



ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2021

Panamá, agosto de 2021

Corte Suprema de Justicia - 2021

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño.

Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. María E. López Arias

Mgter. Maribel Cornejo Batista

Mgter. José Ayú Prado Canals.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Carlos A. Vásquez Reyes

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Mgter. María E. López Arias

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General..... i

Pleno.....1

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 33

Pleno.....51

Sala Primera de lo Civil 79

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 99

Pleno.....107

Sala Primera de lo Civil 321

Sala Segunda de lo Penal 357

Pleno.....391

Sala Primera de lo Civil 425

Sala Segunda de lo Penal 481

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 639

Pleno.....645

Sala Segunda de lo Penal 711

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Apelación 13

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL MIL QUINCE (2015)..... 13

Inconstitucionalidad..... 19

Acción de inconstitucionalidad 19

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 19

Amparo de Garantías Constitucionales 63

Apelación 63

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 63

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR DE LA VÍCTIMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201900062632. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 66

Tribunal de Instancia..... 70

Queja..... 70

QUEJAS DISCIPLINARIAS INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO. EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y, POR EL LICENCIADO ABRAHAM ADAMES AGUILAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RINA LAXMAN ASWANI, CONTRA EL JUEZ

Índice de Resoluciones	4
DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ERICK GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	70
Amparo de Garantías Constitucionales	119
Apelación	119
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DRL 9144 PROPERTIES INC., CONTRA LA SENTENCIA N 33 DE 13 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	119
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SANJUR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GANADERÍA ORO DE OFIR, S. A., CONTRA EL AUTO N 847 DE 31 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	124
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MULTI TRUST, INC., CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	130
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CATALINO BOSQUEZ BARRERA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800037111. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	134
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. .PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	141
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JUSTINIANI	

Índice de Resoluciones	5
GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STANLEY SCOTT, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 1 DE JULIO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800054141. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	146
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL NUÑEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000060486. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	150
Primera instancia.....	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEXI MADRID ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 484-2020 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR PEDRO SÁNCHEZ MORO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 79 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	174
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PR LAWYERS & CONSULTANTS, APODERADOS JUDICIALES DE MICHAEL KEN KREITZER CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1420 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	178
ACCIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DUARTE MUDARRA, CONTRA DECRETO DE PERSONAL N 288 DE 3 DE MARZO DE 2020 DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	182
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EILYN GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA LOS TUCANES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.9 DE 5 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECINUEVE	

Índice de Resoluciones	6
(19) DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	187
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIEN VAN HAL FRANCES Y RONALDUS JOHANNES VAN HAL, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000011342. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ..	190
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ARBOLEDA VANEGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-284 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	191
Hábeas Corpus	194
Primera instancia.....	194
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, A FAVOR DE INDERJIT SINGH Y SHARANJIT SINGH, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	194
Hábeas Data	197
Primera instancia.....	197
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BAGLEIS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA JUDITH ESCUDERO CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	197
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ISTHMUS LEGAL SERVICES, APODERADOS JUDICIALES DE FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	199
Inconstitucionalidad.....	205
Acción de inconstitucionalidad	205

Índice de Resoluciones	7
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE	205
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	210
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHÉZ F. APODERADO JUDICIAL DE RICHARD FIFER CARLES PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.19 DE 22 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MCI). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	212
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. CONTRA LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO FISCAL, ADICIONADO POR LA LEY N 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011 Y MODIFICADO POR LA LEY N 27 DE 4 DE MAYO DE 2015. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	214
Tribunal de Instancia.....	223
Incidente de desacato	223
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SYDIA DEL CARMEN PRECIADO MARTÍNEZ, APODERADA JUDICIAL DE LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F., CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 166 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Amparo de Garantías Constitucionales	227
Apelación	227
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 10 DE JULIO DE 2020. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	227

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S. A. CONTRA EL AUTO N 1788 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 230

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y ASOCIADOS, ACTBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALO VERDE TRES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN GC-068-2020 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 233

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE DIDIANO PINILLA RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 241

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2020, CONSISTENTE EN 246

Primera instancia..... 251

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBÍAS & FUNG ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOTOR EMOTION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 251

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE CLARO PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 034-PJCD-2-2020 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2 . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 255

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BLANDON & YOUNG ABOGADOS EN CALIDAD DE GESTORES

Índice de Resoluciones	9
OFICIOSOS DE IMPORT EXPORT METRO LIMITED, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE ENERO DE 2020, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).	259
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERNIA RAQUEL DULL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA PINEL HERMANOS CONTRA LA NOTA N 045-2020/DNPH/MICULTURA DE 20 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE CULTURA. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	268
Hábeas Corpus	278
Apelación	278
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. VÍCTOR BUSTAMANTE, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	278
RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	287
Primera instancia	296
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NOMBRE 2 CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	296
Inconstitucionalidad	303
Acción de inconstitucionalidad	303
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI T, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y PRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO-LEY N 11 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	303
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LA FRASE..	306
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2963 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO	

Índice de Resoluciones	10
SEGUNDO DE TRÁNSTO DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	311
Tribunal de Instancia.....	317
Denuncia	317
DENUNCIA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL CONTRA LA MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	317
Amparo de Garantías Constitucionales	403
Apelación	403
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS APODERADOS JUDICIALES DE GUSTAVO SANTIAGO ORTEGA, CONTRA EL AUTO N 384 DE 1 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PLENO- PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	403
RECURSO DE ACLARACIÓN DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	408
Hábeas Corpus	411
Primera instancia.....	411
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)....	411
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO J. A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	420
Amparo de Garantías Constitucionales	657
Apelación	657
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD METALES	

Índice de Resoluciones	11
PANAMERICANOS, S. A. (METALPAN), CONTRA EL AUTO NO. 953 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	657
Primera instancia.....	665
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ANTONIO CRUZ VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN N DM-134-2021 DE 26 DE JULIO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	665
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL JAVIER SÁENZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, CONSTITUIDO POR AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S. A. Y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS (AGROINVESA), CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, POR HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN N 346 DE 06 DE MAYO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	667
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, EN BENEFICIO DE LA SEÑORA NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800020734. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	670
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 293 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	678
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	686
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 56 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	12
EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	696
Inconstitucionalidad.....	705
Advertencia.....	705
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A., Y LNG GROUP PANAMA, S.A., CONTRA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N 131 DE 2013. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	705

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	E190592021

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por la firma forense Camaño & Co. Abogados, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la Resolución No. 06-AL de 20 de julio de 2020, expedida por la Dirección Regional de Salud de la Provincia de Veraguas, del Ministerio de Salud.

I. Resolución recurrida

La decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de fecha 27 de enero de 2021, por lo que procedemos a citar parte de lo decidido:

“..Retomando el fondo del proceso que nos ocupa, en este caso, en particular, observamos que las violaciones que alega el hoy demandante no se perciben, pues lo que reclama, es que no se le ha permitido acceder al proceso incoado en su contra, ni muchos menos ejercer su derecho a la defensa, cuando la realidad plasmada en el proceso administrativo es contraria a lo alegado, pues como se ha descrito, el hoy amparista intervino dentro de la causa, fue debidamente notificado e interpuso todos los recursos que legalmente ha tenido disponibles, incumpliendo tanto las normas sanitarias, como medidas de alejamiento, que él mismo en su condición de Alcalde del Distrito de Río de Jesús ha emitido, como citamos anteriormente.

Resulta importante resaltar además, como fundamento de derecho, lo dispuesto en el Código Sanitario de la República de Panamá, pues si bien es cierto, nos encontramos ante una acción de carácter constitucional, en que el amparista señala se han conculcado sus derechos a la defensa, no menos cierto es que esta norma, permite dar por comprobada la infracción en los casos iniciados de oficio en base al acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el

Ministerio de Salud; lo cual es recogido en el artículo 220 de la Ley 40 del 16 de noviembre de 2006:

Artículo 4. El artículo 220 de la Ley 66 de 1947 queda así: Artículo 220. Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 2000. En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000 (El resaltado es nuestro).

De la normativa citada se observa, que efectivamente, la investigación que se realizó en contra del señor NOMBRE 1 fue iniciada de oficio, debido a las denuncias recibidas por parte de los vecinos habitantes de su comunidad, en donde se dejó constancia en los informes policiales las infracciones tanto a las normas sanitarias, como al Decreto Alcaldicio emitido por el hoy amparista, siendo una facultad del Ministerio de Salud proceder con la sanción, al haberse acreditado que se incurrió en la infracción sin perjuicio del derecho concedido al sancionado de interponer seguidamente todas las acciones y recursos pertinentes para contrarrestar o demostrar que no eran ciertos los hechos atribuidos, lo que confirma que, en efecto, la Autoridad hoy demandada no ha infringido garantías constitucionales que se le endilgan, muchos menos, ha faltado a las normas procesales, pues se observa que se ha actuado conforme a la Ley.

Lo anterior lo señalamos, pues es un hecho cierto y probado que es el Ministerio de Salud, como Autoridad Sanitaria, responsable de vigilar, promocionar, investigar y fiscalizar lo inherente a la Salud Pública, lo que implica además, tomar las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Sanitario, que se traduce en aplicar las sanciones correspondientes en caso de ser necesario y estar debidamente demostrada la infracción, situaciones que han concurrido en la presente causa, en donde ha quedado plenamente la infracción desplegada por el hoy amparista, quien además, en atención a esta misma norma sanitaria, ha podido intervenir para el ejercicio de su defensa, con los recursos que en su momento estimó necesario.

En un hecho cierto, que la Constitución Política de Panamá, es garante de los derechos inherentes a cada ser humano, también es cierto que existe la prevalencia de derechos fundamentales, siendo en este caso, el derecho a la vida y a la salud lo que priva en nuestra realidad, pues son bien sabidas las graves consecuencias que genera el corona virus, dicho lo anterior, no se puede pasar por alto que el Informe de Novedad emitido por la Policía de Veraguas, dan fe de la aglomeración ocurrida el día 11 de julio de 2020, en la residencia del señor DIDIANO NOMBRE 1, lo que genera la apertura del proceso administrativo en su contra, llamando la atención que durante todo el proceso, el señor NOMBRE 1, a través de su apoderado judicial, ha intervenido, por lo que no se observa esa indefensión que se alega ha ocurrido, máxime que el demandante infringe un decreto que él mismo ha emitido, teniendo la oportunidad de recurrir al proceso con todas las garantías consagradas para ello.

Se concluye pues, que ha sido demostrado que el hoy actor, tuvo todas las oportunidades procesales de recurrir a las decisiones emitidas, observándose que se busca reformar por esta vía una decisión que ha sido emitida en derecho, por la autoridad correspondiente, bajo el margen de la ley, siendo un criterio ampliamente divulgado por este Tribunal y sostenido a través de innumerables (sic) decisiones, que el remedio constitucional no puede ser utilizado como una tercera instancia, máxime, cuando se ha demostrado que durante todo el curso del caso que nos ocupa se ha actuado conforme a lo establecido en la Ley administrativa, a pesar de encontrarnos en un estado de emergencia nacional, no se observa que se han conculcado los derechos del amparista.

Por las razones expuestas, lo procedente en derecho es no conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales”(fs.77-87).

II. Argumentos del recurso de apelación.

Frente a la decisión adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia, la firma forense Camaño & Co. Abogados, apoderada judicial del amparista, anunció y sustentó recurso de apelación en un solo escrito, mismo que se encuentra visible de foja 89-95 del dossier, donde expone medularmente, que disiente del argumento en que el Tribunal a quo fundamenta su decisión, relativo a que no existe violación al debido proceso legal, pues señala que no se le permitió hacer los descargos y acreditar con pruebas lo contenido en el informe relativo a la supuesta actividad festiva.

Señala la apoderada judicial, que se encuentra en desacuerdo con el punto de vista en que afinca el Tribunal a quo su decisión de no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que no se le otorgaron los plazos legales en el tiempo y la distancia, que establecen el Código Sanitario tanto como la Ley N° 38 de 2000, respecto al deber de notificar, sino que se sanciona a su defendido sin juicio previo, ya que solo bastó la versión del funcionario en el informe de novedad para la sanción.

Sostiene que no se le otorgaron los plazos de ley con el objeto de hacer valer sus descargos relativos a los cargos formulados, dado que las acciones recursivas emprendidas surgieron posteriormente como consecuencia de la sanción impuesta, pero no tuvo la oportunidad de contradecir el informe en que se afinca la sanción impuesta.

Estima la apoderada judicial que, el Tribunal a quo desconoce que el amparo no está supeditado a reglas de interpretación, que tengan por objeto desviar el alcance y protección de la tutela judicial efectiva, que le asiste al amparista.

Acota que, el debido proceso en sede administrativa no puede ser ajeno a la razonabilidad respecto a los derechos y garantías sociales, ya que no es permisible el criterio discrecionalidad del funcionario, dado que se quiere evitar actos arbitrarios en el derecho procesal administrativo.

Además, expone que no puede el Tribunal a quo, so pretexto de que estamos en tiempo de pandemia, desconocer o dejar de aplicar las garantías fundamentales, porque son derechos inalienables, universales, independientes e indivisibles, que son vinculantes en cualquier tiempo.

Por último, resalta que el amparista ha sido sancionado varias veces por el mismo hecho, a saber: por la Jefa de la Secretaría Provincial de Veraguas, de la Procuraduría de la Administración mediante Resolución N°SPVE-02-2020, de 27 de julio de 2020, donde se le sanciona con un llamado de atención; además, por la Gobernación de la Provincia de Veraguas, a través de la Resolución DSGV-05-2020, de 11 de agosto de 2020, donde se le amonesta verbalmente con constancia escrita; y, por la Dirección de Salud de la Provincia de Veraguas, mediante resolución N°06-AL de 20 de julio de 2020, donde se le impuso multa de B/.4,998.00.

Todo lo anterior lleva al accionante a solicitar que se revoque la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia y, en consecuencia, se conceda dicha acción constitucional.

III. Consideraciones del Tribunal ad quem

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal de amparo de primera instancia, así como los vertidos por el recurrente-amparista, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El Recurso de Apelación bajo examen persigue que se revoque la Resolución fechada de 27 de enero de 2021, por la cual, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), como Tribunal de Amparo en primera instancia, no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada contra la Resolución No. 06-AL de 20 de julio de 2020, expedida por la Dirección Regional de Salud de la Provincia de Veraguas, del Ministerio de Salud, que lo sancionó al pago de B/.4,998.00, por infringir las normas sanitarias vigentes.

Según se lee en lo medular de la parte motiva de la sentencia venida en apelación, el Tribunal a quo advierte que el hoy amparista intervino dentro de la causa, donde fue debidamente notificado e interpuso todos los recursos que legalmente ha tenido disponibles, sumado al hecho de que, el artículo 220 de la Ley N° 40 del 16 de noviembre de 2006, que modificó el Código Sanitario, permite dar por comprobada la infracción en los casos iniciados de oficio donde quedó demostrada plenamente la infracción desplegada, por lo que no se observa esa indefensión.

Por su parte, el promotor de esta iniciativa constitucional subjetiva alega que estamos frente a un acto que ha vulnerado el debido proceso, ya que no ha podido aducir o aportar pruebas en defensa de sus intereses, dentro del proceso sancionador.

Frente a las aseveraciones advertidas por el recurrente-accionante, el Pleno procederá a corroborar si, efectivamente, el procedimiento administrativo sancionatorio fue conforme al trámite previsto o no.

Al respecto, tenemos que la Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006 modifica y adiciona artículos a la Ley N° 66 de 1947, que adopta el Código Sanitario, misma que prevé el procedimiento especial para el establecimiento de sanciones por contravenciones a sus normas y demás disposiciones vigentes en materia de salud pública.

El artículo 220 de la menciona ley establece lo siguiente:

“Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 2000. En los casos en que se proceda de

oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000”.

Tal y como se puede colegir de la lectura anterior, existen dos formas de iniciar un proceso sancionador por infracciones en materia de salud pública; la primera, por medio de denuncia formal por un particular, o de manera oficiosa, mediando constancia del hecho por el funcionario de salud para dar por comprobada la infracción con la correspondiente imposición de la sanción.

Esta distinción cobra relevancia al momento de disponer el trámite, dado que el legislador claramente ofrece un trato diferenciado entre los procesos iniciados de forma oficiosa por la autoridad, de aquellos que se promueven por medio de denuncia formal promovida por un particular.

Por lo anterior, el Pleno confirma que, en efecto, la Autoridad demandada no ha infringido garantías constitucionales, en cuanto al derecho de defensa del amparista, puesto que, contrario a lo señalado, no se ha desatendido el trámite legal previsto, es decir, lo estipulado en el artículo 220 del Código Sanitario, mismo que establece que si la infracción sanitaria consiste en un hecho constatado por funcionarios de salud, o se derive de diligencias, inspecciones, reconocimientos, análisis, etc. (como ocurrió en este caso), bastará el acta que se levante, para dar por comprobada la infracción, sin necesidad de descargos por parte del inculpado.

Es importante aclarar aquí, que el proceso administrativo dio inicio en razón de los informes policiales que daban cuenta que al llegar al lugar se le informó al hoy amparista de las quejas recibidas de los vecinos y que se estaban vulnerando los decretos ejecutivos sobre la prohibición de fiestas con aglomeración.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el apelante, concuerda el Pleno con el Tribunal a quo, en que el amparista no solo fue notificado del inicio del proceso (f.10), sino que también hizo uso de su derecho de defensa correspondiente, contemplado en el artículo 227 del Código Sanitario, dado que presentó recurso de reconsideración y apelación, cumpliéndose de esta manera con el derecho al contradictorio y a la legítima defensa, según el procedimiento especial (f.32-48).

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista.

Al haberse comprobado que no se incurrió en la pretermisión del trámite que alega el apelante, lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que no concede el amparo de derechos fundamentales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 27 de enero de 2021, emitida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma de abogados Camaño Co. Abogados, en nombre y representación de Didiano NOMBRE 1, contra la Resolución No. 06-AL de 20 de julio de 2020, expedida por la Dirección Regional de Salud de la Provincia de Veraguas, del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA ---- LUIS RAMON FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE
CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- MIGUEL A. ESPINO G.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EL ORIGINAL ES UN PROYECTO.

NO TEIENE FECHA.

SE EDITO Y SE LE PUSO FECHA DE 22 DE 22 DE 04 DE 2015

CUATRO MAGISTRADOS FIRMANTES NO SON DE LA EPOCA ACTUAL. CORNEJO, LÓPEZ, VÁSQUEZ,
ESPINO

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 02 de diciembre de 2019
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 553-17

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 del Código Procesal Penal de la República de Panamá (en adelante CPP).

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

Es el artículo 10 del CPP, adoptado mediante la Ley 63 de 2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 26,114 de 29 de agosto de 2008, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.”

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A juicio del actor, el artículo 10 del CPP viola las siguientes normas:

- De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 1977 (en lo sucesivo CADH):

“ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condicional social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“ARTÍCULO 2. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglos a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

...”. (La negrilla es lo destacado por el accionante).

- De la Constitución Política de la República de Panamá:

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”

Al sustentar el concepto de la infracción de las citadas disposiciones convencionales y constitucional, el accionante señala que el artículo 8 de la CADH, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, consagra las garantías mínimas que tiene toda persona dentro de un proceso penal, entre éstas, el derecho a defenderse, aunque no sea abogado idóneo; sin embargo, alega que el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, no le permite a una persona, que no sea abogada idónea, a defenderse a sí misma dentro de un proceso penal; situación por la cual considera que Panamá, como Estado Parte, no está cumpliendo con su

obligación de respetar los derechos y las libertades reconocidas en la referida norma del Derecho Internacional, ni tampoco con la de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los mismos.

III. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con la presente demanda de inconstitucionalidad, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 701 de 27 de junio de 2017, en la cual solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional el artículo 10 del Código Procesal Penal, por no infringir el artículo 4 o algún otro del Estatuto Fundamental, ni los artículos 1, 2 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Fs. 11-45).

En ese sentido, el referido servidor público hizo alusión al contexto constitucional que actualmente rige en Panamá en torno al reconocimiento de los derechos humanos; luego se pronunció sobre el derecho de defensa consagrado en los artículos 22 y 217 de la Carta Magna, así como el artículo 99 del CPP; y posteriormente indicó que: “La defensa jurídica o defensa de técnica obedece al hecho que un abogado es Profesional del Derecho que posee la idoneidad y los conocimientos necesarios para que a toda persona se le garanticen sus derechos procesales; ya sea en el ámbito administrativo o en el judicial. La ausencia de un abogado podría traducirse en indefensión...”, citando al respecto una Sentencia del Pleno fechada 24 de abril de 2014, la cual, según expresa, permite afirmar que: “...el derecho a ser asistido por un abogado permite a toda persona el acceso a su derecho a la defensa, lo que, a su vez, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual está recogida en el artículo 32 de la Constitución Política que guarda relación directa con el debido proceso y la necesidad que éste se desarrolle, como lo exige la ley, con la intervención de abogados.”

Más adelante, el Procurador de la Administración manifestó que la doctrina, las normas examinadas y los precedentes judiciales citados “reflejan que el derecho de defensa constituye una garantía procesal de toda persona, por ser inherente a ella, el cual está tutelado a nivel constitucional y legal, lo que evidencia que la disposición acusada de inconstitucional no vulnera los artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el artículo 4 de la Constitución Política de la República”, siendo ésta la razón por la cual el artículo 14 del Código Procesal Penal consagra el respeto a los derechos humanos, en concordancia con el artículo 93 de ese mismo cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el representante del Ministerio Público señaló que el activador constitucional ha errado al interpretar el contenido del artículo 10 del Código Procesal Penal, ya que dicha norma lo único que busca es, precisamente, asegurarle a la persona investigada o imputada todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento; lo que estima es corroborado por el artículo 199 del CPP, relativo a las nulidades procesales absolutas, así como por el artículo 368 del citado texto legal, que regula la defensa y la declaración del acusado, y el artículo 3 que contiene los principios aplicables al proceso penal, entre éstos, el derecho de defensa.

En abono a lo expuesto, hace referencia al artículo 25 del CPP, relativo a la figura del abogado idóneo, como colaborador en el ejercicio del derecho de defensa en el control judicial de la pena, y a los artículos 176, 178, 184, 192, 217, 218 y 220 de ese mismo cuerpo normativo, igualmente concernientes a la

figura del abogado o apoderado, todo lo cual le permite concluir que la norma acusada de inconstitucional tampoco vulnera el artículo 2 de la CADH, ya que Panamá sí ha adoptado las medidas legislativas correspondientes.

Finalmente, el Procurador de la Administración reitera que el accionante ha incurrido en un error de interpretación al señalar que el artículo 10 del CPP no le permite a una persona que no sea abogada idónea, a defenderse personalmente dentro de un proceso penal, ya que los artículos 10 y 98 del mismo código establecen que la defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, y que toda persona tiene derecho de designar a un defensor idóneo de su elección que lo represente desde el momento en que lo señalen en cualquier acto de investigación, como posible autor o participe, con los mismos derechos que el imputado, aunque no se utilice este calificativo.

IV. ALEGATOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, el activador constitucional presentó argumentos por escrito, en los cuales amplió las razones por las cuales considera que el artículo 10 del CPP es violatorio del artículo 8, numeral 2, literales d) y e) de la CADH, señalando básicamente lo que a continuación se copia:

“En efecto, ejerzo actualmente la defensa de un sindicado por homicidio doloso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, expediente dentro del cual hay otros dos (2) sindicados. Uno de estos otros sindicados manifestó al Tribunal que ejercería su propia defensa en la audiencia, sin abogado particular, a pesar de no ser abogado idóneo. La Magistrada Ponente de inmediato le nombró un abogado de oficio, con base en lo que dispone el artículo 10 del Código Procesal Penal. Y es obvio que, conforme a la norma procesal citada, ese sindicado, sin ser abogado idóneo, no podía ejercer su propia defensa en el juicio penal que se le sigue. Y es que la norma es clara porque dice: ‘La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.’

De allí que confronté la norma legal, que no le permitía a dicho sindicado ejercer su propia defensa en juicio, con la norma convencional contenida en el artículo 8.2 d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA y llegué a la conclusión de que la primera vulneraba la segunda, en forma clara y directa. En efecto, la norma convencional consagra claramente: El ‘...derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección...’

...

Y es que, precisamente, el artículo 10 demandado no permite, expresamente, que una persona que no sea abogada idónea, se defienda a sí misma. Miren que no abogo porque una persona no idónea para ejercer la abogacía defienda en juicio penal a otra persona. No señores Magistrados. Lo que abogo es porque una persona no idónea para ejercer la abogacía pueda defenderse a sí misma en el juicio penal que se le sigue, si eso es lo que quiere y es lo que pide al tribunal. Es más. No sólo el artículo 10 demandado no lo

permite. Es que lo prohíbe expresamente, al señalar que ‘...salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.’

...” (Fs. 55-58) (La negrilla y subraya es lo destacado por el actor).

V. DECISIÓN DEL PLENO.

En ejercicio de la atribución de la guarda de la integridad de la Constitución que el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 86, numeral 1, literal a), del Código Judicial, le confiere al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, éste procederá a decidir sobre la invocada inconstitucionalidad del artículo 10 del CPP de la República de Panamá.

Desde esta óptica y tomando en consideración el contexto al que nos hemos referido en los apartados precedentes, resulta claro que el análisis que le corresponde hacer a esta Corporación de Justicia consiste en determinar si cuando el artículo 10 del CPP establece que: “La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa”, se infringe la garantía mínima a la cual tiene derecho toda persona, durante el proceso, en plena igualdad, de defenderse personalmente, consagrada en el artículo 8, numeral 2, literales d) y e) de la CADH y, en consecuencia, si se vulneran los deberes y las obligaciones que emergen de los artículos 1 (numeral 1) y 2 de la CADH, así como del artículo 4 de la Constitución Política, relativos al acatamiento de las normas del Derecho Internacional.

Vale la pena recordar que, en opinión del actor, tal choque se produce porque el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, no permite que una persona que no sea abogada idónea pueda defenderse personalmente, a pesar que el artículo 8, numeral 2, literal d) de la CADH sí lo permite, pues, el mismo consagra el derecho de toda persona, sea o no sea abogada idónea, a defenderse personalmente. En otras palabras, el accionante argumenta que el artículo del 10 CPP desconoce el derecho que le asiste al inculpado que no es abogado idóneo a defenderse personalmente en un proceso penal que se le siga en Panamá.

Visto lo anterior, y tomando en consideración que el debate que se plantea gira en torno al ejercicio del derecho de defensa, esta Magistratura considera necesario hacer algunas precisiones conceptuales en cuanto a este último, a fin de que ellos nos permita evaluar objetivamente los cargos de inconstitucionalidad aducidos por el accionante.

En ese sentido, el Doctor Nelson Delgado Peña, especialista en Derecho Penal, define el derecho de defensa como una garantía del debido proceso, con rango constitucional, en virtud de la cual, el imputado tiene derecho a ser oído; a conocer la imputación; a la correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; a la posibilidad de probar y controlar la prueba; y a la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado (Peña Delgado, Nelson. Principio del Sistema Acusatorio. Ediciones Nueva Jurídica. Panamá, 2005).

Para el Doctor Boris Barrios González, profesor en la cátedra de Derecho Proceso Penal, “...desde un punto de vista subjetivo, la defensa es un derecho individual; objetivamente, es un derecho público que emana del ordenamiento jurídico en su conjunto; axiológicamente, es el derecho del sujeto pasivo de la acción penal de oponerse a la pretensión punitiva, desde el inicio del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso, en ejercicio de todas las garantías establecidas para su defensa. El derecho de defensa es un derecho inviolable e inalienable que se enmarca en el campo constitucional, y que es desarrollado en la Ley procesal penal.” (Barrios González, Boris. La Defensa Penal. Panamá, 2011).

En cuanto a los fines que persigue el derecho de defensa, el autor Joan Picó I. Junoy establece que éstos son dos, a saber: “1. Garantizar que las partes puedan actuar en el proceso de la forma más conveniente para sus derechos e intereses jurídicos, y defenderse debidamente contra la parte contraria. 2. Asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan conducir a alguna de ellas a un resultado de indefensión” (Picó I. Junoy, Joan. Las Garantías Constitucionales del Derecho, Editorial José María Bosch. España, 1997) (La negrilla es nuestra).

Ahora bien, en la doctrina también se ha señalado que el derecho de defensa se divide en dos actividades procesales que son: la defensa material y la defensa técnica o formal. La primera “...viene a ser una actividad procesal del imputado, es realizada por él mismo para hacer valer, ante el tribunal, sus derechos”; en tanto que la segunda “...es el derecho del imputado a contar con la asistencia y representación de un profesional del Derecho, la que recae en la figura del abogado defensor” (Barrios González, Boris. La Defensa Penal. Panamá, 2011).

Sobre el particular, la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones. Por ejemplo, en el Auto de 18 de septiembre de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, que en lo pertinente dice así:

“Las consideraciones desarrolladas nos llevan a señalar que, según Jaime Bernal Cuellar, ‘el derecho de defensa se ejerce por la actividad de dos sujetos: el abogado y el imputado. Se afirma, de otra parte, que el derecho a la defensa tiene diversas manifestaciones, pues ésta puede realizarse bien sea mediante la intervención directa del procesado en todas aquellas diligencias en que sea imprescindible su presencia, como la indagatoria los reconocimientos en fila de personas, etc., bien por intermedio de un abogado que tenga los conocimientos jurídicos necesarios. (BERNAL CUELLAR, Jaime, MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, cuarta edición, marzo de 2002, pág. 497-498).

El derecho a la defensa supone no sólo el reconocimiento de una defensa formal (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante a los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra (artículo 8.2 c) CADH) y a poder manifestarse respecto a la misma, el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos), a combatir la prueba de cargo como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH).”

Igualmente en Resolución fechada 7 de mayo de 2010, bajo la ponencia del mismo Magistrado, cuya parte medular es la siguiente:

“Recuérdese que el derecho a la defensa no sólo se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional, sino que comprende también las garantías reguladas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, que suponen no sólo el reconocimiento de una defensa formal (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante de los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el

derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra y a poder manifestarse respecto a la misma (artículo 8.2.c) CADH); el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos) y a combatir la prueba de cargo, como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH)".

En este orden de ideas, es importante acotar que tanto la defensa material como la defensa técnica o formal, constituyen el derecho de defensa integral, en el sentido que ambas se enlazan para formar un todo, por lo que de ninguna manera el ejercicio de una excluye el de la otra.

En otras palabras, el derecho de defensa integral implica tanto el ejercicio de la defensa material por el sujeto de la investigación, como el ejercicio de la defensa técnica o formal por el abogado defensor. En consecuencia, el ejercicio de la defensa técnica o formal por parte del abogado defensor no impide que el inculcado pueda ejercer su defensa material durante todo el curso del proceso penal seguido en su contra; ni el ejercicio de la defensa material por el sujeto de la investigación, debe ser utilizado como pretexto para desestimar o ilegitimar el ejercicio de la defensa técnica o formal por el abogado defensor.

Una vez hechas las anteriores acotaciones, debemos señalar que nuestro Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 2008, establece en su artículo 2 que el proceso penal será tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de dicho Código; precepto que también es reiterado en el artículo 93, sobre los derechos de la persona imputada, cuando se indica que: "A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso...".

Lo anterior, implica que al momento en que se van aplicar e interpretar las normas del referido cuerpo normativo, entre éstas, el artículo 10, relativo al derecho de defensa, ha de tenerse en cuenta lo que al respecto se ha dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, por ejemplo, las garantías judiciales que tiene toda persona inculpada de delito, durante el proceso, contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 1977, la cual forma parte del bloque de la constitucionalidad.

De esta manera, resulta claro que el artículo 8 de la CADH viene a complementar lo estipulado por el artículo 10 del CPP; por lo que la discusión no debe centrarse en determinar si este último viola o no el artículo 8 de la CADH, porque es que uno es complemento del otro.

Dicho esto, el Pleno observa que el artículo 8 de la CADH consagra el derecho de defensa en sus dos modalidades, defensa material y defensa técnica o formal. Examinemos esta norma:

“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

1. Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

...”. (La negrilla es lo destacado por el accionante).

Dichas garantías judiciales que tiene la persona inculpada de delito, durante el proceso, deben ser aseguradas por el Estado panameño y así lo reconoce el artículo 93 del CPP, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 93. Derechos de la persona imputada. A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminosa.
2. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.

3. Ser asistida por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al momento que lo solicite.
4. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar su aprehensión.
5. Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.
6. Abstenerse de declarar sin que ello la perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.
7. Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al Ministerio Público o al Juez que corresponda.
8. No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.
9. Comparecer las veces que lo solicite o ante el Juez, debidamente asistida con su abogado, a prestar declaración sobre los hechos objeto de la investigación.
10. No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
11. Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.
12. No ser juzgada en ausencia.
13. Tener acceso a una pronta atención médica.
14. Que no se utilicen en su contra medio que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.
15. Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.
16. Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.
17. Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal.”

Ahora bien, es dable anotar que el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, en concordancia con los artículos 98 y 99 del mismo cuerpo normativo, se refieren al derecho de defensa en su modalidad técnica o formal, pero es importante que en este punto tengamos claro que el hecho que un abogado defensor sea el que asuma la defensa técnica o formal del inculcado de delito, no significa que este último tenga vedada la posibilidad de ejercer su defensa material desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso; por el contrario, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la CADH, literal d) que

prevé el derecho del inculpado de delito a la defensa natural, que reiteramos complementa el artículo 10 del CPP, el mismo podrá ejercerla durante todo el curso del proceso penal seguido en su contra.

Para una mejor comprensión, pasamos a reproducir el contenido de las normas citadas:

“Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.”

“Artículo 98. Derecho de defensa. La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o participe, con los mismos derechos que el imputado aunque no se utilice este calificativo.

“Artículo 99. Designación de la defensa. Si la persona imputada manifiesta que no puede nombrar defensor, se lo designará el Fiscal de la causa, el Juez o el Tribunal competente, según el caso, y el nombramiento recaerá en el defensor público. En caso de que no hubiera defensor público o éste se encuentre impedido para actuar, la designación recaerá en uno de los abogados que ejerza en la localidad respectiva según lo determine la lista que elaborará para este efecto el Órgano Judicial. Tal decisión es irrecurrible.

La designación del defensor no estará sujeta a ninguna formalidad. Una vez nombrado, deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, su cónyuge o conviviente y sus parientes cercanos podrán proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la Policía Nacional, los organismos de investigación, el Ministerio Público el Juez, según el caso.”

Por consiguiente, contrario a lo expuesto por el accionante, reiteramos que el artículo 10 del CPP no impide que la persona inculpada de delito pueda ejercer su derecho a la defensa material, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de nuestra Constitución Política, según el cual, Panamá acata las normas del Derecho Internacional, así como en los artículos 2 y 93 del CPP, no se puede desconocer el derecho a la defensa material consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal d) de la CADH, ya que éste es complementario de aquél.

Por otra parte, ha podido advertirse que el artículo 10 del CPP, objeto de reparo, sí prevé el derecho del inculpado a la autodefensa, es decir, el derecho a defenderse técnica o formalmente por sí mismo, siempre y cuando el mismo sea abogado idóneo y decida asumir dicha defensa, esto es, realizar todas las actuaciones judiciales a su favor para defenderse y así garantizar que le respete cada uno de sus derechos. Y de no ser abogado, o en caso que siéndolo no desee asumir su propia defensa técnica o formal, el inculpado deberá ser asistido por un defensor técnico (abogado idóneo), elegido por él mismo y, en su defecto, por uno que le proporcione el Estado panameño (defensor público). Esto último es lo que se conoce como el derecho a la asistencia de un abogado.

A juicio de esta Colegiatura, el hecho que el ordenamiento jurídico procesal penal panameño no prevea la posibilidad que un inculpado, que no es abogado idóneo, pueda defenderse técnica o formalmente, no significa que con ello se esté contrariando lo que al respecto dispone el artículo 8, literales d) y e) de la CADH, relativo al derecho de defensa; por el contrario, lo que denota es un especial interés o una preocupación por que el derecho a la defensa técnica o formal del inculpado sea debidamente garantizado, de tal manera que el mismo sea asistido por un abogado idóneo que, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso, procure que todos sus derechos y garantías no sólo sean resguardados, sino también efectivamente ejercitados.

Y es que, evidentemente, la defensa (técnica o formal) a sí mismo de un inculpado que cuenta con todas las herramientas técnicas para hacerlo (profesional del Derecho), no será igual que la de otro que carezca de esa versación en el ejercicio de la abogacía; situación que es la que busca evitar el artículo 10 del CPP, al limitar el ejercicio del derecho de autodefensa (defensa técnica o formal) al inculpado que sea abogado idóneo y que decida asumir su propia defensa. Por lo tanto, lejos de contravenir el artículo 8, numeral 2, literales d) y e) de la CADH, consideramos que la norma acusada de inconstitucional garantiza la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, a fin de que ésta tenga la misma capacidad y poder de la acusación, debiendo entonces el sujeto pasivo de la acción penal ser asistido por un defensor técnico en situación de competir con el acusador.

Sobre el particular, el citado autor Boris Barrios González ha expresado lo siguiente:

“El derecho de defensa, junto con el derecho de acción (que juntos integran la dialéctica del proceso penal: acción y reacción o contradicción), unidos a la jurisdicción, son los tres pilares básicos que soportan el sistema procesal penal, como estructura normativa, que tiene como fin armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de una correcta función de administrar justicia penal dentro del moderno Estado de Derecho.

Los conceptos de acción, defensa y jurisdicción constituyen el silogismo del proceso penal que sirve de fundamento a la dialéctica procesal; puesto que ante la pretensión punitiva (que puede ser promovida por el Estado o un particular o ambos a la vez), la defensa (el sujeto pasivo de la acción penal) presenta la antítesis y corresponde al poder jurisdiccional al efectuar la síntesis y establecer la conclusión (sentencia).

Si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; y por lo tanto, ello lleva a establecer, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que la acción, y sin el diáfano desarrollo procesal de la una o la otra el poder jurisdiccional no podrá legar a la síntesis correcta y por consecuencia la conclusión (sentencia) estará viciada.

La obstaculización, impedimento o restricción para que el ciudadano bajo investigación penal pueda hacerse asistir y representar de abogado, o el incumplimiento de la obligación de nombrar defensor al procesado, se presume que le deja en indefensión; y tanto el impedimento como la omisión producen una violación procesal que vicia la garantía del derecho de defensa penal, porque éste es un elemento esencial del debido proceso penal.” (BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. La Defensa Penal. Panamá, 2011).

Lo anteriormente expuesto, denota que con el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, se ha procurado dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Política, que establece que: “Las autoridades...están instituidas para...asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”, ya que, opuesto a lo argumentado por el accionante, dicha norma está destinada precisamente a cumplir con esa obligación de efectividad de derechos a que hace alusión el mandato constitucional, entre éstos, el derecho de defensa, de manera tal que el mismo produzca el efecto esperado, real y tangible; máxime, porque la idoneidad que se exige no sólo debe versar desde una perspectiva rígida de un título o certificación, sino que al momento de ejercerse sea lo más apta y competente para así concretar la “efectividad” del derecho de defensa.

Es por todo lo que antecede que arribamos a la conclusión que el Estado panameño no ha desatendido la obligación que le impone el artículo 1 de la CADH de respetar el derecho defensa consagrado en dicha convención, ni mucho menos el deber que prevé el artículo 2 del mismo cuerpo normativo de adoptar las medidas legislativas necesarias para el ejercicio efectivo del mismo previsto, pues, ha podido constatarse que nuestra legislación interna contempla una amplia protección del derecho de defensa; razón por la cual se procederá a desestimar la pretensión del demandante y, en consecuencia, a declarar que la norma objeto de reparo no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 10 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, por no ser violatorio del artículo 4 ni algún otro de la Constitución Política de la República, ni de los artículos 1, 2 y 8 (numeral 2, literales d y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto razonado) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE
RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	37
Reparación directa, indemnización	37
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LEDEZMA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN SU CONDICIÓN DE PADRE DE ROBERTO LEDEZMA PRADO (Q.E.P.D.), CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLICIA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000.00), EN CONCEPTO DEL DAÑO CAUSADO POR EL FALLECIMIENTO DE SU HIJO ROBERTO LEDEZMA PRADO, EN EL EJERCICIO DE SUS LABORES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	37
Plena Jurisdicción.....	43
RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁNGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOK Y LA LICENCIADA MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALMITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 225 DE 13 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	43
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	46
Acción contenciosa administrativa	103
Nulidad	103
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ GORDILLO (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MARIXENIA SÁNCHEZ DE DOMÍNGUEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. DJ-005-2008 DE 2 DE JUNIO DE 2008, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA FUNDACIÓN VILLA ECOLÓGICA ALTOS DE LOS PINOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	103

Índice de Resoluciones	36
Acción contenciosa administrativa	643
Plena Jurisdicción.....	643
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13159 CS DE 28 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	643

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LEDEZMA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN SU CONDICIÓN DE PADRE DE ROBERTO LEDEZMA PRADO (Q.E.P.D.), CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLICIA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DEL DAÑO CAUSADO POR EL FALLECIMIENTO DE SU HIJO ROBERTO LEDEZMA PRADO, EN EL EJERCICIO DE SUS LABORES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1456-18

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la Providencia de 10 de diciembre de 2018 (fj. 32 del expediente) mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Roberto Ledezma Santamaría, actuando en su condición de padre de Roberto Ledezma Prado (q.e.p.d.), contra el Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Nacional (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), en concepto del daño causado por el fallecimiento de su hijo Roberto Ledezma Prado, en el ejercicio de sus labores.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, mediante Vista N°130 de 1 de febrero de 2019 (fs.34 - 49), se sustenta en los siguientes términos:

“1. La acción propuesta se fundamenta en dos (2) supuestos de responsabilidad distintos.

Ahora bien, esta Procuraduría advierte que el actor incurre en un error al momento de articular la demanda en estudio, puesto que, por una parte, fundamenta la precitada demanda en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, al señalar que: “...ya que me enteré de la sanción cuando me notifiqué del Auto de

Llamamiento a Juicio, y de la fecha de audiencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia...”; es decir, sustenta la pretensión sobre consecuencias penales y vinculadas a la participación de Rosmery Katuska Ibarra Ortega, en la muerte del Sargento 2do. Roberto Ledezma Prado (q.e.p.d.), sin embargo, también hace referencia al numeral 10 de la citada excerta legal, es decir, en la mala prestación del servicio público policial (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Lo anterior, se corrobora por el hecho que la apoderada judicial de la actora en el lineo de la demanda manifiesta lo siguiente:

“Décimo Sexto: Que el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, le atribuye competencia a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia para conocer para conocer sobre la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y el numeral 10 de la misma excerta jurídica que le otorga la facultad de conocer de las indemnizaciones de que se sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (ver expediente disciplinario 253-16).” (Cfr. foja de 9 del expediente judicial).

...

En ese sentido, de la normativa invocada resulta evidente que los dos (2) supuestos indemnizatorios corresponden a situaciones fácticas diferentes e independientes entre sí, las cuales igualmente obedecen a causas de pedir distintas, con características especiales en cada caso.

El numeral 9 se refiere a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; mientras que el numeral 10 refiere a las indemnizaciones en las que sea responsable directo el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

Todo lo anterior revela una total imprecisión por parte del actor que no permite dar curso a la acción de reparación en referencia, pues, no queda claro el supuesto de responsabilidad en el cual se fundamenta y, en consecuencia, imposibilita a esta Procuraduría realizar una adecuada defensa, lo que resulta contrario al principio de igualdad de las partes y de contradicción.

...

2. La acción ejercida por el demandante se encuentra prescrita.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en el evento que la Sala Tercera considere que la demanda se enmarca en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, entonces la admisión en

estudio resultaría contraria a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 1706 del Código Civil; dado que, como expondremos más adelante, la misma se encuentra prescrita.

...

Advertimos lo anterior, toda vez que, aun cuando se pretendan invocar las fechas antes indicadas; es decir, 18 de abril de 2016, día en que inició la investigación disciplinaria de la Policía Nacional; el 20 de junio de 2016, día en que el señor Roberto Ledezma Santamaría, presentó un Poder y un Queja formal dentro de dicho procedimiento administrativo disciplinario o, el 13 de diciembre de 2016, día en que emitió la Resolución 82 de 16 de diciembre de 2016, no fue hasta el 27 de noviembre de 2018, cuando se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, habiendo transcurrido más de uno (1) o dos (2) años, desde que el accionante tuvo conocimiento de la actuación motivadora de la presente demanda, por lo que no quedan dudas que el actor ha excedido con creces el plazo de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

...”.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

El Licenciado Roberto Ledezma Santamaría, presentó su oposición al Recurso de Apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración (fs. 53- 61 del expediente), señalando medularmente lo siguiente:

“...

No sólo señalamos los numerales infringidos del artículo 97, sino que explicamos en qué consistía la responsabilidad del Estado y la enmarcamos desde un inicio de manera clara y precisa la forma en que encuadran los hechos que causaron la muerte del Sargento LEDEZMA PRADO, que produjeron la certeza del incumplimiento por parte del Estado a través del Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Nacional, de los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, lo que nos obligó a demandar estos hechos.

Por otra parte, no sólo se invocó la fuente de derecho que permite que la demanda sea admitida, sino, que se establecieron los numerales del artículo 97 del Código Judicial que sustentan nuestra petición.

...

Discrepamos con la posición del apelante en el sentido de que manifiesta que la acción que teníamos que ejecutar debió realizarse desde el día en que se generó el daño que originó la reclamación y en consecuencia, se debió ejercer el derecho a reclamar, lo que no es cierto, porque en ese momento, no se conocían las interioridades del hecho de sangre y el mismo se vino a esclarecer a raíz de la investigación que realizara el Ministerio Público y se dieron

los elementos para presentar una Queja Disciplinaria en contra de los miembros de la Policía Nacional RODRIGO MIRANDA Y NARCISO SALINAS, ya que para esa fecha se tenían elementos que indicaban que hubo negligencia por parte de estas unidades en el traslado de la detenida IBARRA ORTEGA, lo que causó que fueran sancionados disciplinariamente y en ese momento, en que se da la resolución administrativa, a la que hace referencia el artículo 1706, en su segundo párrafo.

...es necesario aclarar, que dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, quedó establecido y demostrado que a pesar de haber presentado formal Queja en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y de concurrir en múltiples ocasiones a preguntar por los resultados de la investigación disciplinaria administrativa, NUNCA se nos permitió conocer el resultado por lo que nos vimos obligados solicitarle a la Agencia de Instrucción que investigaba el homicidio del Sargento Segundo ROBERTO LEDEZMA PRADO, que le solicitara a la Policía Nacional copia de los resultados de la investigación disciplinaria como en efecto, lo hizo, mediante oficio No. 1010 de 15 de marzo de 2017, tal como consta en el expediente penal No. 53409-17 a fojas 563, 580 y 581.

...tal como se estableció en la demanda, que en el momento en que tuve conocimiento de la Resolución 82 de 13 de diciembre de 2016, en la que se dispuso sancionar a los miembros de la Policía Nacional, fue el 18 de diciembre de 2017, por lo que no transcurrió el año para que prescribiera la acción, ya que la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización fue presentada el 27 de noviembre de 2018, por tanto, la misma NO ES EXTEMPÓRANEA.

...”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de las partes y revisadas las constancias procesales, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

Como se indicó anteriormente, la disconformidad del Procurador de la Administración con respecto a la admisión de la presente demanda se centra en dos situaciones, a saber: 1. La acción propuesta se fundamenta en dos (2) supuestos de responsabilidad distintos; y 2. La acción ejercida por el demandante se encuentra prescrita.

Con respecto al argumento de que el actor utiliza dos supuestos para exigir la responsabilidad civil del Estado por medio de una sola acción indemnizatoria, coincide el resto de los Magistrados que integran la Sala con el criterio vertido por el Procurador de la Administración, en el sentido que el demandante ha invocado los supuestos contemplados en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, supuestos indemnizatorios que corresponden a situaciones fácticas diferentes e independientes entre sí, las cuales igualmente obedecen a causas de pedir distintas, con características especiales en cada caso.

Lo anterior, se constata en el escrito de oposición al recurso de apelación, toda vez que ha sido el propio recurrente quien manifiesta que “no existe imprecisión alguna, ni dos hechos distintos, simplemente, y en efecto, son dos causales que se están argumentando...”. En ese contexto, agrega que “No sólo señalamos los numerales infringidos del artículo 97, sino que explicamos en qué consistía la responsabilidad del Estado y la enmarcamos desde un inicio de manera clara y precisa la forma en que encuadran los hechos que causaron la muerte del Sargento LEDEZMA PRADO, que produjeron la certeza del incumplimiento por parte del Estado a través del Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Nacional, de los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, lo que nos obligó a demandar estos hechos. Por otra parte, no sólo se invocó la fuente de derecho que permite que la demanda sea admitida, sino, que se establecieron los numerales del artículo 97 del Código Judicial que sustentan nuestra petición.” (fs. 53 a 61 del expediente).

Sobre este aspecto en particular, la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...la misma no puede ser admitida en virtud de que quien demanda no realiza una explicación clara y detallada de las normas vulneradas, aunado a que dicha pretensión al ser de tipo indemnizatorio, debió enmarcarse dentro de uno sólo de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, mismos que no son explicados y sustentados por el demandante en su escrito.

Esta Superioridad evidencia que el accionante en el fundamento de derecho de su demanda menciona que ésta se fundamenta en dos numerales (8 y 9 del artículo 97), sin explicación alguna. Y tomando en consideración que las demandas de indemnización no pueden fundamentarse en dos numerales del artículo 97 del Código Judicial, sino en uno sólo el cual debe ser explicado, la misma no debe ser admitida.

Ya en ocasiones anteriores, a través de la copiosa jurisprudencia de esta Sala, ésta ha dejado clara su posición con respecto a este tipo de situaciones, no pudiendo pasar por alto dichas confusiones y/o omisiones en virtud de que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de una demanda contenciosa administrativa de indemnización, por lo cual no podrá ser admitida.” (Fallo de 13 de marzo de 2018).

“En cuanto a la concurrencia de dos fundamentos de responsabilidad del Estado, el recurrente señala, que la actora fundamentó su demanda en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, cuando no es posible demandar en forma conjunta dos supuestos distintos de responsabilidad del Estado. Sobre el particular esta Superioridad debe indicar, que el artículo 97 del Código Judicial establece que la Sala

Tercera es competente para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, por responsabilidad personal del funcionario, cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios y entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigibles por acción directa (numeral 10).

En la demanda instaurada, el actor apunta como fundamento de derecho los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, como origen de la responsabilidad extracontractual del Estado, es decir, no especifica en cuál de las dos causales fundamenta su demanda, lo cual no permite a la Sala realizar el análisis de la pretensión planteada y su procedibilidad, así como el término de prescripción aplicable, situación que imposibilita la admisión de la demanda de indemnización presentada.” (Fallo de 11 de diciembre de 2013).

En ese sentido, este Tribunal ha señalado que la viabilidad de darle curso a una demanda de indemnización depende de que la parte actora señale como se enmarca la responsabilidad del Estado, específicamente en una de las causales establecidas en el artículo 97, sin embargo, esta Sala ha eximido la omisión de la mención del numeral, cuando de la demanda se desprenda en cuál de dichas causales se sustenta la pretensión, pero con la salvedad de que la pretensión debe enmarcarse exclusivamente en uno de los supuestos contenidos en el artículo 97 del Código Judicial.

Finalmente, en cuanto a la discordancia del Procurador de la Administración respecto a la prescripción de la acción ejercida por el demandante, coincide la Sala con el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, toda vez que aun cuando se pretendan invocar las fechas indicadas por el actor; es decir, 18 de abril de 2016, día en que inició la investigación disciplinaria de la Policía Nacional; el 20 de junio de 2016, día en que el señor Roberto Ledezma Santamaría, presentó un Poder y un Queja formal dentro de dicho procedimiento administrativo disciplinario o, el 13 de diciembre de 2016, día en que emitió la Resolución 82 de 16 de diciembre de 2016, no fue hasta el 27 de noviembre de 2018, cuando se presentó la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización bajo examen, habiendo transcurrido más de uno (1) año, desde que el accionante tuvo conocimiento de la actuación motivadora de la presente demanda, por lo que, en efecto, no quedan dudas que el actor ha excedido el plazo de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

Sobre la base de lo anterior, a juicio del Tribunal de Apelación, existen elementos suficientes para revocar la decisión del Magistrado Sustanciador, por lo que a ello se procede.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 10 de diciembre de 2018, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Roberto Ledezma Santamaría, actuando en su condición de padre de Roberto Ledezma Prado (q.e.p.d.), contra el Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Nacional (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00), en

concepto del daño causado por el fallecimiento de su hijo Roberto Ledezma Prado, en el ejercicio de sus labores.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁNGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOK Y LA LICENCIADA MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALMITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 225 DE 13 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	57-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación presentado por la empresa CASA PALMITA, S.A., contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 6 de febrero de 2019.

Mediante la resolución objeto de alzada, no se admite la demanda de plena jurisdicción que interpusiera la referida sociedad, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo –Decreto Ejecutivo No. 225 de 13 de noviembre de 2018; mediante el cual se le expropia la finca No. 4797, Código de ubicación 8702 de la Provincia de Panamá, situada registralmente en el Corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá (fs. 45-48).

Es pertinente indicar, que al libelo se le niega el curso, toda vez que la certificación autenticada por Notario Público, que acompaña el libelo no acredita la personería jurídica de la parte actora, conforme lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 594, 596 y 637 del Código Judicial (fs. 123-126).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte actora recurre contra la decisión que coarta el trámite del libelo, advirtiendo que la certificación registral contentiva de los datos de la personería jurídica de la sociedad CASA PALMITA, S.A., que se adjunta autenticada por Notario Público, se ajusta a las exigencias del artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto, asevera que la autenticación por parte del mencionado funcionario, es propia de sus atribuciones, por lo que reviste el mérito que dispone el artículo 1727 del Código Civil, en estos términos: “En el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deban pasar...” Por tanto, su función de verificación sobre la certeza de los documentos, se está desconociendo mediante la resolución que se impugna.

La apoderada judicial, respalda los argumentos de su alzada, en fragmentos del libro “Derecho Notarial Panameño”, de Boris Barrios y jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, referente a la función notarial y la fe pública. Con fundamento en los mismo, concluye, que “la autenticación por notario público, del documento que acredita la existencia de la sociedad panameña CASA PALMITA, S.A., no es óbice para que nuestra demanda sea admitida, la copia autenticada por notario público que acompaña nuestra demanda tiene el carácter de una prueba conducente y se refiere a los hechos de nuestra pretensión” (fs. 128-134).

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por medio de la Vista No. 217 de 26 de febrero de 2019, el señor Procurador de la Administración, expresa su desacuerdo con la alzada presentada por CASA PALMITA, S.A., toda vez que esta empresa no ha acreditado su personería jurídica conforme lo establecido en los artículos 47 y 833 del Código Judicial.

Prosigue afirmando, que la autenticación que realiza el Notario Público de la certificación del Registro Público sobre la personería jurídica, no reviste la formalidad de Ley, “ya que dicha labor de certificar la existencia, vigencia, prestación legal y demás datos de una sociedad u organización, es competencia del Registro Público y no del Notario, puesto que este no es el custodio de la información que debe certificarse, y así lo dictaminan las disposiciones citadas...”

Por último, advertimos que el Colaborador de la Instancia respalda su oposición en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en la que se ha establecido, categóricamente, que los documentos deben estar autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, para que tengan el valor probatorio (fs.136-141).

Previo análisis de las piezas procesales que integran el recurso de apelación que presenta la parte actora dentro de la demanda de plena jurisdicción en que se impugna el Decreto Ejecutivo No. 225 de 13 de noviembre de 2018; este Tribunal procede a dirimir el fondo de la alzada planteada, en estos términos.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por la licenciada Mitxela Araúz Araúz, contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 6 de febrero de 2019 (fs. 123-126).

Mediante la resolución objeto de alzada, no se admite la demanda de plena jurisdicción que se interpusiera en representación de CASA PALMITA, S.A., para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 225 de 13 de noviembre de 2018, que dicta el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, decretando la expropiación por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional de la finca No. 4797 (fs.47).

Se destaca que la negación al curso de la demanda, se fundamenta en la incorporación del documento del Registro Público que determina la personería jurídica, en copia autenticada por Notario Público. Ante un examen de la referida copia, el Sustanciador concluye que carece de los méritos de Ley para acreditar la personería de CASA PALMITA, S.A., específicamente, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 594, 596 y 637 del Código Judicial.

Ante los cuestionamientos que se hacen al documento encaminado a probar la personería jurídica de la demandante, este Tribunal, corrobora que la normativa aplicable a la controversia planteada, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”. (Subraya el Resto de La Sala)

En el caso en estudio, se adjunta al libelo el poder que otorga Leor Smicha Feder, en su calidad de representante legal de CASA PALMITA, S.A. A fin de acreditar su legitimación, entiéndase la existencia de la sociedad anónima y que ejerce su representación, presenta copia una certificación de Registro Público, autenticada por medio de Notario.

Ante lo expuesto, resulta pertinente determinar el documento idóneo a que hace referencia el artículo antes citado, previo examen de las disposiciones generales de procedimiento contenidas en el Código Judicial, fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, según lo dispuesto en su artículo 57c. Sus textos dicen así:

“Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieran otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación”

“Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos”.

“Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios”.

“Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación”. (Resalta el Resto de La Sala)

El análisis de la normativa citada, deja evidenciado que quien concurre a juicio debe acreditarse, conforme los requerimientos legales, desde su primera gestión. Sin embargo, en el caso en estudio, CASA PALMITA, S.A., para acreditar la existencia de la empresa y que su secretaria, Leor Simcha Feder, ostenta su representación legal, presenta la certificación del Registro Público, legible a foja 71 del proceso, sin que la misma se ajuste al contenido de los artículos citados. Esto es así, porque el Notario no tiene entre sus atribuciones: certificar la existencia, vigencia, representación legal, entre otras, de una sociedad; ya que esto le compete a los funcionarios del Registro Público. (Cfr. Auto de 25 de noviembre de 2015. Empresas Panama Shooters Arms & Supplies, S. A.; American Police Supply, S.A.; Parabellum Sport System, S.A.; Deportes El Cazador, S.A.; R.D.T. Import And Export Inc.; y Scarlett Security Corp., contra el Resuelto N 122/Diasp/2015 de 6 de agosto de 2015 del Ministerio De Seguridad Pública)

En virtud de lo anterior, se evidencia que el documento legible a foja 71 carece de la idoneidad necesaria para acreditar la personería de la sociedad anónima, CASA PALMITA, S.A., tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943; por tanto, se descartan los argumentos de alzada, siendo conforme a derecho mantener la decisión del Sustanciador, por ajustarse al artículo 50 ídem.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de febrero de 2019, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Ángel y Asociados Abogados (apoderados principales) y el licenciado Ohad Kiperstok y la licenciada Mitxela Araúz (Apoderados Sustitutos), actuando en nombre y representación de la sociedad CASA PALMITA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 225 de 13 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 08 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 111-2020

VISTOS:

El Licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda incoada, con el fin de verificar si la misma cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que permitan su admisión.

Al hacer una revisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio, se advierte que la parte actora aporta copia autenticada del acto demandado consistente en la Resolución DEIA-IA-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, sin embargo, omite aportar la copia autenticada del acto que agota la vía gubernativa, tratándose en el presente caso de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, medio impugnativo que permite la ley contra el acto demandado, así como tampoco consta ningún documento en el que conste que fue requerido a la entidad demandada la certificación relacionada a que si el recurso fue resuelto o no.

A este respecto, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, relativo al agotamiento de la vía gubernativa como requisito para ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Esta disposición se corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, establece que a la demanda deberá acompañar el actor la copia autenticada del acto acusado con la debida constancia de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La Jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el cumplimiento de dicho requisito es indispensable en las Demandas de Plena Jurisdicción, toda vez que permite verificar la fecha de agotamiento de la vía gubernativa y, por consiguiente, poder establecer si la demanda ha sido presentada en el término de dos (2) meses establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, previamente citado.

En ese sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que en aquellos casos en los que el acto no ha sido publicado, se deniegue la expedición de la copia (autenticada con la constancia de notificación) o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda con indicación de la oficina donde se encuentre el original o del periódico en que se hubiere publicado, con la finalidad que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda; no obstante, la parte actora no formuló la solicitud correspondiente a fin de que el Magistrado Sustanciador requiriera a la autoridad demandada la copia autenticada del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la Sala ha manifestado lo siguiente:

“ ...

Toda vez que, el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, ha sido interpretado por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Aunado, que también este Tribunal ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto con su debida constancia de notificación, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así...” (Resolución de 19 de mayo de 2017).

“ ...

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el sustanciador previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.

Sobre la autenticidad de los documentos aportados junto con la demanda, ante la circunstancia de que en este caso se aportó en copia simple el acto confirmatorio, debo anotar, que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Así entonces, que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de admisión dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, primero, porque no se aporta el acto acusado de ilegal, y segundo, que el acto confirmatorio se aportó en copia simple.” (Resolución de 1 de marzo de 2010).

Dentro de ese contexto, debemos señalar que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Lo anotado en párrafos anteriores permite constatar que la presente demanda no cumple con ciertos requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	13
 Apelación	13
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL MIL QUINCE (2015).....	13
Inconstitucionalidad.....	19
 Acción de inconstitucionalidad	19
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	19
Amparo de Garantías Constitucionales	63
 Apelación	63
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	63
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR DE LA VÍCTIMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201900062632. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	66
Tribunal de Instancia.....	70
 Queja.....	70
QUEJAS DISCIPLINARIAS INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO. EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y, POR EL LICENCIADO ABRAHAM ADAMES AGUILAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RINA LAXMAN ASWANI, CONTRA EL JUEZ	

Índice de Resoluciones	54
DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ERICK GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	70
Amparo de Garantías Constitucionales	119
Apelación	119
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DRL 9144 PROPERTIES INC., CONTRA LA SENTENCIA N 33 DE 13 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	119
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SANJUR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GANADERÍA ORO DE OFIR, S. A., CONTRA EL AUTO N 847 DE 31 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	124
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MULTI TRUST, INC., CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	130
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CATALINO BOSQUEZ BARRERA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800037111. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	134
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. .PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	141
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JUSTINIANI	

Índice de Resoluciones	55
GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STANLEY SCOTT, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 1 DE JULIO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800054141. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	146
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL NUÑEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000060486. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	150
Primera instancia.....	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEXI MADRID ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 484-2020 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR PEDRO SÁNCHEZ MORO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 79 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	174
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PR LAWYERS & CONSULTANTS, APODERADOS JUDICIALES DE MICHAEL KEN KREITZER CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1420 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	178
ACCIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DUARTE MUDARRA, CONTRA DECRETO DE PERSONAL N 288 DE 3 DE MARZO DE 2020 DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	182
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EILYN GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA LOS TUCANES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.9 DE 5 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECINUEVE	

Índice de Resoluciones	56
(19) DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	187
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIEN VAN HAL FRANCES Y RONALDUS JOHANNES VAN HAL, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000011342. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ..	190
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ARBOLEDA VANEGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-284 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	191
Hábeas Corpus	194
Primera instancia.....	194
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, A FAVOR DE INDERJIT SINGH Y SHARANJIT SINGH, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	194
Hábeas Data	197
Primera instancia.....	197
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BAGLEIS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA JUDITH ESCUDERO CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	197
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ISTHMUS LEGAL SERVICES, APODERADOS JUDICIALES DE FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	199
Inconstitucionalidad.....	205
Acción de inconstitucionalidad	205

Índice de Resoluciones	57
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE	205
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	210
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHÉZ F. APODERADO JUDICIAL DE RICHARD FIFER CARLES PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.19 DE 22 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MCI). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	212
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. CONTRA LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO FISCAL, ADICIONADO POR LA LEY N 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011 Y MODIFICADO POR LA LEY N 27 DE 4 DE MAYO DE 2015. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	214
Tribunal de Instancia.....	223
Incidente de desacato	223
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SYDIA DEL CARMEN PRECIADO MARTÍNEZ, APODERADA JUDICIAL DE LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F., CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 166 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Amparo de Garantías Constitucionales	227
Apelación	227
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 10 DE JULIO DE 2020. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	227

Índice de Resoluciones	58
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S. A. CONTRA EL AUTO N 1788 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	230
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y ASOCIADOS, ACTBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALO VERDE TRES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN GC-068-2020 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	233
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE DIDIANO PINILLA RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).	241
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2020, CONSISTENTE EN	246
Primera instancia.....	251
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBÍAS & FUNG ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOTOR EMOTION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	251
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE CLARO PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 034-PJCD-2-2020 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2 . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	255
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BLANDON & YOUNG ABOGADOS EN CALIDAD DE GESTORES	

Índice de Resoluciones	59
OFICIOSOS DE IMPORT EXPORT METRO LIMITED, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE ENERO DE 2020, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	259
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERNIA RAQUEL DULL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA PINEL HERMANOS CONTRA LA NOTA N 045-2020/DNPH/MICULTURA DE 20 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE CULTURA. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	268
Hábeas Corpus	278
Apelación	278
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. VÍCTOR BUSTAMANTE, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	278
RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	287
Primera instancia.....	296
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NOMBRE 2 CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	296
Inconstitucionalidad.....	303
Acción de inconstitucionalidad	303
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI T, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y PRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO-LEY N 11 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	303
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LA FRASE..	306
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2963 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO	

Índice de Resoluciones	60
SEGUNDO DE TRÁNSTO DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	311
Tribunal de Instancia.....	317
Denuncia	317
DENUNCIA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL CONTRA LA MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	317
Amparo de Garantías Constitucionales	403
Apelación	403
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS APODERADOS JUDICIALES DE GUSTAVO SANTIAGO ORTEGA, CONTRA EL AUTO N 384 DE 1 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PLENO- PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	403
RECURSO DE ACLARACIÓN DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	408
Hábeas Corpus	411
Primera instancia.....	411
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ...	411
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO J. A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	420
Amparo de Garantías Constitucionales	657
Apelación	657
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD METALES	

Índice de Resoluciones	61
PANAMERICANOS, S. A. (METALPAN), CONTRA EL AUTO NO. 953 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	657
Primera instancia.....	665
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ANTONIO CRUZ VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN N DM-134-2021 DE 26 DE JULIO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	665
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL JAVIER SÁENZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, CONSTITUIDO POR AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S. A. Y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS (AGROINVESA), CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, POR HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN N 346 DE 06 DE MAYO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	667
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, EN BENEFICIO DE LA SEÑORA NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800020734. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	670
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 293 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	678
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	686
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 56 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	62
EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	696
Inconstitucionalidad.....	705
Advertencia.....	705
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A., Y LNG GROUP PANAMA, S.A., CONTRA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N 131 DE 2013. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	705

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N° 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Asunción María Alonso Mojica
Fecha: 30 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 970-18

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación presentado por la firma forense FULLER YERO Y ASOCIADOS, apoderado judicial de INMOBILIARIA POCOS, S.A. contra la Resolución de 7 de agosto de 2018 del Primer Tribunal superior del Primer Distrito Judicial, que no concede el amparo presentado por INMOBILIARIA POCOS, S.A., contra el Auto N° 885 de 30 de mayo de 2018 del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El amparista sostiene que FUNDACIÓN ANDREAL promovió una demanda en contra de la amparista, en la que indica que es falsa la firma del señor PEDRO URRIOLO RODRIGUEZ, que aparece en el protocolo de Escritura Pública N° 394 de 16 de enero de 1995 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá. Para acreditar esa falsedad, FUNDACION ANDREAL solicitó la práctica de una prueba pericial grafológica y mediante Auto N° 1609 de 9 de septiembre de 2016, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la prueba pericial requerida en todos sus puntos. Con posterioridad, FUNDACION ANDREAL solicitó la ampliación del peritaje para incluir nueve puntos a determinar, lo cual inicialmente rechazó de plano el Juez de la causa, pero esa decisión fue revocada en sede de amparo, donde se estableció que el Juez debía resolver el fondo de la petición de ampliación del peritaje. Una vez devuelto el expediente al Juzgado, el Juez de la causa aceptó todos los puntos de la ampliación solicitada, mediante el Auto impugnado en esta sede constitucional subjetiva.

Para el actor, la admisión de dicha prueba no atendió el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución en lo que respecta a la conducencia y pertinencia de la prueba, ya que “...lo pedido no guarda relación con los hechos del debate de ese proceso, involucrando a personas naturales que no forman parte de este proceso e impidiendo que nuestra poderdante haya podido refutar, objetar y contraprobar frente a los puntos de dictamen indebidamente admitidos” y que no se le permitió a la amparista contradecir u objetar la

solicitud de ampliación presentada o de aducir pruebas para contraprobar el resultado de la misma (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

El amparo fue admitido y mediante la decisión apelada el a-quo decidió no concederlo por las siguientes razones:

- (1) La labor de ponderar la procedencia de los medios probatorios sólo corresponde al Juez de la causa en atención al artículo 783 del Código Judicial. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la acción de amparo no es una instancia más de un proceso, ni es una instancia revisora, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas sobre pruebas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa para pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ha sido correcta o no. Si bien la Corte ha ordenado conocer de amparos contra autos que se pronuncian sobre la admisibilidad de las pruebas ello ha sido de manera excepcional, cuando no hay motivación o cuando la motivación es aparente (fundada en argumentos incongruentes o arbitrarios) lo que no es lo alegado por la amparista (Cfr. fs. 24-25 del cuadernillo de amparo).
- (2) La posibilidad de solicitar la ampliación de una prueba pericial, fuera del término establecido en la Ley para aducir pruebas "... está contemplada en el artículo 968 del Código Judicial como sigue '...Desde la notificación del auto que dispone el peritaje hasta la posesión de los peritos, las partes podrán pedir que el dictamen se amplíe y el Juez, si lo cree necesario, lo dispondrá de plano, en auto irrecurrible' (subrayado de este Tribunal). De la norma transcrita se desprende sin dificultad que no correspondía que el Juez concediera a la amparista oportunidad para contradecir u objetar la ampliación solicitada o para intentar contraprobar la misma, pues ante la conclusión de que dicha ampliación es necesaria, el Juez resuelve su admisión de plano, es decir, sin sujeción a cualquier otra consideración" (Cfr. f 25 del cuadernillo de amparo).

Contra la decisión de primera instancia, el actor promovió recurso de apelación, argumentando, en lo medular, que: (1) No es cierto que a través del amparo no pudo refutarse la interpretación o valoración de una norma hecha por los juzgadores, afirmación que sustenta en varios fallos del Pleno de la Corte en este sentido; y (2) La decisión del Juez de admitir la ampliación del peritaje "...es facultativa u optativa, según su estimación de necesidad y conducencia para el desarrollo del proceso" y, en este caso, no existe el elemento de necesidad que advierte el artículo 968 del Código Judicial para que sea procedente las preguntas adicionales formuladas..." (Cfr. fs. 32-33 del cuadernillo de amparo).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la causa.

Como viene expuesto, el apelante sostiene que el amparo debe ser concedido pues lo que se demanda tiene que ver con la incorrecta interpretación y aplicación de normas jurídicas por parte del juez de la causa, que según la jurisprudencia sí puede ser refutada en sede de amparo y debido a que la decisión del Juez de admitir la ampliación del peritaje es facultativa u optativa, según la estimación de necesidad y conducencia para el desarrollo del proceso y, en este caso, no existe el elemento de necesidad que advierte el artículo 968 del Código Judicial para que sea procedente las preguntas adicionales formuladas.

El Pleno es del criterio que la decisión apelada debe ser confirmada por las razones que se expresan a continuación.

Como bien indica el Tribunal a-quo, sólo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que el Tribunal de amparo puede examinar la interpretación de la Ley efectuada por la autoridad demandada y en el presente caso, no existe ninguna circunstancia excepcional que justifique apartarse de la regla general.

En efecto, el artículo 32 de la norma fundamental, busca asegurar a las partes "... la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54) (El destacado es del Pleno).

En respeto a esta garantía iusfundamental, las resoluciones judiciales deben expresar, en términos comprensibles y ajustados al orden normativo vigente, los motivos o razones en los cuales se sustenta la decisión de que se trate. La Corte coincide con el Tribunal a-quo en que la norma aplicable al caso (artículo 968 del Código Judicial) es clara en precisar que el Juez tiene la facultad de disponer de plano, mediante auto irrecorrible, sobre la admisión de la ampliación del dictamen de los peritos, lo que permite descartar el cargo de infracción del debido proceso que plantea el actor.

Por los motivos expuestos, el Pleno estima procedente confirmar la decisión de amparo de la primera instancia, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 7 de agosto de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no concede el amparo presentado por INMOBILIARIA POCOS, S.A., contra el Auto N° 885 de 30 de mayo de 2018 del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR DE LA VÍCTIMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201900062632. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 06 de abril de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: E90338-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado Egberto Saldaña Guido, en su condición de Defensor Público de la Víctima del Delito, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia de fecha 7 de agosto de 2020, proferida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Yanina Mosquera.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión recurrida fue dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 16 de noviembre de 2020, por lo que procedemos a citar parte de lo decidido:

“ En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, se observa que lo pretendido por el promotor constitucional es que este Tribunal de amparo realice un examen del juicio o apreciación de la Juez de Garantías, en el ejercicio de su función jurisdiccional y constitucional, lo que se aleja de la atribución de este Tribunal, dado que el acto impugnado surge en una audiencia en la que se sustanció una solicitud de suspensión del proceso, de acuerdo al trámite regulado en el artículo 215 del Código Procesal Penal, en el que, en su último párrafo se dispone lo siguiente:

“ El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre una acuerdo total con la víctima.” (Resaltado el Tribunal)

Es decir, que si la norma penal le permite al Juez de Garantías acceder a una suspensión del proceso con total independencia de un acuerdo total con la víctima, mal pudiera este Tribunal entrar a determinar si la forma en la que la Juez consideró que sería apropiada la reparación moral a la menor es o no la adecuada, máxime cuando, de acuerdo a lo expresado por el propio recurrente, a juicio de la Juez, y para preservar la seguridad de la menor, la representación legal

de la misma, que en este caso recae en su tía, la señora NOMBRE 1 podía ser receptora de las disculpas ofrecidas por el imputado.

...

Aunado a lo anterior, y atendiendo a los hechos que sustentan la presente demanda, considera el Tribunal que lo requerido con la presente demanda no se ajusta a los presupuestos del artículo 54 de la Constitución Política, en cuanto a que toda persona contra la que se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Lo consagrado en la norma constitucional es acorde con el “principio de lesividad”, según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales, “es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de”... lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental” (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008), circunstancias que no se observan en el presente caso.

Atendiendo a lo expuesto, la demanda no puede ser admitida, de lo contrario el Tribunal de Amparo se convertiría en una instancia ordinaria adicional, para la ponderación de los criterios interpretativos y legales que emplea la autoridad de la jurisdicción ordinaria al dictar su decisión, y al no cumplirse con la exigencia constitucional de la existencia de un acto con aspectos de lesividad, del cual se alegue vulneración a la garantía constitucional del debido proceso” (f. 33-35).

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, el defensor de la víctima, anunció y sustentó recurso de apelación, el cual, se encuentra visible de foja 39 a 43 del dossier, y donde medularmente manifiesta que disiente de la decisión, ya que, lo que verdaderamente persigue es que se observe la vulneración de un derecho humano de las personas víctimas del delito, como es el derecho al resarcimiento del daño.

Estima el defensor de la víctima que la Juez de Garantías en su decisión desatendió los requerimientos de la víctima indirecta del delito, en este caso, la tía de la menor afectada, pues encausa la reparación en una disculpas públicas, a pesar de la ausencia justificada de la menor en el acto de audiencia, lo cual hacía imposible que fueran aceptadas o rechazadas por la verdadera persona ofendida, pudiéndose reemplazar por el compromiso del imputado ante la autoridad judicial de no repetir nuevamente actos de violencia o agresión contra la menor, lo que se conoce como derecho de reparación desde la óptica de los derechos humanos.

Expone que existiendo fundamento legal en lo solicitado, ni siquiera fue puesto en conocimiento del imputado para saber si aceptaba o estaba de acuerdo con lo requerido e incluso la solicitud se reitera en el desarrollo de la audiencia a la Juez de Garantías, no obstante, fue pasada por alto, lo cual no propició la solución armónica y pacífica del conflicto.

En su opinión la juzgadora canalizó la reparación del daño en una forma no requerida por la víctima del delito e indicándole al imputado que realice la reparación de la forma como él quisiera, configurándose unas disculpas públicas que la víctima directa del delito ni siquiera tuvo la oportunidad de aceptar o rechazar, siendo un persona en condición de vulnerabilidad.

Por otro lado, señala que el imputado no llegó a tener conocimiento del resultado de su ofrecimiento, ya que las disculpas públicas se mandan a transmitir a la víctima directa, por medio de la tía de esta.

Por las consideraciones, anteriores solicita que la sentencia venida en apelación sea revocada, y en su defecto, se admita la acción de amparo.

- **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Luego de exponer las consideraciones del defensor de la víctima y del tribunal de amparo de primera instancia, esta Superioridad entra a emitir su pronunciamiento bajo las siguientes consideraciones.

Como viene expuesto, la alzada se dirige contra Resolución de fecha 16 de noviembre de 2020, que no admitió la acción de amparo que nos ocupa.

La referida decisión judicial utilizó como premisa mayor para no admitir la presente acción, que lo pretendido por el promotor constitucional es que el Tribunal de amparo realice un examen del juicio o apreciación de la Juez de Garantías, en el ejercicio de su función jurisdiccional, además, que las circunstancias expuestas no informan sobre la probable vulneración de derechos fundamentales.

Contrario al criterio del Tribunal a quo, en opinión del defensor de la víctima, la acción de amparo debe ser admitida, habida cuenta de que, a simple vista se observa la vulneración de un derecho humano de las personas víctimas del delito, como es el derecho al resarcimiento del daño.

El Pleno, luego de analizar el soporte técnico de audio y realizar un estudio preliminar de la demanda de Amparo, comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución recurrida, toda vez que los argumentos en que se basa el defensor de la víctima invaden el plano de la valoración y/o interpretación de la Juez de Garantías respecto a la suspensión del proceso sujeto a condición; aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una instancia, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador fundamenta su decisión.

Ahora si bien, es cierto la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha señalado que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la Causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, ello sólo es viable en aquellos casos en que se ha violentado un derecho o garantía fundamental, por razón de una

Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental. (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014)

Lo anterior en razón del criterio de lesividad, que condiciona la admisibilidad del amparo a que se vislumbre prima facie una posible vulneración, o que el acto tenga la potencialidad de vulnerar un derecho o garantía fundamental, haciéndose necesario admitir la demanda para tutelar el derecho fundamental posiblemente violentado.

No obstante, en este caso, el Pleno no evidencia a simple vista la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por la Juez de Garantías, debido a la posibilidad de que se haya producido una vulneración al debido proceso, habida cuenta de que, la Juez de Garantías, tras haber escuchado a cada uno de los intervinientes en la audiencia, decidió sobre la petición efectuada por la defensa técnica del imputado, respecto a la suspensión del proceso sujeto a condición, en ejercicio precisamente a la función jurisdiccional, por lo cual no puede el Tribunal de amparo en sede constitucional enjuiciar la forma en que la Juez estimó satisfecha la reparación del daño resultado del delito a la víctima, ya que son producto de apreciaciones propias del juzgador que conoce y decide la causa sometida a su consideración.

Además, el defensor de la víctima no aporta elementos que adviertan la presunta infracción de derechos fundamentales, más bien denotan la disconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada por la Juez de Garantías.

Estando claro que los aspectos aludidos por el amparista no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, ya que revisten carácter de legalidad, lo procedente es confirmar la resolución judicial venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 16 de noviembre de 2020, en la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Egberto Saldaña Guido, en su condición de Defensor de la víctima, contra la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Yanina Mosquera.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ----- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----
LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON
SALVAMENTO DE VOTO).---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJAS DISCIPLINARIAS INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO. EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y, POR EL LICENCIADO ABRAHAM ADAMES AGUILAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RINA LAXMAN ASWANI, CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ERICK GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 25 de febrero de 2021
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 962-2020 Y 971-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las Quejas interpuestas por el Defensor del Pueblo, el Licenciado EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ, y el Licenciado ABRAHAM ADAMES AGUILAR, actuando en representación de RINA LAXMAN ASWANI, contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado ERICK GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

Se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para los días 26 de noviembre y 27 de noviembre de 2020, bajo las Entradas N° 962-2020 y 971-2020, respectivamente, Quejas Disciplinarias contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, por parte del Defensor del Pueblo, Eduardo Leblanc y por el Licenciado Abraham Adams, en representación de Rina Laxman Aswani, respectivamente, por lo cual, se resolverán bajo una sola cuerda legal.

En el cuadernillo identificado bajo la Entrada N° 962-2020, el Defensor del Pueblo, Eduardo Leblanc, fundamenta su queja disciplinaria contra el Juez de Garantías, Erick González, en los siguientes términos:

En primer lugar, para el día 23 de noviembre del 2020, la señora Rina Laxman Aswani de Mohinani, mediante apoderado legal presentó a la Defensoría del Pueblo, Solicitud de Acompañamiento y Observadores, para la audiencia de afectación de derechos, que se celebraría en la Sala 16 de las oficinas del Sistema Penal Acusatorio, ubicadas en Plaza Ágora, a las 11:00 A.M.

Sigue narrando el quejoso que, en atención a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 7 del 5 de febrero de 1997, atendió dicha solicitud, por lo cual se delegó a la Licenciada Belen Janani Lewis y a la Licenciada Andrea Durán, para acompañar a la víctima y fungir como observadores dentro del acto de audiencia, máxime si se trataba de una audiencia de de afectación de derechos.

Refiere que el personal delegado por la Defensoría del Pueblo, junto con el abogado defensor de la señora RINA ASWANI DE MOHINANI y esta última, comparecieron a las instalaciones del Sistema Penal Acusatorio, a las 10:40 de la mañana, a fin de asistir puntual a la audiencia de afectación de derechos, programada en la sala 16, sin embargo, el Juez de Garantías, Licenciado Erick González, negó el acceso a la sala de audiencias a los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, manifestando que en atención a las medidas de seguridad y de distanciamiento social por prevención del COVID-19, solamente se permitiría el ingreso de las partes.

Destaca que de acuerdo a lo manifestado por el abogado de la señora RINA ASWANI DE MOHINANI, reiteró la solicitud de acceso a las funcionarias observadoras de la Defensoría del Pueblo y del INAMU en el acto de audiencia, y en consecuencia, la solciitud fue negada por el Juez de Garantías, Licenciado Erick González.

Considera que en atención a la Ley 7 del 5 de febrero de 1997, modificada por la Ley 41 del 19 de diciembre de 2005 y Ley 55 de 2 de octubre de 2009, tiene entre sus funciones, velar por los derechos, a la Cultura y las costumbres de los grupos étnicos nacionales, de los sectores más vulnerables, tales como los niños y mujeres que así lo soliciten.

Refiere que no entienden como el Juez de Garantías, se toma la atribución de impedir el acceso a dicho acto a los funcionarios delegados por la Defensoría del Pueblo, desatendiendo así la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 7 del 5 de febrero de 1997, en sus artículos 2, 4, y 27 considera que el Juez de Garantías, al negar acceso a sus funcionarios y luego a él, contraviene la norma citada, y todos los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, de los cuales Panamá es signatario, puesto que dicho caso era sensitivo por lo cual era más que imperativo que se permitiera el acceso a todos los garantes, en esta materia, ya que se trataba de una víctima de violencia doméstica, una mujer extranjera, evidentemente afectada, y cuyo caso es un hecho notorio, ya que ha sido mediatizado en todas las redes sociales. Argumentado además, el quejoso, que coincidentalmente en el día de la audiencia, fue 25 de noviembre, el día de la No Violencia contra la Mujer, que se dan estos hechos tan bochornosos e imperdonables, vulnerando Convenios Internacionales, como lo son Convención Belén Do Pará, en su artículo 6.

En consecuencia, solicita que admita la queja contra el Juez de Garantías, Erick González, por negar el acceso al Defensor del Pueblo y sus funcionarios como observadores en la Audiencia de Afectación de Derechos solicitada por la señora RINA ASWANI DE MOHINANI; y que se investigue, procese y se sancione ejemplarmente al Licenciado Erick González, por faltas contenidas en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial y el artículo 27 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por la Ley 41 de 19 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 2 de octubre de 2009, al negar acceso del Defensor del Pueblo y sus funcionarios como observadores, en la audiencia de Afectación de Derechos, solicitada por la señora RINA ASWANI DE MOHINANI. Adjunta, Solicitud de acompañamiento realizada por el Licenciado Abraham Adames; copia autenticada del Informe presentado por la Dirección de Protección de Asuntos del Menor; solicitan se oficia a la Oficina de Secretaría Judicial de SPA del Circuito de Panamá, constancia de audios y video de lo acontecido en el acto de audiencia del 25 de noviembre de 2020 a las 11:00 de la mañana presidida por el Licenciado Erick González (fs. 1-2).

Por otro lado, bajo la Entrada N° 971-2020, se aprecia Queja disciplinaria contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado Erick González, por parte del Licenciado Abraham Adames Aguilar.

Fundamenta su queja en los siguientes hechos. Refiere en primer lugar, que para el día 25 de noviembre de 2020, día Internacional contra la Violencia de género, se celebró audiencia de afectación de derechos y garantías fundamentales de la víctima, RINA ASWANI DE MOHINANI, dentro de la carpeta 201900018352, en la cual se encuentra imputado RAJESH JIWATRAM MOHINANI, por los delitos de Violencia económica contra la mujer y Falsedad de Documento Público.

Señala que su representada denunció públicamente pérdida de evidencia, actos de presunta corrupción por parte del Ministerio Público y violaciones a sus derechos humanos y al escucharla, la Defensoría del Pueblo, le indicó que estaría presente como observador en dicha audiencia. Agrega que el Juez, vía telefónica les indicó que no podían ingresar a la audiencia

Indica que en el acto de audiencia, el Juez negó y prohibió la presencia de la Defensoría del Pueblo y del Instituto Nacional de la Mujer, argumentado que no se le habían sustentado cuales eran las violaciones a derechos humanos que requerían la presencia de estos observadores, por lo que, ante las medidas de restricción por la pandemia, negaba la petición.

Sigue narrando el quejoso, que ante la negativa del Juez de Garantías ante su petición de tipo administrativa, presentaron reconsideración y el Juez la negó por improcedente, sin embargo, él volvió a peticionar la afectación de derechos que había sido objeto su representada; a lo cual el Juez de Garantías le interrumpió rechazándola de plano, y que no volvería a tocar dicho tema. Considera que el Juez de Garantías violentó los artículos 1 y 2 de la Ley 7 de 1997, al prohibir el ingreso a un acto de audiencia a la Defensoría del Pueblo.

Añade que el Juez de Garantías ERICK GONZÁLEZ violó flagrantemente, de manera inexcusable, el Acuerdo N° 245 de 13 de abril de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se adoptan las Cien Reglas de Brasilia, sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, específicamente las reglas N° 3, N° 12, N° 20, N° 65 y N° 76. Así como considera que el Juez de Garantías violó de manera inexcusable el artículo 5 de la Ley 12 de 20 de abril de 1995; ya que a su juicio las actuaciones del mismo, revictimizaron a su representada y a todas las mujeres panameñas.

Considera que el tema se agrava toda vez que en el desarrollo de la audiencia, el Juez reconoció la existencia de afectaciones a los derechos y garantías fundamentales de la víctima. Manifiesta el quejoso, que la víctima del delito, se siente desprotegida por el sistema de justicia de Panamá, por lo que solicita, acciones enérgicas contra dicho funcionario, toda vez que ante las acciones negligentes del Ministerio Público, este era su última vía.

Concluye señalando que la queja se dirige a violaciones flagrantes a la Ley, debido a la Ignorancia Inexcusable, tal y como lo señala el artículo 200 del Código Judicial. Por lo que, solicita la DESTITUCIÓN INMEDIATA del Juez de Garantías ERICK GONZÁLEZ, ya que para que opere un Estado de derecho debe garantizarse Derechos Humanos y el hecho de prohibir sus observadores y garantes, humilla a la Corte Suprema de Justicia, a todo el Órgano Judicial y a la República de Panamá, todo lo cual podría acarrear consecuencias internacionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo a decidir sobre la admisibilidad o no de las presentes quejas disciplinarias, es necesario realizar algunas consideraciones previas respecto a la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de ésta y de las disposiciones aplicadas.

En esa línea, conviene señalar que es la Ley 53 del 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, aplicable a las presentes quejas disciplinarias. Sostenemos lo anterior, ya que, aun cuando en el Título III del compendio legal citado se instituye la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, la cual tiene como finalidad investigar, juzgar, defender y aplicar las sanciones “...que corresponden a las faltas cometidas por los servidores judiciales de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos qe ocupan...”, según lo dispone el artículo 49 lex cit, no podemos soslayar que al momento de resolver la presente acción disciplinaria, la misma no se ha implementado, de tal suerte que se puede aplicar lo señalado en el numeral 1 del artículo 308 del cuerpo legal ut supra citado, que señala de forma taxativa que, hasta tanto se implemente la Jurisdicción de Integridad y Transparencia corresponderá a la Unidad nominadora el conocimiento de las faltas y sanciones acontecidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015.

Lo anterior, significa que a esta Corporación de Justicia, como ente nominador, tratándose de funcionarios del Sistema Penal Acusatorio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 554 del Código Procesal Penal, le corresponde el conocimiento de las presentes quejas disciplinarias. Reglamentada esta materia a través del Acuerdo N° 284 del 30 de mayo de 2019, publicado en la Gaceta Oficial Digital del lunes 3 de junio de 2019, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se establece el procedimiento para las faltas y sanciones disciplinarias de los servidores judiciales hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento el Tribunal de Integridad y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 1:

El procedimiento consistirá en lo siguiente:

1. Recibir la denuncia oralmente y bajo los rigores de la declaración jurada;
2. Admitir y dar traslado por ocho días al funcionario contra quien se proceda, para que haga su correspondiente descargo, a quien se le notificará personalmente la resolución de admisión.
3. Otorgar tres días para que el denunciante, aduzca o presente las pruebas que estime convenientes a cuyo vencimiento empezará a correr término de tres días para que el funcionario denunciado aduzca o presente las pertinentes y conducentes ;
4. Admitir las pruebas conducentes y pertinentes;
5. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica; y,oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días;
6. En cualquier fase del procedimiento se podrá solicitar o decidir de oficio la suspensión cautelar o provisional del servidor judicial, cuando haya justificación para ello, en una resolución motivada por la autoridad nominadora; y,

7. Emitir pronunciamiento del mérito correspondiente”.

Siendo esto así, asumiendo la competencia, corresponde adentrarnos a verificar si la presente acción satisface los requisitos contenidos en los artículos 170 y 174 de la Ley de Carrera Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 170. Denuncias. Las denuncias en contra de los servidores judiciales se presentarán oralmente ante la Secretaría de la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia. En esos casos, cuando el magistrado investigador estuviera realizando otras diligencias, los secretarios están facultados para juramentar a los declarantes, observando las formalidades de ley. Las denuncias deberán ser formuladas adecuadamente indicando con claridad el nombre y número de cédula de quien comparece a denunciar, su domicilio, el nombre de la persona denunciada, el cargo que ejerce y, al menos, una explicación de los motivos en que se fundamenta. También podrán acompañarse las pruebas que sustentan la denuncia, salvo que no se tuvieran, en cuyo caso así se indicará.

Artículo 174. Efectos de la denuncia. La denuncia se hará oralmente y bajo los rigores de la declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

De las normas transcritas se advierte que los requisitos para presentar un proceso por faltas disciplinarias son; que la misma debe ser oral y bajo los rigores de la declaración jurada, exigencias éstas que fueron cumplidas por quienes interpusieron el proceso disciplinario, ya que como se puede observar, ambos escritos fueron interpuestos ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; por el Defensor del Pueblo, Eduardo Leblanc González (Entrada 962-2020) y por el Licenciado Abraham Adames (Entrada 971-2020), para los días 26 y 27 de noviembre de 2020, respectivamente, las cuales fueron juramentadas tal como se observa a folios 11-12 y 8-9 respectivamente.

Sin embargo, al adentrarnos al análisis de los requisitos de admisibilidad de la denuncia o queja disciplinaria, contemplada en la Ley de Carrera Judicial, somos del criterio que no se cumplieron con las formalidades mínimas para admitir el proceso disciplinario en contra del Juez de Garantías, Licenciado Erick González.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, considera que los procesos por las faltas (disciplinarias o éticas) cometidas por los funcionarios judiciales “no tienen como objeto revisar o verificar si un determinado trámite procesal se surte o se surtió conforme a derecho o si la decisión del servidor judicial fue correcta o incorrecta. La naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, surge ante el deber que la ley impone respecto a prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares, a consecuencia de actos u omisiones cometida por los juzgadores durante el ejercicio de sus funciones, siendo éstos los hechos que deben ser especificados en el sustento de los cargos de infracción a las normas disciplinarias, con las pruebas y convicciones pertinentes, no con simples presunciones de sospecha”.

En este sentido, se tiene que el objeto del procedimiento administrativo disciplinario es esclarecer y verificar lo referente a la legalidad de la conducta de un funcionario en el ejercicio o desempeño de su cargo, probar los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción; sin embargo, observa el Pleno

que lo indicado, en primer lugar, por el Licenciado Eduardo Leblanc González, en su condición de Defensor del Pueblo y el Licenciado Abraham Adames Aguilar, en representación de la señora RINA LAXMAN ASWANI, en sus escritos se centra en la decisión del Juez de Garantías de no permitir la entrada a la audiencia de miembros del Instituto de Defensoría del Pueblo, lo que a su juicio, conlleva violación al derecho de la víctima.

Aprecia esta Corporación de Justicia, que del escrito de queja, presentado en primer lugar, por el Defensor del Pueblo, Licenciado Eduardo Leblanc González, solicitó se investigara, se procesara y se sancionara ejemplarmente al Juez de Garantías, Licenciado Erick González, por las faltas contenidas en el artículo 286 numeral 10 del Código Judicial; no obstante, aprecia el Pleno que esta disposición se encuentra derogada expresamente por el artículo 271 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial. (G.O. 27.856-A de 28 de agosto de 2015); lo cual indefectiblemente produce la falta de motivos legales específicos que sustenten la Queja interpuesta, ya que resulta imprescindible poder enmarcar la conducta objeto de la Queja presentada; ya que de no ser así, esta Corporación de Justicia estaría impedida de sancionar bajo la fundamentación de normas ya derogadas.

De igual manera se constata que la segunda queja disciplinaria, propuesta contra el Juez de Garantías Erick González, por el Licenciado Abraham Adames en representación de Rina Laxman Aswani, no se aprecia que la misma haya sido fundamentada sobre las normas que regulan la materia contentiva en la citada Ley 53 de 2015, siendo este un requisito formal para la interposición y admisión o no, de una acción de esta naturaleza; amén de que, el quejoso, en la sustentación de su queja, la fundamenta en el artículo 200 del Código Judicial, aduciendo que el Juez de Garantías, incurrió en violaciones flagrantes a la Ley, debido a la ignorancia inexcusable; empero, observa el Pleno que la norma aducida por el quejoso como infringida por el funcionario quejado, también fue derogada expresamente por la Ley 53 de 2015, a través de su artículo 217, por lo cual, se evidencia que la referida Queja carece de sustento legal.

Aunado al hecho, de que las causas que nos ocupa fueron presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para los días 26 y 27 de noviembre de 2020; constatándose que la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial de Panamá, fue el 2 de septiembre de 2016 (fecha en la cual entra en funciones el funcionario quejado); mientras que la mencionada Ley 53 de 2015 que regula la Carrera Judicial, entró en vigencia desde el 28 de agosto de 2015; en virtud de lo anterior, se constata que la citada Ley 53 de 2015 es la que rige estas controversias, en virtud de que para la fecha de las presentaciones de los escritos y la referencia de cuándo se surtió el hecho denunciado, ya se encontraba vigente el mencionado cuerpo normativo.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia, en circunstancias similares, se pronunció de la siguiente manera:

"...Lo indicado en esta disposición, en concordancia con el hecho que las faltas atribuidas surgen por el ejercicio como Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quienes por disposición del artículo 87, numeral 2 del Código Judicial son nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no deja dudas que este Máximo Tribunal de Justicia tiene competencia para realizar el análisis preliminar que nos ocupa.

En ese sentido y en virtud de tal facultad, observa esta Colegiatura que lo que corresponde es rechazar de plano por improcedente la presente causa.

Indicamos lo anterior, porque en este proceso concurren circunstancias que contrarían aspectos fundamentales de esta acción, como lo son su objeto y naturaleza. Elo es así, porque al margen que la recurrente sustenta su pretensión en normas derogadas (el artículo 447 del Código Judicial fue derogado por el artículo 309 de la Ley 53 de 2015, lo que da lugar a que la pretensión carezca de sustento jurídico) o en otras que no son las específicas sobre la ética judicial (ya que hace referencia al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y no al de Ética Judicial), lo que se observa es que se utilizan los hechos de la demanda para plantear su inconformidad con la decisión proferida, y que le es adversa a sus intereses jurídicos. ..." (Resalta el Pleno). (Sentencia de 31 de enero de 2019).

"...

Aclarado lo anterior, el otro aspecto a mencionar, es que la causa que nos ocupa fue presentada ante la Secretaría General de este Tribunal, el día 25 de noviembre de 2015, la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio en la provincia de Chiriquí inició el 2 de septiembre de 2015 (momento en que se designa como juez al funcionario señalado); mientras que la mencionada Ley 53 de 2015 que Regula la Carrera Judicial, entró en vigencia el 28 de agosto de 2015. Esto demuestra, que la Ley 53 de 2015 es la que rige esta controversia, en virtud que para la fecha de la presentación del libelo y la referencia de cuándo se surtió el hecho denunciado, ya se encontraba vigente el mencionado cuerpo normativo.

Siendo así, es importante destacar que la Ley 53 de 2015, también derogó expresamente diversos artículos del Código Judicial, entre ellos, el 199 y el 447 (cfr artículo 309 de la Ley 53 de 2015), que constituyen los únicos fundamentos de derecho referidos por la actora.

Lo anterior provoca la ausencia de una causal legal y específica que sustente la queja, así como de un fundamento jurídico. En virtud de lo anterior, lo que corresponde es rechazar por improcedente lo presentado." (Fallo de 20 de octubre de 2016).

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es rechazar de plano las Quejas Disciplinarias interpuestas contra el Licenciado Erick González, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAR DE PLANO las Quejas Disciplinarias presentadas por el Licenciado Eduardo Leblanc González en su condición de Defensor del Pueblo de la República de Panamá, y, por el Licenciado Abraham Adames Aguilar, actuando en representación de Rina Laxman Aswani, contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado Erick González.

Fundamentos Legales: Artículo 505 del Código Procesal Penal. Artículos 149, 170, 174 y el numeral 1 del artículo 308 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 y el Acuerdo N° 284 del 3 de mayo de 2019.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ----. MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- SECUNDINO MENDIETA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ----- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO RAZONADO) ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ----OLMEDO ARROCHA OSORIO (VOTO RAZONADO)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	85
Casación.....	85
NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	85
Civil	327
Casación.....	327
NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	327
NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	329
FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	343
Tribunal de Instancia.....	354
FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	354
Civil	431
Casación.....	431
NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	431
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO	

Índice de Resoluciones	82
MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	432
COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AERO EXPRESO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	439
WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL, INC. (WESTMAR), WEST ELECTRIC, S. A. (WESTELEC), THE WESTMAR GROUP HOLDING CORP. Y JULIO ANZOLA MANTOVANI RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR ST. GEORGES BANK & COMPANY INC. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	448
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA MAPFRE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	452
NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO QUE LES SIGUEN A NOMBRE 4 Y NOMBRE 5 (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	456
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A., PRODUCTOS DE FERRETERIA, S.A. INVERSIONES YOUNG, S.A., LORTO, S.A., FERRETERIA YOUNG, S.A., CASA SIU, S.A., Y EL SEÑOR NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	461
Conflicto de competencia.....	464
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR GUILMAURE 172 CORP CONTRA HORIZON TOWER, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO, PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	464
Recurso de hecho	473
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE HSBC BANK (PANAMÁ)., S. A. (HOY BANISTMO, S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020,	

Índice de Resoluciones	83
EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	473
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA TAROM, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR BANCO DE AHORROS (PANAMÁ), S.A. AHORA BANISTMO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	477

CIVIL

Casación

NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	05 de abril de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	326-19

VISTOS:

El Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación del señor NOMBRE 1 ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que el Recurrente le sigue a la señora NOMBRE 2

Antes de entrar a decidir el presente recurso de casación, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que el señor NOMBRE 1 por intermedio de su apoderada judicial, compareció al Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, a presentar formal demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía corregida contra la señora NOMBRE 2 a fin de que previo a los trámites de Ley, se acceda a las siguientes declaraciones:

“Primero: Que se declare que nuestro poderdante NOMBRE 1 desde el periodo que comprende desde junio de 2007 a la presente fecha, ha estado ocupando y trabajando de buena fe, un globo de terreno de aproximadamente cinco hectáreas (5 Has) que le fue reconocido le fuese reconocido en título de dominio a favor de la demandada, por medio de prescripción adquisitiva de dominio, ubicada originalmente sobre la finca 567, inscrita en el tomo 102, folio 336, de la sección de la propiedad, provincia de Coclé, del Registro Público y actualmente inserta de forma indefinida en el área de las fincas 426021, 406022 y 426025 inscritas en la sección de la propiedad, provincia de Coclé, del Registro Público.

Segundo: Que se declare que la ocupación y trabajo desarrollado de parte de nuestro representado sobre el descrito globo de terreno, se dio en base y con fundamento a la venta de derechos hereditarios que en el mes de junio de 2007 la propia demandada efectuó a favor de nuestro representado.

Tercero: Que se declare que la ocupación y trabajo desarrollado de parte de nuestro representado sobre el descrito globo de terreno, se ha dado de forma pública y de buena fe.

Cuarto: Que se declare que de conformidad a lo señalado en el artículo 373 del Código Civil y demás normas concordantes, la demandada en su calidad de “propietaria” del globo de terreno de aproximadamente cinco hectáreas (5 Has) que le fue reconocido le fuese reconocido en título de dominio a favor de la demandada, por medio de prescripción adquisitiva de dominio, ubicada originalmente sobre la finca 567, inscrita en el tomo 102, folio 336, de la sección de la propiedad, provincia de Coclé, del Registro Público y actualmente inserta de forma indefinida en el área de las fincas 426021, 406022 y 426025 inscritas en la sección de la propiedad, provincia de Coclé, del Registro Público, debe indemnizar a nuestro poderdante y representado, por las siembras, plantaciones, edificaciones, cuidado y conservación y protección de la cosa, dada por nuestro representado desde el mes de junio de 2007 a la fecha en que la demandada ocupe efectivamente el dominio del referido globo.

Quinto: Que esta indemnización se calcule y pague en base a los trabajos de desmonte y acondicionamiento del terreno en mención, por la siembra de pasto mejorado, por la edificación de la cerca perimetral del referido globo, por el cuidado y conservación de la cosa en materia de desmonte, limpieza de maleza y rastrojos, protección frente a terceros, edificaciones de mejoras existentes, pozo de agua, y por el aumento de la plusvalía del valor del globo de terreno en mención, ocurrido dentro del periodo de tiempo que va desde el mes de junio de 2007 a la fecha en que la demandada efectivamente tenga el dominio y posesión de la cosa en referencia.

Sexto: Que la indemnización antes mencionada se tase en la suma total de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00), que comprende el costo efectivo de los puntos antes mencionados, más los intereses acumulados de las sumas invertidas por nuestro representado en esta gestión, y la indemnización por el daño moral causado a nuestro representado por los actos ejercidos por la demanda en razón de la disputa del título de dominio del referido globo de terreno.

Séptimo: Que se condena a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso en caso de oponerse al presente proceso.” (fs.53-56)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, mediante Auto N° 791/15 de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), admitió la presente demanda corregida, ordenó correrla en traslado a la demandada, señora NOMBRE 2 por el término de diez (10) días. (fs.59-61)

Luego de notificado el auto admisorio, la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH otorgó Poder al Licenciado JORGE LUIS HERRERA, quien presentó oportunamente escrito de contestación, visible a fojas 65-86 del infolio, en el cual negó todos y cada uno de los hechos; además, presentó nuevos hechos y pruebas en su defensa.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, mediante Sentencia N° 058/18 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dispuso lo siguiente:

“... NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA NOMBRE 1 dentro del presente proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por NOMBRE 1 contra NOMBRE 2

ORDENA el pago de los honorarios profesionales a que tiene derecho el perito contable Emanuel Jaen (sic), por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) a cargo de la parte actora solicitante de la prueba.

Las costas en el presente proceso se señalan en la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.7,200.00), en atención a lo dispuesto en los artículos 1062 y 1078 del Código Judicial." (fs.2809-2810)

Contra esta decisión, el Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, en representación de la parte actora, anunció y sustentó formal recurso de apelación, con la presentación de nuevas pruebas en segunda instancia (fs.2844-2859 del infolio); advirtiéndose, igualmente, participación del Licenciado ANDRÉS HINES, quien, como apoderado judicial de la demandada, señora NOMBRE 2 presentó escrito de oposición a dicha alzada (fojas 2860-2914 del expediente).

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada correspondiente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por medio de la Sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) resolvió confirmar la sentencia de primer grado, fijando costas a cargo del demandante, en la suma de SETECIENTOS BALBOAS CON 0/100 (B/.700.00).

Disconforme con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior y dentro del término legal respectivo, el Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, apoderado judicial del señor NOMBRE 1 anunció recurso de casación contra la Sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mismo que fue oportunamente formalizado, el cual al ser concedido a través de Resolución de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), admitió el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y ordenó la corrección de la modalidad de error de hecho en la existencia de la prueba, ambos del recurso de casación propuesto por NOMBRE 1 (fs.2995-3004)

En ese mismo sentido, se advierte que la orden de corrección no fue atendida en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la parte actora; por lo que, esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) procedió no admitir el segundo concepto de fondo invocado en el recurso de casación en cuestión, como así consta a fojas 3009-3010 del expediente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del proceso.

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, el recurrente señala que la sentencia de segundo grado incurrió en la causal de fondo “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se fundamenta esta causal en cuatro (4) motivos, los que a continuación se transcriben:

“PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al proferir la Resolución de 23 de agosto de 2019, cometió error de derecho en la valoración de la prueba, al otorgarle valor probatorio a la prueba pericial que figura de fojas 2439 a 2448 del expediente y que consiste en el informe pericial contable realizado por el contador público autorizado, NOMBRE 3 al igual que el Acta de entrega del mismo que figura de fojas 2449 a 2461. De estos medios de prueba periciales, el Tribunal Ad quem, en infracción a las normas que regulan la valoración probatoria, extrajo como hechos que la parte demandante, el señor NOMBRE 1 realizó los supuestos gastos sobre la finca objeto de litigio para pretender recuperar los desembolsos realizados por voluntad propia y sin autorización de la parte demandante (sic), obviando con ello que la prueba pericial solicitada consiste en la cuantificación contable de las mejoras que son objeto de la pretensión en el presente proceso y con ello obviando la regla de derecho que establece que las pruebas periciales deben ceñirse a los puntos sobre los cuales versa el dictamen solicitado y de conformidad a los principios científicos en que se funde.

De haber valorado correctamente la prueba pericial que figura de fojas 2439 a 2448 y el Acta de entrega que consta a fojas 2449 a 2461 del expediente, habría concluido el Tribunal Ad quem que el perito contable NOMBRE 3 se desvió del propósito por el cual se requirió su experticia contable, alegando y afirmando situaciones de hecho que no solo no le constan ni fueron solicitadas, sino que además no eran de su competencia, situación que tiene incidencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que lo que correspondía era declarar probada la pretensión del señor NOMBRE 1

SEGUNDO MOTIVO: La Resolución de 23 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, padece de error de derecho en la valoración probatoria del Acta de entrega de informe del Perito del Tribunal, el Ingeniero PUBLIO ALTAJERGES GONZÁLEZ GUTIERREZ, que figura de fojas 2602 a 2605 del expediente y el informe pericial respectivo visible de fojas 2570 a 2592 del expediente, al haber el Ad quem cercenado el contenido de dichos medios probatorios y concluir contrario a su real contenido que, a través de esa prueba pericial no se describe las mejoras realizadas al terreno en litigio ni se extrae detalles de su autoría.

Si el Tribunal Superior hubiera valorado de conformidad con la ley y las reglas de valoración probatoria el informe pericial visible de foja 2570 a 2592 del expediente en conjunto con el Acta de entrega de dicho informe que consta de fojas 2602 a 2605, habría concluido tal como así lo establece el ingeniero PUBLIO ALTAJERGES GONZÁLEZ GUTIERREZ, que la finca objeto del litigio se dedica a actividades agrícolas desde el año 1983, que dentro del terreno se aprecian edificaciones como un portón, establos, mejoras a cerca perimetral, viviendas con más de 15 años de construidas y que todas estas mejoras junto con las siembras de pasto mejorado para el ganado, árboles frutales, maderables y ornamentales, tienen una cuantía de B/.286,448.00, las cuales fueron construidas por NOMBRE 1

El error probatorio cometido respecto a la prueba pericial que figura de fojas 2570 a 2592 del expediente en conjunto con el Acta de entrega de dicho informe que consta de fojas 2602 a 2605, incide en lo dispositivo del fallo impugnado puesto que contrario a lo decidido por el Tribunal Ad quem, lo que correspondía era acceder a la pretensión de la parte demandante.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba, al proferir la Resolución de 23 de agosto de 2019, al cercenar el contenido de la prueba pericial que figura de fojas 2593 a 2601 del expediente y que consiste en el informe rendido por el perito Ingeniero Forestal DIOMEDES VARGAS TORRES, en su condición de perito del Tribunal, toda vez que el Ad quem, para sustentar su decisión consideró que de esta prueba únicamente se extrae que las actividades ganaderas que se realizan en el terreno el litigio datan de

hace más de 20 años pero que las edificaciones como corral de chutra, galera de madera y abrevadero tienen entre cuatro a cinco años de haberse de haberse construido por el señor NOMBRE 1 (sic).

De haber valorado de conformidad a las reglas de la sana crítica y demás principios legales de valoración probatoria, la prueba pericial que figura de fojas 2593 a 2601 del expediente y que consiste en el informe rendido por el perito Ingeniero Forestal DIOMEDES VARGAS TORRES, habría el Tribunal Superior determinado de dicho informe que, todas las mejoras ubicadas en el lugar tienen un valor de B/.75,000.00 y que además de corral, chutra, galera de madera y abrevadero, la finca cuenta con edificaciones de vieja data tales como construcción de caballerizas y gallineros y siembra de pasto mejorado, todo lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que lo correspondiente debió ser acceder a la pretensión de la parte demandante, al comprobarse que las mejoras construidas con presunción de buena fe sobre la finca, fueron realizadas en ejercicio de un justo título por la parte demandante.

CUARTO MOTIVO: Al valorar el Tribunal Superior, dentro de la Resolución de 23 de agosto de 2019, el informe pericial rendido por el Ingeniero Agrónomo MELQUIADES MOJICA GARCIA, en su condición de perito de la parte demandante, que figura de fojas 2611 a 2618, cometió error de derecho en la valoración de la prueba, puesto que cercenó el contenido de la misma al señalar que como hechos comprobados solo se extrae que el señor NOMBRE 1 realizó en el terreno en litigio, desde hace más de 10 años, actividades ganaderas y siembra de pasto mejorado, cuando de haber valorado correctamente este medio de prueba y de conformidad a las reglas de valoración probatoria, habría concluido que el perito respectivo afirmó en su informe que, existen en la finca edificaciones para el alojamiento de animales, galeras y cercas, cuya construcción data de hace más de 15 años.

El error de derecho en la valoración de la prueba pericial que figura de fojas 2611 a 2618 del expediente, incide en lo dispositivo del fallo impugnado puesto que lo correspondiente debió ser revocar la sentencia primaria y acceder a la pretensión del señor NOMBRE 1 quien solicita se le reconozcan e indemnice por las mejoras construidas sobre la finca objeto de litigio. (fs. 2946-2948)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, el recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 373 del Código Civil. Dichos artículos, respectivamente, son del tenor siguiente:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez, según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

“Artículo 373. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización, o a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a la decisión de la única causal de fondo del recurso de casación bajo examen, se debe dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (NOMVBRE 4, NOMBRE 8 y NOMBRE 5, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Partiendo de la premisa anterior, observa la Sala que a través del primer motivo que sustenta la causal de fondo respectiva, la recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la sentencia impugnada el hecho que el Tribunal Superior valoró equivocadamente las pruebas periciales allegadas a los autos, específicamente las del Perito Contable, Licenciado NOMBRE 3 designado a instancia del Tribunal y el Acta de Entrega del referido peritaje, visibles a fojas 2439-2448 y a fojas 2449-2461, respectivamente. Ello es así, ya que el peritaje en comento se solicitó a fin de que se cuantificara el costo de las mejoras existentes en el predio en litigio y no para determinar los supuestos gastos incurridos por el actor sobre la finca y sin autorización de la parte demandada, cuyo reembolso persigue.

En el segundo motivo, observa esta Superioridad que se cuestiona la mala valoración probatoria del Peritaje de Publio Altajerges González Gutiérrez, en su condición de Perito designado por el Tribunal y su Acta de Entrega, visibles a fojas 2570-2592 y a fojas 2602-2605, puesto que el Ad quem concluyó erradamente que a través de la cuestionada prueba no se describen las mejoras realizadas al terreno en litigio ni quién las edificó, cuando, en realidad, si se concluye que, desde el año 1983, en el fundo objeto de la presente encuesta legal, se desarrolla la actividad agrícola, se describen las edificaciones existentes y siembras, las cuales superan los 15 años, las cuales fueron realizadas por el demandante.

En cuanto al tercer motivo que sustenta la causal de fondo invocada, advierte la Sala que el recurrente cuestiona la valoración probatoria que le dispensó al Peritaje rendido por el Ingeniero Forestal Diomedes A. Vargas Torres, designado a instancia del Tribunal, que rola a fojas 2593-2601, quien determinó que las mejoras existentes tienen un valor de B/.75,000.00 y que, además del corral, chutra, galera de madera y abrevadero existentes, la finca cuenta con edificaciones de vieja data, como lo son la construcción de caballerizas y gallineras y la siembra de pasto mejorado, las cuales se realizaron de buena fe y en el ejercicio de un justo título por parte del demandante.

En relación al cuarto motivo, el casacionista cuestiona el valor probatorio disminuido que el Ad quem le dispensó al Peritaje rendido por el Ingeniero Agrónomo Melquiades Mojica García, designado directamente por el demandante, visible a fojas 2611-2618, puesto que sólo señala que el señor NOMBRE 1 fue la persona que desde hace 10 años ejerció actividades ganaderas y siembra de pasto mejorado en el inmueble en litigio; cuando, en realidad, el Perito indicó que en el predio en cuestión existen edificaciones para animales, galeras y cercas que datan de hace más de 15 años.

Concluye señalando el recurrente que, de haberles dado el valor de Ley a cada uno de los peritajes cuestionados, el Tribunal de alzada hubiese revocado la sentencia de primer grado y, en su lugar, debió acceder

a reconocer e indemnizar al demandante por las mejoras construidas sobre la finca objeto de la presente encuesta legal.

En virtud de lo anterior, refiere el casacionista que ese error de apreciación condujo al Tribunal Ad quem a infringir la norma legal que consagra las reglas de la sana crítica (artículo 781 del Código Judicial), así como también infringió el artículo 980 del citado cuerpo legal y el artículo 373 del Código Civil.

Ahora bien, con la finalidad de comprobar si en efecto se ha producido la supuesta infracción de las normas que se acusan infringidas, así como la errónea estimación probatoria por parte del Tribunal Superior que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala estima necesario conocer cuál fue el ejercicio valorativo realizado en la sentencia de segundo grado respecto de los medios denunciados, para lo cual transcribiremos, a renglón seguido, lo que se expuso:

“ ...

A foja 2390 (tomo IV), se encuentra visible el acta de diligencia contable, en que toman posesión los peritos EMANUEL JAÉN como Perito del Tribunal; NOMBRE 6 como Perito de la parte demandada y NOMBRE 7 como Perito de la parte demandante, estas diligencias tienen como fin verificar que los gastos y pagos generados por NOMBRE 1 se hayan destinado al trabajo y mantenimiento de la finca en litigio, según lo reclamado en la demanda.

El día 7 de agosto de 2017 (foja 2439), el Licenciado MANUEL JAÉN AGRAZAL, en funciones de Perito del Tribunal, presenta su informe contable, del cual se concluye que ‘el señor NOMBRE 1 realizó supuestos gastos e inversiones en el globo de terreno de la señora NOMBRE 2 en abierto desacato a instrucciones judiciales, pretendiendo en tiempo presente recuperar los desembolsos realizados por voluntad propia y sin autorización de la parte demandada’.

Haciendo un análisis más profundo del informe presentado por el Licenciado JAÉN AGRAZAL, tenemos que, a criterio del experto, el demandante no ha podido con pruebas contables, justificar el monto que se reclama a indemnizar e inclusive, califica de premeditadas tales acciones sobre la finca en litigio, pues se dan posterior a la orden de suspensión sobre las actividades de la finca; concluyendo así que el monto estimado de la indemnización, no tiene los requisitos mínimos contables que puedan sustentar que los gastos presentados fueron calculados correctamente.

(...)

En lo que respecta a las diligencias periciales de inspección a la propiedad en litigio, se cuenta (entre otros), con el informe rendido por PUBLIO ALTAJERGES (sic) GUTIÉRREZ, en calidad de Perito del Tribunal, quien en lo medular de su acta de entrega de informe visible a foja 2602, señala que el área del litigio está comprendida por cuatro fincas y describe las mejoras realizadas a la propiedad sin dar mayores detalles sobre la autoría de tales edificaciones.

A foja 2593, el Ingeniero Forestal DIOMEDES VARGAS, actuando como Perito del Tribunal, señala que las actividades ganaderas se dan desde hace más de 20 años en la finca; sin embargo, las edificaciones descritas como: corral con chutra, galera de madera y abrevadero, tienen entre cuatro a cinco años de haberse construido por el señor NOMBRE 1 ESPINOZA (sic)

El Ingeniero MELQUIADES MOJICA, Perito de la parte demandante, señala en su informe (foja 2611), que la actividad ganadera en la propiedad data desde hace más de 10 años y las siembras desde hace 15 años, las cuales han sido realizadas por el señor NOMBRE 1 .

(...)

Se desprende de estos informes, que los peritos expertos coinciden (sic) en que tanto las mejoras construídas (sic), así como la actividad de ganadería ha sido realizada por el demandante NOMBRE 1 sin embargo, también se ha demostrado que las edificaciones que hoy se alegan como parte de las obras que se pretenden indemnizar, datan de hace 4 ó 5 años desde la comisión de los peritajes, lo cual además demostró que muchas se realizaron posterior al día 11 de noviembre de 2011, fecha en que el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé ordenó la suspensión de las actividades en el lote en litigio, lo cual deja claro para este Tribunal Superior que las mejoras que hoy se pretenden declarar como indemnizables, fueron realizadas a sabiendas de una orden restrictiva dictada por un Juzgador competente y sobre un terreno que evidentemente se encontraba sujeto a un litigio jurídico.

Este resultado arrojado por los peritajes, nos llevan a centrarnos en el artículo 373 del Código Civil de Panamá, el cual ha sido el fundamento base de la demanda que hoy nos ocupa y señala:

(...)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha establecido en reiteradas ocasiones que para que se verifique lo señalado en la normativa, debe ser indispensable que opere la buena fe del que reclama la indemnización.

(...)

Al confrontar el artículo 373 del Código Civil citado previamente, con la Sentencia emitida en el presente caso y los resultados arrojados dentro de los peritajes, tenemos que le asiste razón al Juzgador en negar la pretensión del demandante, lo cual nos avocamos a exponer.

El Juzgador señala en el ordinal décimo tercero de la parte motiva de la sentencia recurrida, que los actos realizados por el demandante no pueden ser tomados como ‘actos de buena fe’, pues fueron realizados cuando existía una orden de suspensión de las actividades agrarias dentro del terreno en litigio.

Por su parte, el demandante señala que es una lamentable interpretación de las normas por parte del Juzgador, al catalogar la conducta desplegada por su representado de ‘mala fe’, sin tener prueba de ello.

Lo que sí ha quedado demostrado ante este Tribunal, es que el demandante basa su demanda en dos fundamentos que no fueron debidamente probados a lo largo de este proceso: primero, en que el señor NOMBRE 1 compró a la parte demandante ELEUTERIA TORRERO el lote de terreno que supuestamente trabajó durante más de 15 años y del cual hoy reclama su indemnización; siendo esta compra, el justo título que le permitió realizar mejoras, trabajos y edificaciones. Sin embargo, se ha demostrado que esta compra venta de derechos nunca fue efectiva e inclusive, el contrato no surtió los efectos ante la falta de pago por parte del propio demandante NOMBRE 1 situación que quedó demostrada en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio

llevado a cabo ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé y nuevamente tomado en cuenta por el Juzgador primario al momento de dictar sentencia.

Como segundo fundamento de su demanda basa su pretensión en lo dispuesto por el artículo 373 del Código Civil y ampliamente discutido en párrafos superiores, al solicitar se reconozca la indemnización por las mejoras realizadas en la propiedad de NOMBRE 2 las cuales se hicieron de buena fe y desde hace más de 15 años; sin embargo, al revisar las fechas para establecer un orden cronológico de los hechos alegados, tenemos que la presente demanda se interpuso el día 11 de marzo de 2015, las diligencias periciales se realizaron para el mes de julio de 2017 y en donde todos los peritos han sido concluyentes en que en (sic) al momento de hacer las inspecciones, el señor NOMBRE 1 era el responsable de las mejoras encontradas en la Finca; sin embargo, también son concordantes en que dichas mejoras no contaban con más de 5 años de haberse realizado, tal y como lo detalló en su momento el perito del Tribunal: el Ingeniero Forestal DIOMEDES VARGAS, en su informe visible a foja 2593, lo cual nos lleva a concluir que si estos peritajes se dieron para el año 2017 y las mejoras se hicieron para el año 2012, evidentemente se hicieron mientras se encontraba vigente la restricción ordenada por el Juez Primero de Circuito Civil de Coclé, ordenada el día 11 de noviembre de 2015, lo cual deja en evidencia que el señor NOMBRE 1 invirtió de forma voluntaria trabajo y dinero en un terreno que sabía no le pertenecía, mientras estaba vigente una orden de suspensión de actividades dictaminada por un Juez y para el cual inclusive, no tenía un contrato que lo hiciera propietario del bien o que lo autorizara para tal fin, pues el mismo había incumplido con el pago de este contrato desde el año 2008.

Con lo descrito en el párrafo anterior, se confirma el hecho que el actor no cumplió con lo establecido en el artículo 373 del Código Civil, que ha utilizado de fundamento para su demanda, al no actuar con el requisito indispensable de la buena fe, aunado a los motivos expuestos en líneas superiores, razones suficientes para confirmar la resolución venida en apelación y fijar la suma de SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.700.00), en concepto de costas para la segunda instancia, a cargo del demandante.” (fs. 2922-2928)

Observa la Sala que, de lo expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la sentencia impugnada, dicho Ad quem dio pleno valor probatorio a los Informes Periciales rendidos en ocasión a la inspección judicial realizada sobre el bien inmueble objeto de la presente encuesta legal y aquel peritaje contable, puesto que, aplicando el principio de la sana crítica contenido en el artículo 781 del Código Judicial, en conjunto con los demás elementos probatorios que obran en autos, se deduce claramente que no existen elementos suficientes para variar la decisión a la que arribó el Tribunal Superior, por las razones que a continuación se detallan.

Como cuestión previa, se ha de señalar que todas las pruebas cuestionadas fueron admitidas, mediante Auto N° 539 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil (fs. 169-184).

En referencia a la prueba pericial contable que se cuestiona, aclara la Sala que la misma tenía por objeto determinar “la (sic) suma de dinero y otros valores, que ha invertido en trabajos de mejoramiento, protección, adecuación necesarios para la debida explotación agro-ganadera o agraria del referido globo de terreno; de los costos de las obras o mejoras introducidas a dicho globo; de los gastos de conservación y cuidado de la misma y cualquiera otra suma de dinero invertida en dicho globo de terreno.”

Antes de seguir avanzando, debemos recordar que la finalidad de la prueba pericial es que un experto en la materia que se requiera, ilustre el criterio del Juzgador en aspectos que le son ajenos, siempre fundamentado en conclusiones firmes y lógicas, basado en principios científicos que no puedan ser desvirtuados con otras pruebas, tal como así lo dispone el artículo 980 del Código Judicial.

Al respecto, el Licenciado NOMBRE 3 Perito designado a instancia del Juzgador de origen, en su informe que rola a fojas 2439-2448, pone de manifiesto que si bien “la parte demandante presenta una serie de documentos comerciales que consolidan un monto total de gastos de B/.331,378.00”, de los cuales busca acreditar la inversión de B/.80,000.00, dicho monto es cuestionado por las siguientes razones:

- “No existe una claridad precisa en los documentos sustentadores sobre la separación específica de gastos, o sea, que (sic) porcentaje de X gasto le correspondía al globo de terreno de la parte DEMANDADA y que (sic) otro porcentaje a la parte DEMANDANTE.
- La parte DEMANDANTE, no presenta un informe o reporte específico, a la fecha, que evidencie la existencia de mejoras estructurales o utilización comercial o recreativa del globo de terreno que le pertenece a la señora NOMBRE 2 donde justifique los supuestos gastos e inversiones de los B/.80,000.00 (OCHENTA MIL BALBOAS).
- El informe de gastos e inversiones presentado por la parte DEMANDANTE, muestra una gran cantidad de gastos incurridos en fechas posteriores al 11 de noviembre de 2011, por consiguiente, estos (sic) no pueden ser considerados, como parte de la indemnización, debido que el señor NOMBRE 1 era consiente que estaba actuando al margen de la ley (DESACATO), al incurrir en gastos e inversiones no aprobados por la autoridad nominadora que impuso y confirmó la suspensión de cualquier comercio sobre el globo de terreno que forma parte de la finca No.567.” (f.2443)

A más de lo anterior, advierte este Tribunal Colegiado que el referido Perito, concluye su informe señalando lo siguiente:

“1. El señor NOMBRE 1 realizó supuestos gastos e inversiones en el globo de terreno de la señora NOMBRE 2 en abierto desacato a instrucciones judiciales, pretendiendo en tiempo presente recuperar los desembolsos realizados por voluntad propia y sin autorización de la parte DEMANDADA.

2. La parte DEMANDANTE, no aportó registros contables que reflejen la existencia real de un incremento acumulativo de gastos e inversiones, donde se evidencie que, en efecto, estos (sic) se realizaron sobre el globo de terreno de la señora NOMBRE 2

3. Las evidencias presentadas por la parte DEMANDANTE, no contienen los elementos mínimos de Suficiencia, Competencia y Pertinencia, que demuestren sin duda alguna la realidad de sus pretensiones de indemnización económica.” (f.2445)

Hasta lo aquí expresado, advierte la Sala que, contrario a lo externado por el recurrente, el Perito Contable cuestionado para poder llegar a una cuantificación contable de las mejoras que son objeto de la pretensión ensayada por el señor NOMBRE 1 que era el objeto del peritaje, debía fundamentar el mismo en

documentos ciertos y contundentes, como lo son los registros contables, lo que evidentemente no le fue entregado por parte del demandante, sino que este último aportó una serie de documentos comerciales que, no sustentan, a ciencia cierta, el supuesto incremento acumulativo de gastos e inversión sobre el bien inmueble en litigio que estima le deben ser indemnizados. Frente a tal realidad, no puede hablarse que el Perito no era competente para hacer las afirmaciones que hizo en sus conclusiones, que es lo argumentado por el casacionista, porque para poder rendir un informe claro y veraz, debía apoyarse en documentos que tengan la validez probatoria necesaria para sustentar tal experticia. Al no contarse con los documentos en comento, mal podía establecerse monto alguno y no se demostraba la pretensión perseguida por el actor, por lo que el Ad quem al confirmar la sentencia impugnada, le dio al peritaje en comento el valor que le correspondía.

En cuanto al peritaje del Ingeniero Publio Altajerges González Gutiérrez, que es cuestionado en el segundo motivo que sustenta la casual de fondo invocada, debemos dejar expresado que, el mismo tenía como objetivo establecer las mejoras existentes y la actividad que se desarrolla en el bien inmueble en litigio. Así las cosas, dicho Perito señaló que “dichos Lotes han sido utilizados y se usan actualmente para las labores agrícolas y ganaderas y explotación agraria.” Sigue señalando que, “El tiempo ejercido en estas labores data desde el año 1983.” De lo hasta aquí planteado se advierte que, en efecto, se ejerce una actividad agrícola y ganadera en el bien inmueble objeto de peritaje; sin embargo, como bien lo dejó expresado el Tribunal de alzada, no se tiene certeza si tal ejercicio y las obras o mejoras que constan in sitio fueron realizadas por el demandante y para acceder a su pretensión, se hace del todo necesario la certeza de quien ejerce la actividad y quien ha edificado, lo que, en el asunto bajo examen, no se desprende con claridad meridiana.

Se debe recordar que las pruebas obrantes en autos, deben ser analizadas en su conjunto y no de forma aislada o sesgada, pues, desvirtuaría su valor probatorio. Dicho ello, acota esta Superioridad que las dos pruebas periciales a las que se ha hecho referencia, no acreditan la pretensión ensayada. Y es que, aun cuando sobre el terreno en litigio existan edificaciones, no se puede perder de vista que la demandada adquirió a través de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio dicho fundo, donde, se acreditó que la misma por el tiempo de Ley, es decir, por más de quince (15) años fue la persona que ejecutó los actos positivos de dominio que dan derecho a adquirir el inmueble judicialmente, como así aconteció. De otro lado y no menos importante, las edificaciones que se constatan en el Informe Pericial datan de 4 a 5 años, es decir, que se realizaron con posterioridad al año 2011, fecha en que el Juzgado de origen ordenó la suspensión de cualquier actividad dentro del lote en litigio, por lo que, de existir alguna actividad después de la fecha indicada, entraría en un actuar con evidente mala fe. El tiempo de las edificaciones son corroboradas por el Peritaje rendido por el Ingeniero Forestal Diomedes Vargas, quien es cuestionado en el tercer motivo que sustenta la causal probatoria invocada, el cual consta a fojas 2593-2601.

Y es que, del peritaje rendido por el Ingeniero Vargas, se colige claramente, como así lo entendió el Ad quem, que las mejoras a las que hace referencia el demandante fueron construidas dentro del tiempo de suspensión que ordenó el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Lo anterior resulta de importancia, toda vez que, la figura reclamada encuentra sustento legal en el artículo 373 del Código Civil, que consagra el derecho de accesión sobre las mejoras realizadas por una tercera persona ajena al fundo. Ahora bien, debemos aclarar que, en el asunto bajo examen, quien pretende ejercer una pretensión es aquel que construyó en el terreno ajeno; por tanto, el derecho contenido en el mencionado precepto legal, es un derecho potestativo del propietario. De allí que, el demandante, podía, en todo caso, solicitarle al Tribunal de la causa conminara a la demandada como propietaria a ejercer cualquiera de las dos

opciones que confiere el artículo 373 del Código Civil, consistentes en la obligación de que el propietario pague una indemnización al que edificare en su fundo o, por el contrario, que el actor adquiriera la finca sobre la que se encuentra ubicada la mejora. No obstante, sea cual fuese la decisión de una u otra opción, debe demostrarse que la construcción se dio de buena fe por quien lo solicita, en el asunto bajo examen por el señor NOMBRE 1 lo que hasta aquí planteado no se evidencia del resto de las pruebas obrantes en autos y que fueron tomadas en consideración al momento de rendir las experticias, puesto que las pruebas cuestionadas no demuestran la pretensión que persigue el actor, sino que se evidencia la mala fe con que actuó este último, lo que no permitía al Juzgador de la instancia acceder a lo peticionado.

En esa misma línea de pensamiento, indica este Tribunal Colegiado que el casacionista hace mención que las mejoras construidas se realizaron “en ejercicio de un justo título por la parte demandante”, lo que, en el expediente no fue acreditado, puesto que, el Ad quem en la sentencia impugnada se refiere que el contrato de compra venta de derechos hereditarios suscrito entre las partes del proceso “no se surtió los efectos ante la falta de pago por parte del propio demandante NOMBRE 1 situación que quedó demostrada en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio llevado a cabo ante el Juzgado Primero de Circuito de Coclé y nuevamente tomado en cuenta por el Juzgador primario al momento de dictar sentencia.”

En cuanto a la última prueba que se estima fue valorada de forma incorrecta, consistente en el Peritaje rendido por el Ingeniero Agrónomo Melquiades Mojica García, visible a fojas 2611-2618, advierte la Sala que este último hace descripciones de mejoras sobre un globo de terreno, sin hacer la distinción entre cada finca lo que consta en ellas y al ser cuestionado en el acta de entrega que se da el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), no dio una respuesta coherente que justificara por qué se menciona un globo de terreno total que incluían las Fincas N°426021, N°426022 y N°426025 y también anexa un globo de terreno consistente en la Finca N°567; cuando lo pedido era la inspección judicial a un globo de terreno adjudicado a la demandada a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de la Finca N° 567 y de las Fincas N° 426021, N°426022 y N°426025. Con ello, se quiere decir, que debía de hacer su informe explicando lo que se encontraba en cada uno de dichos inmuebles y no de forma global; sin embargo, de ninguna de las pruebas detalladas sirve en el propósito de variar la decisión a la que arribó el Tribunal de alzada, puesto que, además, no se demostró la buena fe que exige el artículo 373 del Código Civil, al que hemos hecho referencia, ya que aun cuando la buena fe se presume, la misma no logra acreditarse cuando aflora la evidente mala fe del accionante.

Por lo expuesto, esta Colegiatura debe resolver que no existe ningún elemento de convicción de los alegados como mal valorados a lo largo del proceso que permitan variar la decisión que fue dictada en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por lo que se concluye que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y del Código Civil endilgadas por el apoderado judicial del recurrente a la resolución judicial impugnada; por tanto, se procede desestimar por infundada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente recurso de casación.

En merito de todo lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que el señor NOMBRE 1 le sigue a la señora NOMBRE 2

Las respectivas costas a cargo del demandante-recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO EXPLICATIVO)

DAYRA MARIA NAVARRO LEZCANO (SECRETARIA INTERINA) DE LA SALA CIVIL

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	37
Reparación directa, indemnización	37
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LEDEZMA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN SU CONDICIÓN DE PADRE DE ROBERTO LEDEZMA PRADO (Q.E.P.D.), CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLICIA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000.00), EN CONCEPTO DEL DAÑO CAUSADO POR EL FALLECIMIENTO DE SU HIJO ROBERTO LEDEZMA PRADO, EN EL EJERCICIO DE SUS LABORES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	37
Plena Jurisdicción.....	43
RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁNGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOK Y LA LICENCIADA MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALMITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 225 DE 13 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	43
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	46
Acción contenciosa administrativa	103
Nulidad	103
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ GORDILLO (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MARIXENIA SÁNCHEZ DE DOMÍNGUEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. DJ-005-2008 DE 2 DE JUNIO DE 2008, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA FUNDACIÓN VILLA ECOLÓGICA ALTOS DE LOS PINOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	103

Índice de Resoluciones	102
Acción contenciosa administrativa	643
Plena Jurisdicción.....	643
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13159 CS DE 28 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	643

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ GORDILLO (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MARIXENIA SÁNCHEZ DE DOMÍNGUEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. DJ-005-2008 DE 2 DE JUNIO DE 2008, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA FUNDACIÓN VILLA ECOLÓGICA ALTOS DE LOS PINOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	13 de febrero de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	244-19

VISTOS:

La Licenciada Gabriela González Gordillo (apoderada principal) y la Licenciada Marixenia Sánchez de Domínguez (apoderada sustituta), actuando en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, interponen ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa N° DJ-005-2008 de 2 de junio de 2008, celebrado entre la entidad bancaria y la Fundación Villa Ecológica Altos de los Pinos.

Por medio del referido contrato, la entidad estatal vende a la Fundación Villa Ecológica Altos de los Pinos, un globo de terreno de diez (10) hectáreas más doscientos sesenta y seis metros cuadrados más treinta y cinco decímetros cuadrados (10 Has + 266.35 Mts²); ubicado en la Comunidad de Caimitillo, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá (fs. 20-21).

Observa quien suscribe, que la demandante ostentaba el cargo de Sub-Gerente General Encargada del Banco de Desarrollo Agropecuario y, que a través del contenido del libelo arguye que no es viable ejecutar el referido contrato, que fuese suscrito por parte de las autoridades que con anterioridad presidieron el banco, ya que infringe abiertamente el ordenamiento jurídico.

En este sentido, sostiene que el Contrato de Compraventa No. DJ-005-2008, se pacta en contravención a la Ley 45 de 5 de agosto de 2002 y la Resolución No. 005-2006 de 12 de abril de 2006, referentes al procedimiento de venta de los terrenos que pertenecieron organizaciones campesinas y que fueron traspasadas al patrimonio del BDA. También puntualiza que el acuerdo es irregular, porque desconoce elementos constitutivos del contrato y causa perjuicios pecuniarios al Banco de Desarrollo Agropecuario; razón

por la cual deviene en nulo al prescindir y omitir trámites fundamentales. Consecuentemente, la Gerente General Encargada del Banco de Desarrollo Agropecuario transcurridos casi once (11) años desde la firma de dicho contrato, estima procedente su declaratoria de nulidad, por violación a los artículos 6 y 10 de la Ley 45 de 2002; 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 2000.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad procede a analizar las normas que regulan a la entidad demandante, a fin de establecer hasta qué punto la existencia de una posible irregularidad en una de sus contrataciones le otorga legitimidad a dicha autoridad para actuar contra sus propios actos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema.

El artículo 1 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, “Que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario”, establece que es una entidad del Estado para el fomento y financiamiento de la actividad agropecuaria.... Por su parte, el artículo 12 ídem, establece que el Gerente General del BDA, es nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional. Además, que este funcionario ostenta la representación legal del BDA y es responsable de ejecutar las políticas, directrices y disposiciones emanadas de la junta directiva, con sujeción al texto legal que los regenta, los manuales y reglamentos. Por su parte, el artículo 15 de la referida norma, instituye otra serie de atribuciones al gerente general del Banco, específicamente, el numeral 2 sostiene: “Conferir poderes a abogados que labren en el Banco para representar los intereses de este, así como para cobrar acreencias a su favor en procesos ante el Órgano Judicial u otras instancias de la Administración Pública”.

Ahora bien, el libelo en estudio, revela el otorgamiento de un poder ajeno a la mera representación de intereses o al cobro de acreencia a favor del Banco; sino el ejercicio de una acción contencioso-administrativa, con la finalidad de que se declare la nulidad de un contrato administrativo suscrito por la propia demandante.

En cuanto al ejercicio de las acciones contencioso-administrativas es oportuno señalar las demandas de nulidad constituyen una acción popular o pública que permite a cualquier persona acudir a la defensa de un derecho. Categóricamente, el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, nos dice:

“Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho”. (Resalta el Sustanciador)

En el presente caso, advertimos que el acto impugnado, a través de la demanda de nulidad en estudio, lo constituye el contrato de compraventa por medio del cual la gerencia del BDA vende real y efectivamente libre de gravamen un (1) globo de terreno (10 Has + 266.35 mts²) a Fundación Villa Ecológica Altas de los Pinos (fs. 20-21). Ante este hecho, destacamos que la Administración se estima injuriada por su propio acto; por lo que resulta pertinente indicar que la revocatoria de los actos administrativos por la propia Administración, se ciñe a por causas específicas, contempladas en el artículo 62 de la Ley 38 de 30 de abril de 2000, cuyo texto así:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga la norma especial

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundada en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho”.

El texto citado nos lleva sostener que la nulidad por la propia administración que ha expedido un acto que está en firme, se deslinda en un momento procesal fuera de la esfera judicial. Por tanto, deviene en oportuno deslindar si la acción pública puede promoverse por quien regenta la propia entidad pública que expide el acto acusado de ilegal. En torno a la impugnación, en lo judicial, específicamente, el artículo 377 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 377. El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y los Fiscales de Distrito, no podrán promover acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación, sin orden e instrucciones del Órgano Ejecutivo.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover acciones civiles en que sean parte los Municipios sin orden o instrucciones del Órgano Ejecutivo ni los Consejos Municipales, podrán ordenar el desistimiento de acciones que la Ley hubiere ordenado promover”.

La disposición legal citada preceptúa en forma clara los funcionarios legitimados para promover acciones contencioso-administrativas en las que sea parte la Nación: el Procurador General de Nación, el Procurador de la Administración y los Fiscales de Distrito. A su vez, establece como requisito sine qua non para que estos servidores públicos puedan accionar, que hayan recibido órdenes o instrucciones del Órgano Ejecutivo. El requerimiento de autorización expresa del Órgano Ejecutivo, para presentar una demanda contenciosa de plena jurisdicción o de nulidad, es cónsona con el contenido del numeral 3 del artículo 348 (antes 347) del Código Judicial, sobre el cual este Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera:

“... El citado numeral 3º del artículo 347 es una de las tantas normas que desarrolla los numerales 1º y 6º del artículo 217 de la Constitución Política, que establecen como atribuciones de los Agentes del Ministerio Público la defensa de los intereses del Estado o del Municipio y las demás funciones que señala la Ley. Esta atribución constitucional de los Agentes del Ministerio Público, no es nueva, pues ya estaba consagrada en el artículo 111 del texto constitucional de 1904, según el cual correspondía “a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación. Esta misma función se incorporó en el artículo 141 de la Constitución de 1941, adicionándosele la defensa de los intereses de la Provincia o del Distrito. El numeral 1º del artículo 178 de la Constitución Política de 1946 también consagró como atribución de los funcionarios del Ministerio Público, la defensa de los intereses de la Nación o del Distrito, según los casos. Estos antecedentes nos permiten entonces afirmar que, tradicionalmente, las constituciones republicanas panameñas han atribuido al Ministerio Público la importante función de defender los bienes e intereses del Estado.

...

Con vista en estos antecedentes la Sala reitera, que el numeral 3º del artículo 347 del Código Judicial no pudo ser violado por el acto acusado, ya que con su expedición el Órgano Ejecutivo cumplió con el contenido de esta norma, pues, con fundamento en ella, autorizó al señor Procurador General de la Nación para que en nombre de la Nación promoviera la acción o acciones necesarias ante la Corte Suprema de Justicia para dejar sin efecto varios Resueltos de la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictados en violación “del artículo 255 de la Constitución Nacional y las leyes que lo desarrollan”... (Sentencia de 29 de marzo de 1996. Registro Judicial. Págs. 416-419) (Resalta El Sustanciado)

En virtud de lo expuesto, deviene en palmario que le corresponde a determinados Agentes del Ministerio Público –establecidos en el Código Judicial, promover demandas contencioso- administrativas en que sea parte la Nación, cuando hayan sido autorizados por el respectivo Órgano del Estado. Siendo esto así, la actuación de quien gerenciaba de manera encargada el Banco de Desarrollo Agropecuario, nos lleva a reflexionar sobre el principio de estricta legalidad que en Derecho Público rige las actuaciones de los funcionarios y que emana del artículo 18 de la Constitución Política y del artículo 34 de la Ley 38 de de 31 de julio de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general. Con fundamento en este principio procesal, los organismos y servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les manda u ordena, siendo su propósito “someter a la Administración Pública a la observancia de la juricidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitución y Social de Derecho” (Ver Sentencia de 24 de junio de 2003. Registro Judicial. Págs. 746-752).

Determinado que la Gerente Encargada del Banco de Desarrollo Agropecuaria, no es una agente del Ministerio Público, de las reseñadas en el artículo 377 del Código Judicial que cuente con autorización para demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa; se colige su falta de legitimación para ejercer la presente acción pública. Se adiciona, que en virtud de la doctrina de los actos propios, que veda a la Administración ir contra sus propios actos y ausencia de la acción de lesividad en nuestra legislación, la legitimación que permite darle curso a la presente causa se desvirtúa.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la licenciada Gabriela González Gordillo (apoderada principal) y la licenciada Marixenia Sánchez de Domínguez (apoderada sustituta), actuando en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que se declare nulo, por ilegal, el contrato de compraventa No. DJ-005-2008 de 2 de junio de 2008, celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la Fundación Villa Ecológica Altos de los Pinos.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	13
 Apelación	13
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL MIL QUINCE (2015).....	13
Inconstitucionalidad.....	19
 Acción de inconstitucionalidad	19
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	19
Amparo de Garantías Constitucionales	63
 Apelación	63
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	63
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR DE LA VÍCTIMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201900062632. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	66
Tribunal de Instancia.....	70
 Queja.....	70
QUEJAS DISCIPLINARIAS INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO. EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y, POR EL LICENCIADO ABRAHAM ADAMES AGUILAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RINA LAXMAN ASWANI, CONTRA EL JUEZ	

Índice de Resoluciones	110
DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ERICK GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	70
Amparo de Garantías Constitucionales	119
Apelación	119
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DRL 9144 PROPERTIES INC., CONTRA LA SENTENCIA N 33 DE 13 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	119
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SANJUR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GANADERÍA ORO DE OFIR, S. A., CONTRA EL AUTO N 847 DE 31 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	124
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MULTI TRUST, INC., CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	130
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CATALINO BOSQUEZ BARRERA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800037111. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	134
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. .PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	141
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JUSTINIANI	

Índice de Resoluciones	111
GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STANLEY SCOTT, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 1 DE JULIO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800054141. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	146
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL NUÑEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000060486. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	150
Primera instancia.....	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEXI MADRID ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 484-2020 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR PEDRO SÁNCHEZ MORO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 79 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	174
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PR LAWYERS & CONSULTANTS, APODERADOS JUDICIALES DE MICHAEL KEN KREITZER CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1420 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	178
ACCIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DUARTE MUDARRA, CONTRA DECRETO DE PERSONAL N 288 DE 3 DE MARZO DE 2020 DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	182
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EILYN GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA LOS TUCANES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.9 DE 5 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECINUEVE	

Índice de Resoluciones	112
(19) DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	187
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIEN VAN HAL FRANCES Y RONALDUS JOHANNES VAN HAL, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000011342. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ..	190
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ARBOLEDA VANEGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-284 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	191
Hábeas Corpus	194
Primera instancia.....	194
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, A FAVOR DE INDERJIT SINGH Y SHARANJIT SINGH, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	194
Hábeas Data	197
Primera instancia.....	197
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BAGLEIS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA JUDITH ESCUDERO CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	197
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ISTHMUS LEGAL SERVICES, APODERADOS JUDICIALES DE FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	199
Inconstitucionalidad.....	205
Acción de inconstitucionalidad	205

Índice de Resoluciones	113
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE	205
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	210
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHÉZ F. APODERADO JUDICIAL DE RICHARD FIFER CARLES PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.19 DE 22 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	212
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. CONTRA LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO FISCAL, ADICIONADO POR LA LEY N 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011 Y MODIFICADO POR LA LEY N 27 DE 4 DE MAYO DE 2015. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	214
Tribunal de Instancia.....	223
Incidente de desacato	223
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SYDIA DEL CARMEN PRECIADO MARTÍNEZ, APODERADA JUDICIAL DE LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F., CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 166 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Amparo de Garantías Constitucionales	227
Apelación	227
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 10 DE JULIO DE 2020. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	227

Índice de Resoluciones	114
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S. A. CONTRA EL AUTO N 1788 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	230
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y ASOCIADOS, ACTBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALO VERDE TRES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN GC-068-2020 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	233
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE DIDIANO PINILLA RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).	241
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2020, CONSISTENTE EN	246
Primera instancia.....	251
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBÍAS & FUNG ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOTOR EMOTION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	251
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE CLARO PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 034-PJCD-2-2020 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2 . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	255
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BLANDON & YOUNG ABOGADOS EN CALIDAD DE GESTORES	

Índice de Resoluciones	115
OFICIOSOS DE IMPORT EXPORT METRO LIMITED, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE ENERO DE 2020, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	259
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERNIA RAQUEL DULL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA PINEL HERMANOS CONTRA LA NOTA N 045-2020/DNPH/MICULTURA DE 20 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE CULTURA. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	268
Hábeas Corpus	278
Apelación	278
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. VÍCTOR BUSTAMANTE, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	278
RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	287
Primera instancia.....	296
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NOMBRE 2 CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	296
Inconstitucionalidad.....	303
Acción de inconstitucionalidad	303
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI T, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y PRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO-LEY N 11 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	303
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LA FRASE..	306
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2963 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO	

Índice de Resoluciones	116
SEGUNDO DE TRÁNSTO DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	311
Tribunal de Instancia.....	317
Denuncia	317
DENUNCIA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL CONTRA LA MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	317
Amparo de Garantías Constitucionales	403
Apelación	403
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS APODERADOS JUDICIALES DE GUSTAVO SANTIAGO ORTEGA, CONTRA EL AUTO N 384 DE 1 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PLENO- PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	403
RECURSO DE ACLARACIÓN DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	408
Hábeas Corpus	411
Primera instancia.....	411
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ...	411
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO J. A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	420
Amparo de Garantías Constitucionales	657
Apelación	657
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD METALES	

Índice de Resoluciones	117
PANAMERICANOS, S. A. (METALPAN), CONTRA EL AUTO NO. 953 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	657
Primera instancia.....	665
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ANTONIO CRUZ VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN N DM-134-2021 DE 26 DE JULIO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	665
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL JAVIER SÁENZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, CONSTITUIDO POR AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S. A. Y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS (AGROINVESA), CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, POR HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN N 346 DE 06 DE MAYO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	667
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, EN BENEFICIO DE LA SEÑORA NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800020734. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	670
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 293 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	678
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	686
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 56 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	118
EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	696
Inconstitucionalidad.....	705
Advertencia.....	705
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A., Y LNG GROUP PANAMA, S.A., CONTRA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N 131 DE 2013. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	705

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DRL 9144 PROPERTIES INC., CONTRA LA SENTENCIA N° 33 DE 13 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de marzo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E926-20

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en nombre y representación de DRL 9144 PROPERTIES INC., contra la Sentencia N° 33 de 13 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé.

- Resolución Recurrída.

La decisión de primera instancia fue dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2020, la cual fue recurrida por el apoderado judicial de la amparista, y donde se expone lo siguiente.

“ En primer lugar advierte este Tribunal Colegiado que el accionante hace mención de que está atacando la Sentencia N° 33 de 13 de mayo de 2016, emitida por el Juez Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé; sin embargo podemos percatarnos que dicha sentencia es de fecha 13 de mayo de 2016, y que la misma fue confirmada por la Resolución fechada 17 de enero de 2017, emitida por esta superioridad, en ese orden de ideas, podemos ver que el demandante en amparo, manifiesta que en el numeral tres (3) del punto “PRIMERO” de la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO”, que dicho amparo se presenta antes de vencido los tres (3) meses en que el acto impugnado, luego de recibir la confirmación en segunda instancia y la sentencia de casación, que se notifica el reingreso del expediente el día 27 de diciembre de 2019; sin embargo este Tribunal Colegiado, hace mención que no consta dentro de las pruebas aportadas por el amparista, dicha resolución de reingreso del expediente a este Tribunal, ni al Tribunal demandado, es decir, no existe constancia de que el proceso haya sido remitido a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para acreditar que en efecto esté dentro del término que

jurisprudencialmente la Corte de Suprema de Justicia ha señalado para accionar en amparo; por lo que en ese aspecto colegimos que ha pasado en demasía el término antes mencionado para presentar la correspondiente demanda de amparo de garantía constitucional.

En otro aspecto podemos, señalar, y sin entrar al fondo de la presente demanda, es que el acto impugnado es la sentencia N°33 de 13 de mayo de 2016, y confirmada por la Resolución fechada 17 de enero de 2017 emitida por este Tribunal Colegiado; y podemos apreciar que ya se ha resuelto incidente de nulidad presentada por el demandante, la cual fue rechazada de plano, dentro del cual se recurre en apelación, no obstante fue negado dicho recurso y así mismo acciona en recurso de hecho, el cual también fue negado por esta superioridad, es decir que en ese orden de ideas, ya se encuentra debidamente ejecutoriada dicha sentencia, y lo que percibimos es que con esta acción de amparo, lo que se busca es tratar de accionar como un tercera instancia, donde la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en mencionar que un amparo de garantía no es una tercera instancia.

Tal cual como ya hemos mencionado, sin entrar a fondo de la demanda, vemos que la pretensión del actor data de la nulidad del proceso y se ordene el saneamiento de la actuación o que se ordené admitir el trámite del incidente de propuesto; en miras de tal solicitud, es claro que existe un incidente de nulidad ya resuelto, y que según la petición cautelar de la presente demanda va encaminada hacia ese objetivo, no obstante, el acto demandado en amparo es la sentencia de marras y no el Auto 996 de 27 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado (sic) Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, es por ello que va en contrario censo a lo resuelto y los hechos de la demanda, donde se denota la existencia de actos que nos hacen interpretar que se utiliza este (sic) demanda de amparo como una tercera instancia.

Es por lo anterior expuesto, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión que en el presente caso no se han cumplido los presupuestos y formalidades de viabilidad de la acción de amparo, por lo que la demanda de amparo propuesta debe declararse inadmisible”. (f.419-423)

II. Consideraciones del Apelante.

Frente a la decisión adoptaba por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial de la amparista, anunció y sustentó recurso de apelación, escrito que se encuentra visible de foja 426 a 431 del dossier, donde medularmente expone que lo cuestionado no es una tercera instancia, sino la indefensión al no haberse publicado el edicto y el aviso en el predio a deslindar, dentro del proceso de deslinde de la Finca No. 9654 promovido por la Fundación Guardia Brauns, lo cual incumplió el artículo 1472 del Código Judicial.

Sostiene en relación a lo anterior que presentó incidente de nulidad, el cual fue objeto de recurso de apelación y de hecho, sin embargo, alega que ambos recursos fueron negados, por lo que estima que satisface el cumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sobre el agotamiento de los medios de impugnación.

Por otro lado señala, que existen precedentes en materia de acción de amparo de garantías constitucionales, específicamente la resolución de fecha 10 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y confirmada por esta Superioridad, donde se accede a la acción de amparo por falta de cumplimiento de los trámites de ley.

Explica que, en el proceso que dio origen a la presente acción de amparo, no se cumplió con el trámite de notificación exigida en la norma que es la fijación de los edictos en los predios colindantes del bien inmueble, a fin de que cualquier colindante o comunero interviniera en el proceso de inspección de medidas y linderos, por lo que no existió el debido contradictorio mediante el cumplimiento de las formas de notificación necesarias para garantizar la comparecencia de todo aquel que pudiera tener algún interés legítimo dentro de la causa.

Estima el apoderado judicial de la amparista que, la autoridad demandada vulneró el debido proceso, ya que no aplicó a la causa civil las facultades

saneadoras, aun cuando no se cumplió con la forma de notificación que es la fijación de los edictos en los predios.

Agrega, que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 17 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial, se confirmó la sentencia No. 33 de 13 de mayo de 2016, pero además, mediante resolución de 21 de junio de 2019, se negó el recurso de casación impetrado por las partes que sí tuvieron la oportunidad de intervenir en la causa.

Indica que una vez el expediente ingresó al juzgado de primera instancia y antes que se fijara el edicto de notificación de su reingreso, interpuso incidente de nulidad de lo actuado, no obstante, mediante el Auto No. 996 de 27 de agosto de 2019, se rechazó de plano por extemporáneo, aun cuando el proceso no contencioso no hace tránsito a cosa juzgada, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, el cual fue inadmitido en resolución de fecha 19 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la Sentencia apelada y se acceda a la admisión de la Acción de Amparo promovida.

III. Intervención de Tercero

Encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción constitucional en estudio, se recibió por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de intervención de tercero, por parte del Licenciado Ricardo Fuller Yero, en nombre y representación de Fundación Guardia Brauns, con el fin de oponerse al recurso de apelación, por estimar que no se cumplen los presupuestos señalados en la ley para admitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

- Consideraciones del Tribunal A quem

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal de Amparo de primera instancia, así como los vertidos por la recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La recurrente arguye que no comparte la decisión del Tribunal de Amparo, en cuanto a no admitir la Acción bajo estudio, en atención a que según dicho Tribunal constitucional el acto demandado no cumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida esta causa constitucional, por haberse superado el término de tres meses para promover la acción de amparo, además de tratarse de una tercera instancia

En criterio de la apelante en el caso que nos ocupa se han vulnerado los artículos 17, 20 y 32 de nuestra Carta Magna. Así, destaca, que la actuación acusada representada una violación al debido proceso, ya que no se le imprimió al proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento el trámite de ley, en cuanto a la notificación y publicación del edicto a fin de notificar a los colindantes, lo que no le permitió ejercer el contradictorio y aportar pruebas dentro del proceso. Además, señala que interpuso incidente de nulidad de lo actuado, el cual ha sido rechazado de plano, por lo que estima agotó los trámites legales para que prospere la acción de amparo y se retrotraiga el proceso en estudio, de manera que se le permita, ser parte en el proceso en cuestión y que se cumpla con el debido proceso de notificación.

Ahora bien, según se advierte, el acto censurado constituye la Sentencia N° 33 de 13 de mayo de 2016, emitida por el Juez Primero de Circuito de lo Civil de la

Provincia de Coclé, que dispuso aprobar el acta divisoria correspondiente a la Finca No.9654 perteneciente a Fundación Guardia Brauns (f.81).

Contra la resolución judicial comentada en el párrafo precedente, se interpuso recurso de apelación. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al resolver la alzada mediante resolución de 17 de enero de 2017, confirmó la Sentencia N° 33 de 13 de mayo de 2016, objeto de esta acción de amparo de derechos fundamentales (fs.83-94).

Finalmente, como señala la propia amparista, la Sala Civil de esta Superioridad tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante resolución de 21 de junio de 2019, respecto al caso que nos ocupa, ya que se promovió un recurso extraordinario de casación civil contra la resolución de 17 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que, luego de ser admitido, al resolverse el fondo no se casó la resolución con dicho medio extraordinario de impugnación, lo que indica que la Sentencia N° 33 de 13 de mayo de 2016, adquirió plena vigencia en todas sus partes.

En dicha oportunidad, la Sala Primera de esta Superioridad examinó una causal de fondo por preterición de pruebas que incidía sobre la decisión del juicio civil en cuanto a la línea divisoria fijada, alegada por la colindante Kultana, S. A., dentro del proceso ordinario, que inicialmente fue no contencioso promovido por Fundación Guardia Brauns, y al no casar la sentencia la mantuvo incólume.

Un hecho importante surge de este análisis, y es que, el acto atacado con la acción de amparo ya fue materia de conocimiento por una de las Salas de esta Corporación de Justicia, dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas a través de una acción de amparo de derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 207 de la Constitución Política.

Dicho en otras palabras, la sentencia objeto de amparo fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al conocer de un recurso de apelación y ese mismo proceso llegó a conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema al no casar el recurso extraordinario de casación civil interpuesto por la parte opositora con la finalidad de revocar la Sentencia N° 33 de 13 de mayo de 2016, es decir, que existe un pronunciamiento con carácter de cosa juzgada con respecto al fondo de la cuestión controvertida.

En conclusión, como se aprecia, el acto atacado con la acción de amparo ya fue materia de conocimiento y pronunciamiento por una de las Salas de esta Corporación de Justicia, y dichas decisiones no

son susceptibles de ser atacadas a través de una acción de amparo de derechos fundamentales, y es que, si se admite la presente acción de amparo se desconocería la sentencia de una Sala de esta Superioridad.

Sobre este particular aspecto el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En cuanto a la procedencia de la acción, cabe aclarar que en este caso, además de agotar los medios de impugnación ordinarios, se hizo uso del recurso de casación, fallo que decide el fondo del mismo, con fecha de 16 de julio de 1996, en el cual la Sala Civil de esta Corporación Judicial examinó una causal probatoria que incidía sobre la decisión del juicio civil de familia sobre separación de cuerpos basado en la causal de trato cruel, y al no casar la sentencia la mantuvo incólume en el sentido de que no sólo se decreta la separación de cuerpos, sino también la salida del cónyuge culpable del domicilio conyugal.

El artículo 204 de la Constitución Nacional niega la posibilidad de amparo contra decisiones de Salas de la Corte.

Nótese que es irrelevante que en casación se haya tratado el punto o no, porque si no lo hizo es tanto como que no haya recurrido pudiendo hacerlo. Razón igualmente suficiente para rechazar el amparo.

Si se admite el recurso se desconoce la sentencia de una Sala de la Corte. Eso es cierto. O sea, se invalidaría con el amparo sentencia de una Sala de la Corte, contra la cual no cabe amparo" (Sentencia de 6 de noviembre de 1996).

Como quiera que se ha comprobado que no es posible admitir una acción de amparo de derechos fundamentales contra un pronunciamiento judicial de una de las Salas de esta Corporación de Justicia y que, como se demostró, la Sentencia N° 33 de 13 de mayo de 2016, fue materia de conocimiento de la Sala Civil de la Corte, lo que corresponde jurídicamente es confirmar la resolución judicial venida en apelación por razones distintas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en nombre y representación de DRL 9144 PROPERTIES INC., contra la Sentencia N° 33 de 13 de mayo de 2016, emitida por el Juez Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé.

Se ADMITE a la Fundación Guardia Brauns, como terceros interesados en el presente Amparo de Garantías Constitucionales, por ser parte dentro del proceso que origina esta acción.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. - MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ----OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SANJUR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GANADERÍA ORO DE OFIR, S. A., CONTRA EL AUTO N 847 DE 31 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 12 de marzo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 8789-2021

VISTOS:

El licenciado Edwin Sanjur, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 10 de diciembre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite el Amparo de Garantías Constitucionales incoado en contra el Auto N°847 de 31 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial.

EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

En los hechos que fundamentan la presente acción constitucional se narra que mediante Auto N°33 de 10 de enero de 2014 el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, declaró abierto el juicio de sucesión testada del causante Pedro Eddy Florez Beytia (q.e.p.d.) desde el día 25 de junio de 2013, fecha de su deceso.

Expone que, según el testamento, los herederos universales, sin perjuicio de terceros tal y como consta en el testamento otorgado son Rossana Florez de Betanov, Clarissa Cristina Florez y Oris Graciela Varela de Florez y se establece como masa herencial un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Explica que el señor Pedro Eddy Florez Beytia (q.e.p.d.) manifestó en vida, tener presuntos derechos posesorios que actualmente están siendo tramitados en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) de la Provincia de Chiriquí, dentro de los que la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A., es titular de un derecho de propiedad inscrito en el Registro Público de Panamá y por tanto, advirtieron a la Autoridad demandada que el proceso de sucesión testada violenta el derecho de propiedad registrado sobre la finca.

Manifiesta que el globo de terreno que constituye la masa herencial de Pedro Eddy Florez Beytia (q.e.p.d.) y que forma parte del proceso de sucesión se encuentra dentro del título de propiedad registrado a nombre de GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A. e indica que al no existir ningún bien inmueble, que forme parte de la masa herencial del causante, el proceso de sucesión testamentaria no tiene razón ni naturaleza de ser, si

el globo de terreno está traslapado en la propiedad legalmente constituida a nombre de GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A.

Indica que la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A. presentó una Tercería Incidental dentro del proceso de sucesión testada del señor Pedro Eddy Florez Beytia (q.e.p.d.) la cual fue rechazada de plano por la autoridad demandada, mediante Auto N°503 de 17 de marzo de 2020. Explica que, en consecuencia, dispuso interponer recurso de apelación contra dicha decisión, la cual no fue concedida mediante Auto N°847 de 31 de julio de 2020.

El accionante explica que al emitir el Auto N°847 de 31 de julio de 2020, la Autoridad demandada viola los artículos 17, 20, 32, 47 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y plantea que el artículo 17 de la Constitución Política ha sido infringido por violación directa por omisión pues al desconocer los derechos individuales como el derecho de propiedad, no se ha asegurado la efectividad de los derechos individuales.

Al referirse al concepto de la infracción de los artículos 20 y 47 de la Constitución Política, sobre la igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad, respectivamente, explica en conceptos de infracción separados que hay una violación directa por omisión por desconocer el derecho de propiedad de la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A.

En cuanto al artículo 32, explica que se ha vulnerado el debido proceso puesto que no se ha cumplido con el juzgamiento conforme a los trámites legales e indica que el acto impugnado carece de motivación, irrumpe el derecho a la defensa del amparista dentro del Proceso de Sucesión Testada del señor Pedro Eddy Florez Beytia (Q.E.P.D.) y se incumple con el procedimiento establecido en los artículos 1131 y 1157 del Código Judicial.

En el concepto de la infracción al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos explica que se le ha impedido al accionante constitucional exponer y probar dentro del referido juicio de sucesión que dicho proceso está violentando el derecho de propiedad que mantiene sobre la finca que se ha incluido como masa herencial del causante.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia del presente negocio constitucional y decidió no admitir la presente demanda de Amparo, motivado en que el accionante constitucional no acreditó la existencia y representación legal de la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A. y que se incumple con el presupuesto establecido en el artículo 2615 del Código Judicial que consiste en el agotamiento de los medios de impugnación.

En cuanto a la inexistencia de representación legal del amparista explicó que la amparista afirma ser una sociedad anónima inscrita en el Registro Público, representada en la persona de Edwin Sanjur pero no se acompañó el certificado original o copia autenticada correspondiente por el Registro Público que acredite su existencia y representación legal conforme a los artículos 596 y 637 el Código Judicial y que el valor probatorio de los documentos públicos se examina de conformidad con los artículos 833 y 842 del Código Judicial.

En consecuencia, concluye que no ha quedado acreditada la existencia y representación legal de la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A., debido a que la copia autenticada cotejada por el Notario

Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá de la certificación de Registro Público no goza de los requisitos de autenticidad y veracidad por no haber sido autenticada por el Registro Público.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Edwin Sanjur, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual no se admite el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en contra del Auto N°847 de 31 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial.

El amparista-recurrente disiente del criterio desarrollado por el Tribunal Primario y explica que en nuestro derecho positivo los actos certificados por un Notario Público, si gozan de autenticidad y veracidad. Indica que el demandante aporta una copia cotejada por el Notario Octavo de Circuito de la Provincia de Panamá, la cual acredita ser una copia exacta del original de la certificación de la sociedad GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A. que expidiera el Registro Público de Panamá, por ello, al presentar el documento cotejado consideramos que si reúne los requisitos de autenticidad y veracidad para acreditar la legitimación para actuar dentro de esta demanda constitucional.

Manifiesta que no hay que menospreciar la doctrina constitucional que señala cada día el no formalismo, la no rigurosidad y la flexibilidad de la acción de amparo de derechos fundamentales, toda vez que el fundamento de la misma es la tutela de las garantías fundamentales de los ciudadanos, por ello, no debe admitirse la misma en base a formalidades documentales.

Concluye señalando que la conducencia de la presente acción constitucional encuentra sustento en que la actuación de la funcionaria pública demandada, es capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar derechos fundamentales, previstos no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, por lo que se advierte un daño grave e inminente que requiere de su revocación inmediata. Además, explica que no debe perderse de vista que hoy en día en la jurisprudencia se encuentra superado el criterio que el acto atacado en sede de Amparo debe contener una orden de hacer o de no hacer, pues la admisibilidad del amparo no depende de la forma que, revista el acto recurrido, sino de la posibilidad que dicho acto vulnere o no derechos fundamentales. En otras palabras, en la fase de admisión de la iniciativa constitucional ya no se debe mirar la denominación del acto, sino el contenido del mismo y sus repercusiones sobre los derechos fundamentales alegados como infringidos, por lo que es importante que se tenga presente esta concepción que recogen los términos de orden de hacer y no hacer y otros ya superados.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de 10 de diciembre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que contiene la no admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa nuestro estudio en esta ocasión.

Los motivos que llevaron al Tribunal primario a no admitir la presente acción constitucional son que no se acreditó la existencia y representación legal de la amparista-recurrente y que no se agotaron los medios de impugnación ordinarios contra el acto impugnado.

El amparista-recurrente expone, en síntesis, que su disconformidad con la decisión primaria radica en el hecho de que al presentar copia autenticada ante Notario del Certificado de Registro Público se reúnen los requisitos de autenticidad y veracidad para acreditar la legitimación para actuar dentro de esta demanda constitucional.

Luego de analizados los argumentos del amparista-recurrente y del Tribunal Primario, notamos que el accionante centra su impugnación en una figura distinta a la que se refiere el a quo en la resolución de primera instancia; por tanto, primero corresponde distinguir entre las figuras de legitimación activa (a la que se refiere el accionante) y representación legal (a la que se refiere el Tribunal primario).

La legitimación activa, recae en la persona del afectado por el acto que denuncia vulnera sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Así lo describe el primer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial que establece que “toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.” En el caso que nos ocupa, esta figura de legitimación activa recae sobre la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A.

En cuanto a la representación legal, se refiere al abogado que, ante la sede constitucional, representa a quien se considera afectado por el acto que presuntamente infringe derechos y garantías constitucionales. La interposición de una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como uno de los requisitos de admisibilidad que se presente mediante apoderado legal, tal y como lo establece el artículo 2618 del Código Judicial que señala que “las partes deberán nombrar abogados que las representen.”

Habiendo distinguido estas dos figuras jurídicas, en esta oportunidad, entiende el Pleno que el Tribunal primario centra su criterio en la figura del representante legal; es decir, del abogado que ha interpuesto la presente demanda constitucional contra la actuación del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, mas no así, en la figura del presunto agraviado; por tanto, el debate planteado a esta sede de apelación constitucional es si el abogado está facultado para representar a la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A. que es la amparista-recurrente.

Observa el Pleno que, adjunto a la demanda constitucional se aportó copia autenticada por Notario de un Certificado de Registro Público de la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A., de fecha 20 de julio de 2020 (foja 13), en donde consta que la representación legal de la sociedad la ejercerá el presidente y esta figura recae sobre el señor Edwin Jesús Sanjur Santamaría. Vemos también que en este mismo documento se indica que se ha otorgado poder general al licenciado Edwin Jesús Sanjur Santamaría desde el 29 de mayo de 2012, quien es el abogado que ha interpuesto la presente acción constitucional en favor de la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A.

Esta copia cotejada de la Certificación de Registro Público ha sido cuestionada por el a quo, pues considera que por ser un duplicado del Certificado original, autenticado ante Notario Público y no ante la Dirección de Registro Público de Panamá, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 833 del Código Judicial que se refiere al valor probatorio de las copias de los documentos públicos y entre otras cosas señala que “las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original,...” y con lo dispuesto en el artículo 842 del Código Judicial que establece que “de los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia

de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse.”.

Si bien es cierto el procedimiento contempla estas ritualidades respecto a las pruebas documentales, cuando se aportan en copia; no podemos ser ajenos a la fe pública que deposita la ley en la figura del Notario Público quien está facultado para atestiguar, certificar y/o hacer constar actos de personas naturales o jurídicas dándole autenticidad y constancia pública a los documentos, ya sea en original o mediante cotejo, por lo que se debe depositar la confianza en la rectitud de la figura del Notario Público que dé certeza de la veracidad de todo documento que refrende.

Aunado a lo dicho y centrándonos en el documento que cuestiona el Tribunal Primario, es decir, la copia autenticada del Certificado de Registro Público de la sociedad anónima GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A., debemos considerar que actualmente, la Dirección de Registro Público de Panamá, ha actualizado sus servicios y modernizado el sistema de gestión registral para que cualquier persona que desee corroborar la veracidad de las certificaciones emitidas por esta entidad, pueda validar el documento de forma electrónica, por medio de un Código QR (para equipos móviles) o a través de un Código Identificador Electrónico (vía web) que constan ambos al pie del Certificado.

En virtud de lo anterior y tratándose de la representación judicial en una acción de Amparo de Garantías Constitucionales no pueden primar criterios formalistas que pudiesen obstaculizar la finalidad protectora de las garantías fundamentales. En este sentido, el Pleno ha venido esgrimiendo la idea de flexibilizar la admisión de este tipo de iniciativas constitucionales, despojando su viabilidad de rigurosidades procesales que pudiesen limitar el acceso a los Tribunales Constitucionales y cumplir con la Tutela Judicial Efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política que en su segundo párrafo establece que “los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”, lo que significa que las garantías fundamentales son el punto de partida de la protección de los derechos de las personas, es desde donde comienza el amparo, de forma tal que no se limite su defensa.

Cabe advertir, que ello no implica la omisión de la exigencia de admisibilidad consistente en una representación legal mediante abogado, pero en esta ocasión, de forma casuística, se ha logrado establecer su legitimidad para abogar por la amparista-recurrente. En consecuencia, no puede el Pleno acompañar este motivo utilizado por el Tribunal primario para rechazar la admisión de la presente acción constitucional.

Ahora bien, a pesar de que el recurrente centra su impugnación en lo relativo a la legitimidad, el Pleno no puede obviar el segundo motivo utilizado por el Tribunal Primario para la inadmisión, sobre el agotamiento de los medios de impugnación. El a quo considera y así explicó que el Auto N°847 de 31 de julio de 2020, acto impugnado, decide no conceder una apelación y este tipo de resoluciones son susceptibles de ser impugnadas por medio de Recurso de Hecho. Argumento que comparte esta Corporación de Justicia, pues de admitir una controversia constitucional sin agotarse los medios de impugnación ordinarios, podría incurrirse en una intromisión jurisdiccional, usurpando la labor del Tribunal al cual le corresponde verificar el acto en sede de legalidad o convirtiendo a la Sede Constitucional en una instancia adicional del proceso.

Si bien, el agotamiento de los medios de impugnación es una exigencia que debe ser superada para la viabilidad de una demanda de Amparo, excepcionalmente se han admitido este tipo de acciones constitucionales obviando este requisito y tal admisión ha sido fundamentada en base al principio In Dubio Pro

Libertate; es decir, cuando se observan en el planteamiento de la demanda constitucional ciertos hechos que considere la sede constitucional pudiesen ser estudiados con el fin de precisar con absoluta certeza jurídica, si se ha incurrido en una transgresión de las garantías fundamentales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se cumple con este elemento excepcional por las razones que pasamos a explicar.

Para que el Tribunal Constitucional pueda vislumbrar una posible vulneración constitucional resulta necesario que el accionante desarrolle en el apartado del concepto de la infracción los efectos dañosos que, el acto impugnado, causan de forma grave e inminente a los derechos y garantías fundamentales de quien se considera agraviado; pero en el caso que nos ocupa, si bien se ha desarrollado una extensa argumentación, no encontramos en la explicación, cómo la actuación de la Autoridad jurisdiccional demandada lesiona, afecta, altera, restringe, amenaza o menoscaba los derechos y garantías fundamentales del amparista-recurrente.

Esto es porque si bien se expone la vulneración del derecho a la propiedad (artículo 47 C.P.), la igualdad ante la Ley (art. 20 C.P.), la Tutela Judicial Efectiva (Art. 17 C.P.), los derechos a ser oído y a ser juzgado conforme a los trámites legales (art. 32 C.P. y 8.1 C.A.D.H.), no se plantea cuál es la gestión procesal que obvió la autoridad demandada con la emisión y decisión que se emitió en el acto impugnado (No Conceder una Apelación) y de qué forma dicha omisión vulnera el derecho a la propiedad, la igualdad ante la Ley, la Tutela Judicial Efectiva y el derecho a ser oído.

Este aspecto en la estructuración de la demanda constitucional no puede ser visto como una exigencia formalista y excesiva, pues es precisamente aquí donde confluye el inicio y al mismo tiempo la conclusión o decisión de la acción de Amparo. Es decir, el desarrollo adecuado del concepto de la infracción es indispensable para contextualizar el debate constitucional y que la decisión del Tribunal Constitucional sea cónsona con la pretensión del accionante.

Si la sede Constitucional se hace ajena al incumplimiento de este elemento indispensable, al momento de analizar el fondo de la controversia constitucional podría entrar en un limbo de presunciones y suposiciones respecto al norte de la protección constitucional que se pretende defender lo cual podría generar una decisión alejada del contexto a debatir, lo cual debilitaría el objetivo primordial de este tipo de demandas constitucionales, que es la tutela, defensa y amparo de los derechos y garantías fundamentales.

Por las consideraciones expuestas, esta máxima Corporación de Justicia en sede de apelación constitucional, concluye que lo correspondiente es confirmar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consistente en no admitir la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que luego del estudio de la misma, encontramos que no cumple con uno de los requisitos indispensables para su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 10 de diciembre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado en contra el Auto N°847 de 31 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA (CON VOTO CONCURRENTE) ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MULTI TRUST, INC., CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	12 de marzo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	568-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de apelación interpuesto por la firma Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de la sociedad MULTI TRUST, INC., contra la Resolución de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que el Recurrente propuso contra la Sentencia N°21-19 de 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, la cual fue confirmada en relación a la decisión impugnada, mediante Resolución de 30 de junio de 2020, emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por MARÍA ESTHER DUARTE NARANJO en contra de las sociedades ASTORIA ROYALTY, S. A., GLOBAL ALLIANCES GROUP, S.A. y MULTI TRUST, INC.

ANTECEDENTES

La firma de abogados Arias, Alemán & Mora apoderada judicial de la sociedad MULTI TRUST, INC., señaló en los hechos de la acción presentada, que la señora María Esther Duarte Naranjo interpuso una demanda de Protección al Consumidor en contra de las sociedades ASTORIA ROYALTY, S.A., GLOBAL ALLIANCES GROUP, S.A. y MULTI TRUST, INC., reclamando la resolución del Contrato de Promesa de Compraventa de un apartamento ubicado en el Cangrejo, el cual firmó con la sociedad ASTORIA ROYALTY, S.A.

Indicó que, al momento en que MULTI TRUST, INC., contestó la demanda, se invocó formal Excepción de Ilegitimidad Pasiva en la Causa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 680 y demás concordantes del Código Judicial y al presentar sus alegaciones finales en la primera instancia, reiteró nuevamente la aludida Excepción de Ilegitimidad Pasiva en la Causa, sin embargo, al decidir la causa la Juez Novena de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Sentencia N°21-19 de 27 de marzo de 2019, resolvió Declarar no Probada la Excepción de Ilegitimidad Pasiva promovida por MULTI TRUST, INC., y como consecuencia de ello, procedió a Condenar a la misma, junto con otras sociedades demandadas, a devolver de manera íntegra la suma de ciento treinta y tres mil quinientos balboas (B/.133,500.00) a favor de la señora María Esther Duarte Naranjo, en razón de la Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa del apartamento N°8D del edificio ASTORIA.

Continuó manifestando que interpuso Recurso de Apelación contra la decisión del Juez A-quo y, el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 30 de junio de 2020, “resuelve el Recurso de Apelación CONFIRMANDO la Sentencia No. 21-19 de 27 de marzo de 2019 (LA ORDEN IMPUGNADA), en la cual se DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD PASIVA EN LA CAUSA invocada por MULTI TRUST, INC.,.... perpetuando así la lesión patrimonial que supone la condena monetaria impuesta en su contra”.

En cuanto a la infracción del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, la amparista considera que se produce “cuando la Juez A-quo al emitir la Sentencia objeto de Amparo, desconoce claros preceptos legales que establecen que la misma por el hecho de haber actuado como Fiduciaria en un Fideicomiso de Garantía, no tiene o no ostenta la condición de Proveedora dentro de la relación de consumo surgida con la señora MARÍA ESTHER DUARTE NARANJO, conclusión errada a la que arribó la Sentencia objeta (sic) y su acto confirmatorio, por razón del errado tratamiento de las pruebas en las cuales se fundamentaba la Excepción de Ilegitimidad Pasiva en la Causa que promovimos en representación de MULTI TRUST, INC., yerro probatorio que afecta no solo a la Fiduciaria y su patrimonio, sino también a los bienes fideicomitidos y por ende a los beneficiarios de dicho fideicomiso...”.

La Accionante considera también que ha sido vulnerada la garantía constitucional de la “propiedad privada”, toda vez que a pesar de haber presentado pruebas de que la sociedad MULTI TRUST INC., no era parte de la relación de consumo existente con la señora María Esther Duarte, y que su participación se limitó a la de actuar como Fiduciaria en un Fideicomiso de Garantía, no fue reconocida por la Sentencia atacada, declarando no probada la Excepción de Ilegitimidad Pasiva en la Causa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 26 de noviembre de 2020, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"...

Como puede verse, la atención de los hechos que sustentan la pretensión del amparo, así como del concepto de infracción de garantías constitucionales, por una parte, implican la valoración de las pruebas aportadas al proceso para demostrar que la amparista es la propietaria en fideicomiso de la finca sobre la cual se construiría el apartamento cuya adquisición dio lugar al proceso en el cual se dictó la sentencia censurada a través del presente amparo, y por otra parte, la interpretación de la

norma que rige el contrato de fideicomiso y otras, para determinar si la amparista está obligada o no a responder a la demandante del proceso de protección al consumidor, todo lo cual convertiría a la acción constitucional en una tercera instancia, resultando ello improcedente.

La representación judicial (sic) de la amparista ha sido clara en explicar que tanto la Juez A quo como el Tribunal Superior efectuaron un análisis de las pruebas por ella presentadas para acreditar su posición en la relación de consumo que dio origen al proceso interpuesto (sic) en su contra (falta de legitimación pasiva), y que realizaron una interpretación de la normativa aplicable a la causa para concluir que la amparista era responsable solidariamente con las otras demandadas; en estas circunstancias, los aspectos fácticos, probatorios y legales de la causa fueron ya analizados, tanto por la autoridad que emitió el acto impugnado como su superior, en ejercicio de la actividad jurisdiccional que les es propia, no pudiendo este Tribunal de amparo analizar nuevamente dichos aspectos, como si se tratara de una tercera instancia.

Siendo entonces el amparo propuesto manifiestamente improcedente, corresponde no admitir el mismo, a lo que procede”.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 162 a 167 del cuadernillo de Amparo que la Firma de abogados Arias, Alemán & Mora en nombre y representación de la sociedad MULTI TRUST, INC., anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Amparista ahora recurrente señala que “no es la intención de la acción constitucional ensayada que el Tribunal de amparo proceda a valorar nuevamente el caudal probatorio o que proceda directamente con la interpretación o aplicación de la normativa legal aplicable, ya que lo que se pretende es que se revise si esa valoración probatoria o esa interpretación o aplicación de la ley vulnera o no las garantías constitucionales que le asisten a nuestra mandante.”

Agregó el Recurrente que “la acción de amparo de garantías constitucionales como mecanismo o instrumento jurídico que busca restaurar los derechos y garantías reconocidas a nivel constitucional, no debe estar sujeto a exageradas formalidades, por lo que no admitir una acción de amparo con fundamento más en la forma en que es redactado el libelo de amparo, que en el fondo mismo de la acción, donde existe una evidencia prima facie de que se han vulnerado los derechos fundamentales, sería atentar contra ese principio de informalidad que exige el amparo.”

Solicita que se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, se ordene admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

Consta que el acto atacado en Amparo es la Sentencia N°21-19 de 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante la cual entre otras cosas, se Declaró No Probada la Excepción de Ilegitimidad Pasiva en la Causa promovida por MULTI TRUST, INC. y,

condenó a la misma, junto con otras sociedades demandadas, a devolver de manera íntegra la suma de ciento y tres mil quinientos balboas (B/.133,500.00) a favor de la consumidora - demandante María Esther Duarte Naranjo, por el incumplimiento del contrato de Promesa de Compraventa del apartamento N°8D del edificio ASTORIA.

Al respecto, el Tribunal A quo expuso básicamente que el amparista más que obtener la tutela al debido proceso pretende que el Tribunal en sede constitucional se convierta en una tercera instancia.

Ahora bien, esta Superioridad, observa que de las constancias procesales se desprende que los argumentos esbozados por la parte actora van dirigidos a manifestar un desacuerdo con el criterio utilizado tanto por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial como por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al “DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD PASIVA promovida por MULTI TRUST, INC.”

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte que el Accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si existe una posible vulneración de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política, ya que de sus argumentos se observa que este pretende que el Tribunal Constitucional de Amparo se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de un derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido aparentemente lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada, lo que no se advierte en el caso bajo análisis.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), indicó lo siguiente:

"De ahí, que cabe recordar que, esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.". (Describe el Pleno de la Corte)

Siendo así, es importante recalcar que de acuerdo a las facultades otorgadas al Tribunal de Amparo, por la Constitución y las normas procesales establecidas para esta Acción tuteladora de derechos fundamentales, se le tiene exclusivamente asignado el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así un examen de los criterios interpretativos y de valorización que utilizó la Autoridad demandada para proferir la Resolución judicial sancionatoria, ya que resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta Acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración e interpretación hecha tanto por la Juez Novena de Circuito Civil, como por el Tercer Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior se infiere de los hechos en que se fundamenta el Amparo, que reflejan un alegato dirigido a sustentar nuevamente los mismos argumentos utilizados en el Recurso de Apelación.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de Acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Constitución.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual aun cuando el Amparo no tiene como propósito o finalidad que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte de la Autoridad demandada haya sido correcta, puede tener lugar, excepcionalmente, en los casos que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una Resolución o Sentencia arbitraria o que esta carezca de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con el Acto un derecho o garantía fundamental, que no es el caso, toda vez que se aprecia que la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, motivaron ampliamente su decisión y realizaron un análisis y juicio valorativo de las pruebas incorporadas al proceso, que los condujo a declarar no probada la Excepción de Ilegitimidad Pasiva promovida por MULTI TRUST, INC., y su consecuente condena.

Hechas las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta, que la naturaleza del Amparo busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo individuo en contra de actos arbitrarios emanados de una Autoridad, que viole directamente sus garantías constitucionales y no como un mecanismo o instancia adicional ante algún tipo de inconformidad.

Por tanto, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que lo procedente es confirmar la decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de la sociedad MULTI TRUST, INC., contra la Sentencia N°21-19 de 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por MARÍA ESTHER DUARTE NARANJO en contra de las sociedades ASTORIA ROYALTY, S.A., GLOBAL ALLIANCES GROUP, S.A. y MULTI TRUST, INC.

Notifíquese y Devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ----MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA --- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CATALINO BOSQUEZ

BARRERA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800037111. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 12 de marzo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 932-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el licenciado Ulises Manuel Calvo Echeverría, actuando en nombre y representación de Catalino Bosquez Barrera, contra la Resolución de 19 de octubre de 2020 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“...Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo promovida por Catalino Bosquez Barrera contra el Juez de Garantías de la Provincia de Darién, por no acceder a declararse impedido en el acto de audiencia de Revisión de archivo provisional celebrada el seis (6) de agosto del 2019, dentro de la carpeta No. 201800037111...”

EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Narra el amparista, que en el Sistema Penal Acusatorio de la provincia de Darién se tramita la Carpetilla N°201800037111 donde consta la investigación por Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Calumnia en Actuaciones Judiciales, interpuesta por Catalino Bosquez contra el señor Isaac Rodríguez. Querella Penal presentada como consecuencia de los presuntos perjuicios causados a Catalino Bosquez por una querella que promovió el señor Isaac Rodríguez en su contra, por la presunta comisión de Delito de Hurto Pecuario, la cual fue tramitada mediante Carpetilla N°201700016346.

Explica que en la Carpetilla N°201800037111, el Ministerio Público decretó el Archivo Provisional de la investigación con base en el artículo 275 del Código Procesal Penal, mediante Resolución N°390 de 30 de noviembre de 2018.

Dicha decisión devino el interés del señor Catalino Bosquez a solicitar una Audiencia de Revisión de Archivo Provisional de la Carpetilla N°201800037111, en donde funge como investigado el señor Isaac Rodríguez. La Audiencia fue celebrada el día 10 de enero de 2019 y presidida por el Juez de Garantías, licenciado Dámaso Moreno.

Expresa el amparista que, contra el licenciado Dámaso Moreno, interpuso Amparo de Garantías Constitucionales, debido a que no se declaró impedido de presidir y decidir sobre la Revisión del Archivo Provisional de la Carpetilla N°201800037111, esto porque a su consideración no podía actuar ya que había conocido los hechos que formaron parte de la encuesta penal dentro de la Carpetilla N°201700016346 (Aquella en la que el amparista era el investigado).

Indica que el Primer Tribunal Superior, decidió conceder aquel Amparo de Garantías constitucional motivado en que “...el Juez estaría impedido de haber intervenido, en alguna forma, en la emisión de la resolución que ordenó el archivo provisional (acto), lo cual dio lugar a la audiencia de revisión (actuación correspondiente)...” y por ello se procedió a discutir ante un nuevo Juez de Garantías el Archivo Provisional de la Carpetilla N°201800037111.

Explica, que este nuevo Juez de Garantías que le correspondió presidir la Audiencia de Revisión de Archivo Provisional de la Carpetilla N°201800037111, fue el licenciado Generoso Garcés, a quien en el Acto de Audiencia se le solicitó por parte del apoderado legal del amparista que también se declarara impedido puesto que él (licenciado Garcés), fue quien presidió la Audiencia de Formulación de Imputación en la encuesta penal de la Carpetilla N°201700016346 (aquella en la que el amparista era el investigado).

Indica que, a pesar de hacerle la solicitud al Juez de Garantías, licenciado Generoso Garcés, no se declaró impedido y confirmó la decisión de Archivo Provisional de la causa. Por lo que interpuso la presente acción constitucional ya que considera que se ha infringido la garantía constitucional de imparcialidad que deriva de la independencia judicial y con ello amenaza con causar importantes afectaciones a la parte querellante, ya que contamina el proceso con su participación en la formación del acto que dio objeto a la causa penal sobre la cual se discute su archivo provisional.

Expone como normas constitucionales infringidas el artículo 32 de la Constitución Nacional, por considerar que se aplicó de forma equivocada el contenido de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, también indica que se infringe el artículo 210 de la Constitución Nacional, que establece la necesaria independencia de los jueces. También, manifiesta la infracción del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 del Código de Ética del Funcionario Judicial Panameño.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Consta de fojas 72 a 78 del expediente, un Informe de Conducta emitido por la Autoridad demandada de fecha 14 de agosto de 2020 mediante el cual explica la forma en que se desarrolló la Audiencia de Revisión de Archivo Provisional de la Carpetilla N°201800037111 el día 6 de agosto de 2019 y expone que al iniciarse la misma se le dio la palabra al querellante a fin de que sustentara su solicitud, por lo que éste procedió a explicar sus descargos respecto a su disconformidad con el archivo provisional de la investigación que se había ordenado y expone el recuento de los hechos del caso. Indica que luego de culminada su intervención se le dio la palabra al representante del Ministerio Público y posteriormente a la defensa técnica del investigado.

La Autoridad demandada manifiesta que en el acto de Audiencia de Revisión la Fiscalía explicó los motivos por los cuales decidió archivar provisionalmente la causa indicando entre otras cosas que “....no obstante cabe indicar que la admisión de la querella por lo que se habré (sic) la noticia criminal 201800037111, por el supuesto delito de Calumnias en Actuaciones Judiciales en contra del señor Isaac Rodríguez, Querellado

penalmente por el señor Catalino Bósquez Barrera, para la fecha de 27 de agosto de 2018, quien en su análisis(sic) manifiesta que la causa penal ante(sic) descrita por la Fiscalía de Investigación y Seguimiento de Causa de la Provincia de Darién, donde se realizan diversas diligencias para acreditar que si realmente hay un hecho punible, donde se concluye que el hecho supuestamente cometido por el señor Isaac Rodríguez, no constituye delito alguno.”.

Manifiesta que, culminadas las intervenciones, el Juez de Garantías emitió un pronunciamiento respecto a la petición realizada por el querellante, confirmando la decisión de Archivo Provisional de la Investigación.

Señala que luego de que el Tribunal de Garantías emitió su resolución de mantener el Archivo Provisional, el querellante pidió la palabra para realizar una segunda solicitud manifestando que el Juez debía declararse impedido para ver la causa ya que había actuado anteriormente, cuando se le imputaron cargos a su mandante, el señor Catalino Bosquez, por supuesto delito de Hurto Pecuario por lo que solicitó la anulación de su decisión. Expone que esta petición de impedimento fue rechazada por el Juez de Garantías por considerar que la misma había sido presentada de forma extemporánea toda vez que el querellante debió anunciar el impedimento o por lo menos solicitar al Tribunal darle el tiempo oportuno para recusar al Tribunal por no declararse impedido, obviando este procedimiento.

Concluye manifestando que “...después de haber escuchado a las partes el Juez decide no declararse impedido debido a que ya había tomado una decisión en su momento y que este debió haber hecho el anuncio o advertir al Tribunal sobre el impedimento, por lo tanto existe una decisión tomada por el Tribunal de Garantías y por ello podrá solicitar si así lo desea ante otra jurisdicción.”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de 19 de octubre de 2020, no Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ulises Manuel Calvo Echeverría, actuando en nombre y representación de Catalino Bosquez Barrera contra la orden plasmada en la decisión oral asumida en audiencia, por el Juez de Garantías Generoso Garcés, en Audiencia de Revisión de Archivo Provisional de la Carpetilla N°201800037111.

Fundamenta su decisión señalando que de acuerdo con lo narrado por el pretensor constitucional, el Juez de Garantías demandado en esta acción constitucional no participó previamente en la carpetilla iniciada con la querella que interpuso contra el señor Isaac Rodríguez, sino que más bien participó en la audiencia de imputación formulada por el Ministerio Público contra el ahora querellante y pretensor constitucional, de lo cual infiere el tribunal primario que se trata de dos carpetillas diferentes, a pesar de estar relacionadas con los mismos hechos.

Además, sin mayores detalles, el Tribunal primario hace alusión a la Sentencia Constitucional de 10 de diciembre de 2002, emitido por el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz en contra de del Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial; en el extracto del fallo en cuestión se explica que “...la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial,...” y se

hace referencia a que “...el impedimento de jueces para conocer una determinada causa por intereses que inciden en la independencia de la función jurisdiccional constituye una garantía cardinal de la independencia judicial. También naturalmente las recusaciones propuestas contra el Juez que, encontrándose en situaciones legales en que la ley ordena manifestar su impedimento, en aras de la independencia judicial, no lo hace...”.

Concluye indicando que no se ha vulnerado el debido proceso ni ningún otro derecho fundamental de los invocados por el pretensor.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Ulises Manuel Calvo Echeverría, actuando en nombre y representación de Catalino Bosquez Barrera, interpuso Recurso de Apelación en contra de la decisión proferida mediante la Resolución de 19 de octubre de 2020 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Explica que el Tribunal primario se aferra a criterios superados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues considera que se cita un fallo que ignora por completo el cambio trascendental que la propia Corte ha efectuado a partir del 2010 en materia de control de constitucionalidad, que ha flexibilizado el amparo respecto a las órdenes susceptibles de violación y la integración del debido proceso con el bloque de constitucionalidad.

Indica que sostener hoy día, que el amparo no procede contra una orden relativa a un impedimento o una recusación, porque en el año 2002 un fallo expresó que no se trata de una orden dirigida al accionante, constituye una digresión de naturaleza inexcusable ya que la Corte ordenó admitir el Amparo mediante resolución de 9 de marzo de 2020, el concepto de orden susceptible de amparo, además de ser un elemento propio de la admisión y no de la decisión final, fue flexibilizado por la jurisprudencia y el propio Tribunal Superior, por lo que le resulta incomprensible que se insista en este caso en una jurisprudencia anterior; aunado a lo anterior, señala que se deja la impresión de que el Primer Tribunal Superior no entiende la trascendencia de un Juez imparcial en el Sistema Penal Acusatorio y en general, como parte del debido proceso, aún a pesar de la limitada redacción del artículo 32 de la Constitución Política, lo que debe encender las alarmas en torno al control difuso de la constitucionalidad que ejercen algunos operarios de la jurisdicción civil.

Expone que el Primer Tribunal Superior ha desconocido el criterio de lesividad utilizado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 9 de marzo de 2020, mediante el cual ordena al Tribunal primario admitir y ver el fondo de la presente demanda constitucional. Lo anterior, lo afirma el amparista-recurrente pues explica que no se concedió el remedio extraordinario con fundamento en que lo relativo al impedimento y recusación no es una orden de hacer y no constituye violación al debido proceso.

Por otra parte, manifiesta que se omitió hacer referencia a varias garantías constitucionales que se adujeron violadas, como es el caso del artículo 210 de la Constitución Política que establece que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, pues considera que ello consigna la noción de imparcialidad que forma parte de la garantía establecida en el artículo 6 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las normas convencionales, manifiesta que no fue analizado el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se hace referencia a la igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia pues considera que el derecho que ostenta toda persona, de acudir ante un Juez imparcial, ha sido violentado por el funcionario acusado, al negar declararse impedido, en una fase como la de investigación, en la que no cabe recusarlo, de lo que se infiere la necesidad que el Tribunal de protección de las

garantías constitucionales, ordene la reconducción del trámite por senderos de constitucionalidad y convencionalidad.

Por último, explica que se ha infringido el artículo 13 del Código de Ética del Funcionario Judicial Panameño, pues en él se observan un número abierto de impedimentos, es decir, que cualquier circunstancia que, a juicio de un observador razonable, vea comprometida la imparcialidad del Juez, obliga a éste a declararse de antemano impedido y con ello evitar el reproche social por esa vía.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de 19 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa nuestro estudio en esta ocasión.

Comprende el Pleno que el debate constitucional que se nos plantea en esta ocasión, en instancia de apelación, consiste en evaluar la imparcialidad del Juez de Garantías que presidió la Audiencia de Revisión de Archivo Provisional de la Investigación, ya que la autoridad demandada actuó en la fase de investigación de un litigio penal previo, con los mismos sujetos procesales.

Lo primero que debemos reconocer y tener en cuenta es que la dinámica procesal, que se estudia en esta ocasión, se desarrolló en el Sistema Penal Acusatorio de la Provincia de Darién, circuito judicial en donde se cuenta con una limitada lista de Jueces de Garantías, por lo que, de alguna u otra forma pudiesen participar reiteradas veces en causas semejantes, lo cual no constituye una causal de impedimento per se, ni lleva implícito una falta de imparcialidad por parte de los jueces.

Ahora bien, no estamos de acuerdo en la forma en cómo el Tribunal primario plantea el debate constitucional, cuando explica que la solicitud de impedimento fue anunciada posterior a que el Juez de Garantías demandado tomara su decisión en torno al archivo de la investigación, acogiendo la interpretación que hiciera la Autoridad demandada en su Informe de Conducta indicando que “el Juez resuelve rechazando la solicitud presentada por el Querellante por extemporánea, ya que Querellante (sic) debió de anunciar el impedimento o por lo menos solicitar al Tribunal darle el tiempo oportuno para recusar al Tribunal por no declararse impedido, obviando este procedimiento.” (Subraya el Pleno).

El tema de la extemporaneidad no debería ser óbice para medir si está en riesgo la imparcialidad de los Jueces. Eso es intrascendente, porque, contrario sensu, se estaría diciendo que, si el accionante constitucional hubiese pedido al Juez que se declarara impedido antes de decidir, sí habría una lesión constitucional.

Lo anterior, constituye una errónea interpretación de las normas de procedimiento relacionadas a los impedimentos que el Pleno no puede acompañar, porque, sumado a lo expuesto en el párrafo anterior, los impedimentos no los solicitan los sujetos procesales; es una facultad del Juez, propia del ejercicio de sus funciones con independencia, como bien se establece en las primeras líneas del artículo 52 del Código Procesal Penal que indica que “el funcionario judicial que se considere inmerso en una causal de impedimento deberá manifestarlo...” (Subraya el Pleno).

Además, tampoco le era dable al querellante recusar al Juez de Garantías, pues en etapa de investigación, el procedimiento no le permite ejercer esta facultad a los sujetos procesales. Así lo ha dejado establecido el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal que señala que “no procede la recusación contra el Juez de Garantías durante la fase de investigación.”.

A modo de reflexión, la pregunta que nos debemos hacer es ¿Por qué el legislador dispuso que no se podía recusar en la fase de investigación?, precisamente, porque sus pronunciamientos no parecen tener efectos cruciales sobre el resultado final, debido a que las facultades de los Jueces de Garantías son de control, su función no es decidir el litigio penal, es garantizar y verificar que el ejercicio de la acción penal se surta en base a la Ley y a la Constitución Política.

En esta ocasión, el acto emanó de una Audiencia de Revisión de Archivo Provisional de la investigación. En donde al Juez de Garantías le corresponde controlar, a través de un ejercicio de verificación, que la decisión del Ministerio Público esté sustentada conforme a las exigencias procesales. Recordemos que, el Juez de Garantías no es quien archiva provisionalmente una investigación; esta es una facultad del Ministerio Público, sujeta a revisión posterior ante Juez de Garantías de ser solicitado por la víctima y no una decisión jurisdiccional per se, pues es precisamente la Fiscalía quien ejerce la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

Artículo 275. Archivo provisional. El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Asimismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita. (Resalta el Pleno)

Siendo ello así, conociendo el contexto de la denuncia penal que se dispuso archivar y los motivos de la decisión de la Fiscalía que se nos advirtió en el Informe de Conducta de la Autoridad demandada y el carácter provisional que implica la decisión dicha Agencia de Instrucción, de manera casuística, no encuentra el Pleno motivos para considerar que la decisión jurisdiccional que correspondía emitirse, podría afectar la imparcialidad del Juez de Garantías, por haber sido ese mismo juzgador, quien acogió la formulación de imputación en un proceso anterior.

El Pleno comprende la inquietud del amparista-recurrente cuando en su impugnación se refiere a la trascendencia de un Juez imparcial como parte del debido proceso y le asiste razón, pues debe velarse por el cumplimiento de los principios de independencia e imparcialidad que consagran las reglas de nuestro sistema de Justicia Penal en el artículo 6 del Código Procesal Penal que establece que “se garantiza la independencia interna y externa de los jueces, así como su imparcialidad. La imparcialidad de los jueces exige su inamovilidad en el cargo, su desempeño con la debida probidad y el respeto al principio del Juez natural.”.

Este es un aspecto de gran relevancia, ya que debemos darle el justo valor a la independencia, imparcialidad, neutralidad y objetividad que debe regir el comportamiento y la actividad decisoria de los Jueces de Garantías; pero, en esta ocasión, no constatamos que la participación del Juez de Garantías Generoso Garcés, en ambas causas, pero en actos procesales distintos, pudiese generar algún tipo de conflicto o motivo

que afecte su imparcialidad, tratándose de una Audiencia de revisión de archivo provisional en donde no caben prejuicios u opiniones preconcebidas respecto a una facultad del Ministerio Público ejercida conforme a las normas de procedimiento.

En consecuencia, considera esta máxima Corporación de Justicia, en sede de Apelación de Amparo que lo que corresponde es confirmar, por motivos distintos, la decisión emitida en primera instancia dentro de la presente demanda constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en contra de la orden plasmada en la decisión oral asumida por el Juez de Garantías Generoso Garcés, en Audiencia de Revisión de Archivo Provisional de la Carpetilla N°201800037111.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA (CON VOTO CONCURRENT) ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. (CON SALVAMENTO DE VOTO) ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. .PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de marzo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1010-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación incoado por el licenciado Diego Barrancos Domingo, apoderado judicial de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A., contra la resolución de

veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Barrancos & Henríquez, en nombre y representación de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A., contra la resolución fechada veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) (cfr.fs.164-170), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá resuelve, como tribunal de primera instancia constitucional, denegar la presente acción constitucional, por concluir que el operador judicial se apegó a la ley procesal al momento de ordenar el traslado de la demanda.

Luego de citar el artículo 1110 del Código Judicial, el Tribunal A Quo señala que de la norma se deduce que, cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del juez que conoce el proceso se le dará traslado de la demanda por el término de 20 días, tal como lo hizo el funcionario demandado, comisionando al juez respectivo para que realizara la notificación, misma que no se llevó a cabo.

Agrega que, por lo anterior, el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Chiriquí, en virtud de que el representante legal de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A. otorgó poder especial a la firma forense Barrancos & Henríquez y como apoderado sustituto al licenciado Diego Barrancos Domingo, procedió a notificarlo del auto que admite la demanda, corriéndole el respectivo traslado mediante providencia de 29 de junio de 2020, por el término de 10 días, en razón que el apoderado judicial sustituto de la demandada tiene sus oficinas dentro de la jurisdicción del Juez demandado.

En ese sentido, plantea el Tribunal Primario, que el traslado de la demanda se hace por 20 días cuando el demandado se encuentra fuera de la jurisdicción del juez que conoce del proceso pero, como el representante legal otorgó poder al letrado Barrancos Domingo, el término del traslado de la demanda cambia de 20 a 10 días, por tener sus oficinas en esta jurisdicción, por lo que no puede haber violación del debido proceso, toda vez que el artículo 1002 del Código Judicial señala claramente que, en el caso de los demandados, la notificación personal podrá surtirse también con sus representantes y apoderados, situación que ocurre en este caso.

Concluye la decisión impugnada haciendo referencia a lo dicho por el amparista en cuanto a que el Auto N°1517 de 28 de octubre de 2019 vulnera la tutela judicial efectiva por el desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada, sosteniendo que ello no es así, ya que dentro del proceso no hay cosa juzgada formal ni material, por lo que el funcionario demandado no ha incurrido en transgresión constitucional alguna.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

En el libelo de apelación (cfr.fs.174-183), el licenciado Diego Barrancos Domingo alude a una acción de amparo presentada contra otra resolución que fue denegada bajo las mismas consideraciones, indicando que, si bien el Tribunal Primario no avala el argumento consignado en el informe de actuación, en torno a la existencia de medios de impugnación contra la orden atacada que no fueron agotados, resulta oportuno destacar este aspecto, aunque debió ser ponderado en la etapa de admisibilidad ya superada, y no en el fondo.

En esa línea de pensamiento, el apelante sostiene que en el informe de actuación de aquella acción constitucional, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí planteó que la resolución impugnada podía ser atacada a través de recurso de reconsideración, lo cual no es cierto, pues no existe, además del amparo, otro mecanismo procesal idóneo para reestablecer la garantía fundamental conculcada.

Sigue señalando que la ley no contempla ningún recurso contra la resolución fechada 29 de junio de 2020, ya que el propósito de la misma fue notificarlo del auto admisorio de la demanda y correrle traslado, por lo que se trata de una resolución de ejecución inmediata, indistintamente como se le quiera denominar, ya que lo que interesa es su naturaleza. Por otro lado, señala el recurrente que, pese a disponer un mero trámite de la actuación, inserta una reducción abrupta del término de traslado que, paradójicamente, fue fijado en dicho auto admisorio que se ordena notificar, lo cual resulta violatorio a la garantía fundamental del debido proceso legal consagrada en el artículo 32 del Estatuto Fundamental.

Manifiesta el apoderado judicial de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A. que no le asiste la razón al tribunal A Quo cuando afirma que, por tener sus oficinas en la misma circunscripción territorial del tribunal de la causa se podía modificar (reducir) el término de 20 a 10 días, porque el término de traslado de la demanda no se fija en función de los apoderados, sino de la parte a la que representan, siendo indiferente el domicilio de aquéllos; y porque dicho término sólo puede fijarse en el auto de admisión de demanda, tampoco puede ser alterado un término sobre la base de imprimir mayor celeridad al proceso.

Destaca el apelante que, para este proceso, el artículo 1256 del Código Judicial determina el tipo de resolución con la que se admite la demanda y ordena su traslado a la parte demandada, es decir, mediante auto y que, aun cuando la norma que le antecede se refiere a un término de traslado de 10 días, el artículo 1011, prevé el traslado por 20 días en el supuesto que el demandado tenga su domicilio fuera de la sede del tribunal, norma que, pese a ser anterior, tiene prevalencia por ser especial.

Refiere que, por tanto, no podía la funcionaria demandada, por el solo hecho de haberse notificado al apoderado sustituto del auto de admisión de la demanda en los estrados del tribunal, el término de traslado podía reducirse a 10 días, como si con dicho acto el domicilio se entendiese trastocado o si simplemente se autorizara su inaplicación. Adiciona que es contradictorio que en el mismo acto de entrega del poder, se haya emitido una resolución para notificarle del Auto N°1517 de 28 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó correrla en traslado por 20 días, desconociendo un mandato en él contenido, al establecer un plazo cercenado a la mitad.

Concluye el censor señalando que, al haber adquirido firmeza el auto admisorio de la demanda, mediante la cual se dispuso correrla en traslado a DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A. por el término de 20 días, no podía el tribunal de la causa, a través de una providencia de ejecución inmediata, reducirlo a 10 días, pues con ello se desconoce la autoridad de cosa juzgada en el sentido formal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haber reseñado lo medular de la decisión apelada y del escrito de alzada presentado por la representación judicial de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A., corresponde a esta Magistratura decidir el recurso.

La disconformidad de la apelante con el criterio de la primera instancia, como se desprende supra, reside en el hecho que el tribunal A Quo haya desconocido la infracción de la garantía constitucional del debido proceso que se produce cuando a través del acto demandado varía (10 días) el término de traslado establecido en la misma resolución cuya notificación ordena (20 días) y que se compadece con aquel que debe otorgarse de acuerdo al Estatuto Judicial cuando el demandado, como es el caso de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A. tiene su domicilio fuera de la jurisdicción del juez de la causa. En esa misma línea de pensamiento, señala que tal variación no puede verse justificada en el hecho que el abogado sustituto de dicha parte tenga domicilio en la sede del tribunal, pues el término de traslado se fija en atención al domicilio del demandado. Plantea que, respecto al auto que admite la demanda y fija el término del traslado, opera la cosa juzgada formal, la cual es desconocida con el acto impugnado.

El también amparista, además, trae a colación una acción constitucional promovida contra una resolución de similar tenor dictada en el mismo proceso, en la que en el informe de conducta rendido por la autoridad refiere – como también lo hizo en este caso – que contra la resolución amparada no se habían agotado los medios de impugnación, tesis esta que objeta.

Al decidir la alzada, esta Alta Corporación de Justicia debe iniciar señalando que no emitirá consideración alguna respecto a la supuesta falta de agotamiento de los recursos ordinarios establecidos contra el acto amparado, siendo que, como bien lo reconoce el propio apelante, la presente acción ha superado la fase de admisibilidad y fue decidida en el fondo.

Dicho esto, advierte esta Magistratura que el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil, de la provincia de Chiriquí, mediante Auto N°1517 de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a fojas 130 a 136 del expediente civil, admite la demanda ordinaria corregida promovida por TRANSPORTE GELSOMINA, S.A. y JAZMÍN AURISTELA ESPINOZA MONTENEGRO contra las sociedades DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A., CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO DEL ISTMO, S.A., INMOBILIARIA PEÑA, S.A. y contra VITO DONATO BILANTUANO, “ORDENANDO dar traslado de la misma a los demandados, para que la contesten dentro del término de diez – 10 – y veinte – 20 – días siguientes a la notificación de la presente resolución, respectivamente, con la advertencia que de no hacerlo así, se tendrá como un indicio en su contra y se seguirá el proceso en los estrados del Tribunal”. (cfr.f.135, antecedentes).

Del tenor de la resolución se desprende que el tribunal de la causa establece dos términos de traslado, a raíz de que los representantes legales de algunos demandados tenían su domicilio en la sede del tribunal, en tanto que otros – cuál es el caso de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A. –, mantenían su domicilio fuera de ella, observando con esto la distinción que al respecto hace la disposición 1011 del Estatuto Judicial.

Precisamente, en atención a lo dispuesto en la norma antes mencionada, el juzgado de la causa, también mediante Auto N°1517 de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dispuso comisionar al Juzgado de Circuito de lo Civil en turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que notificara esa resolución y le corriera traslado de la demanda al representante legal de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A. (cfr.f.136, antecedentes)

La revisión del expediente revela que la comisión realizada mediante Exhorto N°1 de 7 de enero de 2020, a fin de notificar al representante legal de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A. no había sido devuelta al Tribunal Comitente al día 29 de junio de 2020 (cfr.f.163-165, antecedentes), fecha en la cual se presenta ante

los estrados del Tribunal poder especial otorgado por ANTHONY BILANTUONO, tesorero y representante legal – en ausencia del Presidente y Secretario – de la sociedad DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A. a la firma forense Barrancos & Henríquez y, como apoderado sustituto, a Diego Barrancos Domingo, este último con oficinas situadas “en Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento Cabecera, Urbanización La Riviera...”(cfr.f.166).

En atención a ello, el tribunal demandado emite la resolución impugnada que, en lo pertinente, se lee así:

“Como quiera que el señor ANTHONY BILANTUONO en su condición de representante legal de la demandada DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A., otorgó poder a la Firma Forense BARRANCOS & HENRÍQUEZ, como apoderada principal, y al Licenciado DIEGO BARRANCOS DOMINGO, como apoderado judicial sustituto, visible a foja –165 –, NotifíqueseLE a cualquiera de los prenombrados apoderados judiciales, el contenido del Auto No.1517 de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y CORRASELE en traslado la presente demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste...”(cfr.f.168).

Observa esta Magistratura que se ordena la notificación a DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A. de la resolución que admite la demanda corregida contra ella entablada y la corre en traslado, al tiempo que modifica el término de traslado que originalmente le fue otorgado a la parte (20 días). Si bien advierte este Tribunal Constitucional que el Auto N°1517 de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se refiere a dos términos, 10 y 20 días, resulta de su contenido que esto responde a que algunos demandados tenían su domicilio en la sede tribunal lo que obligaba a considerar igualmente el término de 10 días contemplado en el artículo 1255 del Código Judicial.

Siendo esto así, y por ser el auto que admite la demanda aquel que fija el término de traslado, atendiendo al domicilio de las partes demandadas, es la convicción del Pleno que no podía el tribunal de la causa establecer un nuevo término de traslado, aun cuando no mediare la notificación del Auto N°1517 de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ciertamente, el apoderado judicial sustituto de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A., precisamente por el poder a él otorgado, podía ser notificado del contenido del Auto N°1517 de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y corrérsele traslado de la demanda, no obstante, sus circunstancias personales, por demás desconocidas al momento de emitirse dicha resolución judicial, no pueden justificar una modificación de los términos de la resolución que el propio acto amparado ordena notificar.

Dicho esto, conviene reflexionar si esta irregularidad procesal, como lo expone el amparista, representa una infracción a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, por haberle privado del derecho a ser oído.

Revisados los antecedentes de este proceso constitucional, se observa que el apoderado judicial sustituto de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A. presentó contestación de la demanda corregida el día 27 de julio de 2020, siendo esta recibida por insistencia por el tribunal (cfr.f.196) al no ser presentada dentro del término de diez (10) días fijado en el acto impugnado.

La jurisprudencia proferida por esta Magistratura de forma sostenida ha señalado que la infracción de la garantía del debido proceso se produce "...cuando se incumplen las formalidades indispensables de un juicio,

cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevé la ley para la mejor defensa de sus intereses" (Sentencia de 30 de mayo de 2000) (Énfasis suplido por el Pleno)

Considera esta Corporación de Justicia que, pese a la irregularidad arriba anotada, es un hecho indiscutible que el apoderado judicial del amparista, al ser notificado (cfr.f.168, vta.) del contenido de la resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), era conocedor del término de diez días otorgado para el traslado y, en ese sentido, estaba en posición de dar contestación a la demanda corregida entablada en contra de su representado dentro de dicho término y de eso forma hacer uso de su derecho a ser oído, entendido este como un componente esencial del derecho de defensa y de la garantía constitucional que se dice violada.

En resumen, por haberse surtido el traslado de la demanda corregida con quien, en su calidad de apoderado judicial del hoy amparista, podía recibirlo, se aseguró su pleno conocimiento y la posibilidad de este de darle contestación, de allí que el acto no produjo una grave afectación a la garantía consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por denegar la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Barrancos & Henríquez, en nombre y representación de DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S.A., contra la resolución fechada veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ (VOTO EXPLICATIVO) ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JUSTINIANI GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STANLEY SCOTT, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 1 DE JULIO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800054141. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 22 de marzo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: E734-20

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Derechos fundamentales presentada por el Licenciado Carlos A. Justiniani González, en nombre y representación de Stanley Scott, contra el acto de audiencia celebrado el 1 de julio de 2020, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la carpetilla No. 201800054114.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión recurrida fue dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 1 de septiembre de 2020, por lo que procedemos a citar parte de lo decidido:

“De los hechos expuestos, considera el apoderado judicial de la amparista que se ha infringido la garantía constitucional del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, alegando en esencia que la Juez de Garantías omitió resolver su solicitud, permitiendo que se mantenga el grave e inminente daño, en virtud de que la supuesta víctima no acreditó su condición de accionista para que se admitiera la querella.

...

En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, el Tribunal observa que existe un impedimento para la admisión de la presente acción, y es que no existe congruencia entre los argumentos del apoderado judicial del amparista con la decisión que desea revocar, decimos ello, puesto que se advierte que la alegada violación al debido proceso viene dada porque manifiesta que la Juez de Garantías “omitir” decidir sobre la solicitud que con fundamento en el artículo 89 del Código Procesal Penal realizó la defensa del hoy amparista y porque se vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído, sin embargo, al escuchar el audio de la referida audiencia, este Tribunal constata que la Juez de Garantías, no solo atendió la audiencia en toda su extensión, escuchando a cada uno de los intervinientes, sino que además decidió la solicitud de la defensa observando lo dispuesto en el artículo 89 del Código Procesal Penal, y además la decidió en base al artículo 44 del mismo cuerpo legal, a fin de verificar si había una vulneración a los derechos fundamentales del señor STANLEY SCOOT.(sic)

Es decir, que no es cierto que la Juez demandada haya dejado de decidir el debate sometido a su consideración, así como tampoco es cierto que se le ha negado a la defensa del amparista a ser oído.

En ese sentido, para este Tribunal, los argumentos del recurrente no aportan elementos que adviertan la presunta infracción de derecho fundamentales, más bien denotan la disconformidad con la decisión jurisdiccional y constitucional adoptada por la Juez de Garantías.

Además, no puede este Tribunal constitucional entrar a valorar si el querellante acreditó su condición de accionista para promover la querella, a fin de determinar la revocatoria o no de la

decisión amparada, para que se anule la providencia de 31 de octubre de 2018, por medio de la que el Ministerio Público admitió la querella presentada por el señor CARLOS HAMILTON DOWNER, tal como lo expresa en el apartado denominado solicitud especial a foja 13 de la demanda de amparo.

Estas circunstancias hacen manifiestamente improcedente el amparo, en consecuencia, el Tribunal se ve impedido a proceder con su admisión y así debe declararse”. (fs. 165-168)

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado del amparista, anunció y sustentó recurso de apelación, el cual, se encuentra visible de foja 170 a 179 del dossier, y donde reitera nuevamente los antecedentes del proceso penal que da origen a la presente acción de amparo y a la vez hace mención a la procedibilidad de la acción de amparo en los siguientes términos.

El apoderado judicial del amparista, señala que la acción de amparo no adolece de ningún reparo de índole formal que impida su admisibilidad, habida cuenta de que, se promueve dentro del término de tres meses que ha establecido la jurisprudencia, además, que es viable contra cualquier acto que implique una ofensa a los derechos fundamentales.

Expone que el Tribunal de Amparo de primera instancia entró en el fondo de la pretensión constitucional, ignorando argumentos que debieron ser examinados a fin de establecer que la Juez de Garantías no había resuelto la petición planteada en la audiencia, debido a que rechazó la petición de la defensa en cuanto a que anulara la providencia de 31 de octubre de 2018, por medio de la que el Ministerio Público admitió la querella presentada, aun cuando el artículo 89 del Código Procesal Penal es claro en cuanto a que existe un derecho a pedir la audiencia y no restringe un término para hacerlo.

Señala que la “La Juez de Garantías omitió resolver nuestra solicitud permitiendo que se mantuviera vigente el grave e inminente daño que tenía en sus manos resolver, y que ahora recurrimos en ese constitucional a tutelar, debido a que el Numeral 1 del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal exige la condición de querellante como requisito de admisibilidad del escrito de querella, y para que esa condición de querellante se dé, el Artículo 84 de dicho Código indica que debe ser víctima, lo que nos lleva al Artículo 79, y tratándose de un conflicto penal entre supuestos socios de una sociedad anónima, lo que correspondía aportar como mínimo para acreditar la condición de supuesta víctima era un certificado de acciones o un título que acreditará la condición de accionistas, lo que nunca fue aportado y aun así se admitió la querella, violentado el trámite legal y por tanto el debido proceso de admisión de una querella”. (f.175)

El letrado hace referencia a los requisitos de proporcionabilidad a la hora de cumplir con la aplicación de una actuación procesal penal, por lo que cita parte de la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 3 de septiembre de 2001.

Aduce que la actuación acusada es una negación tácita del derecho de acceder a la justicia y con esto se infringe la garantía del debido proceso legal, además, señala que se aleja de la Declaración Universal de los Derechos Humanos entre otros instrumentos internacionales.

En virtud de lo expuesto, la representación judicial del amparista pretende que esta Superioridad revoque la sentencia apelada y, en su defecto, admita la acción de amparo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El Pleno luego del análisis de las piezas que componen esta causa constitucional, llega a colegir que le asiste la razón al Tribunal de primera instancia, en no admitir la presente acción de amparo, pues en efecto, como se infiere, la pretensión del amparista en lugar de determinar de qué manera la Juez de Garantías, violentó el principio constitucional del debido proceso, entra a establecer conjeturas y análisis respecto a que si el querellante acreditó su condición de accionista para promover la querella, a fin de determinar la revocatoria o no de la decisión de la Juez de Garantías, con el objeto que se anule la providencia de 31 de octubre de 2018, por medio de la cual el Ministerio Público admitió la querella presentada por el señor Carlos Hamilton.

Teniendo en cuenta que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites de ley, el ser juzgado por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la decisión emitida por la Juez de Garantías, en ejercicio de su función jurisdiccional, excede la atribución constitucional del Tribunal Constitucional en sede de amparo, dado que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones al proferir las decisiones judiciales, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo al señalar, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

Por otro lado, esta Superioridad, no infiere de los argumentos enunciados y sustentados por el apelante la posibilidad de que se le haya vulnerado alguna garantía de naturaleza constitucional, puesto que, como indicó el Tribunal A quo la Juez de Garantías, tras haber escuchado a cada uno de los intervinientes en la audiencia, decidió la solicitud de la defensa del querellado-hoy amparista, a fin de verificar si había una vulneración a los derechos fundamentales del señor Stanley Scott, lo cual evidencia la intención de utilizar esta acción como si fuera otra instancia del proceso penal.

Siendo así las cosas, esta Superioridad considerada que lo procedente es confirmar la resolución judicial apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 1 de septiembre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías constitucionales propuesta por Stanley Scott contra la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Marisol Ortíz Ortega.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL NUÑEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000060486. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de marzo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	93135-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por la licenciada Maruquel Núñez Castillo, actuando en su condición de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, en contra de la Resolución de 11 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos, mediante el cual se decidió lo siguiente:

“...Por lo que antecede, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Licenciada

MARUQUEL NUÑEZ CASTILLO, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera, en contra de la actuación judicial en la audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2020, emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, la Licenciada MAYULIS SANDOVAL, dentro de Carpetilla N° 202000060486, seguida al señor EDWIN REINALDO CASTILLO ROBLES, indiciado por la supuesta comisión del Delito Relacionado con Drogas en perjuicio de la Sociedad.”

EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Narra la accionante constitucional que el día 22 de noviembre de 2020, unidades de la Policía Nacional, en la Provincia de Herrera, Distrito de Chitré, Corregimiento de Monagrillo, en la vía principal que conduce hacia el sector de Boca Parita, observan a un ciudadano que se desplazaba en una bicicleta en sentido contrario hacia las unidades policiales, el cual al observar la presencia policial se mostró nervioso, mirando hacia todos lados y al pasar al lado de las unidades policiales, voltea la mirada hacia atrás mirando nuevamente al vehículo policial y acelerando la velocidad de su bicicleta, tratando de evadirlos, por lo que las unidades policiales dieron la vuelta y procedieron a abordar a dicho ciudadano, identificándose como miembros de la Policía Nacional, solicitándole su documento de identidad personal, manifestándole no mantenerlo, pero dijo llamarse Edwin Reinaldo Castillo Robles, con cédula de identidad personal N°6-716-1072, indicando de manera voluntaria que mantenía sustancias ilícitas, por lo que las unidades policiales le ponen de conocimiento el artículo 325 del Código Procesal Penal de manera clara y comprensible, por lo que el sujeto accedió voluntariamente al registro.

Continúa explicando la amparista-recurrente que Edwin Reinaldo Castillo Robles indicó a las unidades de la Policía Nacional que la sustancia ilícita la mantenía en el bolsillo derecho delantero del pantalón y que era para su consumo. Consecuentemente, le ubican un cartuchito plástico de color blanco que contenía cierta cantidad de hierba seca que se presume sea sustancia ilícita.

Explica que, en virtud de lo anterior, las unidades de la Policía proceden con la aprehensión de Edwin Reinaldo Castillo Robles, siendo las 10:50 de la mañana, por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas en perjuicio de la sociedad y le ponen en conocimiento de sus derechos y garantías constitucionales.

Indica que posteriormente, la sustancia que se encontró en posesión de Edwin Reinaldo Castillo Robles, fue analizada por el laboratorio de sustancias controladas de la Provincia de Veraguas, dando resultado positivo para Cannabis Sativa (Marihuana), en la cantidad de 1,51 gramos.

Manifiesta que el día 23 de noviembre de 2020 se celebró Audiencia de Legalización de Aprehensión de Edwin Reinaldo Castillo Robles ocurrida el día anterior, bajo los supuestos de flagrancia, ante la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera y que luego de explicados los hechos en que se fundamentan la aprehensión por parte de las unidades de la Policía Nacional y la Autoridad jurisdiccional consideró que lo que correspondía era declarar ilegal la aprehensión del indiciado por considerar que no existían motivos suficientes para aplicar el artículo 325 del Código Procesal Penal y porque no se reunían los requisitos del artículo 233 y 234 del Código Procesal Penal que se refieren a la aprehensión de flagrancia.

Expone que su disconformidad con el acto impugnado radica en que la Juez de Garantías no tomó en consideración lo expuesto en el acto de audiencia, ya que al momento de sustentar los hechos que dieran lugar

a la aprehensión del señor Edwin Reinaldo Castillo Robles, se le explicó con claridad a la autoridad jurisdiccional que el aprehendido al notar la presencia policial se mostró nervioso y con intención de evadir a las autoridades, lo cual motivó que las unidades policiales procedieran a abordarlo. Además, considera que contrario a lo dicho en la Audiencia por la Autoridad demandada, la forma en que se da la aprehensión es en flagrancia.

Arguye que las unidades policiales mantienen en su cargo diferentes funciones como, en el caso que nos ocupa, actuando con eficiencia al momento de observar que el señor Edwin Reinaldo Castillo Robles, mantenía una actitud no usual y al ser abordado manifestó mantener en su poder sustancias ilícitas, por lo que estaba cometiendo un acto ilícito en contra de la Ley y las unidades policiales previniendo la comisión de hechos delictivos proceden a darle la aprehensión cumpliendo con los requisitos que establece la Ley.

La amparista-recurrente alega como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 32 y 50 de la Constitución Política y manifiesta en un único concepto de la infracción lo siguiente:

“b. Concepto de la infracción:

El acto impugnado infringe en concepto de violación directa por omisión de los artículos 32 y 50 de la Constitución Política, toda vez que la Juez MAYULIS SANDOVAL, del Juzgado de Garantías de Herrera, declaró ilegal la aprehensión del señor EDWIN REINALDO CASTILLO ROBLES, por la mala aplicación del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal y que no se ajusta a los supuestos del artículo 233 y 234 del Código de Procedimiento Penal, aprehensión policial, al decretar ilegal una actuación que cumplía con el debido proceso y al no motivar su decisión, sin el debido sustento jurídico que estableciera de manera clara y fundada la misma, como lo supone la normativa Constitucional.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de 11 de diciembre de 2020, no Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Maruquel Núñez Castillo, actuando en su condición de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera en contra de la decisión dictada en el Acto de Audiencia de 23 de noviembre de 2020, por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera.

Fundamenta su decisión señalando que declarar ilegal la aprehensión de una persona en una investigación penal, por parte de una Juez de Garantías, no constituye una violación al debido proceso, pues considera que es su criterio en la decisión de fondo y no puede ser resuelta mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y no afecta lo establecido en los artículos 32 y 50 de la Constitución Política a la que hace referencia el amparista.

Expone que con relación a la alegada falta de motivación que demanda la accionante constitucional considera que la Juez de Garantías analizó las pruebas y las alegaciones de las partes en la audiencia y decidió declarar ilegal la aprehensión de Edwin Reinaldo Castillo Robles. Por tanto, considera que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivar y el hecho de que su criterio o decisión de fondo no sea compartida por la amparista, de manera alguna ello infringe el Debido Proceso como tampoco ningún derecho fundamental que pudiera ser resuelto en sede Constitucional.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Maruquel Núñez Castillo, actuando en su calidad de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Explica en su impugnación que su inconformidad no es por el criterio u opinión de la Juez de Garantías, es porque al decretar ilegal la aprehensión de Edwin Reinaldo Castillo Robles en base a que a su juicio consideró que no había motivo suficiente para requisar ni había suficiente motivo que comprobara la flagrancia se violenta el artículo 50 de la Constitución Política donde el interés privado debe ceder al interés público y social, tomando en consideración que la Juez de Garantías al decretar ilegal el actuar policial al momento de la aplicación del artículo 325 del Código Procesal Penal, indica que no había motivo, cuando en su poder se ubica sustancia ilícita, lo que trajo como consecuencia la valoración de que no se aplica la aprehensión en flagrancia y perdiendo de vista que nos encontramos ante un delito donde la víctima es la sociedad. En consecuencia, indica que mal pudiera la Juez en su momento valorar que no se justifica la aprehensión en flagrancia y por ello consideramos que se ha vulnerado el debido proceso.

Manifiesta que contrario a la decisión del Tribunal primario, considera que lo que dispuso la autoridad demandada si constituye una violación al debido proceso “...por cuanto, que si bien es cierto, solo el hecho de decretar ilegal la aprehensión por el mal procedimiento de los requisitos que establecen los artículos 233, 234 y la mala aplicación del 325 del Código Procesal Penal, estamos ante la valoración de forma y no de fondo como lo establece el Tribunal apelado.”.

Expone que mal pudiera la Juez de Garantías establecer que no había motivos fundados para la aplicación del artículo 325 del Código Procesal Penal cuando son las unidades policiales quienes realizan la labor preventiva y perciben directamente el actuar de las personas, provocando en este caso la aplicación de dicho procedimiento.

Concluye su impugnación señalando que “...al momento de presentar el amparo de Garantías contra la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, fuimos claro(sic) en establecer que fue por la ilegalidad de la aprehensión por no cumplir con los requisitos de flagrancia contenido(sic) en el artículo 233 y 324 del Código Procesal Penal, así como también la mala aplicación del artículo 325 de la misma exhera legal, a lo que a nuestro criterio sí se cumplieron con todos los presupuestos antes mencionados, y que el Tribunal apelado ni siquiera entro a resolver, de manera tal que no se pronunció si se cumplieron o no con los presupuestos para el acto de flagrancia...”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de 11 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) mediante la cual no se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa nuestro estudio en esta ocasión.

El Pleno observa que la decisión de primera instancia se fundamenta en 3 aspectos a saber: (a) Declarar ilegal la aprehensión es una decisión jurisdiccional que no puede ser resuelta en sede constitucional; (b) El amparista demanda falta de motivación, pero no explica de qué forma no motiva su decisión la Autoridad demandada; (c) Que el criterio jurisdiccional no sea compartido por el amparista, no implica una violación al debido proceso.

Vemos que los elementos que ha utilizado el Tribunal primario para no conceder la presente acción constitucional son criterios de forma, los cuales no corresponden a la etapa procesal de Amparo en la que se encuentra la presente demanda. En consecuencia, corresponde recordar a los Honorables Magistrados Salvador Domínguez Barrios, Bernalis A. Batista González y Blanca Solano Castillero, quienes conformaron el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que emitió la Resolución de 11 de diciembre de 2020 dentro de la presente acción constitucional que, en reiteradas ocasiones, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia ha manifestado que habiéndose superado la etapa de admisibilidad, el pronunciamiento de fondo debe estar motivado por elementos relacionados a la confrontación del acto impugnado con las garantías constitucionales demandadas y no debe fundamentarse en criterios de forma con los cuales se cuestiona la estructuración de la demanda, los cuales debieron haber sido examinados al momento de decidir sobre su admisión.

Dicho lo anterior, corresponde a esta Superioridad, en sede de apelación constitucional, analizar el contexto de la presente demanda de Amparo y confrontar la actuación jurisdiccional con las garantías fundamentales que, a juicio de la amparista-recurrente, han sido infringidas por la autoridad demandada.

Tenemos que, se advierten como garantías constitucionales infringidas los artículos 32 y 50 de la Constitución Política; es decir, el debido proceso, por falta de motivación y que al momento de aplicar la ley debe primar el interés público o social sobre el interés privado, pues en el caso que nos ocupa, el tipo de delito que se pretende perseguir (Delito relacionado con Drogas), se comete en perjuicio de la sociedad.

En este punto, quisiéramos sintetizar la explicación de la infracción constitucional que ha desarrollado la amparista-recurrente, respecto a la motivación:

1. En los hechos de la demanda señaló que "...la propia Juez contradiciéndose en su valoración acepta el rol que mantiene la Policía de prevención y seguridad,..." (2do párrafo, foja 7) y que "...la Juzgadora violó el debido proceso al declarar ilegal la aprehensión por flagrancia sin una motivación jurídica, congruente, clara y precisa." (2do párrafo de foja 10).
2. En el concepto de la infracción señala que "...al decretar ilegal una actuación que cumplía con el debido proceso y al no motivar su decisión, sin el debido sustento jurídico que estableciera de manera clara y fundada la misma, como lo supone la normativa Constitucional.".
3. En el Recurso de Apelación señala que "...mal pudiera la Juez en su momento valorar que no se justifica la aprehensión en flagrancia,..." y que "...mal pudiera la juez establecer que no habían motivos fundados para la aplicación del artículo 325 del Código Procesal Penal,...".

Lo anterior, lleva al Pleno a la comprensión de que la infracción al debido proceso que se alega, es por una indebida motivación. Es decir, la Autoridad demandada sí cumplió con sustentar su decisión, pero sus argumentos se dan en base a una valoración indebida de las normas procesales penales.

Debemos comenzar por reconocer que le asiste razón al Tribunal Primario, cuando señala que “...declarar ilegal la aprehensión de una persona en una investigación penal, de parte de una Juez de Garantías, no constituye una violación del debido proceso; por cuanto, es su criterio en la decisión de fondo, que no puede ser resuelta mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales,...”. Esto es porque muchas veces al activar la vía constitucional se confunde el objetivo de buscar la protección de derechos fundamentales y se plantean al Tribunal Constitucional pretensiones encaminadas a que se emita un pronunciamiento en el que se valoren aspectos de legalidad, lo cual no es una actividad propia de esta jurisdicción.

Sin embargo, esta afirmación se encuentra revestida de excepciones que se han dejado establecidas en la jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, pues en reiteradas ocasiones hemos señalado que “...el tribunal de amparo no puede proceder a valorar directamente los medios probatorios ni efectuar directamente una interpretación o aplicación de los textos legales. Una cosa es determinar o revisar si la valoración probatoria efectuada por la autoridad demandada o los argumentos brindados por ésta o la interpretación que haya realizado, sean correctos; y otra que dicho tribunal proceda a realizar directamente una valoración de los medios probatorios o una interpretación o aplicación de las normas legales, que son dos actividades totalmente distintas. En los primeros supuestos, está claro que el tribunal de amparo no está realizando una actividad valorativa de medios probatorios ni una labor interpretativa ni aplicativa de los textos legales, sino verificando si la valoración probatoria o interpretación o aplicación de la ley efectuadas por la autoridad demandada sean o no correctas; mientras que en los otros supuestos sí lo está haciendo, pues es dicho tribunal el que procede a valorar directamente los medios probatorios o a realizar directamente la correspondiente interpretación o aplicación de la ley.” (El resaltado y subrayado es del texto) (Cfr. Fallo de 30 de septiembre de 2013, 9 de septiembre de 2015, 12 de junio de 2014 y 28 de septiembre de 2017, entre otros muchos). (El Resaltado es del Texto).

En el caso que ocupa nuestro estudio en esta oportunidad, la amparista-recurrente, plantea que el acto impugnado fue emitido con fundamento en una motivación indebida por una interpretación incorrecta de la ley; en este caso, se trata del procedimiento que deben seguir las unidades de la Policía Nacional para sorprender y aprehender en flagrancia a una persona y así lo indica cuando se refiere a los artículos 233, 234 y 325 del Código Procesal Penal.

Para poder determinar si la decisión de declarar ilegal la aprehensión del señor Edwin Reinaldo Castillo Robles ha sido debidamente motivada conforme a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la Ley, resultó necesario escuchar el audio de la audiencia que consta en el expediente, del cual transcribimos algunos extractos que consideramos relevantes y que están íntimamente relacionados con el contexto del debate constitucional que se nos presente.

Encontramos que, la Audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2020 ante Juez de Garantías de la Provincia de Herrera tenía como finalidad solicitar la legalización de la Aprehensión, la Formulación de Imputación y el Proceso Simplificado Inmediato en contra de Edwin Reinaldo Castillo Robles.

La primera solicitud que hiciera la Agente del Ministerio Público fue la legalización de la Aprehensión, exponiendo los hechos que impulsaron la captura del indiciado.

Notamos que la Juez de Garantías desarrolla un análisis relacionado con los hechos expuestos por la Fiscalía para solicitar la legalización de la aprehensión, confrontándolos con las normas de procedimiento que, de acuerdo a la Agencia de Instrucción, fueron aplicadas para aprehender a Edwin Reinaldo Castillo Robles,

específicamente los artículos 233, 234 y 325 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde verificar la interpretación y aplicación que se hiciera de las mismas.

Ahora bien, para confrontar los hechos narrados por la amparista-recurrente con la interpretación de normas de procedimiento que realizó la autoridad demandada para motivar la decisión emitida en el acto impugnado, comenzaremos por analizar el contenido del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal que es del tenor siguiente:

Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.

Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba.

Esta norma establece dos supuestos: (a) la requisa de personas y (b) el registro de vehículos. No obstante, en esta ocasión desarrollaremos un estudio solamente de la requisa de personas, en virtud del contexto en el que se presenta la demanda constitucional.

El artículo 325 del Código Procesal Penal tiene como principal objetivo otorgar una facultad para los miembros de la Policía Nacional, consistente en requisar a las personas y el registro de vehículos y ello está sujeto a las circunstancias que desarrolla la misma norma; es decir, “cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito,...”.

Entonces, debemos preguntarnos ¿Cuándo existen motivos suficientes para que un policía pueda presumir de tal circunstancia?

Esta es una pregunta muy interesante, pues la respuesta pareciera revestir destellos de subjetividad, porque los “motivos suficientes” para requisar a una persona, abren un compás infinito de eventualidades que pudiesen inducir a una unidad policial a aplicar este procedimiento. De hecho, la misma norma seguidamente advierte que “...para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.”. Ello, proporciona a la Policía Nacional un elemento de prejuicio, que es “la sospecha”. Este instrumento implica suponer y desconfiar, a partir de conjeturas fundadas en ciertos indicios o señales que lleven a imaginar que la persona está actuando al margen de la Ley.

Ahora bien, cabe advertir que esta herramienta que ha proporcionado la legislación penal a las unidades policiales no lleva implícito el libre albedrío, pues al igual que el resto de las normas de procedimiento contenidas en el Código Procesal Penal, el artículo 325, debe interpretarse de conformidad con las garantías,

los principios y reglas descritos en el Título I de dicho cuerpo normativo. Por ello, el texto de la norma advierte que “Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.”.

En virtud de lo anterior, resulta de vital importancia que la Policía Nacional, como auxiliares de la Justicia, no estén limitados a conocer simplemente la facultad que otorga el artículo 325 del Código Procesal Penal, pues también deben estar instruidos y tener presente que su ejecución debe estar revestida de los elementos garantistas del procedimiento penal, entre los cuales podríamos destacar la intermediación, la presunción de inocencia (art. 8 C.P.P.), el respeto a la libre circulación y de seguridad personal (art. 11 C.P.P.), el derecho a la intimidad (art. 13 C.P.P.), el respeto a los derechos humanos (art.14 C.P.P.), el derecho a no declarar contra sí mismo (art. 15 C.P.P.), entre otros, los cuales constituyen la esencia del Sistema Penal Acusatorio.

Siendo ello así, se disipa la subjetividad que pareciese caracterizar lo establecido en el artículo 325 del Código Procesal Penal, pues la ejecución de esta facultad por parte de las unidades de la Policía Nacional debe hacerse con el cuidado de no incurrir en la omisión de estas garantías, principios y reglas con cimientos constitucionales que establece la ley procesal penal.

Considerando que lo dicho en párrafos anteriores es la correcta interpretación del artículo 325 del Código Procesal Penal, pasamos al estudio que al respecto hiciera la Juez de Garantías demandada, para lo cual citaremos los extractos de su motivación en el acto de audiencia que hacen referencia a esta norma:

“...¿Qué dice el artículo 325? cuando existan motivos suficientes para presumir que la persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar las requisas de las personas. Es decir, es importante, tener presente que cuando existan estos motivos suficientes esto va a estar relacionado a la comisión de un delito. Es decir, que está supeditado a la existencia de una participación en un hecho delictivo.

Para mí la requisas del artículo 325 lleva esa supeditación adscrita, que se tiene que haber realizado un hecho delictivo por lo cual la policía tiene suficientes motivos para decir, yo necesito advertirle si tiene algo en su ropa o que lo muestre como lo dice el artículo, pero está supeditado a la existencia de un hecho delictivo.

.....y si le voy aplicar el artículo 325, está supeditado a la existencia de un hecho delictivo porque claramente señala motivos suficientes, además de esa sospecha que pueden tener, objetos relacionados con un delito y cuando habla con objeto relacionados con un delito debe indicar de manera clara, sí es que me parece que usted carga drogas, sí es que usted me parece con su forma de andar, porque analizamos su caminar, porque usted trae la mirada perdida, porque usted parece que está consumiendo muéstreme si tiene droga...

...Debe haber un delito por lo cual ello permite que se de esta, detener a esta persona para hacerle la requisas correspondiente...

...El 325 hace alusión claramente a un objeto relacionado con un delito, si la policía hace un cacheo. Los cacheos tienen que ser superficiales, si la policía va a hacer una requisas en razón de una investigación, entonces, solo entonces, si se puede dar la requisas ante una

persona determinada, frente a una situación que están investigando, pero no podemos seguir con la actitud de estar revisando y parando a todos los ciudadanos porque eso atenta contra el derecho constitucional del debido tránsito, de la vida y libertad de las personas. La policía puede pedir cédula para verificar a una persona, por supuesto que sí, que está dentro de los tramites de la policía la aprehensión y la seguridad, claro que lo está, pero no podemos seguir permitiendo que se estén dando requisas por las simples sospechas sin que exista un análisis un poco más profundo, que no solamente sea un mirar...

...Apegado vuelvo y repito como dice la norma del 325 a la existencia de un hecho delictivo y nosotros no vemos que se apegaron a la existencia de un hecho delictivo.” (Resalta el Pleno)

En síntesis, vemos que la Juez de Garantías demandada señala que la facultad dispuesta en el artículo 325 del Código Procesal Penal, sólo puede ejecutarse cuando la persona a requisar esté relacionada con la comisión de un delito, pues la norma así lo establece.

La Corte comprende que el argumento de la Autoridad jurisdiccional se da en función de que la norma se refiere a “...objetos relacionados con un delito”, pero erróneamente lo correlaciona con la previa comisión de un delito que este siendo investigado antes de ejecutar la requisa. Lo que consecuentemente, le lleva a concluir de forma equivocada que, necesariamente debe haberse apostado antes una investigación en contra de una persona para que las unidades policiales puedan proceder a requisarla y este no es el espíritu de la norma.

Otro aspecto que debemos destacar del argumento de la Juez, es que indica que la requisa no puede estar supeditada únicamente a “la sospecha”. Sin embargo, contrario a lo que ha señalado la Autoridad demandada y como ya hemos explicado la sospecha constituye el instrumento que induce al policía a abordar a una persona y evaluar si existe la necesidad de ejecutar una requisa.

Considerando que las unidades policiales, utilizando su intuición y experiencia, observaron que el señor Edwin Reinaldo Castillo Robles actuaba con actitud sospechosa y en base a ello procedieron a abordarlo y llevar a cabo una requisa, aplicando el artículo 325 del Código Procesal Penal, concluimos que la misma ha sido ejercida en debida forma por parte de la Policía Nacional. En consecuencia, en cuanto a la norma referente a la requisa de personas, la Autoridad jurisdiccional desarrolló una interpretación errónea; máxime que no constan elementos que nos lleven a concluir que al requisarlo se vulneró alguna de las garantías, principios o reglas del procedimiento penal, que para requisar deben ser respetados.

Como corolario y bajo la comprensión de que, en la motivación de la Autoridad demandada, hallamos, como una de sus principales inquietudes, el derecho al libre tránsito y la libertad de las personas que consagra el artículo 11 del Código Procesal Penal, consideramos propicia la oportunidad para mencionar que esta máxima Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de realizar un estudio constitucional del artículo 325 del Código Procesal Penal en 2 ocasiones.

La primera fue resuelta mediante fallo de 28 de mayo de 2014, en donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desarrolló un análisis sobre la constitucionalidad de las frases “...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate” y “...solicitándole que lo exhiba” contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal y se concluyó que no era inconstitucionales, por los siguientes motivos:

“...Por un lado, el artículo 325 del Código Procesal Penal, consecuentemente, las frases, “...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate” y “...solicitándole que lo exhiba”, sólo otorga, previa formalidad y de acuerdo a determinadas circunstancias, a los miembros de la Policía Nacional la facultad de requisar a las personas y registrar sus vehículos. No obstante, la garantía fundamental consagrada en el artículo 25 de nuestra Carta Magna contempla el principio de no autoincriminación, el cual guarda relación con la declaración que dé una persona, la cual no se encuentra de ninguna manera obligada a efectuarla en su contra, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos criminales, correccionales o de policía; razón por la cual no se verifica violación alguna a dicha garantía fundamental.

Enfocándonos nuevamente en la controversia planteada, advierte esta Superioridad que las intervenciones corporales (requisa) y el registro del vehículo a las que hace alusión el artículo 325 del Código Procesal Penal, que contienen las frases acusadas no atentan contra el derecho a no inculparse, ya que se exige una determinada conducta en circunstancias específicas y que además requiere de procedimientos determinados, que no sólo perjudican sino que pueden favorecer, amén cuando estas diligencias deben estar relacionadas con una conducta delictiva. En caso contrario, es decir, de no mediar presupuestos suficientes para tales efectos, estaríamos ante conductas que podrían violentar un derecho humano de primera generación como el derecho a la integridad personal, que no es más que aquel que merecen todas las personas, respecto a su desarrollo físico y mental.

No podemos perder de vista que la garantía fundamental consagrada en nuestra Carta Magna se circunscribe a una declaración expresa de la persona, limitándose de inmediato la conducta activa del sujeto al que se realiza el acto, en tanto, no podemos hablar de una vulneración de su derecho a la no inculcación respecto a una diligencia de revisión corporal o de registro de su vehículo.” (Cfr. Sentencia de Inconstitucionalidad de 28 de mayo de 2014) (Resalta y Subraya el Pleno)

Nótese que, en aquella ocasión, se planteó la necesidad de que las unidades policiales tuviesen el cuidado de ejercer la facultad que le otorga el artículo 325 del Código Procesal Penal con la debida garantía que debe prevalecer en el procedimiento penal vigente.

En una segunda oportunidad, mediante fallo de 9 de noviembre de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desarrolló un análisis sobre la constitucionalidad del artículo 325 del Código Procesal Penal, en esta ocasión de forma íntegra y se concluyó que no era inconstitucional, por los siguientes motivos:

“...se observa que el artículo 325 del Código Procesal Penal contempla un tipo de actuación que se encuentra justificada en atención a que no interviene o invade de forma exorbitante el espacio de libertad y autonomía del individuo, como sí lo hace el allanamiento de bienes muebles (art. 294 y 296 lex cit) o la intervención corporal de la persona (arts. 312 y 313 del Código Procesal Penal), en cuyo caso resulta indispensable que medie autorización, previo examen de los requisitos formales y materiales que respaldan su realización.

La requisita, en cambio, tiene que ver con la revisión superficial que el agente facultado para ello puede hacer sobre el individuo a objeto de comprobar si lleva u oculta objetos de origen presuntamente ilícito, lo que no comprende una exploración corporal en sí, sino una revisión de las áreas físicas superficiales y su indumentaria.

Cabe señalar que, de acuerdo con la disposición demandada, la requisita y el registro de vehículos no es una actividad en la que se faculta al agente a proceder mediante el sometimiento físico de la persona, como tampoco resulta obligatorio que el individuo acceda a la misma...

...Como vemos, la medida contemplada en el Código Procesal Penal apela a la voluntad del individuo, lo cual garantiza que la actividad se mantenga ajustada a los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos fundamentales, que proscriben todo acto que inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos, físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto o porque se sospeche que ha cometido un hecho, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, infringido (sic) por funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, o a instigación suya o con su consentimiento (cfr. Art. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penal(sic) Crueles, Inhumanos o degradantes; y art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Las consideraciones anteriores llevan a la Corte a concluir que, el artículo 325 de la Ley 63 de 2008 en nada afecta el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. Ello, porque como se ha visto, la requisita personal y el registro de vehículos no implica una exploración que comprometa la intimidad del individuo o que invada la propiedad privada. Para su realización se requiere de la libre voluntad de la persona, por lo que no significa que bajo su amparo el agente de la Policía Nacional está facultado para someter mediante el uso de la fuerza al individuo....

...En este contexto, se tiene entonces que las medidas señaladas hacen parte de un procedimiento preventivo y no de la investigación penal per se. Es decir, que, se trata de una actividad policial que habrá de ser realizada conforme a las formalidades previstas en el referido artículo 325 como en atención a los protocolos de actuación y límites previstos en la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y su reglamentación, de donde se desprende que los agentes de la Policía están facultados para llevar a cabo estas diligencias, debiendo “proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos” y actuar con base a un procedimiento proporcionado (art. 13 y 21 de la Ley 18 de 1997).

...debe reconocerse que ciertamente la práctica de la requisita personal como del registro vehicular, limita durante el periodo que se realice, el ejercicio de ciertas libertades, como el libre tránsito, por ejemplo. Sin embargo, no debe olvidarse que los derechos previstos en la Carta Política son susceptibles de limitaciones, siempre que tales restricciones obedezcan a los valores, principios y derechos que ésta defiende, se trate de medidas expresamente

previstas en la Constitución y ley (art. 18 constitucional), y como señala el artículo 32 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estén justificadas en la seguridad de las personas y las justas exigencias del bien común en la sociedad democrática.” (Cfr. Sentencia de inconstitucionalidad de 9 de noviembre de 2015). (Resalta el Pleno)

Ahora, pasaremos a analizar las normas procesales relativas a las medidas cautelares, que fueron explicadas por la Autoridad jurisdiccional cuando desarrolló su motivación respecto a la Aprehensión de Edwin Reinaldo Castillo Robles, para lo cual haremos referencia al contenido de los artículos 233 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

Artículo 233. Aprehensión policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código.

Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia.

El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

Esta norma de procedimiento, otorga a las unidades de la Policía Nacional la facultad de aprehender a las personas, cuando no medie una orden judicial en 3 circunstancias: (a) Flagrancia; (b) Persecución inmediatamente después de la comisión de un delito; y (c) En caso de fuga. De estos tres supuestos, debemos destacar el primero, es decir, “la flagrancia” pues esta figura está correlacionada a lo establecido en el artículo 234 del Código Procesal Penal:

Artículo 234. Flagrancia. Existe flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible. También se consideran como estado de flagrancia delictiva:

1. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de la persecución material, o por motivo de petición de auxilio de quien o quienes presencien el hecho.

2. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien la señala como autora o partícipe, siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado con el delito.

De una simple lectura de esta norma vemos que, para que haya flagrancia, se establece un supuesto general que es “...cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible.” y se adicionan dos circunstancias más que son los que se leen en los numerales 1 y 2.

Tomando como base lo que manifiestamente establecen los artículos 233 y 234 del Código Procesal Penal, pasamos a revisar la interpretación que de ellas hiciera la Autoridad demandada en la motivación que desarrollada en el acto impugnado:

“Minuto 12:41

Juez de Garantías:

Bien, el control de la aprehensión. Lo que los jueces de garantías entramos a verificar es si este, esta aprehensión se ajusta a la legalidad y al debido proceso que señala nuestro Código de Procedimiento Penal. La Fiscalía inicia argumentándonos que esta aprehensión se da con fundamento en el artículo 233, las funciones policiales y esta aprehensión habla de, el artículo 233, de cuando se haya sorprendido a una persona en un estado de flagrancia, en la comisión de un hecho delictivo podrá aprehenderse de manera inmediata. Es interesante porque el artículo 233 te habla de las aprehensiones policiales y solamente justifica la misma por dos situaciones: la primera en caso de flagrancia y la segunda en caso de fuga.

...Y el caso de flagrancia, nuestra legislación, cuando la policía va a aprehender, define lo que se entiende por flagrancia en el artículo 234, cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible, cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien la señala y ninguna de estas circunstancias se está dando dentro del proceso.

Lo que yo quiero decir con esto, es que si nosotros analizamos las circunstancias de la aprehensión policial no está dentro de las circunstancias por las que la policía puede aprehender. La flagrancia viene dada después que, como manifiesta la señora fiscal, es que dice sí entonces si se pone nervioso cuando lo aprehende la policía y lo para, yo cargo droga y le muestro la sustancia ilícita en ese momento, después que lo aprehenden no es antes.”

Como quiera que los hechos jurídicamente relevantes que se expusieron en el acto de audiencia impugnado se enfocan en la aprehensión en flagrancia, comprende el Pleno que el análisis de la Autoridad demandada se basa en la cronología de hechos. De ello, consideró que no hay flagrancia y explicó que la conducta del indiciado no encaja en ninguno de los dos numerales del artículo 234 del Código Procesal Penal para que se configure la flagrancia y que el procedimiento no se dio de la forma correcta, pues primero se aprehendió al indiciado y luego se encontró la sustancia ilícita.

Sin embargo, la Autoridad demandada obvió considerar el supuesto general del artículo 234 del Código Procesal Penal que señala que hay flagrancia cuando la persona es “sorprendida” y luego “aprehendida”

al momento de cometer una conducta punible. En base a la cronología de los hechos jurídicamente relevantes que se plantearon en el acto de audiencia impugnado ante la sede constitucional tenemos que:

1. Surge la sospecha por parte de los policías, en contra de Edwin R. Castillo R. (elemento indispensable para aplicar el artículo 325 C.P.P.);
2. Edwin R. Castillo R. fue abordado por las unidades policiales quienes solicitan se identifique, por lo que manifiesta que no porta identificación, pero voluntariamente indicó que mantenía en su poder sustancia ilícita y los policías proceden a advertir y aplicar el artículo 325 C.P.P., es decir, lo requisan;
3. Las unidades policiales ubican la presunta sustancia ilícita en el bolsillo del pantalón de Edwin R. Castillo R., lo que implica que ha sido presuntamente “sorprendido” cometiendo una conducta ilícita, es decir, en flagrancia. (Art. 234 C.P.P.)
4. Las unidades policiales proceden con la aprehensión de Edwin R. Castillo R. (Art. 233 C.P.P.).

Siendo, éste, el orden de los hechos en el que se da la aprehensión de Edwin Reinaldo Castillo Robles, observa el Pleno que la autoridad jurisdiccional ha incurrido en una omisión en la aplicación de la norma de procedimiento por parte de la Autoridad Jurisdiccional, interpretando y aplicando de manera parcial su contenido ya que, obvio el apartado general que establece el artículo 234 del Código Procesal Penal.

Cabe advertir que, con esta cronología de los hechos jurídicamente relevantes de dicho litigio penal, el Pleno no pretende suplir o adelantar un pronunciamiento jurisdiccional, pues ello no le corresponde. Lo que se busca es hacer docencia y desarrollar lineamientos que sirvan de soporte a las autoridades jurisdiccionales, con el único fin de que sus pronunciamientos se apeguen aún más a los criterios constitucionales.

Antes de concluir, quisiéramos dejar consignado que el Pleno, luego de escuchar el audio completo de la audiencia, evidenció que al señor Edwin Reinaldo Castillo Robles se le formuló imputación por delito de posesión simple de sustancias ilícitas que describe el artículo 320 del Código Penal y en el mismo acto se acogió la suspensión condicional del proceso con fundamento en el artículo 215 del Código Procesal Penal y se condicionó al imputado a cumplir, por el término de un año, con el numeral 3 del artículo 216 del Código Procesal Penal, que establece las condiciones que podrá imponer el Juez.

En consecuencia, ha quedado evidenciado que la interpretación de las normas que hace la Juez de Garantías en la motivación que desarrolla para concluir que la aprehensión en contra de Edwin Reinaldo Castillo Robles era ilegal, no es cónsona con lo dispuesto en los artículos 233, 234 y 325 del Código Procesal Penal, con lo cual en este sentido se viola el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, es decir, el debido proceso por indebida interpretación y aplicación de las normas de procedimiento penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 11 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos y en su lugar, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en contra de la decisión de la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera de declarar ilegal la aprehensión de Edwin Reinaldo Castillo Robles en el acto de audiencia de legalización de aprehensión de fecha 23 de noviembre de 2020, dentro de la Carpetilla N°2020000060486.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS (CON SALVAMENTO DE VOTO) ---- CECILIO CEDALISE
RIQUELME --- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- SECUNDINO MENDIETA G. ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA
S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ
REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA
FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEXI
MADRID ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 484-2020 DE 26 DE AGOSTO
DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO
BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 09 de marzo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 2707-2021

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales
presentada por la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, en representación de José Alexi Madrid
Abrego, contra la Resolución Administrativa N° 484-2020 de 26 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad
Marítima de Panamá.

ACTO IMPUGNADO

El acto que se impugna es la Resolución Administrativa N° 484-2020 de 26 de agosto de 2020,
dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, en cuya parte resolutive se dispone lo siguiente:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del señor (a) JOSÉ ALEXI MADRID
ABREGO, con cédula de identidad personal No.9-118-771, seguro social No.9-118-771, quien ocupa el
cargo según estructura de Inspector de Servicios Portuarios en Puerto Mutis, Departamento de
Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, en la
posición No.2721, código 6033440, devengando un salario mensual de Ochocientos Balboas con
00/100 (B/.800.00), con cargo a la partida No. 2.03.0.3.001.01.01.001, nombrado según Resuelto de
Personal No.270-2018 de 30 de abril de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación”.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

La firma forense apoderada judicial de la amparista fundamenta la presente acción constitucional señalando que mediante Resolución No. 484-2020 de 26 de agosto de 2020, la Autoridad Marítima de Panamá, deja sin efecto el nombramiento de José Alexi Madrid Abrego, en el cargo de Inspector de Servicios Portuarios en Puerto Mutis, Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, posición N° 2721, bajo el criterio que es un funcionario de libre nombramiento y remoción; que el mismo no posee ninguna condición legal que le asegure la estabilidad en el cargo y que tampoco se encuentra incorporado al régimen de Carrera Administrativa.

Se sostiene en el amparo que José Alexi Madrid Abrego, es una persona que padece de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus II, desde hace varios años, lo cual consta en diferentes certificaciones médicas que reposan en su Expediente de Personal antes de ser destituido, al igual que la emitida por el Doctor José J. Villarreal, Médico General en la Caja de Seguro Social y la Constancia de Diagnóstico de 15 de mayo de 2019, expedida por el Centro de Salud del Distrito de Montijo que certifican tales padecimientos.

Considera el amparista que la orden impugnada violentó los artículos 17, 32, 74, 300 y 302 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debido a que fue destituido sin que se le informaran las causas de su desvinculación; sin que mediara proceso disciplinario alguno y sin que existieran razones legales o causa justificada. En ese sentido, precisa el amparista que a través del acto atacado, la autoridad demandada dejó sin efecto su nombramiento limitándose a señalar que tiene facultad discrecional de destituirlo por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, a pesar de que el artículo 155 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, impone a la autoridad la obligación de motivar la resolución mediante la cual fue destituido y de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se requiere causa justificada y debidamente comprobada para su destitución, por poseer una condición legal que garantiza su estabilidad laboral, de conformidad con el artículo 1 de la citada Ley N° 25 de 2018.

Señala también que se infringió el artículo 5 de la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, ya que aun cuando había acreditado que se encontraba bajo tratamientos médicos por la Diabetes Mellitus II e Hipertensión Arterial que padece, no existe constancia en el expediente de personal u otro expediente disciplinario que la autoridad nominadora haya conformado una Comisión Interdisciplinaria nombrada para corroborar su condición médica y física o que se haya solicitado el dictamen de dos médicos especialistas para el mismo fin por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

El amparista sostiene que con el acto administrativo, impugnado fue transgredido, además, su derecho de defensa y el de ser escuchado, en abierta violación del 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues a pesar de tener una condición que era de conocimiento pleno de la autoridad

nominadora, fue destituido sin justificación alguna y sin que se haya tramitado proceso disciplinario en su contra, que le hubiera permitido defenderse y aportar pruebas.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se le solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá, que rindiera un informe acerca de los hechos materia de debate, lo cual fue atendido a través la nota distinguida como ADM No.0046-01-2021-OAL de fecha 19 de enero de 2021, en la que el administrador de dicha autoridad señaló, respecto a los argumentos sobre los que se soporta la demanda de tutela de derechos fundamentales, que las resoluciones dictadas en contra del amparista se expedieron en el marco de la legalidad, el debido proceso y conforme los dictámenes contenidos en la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo siguiente:

- No constan dentro del expediente las certificaciones médicas que se aducen y a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005. Indica que en el recurso de reconsideración solo se aporta una nota de un médico general de fecha 8 de septiembre de 2020.
- De igual manera, precisa que no existe constancia ni certificación médica que haya diagnosticado con alguna discapacidad a José Alexi Madrid Abrego, por lo tanto, no ha sido probado el señalamiento de que es una persona con discapacidad, al amparo de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999.
- Señala que la carga de la prueba le incumbe al recurrente, quien deberá probar los hechos que le impidan la eficacia de su derecho, en atención al artículo 150 de la Ley N° 38 de 2000.
- Puntualiza que al momento de ser notificado José Alexi Madrid Abrego de la medida administrativa, no gozaba del derecho a la estabilidad del cargo, por no tener el estatus de servidor de carrera, por lo que su cargo se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, en ejercicio de su facultad discrecional.
- En cuanto al recurso de reconsideración propuesto por MADRID ABREGO, indica que mediante Resolución ADM-RH N° 076-2020 de 2 de octubre de 2020, la Autoridad Marítima de Panamá confirmó la Resolución Administrativa N° 484-2020 de 26 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos planteados en la demanda de amparo así como en el informe emitido por la autoridad demandada, por cumplidas las formalidades procesales exigidas por la Ley para esta clase de acciones, se encuentra el Pleno en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo y a ello nos avocamos.

En primer lugar, conviene precisar que el Amparo de Garantías Constitucionales se erige como una acción sencilla, rápida y eficaz para la tutela de los derechos y garantías fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política como en los instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos, cuando son lesionados o puestos en grave peligro por un acto arbitrario emanado de un servidor público cuyas consecuencias singularmente gravosas y virtualmente irreversibles justifican su revocación casi inmediata. Al

respecto, resulta oportuno traer a colación lo señalado por esta Corporación de Justicia en la Resolución de fecha 13 de marzo de 2019, cuyo tenor es el siguiente:

“...la naturaleza de esta acción de tutela es un medio concreto para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho constitucional, o un derecho humano, haciéndolo plenamente operativo, ante la existencia de una lesión, restricción o amenaza real, efectiva, tangible, concreta, ineludible, actual o inminente del mismo, proveniente de autoridad pública o judicial....”

Con lo anterior como marco de referencia, cabe precisar que el amparista estima que se han vulnerado los artículos 17, 32, 74, 300 y 302 de la Constitución Política así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el concepto de violación directa por omisión, al emitir la autoridad demandada la Resolución Administrativa N° 484-2020 de 26 de agosto de 2020, sin la debida motivación y sin llevar a cabo el trámite estatuido por Ley, respecto a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, al constar en su expediente de personal que José Alexi Madrid Abrego padece de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus II, “desde ya hace varios años”.

Ante lo alegado por el amparista y a fin de determinar si se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas en la demanda de amparo, es oportuno señalar que producto de una iniciativa ciudadana presentada ante la Dirección Nacional de Promoción para la Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional, se aprobó la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, la cual ha sido reformada por la Ley N° 4 de 25 de febrero de 2010, por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018 y, más recientemente, por la Ley N° 151 de 24 de abril de 2020.

El artículo 2 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, en su parágrafo, establece 3 categorías de enfermedades que se encuentran amparadas por dicha ley, las cuales define de la manera siguiente:

“Artículo 2...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

- Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
- Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
- Enfermedades degenerativas. Sin aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico” (Énfasis suplido).

Conforme se desprende de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la citada la Ley 59 de 2005, modificados por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, las personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, gozarán de las siguientes protecciones laborales:

- Tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico;
- El padecimiento de tales enfermedades no puede ser invocado como causal de despido si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando con un cargo compatible con su jerarquía, aptitudes y nueva condición;
- Están prohibidas la discriminación así como las medidas de presión o persecución dirigidas a los funcionarios con tales padecimientos para que abandonen el cargo;
- Los servidores públicos afectados por dicha clase de enfermedades solo podrán ser destituidos de su puesto de trabajo, cuando la autoridad nominadora invoque alguna causa justa prevista en la Ley y de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Ahora bien, para que una persona con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas goce del fuero laboral reconocido por la Ley N° 59 de 2005 y, por tanto, sea sujeto de las protecciones establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley, resulta imprescindible que se certifique su condición médica, en los términos dispuestos en su artículo 5, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición”.

Se colige del precepto legal antes citado que, para que se certifique la condición médica la institución nominadora debe conformar una Comisión Interdisciplinaria o requerir el dictamen de 2 médicos especialistas en el ramo, a fin de corroborar lo que declara el trabajador o servidor público en relación con su condición de salud y si ésta es una enfermedad de las que producen discapacidad laboral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 59 de 2005.

Esto resulta de gran relevancia para el presente amparo, por cuanto, el amparista señala que en su expediente de personal reposaban constancias médicas de su enfermedad, mientras que la Autoridad Marítima de Panamá en el informe de actuación remitido al Pleno indica que José Alexi Madrid Abrego sólo aportó “una nota de un médico general fechada 8 de septiembre de 2020 que realiza el diagnóstico” (fs.43-45).

Al respecto, debe señalarse que como quiera que la propia autoridad demandada, reconoció en su informe que el amparista presentó con el recurso de reconsideración interpuesto ante la Autoridad Marítima de Panamá, “una nota de un médico general fechada 8 de septiembre de 2020 que realiza el diagnóstico” y además, como se extrae de la copia autenticada de la Resolución ADM-RH- No.076-2020 de 2 de octubre de 2020 (fs.46-48), que confirma la Resolución Administrativa No. 484-2020 de 26 de agosto de 2020, la apoderada judicial del recurrente en reconsideración aportó “constancia de diagnóstico de 15 de mayo de 2019 proferida por el Centro de Salud del Distrito de Montijo, provincia de Veraguas, el cual certifica el pronóstico clínico de

Diabetes Mellitus tipo 2 de 5 años de evolución”, ha quedado constatado que la autoridad nominadora tenía conocimiento, previo al momento en que se dio la desvinculación definitiva del servidor público José Alexi Madrid Abrego, esto es, antes de que estuviera en firme su destitución, que existía la condición médica señalada por éste.

Frente a tal circunstancia, en la que consta noticia por parte del servidor público que acredita más allá de sus dichos que padece de una enfermedad crónica amparada por la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, es criterio de esta Máxima Corporación de Justicia que, la institución nominadora no podía dejar sin efecto el nombramiento del funcionario José Alexi Madrid Abrego, hasta tanto se determinara si, en efecto, el señor Madrid Abrego padecía de la condición médica alegada desde la presentación del Recurso de Reconsideración.

En ese orden, verifica esta Corporación de Justicia que la institución nominadora no cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, pues de las constancias aportadas en esta acción y el informe emitido por la autoridad demandada, no se observa elemento demostrativo que permita establecer que la comisión interdisciplinaria se haya integrado o que la Autoridad Marítima de Panamá haya buscado las vías para constatar la condición médica de José Alexi Madrid Abrego, mediante la experticia de dos médicos especialistas.

De allí que, considere el Pleno que la actuación de la autoridad administrativa de descartar la existencia de las dolencias alegadas por el amparista, sin haber corroborado y determinado si le generan discapacidad laboral, es violatoria del precepto constitucional contenido en el artículo 17 que consagra la garantía de efectividad inmediata de todos los derechos fundamentales, ya que, como ha expresado este Máximo Tribunal en reiterados pronunciamientos, la exigencia de probar el padecimiento médico no le corresponde al titular del derecho, sino que es una función que debe ejercer la comisión interdisciplinaria o en su defecto, dos médicos especialistas nombrados por el ente nominador, considerando que es deber de las autoridades asegurar la efectividad de los derechos de todo individuo.

A manera de ilustración, conviene hacer cita de la parte pertinente de la Sentencia de fecha 15 de julio de 2020, en la que el Pleno, respecto de este tema, expuso lo siguiente

“En el caso que nos ocupa, no consta en los antecedentes de la presente demanda constitucional que una Comisión Interdisciplinaria o dos médicos especialistas evaluaran el caso de la señora Ligia Rodríguez; contrario a ello, vemos en los argumentos esbozados por la Autoridad demandada, tanto en la Resolución DM-714 de 2 de diciembre de 2019, que decide el Recurso de Reconsideración como en el informe solicitado por esta Corte, expone “es indispensable que en el diagnóstico el facultativo acredite la afectación del buen desenvolvimiento laboral...”, refiriéndose a las certificaciones presentadas por la funcionaria con el Recurso de Reconsideración, pero esa constancia y la legitimidad de lo alegado por la funcionaria (amparista), le corresponde es a la Comisión Interdisciplinaria o a dos médicos especialistas que se nombran para ello; y es que no se puede exigir a la titular del derecho probar lo que debe ser corroborado mediante un procedimiento especial que está establecido en la Ley y que al no ser cumplido evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de la amparista.”

En atención a los argumentos esbozados por la autoridad demandada referentes a la facultad discrecional de remover al personal que ocupe cargos que estén a su disposición, a la carencia de estatus de servidor de carrera y de un derecho de estabilidad en el cargo, es importante señalar que la potestad discrecional que le confiere la Ley a los entes nominadores, no puede ser ejercida en desconocimiento del

derecho a la estabilidad laboral que reconoce la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, a quienes sufran de enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas.

No puede perderse de vista que en el supuesto de que se hubiera verificado el padecimiento del servidor público, el procedimiento a seguir debía ser el establecido en el artículo 4 de la ley in comento, del cual se desprende que para la destitución de una persona amparada por la misma, se requiere llevar a cabo un procedimiento disciplinario y la existencia de una causa justificada debidamente probada.

Lo antes señalado, no implica en modo alguno que las autoridades nominadoras no puedan llevar a cabo la destitución de un funcionario bajo la fórmula de “libre nombramiento y remoción”, sino que esta forma de destitución, en la que no se requiere de un procedimiento previo, solo podrá ser aplicada cuando se haya comprobado que el trabajador o servidor público no goza de fuero laboral por su condición de salud o no esté amparado por algún otro régimen de estabilidad laboral. Una interpretación distinta, restaría efectividad a la estabilidad laboral prevista en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, cuya finalidad es tutelar el derecho al trabajo y a la salud de todo trabajador o servidor público que sufra de una condición de salud que le produzca discapacidad laboral, derechos éstos que han sido internacionalmente reconocidos por instrumentos universales de protección a los derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por la República de Panamá, mediante Ley N° 13 de 27 de octubre de 1976 (publicada en la Gaceta Oficial N° 18,336 de 18 de mayo de 1977), que establece en su artículo 6, numeral 1, que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho...".

Es por ello que, atendiendo a la tutela judicial que pretende el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, y por el tratamiento digno de la persona, el Pleno reitera que lo que correspondía a la autoridad demandada, era activar el mecanismo de verificación establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, a fin de determinar si era procedente o no ejecutar la destitución de José Alexi Madrid Abrego, ante la alegación de salud informada.

Al no haber ocurrido de la forma antes señalada, la autoridad demandada comprometió el derecho del amparista a ser destituido conforme los trámites legales establecidos para la determinación de sus derechos y obligaciones, que se encuentra bajo resguardo del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 32 de la Constitución Política, los cuales no pueden verse disminuidos por una facultad discrecional.

Por las consideraciones anotadas, el Pleno es del criterio que la Autoridad Marítima de Panamá, vulneró las garantías constitucionales inmersas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, al no proceder de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, y sus modificaciones.

Cabe señalar que con fundamento en la Ley N° 151 de 24 de abril de 2020 (Gaceta Oficial N° 29,010-A de 24 de abril de 2020), que modifica la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, que reconoce derechos al trabajador a partir de su reintegro, al encontrarse vigente dicha Ley para la fecha de la destitución del amparista, tales derechos deberán ser reconocidos por la autoridad demandada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, en representación de José Alexi Madrid Abrego, en consecuencia, REVOCA la Resolución Administrativa N° 484-2020 de 26 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y ORDENA el reintegro de José Alexi Madrid Abrego, en el mismo cargo que ostentaba, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, desde el día que se dejó sin efecto su nombramiento hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 32, 74, 300 y 302 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N° 4 de 25 de febrero de 2010, por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018 y por la Ley N° 151 de 24 de abril de 2020. Artículo 55 del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (VOTO RAZONADO) ---- LUIS R. FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES (SALVAMENTO DE VOTO) ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR OMAR ARTURO RUGLIANCICH NIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 79 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	12 de marzo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	7560-2021

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Yamileth Del Carmen Rodríguez Moreno en nombre y representación de OMAR ARTURO RUGLIANCICH NIETO, en contra de la Sentencia N°79 de 10 de octubre de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

En dicha Resolución se resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

CONFIRMAR en toda (sic) sus partes, la SENTENCIA CONDENATORIA No. 18 del 22 de junio del 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde se declaró penalmente responsable a los señores ... y OMAR ARTURO RUGLIANCICH NIETO, como autores del delito de Peculado, en perjuicio del Municipio de Arraiján y los condenó a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, para cada uno.”

Para la Activadora Constitucional, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, Sala Transitoria, al proferir la Sentencia demandada en amparo, vulneraron el artículo 17 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, debido a que considera que “se le da pleno valor al (sic) elementos que podía (sic) determinar la existencia de una lesión patrimonial en las arcas del Municipio de Arraiján, siendo esta prueba integrada al proceso penal, después de darse el vencimiento del término de investigación, lo cual evidentemente impidió ser debatida en forma vertical por la defensa; adicionalmente la misma fue aportada de manera incompleta, así como realizada por funcionarios que no contaban con los conocimientos e idoneidad como auditores forenses.”

Indicó la promotora de la Acción Constitucional, que de igual manera, la Resolución impugnada vulnera la garantía constitucional consignada en el artículo 25 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que “la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General, realiza tres actuaciones que violentan la Garantía Constitucional, someten a mi patrocinado a participar en diligencias de Inspecciones Oculares a través de la cual se le pone en conocimiento del contenido del Artículo 385 del Código Penal ” el Cual Versa sobre Falso Testimonio”, por lo que someten a decir la verdad en todo lo que se le pregunte en el desarrollo de dichas diligencias Judiciales; es por lo que el amparista se ve obligado a participar en las diligencias que se realizaron los días 31 de mayo de 2016; 2 de junio de 2016; 3 de junio de 2016; 28 de junio de 2016; y 1 de julio de 2016.”

Agregó la Accionante, que la garantía constitucional consignada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, también ha sido violentada de manera directa, porque el a-quem abiertamente avaló actos procesales de la fiscalía, que en su concepto infringen el debido proceso. Indicó que se violentó esta garantía constitucional cuando “La fiscal procedió a ordenar la declaración indagatoria de mi patrocinado OMAR ARTURO RUGLIANCICH NIETO, quien mantenía fuero electoral, sometiéndolo a la investigación, sin que se hubiese levantado el fuero electoral, tal como lo establece la resolución, suscrita por los Magistrados del Tribunal Electoral, de fecha 19 de diciembre de 2016.”

Una vez conocido el acto impugnado, así como los argumentos de la Amparista, corresponde al Pleno, en esta etapa procesal, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 665, 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese sentido, esta Superioridad observa que el acto recurrido en amparo y que fue dictado por el Segundo Tribunal Superior, Sala Transitoria, es un acto confirmatorio de la decisión dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, es decir, que la resolución impugnada resuelve un

recurso de apelación y, en virtud de ello, se dispone mantener en todas sus partes aquella Sentencia recurrida y, donde originalmente se declaró penalmente responsable al amparista y la consecuente imposición de las penas respectivas.

Siendo así, se advierte el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, toda vez que la misma está dirigida contra la Resolución confirmatoria y no contra el Acto original. En esa dirección, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales deben dirigirse contra el Acto original, mas no contra el Acto confirmatorio. Al respecto, esta Colegiatura considera oportuno reproducir parte de la Sentencia del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012) y que es del tenor siguiente:

"Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. DM-188 de 13 de septiembre de 2012, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dio origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia".

En igual sentido, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución del 18 de marzo de 2010, dentro de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal de Apelación y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en la que se indicó lo siguiente:

"En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación."

Es importante destacar, que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser, enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Ya que, si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un Acto que es de naturaleza confirmatoria, este Proceso perdería su eficacia porque subsistiría el Acto de primera instancia que decidió declarar penalmente responsable a Omar Arturo Rugliancich, toda vez que lo atacado es lo secundario, y que en este caso se identifica como el que confirma la Sentencia de Primera Instancia. De igual manera, si se revocara el Acto que confirma el Acto originario, ello no alcanzaría a restaurar el derecho fundamental, presuntamente lesionado, es decir, la

revocatoria de un Acto confirmatorio no subsanaría el derecho fundamental lesionado en el Acto originario, quien permanecería incólume.

Por otra parte, del escrito presentado por la Accionante se advierte que sus razonamientos están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Segundo Tribunal Superior, Sala Transitoria, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política. Lo anterior, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia el análisis de un fallo judicial, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de un derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido aparentemente lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada, lo que no se advierte en el caso bajo análisis.

Adicionalmente, se aprecia que a pesar que la Amparista denuncia como Acto acusado la Sentencia N°79 de 10 de octubre de 2019, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, la mayoría de los argumentos planteados al desarrollar el concepto de la infracción, evidencian un desacuerdo con las actuaciones de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, la presente acción constitucional no se dirige contra ésta, razón por la cual esas actuaciones no pueden ser abordadas a través de la presente acción constitucional.

Habida consideración de las deficiencias en que incurre la Amparista al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisibile, dado que se ha incumplido tanto con la ley como con criterios jurisprudenciales y doctrinales.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la licenciada Yamileth Del Carmen Rodríguez Moreno, en nombre y representación de OMAR ARTURO RUGLIANCICH NIETO, en contra de la Resolución N°79 de 10 de octubre de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, mediante la cual Confirma la Sentencia Condenatoria N°18 de 22 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR PEDRO SÁNCHEZ MORO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 79 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio

Fecha:

12 de marzo de 2021

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente:

Primera instancia
7184-2021

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la sociedad civil de abogados, Estudio Jurídico Araúz, en nombre y representación de PEDRO SÁNCHEZ MORÓ, contra la Sentencia N° 79 de 10 de octubre de 2019 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

Del examen de la documentación que aporta la amparista junto con el libelo de la acción, se observa de fojas 54 a 60, copias debidamente autenticadas de la Resolución impugnada, la cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

CONFIRMAR en toda sus partes, la SENTENCIA CONDENATORIA No. 18 del 22 de junio del 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde se declaró penalmente responsable a los señores PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ y ... ,como autores del delito de Peculado, en perjuicio del Municipio de Arraiján y los condenó a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, para cada uno.”

Para la Activadora Constitucional, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, Sala Transitoria, al proferir la Sentencia demandada en amparo, vulneraron los artículos 17 en relación al artículo 32, ambos, de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto, la Accionante manifiesta que para la emisión de la Resolución impugnada se ha vulnerado el debido proceso, en la valoración de la prueba consiste en el Informe de Auditoría N°092-569-2016 DINAG-ORAPO de 7 de marzo de 2017, de la Contraloría General de la República, al desconocerse el contenido de los artículos 781, 885, 978 y 980 del Código Judicial, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Agregó la Amparista que “Las decisiones de un cuerpo colegiado por ser su naturaleza la interpretación y la consideración individual de los hechos motivo de escrutinio, las mismas deben estar fundamentada (sic) en el principio de favorabilis, es por ello que la interpretación y consideración nacidas al calor de determinado recurso no pueden estar por encima de la norma y esta garantía fundamental está consagrada en la carta magna en los artículos 17, 32 y 54 preceptos desarrollados por los artículos 1941, 1944 y 1949 del código judicial (sic) y los artículos 5, 10, 16 del código penal (sic).”

En el mismo contexto, la proponente de la Acción Constitucional señala que el derecho a la debida prueba, es parte del contenido esencial del debido proceso, por lo que considera que ese derecho, no sólo implica el derecho a proponer y controvertir la prueba en el proceso, sino también el derecho a que el Tribunal

de la causa, haga una valoración integral de la prueba, sin sesgos antojadizos que desconozcan la unidad del medio de prueba.

Concluye su escrito solicitando que se sustancie la presente acción y, como corolario de ello, se Conceda el Amparo de Garantías presentado y se Revoque la orden impugnada, disponiendo la absolución de su representado.

Una vez conocido el acto impugnado, así como los argumentos de la Amparista, corresponde al Pleno, en esta etapa procesal, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 665, 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese sentido, esta Superioridad observa que el acto recurrido en amparo y que fue dictado por el Segundo Tribunal Superior, Sala Transitoria, es un acto confirmatorio de la decisión dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, es decir, que la resolución impugnada resuelve un recurso de apelación y, en virtud de ello, se dispone mantener en todas sus partes aquella Sentencia recurrida y, donde originalmente se declaró penalmente responsable a Pedro Sánchez Moró, con la consecuente imposición de las penas respectivas.

Siendo así, se advierte el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, toda vez que la misma está dirigida contra la Resolución confirmatoria y no contra el Acto original. En esa dirección, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales deben dirigirse contra el Acto original, mas no, contra el Acto confirmatorio. Al respecto, esta Colegiatura considera oportuno reproducir parte de la Sentencia del veintiuno (21) de diciembre del 2012 y que es del tenor siguiente:

"Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. DM-188 de 13 de septiembre de 2012, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dio origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia".

En igual sentido, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución del 18 de marzo de 2010, dentro de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal de Apelación y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en la que se indicó lo siguiente:

"En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación.”

Es importante destacar, que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser, enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Ya que, si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un Acto que es de naturaleza confirmatoria, este Proceso perdería su eficacia porque subsistiría el Acto de primera instancia que decidió declarar penalmente responsable a Pedro Alejandro Sánchez Moró, toda vez que lo atacado es lo secundario, y que en este caso se identifica como el que confirma la Sentencia de Primera Instancia. De igual manera, si se revocara el Acto que confirma el Acto originario, ello no alcanzaría a restaurar el derecho fundamental, presuntamente lesionado, es decir, la revocatoria de un Acto confirmatorio no subsanaría el derecho fundamental lesionado en el Acto originario, quien permanecería incólume.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia advierte luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de Amparo, que los reparos que le hace la Activadora Constitucional al acto impugnado, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política, están dirigidos a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y el juicio de valor que llevó a cabo el Segundo Tribunal Superior al decidir confirmar la sentencia de primera instancia. Ello es así, pues la Amparista reitera las mismas consideraciones y argumentos que sirvieron de sustento para interponer el recurso de apelación ante el propio Tribunal acusado.

Lo anterior, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia el análisis de un fallo judicial, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de un derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido aparentemente lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), indicó lo siguiente:

"De ahí, que cabe recordar que, esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional."

Siendo así, es importante recalcar que de acuerdo a las facultades otorgadas al Tribunal de Amparo por la Constitución y las normas procesales establecidas para esta Acción tuteladora de derechos fundamentales, se le tiene exclusivamente asignado a dicho Tribunal, el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así un examen de legalidad, como pretende la Amparista.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de Acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso

objeto de análisis porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Constitución.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual aun cuando el Amparo no tiene como propósito o finalidad que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte de la Autoridad demandada haya sido correcta, puede tener lugar, excepcionalmente, en los casos que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una Resolución o Sentencia arbitraria o que esta carezca de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con el Acto un derecho o garantía fundamental.

Siendo así, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la Autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Habida consideración de las deficiencias en que incurre la Amparista al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisibile, dado que se ha incumplido tanto con la ley como con criterios jurisprudenciales y doctrinales.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la sociedad civil de abogados, Estudio Jurídico Araúz, en nombre y representación de PEDRO SÁNCHEZ MORÓ, contra la Sentencia N°79 de 10 de octubre de 2019 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual Confirma la Sentencia Condenatoria N°18 de 22 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial en contra de Pedro Sánchez Moro.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PR LAWYERS & CONSULTANTS, APODERADOS JUDICIALES DE MICHAEL KEN KREITZER CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1420 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de marzo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 879-2020

VISTOS:

La Firma Forense PR LAWYERS & CONSULTANTS, actuando en su condición de apoderada judicial sustituta del señor MICHAEL KEN KREITZER interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA por razón de la Resolución No.1420 del uno (01) de junio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se ordenó el uso obligatorio de mascarillas o cubrebocas para circular en todo el territorio nacional, como medida para prevenir contagios de COVID-19.

A fin de verificar si la acción propuesta cumple con los requisitos para su admisibilidad y posterior trámite, el Pleno ha de ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, sin descuidar lo que respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales consagra el artículo 54 de la Constitución Política, cuyo texto reza así:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías fundamentales que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”.

De la norma antes transcrita se desprende que el Amparo, es una acción en la que, es necesario que el acto u orden que se acusa de violatorio sea dirigido o expedido contra quien siente que le son vulnerados sus derechos y/o garantías fundamentales.

En el caso bajo estudio se observa que lo impugnado es la Resolución No.1420 de fecha uno (01) de Junio de dos mil veinte (2020), cuyos resueltos no están dirigidos de forma particular contra el recurrente, sino contra un grupo o colectividad de individuos, lo que deja claro que no es el Amparo de Garantías Constitucionales el mecanismo constitucional idóneo para enervar los efectos de la resolución que se acusa de violatoria de derechos y garantías de orden constitucional.

Aunado a lo expuesto, en el libelo contentivo de la Acción no se observa con precisión cuáles son las garantías constitucionales que se estiman infringidas, ni el desarrollo adecuado del concepto en que lo han sido, más bien pareciese que el amparista busca ilustrar al Pleno sobre las razones por las que no es conveniente la medida que dispuso la autoridad administrativa acusada a través de la resolución impugnada.

Los anteriores reparos traen consigo la inadmisibilidad de la acción constitucional bajo estudio y en ese sentido se procede.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense PR LAWYER & CONSULTANTS, en su condición de apoderada judicial sustituta del señor MICHAEL KEN KREITZER contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA por razón de la resolución No. 1420 de fecha uno (01) de junio de dos mil veinte (2020).

Notifíquese;

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

RAFAEL MURGAS TORRAZZA ---- OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA ---- HERNÁN A. DE LEÓN ---- BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO) ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON VOTO RAZONADO)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Respetuosamente debo manifestar que estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en relación a que “NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense PR LAWYER & CONSULTANTS, en su condición de apoderada judicial sustituta del señor MICHAEL KEN KREITZER contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA, por razón de la resolución No. 1420 de fecha uno (01) de junio de dos mil veinte (2020).”

Acompaño la presente Resolución en virtud que coincido con el hecho que de la acción presentada se desprende que no se desarrolla adecuadamente el concepto de la infracción ni se precisa claramente cuáles son las garantías constitucionales que se estimas infringidas.

No obstante, no comparto la motivación del proyecto, en cuanto a que la Resolución N° 1420 de fecha 1 de junio de 2020, no está dirigido de forma particular contra el amparista sino contra un grupo o colectividad de individuos.

Lo anterior, en virtud que el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha reconocido la evolución del criterio antes señalado, pues luego de las reformas a la Constitución Política, mediante acto legislativo de 2004, el artículo 17 sufrió una reforma y amplió el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución estableciendo en el último párrafo que "Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

Como se aprecia esta reforma se hizo con el objetivo que se aplicara el Principio o Control de Convencionalidad. Este principio propugna por una interpretación de las normas constitucionales y legales, de conformidad con la Convenciones de Derechos Humanos. De allí que, la obligatoriedad de la Convención para nuestro país deviene del artículo 4 de la Constitución Política que establece que “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”, lo que obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el amparo de derechos fundamentales.

Es un deber del Estado y un derecho constitucional la necesidad de proteger que no se vulneren los derechos individuales y sociales contemplados en los artículos 19 y 27 de la Constitución Política, (no ser discriminado por razón del sexo y transitar libremente por el territorio nacional), así como otros derechos colectivos o difusos, frente a actos que lo vulneren o lo desconozca.

De allí que, basta con que un individuo exprese que un acto, general o particular, le viola su derecho humano para que sea viable el escrutinio constitucional.

Por otro lado, cabe recordar que, se ha ampliado la protección de derechos fundamentales frente a actos distintos de las órdenes de hacer o de no hacer, con lo cual se ha considerado viable interponer acciones de Amparo de Derechos Fundamentales contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir amenazar o menoscabar un derecho fundamental previsto no solo en la Constitución Política, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Panamá. (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, 21 de agosto de 2008).

En relación al principio de interpretación de la Ley conforme a la Constitución y pro homine, uno de los principios generales que rigen la interpretación del derecho es el de la interpretación conforme a la Constitución, para lo cual debemos tener en cuenta que en un estado social de derecho, las normas así sean claras, casi todas están impregnadas de contenidos axiológicos que reflejan valores, principios y derechos consagrados en la Constitución. Es por ello que a pesar de la validez prima facie de las normas legales sobre la interpretación legal y constitucional, lo cierto es que en la medida en que la Constitución posee una serie de principios, valores y derechos fundamentales que irradian todo el ordenamiento jurídico, las leyes no se puedan aplicar según su sentido natural y obvio, si el contenido de dichas leyes desconoce el núcleo esencial de esos principios, valores y derechos constitucionales. Es lo que se denomina como interpretación conforme, principio que se apoya en la llamada constitucionalización del derecho.

En abono de lo expuesto, no hay que perder de vista que en materia de derechos fundamentales, rige el principio constitucional pro homine, según el cual, “siempre, y no sólo en caso de dudas, debe optarse por una interpretación que procure la mejor tutela, satisfacción, promoción y reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales...” (Sentencia de 10 de marzo de 2011 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Debo señalar que recientemente el Pleno de esta Corporación de Justicia, admitió un Amparo propuesto en contra del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 541 de 21 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la República de Panamá y el Ministerio de Salud, donde se ordena la utilización de salvoconductos a los abogados idóneos para el ejercicio de la profesión. En dicha oportunidad, se entró a decidir el fondo del mismo, por lo que estaríamos contradiciéndonos al proponer, como argumento para no la admisibilidad, el hecho de que el acto que se impugna no es de carácter individual (Sentencia de 18 de junio de 2020).

Igualmente, constan los Fallos del 24 de febrero de 2010 (Entrada N° 910-08), 17 de noviembre de 2010 (Entrada N° 188-07), 29 de abril de 2015 (Entradas N° 11-14 y 488-14), 31 de agosto de 2015 (Entrada N° 92-12) y 18 de noviembre de 2015 (Entrada N° 176-14); en los cuales se ha incorporado e interpretado la admisibilidad de las demandas constitucionales en función de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues esta norma convencional reconoce que el Amparo cabe contra cualquier acto sin hacer distinción si el acto es individual o es particular o es general o con efecto erga omnes. Adicionalmente, dispone que toda persona tiene derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para que se le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra

Olmedo Arrocha Osorio
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DUARTE MUDARRA, CONTRA DECRETO DE PERSONAL N 288 DE 3 DE MARZO DE 2020 DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	15 de marzo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	92154-2020

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker en representación de Jorge Duarte Mudarra, contra el Decreto de Personal N°288 de 3 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Salud.

ACTO IMPUGNADO

Mediante la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal N°288 de 3 de marzo de 2020, dictado por el Ministerio de Salud, fue resuelto lo siguiente:

“...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público JORGE DUARTE, con Cédula de Identidad Personal..., en el cargo de CONDUCTOR DE VEHICULO (sic) I, Código N°6034011, Posición N°21786, Salario Mensual de B/.915.00, con cargo a la Partida N°0.12.0.1.001.02.12.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponden.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

...”

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

La apoderada del amparista considera que la decisión adoptada por el Ministerio de Salud de la cual se notificó el 3 de septiembre de 2020, infringió las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 32 y 74 de la Constitución Política, en concordancia con aquellas dimanantes de los artículos 8 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, puesto que:

- El decreto de personal por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de Jorge Duarte Mudarra no estableció las razones en que se apoyó la decisión, ya que se basa en la supuesta facultad discrecional de la autoridad nominadora, ser funcionario de libre nombramiento y remoción, no poseer alguna condición legal que le asegure estabilidad y la pérdida de la confianza;
- La destitución de Duarte Mudarra no estuvo antecedida de un proceso disciplinario en el que se le permitiera ser oído y ejercer el derecho de defensa;
- Jorge Duarte Mudarra fue destituido, sin causa justificada, a pesar de haber informado con antelación a ese acto y de manera documental, que padece y está bajo tratamiento médico a cargo de la Caja del Seguro Social, respecto a dos enfermedades crónicas como lo son la hipertensión arterial y la diabetes mellitus II, circunstancia que obligaba al Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, a conformar una comisión interdisciplinaria o solicitar el dictamen de dos médicos especialistas para que confirmaran dichas condiciones antes de proceder a la desvinculación.

Solicita, por último, que se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se revoque el acto impugnado, se ordene el reintegro de su representado y le sean pagados los salarios dejados de percibir, todo ello, de conformidad con la Ley 59 de 2005 adicionada por la Ley 151 de 2020.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se le solicitó al Ministerio de Salud que rindiera informe acerca de los hechos materia de la acción, lo cual fue atendido a través de la nota distinguida DMS-OAL-PJ-307-2021 de 2 de febrero de 2021, en la que señaló que la decisión adoptada mediante Decreto de Personal N°288 de 3 de marzo de 2020 fue confirmada a través de la Resolución Administrativa N°1397 de 28 de diciembre de 2020, la cual se basó en que Jorge Duarte ingresó a la institución entre los funcionarios que no pertenecen a la carrera administrativa y no existe constancia en su expediente que demuestre que haya participado en alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 55 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994. Adicionalmente, que:

“...

Respecto a la Ley 25 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, específicamente el artículo 1, tal como fue modificado señala que el trabajador a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que le produzcan una discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico clínico. Entonces, según lo dispuesto en el artículo 5 de la precitada norma, “La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como la insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinarias nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo...” Lo resaltado es nuestro.

De lo anterior se desprende que, para los efectos de la Ley, la discapacidad laboral debe constituirse como un presupuesto esencial como consecuencia de las enfermedades enumeradas en el inciso 2 de la excerta legal antes citada. En ese sentido, para que el trabajador sea amparado por la Ley debe acreditarse tal discapacidad, pues la esencia de la misma ley es la protección laboral de personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Lo subrayado es nuestro.

Ante esta premisa, es oportuno mencionar, que no existe documento dentro del expediente de personal del señor DUARTE, que acredite que su estado de salud lo estaba limitando en su capacidad para laborar en el Ministerio de Salud, por lo que consideramos que no le era extensiva la protección laboral que emana de la Ley N°59 de 2005, modificada por la Ley N°25 de 2018.

...”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocida la demanda de amparo, así como el informe emitido por la autoridad demandada, y cumplidas las formalidades procesales exigidas por la Ley para esta clase de acciones, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo y a ello se procede.

Reitera esta Superioridad que el Amparo de Garantías Constitucionales constituye la acción autónoma, extraordinaria, sencilla, rápida y eficaz para restablecer un derecho fundamental gravemente afectado o puesto en manifiesto e inminente peligro por un acto de autoridad, en una escala tan ostensible y virtualmente irreparable por el transcurso del tiempo, que torna ineficaces las vías ordinarias y justifica su revocatoria inmediata.

Expresado lo anterior, conviene precisar que el Pleno tiene ante sí el análisis sobre la posible vulneración a la garantía fundamental del debido proceso con ocasión de un acto de autoridad que dejó sin

efecto el nombramiento de un servidor público basado en la facultad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora sobre los funcionarios que no están incorporados a una carrera pública y, también, la pérdida de confianza, lo que a juicio del demandante no constituye motivación suficiente para adoptar la medida y omite considerar que la persona sobre la que recayó, padece de diabetes mellitus tipo II e hipertensión arterial, dos enfermedades crónicas que la colocan bajo el amparo de la Ley 59 de 2005, que condiciona la destitución de este tipo de funcionarios a la determinación de una causal justificada como resultado de un proceso disciplinario.

En este contexto, lo primero que percibe el Pleno es que la autoridad demandada no niega la afirmación del demandante acerca de que le había informado, con constancias documentales y antes de tomar la decisión de dejar sin efecto su nombramiento, que padecía las enfermedades crónicas a las que alude en su demanda, sin embargo, lo que echa en falta es que los documentos aportados acrediten que su estado de salud lo estaba limitando en su capacidad para laborar en el Ministerio de Salud.

Visto así, resulta evidente que la autoridad demandada descuidó la posición de garante de la efectividad de los derechos individuales y sociales que el artículo 17 de la Constitución Política le asigna, especialmente, en cuanto a lo establecido en la Ley 59 de 2005 sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Resulta útil recordar que mediante la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el Estado adoptó normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, siendo una de ellas, que los servidores públicos así afectados, sólo podrán ser destituidos de su puesto de trabajo invocando alguna causa justificada prevista en la Ley y de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

En este sentido, los artículos 4 y 5 de la mencionada ley, establecen lo siguiente:

“Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

En el caso de servidores públicos incorporados a los regímenes especiales la solicitud de reintegro se hará de conformidad con la legislación especial vigente”.

“Artículo 5.La Certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición”. (El resaltado es del Pleno)

Dichos artículos suprimen la discrecionalidad de la autoridad nominadora respecto a la remoción de servidores públicos que no están incorporados a carreras públicas, ya que afirma de modo categórico, que la persona que padezca una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa mantendrá su puesto de trabajo, hasta que una comisión interdisciplinaria o dos médicos especialistas dictaminen su condición, es decir: 1) el padecimiento de la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa y 2) la discapacidad laboral que le produzca, si fuere el caso. Así lo indicó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de enero de 2021 bajo el número de entrada 901-2020:

“Esta posición es consecuente con la línea jurisprudencial de esta Magistratura según la cual la falta de pruebas que corroboren el estado de discapacidad que da lugar a la protección laboral no debe conducir a su denegación, pues corresponde a las autoridades, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, debiendo practicar, de oficio, las evaluaciones pertinentes, siempre que existan indicios de discapacidad, lo mismo puede decirse en este caso, en el que existe un dictamen médico que refieren (sic) patologías que pueden ubicar al servidor público en la posición de beneficiario de la protección que dispensa la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005”.

No es banal aclarar que lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad que el servidor sea cesado de su puesto de trabajo como consecuencia de una causal justificada, de conformidad con las normas disciplinarias sustantivas y adjetivas que resulten pertinentes.

En relación con la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el Pleno ha interpretado que cuando el funcionario público informa convincentemente a la autoridad nominadora sobre el padecimiento de alguna enfermedad crónica, involutiva o degenerativa con antelación a la orden que confirme aquella que dejó sin efecto su nombramiento, dicha iniciativa obliga a la entidad a brindarle estabilidad laboral provisional y a conformar la comisión interdisciplinaria (o los dos médicos especialistas) dirigida a confirmar o descartar la existencia de las condiciones de salud alegadas y si las mismas le producen discapacidad laboral. Certificados así, ambos extremos, el funcionario alcanzaría estabilidad definitiva bajo el amparo de la Ley que nos ocupa (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 20 de noviembre de 2020).

No es tarea de la autoridad, sino de la comisión interdisciplinaria aludida en la ley, verificar y certificar que las enfermedades de las que informa y acredita el subalterno acarreen algún grado de discapacidad laboral.

En este proceso, la afirmación del demandante en el sentido de haber informado al Ministerio de Salud sobre sus padecimientos de salud, con anterioridad al Decreto de Personal que dejó sin efecto su nombramiento fue confirmada por la institución, de allí que resulte conculcado el derecho fundamental al debido proceso en torno al que también gravita la acción, puesto que la autoridad prescindió de los mecanismos de verificación a los que conmina la Ley 59 de 2005 y omitió llevar a cabo el proceso alternativo por el que podía, legal y constitucionalmente, destituir a un funcionario con enfermedad crónica, involutiva o degenerativa: comprobar, a través de un procedimiento administrativo sancionador surtido con todas las garantías inherentes al debido proceso, que el servidor público incurrió en una falta disciplinaria que da lugar a esa medida.

Cabe indicar que sobre la protección de las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, protegidas por la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, fue promulgada la Ley N° 151 de 24 de abril de 2020, en la cual se reconocen derechos al trabajador a partir de su reintegro, mismos que, dicho sea de paso, deberán ser reconocidos por la autoridad demandada. Veamos:

“Artículo 1. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005, así:

Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.

...”.

En virtud de lo anterior, la revocatoria del acto administrativo demandado deriva en: 1) El reintegro del demandante al mismo cargo que ocupaba antes de expedirse el Resuelto de Personal N°288 de 3 de marzo de 2020, a menos que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración y; 2) La obligación a cargo del Ministerio de Salud de pagarle al demandante los salarios dejados de percibir desde la promulgación de la Ley 151-2020, es decir, el 24 de abril de 2020, hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

Por las consideraciones anotadas, el Pleno es del criterio que lo que corresponde es conceder la acción constitucional presentada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada a favor de Jorge Duarte Mudarra con cédula de identidad personal N°9-700-993; REVOCA el Decreto de Personal N°288 de 3 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Salud y ORDENA el reintegro de Jorge Duarte Mudarra, en el mismo cargo que ostentaba, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir desde el día 24 de abril de 2020, hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 32 y 54 de la Constitución Política y Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (VOTO RAZONADO) ---- LUIS R. FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (VOTO CONCURRENT) ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES (SALVAMENTO DE VOTO) -- OLMEDO ARROCHA OSORIO ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EILYN GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA LOS TUCANES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.9 DE 5 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECINUEVE (19) DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de marzo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	955-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo de Garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Eilyn González, en nombre y representación de la sociedad Hacienda Los Tucanes, S.A., contra la Sentencia No. 9 de 5 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Provincia de Veraguas, dentro del proceso por despido injustificado promovido por Yessenia Adelaida Marín Villarreal contra la amparista.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Sentencia No. 9 de 5 de agosto de 2020, según la cual se declara no probada la excepción de prescripción de la acción invocada por la empresa demandada Hacienda Los Tucanes S.A. Además, se declara el despido injustificado y se condena a la empresa a pagar a favor de la demandante la suma de B/2,680.13 en concepto de indemnización, prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones vencidas de junio de 2018 a mayo de 2019, vacaciones proporcionales de julio 2019 al 14 de septiembre de 2019, décimo tercer mes vencido y décimo tercer mes proporcional.

De conformidad al planteamiento de la Accionante la Resolución impugnada por la vía constitucional vulnera las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política por omisión, ya que, a su juicio la autoridad demandada ignoró medios probatorios, puesto que de haberse tomado en cuenta la sentencia hubiese concluido de otra manera, desatendiendo así lo establecido en el numeral 1 del artículo 871 del Código de Trabajo.

Al analizar lo establecido en la demanda de amparo, el Pleno llega a colegir que la activadora constitucional indica vagamente el concepto de la infracción, ya que si bien señala que la decisión demandada infringe la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como el artículo 17 de la misma Carta Magna, se limita a señalar que el Debido Proceso, se ve infringido por “omisión”, al no realizar un examen motivado sobre las pruebas aducidas para determinar la procedencia de la excepción de prescripción de la acción.

Ahora, se pierde de vista que, el concepto de la infracción es uno de los apartados más importantes que debe contener toda demanda de amparo de derechos fundamentales, ya que permite conocer al Tribunal Constitucional la manera cómo se ha originado la vulneración de las normas constitucionales que se aducen como infringidas, mediante la cual el accionante debe explicar, a través de una dialéctica jurídica y específica, cómo la actuación adoptada vulnera la precitada norma constitucional.

En este caso, la activadora constitucional solo se ciñe a señalar que la autoridad demandada no hizo referencia a algunas pruebas aportadas, lo que a su juicio incidió en la decisión de no acceder a la excepción de prescripción de la acción, pero, no menciona cuáles pruebas no fueron tomadas en cuenta por la autoridad acusada, que de haberse considerado la sentencia hubiese concluido de otra manera, lo cual era necesario habida cuenta de que, la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía para enjuiciar la valoración de pruebas realizada dentro del proceso, sino solamente aquellos yerros en el procedimiento que conlleven una clara violación a la garantía constitucional del debido proceso.

Antes bien, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula la amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales, pues los reparos que le hace la activadora al acto impugnado, dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la Ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada al

disponer no acceder a la excepción, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, a fin de que revocara y declarara probada la excepción de prescripción de la acción, sin embargo, el pronunciamiento fue confirmado. (f. 142-149)

A juicio del Pleno la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Provincia de Veraguas, para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dichas circunstancias tienen cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues de la lectura de la demanda ni siquiera se desprende prima facie la posible vulneración de garantías constitucionales.

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida, toda vez que las deficiencias advertidas, impiden darle curso a esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Eilyn González, en nombre y representación de la sociedad Hacienda Los Tucanes, S.A., contra la Sentencia No. 9 de 5 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Provincia de Veraguas, dentro del proceso por despido injustificado promovido por Yessenia Adelaida Marín Villarreal contra la amparista.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----
LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIEN VAN HAL FRANCES Y RONALDUS JOHANNES VAN HAL, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000011342. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 24 de marzo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 91545-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de los señores Sebastien Van Hal Frances y Ronaldus Johannes Van Hal, en contra de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante la cual el Tribunal de Apelaciones revocó la decisión de la Juez de Garantías de inadmitir la querella presentada por el licenciado Humberto Zappi Chávez por el delito de Blanqueo de Capitales.

Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, se presentó el día 15 de febrero de 2020 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento de la acción de amparo propuesta en contra de la decisión emitida el día 23 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

En el caso que nos ocupa, según consta a foja 1 y 2 del expediente se encuentran los poderes otorgados por los señores Sebastien Van Hal Frances y Ronaldus Johannes Van Hal. El examen de dichos instrumentos, permiten advertir que el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila se encuentra facultado para desistir de la acción propuesta.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la potestad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de los señores Sebastien Van Hal Frances y Ronaldus Johannes Van Hal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Carlos Eugenio

Carrillo Gomila, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la decisión emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de fecha 23 de noviembre de 2020.

Notifíquese y archívese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ----MARIBEL CORNEJO BATISTA ----
SECUNDINO MENDIETA G. ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO ----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ARBOLEDA VANEGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-284 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 24 de marzo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 5482-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Víctor Antonio Crosbie Castillero, actuando nombre y representación de Braulio Arboleda Vanegas contra la orden de hacer contenida en la Resolución ANATI-DAG-284 de 2 de septiembre de 2019 dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) dentro del expediente de solicitud de titulación sobre el predio 13104, con cédula catastral N°4541-1-13-00-0029, ubicado en la Provincia de Darién, Distrito de Chepigana, Corregimiento de Santa Fe, poblado de Cucusal, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de hecho presentado por el licenciado MARIO CRUZ, dentro del expediente con cédula catastral 4541-1-13-00-0029.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente del expediente con cédula catastral 4541-1-13-00-0029.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que la presente resolución es irrecurrible, de acuerdo al artículo 186 de la ley 38 de 2000.”

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

El accionante constitucional expone que el acto impugnado ha sido emitido desconociendo de manera sospechosa, la existencia de un estudio tenencial, y violó todas las garantías constitucionales y procesales del señor Braulio Arboleda y explica que en la parte motiva se refleja una total incongruencia con los fundamentos básicos del derecho, con lo cual se demuestra un desmesurado interés por violar el derecho de una de las partes.

En el concepto de la infracción expone que se ha infringido de forma directa por omisión la regla de procedimiento contenida en el artículo 795 del Código Judicial y que “...con ello se ha quebrantado, igualmente, la garantía constitucional del debido proceso legal, pues ha desconocido un Estudio Técnico, realizado por la propia institución, y que pretende desconocer por el hecho que se realizo (sic) en la Administración anterior, para sustituir estos elementos y sin sustento legal alguno que en todo caso, se nota una actuación totalmente irregular, lo que ha hecho emitiendo una ORDEN para continuar con un tramite (sic) hacia una persona que no posee la tenencia del predio el cual ha estado en posesión y trabajo por mas(sic) de 50 años por la familia ARBOLEDA.”.

De la lectura del libelo de demanda constitucional vemos que se ha cumplido con los requerimientos comunes de toda demanda; sin embargo, al momento de realizar la verificación de aquellos requisitos especiales que establecen los artículos 2615 y subsiguientes del Código Judicial, encontramos que no se ha cumplido con el requisito fundamental para que proceda la admisión de una demanda de Amparo que es la explicación clara de la infracción constitucional en el apartado de la demanda denominado “Concepto de la Infracción”.

Vemos que se denuncia como infringido el artículo 32 de la Constitución Política, es decir, el debido proceso, pero no se expone de qué forma se ha dado esta vulneración. Sin bien, se explica que se ha incumplido con el procedimiento establecido en el artículo 795 del Código Judicial, norma de procedimiento que se refiere al trámite de las pruebas trasladadas, no se expone cómo el acto impugnado la incumple, pues la resolución que se ha impugnado ante esta sede constitucional resuelve un Recurso de Hecho.

Cabe recordar que es el concepto de la infracción donde confluyen el inicio y la conclusión o decisión del proceso constitucional de Amparo, por ello es precisamente en este apartado de la demanda donde se debe motivar en debida forma la violación a las normas constitucionales. Máxime si la norma constitucional que se demanda es el artículo 32 de la Constitución Política, pues requiere de una explicación adicional en la que se le plantee al Tribunal Constitucional cuál es el debido proceso omitido por la Autoridad demandada y así poder desarrollar un estudio de las normas correspondiente y poder determinar si en efecto se ha vulnerado o no el mismo; situación que en el caso que nos ocupa no se observa.

Sin entrar en consideraciones de fondo, al darle lectura al acto impugnado, visible de fojas 9 a 11, encontramos que se explica que la apelación que motivó el Recurso de Hecho fue admitida y debidamente resuelta y por ello se decidió negar el Recurso de Hecho, por lo que no se vislumbra, a prima facie, que el acto impugnado haya causado un daño que por su gravedad e inminencia requiera que esta Corporación de Justicia se sumerja en un estudio de fondo de la presente demanda constitucional.

Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos especiales que debe contener toda demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Víctor Antonio Crosbie Castillero, actuando nombre y representación de Braulio Arboleda Vanegas contra la orden de hacer contenida en la Resolución ANATI-DAG-284 de 2 de septiembre de 2019 dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) dentro del expediente de solicitud de titulación sobre el predio 13104, con cédula catastral N°4541-1-13-00-0029, ubicado en la Provincia de Darién, Distrito de Chepigana, Corregimiento de Santa Fe, poblado de Cucuasal.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ----
SECUNDINO MENDIETA G. ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ----- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, A FAVOR DE INDERJIT SINGH Y SHARANJIT SINGH, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 18 de marzo de 2021
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 31772021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentado por el Licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, a favor de INDERJIT SINGH y SHARANJIT SINGH, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

I. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN manifiesta que sus representados, el señor INDERJIT SINGH y la señora SHARANJIT SINGH fueron detenidos el día 14 de enero del presente año, en el Aeropuerto de Tocumen en razón de deportación sin causa legal, bajo el pretexto que sus visas habían sido autorizadas por el Departamento de Migración en la Embajada de Panamá en la República de la India, pero no por el Consejo de Seguridad de Panamá.

Indica, además que la deportación en Panamá está sujeta a un trámite administrativo conforme al Decreto Ley N° 16 de 160 (sobre migración) y que es el Ministerio de Gobierno y Justicia quien decreta la deportación y es ejecutada por conducto de la Dirección de Migración.

Agrega que a sus representados se les quiere deportar a las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día 15 de enero de 2021, sin permitirle interponer sus recursos de reconsideración y apelación violando el Decreto Ley 16 de 1960.

Finalmente expresa que, al querer deportar a sus defendidos sin llenar los requisitos legales para ser deportados, viola el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Las Naciones Unidas, firmado por Panamá el 27 de julio de 1976 y ratificado el 8 de marzo de 2017.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Ingresada la acción constitucional, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, por lo que la Directora General del Servicio Nacional de Migración, mediante Nota SNM/AEDS/DS No. 102-21 del 15 de enero de 2021, indicó lo siguiente:

- "1. No se ha ordenado por escrito, ni verbalmente media (sic) alguna, restrictiva o de privación de libertad en contra de los ciudadanos INDERJIT SINGH, con pasaporte No. S728508 y SHARANJIT SINGH, con pasaporte No. N34966014.
- 2. En razón de la respuesta anterior, por nuestra parte, no han mediado motivos o fundamentos de hecho ni de derecho, para ordenar por escrito, ni verbalmente, medida alguna, restrictiva o de privación de la libertad, en contra de los ciudadanos INDERJIT SINGH, con pasaporte No. S728508 y SHARANJIT SINGH, con pasaporte No. N34966014.
- 3. En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, para ser más precisa, no tengo, ni he tenido bajo mi custodia, ni mucho menos bajo mis órdenes a los ciudadanos INDERJIT SINGH, con pasaporte No. S728508 y SHARANJIT SINGH, con pasaporte No. N34966014, por lo que tampoco han sido transferidos a otro funcionario."

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Cumplido con los trámites propios del proceso constitucional que nos ocupa, procede este Tribunal Constitucional Colegiado a emitir el veredicto que en derecho corresponda.

Claros en nuestra facultad de administrar justicia en la presente causa, procedemos a reafirmar el objetivo o fin de la acción popular de Hábeas Corpus. Recordemos que la libertad personal es una garantía fundamental reconocida constitucionalmente y, por ende, cuenta con instrumentos constitucionales y legales que permiten a cualquier ciudadano dentro de nuestro territorio, utilizarlos para defenderse en caso de que dicha garantía se vea afectada sin seguirse los lineamientos, que de forma excepcional permiten su transgresión.

En ese sentido, es dable señalar que la Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa se encuentra contenida en la Constitución Política en su artículo 23, que dispone:

"Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable."

Ahora bien, la acción de Hábeas Corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie sobre si se han vulnerado derechos que contravienen los postulados del debido proceso a los señores INDERJIT SINGH y SHARANJIT SINGH. Como se entiende de lo expresado en el escrito del Licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY, quien es del criterio que la detención de sus representados es ilegal, lo que permite entonces aplicar la figura de Hábeas Corpus y que el Pleno ordene su libertad.

Corresponde destacar, que mediante Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública y se dictan otras disposiciones, dentro de las que se dispone que esta Institución sea la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia, por lo cual la Autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad.

Sin embargo, tal como advertimos, no existe ni se han librado órdenes de detención por parte de la Directora General del Servicio Nacional de Migración contra los beneficiarios de la presente acción, ni consta que los mismos estén detenidos, por lo que ante la falta de los presupuestos exigidos la acción de Hábeas Corpus promovida carece de sustento jurídico, resultando a todas luces no viable la acción constitucional sometida a consideración del Pleno.

Así las cosas, como quiera que no existe de acuerdo a la contestación de mandamiento de Hábeas Corpus, una orden de detención que haya coartado la libertad corporal de INDERJIT SINGH y SHARANJIT SINGH, el Pleno de la Corte debe decretar la no viabilidad de la iniciativa interpuesta, ya que recae sobre un acto inexistente.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de INDERJIT SINGH, con pasaporte No. S728508 y SHARANJIT SINGH, con pasaporte No. N34966014, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----
LUIS RAMÓN FÁBREGA S ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---ANGELA RUSSO DE CEDENO ----
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BAGLEIS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA JUDITH ESCUDERO CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de marzo de 2021
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	981-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Bagleis Villarreal, actuando en nombre y representación de Denia Judith Escudero, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

La parte actora fundamenta la viabilidad de este requerimiento en la solicitud de fecha 16 de octubre de 2020, por medio de la cual explica solicitó a la Autoridad demandada copia autenticada del expediente 386-17.

Afirma, que las copias solicitadas guardan relación con un proceso de tierras ventilado en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en el cual está involucrado el señor Gabriel Urriola, que busca se adjudique un predio propiedad de la hoy accionante, sin embargo, la autoridad requerida le ha negado las copias del negocio, además, no se le ha permitido revisar el expediente, lo que trae consigo que no tenga la información necesaria a fin de proteger sus derechos y ejercer su defensa.

Sostiene que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, toda persona a la cual no se le haya suministrado una información puede acudir a la acción de hábeas data.

Además, afirma que ha realizado peticiones verbales tanto como escritas que resultaron infructuosas, ya que hasta el momento no se le ha dado copia de los documentos, tampoco se le ha permitido ver el expediente, vulnerando el artículo 41 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, solicita al Pleno de la Corte Suprema que admita la presente acción de hábeas data y ordene a la Autoridad que resuelva dicha petición, y se haga entrega de lo solicitado.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos.

A tal respecto, observa esta Corporación de Justicia que la accionante adjunta formulario del centro de atención a usuarios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), bajo el control de servicio número 512-497009 de fecha 16 de octubre de 2020, presentado por el Licenciado Bagleis Villarreal, con sello de recibido del Departamento Legal.

A través del formulario en mención se solicita lo siguiente: “COPIA AUTENTICADA DE EXPEDIENTE 386-217 A NOMBRE DE DENIA ESCUDERO Y OTRO”. (consultable a foja 9 del expediente)

Es importante aclarar aquí, que la acción de hábeas data fue introducida a la legislación panameña por la Ley No. 6 de 2002, en dos modalidades, el hábeas data propio (art.3), que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio (art.2), que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y la información de esos actos de manera generalizada.

En cuanto al derecho a la autodeterminación informativa se encamina a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso corrección (el habeas data) y, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos.

En el caso bajo examen, la accionante pretende que se le brinde copia autenticada de un proceso, dentro del cual afirma es parte y que se tramita en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) bajo el expediente 386-217.

Partiendo de lo anterior, con respecto a la información de acceso restringido, expresa la misma disposición legal (artículo 1) que es aquella que se encuentra en manos del Estado o de cualquier institución pública cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la Ley.

Aporta la ley además una lista de temas que son de acceso restringido (artículo 14 de la Ley de Transparencia), entre los que se destaca el numeral 3 que consigna "Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados". (Lo resaltado es del Pleno).

De conformidad con las normas legales señaladas, la información referente a procesos en trámite solo pueden ser suministradas a las partes del respectivo negocio, además, de ser de acceso restringido, lo que deja en evidencia que no estamos ante un requerimiento sujeto a las normas de transparencia o que la información sea de carácter personal.

En este caso, si bien es cierto que la activadora sostiene que el mencionado proceso identificado con la numeración 386-17, tiene como propósito adjudicar un bien inmueble de su propiedad, lo cual podría justificar el interés en la obtención de la información, no aporta prueba que acredite prima facie, que ostenta la calidad de parte en el negocio, para solicitar cualquier información del expediente, que al tenor de la Ley 6 de 2002, es de carácter restringido.

Distinto fuera el caso si las probanzas en autos lograran corroborar el interés para la obtención la información, a fin de entrar en el fondo de la iniciativa impetrada, habida cuenta de que, la Autoridad Nacional de

Administración de Tierras (ANATI), conoce de diversos procesos administrativos entre los que se encuentra la regulación de títulos de propiedad, que no concuerdan con la información catastral o la ubicación física, sin intervención de la autoridad judicial.

Por otra parte, es de anotarse que la lectura del libelo contentivo de la Acción no guarda relación con un expediente que haga referencia a un proceso de adjudicación de tierras de la nación, de modo que se trate de la Acción de Hábeas Data conocida como no tradicional o impropia, la cual tutela la libertad de información en general, contemplada en el artículo 2 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, de acceso público y que puede ser pedida por cualquier persona sin que tenga un interés legítimo.

Por las razones anteriores, esta Corporación Judicial debe negarle curso legal a la acción.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Bagleis Villarreal, actuando en nombre y representación de Denia Judith Escudero, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA (CON SALVAMENTO DE VOTO) ----
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ISTHMUS LEGAL SERVICES, APODERADOS JUDICIALES DE FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de marzo de 2021
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	11313-2021

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Data promovida por la firma ISTHMUS LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de la señora FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, en contra de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE

Aduce la accionante, que la señora FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO es la titular del Certificado de Operación N°9T-666 de Transporte Colectivo, que opera la ruta Canto del Llano–Mercado, en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, el cual se encuentra vinculado a la placa única N°525748 y se encuentra inscrito en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, tal como consta en el certificado respectivo.

Expresa que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre tiene dos (2) años que no le entrega a la señora FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO las placas del referido certificado de operación, pese a encontrarse en paz y salvo y mantener todos los documentos en regla, sin que hasta la fecha se le haya notificado las razones por las cuales se le han retenido dichas placas.

Expone que el día 21 de diciembre del 2020, por conducto de la firma ISTHMUS LEGAL SERVICES, se solicitó al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con fundamento a la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que se certificara si el Certificado de Operación N°9B-666, vinculado a la placa única N°525748, a nombre de FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, mantiene o no proceso administrativo de cualquier índole, ya sea iniciado oficiosamente por la institución, mediante queja o denuncia de terceros o por medio de demanda a nivel de la Corte y, en caso afirmativo, se detalle lo siguiente:

- 1. La cantidad y tipos de procesos relacionados con dicho certificado.
- 2. El nombre del departamento o dirección, dentro de la institución, a cargo de los mismos.
- 3. El número de identificación del proceso.
- 4. La fecha de inicio del proceso.
- 5. El nombre del funcionario a cargo de dicho proceso.
- 6. El estado actual en que se encuentran los mismos.

Indica que han transcurrido con creces los treinta (30) días, que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sin obtener respuesta alguna en relación a lo peticionado, pese a tratarse de una información de carácter personal.

Agrega que la Constitución Política de la República de Panamá, en sus artículos 41, 42 y 44 y La Ley 6 de enero de 2002, en sus artículos 17, 18 y 19, reconocen el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones y quejas, así como derecho a acceder a la información personal contenida en las bases de datos o registros.

Solicita que se admita la acción de hábeas data promovida y se le ordene a la Dirección de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre contestar la solicitud de certificación presentada ante la institución.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y la jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

Es importante indicar que el artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. Asimismo, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

Por su parte, tenemos que los artículos 43 y 44 de nuestra Carta Magna establecen que:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.” (Lo resaltado es del Pleno).

“Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en banco de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en la Constitución.”
...

Así pues, el Pleno de esta Corporación de Justicia, advierte que a foja 7 del cuadernillo de la acción de hábeas data la firma ISTHMUS LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de la señora FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, el día 21 de diciembre de 2020, presentó un escrito para solicitar se le certificara de la existencia de procesos administrativos, en relación al Certificado de Operación N°9B-666 y, en caso afirmativo, se le detallara lo siguiente: la cantidad y tipos de procesos relacionados con dicho certificado; el nombre del departamento o dirección, dentro de la institución, a cargo de los mismos; el número de identificación del proceso; la fecha de inicio del proceso; el nombre del funcionario a cargo de dicho proceso y el estado actual en que se encuentran los mismos.

Conforme a lo anterior, esta Corporación de Justicia observa que del escrito en el que la activadora constitucional sustenta su acción, no hace referencia a alguna solicitud de información que repose en un archivo, documento o base de datos que haya sido expedida por aquella institución; sino que el libelo tiene las características propias de una petición, en el cual el accionante solicita una serie de informaciones en la que requiere que se le certifique si el Certificado de Operación N°9B-666 a nombre de FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, mantiene o no un proceso administrativo de cualquier índole, se detalle la cantidad y tipo de procesos relacionados con dicho certificado, el nombre del departamento o dirección dentro de la institución a cargo de los mismos; y el número de identificación del proceso y fecha de inicio del proceso.

En ese sentido, considera el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la solicitud presentada por la accionante ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no consiste en la simple entrega o acceso a

una información que mantenga la autoridad, sino que se trata que la autoridad emita un pronunciamiento respecto a una serie de situaciones que requiere la accionante y que excede el ámbito del derecho a la información, pues lo anterior requiere del procesamiento de la información.

Por tanto, no nos encontramos frente a una solicitud contenida “en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico” como lo define el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y que guarda relación con el derecho de información, sino que el caso bajo estudio se enmarca dentro del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política.

Así pues, el artículo 41 de la Constitución Política consagra lo siguiente:

“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.”

Por su parte, el artículo 44 de la Ley No. 38 de 2000 con relación al derecho de petición dispone lo siguiente:

"Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

De lo anterior se desprende, que aun cuando se tratase del derecho de petición, el funcionario deberá resolver la misma dentro del término de treinta (30) días, para lo cual corresponderá a la peticionaria ejercer los mecanismos legales pertinentes en caso que la autoridad incumpla con dicho término, exigiendo respuesta o pronunciamiento a razón de ello; pero en el caso que nos ocupa, dicha reclamación no puede ser atendida mediante la acción de hábeas data, ya que lo solicitado por la accionante no se ajusta con el alcance de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en relación al acceso a la información personal o información pública o de interés colectivo, que supone la existencia previa de la información recogida en base de datos, o registros públicos o privados, sino que solicita el pronunciamiento de la autoridad cuya respuesta podría generar un procedimiento administrativo.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en cuanto a la diferencia del derecho a la información y el derecho de petición, por lo que, en Fallo del 8 de mayo de 2019, se señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, el Pleno de la Corte mediante Sentencia de 3 de agosto de 2005, explica el alcance del Hábeas Data y su diferencia con el derecho de petición.

En dicha Sentencia se señala que, el derecho que tiene toda persona a obtener información de carácter particular- tal y como fue solicitada en el caso que hace referencia el aludido fallo- recae en

única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. Se precisa además, en esta Sentencia que el derecho de acceso a información no se extiende a reclamaciones en las que se pretende obtener la elaboración de nueva información, ni a emitir opiniones o dictámenes de cualquier tipo, que no existan al momento de la petición, aun cuando esta sea de naturaleza personal.”

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

“El derecho de petición, es la facultad que tiene toda persona de formular peticiones, solicitudes, quejas y demás, a los servidores públicos, ya sea por un interés particular o atendiendo a un interés público o social, y exigirles una pronta respuesta.

...

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad”. GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. “El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo”. Panamá: Impresora D’Vinni, 2004, 465 p.; págs. 118-134 (el resaltado es del Pleno).

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que no se configuran los elementos para entrar a considerar la presente acción, por lo tanto lo procedente es inadmitir la acción de Hábeas Data propuesta. Lo anterior, no debe entenderse como elemento para que la autoridad demandada no proporcione la respuesta a la petición presentada, toda vez que reiteramos que el artículo 41 de la Constitución Política establece el término de treinta (30) días para atender dicha petición y, en caso, que se mantenga la inobservancia del término de lo establecido en la norma constitucional, el peticionario deberá ejercer los mecanismos señalados por ley para exigir el cumplimiento de dicha disposición.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por la firma ISTHMUS LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de la señora FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, en contra de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. De igual manera, se ORDENA notificar a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- SECUNDINO MENDIETA G. ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE "...QUE NO HAYA SIDO SANCIONADO 24POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL HECHO QUE MOTIVÓ LA CONDENA...", CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	12 de marzo de 2021
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	15842-2021

VISTOS:

La licenciada Cindy M. Vega Barahona, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado se declare inconstitucional la frase “Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena” contenida en el numeral 1 del artículo 104 del Código Penal, Texto Único, de la República de Panamá promulgado mediante Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, Gaceta Oficial N°25796 de 22 de mayo de 2007.

La activadora constitucional explica que la frase impugnada se encuentra contenida en el artículo 104 del Código Penal, Texto Único, de la República de Panamá promulgado mediante Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, Gaceta Oficial N°25796 de 22 de mayo de 2007 que es del tenor siguiente:

Artículo 104. Para que el Juez pueda conceder la libertad vigilada, el sentenciado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;
- Que esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y
- Que haya demostrado adecuados niveles de resocialización.

La activadora constitucional demanda como normas constitucionales infringidas los artículos 4, 17, 19 y 28 de la Constitución Política y señala que todas han sido vulneradas de manera directa por omisión.

Respecto al artículo 4 de la Constitución Política explica que la frase contenida en el numeral demandado ha soslayado lo previsto en la Constitución Política sobre la obligación que tienen las autoridades

públicas al situar sus decisiones, las cuales deben concordar con las normas de carácter internacional. Explica que la frase demandada va en dirección opuesta a la finalidad de los instrumentos de carácter internacional, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Además, señala que no es admisible jurídicamente que se aprueben normas contrarias al espíritu de la Constitución y a sus principios, o que vulneren nuestra normativa constitucional, en el cual están previstas las garantías, principios, reglas, derechos de los ciudadanos y personas. Concluye indicando que el derecho a la convencionalidad en su atributo persigue que el individuo no sea desprotegido en su identidad particular bajo el axioma que el bien individual debe ceder al bien común, en base al escalamiento del concepto de dignidad humana que exige tratar a la persona y ser humano como fin en sí mismo, como sujeto y no como un medio, instrumento u objeto.

En cuanto al artículo 17 de la Constitución Política, la activadora constitucional explica que “es un hecho notorio que desde antiguo la Corte Suprema de Justicia ha considerado el reconocimiento de Derechos y garantías fuera del texto constitucional, que son vinculantes, por referirse a la Dignidad humana que viene a ser un valor constitucional previsto en el “preámbulo” de la Constitución Política.” (El resaltado es del Texto).

Indica que la lesión al artículo 17 de la Constitución Política es posible cuando se vincula a la infracción de normas que prevén Derechos de contenido o sustantivos, capaces de ser violados, tal como afirma se ha incurrido. Además, explica que la relevancia de este precepto constitucional “...radica en que ese concepto ha sido reiterado en diferentes fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, además luego de la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de la República, se ha considerado que el texto del último párrafo de esa disposición constitucional incluye al bloque de constitucionalidad, los convenidos íntegros sobre derechos humanos ratificados por Panamá, entre ellos el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante ley 14 de 1976) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977), entre otros, por tanto, ese conjunto normativo citado anteriormente tiene rango constitucional, complementan el artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.

La infracción que plantea la accionante constitucional respecto al artículo 19 de la Constitución Política la desarrolla manifestando que “permitir que un grupo de privados de libertad puedan gozar del Derecho a reinsertarse en la sociedad una vez cumplida las dos terceras partes de la pena, sin importar el radio (tiempo de ejecución de un delito y otro que motivó la condena, siempre y cuando no haya sido en los cinco años anteriores) en contexto con otros, so pretexto de que, la persona que haya sido sancionada por la comisión de un delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena no se le concederá la libertad vigilada, y por ente, el Derecho a reinsertarse en la sociedad una vez cumplida las dos terceras partes de la pena no sólo pone en manifiesto que el primer numeral de dicha norma establece un aspecto desigual, segregacionista y que menoscaba los Derechos de las personas sancionadas por la Ley penal para reinsertarse en la sociedad. Sino que también va en desmedro del espíritu del sistema penitenciario y los fines del cumplimiento de una sanción penal, que es precisamente la resocialización del individuo.”.

Considera la accionante constitucional que la frase demandada ha cercenado el derecho indeleble de los privados de libertad a gozar de un proceso regular, es decir, en igualdad de oportunidades a una reinserción, promoción, conservación, restitución, resocialización y rehabilitación. Además, de que las autoridades, en el ejercicio de sus funciones deban adoptar todas las medidas cónsonas con los Derechos reconocidos por la

Constitución, tales como la no discriminación e igualdad de oportunidades y concluye señalando que la frase acusada de inconstitucional denota de manera diáfana un trato diferenciado y discriminatorio entre iguales, es decir, entre todos aquellos privados de libertad sancionados que al momento de optar por la consecución de una medida como la Libertad Vigilada, se genera una prohibición sobre la persona que haya sido sancionada por la comisión de un delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena, frente a otros en igualdad de condiciones que sí pueden gozar del Derecho a reinsertarse en la sociedad una vez cumplidas las dos terceras partes de la pena.

En cuanto al artículo 28 de la Constitución Política señala que la infracción a este precepto constitucional se concretiza al momento que se otorga efecto contrario al espíritu de la norma, es decir, lograr la resocialización del privado o privada de libertad sobre la base de un adecuado tratamiento penitenciario, el trabajo, la capacitación, la educación y la práctica de valores morales.

Concluye señalando que la frase demandada mancilla los fines del Sistema Penitenciario y la pena y considera que los principios y finalidades del Sistema Penitenciario deben entrar en coherencia con el concepto, naturaleza y objetivo de la pena y su debida reinserción a la sociedad.

Verificado lo anterior, procede esta Superioridad a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

En ese sentido, el artículo 2559 del Código Judicial señala que “Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.”.

De igual forma, el artículo 2560 de la misma excerta legal establece cuáles son los requisitos formales que debe cumplir este tipo de acción de Inconstitucionalidad para ser admitida; siendo éstos los siguientes:

“Artículo 2560: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.” (Resalta el Pleno).

Adicional, el artículo 2561 indica que, “se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial...”

Se desprende del libelo de demanda visible de foja 1 a la 16 del expediente que, los requisitos comunes que debe contener toda demanda, establecidos en el artículo 665 del Código Judicial han sido, por lo menos a primera vista, satisfechos por parte de la activadora constitucional.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales de carácter especial exigidos en materia de Acciones de Inconstitucionalidades, contemplados en el artículo 2560 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia

observa que, el escrito que contiene la presente Acción carece de uno de ellos, este es “el desarrollo claro, transparente y certero del concepto de la infracción”.

Lo anterior porque los motivos que sustentan la infracción para los artículos 4, 17 y 28 de la Constitución Política, son meramente descriptivos y no se correlacionan esos elementos con la frase demandada; es decir, no se confronta con los preceptos constitucionales, a fin de que se le plantee al Tribunal Constitucional una explicación clara de cómo se da la conculcación constitucional.

En cuanto al artículo 19 de la Constitución Política, a pesar de que pareciese que se pudiera extraer una mejor conceptualización para argumentar la supuesta violación constitucional, respecto a la no discriminación e igualdad de oportunidades, no se explica en qué consiste esa desigualdad; es decir, cuál sería la forma en la que la frase demandada promueve la discriminación o desigualdad entre privados de libertad.

El adecuado manejo del concepto de la infracción de la norma constitucional, va a permitir un buen planteamiento de la pretensión constitucional, ya que, al desarrollar la argumentación respectiva, ha de quedar claramente establecido cómo es que resulta infringida, menoscabada o violada la disposición constitucional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 15 de mayo de 2012, resolvió lo siguiente:

"Lo anterior, no permite al Tribunal Constitucional colegir ni identificar con claridad cómo se surte el choque de dichas normas (numeral 8 del Artículo Segundo de la Resolución No.009-98 de 11 de noviembre de 1998 y el numeral 9 del artículo Tercero de la Resolución No. 004-99 de 9 de julio de 1999) con respecto a la Constitución Nacional; es decir, la accionante no señala la forma en que se concreta la violación de la Carta Magna.

Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Esta Corporación de Justicia, ha señalado en varias oportunidades que, esta sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto impugnado violó la norma constitucional...”

Se hace oportuno recordar que, si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia puede aplicar el Principio de Universalidad de las normas Constitucionales, en el sentido de que no se debe limitar a estudiar la pretensión únicamente a la luz de los textos constitucionales citados por el activador constitucional, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución Política que tengan relación con estos; también es cierto que, en virtud al Principio de Estricta Legalidad no nos es permitido suplir los argumentos que no han sido introducidos en el memorial de demanda porque no sabríamos qué es lo que vamos a confrontar con la Constitución Política, como en este caso ha ocurrido.

En reciente Fallo de fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual decide una Acción de Inconstitucionalidad similar a la que hoy nos ocupa, el Pleno señaló lo siguiente:

“No se trata allí, de un simple comentario o de una alegación, sino de la explicación o argumentación que se hace con miras a sustentar la infracción que se aduce, concepto en el que se debe formular un verdadero cargo o vicio de inconstitucionalidad y que se dice contiene la norma o acto cuya constitucionalidad se cuestiona. Por tanto y con respecto a este

requerimiento o requisito especial de la demanda de inconstitucionalidad, el concepto de infracción de la norma constitucional indicada como infringida, no puede ser omitido ni su formulación imprecisa, abstracta o confusa, ya que de producirse una u otra situación, podría traer como resultado la no viabilidad de la acción de inconstitucionalidad". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. Pág 92-93).

"Sobre este tema se ha pronunciado el Pleno señalando que, en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida'. (Sentencia de 3 de abril de 2009)

En las demandas de inconstitucionalidad debe haber certeza en los cargos frente a la norma señalada de inconstitucional, pues los cargos gozarán de certeza en dos aspectos diferentes:

- 1) En primer lugar siempre y cuando las acusaciones se realicen respecto de una proposición jurídica presente en el ordenamiento jurídico, y ataquen la norma censurada y no otra no mencionada en la demanda.
- 2) En segundo lugar, cuando los cargos no constituyan injerencia o consecuencias subjetivas derivadas por el actor respecto de las disposiciones demandadas a extraer de éstos efectos o implicaciones jurídicas que las normas no contemplan dentro de su ámbito normativo. En este sentido, los cargos serán ciertos si las proposiciones jurídicas acusadas devienen objetivamente del texto normativo".

En consecuencia, por las razones expuestas, le devienen en insuficientes los presupuestos básicos que debe contener esta clase de acciones para admitir la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta en esta ocasión; por tanto, debemos proceder inadmitiendo la misma; sin que con ello se entienda que nos encontramos bajo el efecto impeditivo de Tránsito a Cosa Juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Cindy M. Vega Barahona, actuando en su propio nombre y representación para que se declare inconstitucional la frase “Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena” contenida en el numeral 1 del artículo 104 del Código Penal, Texto Único, de la República de Panamá promulgado mediante Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, Gaceta Oficial N°25796 de 22 de mayo de 2007.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ----
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----
OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 18 de marzo de 2021
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: E991-20

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley No. 163 de 10 de septiembre de 2020, que establece beneficios en reconocimiento a los Héroes Sobrevivientes y Familiares de estos y de los Mártires de la Gesta Heroica de enero de 1964.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo de demanda de inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad y que se encuentran señaladas en el artículo 206 de la Constitución Nacional y en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En lo que atañe a los aspectos formales del libelo de demanda, se advierte en primer lugar que la iniciativa fue dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema, tal como lo exige el artículo 101 lex cit.

Respecto a la norma tachada de inconstitucional, el activador constitucional cumple con la transcripción de la misma; además, señala el número de la Gaceta Oficial, cumpliendo el requisito recogido en el artículo 2561 del Código Judicial.

No obstante, lo anterior, en lo que atañe a la indicación de las normas constitucionales que se estiman infringidas, observa el Pleno que el accionante hace alusión a los artículos 172 y 165 de la Carta Magna, pero al consignar la explicación del concepto de infracción, de ambas normas lo realiza sobre una misma argumentación jurídica.

Y es que, si bien destina un apartado para el concepto de infracción de las normas constitucionales que se cita como infringidas, no lo desarrolla en debida forma, ya que no establece claramente cómo se surte la vulneración constitucional o incongruencia entre la norma legal y la constitucional, específicamente el artículo 165 de la Carta Magna, que trata sobre la propuesta e iniciativa de las leyes orgánicas y ordinarias.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el “El análisis jurídico que debe realizarse en el concepto de infracción, no puede ser conjunto ni global de todas las normas invocadas, ya sean éstas las constitucionales o legales. Esto, porque cada una de ellas contempla o regulan situaciones particulares o distintas, que no pueden ser vistas ni analizadas desde la misma perspectiva”. (Resolución de 28 de julio de 2017. Mag. Ponente. Secundino Mendieta).

Tal es así, que la manera correcta de desarrollar este requisito, consiste en transcribir la norma legal, luego de terminada dicha transcripción de la norma acusada, se procede inmediatamente a indicar la disposición constitucional y explicar el concepto de infracción, con el propósito de que se realice una confrontación entre el contenido de la normativa legal acusada y la constitucional que se estima infringida.

En este caso, el accionante aboga para que se declare inconstitucional el contenido íntegro de la Ley No. 163 de 10 de septiembre de 2020, que establece beneficios en reconocimiento de los Héroes sobrevivientes y familiares de estos y de los Mártires de la Gesta Heroica de enero de 1964, sin embargo, al esbozar el concepto de infracción (directa por omisión) del artículo 165 de la Constitución Política, indica que resulta porque la Asamblea Nacional sancionó el Proyecto de ley en cumplimiento del artículo 172 de la Constitución Política, soslayando el accionante, como quedo dicho en líneas anteriores, que las normas Constitucionales contemplan principios, que no pueden ser analizados desde una misma perspectiva, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.

Antes bien, en este tipo de acciones constitucionales se precisa un estudio comparado del texto legal cuestionado con los principios que se desarrollan y se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales.

Por lo anterior, concluye el Pleno que el accionante omite precisar con claridad cómo se produce el choque o contradicción entre la norma demandada y el precepto constitucional que se considera lesionado, específicamente, el artículo 165 de la Constitución Política.

Ante la concurrencia de esta deficiencia, procede no admitir esta causa, y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, contra la Ley No. 163 de 10 de septiembre de 2020, que establece beneficios en reconocimiento a los Héroes Sobrevivientes y Familiares de estos y de los Mártires de la Gesta Heroica de enero de 1964.

Notifíquese.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----
LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHÉZ F. APODERADO JUDICIAL DE RICHARD FIFER CARLES PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.19 DE 22 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de marzo de 2021
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	E 928-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado GUILLERMO COCHEZ, en su condición de apoderado judicial del señor RICHARD FIFER CARLES en contra de la resolución No.19 de fecha veintidós (22) de julio del dos mil quince (2015), emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), a través de la cual dicho Ministerio dispone lo siguiente:

“Artículo 1: RESOLVER la concesión del Proyecto Minero Molejón, otorgada a la empresa PETAQUILLA GOLD, S. A., para desarrollar el depósito de oro identificado como “Molejón”, concesión que nace de la cesión de una porción del Área del Proyecto del Contrato Ley 9 de 26 de febrero de 1997, en virtud de la Resolución No.2005-175 de 13 de septiembre de 2005, modificada y/o corregida por las resoluciones No. 2005-78 de 23 de septiembre de 2005, No. 163 de 9 de noviembre de 2005, No.37 de 19 de mayo de 2014, No.38 de 19 de mayo de 2014 y la No.39 de 22 de mayo de 2014, en una zona de 644.9 hectáreas, ubicada en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, por el incumplimiento sustancial de sus obligaciones para con el Estado.

Artículo 2: ORDENAR el traspaso al Estado, a título gratuito, de todos los muelles, rellenos, obras o instalaciones marítimas o terrestres construidas por PETAQUILLA GOLD, S.A., sobre tierras u otros bienes, conforme la cláusula quinta del Contrato Ley 9 de 1997.

Artículo 3: CONVERTIR en Áreas de reserva las 644.9 hectáreas devueltas a la Nación, relacionadas a la Concesión del Proyecto Minero Molejón, conforme al artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

Artículo 4: REMITIR copia de esta Resolución, tan pronto se encuentre ejecutoriada, al Registro Público, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Ambiente de la República de Panamá.

Artículo 5: INFORMAR a la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A. que la resolución administrativa de la Concesión del Proyecto Minero Molejón no afecta los derechos del Estado de exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de recibir compensación monetaria por los daños y

perjuicios causados por los incumplimientos y la mora de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A., conforme a las disposiciones del Contrato Ley 9 de 1997 y demás normativa nacional aplicable.

Artículo 6: ORDENAR su anotación en el Registro Minero.

Artículo 7: La presente Resolución rige a partir de su notificación y admite Recurso de Reconsideración en el efecto suspensivo.”

Para efectos de la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, el Pleno ha de verificar si la misma cumple con los requisitos que para tal efecto consagra tanto el Código Judicial como aquellos que han sido establecidos por la jurisprudencia.

En el propósito indicado se observa que el recurrente solicita se declare inconstitucional la resolución No.19 del veintidós (22) de julio del dos mil quince (2015), por infringir el contenido de los artículos 4, 17, 32, 47, 48 y 54 de la Constitución Política; no obstante ello, al desarrollar el concepto de la infracción, es decir, la explicación de las razones por las que estima que la resolución demandada contraría los preceptos constitucionales denunciados, el proponente se refiere únicamente a los artículos 1 y 2 de la orden impugnada, dejando de lado el desarrollo del concepto de la infracción de los otros cinco (5) artículos que integran la resolución impugnada y cuya inconstitucionalidad petitionó de forma íntegra, tal y como se percibe a fojas 3 y 28 del libelo contentivo de la acción bajo estudio.

Respecto al desarrollo del concepto de la infracción, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones dejando consignando lo siguiente:

"Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción. La violación más común es la violación directa de la norma constitucional considerada como infringida, cuando la norma legal acusada permite o prohíbe algo que la norma constitucional no lo permite o no lo prohíbe. También puede existir violación de la Constitución por una interpretación errada de la Constitución al expresar en una ley situaciones equivocadas sobre el verdadero sentido de una norma constitucional. Este aspecto del concepto de la infracción es de (sic) los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada.” (Sentencia de 20 de febrero de 2003).

“En cuanto al concepto de la infracción, el mismo no logra desarrollar de forma correcta una explicación lógica de cómo la norma acusada de inconstitucional violenta el texto constitucional, por lo cual no se cumple con el requisito de esgrimir el concepto de la infracción contemplado en el artículo 2560 del Código Judicial”. (fallo del 11 de julio de 2012).

A más de lo anterior se observa que el proponente al desarrollar el concepto de la infracción de los artículos 17, 47 y 21 de la Constitución lo realiza de forma conjunta, lo cual desatiende lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, conforme al cual, la demanda de inconstitucionalidad, además de los requisitos comunes a toda demanda, debe contener la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, pero no basta que se indique la disposición constitucional infringida y se desarrolle el concepto de la infracción, es necesario que la explicación de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados se exponga de forma separada, de forma tal que si el

activador constitucional consideró vulneradas tales normas, era de su cuidado desarrollar el concepto de la infracción de cada una de ellas en apartes independientes.

El anterior planteamiento, fue desarrollado a través del fallo de fecha trece (13) de noviembre del dos mil uno (2001), en el cual el Pleno de esta Corte dejó consignado lo siguiente:

“Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial. Esto es así, pues se advierte que el demandante cita una serie de normas en forma conjunta como los artículos 19,39,40,62,65,67,68,69,70,71,73,75,153,157,316 y 317 de nuestra Carta Magna y, además, no hace referencia a la infracción de éstas por separado. Cabe señalar que al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado que cada norma constitucional que el demandante considere como violada, debe ser citada de forma separada, siendo precedida por el concepto de su infracción, con el objeto de que se pueda efectuar debidamente la confrontación del acto acusado con el cargo formulado en relación con cada precepto”.

Los reparos antes formulados traen consigo la inadmisibilidad de la demanda bajo estudio y en ese sentido se pronuncia esta corporación de justicia.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado GUILLERMO A. COCHEZ FARRUGIA en su condición de apoderado judicial del señor RICHARD FIFER CARLES contra la Resolución No.19 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Notifíquese;

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- SECUNDINO MENDIETA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. CONTRA LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO FISCAL, ADICIONADO POR LA LEY N 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011 Y MODIFICADO POR LA LEY N 27 DE 4 DE MAYO DE 2015. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de marzo de 2021

Materia:

Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

Expediente:

44-18

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento, tras agotarse el procedimiento establecido por la ley, cursa ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad incoada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de INDUSTRIAS LÁCTEAS. S.A., contra los dos primeros párrafos del parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal – adicionado por la Ley N°31 de 5 de abril de 2011 y modificado por la Ley N°27 de 4 de mayo de 2015 –, que registran el siguiente tenor:

“...

PARÁGRAFO 1. Todo préstamo o crédito que la sociedad otorgue a sus accionistas deberá pagar el 10% de impuesto de dividendos, incluyendo los casos en que el impuesto de dividendos a pagar sea del 5%. En los casos en que se haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos del 10%, se entenderá causado y liquidado este impuesto. En los casos en que solo se haya retenido el 5%, la sociedad deberá retener un 5% adicional para completar el 10% requerido para el impuesto de dividendos en los casos contenidos en este parágrafo. Se exceptúan las acciones al portador, las cuales deben retener el 20% en concepto de dividendo, antes de ser objeto de préstamo al accionista portador.

Se entiende que las sumas de dineros devueltas por los accionistas a la sociedad en concepto de préstamos o créditos, que ya les han sido retenidos previamente los impuestos de dividendos, podrán ser distribuidos entre los accionistas, sin la retención adicional de este impuesto.

...”

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el memorial que da génesis a este proceso constitucional, su postulante sostiene que la norma demandada infringe, de forma directa por omisión, el artículo 282 de la Constitución Política de la República, que consagra la libertad de contratación, por cuanto el legislador ha decidido a través de ella transformar o convertir una relación contractual libremente pactada entre particulares como lo es un contrato de préstamo en otra totalmente distinta, como lo es una distribución de dividendos, aun cuando es claro que un dividendo y un préstamo son conceptos totalmente distintos.

Refiere el demandante que, de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad NIC 32, NIC 34 y NIC 40, el dividendo es la cuota de dinero de una empresa que se reparte entre los accionistas de una sociedad y constituye la principal vía de remuneración de los accionistas como propietarios de una sociedad, de allí que convertir o transformar un préstamo en un dividendo, es violatorio de la libertad de contratación y contradice lo dispuesto en el artículo 282 de la Constitución Política, por lo que no ha sido legalmente establecido y se traduce en una confiscación de bienes del contribuyente.

Plantea que no es posible que todo préstamo entre sociedad y accionistas se repute como dividendos y, en todo caso, si la norma hubiera planteado esta posibilidad como una presunción iuris tantum, el afectado

tendría, al menos, la posibilidad de demostrar si se estaba o no en presencia de un préstamo, sin embargo, la realidad es que lo que la norma prevé es una presunción iure et de iure, quedando inexistente tal posibilidad.

Sostiene además el demandante que el hecho de que una sociedad haga un préstamo a un accionista no lo convierte automáticamente en una distribución de dividendos, sobre todo porque el concepto de distribución de dividendos entraña la repartición de las ganancias o utilidades de la sociedad por igual, entre todos los accionistas, y no solo a favor de uno de ellos.

Afirma que lo que hacen los párrafos demandados es tanto como que por Ley se establezca que, desde una perspectiva fiscal, todo contrato de arrendamiento suscrito entre una sociedad y uno de sus accionistas se debe reputar automáticamente contrato de compraventa y, por lo tanto, se obligue a la sociedad al pago de todos los impuestos relacionados con la “supuesta enajenación del bien inmueble” o que un banco celebre con un accionista un contrato de préstamo para la adquisición de un inmueble y se reputé que el contrato de préstamo es lo mismo que la participación de dividendos del banco. Por otro lado, se pregunta el demandante, ¿cómo podría asumirse que un préstamo otorgado por una sociedad que no tiene utilidades a favor de uno de sus accionistas equivale a la entrega de dividendos?

Sobre la violación directa, por omisión, del artículo 52 de la Constitución Política afirma que esta se produce en cuanto es obvio que el impuesto en cuestión no ha sido legalmente establecido.

Por último, respecto a la violación directa por omisión del artículo 30 de la Carta Magna, la representación judicial de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. sostiene que esta ocurre como quiera que el impuesto es definido comúnmente como un tributo sin contraprestación, esto es, que a cambio del pago de un impuesto el contribuyente no recibe nada, contrario a la tasa que sigue siendo un tributo pero con una contraprestación. Agrega, en ese sentido, que cualquier cobro que haga la DGI en base a un “impuesto” establecido en infracción de normas constitucionales, como es el previsto en los dos primeros párrafos del parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal, por violar el principio constitucional de la libre contratación y el de legalidad tributaria, se traduce en una confiscación de bienes del contribuyente.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, al corrérsele traslado de la presente acción constitucional, expone que la potestad tributaria del Estado es originaria y además ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear, siempre que los mismos sean establecidos mediante una ley formal, expedida por el Órgano habilitado por la Carta Magna para las expediciones de este tipo de disposiciones como lo es el Órgano Legislativo y que, en ese sentido, el parágrafo uno del artículo 733 del Código Fiscal, en sus dos primeros párrafos, fueron adicionados y modificados, respectivamente, mediante la Ley 31 de 5 de abril de 2011 y la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, disposiciones que fueron expedidas conforme al trámite de Ley, por la Asamblea Nacional, con la consecuente sanción presidencial, como corresponde en Derecho.

Agrega la colaboradora de la instancia que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 52 de la Constitución Política, no solo implica el establecimiento de los tributos por vía legal, sino que además deben constar en las disposiciones adoptadas todos los elementos de la obligación tributaria de los contribuyentes, es decir, hecho generador, base imponible, tarifa y quiénes serán los sujetos que resulten obligados con dicha imposición y, en ese sentido, los párrafos del parágrafo tachado de inconstitucional

disponen claramente el hecho imponible y los sujetos obligados al pago, esto es, el préstamo o crédito que otorgue una sociedad a sus accionistas; la base del pago, que corresponde según la norma examinada al 10% del impuesto de dividendos, explicando además la fórmula para ejecutar la retención del tributo y, en los casos que no aplica el mismo, las excepciones del cargo impositivo; en tanto que la ley mantiene la fecha de pago de las obligaciones fiscales; así como las infracciones y sanciones correspondientes, que impone la entidad encargada del recaudo de los impuestos.

Afirma la Procuradora General de la Nación que la normativa cuestionada cumple con el principio de igualdad fiscal, ya que la imposición de esta carga tributaria es equitativa y proporcional; lo que se evidencia al establecer que el impuesto sobre el préstamo o crédito será de 10% de impuesto de dividendos, el cual no será retenido si este último ha sido efectivo; mientras que, en los casos permitidos en el artículo 733 del Código Fiscal, cuya retención es del 5% en la repartición de utilidades, se solicita únicamente la retención del 5% adicional para equiparar la concesión del tributo en el orden del 10% en el que se fundamenta la base del pago.

Sostiene además que la creación de este tributo para el pago de impuesto de dividendos sobre el crédito o préstamo que realicen los accionistas de una sociedad, mantiene además una correlación con el principio de proporcionalidad, ya que se estaría realizando de acuerdo con la capacidad contributiva de la persona jurídica, desde su poder adquisitivo, observándose inclusive que esta carga fiscal tendrá lugar para su retención siempre y cuando no se haya producido una sobre los dividendos o utilidades generados por las empresas sometidas al régimen fiscal panameño.

Destaca que, si bien los dividendos que generen las sociedades objeto de gravamen en nuestro país para los accionistas no constituyen una figura similar a la concesión de un crédito o préstamo, esto no es óbice para que la ley, mediante el cumplimiento de requisitos materiales de la jurisdicción tributaria, pueda imponer una carga sobre los mismos en virtud de la capacidad fiscal que mantiene el Estado para crear y regular nuevos impuestos a los contribuyentes, según las necesidades económicas del país.

Puntualiza también que la retención de este impuesto creado mediante la adición de la Ley 31 de 5 de abril de 2011, se traduce como un tributo que permite la exclusión de otro, por lo tanto, la generación de dinero de las empresas a través de la entrega de dividendos o el otorgamiento de un crédito no es gravado de forma conjunta, en tanto no resulta un impuesto adicional, sino más bien complementario para el desarrollo de las sociedades en el manejo de la relación jurídico-tributaria que mantienen con el Estado.

Por consiguiente, afirma la máxima representante del Ministerio Público que no se vulnera el principio de no confiscatoriedad contemplado en el artículo 30 de la Constitución, dado que el tributo, tal como quedó expuesto en líneas precedentes, no logra acceder a una parte de la riqueza del contribuyente, porque su quantum no es sustancial, lo que se desprende de una imposición supletoria para los casos en que no se haya producido la retención del impuesto de dividendos, e incluye que, cuando se retenga por este particular únicamente el 5%, se adicione el 5% faltante con lo cual no se produce una carga adicional, ni sustanciosa que tenga como resultado una confiscación inconstitucional.

Subraya la Procuradora General de la Nación que tales premisas reflejan el cumplimiento del principio de capacidad contributiva, al mantener en el rango del 10% de impuestos de dividendos, la mera repartición de utilidades a los accionistas de una sociedad, así como además a la concesión de créditos o préstamos que ocasionalmente se pueden conceder a alguno de ellos de forma igualitaria. Añade que si una sociedad es capaz de generar ganancias, que se erige como el objeto de su constitución, podrá, según sea el caso, entregarles a

sus miembros, o bien, brindar a éstos oportunidades crediticias que se sustentan en la generación de riquezas, resulta ostensible que las mismas permeen al Estado en la cantidad adecuada como carga impositiva.

Sigue diciendo que la implementación de un impuesto sobre el préstamo o crédito concedido por una sociedad a sus accionistas es mirado desde principios de finalidad y territorialidad, elementos importantes de los límites formales de la materia tributaria, ya que tienen un interés general, se adecua en el beneficio de la colectividad es de aplicación común, es gravable conforme a los lineamientos de las empresas que generen renta gravable en la República de Panamá y los fundamentos de su imposición son razonables, no permiten distorsionar las decisiones económicas de las personas.

Plantea además la colaboradora de la instancia que no existe transgresión del artículo 52 de la Constitución Política, dado que se trata de un tributo que cumple con el principio de legalidad tributaria y de estricta reserva de esta materia en el arbitrio de la ley que la impuso mediante el trámite parlamentario requerido con los límites materiales necesarios para que el contribuyente pudiese gestionar ante el Fisco el pago de la carga impositiva novedosa.

Finalmente, plantea que la inclusión de este impuesto es de uso supletorio o complementario ante la retención del impuesto sobre los dividendos o utilidades, lo que se traduce en una carga que no es ostentosa, ni sustancial, conforme a los bienes de las sociedades, respeta la relación jurídico tributaria entre el Estado y el contribuyente, por ende, se advierte la ausencia de transgresión del artículo 30 de la Carta Magna que regula la confiscatoriedad de los bienes.

FASE DE ALEGATOS

Observadas las ritualidades que el Estatuto Procesal reserva a este proceso constitucional, el negocio se fijó en lista por el término de ley para que el promotor constitucional o cualquier persona interesada hicieran uso del derecho de argumentar.

Esta oportunidad procesal fue aprovechada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ (cfr. fs. 374-379), reiterando al Pleno de esta Corporación de Justicia su solicitud de que declare la inconstitucionalidad de los dos primeros párrafos del parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Concluido el trámite legal y luego de haber reseñado los cargos de agravio que el promotor de esta acción constitucional le formula a los dos primeros párrafos del parágrafo primero del artículo 733 del Código Fiscal – adicionado por la Ley N°31 de 5 de abril de 2011 y modificado por la Ley N°27 de 4 de mayo de 2015 – y el concepto de la Procuraduría General de la Nación respecto a la pretensión de inconstitucionalidad, corresponde al Pleno dictar un pronunciamiento de fondo.

Resulta del libelo de demanda la convicción de la representación judicial de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. en cuanto a que los apartados de la norma antes descritos son inconstitucionales en cuanto violan, de manera directa por omisión, las disposiciones 30, 52 y 282 de la normativa suprema.

En esencia, plantea el demandante constitucional que la norma lesiona el principio de libertad de contratación consagrado en el artículo 282 de la Constitución Política, al establecer que todo accionista que recibe un préstamo deberá pagar el impuesto de dividendo sobre la suma prestada, convirtiendo así una relación contractual libremente pactada entre particulares en otra distinta, confundiendo el concepto de dividendo y de préstamo.

La infracción del artículo 282 de la Constitución Política, afirma el postulante, hace que el impuesto consagrado en la norma demandada no se encuentre legalmente establecido, violándose con ello la disposición 52 de la Carta Magna y que, precisamente por ser inconstitucional, también contradice el postulado del artículo 30, en cuanto se traduce en una confiscación de bienes.

La Procuraduría General de la Nación, a su turno, solicitó a este Tribunal no declarar la inconstitucionalidad de la norma, tras concluir que no infringe las disposiciones invocadas por el actor, ni ninguna otra del texto supremo.

En sustento de su convicción, la colaboradora de la instancia plantea que esta cumple con el principio de legalidad en materia fiscal, por cuanto el impuesto se encuentra establecido por la vía legal y presenta todos los elementos de la obligación tributaria, además de cumplir con el principio de igualdad fiscal, en cuanto es equitativa y proporcional. Destaca que la norma contempla un tributo que permite la exclusión de otro, de allí que la generación de dinero de las empresas, a través de la entrega de dividendos o el otorgamiento de un crédito, no es gravado de forma conjunta, por lo que no se trata de un impuesto adicional, sino complementario. Bajo estas consideraciones, la funcionaria afirma que no se perfecciona la alegada infracción de los artículos 30 y 52 de la Carta Política.

Hecho este breve recuento, inicia esta Magistratura el análisis de los argumentos que sustentan la infracción del artículo 52 de la Constitución Política, que establece el principio de reserva legal o estricta legalidad de la existencia del tributo (nullum tributum sine lege), según el cual no habrá tributos sino han sido legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

En el caso bajo estudio nos encontramos ante un impuesto que tiene sustento – y ello lo reconoce el propio actor – en una Ley de la República aprobada por el Órgano Legislativo, la Ley N°27 de 4 de mayo de 2015, publicada en Gaceta Oficial No.27772-A de 4 de mayo de 2015 – como lo establece el Texto Supremo –, que modificó el artículo 733 del Código Fiscal, adicionado por la Ley N°31 de 5 de abril de 2011 y que establece con claridad el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, así como el sistema o la base para determinar el hecho imponible, todo lo cual conduce a descartar de plano la configuración de la infracción del artículo 52 y, del mismo modo, la del artículo 30 de la Carta Magna, siendo que bajo estas circunstancias – y habiéndose observado el principio de legalidad –, no es factible sostener que se trata de una confiscación, entendida esta como "la acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco" (Ossorio, 2013), argumento que tampoco puede entenderse sustentado – como lo hace el demandante – en la infracción del artículo 282.

Es evidente que la tesis de inconstitucionalidad de los dos primeros párrafos del parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal que esgrime el promotor de la acción se erige primordialmente en la violación del artículo 282 de la Norma Fundamental, por estimar que afecta la libertad de contratación, al establecer una presunción de derecho (iure et iure) que da origen a un impuesto (impuesto de dividendos) que asimila el préstamo o crédito otorgado por la sociedad a sus accionistas a una repartición o distribución de dividendos,

entendidos estos como la parte del beneficio que se reparte entre los accionistas y cuyo importe dependerá de los resultados anuales obtenidos por la sociedad.

Frente a este parecer, aun cuando es indiscutible que un préstamo y un dividendo constituyen figuras por demás distintas, no comulga el Pleno con el planteamiento del demandante, pues no es el interés del legislador a través de la norma limitar la libertad contractual de las partes, antes bien, se deduce de ella, sin mayor esfuerzo, que se grava el préstamo o crédito a través de una recalificación de la operación que apunta a evitar que estos se utilicen como mecanismos indirectos de distribución de dividendos dirigidos a eludir las consecuencias fiscales que la ley establece para tal distribución.

Nótese en este sentido que, aun cuando el legislador al estructurar la norma echa mano del impuesto de dividendos – lo que es por demás lógico en cuanto es aquel cuya evasión se pretende evitar –, distingue con claridad el préstamo o crédito en sí, de la repartición de dividendos, no solo cuando establece que en caso de que haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos del 10% - esto es, cuando se trate de utilidades de fuente panameña - este se entenderá causado y liquidado, sino también, cuando dispone que, en los casos en los que se haya retenido el 5% - léase, cuando se trate de utilidades provenientes de renta exenta del impuesto sobre la renta prevista en los literales f y l del artículo 708 del Código Fiscal o de rentas provenientes de fuente extranjera y/o de exportación –, la sociedad deberá retener el 5% adicional para complementar el 10%.

Igualmente, se aprecia la distinción entre dividendos y el préstamo o crédito a accionistas cuando la norma precisa – en su párrafo segundo – el efecto que se surte cuando son devueltas las sumas de dinero dadas al accionista en calidad de préstamo o crédito a las que ya les ha sido retenidos previamente el impuesto en comentario, puesto que, ante ese escenario, tales sumas podrán ser distribuidas entre los accionistas, sin la retención adicional del impuesto de dividendos.

La figura consagrada en el Código Fiscal, en los apartados impugnados de su artículo 733, no es una innovación de la ley tributaria panameña, toda vez que, aunque con algunas variantes, aparece contemplada en otras legislaciones de la región como la mexicana y la peruana, en las que la doctrina los llama “dividendos presuntos por préstamos a accionistas”, precisamente, porque la norma tributaria presume que con el otorgamiento de un crédito o préstamo a los accionistas se pretende otorgar utilidades bajo otra figura jurídica y, de esta forma, evitar el pago del impuesto correspondiente.

Comenta el autor Hernández Berenguel, en su artículo “Otorgamiento de créditos y dividendos presuntos”, a propósito de la regulación de esta figura en el derecho peruano, que:

“Aquí la propia ley está privilegiando la sustancia sobre la forma dada a la operación. Lo que la ley señala es que existe una operación a la cual formalmente se le ha denominado como si se tratara de un crédito, cuando en realidad existen circunstancias que permiten comprobar que el crédito no es tal y que se está encubriendo una distribución de dividendos. En otras palabras, se trataría de un caso de simulación relativa. La Ley obliga a prescindir de la forma dada a la operación para concluir que la verdadera intención de las partes fue distribuir dividendos.”(Énfasis suplido por el Pleno)

Dicho en términos sencillos, las sumas otorgadas al accionista en atención al crédito o préstamo son asimiladas fiscalmente a la figura del dividendo, de allí que el legislador le dispense un tratamiento similar, sin que efectivamente sea un dividendo resultante de las utilidades de la sociedad.

Las presunciones tributarias, ciertamente, apuntan a erradicar estrategias de evasión de impuestos y se apoyan de un hecho conocido y un juicio lógico a fin de establecer como posible o cierto un hecho desconocido que resulta de difícil comprobación para la administración tributaria. Doctrinalmente, se señala que la presunción tributaria debe poseer tres elementos, a saber: la afirmación que sirve de base; la afirmación presumida; y, un nexo causal entre estos dos elementos.

La afirmación que sirve de sustento o base a la presunción tributaria, en el caso bajo estudio, es la existencia de un préstamo o crédito de la sociedad en favor de un accionista, es decir, sobre esta operación se construye la presunción. La afirmación presumida, en este caso, es la repartición de dividendos al accionista a través del préstamo o crédito que le otorga la sociedad. El nexo causal entre estos dos elementos conduciría entonces a entender que, al otorgar un préstamo o crédito al accionista, la sociedad estaría repartiéndole dividendos y que, por tanto, se justifica el cobro de un impuesto que desaliente la evasión de aquel que afecta el dividendo o cuota de participación.

La atenta lectura de la disposición demandada revela a esta Alta Corporación de Justicia que, al asimilar a un dividendo el monto de todo préstamo o crédito – indicación esta que hace irrelevante la forma que se ofrezca a la transacción – otorgado a un accionista, el legislador ciertamente pretende desalentar que estas operaciones sean utilizadas para evadir el impuesto sobre los dividendos, ello – como se indicó supra –queda en evidencia cuando la norma manda, por ejemplo, que todo préstamo o crédito que la sociedad otorgue a sus accionistas pague el 10% de impuesto de dividendos, incluyendo los casos en que el dividendo a pagar sea del 5%.

Nótese aquí que el legislador emplea el mismo porcentaje que se establece para el caso de que se distribuyan utilidades de fuente panameña (10%) (Art.733, a) Código Fiscal). De hecho, hasta la excepción que contiene la norma a la aplicación del citado porcentaje (10%), en el caso de un préstamo o crédito otorgado a un accionista portador, indica que se debe retener el 20% en concepto de dividendo, entiéndase, aquella señalada para gravar los dividendos repartidos a los tenedores de las acciones al portador (Art. 733, i del Código Fiscal), lo cual refuerza que estamos frente a una medida que apunta a impedir que el contribuyente eluda o disminuya el impuesto que, de acuerdo a la ley, le corresponde satisfacer, en este caso, mediante la distribución de dividendos encubiertos a través de operaciones de préstamo o crédito.

Este propósito del legislador queda también en evidencia cuando, al establecer el impuesto sobre el préstamo o crédito otorgado por la sociedad a sus accionistas, indica que este se entenderá causado y liquidado en los casos en los que se haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos cuando este coincida con su importe – esto es, el impuesto de dividendos sobre las utilidades de fuente panameña (10%) – y la necesidad de retener un 5% adicional, cuando se haya satisfecho el impuesto de dividendos de 5%, fijado para la distribución de utilidades provenientes de renta exenta del impuesto sobre la renta prevista en los literales f y l del artículo 708 del Código Fiscal y de rentas provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.

De igual manera, se advierte que estamos ante un impuesto que apunta a evitar la evasión del impuesto de dividendos, cuando la norma demandada consagra que, en el evento que el accionista haya devuelto a la sociedad las sumas recibidas en razón del crédito o préstamo y a estas “ya les han sido retenidos

previamente los impuestos de dividendos”, tales sumas “podrán ser distribuidas entre los accionistas, sin la retención adicional de este impuesto”.

Visto lo anterior, la disposición demandada no compromete el principio de proporcionalidad que debe regir a la tributación y que se relaciona con la capacidad contributiva del sujeto, con su riqueza, extremo este que ha reconocido la jurisprudencia del Pleno como un principio constitucional tributario.

Y es que, las presunciones tributarias deben observar razonabilidad, es decir, la afirmación presumida debe ser necesariamente consecuencia de la afirmación que le sirve de sustento, de no ser así, no se registra la proporcionalidad que manda la Carta Política. En ese sentido, la disposición objeto de censura permite establecer un equilibrio entre la afirmación (préstamo o crédito otorgado a accionista por la sociedad) y la afirmación presumida (repartición de dividendo), que posibilita constatar la razonabilidad y, por consiguiente, proporcionalidad que ordena la norma suprema y que apunta a garantizar el derecho de propiedad privada, al tiempo que concilia ese derecho de propiedad y el deber de contribuir, lo que se logra al considerar la capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación al momento de establecerse un tributo.

La norma es igualmente respetuosa al principio de igualdad fiscal, que demanda que las contribuciones sean equitativas. Basta decir que, de no haber dividendos que distribuir, se estaría gravando únicamente el préstamo o crédito otorgado al accionista que es el hecho imponible y, en el caso que los hubiese, el impuesto de dividendos, como ya se ha indicado, se entenderá en algunos casos causado y liquidado de haber sido retenido con anterioridad al otorgamiento del préstamo o crédito; y, en el evento que efectivamente se hayan retenido los impuestos de dividendos en razón del préstamo o crédito y las sumas de dinero objeto de esa operación hayan sido devueltas por el accionista, estas podrán ser distribuidas entre los accionistas, sin la retención adicional de este impuesto, es decir, porque ya se entiende satisfecho.

Así las cosas, y por concluir esta Alta Corporación de Justicia que los dos primeros párrafos del parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal, no son contrarios a las disposiciones 30, 52, 282 de la Constitución Política de la República, ni a ninguna otra norma del texto supremo, se concluye que no son inconstitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los dos primeros párrafos del parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal, adicionado por la Ley N°31 de 5 de abril de 2011 y modificado por la Ley N°27 de 4 de mayo de 2015.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----
LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDENO ----
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SYDIA DEL CARMEN PRECIADO MARTÍNEZ, APODERADA JUDICIAL DE LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F., CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 166 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de marzo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	1151-19-A

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Incidente de Desacato interpuesto por la licenciada Ligia Damaris Rodríguez F., actuando en su propio nombre y representación, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por incumplimiento del fallo de 15 de julio de 2020 dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en contra del Decreto de Personal N°166 de 20 de septiembre de 2019 emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La incidentista manifiesta que mediante Oficio N°1281 de 19 de agosto de 2020, la Corte Suprema de Justicia envió al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral un ejemplar del fallo de 15 de julio de 2020 y explica que mediante notas de 22 de agosto, 20 de septiembre y 22 de octubre de 2020 solicitó a la Autoridad demandada se hiciera efectivo lo ordenado en dicha resolución.

Narra la incidentista que “...para la fecha del 22 de octubre de 2020, la señora ZIRIA ZORRILLA jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, me indica que ellos no trabajan con el Pleno de la Corte, si no con la Sala Tercera, como interpuse Demanda en la Sala Tercera estaba esperando la resolución de esa Sala; que no tenían la intención de no acatar la orden, pero reitera que tenía que esperar la resolución de la Sala Tercera. Le expliqué que desistí del proceso contencioso admirativo (sic), que tenía el Auto que admitía dicho desistimiento, a lo que la misma indico (sic) que no soy yo quien le tiene que dar el documento. De esta conversación no tengo nada que lo confirme y desconozco si se cumplió con el procedimiento de levantar un informe.”.

Explica que a pesar de los gastos, e incomodidades y el estrés en el que se ha mantenido a causa de la Desvinculación y posterior Demanda, consideró que no era prudente interponer de inmediato la querrela de

Desacato, pues entendía que la institución no iba a actuar de inmediato ya que necesitaba reorganizarse, hacer ajustes y trámites tendientes a reintegrarla. Sin embargo, explica que han transcurrido prácticamente tres meses desde que el referido fallo se ejecutorió y manifiesta que durante estos meses una sola vez recibió información verbal del trámite institucional y el mismo no fue nada ajustado a derecho.

Concluye manifestando que en vista de que no se ha dado el reintegro, se configura la figura del desacato por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y se cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitido el Incidente de Desacato propuesto, se le corrió traslado a la funcionaria demandada a fin que emitiera sus descargos, por lo que

Mediante Nota N°DM-0660-2020 del 4 de diciembre de 2020, rindió su respuesta realizando un recuento de la actividad administrativa relacionada con el caso de la señora Ligia Damaris Rodríguez F.

Indica que “...a la Licda. LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ DE GUEVARA, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos le comunicó el 22 de octubre de 2020, que la Institución cumpliría con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, pero que la entidad debía esperar el pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, toda vez que también había interpuesto demanda contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ante esa ilustre Sala. Al momento que se dio la conversación la Licda. LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ DE GUEVARA no había presentado su escrito de Desistimiento de la Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.”.

Explica que posteriormente la incidentista presentó personalmente formal escrito de Desistimiento de la demanda y de la pretensión contenida dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, instaurada contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia admitió el desistimiento mediante resolución de 14 de octubre de 2020, de la cual se les puso en conocimiento mediante Oficio N°2215 de 11 de noviembre de 2020.

Además, señala que “...la Institución está realizando las gestiones para el reintegro formal de la demandante, desde que se recibió la Resolución de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral que admite el desistimiento, recibido en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el 11 de noviembre de 2020, pero también es importante aclarar que un reintegro por la elaboración del Decreto de Personal, la autorización de la Contraloría General de la República y de la Dirección General de Carrera Administrativa, la firma y registro en la Presidencia de la República y todo ello implica más de un mes, que es el tiempo que ha transcurrido desde el 11 de noviembre de 2020. Dicho lo anterior, expresamos que en efecto se está tramitando el reintegro y que no hay intención ni acción alguna dirigida a no obedecer la orden de reintegro.”.

La autoridad demandada concluye su informe manifestando que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dará cumplimiento a la orden impartida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y manifiesta que en ningún momento harán caso omiso al pronunciamiento de la ilustre Sala, pero considera importante que se les permita un tiempo prudente para proceder con el reintegro de la Licda. LIGIA DAMARIS RODRIGUEZ DE GUEVARA, toda vez que su posición fue asignada a un nuevo nombramiento y además indica que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha congelado las partidas presupuestarias existentes, por lo que en estos momentos la

Institución no cuenta con la disponibilidad presupuestaria para realizar nombramientos, los cuales deberán efectuarse para el próximo año.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de los argumentos esbozados por la incidentista y dada la contestación de la contraparte, corresponde al Pleno comprobar si, efectivamente, el servidor público ha incurrido en desacato por incumplir con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional de 15 de Julio de 2020 dictada por esta máxima Corporación de Justicia en donde se ordenó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el reintegro a la institución de la licenciada Ligia Damaris Rodríguez F.

Consta a foja 71 del cuadernillo de Amparo, que mediante Oficio N°SGP-1281-20 de 19 de agosto de 2020, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió copia autenticada de la Resolución fechada 15 de julio de 2020 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ahora bien, consta que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en su informe de conducta recibido el día 7 de diciembre de 2020, visible de fojas 9 a 12 del cuadernillo de Incidente, explicó que si bien fueron notificados de la decisión constitucional emitida en el fallo de 15 de julio de 2020, se encontraban en espera del resultado de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que la ex funcionaria había interpuesto en contra del Decreto de Personal que resolvió su desvinculación con el ente nominativo.

Explica que luego de que la licenciada Ligia Damaris Rodríguez F. desistiera de la demanda presentada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y de haber sido notificados por medio del Oficio N°2215 de 11 de noviembre de 2020, de la admisión del desistimiento, mediante resolución de 14 de octubre de 2020, iniciaron las gestiones del reintegro ordenado, pero por tratarse de una gestión que debe pasar por la elaboración del Decreto de Personal, la autorización de la Contraloría General de la República y de la Dirección General de Carrera Administrativa, la firma y registro en la Presidencia de la República, el trámite demora más de un mes por lo que solicitan un tiempo prudente para su ejecución.

En vista del tiempo transcurrido, mediante Nota N°001-21/DMOAO-CSJ de 6 de enero de 2021, el Magistrado Sustanciador solicitó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que ampliara la información proporcionada en el Informe de Conducta a fin de que el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia pudiese conocer en qué estado se encuentran las diligencias de reintegro o cuáles de ellas ya se han desarrollado.

En respuesta a la petición del Magistrado Ponente, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral informó a esta Corporación de Justicia, mediante Nota N°DM-0054-2021 de 14 de enero de 2021 lo siguiente:

“Es preciso destacar que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya realizó las gestiones y trámites pertinentes a efecto de cumplir con la decisión tomada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual le informamos que ha emitido el Decreto de Personal, mediante el cual se procede con el reintegro de la señora LIGIA DAMARIS RODRIGUEZ DE GUEVARA, en el cargo de Abogado I, en la misma posición que ocupaba en la Institución, el cual está en espera de la firma del Señor Presidente de la República.”

Además, adjunto a la nota, la autoridad demandada remitió copia del Decreto de Personal en donde se decreta el reintegro de Ligia Damaris Rodríguez F., firmado por la Ministra de Trabajo, el cual ha sido enviado a la Presidencia de la República para la firma, visible a foja 17 del cuadernillo de Incidente de Desacato.

Las consideraciones anteriores evidencian que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se encuentra en el trámite para reintegrar a la licenciada Ligia Damaris Rodríguez F., por lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede considerar que se ha negado a cumplir o acatar la decisión adoptada en la Resolución que concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada Sydia Del Carmen Preciado Martínez, actuando en nombre y representación de Ligia Damaris Rodríguez F.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO el Incidente de Desacato propuesto la licenciada Ligia Damaris Rodríguez F., actuando en su propio nombre y representación contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por hacer caso omiso al fallo dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 15 de julio de 2020.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ----
SECUNDINO MENDIETA G. ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 10 DE JULIO DE 2020. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 06 de abril de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 986-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado y sustentado contra la resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Vicente Arosemena Chang, en su condición de apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la decisión adoptada en audiencia celebrada el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que ordenó mantener el archivo provisional de la carpeta identificada con el número 2019-0004-1108 relacionada con la presunta comisión del Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en perjuicio de NOMBRE 1

LA DECISIÓN APELADA

En la decisión apelada, que corre de fojas 112 a 115 del expediente, el Tribunal Constitucional de Primera Instancia resuelve no admitir la presente acción de amparo. Motiva el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá su decisión señalando que, si bien se han admitido en algunas ocasiones acciones de amparo contra actos que no cumplen con la inminencia requerida, ello ocurre cuando se observa claramente un daño constitucional que se mantiene, lo que no acontece en este caso, toda vez que la funcionaria demandada es competente para emitir el acto amparado, conforme la atribución legal que recibe en ocasión de su cargo y su decisión se encuentra fundamentada.

Agrega que no se observa el carácter de lesividad necesario para admitir y sustentar la presente acción constitucional.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Anunciado y sustentado en forma oportuna el recurso vertical de impugnación, el licenciado Vicente Arosemena Chang, en representación de NOMBRE 1 solicita la revocatoria de la decisión emitida por el tribunal constitucional primario, señalando que este incurre en el error de confundir la orden de hacer dictada por la Juez de Garantías en la audiencia celebrada el 10 de julio de 2020, consistente en mantener el archivo provisional de la querella por violencia doméstica, con la orden de archivo provisional de esa querella dictada por la Fiscal a cargo de la investigación el 4 de febrero de 2020, haciendo que concluya que la demanda carece del carácter inminente que requiere la jurisprudencia para sustanciar la acción.

Alega el apelante que considerando lo anterior, la jurisprudencia ha estimado que para que el reclamo tenga carácter de inminente existe un plazo de tres meses contados a partir de la orden y la demanda interpuesta cumple con ese requisito al ser presentada el 7 de octubre de 2020, es decir, antes del vencimiento del citado término.

Sigue diciendo el letrado que la decisión del Primer Tribunal Superior se aparta del criterio de esta Magistratura que exige, antes de decidir la admisibilidad o no de la acción, que prima facie se entre a verificar si existe o no la posible vulneración de una garantía fundamental, soslayando la tutela y la protección de las garantías constitucionales que deben dispensar las autoridades al ciudadano.

El letrado concluye su escrito, reiterando el contenido del libelo de amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Reproducidos en lo medular el contenido de la decisión apelada y del escrito de apelación presentado por la representación judicial del amparista, corresponde a esta Sala Plena decidir el medio de impugnación.

Como ha quedado expuesto, la decisión primaria concluye que la acción incumple con el presupuesto de inminencia y gravedad del daño establecido en el artículo 2615 del Código Judicial y que no corresponde su admisión de forma excepcional, pues la Juez de Garantías demandada es competente para emitir el acto demandado y la decisión se encuentra fundamentada, concluyendo que no se observa el carácter de lesividad necesario para su admisión y decisión.

Por su lado, el apelante afirma que el A Quo ha confundido el acto demandado, por cuanto este fue dictado el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), de allí que al ejercerse la acción el día siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) se observó el parámetro establecido por la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia para considerar que está vigente el elemento de gravedad o inminencia. Igualmente objeta el recurrente el que no se haya entrado a verificar si existe o no la posible vulneración de una garantía fundamental.

La revisión de las constancias procesales permite a este tribunal constitucional de segunda instancia constatar lo afirmado por el apelante en cuanto a que la acción se dirige contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá en audiencia celebrada el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), específicamente, aquella que mantiene el archivo provisional de la carpetilla identificada con el número 2019-0004-1108 relacionada con la presunta comisión del Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en perjuicio de NOMBRE 1 no así – como lo asevera el tribunal primario, tanto en su parte motiva como resolutive – contra un acto calendarado cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha esta que coincide con la de la Resolución de Archivo Provisional N°590 dictada por la Fiscalía Regional de San Miguelito (Sección Familia) (cfr.fs.27-32) que, aunque se relaciona con el acto amparado - en cuanto mantiene el archivo

provisional por ella decretado – es distinto y, como se ha dicho, no es objeto de la presente acción constitucional subjetiva.

Siendo esto así, discrepa el Pleno con la afirmación que hace el A Quo en cuanto a que en el caso bajo examen no se advierte la inminencia del daño, pues queda claro que respeta el parámetro temporal que, a tales efectos, ha establecido el Pleno de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, el cual tampoco es de aplicación absoluta por registrar excepciones, entre otros casos, cuando se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

Sorteado este punto y visto el momento procesal en el que se encuentra la causa, corresponde verificar si el demandante ha cumplido los requisitos fijados por los artículos 101, 665 y 2619 del Código Judicial, así como los lineamientos elaborados por la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado.

En ese sentido, ciertamente se aprecia que el libelo cumple con los requisitos comunes a toda demanda descritos en el artículo 665 del Código Judicial. En cuanto a los requisitos especiales establecidos por la disposición 2619 del mismo compendio procesal, el amparista describe el acto impugnado, sin embargo, en el apartado correspondiente a indicar las garantías constitucionales que estima infringidas por el acto y el concepto en el que lo ha sido, incurre en un error de técnica procesal pues, pese a referir la violación de los artículos 32, 17 y 18 de la Constitución Política y los artículos 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo desarrolla la infracción de la primera de estas normas, bajo la convicción de que los artículos 17 y 18 son programáticos, pasando por alto que esta Corporación de Justicia ha revisado este criterio. A manera de ilustración, en fallo de 11 de octubre de 2013 se señaló que:

“...estas normas se ha ampliado el concepto de tutela judicial efectiva, tal es el caso, del segundo párrafo del artículo 17 constitucional que establece "que los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona", siendo en consecuencia una disposición constitucional que además de establecer las principales obligaciones de las autoridades, de proteger la vida, honra y bienes de sus asociados, consigna la defensa y tutela de los derechos y garantías constitucionales.”

Queda claro pues que el amparista debía exponer los cargos de forma separada, tal como lo ha enfatizado la jurisprudencia del Pleno en sentencia de 20 de enero de 2003, que se reproduce en lo medular:

"la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar"

Lo indicado hasta aquí, sin embargo, no constituye la razón principal por la que la acción promovida resulta inadmisibile, ya que de la lectura de los cargos de infracción del artículo 32 de la Carta Magna, se

advierte el claro interés de su promotor que se revise el criterio externado por la Juez de Garantías al mantener el archivo provisional de la carpetilla.

Y es que, si bien alega el amparista que el acto supone un quebrantamiento de las formalidades legales, al desarrollar el concepto de la infracción, sustenta tal afirmación en el presunto desconocimiento de los medios de probatorios que, a su juicio, podrían producir la “convicción e identificación de los responsables del delito querellado” (f.18), lo que evidencia su disconformidad con la apreciación de la operadora judicial, tal como si se tratara de un recurso ordinario o de una tercera instancia.

Advierte esta Magistratura, a partir del registro de audio de la audiencia celebrada el 10 de julio de 2020, que la funcionaria judicial demandada, tras escuchar a las partes – entre ellos, a la propia víctima –, negó la solicitud de reapertura de la investigación formulada por el apoderado judicial de NOMBRE 1 ofreciendo las razones por las que estimaba que no se había acreditado el hecho punible querellado, aludiendo aquí específicamente a la presunta afectación psicológica en la persona del hoy amparista (1hr:16mm:25ss – 1hr:19mm:12ss).

Ante este escenario, tampoco se advierte una circunstancia que permita, de forma excepcional, la admisión de la presente acción constitucional subjetiva que, como se indicó supra, no es la vía idónea para externar discrepancias con las apreciaciones que realice el Juez en uso de la sana crítica.

Bajo estos argumentos, esta Sala Plena confirmará la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por resultar inadmisibles las acciones de amparo de garantías constitucionales promovida en representación de NOMBRE 1

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Vicente Arosemena Chang, en su condición de apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la decisión adoptada en audiencia celebrada el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----
EFRÉN C. TELLO C. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS
ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, APODERADO

JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S. A. CONTRA EL AUTO N 1788 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 06 de abril de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 565-2020

VISTOS:

Dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el Auto N°1788 de diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, venida a esta Magistratura en grado de apelación, el licenciado Seferino Sánchez Caballero, apoderado judicial de la sociedad SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S.A., ha sometido a la consideración del Pleno, solicitud de aclaración de la sentencia calendada treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por este máximo tribunal en el marco de esta causa constitucional y que revoca la decisión emitida por el Tribunal Constitucional Primario el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) y no concede la presente acción constitucional subjetiva.

En su memorial, consultable a folios 120 a 121 del expediente, la representación judicial de SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S.A. señala que, a pesar del Pleno de estar formado por tres Magistrados de la Sala Primera de lo Civil, el fallo cuya aclaración solicita ha cambiado la jurisprudencia nacional en cuanto a la interpretación de la frase “con renuncia a los trámites del proceso ejecutivo”:

Expresa el solicitante que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en innumerables fallos o resoluciones, ha permitido que en esta clase de procesos ejecutivos hipotecarios se presente recurso de apelación y de casación y que, en el proceso al que accede la acción constitucional, cuando se le negó a su representada la excepción de pago, se surtieron tanto el recurso de apelación ante el Tribunal Superior como el de Casación ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Arguye el licenciado Sánchez Caballero que el artículo 1744 del Código Judicial establece “que no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción de pagos (sic) (sin indicar si es pago total o parcial) y excepción de prescripción”, de allí que la norma no señala que no se pueden presentar ninguna clases de recursos.

Agrega que el artículo 1131 del Código Judicial determina cuáles son las decisiones que son apelables y que, si bien este no menciona taxativamente en sus primeros ocho numerales que son apelables los autos que aprueban o imprueban remate, el numeral 9 indica que son apelables “las demás (resoluciones) expresamente establecidas en la Ley”. En esa línea, plantea que el artículo 1164, numeral 3, indica que “cuando se trata de autos que...aprueben o imprueben remate” y con anterioridad el numeral 8 del artículo 1131 establece que “son apelables cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuera expedido por el resto de la sala del Tribunal Superior, sea susceptible del Recurso de Casación”.

Objeta el apoderado judicial de SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S.A., que el Pleno realice una diferenciación en el sentido que los numerales 8 y 9 del artículo 1131 y el numeral 3 del artículo 1164, ambos del Código Judicial, se refieren únicamente a los Procesos Ejecutivos Comunes, entre ellos, el Proceso Ejecutivo Prendario y el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, pero que no son aplicables en el caso de los Procesos Ejecutivos Hipotecarios, porque estos son de especial naturaleza al encontrarse situados en el capítulo II, a diferencia de los otros Procesos Ejecutivos que están ubicados en los Capítulos I, III, IV, todos del Título XIV, del Libro II del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Reseñados los argumentos que ofrecen soporte a la solicitud de aclaración de sentencia, corresponde, primeramente, verificar el cumplimiento de aquellos extremos de los que el Código Judicial hace depender la viabilidad de esta petición, los que aparecen descritos en su artículo 999, que se cita:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.

..."

Como resulta de la norma citada, la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutive en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como también, para explicar frases oscuras o de doble sentido, contenidas también en esta sección del pronunciamiento judicial. De lo anterior se desprende que la figura no constituye un mecanismo idóneo a los efectos de que esta Magistratura modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones plasmadas en el fallo.

En esa línea de pensamiento, profusa jurisprudencia de este Alto Tribunal de Justicia – Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011, por mencionar algunas – ha establecido que la solicitud de aclaración de sentencia no puede ser entendida como una instancia adicional, en la cual puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante.

Señala el Pleno lo anterior, pues la amparista no aspira a que se aclare una frase oscura contenida en la parte resolutive del fallo de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), antes bien, al reiterar los argumentos por él expuestos en el libelo que dio génesis a la presente acción, pretende que esta Corporación Judicial revise su decisión, lo que claramente desborda el propósito que el compendio procesal reserva a la solicitud de aclaración de sentencia.

Así las cosas, corresponde el rechazo de la petición formulada por la representación judicial de SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S.A. en este proceso constitucional y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de la resolución fechada treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), presentada por el licenciado Seferino Sánchez Caballero, apoderado judicial de la sociedad SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S.A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el Auto N°1788 de diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----
LUIS RAMON FÁBREGA S. - MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----CARLOS
ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y ASOCIADOS, ACTBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALO VERDE TRES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN GC-068-2020 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Miguel A. Espino G
Fecha:	20 de abril de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	100602021

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados Fonseca y Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad PALO VERDE TRES, S.A., contra la Resolución GC-068-2020 de 26 de octubre de 2020, dictada por la Gobernación de la Provincia de Coclé, dentro del expediente de Lanzamiento por Intruso en contra de los señores MOMBRE 1 MOMBRE 2 y MOMBRE 3

Dicho Recurso de Apelación fue interpuesto por la licenciada Eudemia Pérez de Bouche en representación de MOMBRE 2 , así como por el licenciado Omar Alexis Pinzón Fernández, actuando en representación de MOMBRE 1 y MOMBRE 3 como Terceros Interesados, contra la Resolución de 21 de diciembre de 2020, emitida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 21 de diciembre de 2020, dispuso Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

“ ...

Los antecedentes del proceso, evidencian que en efecto el funcionario demandado, cita como fundamento de derecho la Ley Número 19 del 3 de agosto de 1992, artículo 1209 y 1213 del Código Judicial, sin embargo, los antecedentes que componen el proceso constitucional, no reflejan que el funcionario demandado cumplió con las formalidades procesales para este tipo de Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, toda vez que, tan solo se dictó el proveído de entrada del Recurso, con fecha del 3 de febrero de dos mil veinte (2020) y luego se dicta la decisión administrativa demandada, -sin examinar la viabilidad del recurso y proceder a su admisión a trámite, notificar y dar el término de traslado a la contraparte, como manda la Ley, sin ofrecer la oportunidad del contradictorio, presentación de pruebas, es decir, el funcionario demandado obvió todo el tráfico jurídico por el cual tenía que ser sometido el Recurso Extraordinario, en caso que fuera admitido a trámite.

Al respecto, el artículo 1728 del Código Administrativo el cual se encuentra inserto en el Capítulo Administrativo el cual se encuentra inserto en el Capítulo II sobre Controversias Civiles de Policía en general, señala que: “...”

El Código Judicial, en este escenario, se aplica supletoriamente respecto de notificaciones y traslados, por tanto, resultan aplicables los artículos 1214 y 1215 del Código Judicial, que establecen la materia de recurso de revisión, que en la parte pertinente indican lo siguiente:

“ ...

Los antecedentes muestran que el domicilio de la sociedad PALO VERDE TRES, S.A., es conocido, así lo hicieron saber los recurrentes en su memorial de revisión y así consta a lo largo de todo el proceso administrativo, por tanto, la notificación tiene que ser personal, tal cual lo ordena el artículo 1215 del Código Judicial que señala: “... ”, por tanto, en esta ocasión tampoco procede una notificación por edicto, tal cual lo plantea el funcionario demandado en su contestación (foja 35), más aún cuando ni siquiera se admitió a trámite el recurso ensayado (artículo 1213 C.J.), contrario al debido proceso legal.

...

Del examen normativo y criterios de la Corte Suprema, considera esta Colegiatura que en efecto nos encontramos con actos procesales que contravienen el debido proceso legal y menoscaban el derecho de defensa del accionante constitucional a falta de la admisión a trámite, notificación y traslado del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa.

En cuanto al quebrantamiento de normas constitucionales en el supuesto de cosa juzgada que alega el accionante constitucional, debemos señalar que las resoluciones que se emitan en proceso de Policías son transitorias, así lo dispone el artículo 1741 del Código Administrativo, ello explica los diversos Recursos de Revisión que interpusieran los desalojados y que fueron rechazados de plano, sin embargo, es al juez natural a quien le corresponde examinar o hacer el escrutinio de viabilidad del recurso ensayado, puesto que el Gobernador no se pronunció sobre la admisión del recurso extraordinario, ejercicio jurisdiccional administrativo en el cual se examina la viabilidad del recurso conforme al artículo 8 de la Ley Número 19 del 3 de agosto de 1992, además de la extemporaneidad, y

el carácter permanente de la decisión administrativa de desalojo según los antecedentes del proceso, por tanto, debemos respetar la competencia del juez natural.

...

Entonces, una adecuada interpretación conforme al ordenamiento- debido proceso legal- es por lo que esta Colegiatura resuelve conceder la acción constitucional.”

SUSTENTACIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS

El Licenciado Omar Pinzón Fernández, actuando en representación de los terceros interesados MOMBRE 1 y MOMBRE 3 promovió recurso de apelación contra la Resolución de primera instancia, por considerar que la presente acción constitucional no debió ser admitida, toda vez que al tratarse de un acto administrativo, se debió impugnar por la vía contencioso-administrativo y no por la vía constitucional.

Indica el Recurrente que la presente Acción de Amparo tiene un toque temerario y de dilación, ya que la amparista no ha determinado el alcance jurídico real de las garantías que se vulneran por el acto administrativo demandado.

Agrega que “no cabe la menor duda que el análisis jurídico hecho por el Tribunal de Amparo, es equivoco (sic) desde el principio de su admisibilidad, omitiéndose los criterios y características legales que condicionan dicha admisión, el hecho es que la acción de amparo no debe ser utilizada como un medio impugnativo ordinario, tendiente a debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios administrativos.”

Por su parte, al sustentar la apelación la licenciada Eudemia Pérez de Bouche, apoderada judicial de MOMBRE 2 , sostiene que “Esta acción de amparo propuesta, la recurrimos en oposición y discrepamos su admisibilidad, por la motivación y su génesis de otra esfera jurisdiccional, como acto de naturaleza administrativa, en donde requería que los amparistas buscarán el remedio por la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Sigue señalando la recurrente, que “la acción de amparo no debe ser utilizada como un medio impugnativo ordinario, tendiente a debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios administrativos, puesto que, esto desvirtúa el propósito de esta acción extraordinaria que es el de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Política de Panamá.”

Concluye su escrito, solicitando que se declare no viable la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

OPOSICIÓN A LAS APELACIONES

Visible a fojas 91-104, constan los escritos de oposición presentados por la firma de abogados Fonseca y Asociados, en nombre y representación de la sociedad PALO VERDE TRES, S.A., en los cuales exponen las razones por las cuales consideran que se debe confirmar la decisión del Tribunal de primera instancia.

Destaca la opositora que los recurrentes traen al debate un examen de admisibilidad de la acción interpuesta y no sobre el fondo del litigio constitucional, que es en la etapa en que se encuentra la demanda presentada.

Sobre el agotamiento de la vía administrativa que reclaman los recurrentes, sostiene la oponente que mediante la acción constitucional lo que se demandó fue el debido proceso legal o mal trámite dado al Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, donde incluso se omitió notificar personalmente a la sociedad PALO VERDE TRES S.A., por lo que considera que el debate es puramente constitucional, ya que se violaron garantías fundamentales insertas en el debido proceso, tales como, notificación personal, derecho de defensa y el contradictorio.

Indica la opositora que el amparo de garantías ya fue admitido por el Tribunal primario, luego de hacer el examen de rigor sobre su admisibilidad conforme al artículo 2615 y 2619 del Código Judicial, pudiendo constatar dicho Tribunal que en efecto, el funcionario demandado, al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por los terceros recurrentes, no cumplió con las formalidades legales para, en primer lugar, examinar la admisibilidad del recurso y luego de ser admitido, notificar personalmente y dar traslado por el término de ley, conforme a los artículos 1214 y 1215 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el Recurso de Apelación examinado se propone contra la Resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 21 de diciembre de 2020, que resolvió Conceder la presente Acción de Amparo de Garantías.

En primer lugar, observa esta Superioridad que los argumentos utilizados por los recurrentes en contra de la decisión del Tribunal de primera instancia, giran en torno a supuestos formales propios de la etapa de admisibilidad de la demanda de amparo interpuesta. Al respecto, esta Superioridad ha establecido el criterio que una vez admitida la acción constitucional bajo estudio, no debe el Tribunal Constitucional entrar nuevamente a atender aspectos propios de la etapa de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si existe, o no, la vulneración de las normas constitucionales, que prima facie dieron lugar a la admisión del negocio, en ese sentido, se pronunciará el Pleno en segunda instancia.

Ahora bien, para poder resolver en sede de apelación esta discusión constitucional, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que es necesario hacer un repaso de los antecedentes más significativos del caso, los cuales pasamos a enumerar:

1- La firma de abogados Fonseca y Asociados en nombre y representación de la sociedad PALO VERDE TRES, S.A., presentó ante la Corregiduría de Antón, Provincia de Coclé, un proceso administrativo de Lanzamiento por Intruso en contra de MOMBRE 1 MOMBRE 2 y MOMBRE 3 (fs. 1-4 y 26).

2- Mediante Resolución No. 47-18 de 8 de octubre de 2018, la Corregidora de Descarga de Antón, ordenó el Lanzamiento por intruso de los demandados y de cualesquiera otros ocupantes de la finca 1033 de propiedad de Palo Verde Tres, S.A., concediéndole un plazo de tres meses, a partir de la notificación, para que se realice el desalojo (fs.105-106).

3- La Resolución descrita en el punto anterior, fue objeto de apelación por parte de los demandados y la misma fue confirmada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón, mediante Resolución No. 86 de 19 de diciembre de 2018 (fs. 130-131).

4- El día 7 de enero de 2019, la licenciada Eudemia Pérez de Bouche, actuando en su condición de apoderada judicial de MOMBRE 1 MOMBRE 2 y MOMBRE 3 interpuso ante la Gobernación de la Provincia de Coclé, Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa en contra de la Resolución No. 47-18 de 8 de octubre de 2018 descrita en el numeral 2 (fs. 1-6 del cuadernillo de Revisión).

5- Al resolver el Recurso de Revisión, la Gobernadora de la Provincia de Coclé, emitió la Resolución No. GC-07-2019 de 25 de enero de 2019, mediante la cual dispuso Rechazar de Plano el recurso presentado, porque el mismo fue interpuesto contra una resolución que fue dictada por Autoridad municipal de primera instancia y el artículo 4 numeral 23 de la Ley No. 19 de 3 de agosto de 1992, que establece que el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa debe ser interpuesto en contra de decisiones de autoridades municipales de segunda instancia y, porque la recurrente no fundamenta su recurso en ninguna de las causales que taxativamente contempla el artículo 8 de la Ley No. 19 de 3 de agosto de 1992 (fs. 41-45 cuadernillo de Revisión).

6- De fojas 552 a 561 de los antecedentes del proceso, se aprecia que la licenciada Eudemia Pérez de Bouche en representación de los demandados, presenta el día 3 de febrero de 2020, un nuevo Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa ante el Gobernador de la Provincia de Coclé, y en el cual solicita que se revoque en su totalidad la Resolución No. 02-20 del 13 de enero de 2020, que dispone fijar fecha para ejecutar el lanzamiento decretado contra los señores MOMBRE 1 MOMBRE 3 y MOMBRE 2 la Resolución No. 86 de 19 de diciembre de 2018, descrita en el punto 3 y, la Resolución No- 47-18 de 8 de octubre de 2018 descrita en el punto 2.

7- Al resolver el Recurso presentado y descrito en el punto anterior, el Gobernador de la Provincia de Coclé, Doctor Julio Palacios Sambrano, emitió la Resolución No. GC-068-2020 de 26 de octubre de 2020, la cual constituye el acto acusado, en la que se resolvió Admitir el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, se Revocó la Resolución No. 86 de 19 de diciembre de 2018 que resuelve confirmar la Resolución No. 47-18 de 8 de octubre de 2018 y, se suspende cualquier proceso de Lanzamiento en contra de los señores MOMBRE 1 MOMBRE 2 y MOMBRE 3 (fs. 715-718).

Advierte el Pleno que la infracción constitucional que la Amparista le atribuye a la decisión adoptada por el Gobernador de la Provincia de Coclé, radica en la vulneración de los artículos 18, 32 y 47 de la Constitución Política, debido a que su representada no fue notificada por el Gobernador de la Provincia de Coclé, sobre la instauración del nuevo proceso de revisión administrativa interpuesto, conforme al artículo 1728 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 1214 y 1215 del Código Judicial y la Ley 38 de 2000, por lo cual no tuvo derecho al contradictorio y a ejercer sus medios de defensa. Además, la amparista argumentó que el Gobernador, antes de resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, debió haber advertido que ya ese mismo despacho con anterioridad, se había pronunciado con un fallo en el cual rechazaba de plano un Recurso de Revisión que versaba sobre los mismos hechos.

Para determinar si ocurrió o no dicha violación es necesario realizar un examen detallado de las normas legales aplicables a los Recursos Extraordinarios de Revisión Administrativa cuyo conocimiento compete a los Gobernadores de Provincias.

Como cuestión previa resulta pertinente señalar, que el criterio de la Corte Suprema de Justicia con respecto a los remedios que se pueden intentar dentro de la vía administrativa se encuentra condicionados por el tipo de función que la Administración desempeña en cada caso en particular. De allí que se hace la distinción en el sentido que, cuando la Autoridad Administrativa ejerce funciones jurisdiccionales, correccionales o de policía, el recurso extraordinario de revisión administrativa pertinente es el que describe el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, norma especial cuya competencia se atribuye a los Gobernadores de las Provincias; mientras que, cuando la función guarda relación con las facultades estrictamente administrativas lo que procede es la aplicación del Recurso de Revisión Administrativa, contenido en la Ley 38 de 2000, cuyo conocimiento corresponde a la máxima Autoridad de la dependencia en la que se emitió la resolución impugnada.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en innumerables fallos, en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, se colige que el recurso de revisión administrativa que consagra la Ley 38 de 2000 no es aplicable a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o las controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, pues como se señaló en párrafos anteriores para estos casos es aplicable la Ley N°19 de 1992 que es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias". (Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Julio Ortiz en representación de MOMBRE 4 contra la Resolución 158 de 12 de noviembre de 2010 dictada por el Gobernador de la provincia de Veraguas. Fallo de 25 de mayo de 2011).

Siendo así, vemos que el negocio que ocupa nuestra atención, es un proceso administrativo de lanzamiento por intruso, lo que constata que se trata de una controversia civil de policía en general.

En ese sentido y como quiera que la Ley 19 de 1992 no establece el procedimiento a seguir para el recurso de revisión, por tanto nos remitimos al artículo 461 del Código Judicial, que dice "El procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles cuyo conocimiento corresponde al Órgano Judicial y a los funcionarios que determinan ese Código y otras leyes "; siendo este precepto cónsono con lo estatuido en el artículo 1728 del Código Administrativo que establece que en materia de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial, se infiere entonces, que el vacío legal respecto al procedimiento aplicable al recurso de revisión normado en la Ley 19 de 1992 se suple con las normas del Código Judicial.

En ese orden entonces, se está ante la obligación de atender el contenido de los artículos 1213, 1214 y 1215 del Código Judicial, que establecen la materia del recurso de revisión y que son del tenor siguiente:

"ART. 1213. Interpuesto el recurso, la Corte pedirá al Juez respectivo el expediente que dio lugar a la sentencia impugnada y una vez recibido éste, resolverá si es del caso admitirlo."

"ART. 1214. La Corte declarará inadmisibile el recurso si no se ha presentado dentro del trámite legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 o si no se ha hecho el depósito requerido.

Si el recurso es admisible, la Corte mandará citar a cuantos en él hubiesen figurado como partes en el otro proceso, para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

.....".

"ART. 1215. La citación se hará personalmente a todos los interesados cuya residencia se conozca y por medio de edicto a las demás personas. El edicto se fijará en lugar público de la Secretaría de la Corte por el término de un mes y se publicará copia de él en un diario local de gran circulación, por tres veces consecutivas.

Dicho plazo de un mes comenzará a correr desde el día de la citación si ésta ha sido personal, o desde el día de la última publicación por un periódico de circulación nacional.

....".

Como se observa, el procedimiento contenido en las normas antes citadas, en cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión, los traslados y notificaciones, establecen que, una vez interpuesto el recurso, se pedirá al Juez respectivo el expediente que dio lugar a la sentencia impugnada y una vez recibido éste, resolverá si es del caso admitirlo y, si el recurso de revisión administrativa es admisible, debe citarse a cuantos hubiesen figurado como partes en el otro proceso, refiriéndose al proceso administrativo de policía, en este caso, que es el proceso de lanzamiento por intruso instaurado por la sociedad Palo Verde Tres, S.A. contra MOMBRE 1 MOMBRE 2 y MOMBRE 3 para que dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

Según consta en los antecedentes, luego de presentado el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa por la licenciada Eudemia Pérez de Bouche, se procedió mediante proveído de 3 de febrero de 2021, a darle entrada al Recurso y luego el Gobernador de la Provincia de Coclé, Doctor Julio Palacios Sambrano, dictó la Resolución No. GC-068-2020 de 26 de octubre de 2020, la cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por la Licenciada EUFEMIA PEREZ DE BOUCHE, en representación de MOMBRE 1 MOMBRE 2 (sic) y MOMBRE 3 en contra de la RESOLUCIÓN N° 86 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 86 de 19 de Diciembre de 2018, que resuelve confirmar la Resolución No. 47-18 de fecha 8 de octubre del dos mil dieciocho (2018) en donde se ordena el lanzamiento por intruso de los señores MOMBRE 1 MOMBRE 2 y MOMBRE 3 y cualquier otros ocupantes de la finca No. 1033, código de ubicación 2101 propiedad de Palo Verde S.A.

TERCERO: SUSPENDER cualquier proceso de Lanzamiento en contra de los señores MOMBRE 1 MOMBRE 2 y MOMBRE 3 y cualquier otros ocupantes de la finca No. 1033, código de ubicación 2101 propiedad de Palo Verde S.A.

...

Siendo así, el Gobernador de la Provincia de Coclé, una vez que recibió el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, tenía la obligación, primero, de solicitar las copias del respectivo expediente, para poder estudiar si el recurso presentado reunía los requisitos para su admisibilidad, luego, si consideraba que el mismo debía ser admitido, entonces, tenía que notificar y correrle traslado a la sociedad Palo Verde Tres, S.A., por el término de un mes a fin de permitirle la oportunidad de oponerse o no al recurso presentado y así hacer valer su derecho a defensa.

Sin embargo, contrario al procedimiento dispuesto por Ley, el Gobernador de la Provincia de Coclé, ante la presentación del Recurso de Revisión, procedió a darle entrada al mismo, sin solicitar las copias correspondientes y, en una misma Resolución (No. GC-068-2020) decidió la admisión y el fondo del Recurso de Revisión Administrativa interpuesto, sin notificar, ni correr el traslado dispuesto por Ley, es decir, no se le dio la oportunidad a esa parte que recurre en amparo (sociedad Palo Verde Tres, S.A.), para oponerse, en el proceso administrativo, a la pretensión de la recurrente.

Cabe señalar, que nuestro ordenamiento jurídico está cargado de disposiciones que buscan asegurar una debida administración de justicia, satisfaciendo las necesidades de los que buscan una tutela judicial efectiva, para lo cual existe tal principio rector que no es más que aquel según el cual cualquier persona tiene derecho a las garantías consagradas en la Constitución, las leyes y normas internacionales, las cuales tienden a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cada Proceso efectuado y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier Autoridad que administre justicia.

Por las razones antes expuestas, no cabe duda entonces que en este caso en particular, se evidencia una vulneración al debido Proceso constitucional, puesto que la Autoridad demandada no cumplió con las formalidades y procedimientos establecidos en la ley, para darle el trámite al Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la licenciada Eudemia Pérez de Bouche en representación de MOMBRE 1 MOMBRE 2 y MOMBRE 3

Con relación a que ya había un pronunciamiento previo por parte del Gobernador en cuanto a un primer Recurso de Revisión interpuesto, tal y como lo manifestó el Tribunal de primera instancia, es al Juez Natural, en este caso al Gobernador, a quien le corresponde luego de solicitar las copias del proceso, hacer el estudio sobre la viabilidad del recurso ensayado, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad estima que lo procedente es confirmar la Resolución venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual “CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense, Fonseca y Asociados, en representación de la SOCIEDAD PALO VERDE TRES, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es el señor JUAN RAÚL HUMBERT CABARCOS, en contra

de la Resolución GC-068-2020 de 26 de octubre de 2020, proferida por el Doctor Julio Palacios Sambrano, Gobernador de la Provincia de Coclé y en consecuencia, REVOCA el acto administrativo demandado constitucionalmente.”

Notifíquese y Devuélvase.

MIGUEL A. ESPINO G.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ----
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE DIDIANO PINILLA RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	E190592021

VISTOS: ES UN PROYECTO . NO TIENE FECHA, LA FECHA QUE APARECE ESTA ERRADA Y CUATRO DE LOS MAGISTRADOS FIRMANTES NO OCUPABAN EL CARGO PARA LA FECHA DEL 22 DE ABRI DE 2015.

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por la firma forense Camaño & Co. Abogados, actuando en nombre y representación de Didiano Pinilla contra la Resolución No. 06-AL de 20 de julio de 2020, expedida por la Dirección Regional de Salud de la Provincia de Veraguas, del Ministerio de Salud.

I. Resolución recurrida

La decisión recurrid a fue dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de fecha 27 de enero de 2021, por lo que procedemos a citar parte de lo decidido:

“..Retomando el fondo del proceso que nos ocupa, en este caso, en particular, observamos que las violaciones que alega el hoy demandante no se perciben, pues lo que reclama, es que no se le ha permitido acceder al proceso incoado en su contra, ni muchos menos ejercer su derecho a la

defensa, cuando la realidad plasmada en el proceso administrativo es contraria a lo alegado, pues como se ha descrito, el hoy amparista intervino dentro de la causa, fue debidamente notificado e interpuso todos los recursos que legalmente ha tenido disponibles, incumpliendo tanto las normas sanitarias, como medidas de alejamiento, que él mismo en su condición de Alcalde del Distrito de Río de Jesús ha emitido, como citamos anteriormente.

Resulta importante resaltar además, como fundamento de derecho, lo dispuesto en el Código Sanitario de la República de Panamá, pues si bien es cierto, nos encontramos ante una acción de carácter constitucional, en que el amparista señala se han conculcado sus derechos a la defensa, no menos cierto es que esta norma, permite dar por comprobada la infracción en los casos iniciados de oficio en base al acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud; lo cual es recogido en el artículo 220 de la Ley 40 del 16 de noviembre de 2006:

Artículo 4. El artículo 220 de la Ley 66 de 1947 queda así: Artículo 220. Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 2000. En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000 (El resaltado es nuestro).

De la normativa citada se observa, que efectivamente, la investigación que se realizó en contra del señor DIDIANO PINILLA fue iniciada de oficio, debido a las denuncias recibidas por parte de los vecinos habitantes de su comunidad, en donde se dejó constancia en los informes policiales las infracciones tanto a las normas sanitarias, como al Decreto Alcaldicio emitido por el hoy amparista, siendo una facultad del Ministerio de Salud proceder con la sanción, al haberse acreditado que se incurrió en la infracción sin perjuicio del derecho concedido al sancionado de interponer seguidamente todas las acciones y recursos pertinentes para contrarrestar o demostrar que no eran ciertos los hechos atribuidos, lo que confirma que, en efecto, la Autoridad hoy demandada no ha infringido garantías constitucionales que se le endilgan, muchos menos, ha faltado a las normas procesales, pues se observa que se ha actuado conforme a la Ley.

Lo anterior lo señalamos, pues es un hecho cierto y probado que es el Ministerio de Salud, como Autoridad Sanitaria, responsable de vigilar, promocionar, investigar y fiscalizar lo inherente a la Salud Pública, lo que implica además, tomar las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Sanitario, que se traduce en aplicar las sanciones correspondientes en caso de ser necesario y estar debidamente demostrada la infracción, situaciones que han concurrido en la presente causa, en donde ha quedado plenamente la infracción desplegada por el hoy amparista, quien además, en atención a esta misma norma sanitaria, ha podido intervenir para el ejercicio de su defensa, con los recursos que en su momento estimó necesario.

En un hecho cierto, que la Constitución Política de Panamá, es garante de los derechos inherentes a cada ser humano, también es cierto que existe la prevalencia de derechos

fundamentales, siendo en este caso, el derecho a la vida y a la salud lo que priva en nuestra realidad, pues son bien sabidas las graves consecuencias que genera el corona virus, dicho lo anterior, no se puede pasar por alto que el Informe de Novedad emitido por la Policía de Veraguas, dan fe de la aglomeración ocurrida el día 11 de julio de 2020, en la residencia del señor DIDIANO PINILLA, lo que genera la apertura del proceso administrativo en su contra, llamando la atención que durante todo el proceso, el señor PINILLA, a través de su apoderado judicial, ha intervenido, por lo que no se observa esa indefensión que se alega ha ocurrido, máxime que el demandante infringe un decreto que él mismo ha emitido, teniendo la oportunidad de recurrir al proceso con todas las garantías consagradas para ello.

Se concluye pues, que ha sido demostrado que el hoy actor, tuvo todas las oportunidades procesales de recurrir a las decisiones emitidas, observándose que se busca reformar por esta vía una decisión que ha sido emitida en derecho, por la autoridad correspondiente, bajo el margen de la ley, siendo un criterio ampliamente divulgado por este Tribunal y sostenido a través de innumerables (sic) decisiones, que el remedio constitucional no puede ser utilizado como una tercera instancia, máxime, cuando se ha demostrado que durante todo el curso del caso que nos ocupa se ha actuado conforme a lo establecido en la Ley administrativa, a pesar de encontrarnos en un estado de emergencia nacional, no se observa que se han conculcado los derechos del amparista.

Por las razones expuestas, lo procedente en derecho es no conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales”(fs.77-87).

II. Argumentos del recurso de apelación.

Frente a la decisión adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia, la firma forense Camaño & Co. Abogados, apoderada judicial del amparista, anunció y sustentó recurso de apelación en un solo escrito, mismo que se encuentra visible de foja 89-95 del dossier, donde expone medularmente, que disiente del argumento en que el Tribunal a quo fundamenta su decisión, relativo a que no existe violación al debido proceso legal, pues señala que no se le permitió hacer los descargos y acreditar con pruebas lo contenido en el informe relativo a la supuesta actividad festiva.

Señala la apoderada judicial, que se encuentra en desacuerdo con el punto de vista en que afinca el Tribunal a quo su decisión de no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que no se le otorgaron los plazos legales en el tiempo y la distancia, que establecen el Código Sanitario tanto como la Ley N° 38 de 2000, respecto al deber de notificar, sino que se sanciona a su defendido sin juicio previo, ya que solo bastó la versión del funcionario en el informe de novedad para la sanción.

Sostiene que no se le otorgaron los plazos de ley con el objeto de hacer valer sus descargos relativos a los cargos formulados, dado que las acciones recursivas emprendidas surgieron posteriormente como consecuencia de la sanción impuesta, pero no tuvo la oportunidad de contradecir el informe en que se afinca la sanción impuesta.

Estima la apoderada judicial que, el Tribunal a quo desconoce que el amparo no está supeditado a reglas de interpretación, que tengan por objeto desviar el alcance y protección de la tutela judicial efectiva, que le asiste al amparista.

Acota que, el debido proceso en sede administrativa no puede ser ajeno a la razonabilidad respecto a los derechos y garantías sociales, ya que no es permisible el criterio discrecionalidad del funcionario, dado que se quiere evitar actos arbitrarios en el derecho procesal administrativo.

Además, expone que no puede el Tribunal a quo, so pretexto de que estamos en tiempo de pandemia, desconocer o dejar de aplicar las garantías fundamentales, porque son derechos inalienables, universales, independientes e indivisibles, que son vinculantes en cualquier tiempo.

Por último, resalta que el amparista ha sido sancionado varias veces por el mismo hecho, a saber: por la Jefa de la Secretaría Provincial de Veraguas, de la Procuraduría de la Administración mediante Resolución N°SPVE-02-2020, de 27 de julio de 2020, donde se le sanciona con un llamado de atención; además, por la Gobernación de la Provincia de Veraguas, a través de la Resolución DSGV-05-2020, de 11 de agosto de 2020, donde se le amonesta verbalmente con constancia escrita; y, por la Dirección de Salud de la Provincia de Veraguas, mediante resolución N°06-AL de 20 de julio de 2020, donde se le impuso multa de B/.4,998.00.

Todo lo anterior lleva al accionante a solicitar que se revoque la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia y, en consecuencia, se conceda dicha acción constitucional.

III. Consideraciones del Tribunal ad quem

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal de amparo de primera instancia, así como los vertidos por el recurrente-amparista, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El Recurso de Apelación bajo examen persigue que se revoque la Resolución fechada de 27 de enero de 2021, por la cual, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), como Tribunal de Amparo en primera instancia, no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada contra la Resolución No. 06-AL de 20 de julio de 2020, expedida por la Dirección Regional de Salud de la Provincia de Veraguas, del Ministerio de Salud, que lo sancionó al pago de B/.4,998.00, por infringir las normas sanitarias vigentes.

Según se lee en lo medular de la parte motiva de la sentencia venida en apelación, el Tribunal a quo advierte que el hoy amparista intervino dentro de la causa, donde fue debidamente notificado e interpuso todos los recursos que legalmente ha tenido disponibles, sumado al hecho de que, el artículo 220 de la Ley N° 40 del 16 de noviembre de 2006, que modificó el Código Sanitario, permite dar por comprobada la infracción en los casos iniciados de oficio donde quedó demostrada plenamente la infracción desplegada, por lo que no se observa esa indefensión.

Por su parte, el promotor de esta iniciativa constitucional subjetiva alega que estamos frente a un acto que ha vulnerado el debido proceso, ya que no ha podido aducir o aportar pruebas en defensa de sus intereses, dentro del proceso sancionador.

Frente a las aseveraciones advertidas por el recurrente-accionante, el Pleno procederá a corroborar si, efectivamente, el procedimiento administrativo sancionatorio fue conforme al trámite previsto o no.

Al respecto, tenemos que la Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006 modifica y adiciona artículos a la Ley N° 66 de 1947, que adopta el Código Sanitario, misma que prevé el procedimiento especial para el establecimiento de sanciones por contravenciones a sus normas y demás disposiciones vigentes en materia de salud pública.

El artículo 220 de la menciona ley establece lo siguiente:

“Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 2000. En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000”.

Tal y como se puede colegir de la lectura anterior, existen dos formas de iniciar un proceso sancionador por infracciones en materia de salud pública; la primera, por medio de denuncia formal por un particular, o de manera oficiosa, mediando constancia del hecho por el funcionario de salud para dar por comprobada la infracción con la correspondiente imposición de la sanción.

Esta distinción cobra relevancia al momento de disponer el trámite, dado que el legislador claramente ofrece un trato diferenciado entre los procesos iniciados de forma oficiosa por la autoridad, de aquellos que se promueven por medio de denuncia formal promovida por un particular.

Por lo anterior, el Pleno confirma que, en efecto, la Autoridad demandada no ha infringido garantías constitucionales, en cuanto al derecho de defensa del amparista, puesto que, contrario a lo señalado, no se ha desatendido el trámite legal previsto, es decir, lo estipulado en el artículo 220 del Código Sanitario, mismo que establece que si la infracción sanitaria consiste en un hecho constatado por funcionarios de salud, o se derive de diligencias, inspecciones, reconocimientos, análisis, etc. (como ocurrió en este caso), bastará el acta que se levante, para dar por comprobada la infracción, sin necesidad de descargos por parte del inculpado.

Es importante aclarar aquí, que el proceso administrativo dio inicio en razón de los informes policiales que daban cuenta que al llegar al lugar se le informó al hoy amparista de las quejas recibidas de los vecinos y que se estaban vulnerando los decretos ejecutivos sobre la prohibición de fiestas con aglomeración.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el apelante, concuerda el Pleno con el Tribunal a quo, en que el amparista no solo fue notificado del inicio del proceso (f.10), sino que también hizo uso de su derecho de defensa correspondiente, contemplado en el artículo 227 del Código Sanitario, dado que presentó recurso de reconsideración y apelación, cumpliéndose de esta manera con el derecho al contradictorio y a la legítima defensa, según el procedimiento especial (f.32-48).

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista.

Al haberse comprobado que no se incurrió en la pretermisión del trámite que alega el apelante, lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que no concede el amparo de derechos fundamentales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 27 de enero de 2021, emitida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma de abogados Camaño Co. Abogados, en nombre y representación de Didiano Pinilla, contra la Resolución No. 06-AL de 20 de julio de 2020, expedida por la Dirección Regional de Salud de la Provincia de Veraguas, del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----
LUIS RAMON FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- MIGUEL A. ESPINO G.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2020, CONSISTENTE EN "NEGAR POR INCODUCENTE LA PROPOSICIÓN DE PRUEBA PERICIAL A SABER: META-PERITAJE REALIZADO POR LA DOCTORA EN PSIQUIATRÍA ELAINE BRESSAN TONETTO SOBRE LA EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA DE LA DRA. ANA ELENA MOJICA NUÑEZ", EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO FRANCISCO CARPINTERO. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	28 de abril de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	877-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, apoderada judicial del amparista, en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por MARIO NOMBRE 1 contra la decisión adoptada en el Acto de Audiencia de fecha 21 de octubre de 2020, por el JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL

DE PANAMÁ, Licenciado FRANCISCO CARPINTERO CORTEZ, consistente en “NEGAR POR INCONDUCTENTE la proposición de prueba pericial a saber: Meta- Peritaje realizado por la Doctora en Psiquiatría ELAINE BRESSAN TONETTO sobre la evaluación psiquiátrica de la Dra. ANA ELENA MOJICA (sic) NUÑEZ (sic)”, en la carpeta penal No.201800062808, contentiva del proceso penal seguido al hoy amparista por el delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en la modalidad de violencia doméstica psicológica y patrimonial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución de 1 de diciembre de 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por MARIO NOMBRE 1 contra la decisión emitida en el Acto de Audiencia celebrado el 21 de octubre de 2020, por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado FRANCISCO CARPINTERO CORTEZ. En su decisión, señaló que el amparo cumple con los requisitos comunes a toda demanda, sin embargo, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que del análisis de la causa, se desprende que el amparista se muestra en desacuerdo con la valoración de la pertinencia de la prueba que realizó el Juez para proceder a su inadmisión, lo que, según sostiene, encierra indicios de que la acción presentada no está dirigida a un aspecto constitucional sino a contrarrestar una decisión que le fue desfavorable, pretendiendo utilizar esta acción como un recurso ordinario adicional, ponderador de los criterios interpretativos que utilizó el Juez de la causa para emitir su decisión.

La resolución establece que conforme a la transcripción que hace la propia recurrente en la demanda, el Juez motivó la inconducencia del metaperitaje propuesto por la defensa del amparista al indicar que lo pretendido no es realizar un peritaje sobre una de las partes, sino que se pretende la interpretación o análisis del peritaje realizado por la perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual va a ser sometido a un interrogatorio y contrainterrogatorio.

Con fundamento en lo antes expuesto, concluye señalando que no se puede desvirtuar el propósito y esencia de la acción autónoma y extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, ya que como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Política, solo puede ser interpuesto cuando se trate de la vulneración de garantías constitucionales.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, apoderada judicial de NOMBRE 1 presentó recurso de apelación contra la Resolución de 1 de diciembre de 2020 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales.

Entre sus argumentos, expone el apelante que el amparo sí está dirigido a aspectos constitucionales, ya que se cuestiona la constitucionalidad de una decisión con la que el Juez de Garantías infringió derechos fundamentales constitucionales y convencionales, como sería el derecho a la prueba, que es integrante de la garantía constitucional del debido proceso.

Considera el recurrente que la decisión del Juez de Garantías también violenta el derecho de igualdad de armas, al no poder acreditar a través del meta-peritaje aducido, aspectos que escapan al conocimiento jurídico y arrojar luz sobre estos hechos, lo que, según indica, no discrepa en absoluto con el enunciado

convencional contenido en el artículo 8, numeral 2, literal f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aduce que la orden impugnada violentó además la libertad probatoria que instaura el Sistema Penal Acusatorio, cuya única limitación está en demostrar la pertinencia y conducencia del medio probatorio propuesto, lo que implica que las pruebas han de versar sobre los hechos controvertidos, indicando que en este asunto lo que se controvierte es el peritaje de la Doctora Ana Elena Mojica Núñez y sus conclusiones.

Señala que una pericia ha de ser contraprobada con la proposición de un experto de igual calidad, equilibrio o balance probatorio que no se alcanza con el contrainterrogatorio sugerido por el Juez de Garantías.

Continúa indicando que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido supuestos excepcionales en los cuales se puede revisar la actuación del Juzgador en materia de valoración probatoria, los cuales se cumplen en la Resolución de 21 de octubre de 2020, ya que se vulneró el derecho a la prueba integrante de la garantía del debido proceso; la motivación que vierte el Juzgador resulta insuficiente y, su argumentación es deficiente, en virtud de que no explica en qué deriva la inconducencia del medio probatorio ofrecido.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos planteados por el apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver el presente recurso de apelación.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación se interpuso en contra de la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de no admitir el amparo propuesto por MARIO NOMBRE 1 contra la decisión de negar la admisión de la prueba identificada como meta-peritaje al peritaje de la Doctora Ana Elena Mójica Núñez, por considerar que el desacuerdo del amparista es en relación con la valoración de la pertinencia de la prueba realizada por el Juez demandado, lo que desvirtúa el propósito y la esencia del amparo, al pretender utilizar esta acción como un recurso adicional para la ponderación de criterios interpretativos utilizados por el Juez de la causa para emitir su decisión.

Por su parte, la recurrente alegó que el amparo sí está dirigido a aspectos constitucionales, por cuanto, la no admisión de la prueba identificada como “Meta- Peritaje realizado por la Doctora en Psiquiatría ELAINE BRESSAN TONIETTO sobre la evaluación psiquiátrica de la Dra. ANA ELENA MOJICA (sic) NUÑEZ (sic)”, contraviene su derecho a la prueba, como integrante de la garantía constitucional del debido proceso así como el derecho de igualdad de armas y la libertad probatoria que rigen en el sistema penal acusatorio. Señala además que las excepciones establecidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en relación con amparos que recaen sobre la valoración probatoria, se cumplen en la resolución que es objeto de la presente acción constitucional.

Tomando en consideración los planteamientos esbozados, con la finalidad de resolver la alzada, y determinar si la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial responde o no al llamado de protección constitucional, debe este Pleno reiterar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido instituida como una herramienta de defensa constitucional, cuyo fin es restaurar los derechos fundamentales que hayan sido menoscabados, vulnerados o transgredidos por actos provenientes de todo servidor público.

En ese sentido, el artículo 2615 del Código Judicial, establece que el elemento fundamental del Amparo es la urgencia en la protección de derechos constitucionales que se estimen infringidos, por consiguiente, esta acción será viable cuando el acto censurado haya causado un perjuicio o agravio al amparista, entendiéndose este, como el daño causado a una persona en correlación con sus garantías constitucionales.

De ahí que, el tema sometido a decisión de este Tribunal de Alzada es determinar si el acto de negar por inconducente la prueba pericial aducida por el amparista en la Audiencia celebrada el 21 de octubre de 2020, materializa violaciones al debido proceso o, como lo plantea el A Quo, lo pretendido es utilizar esta vía constitucional como un recurso ordinario adicional de los criterios interpretativos del Juez, en cuanto a la admisión de un medio probatorio.

En esa labor, es oportuno señalar que esta Corporación de Justicia en reiterados pronunciamientos ha sentado el criterio de que, por regla general, no es posible utilizar la acción de amparo de derechos constitucionales para que se realice un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica utilizadas por la autoridad jurisdiccional al momento de determinar la admisibilidad de un medio probatorio, ya que no es el mecanismo de tutela idóneo para objetar el razonamiento empleado o realizado por el juzgador para admitir o inadmitir una prueba dentro del proceso, considerando que tal función es propia de la competencia y las facultades que la ley le otorga al Juez de la causa.

No obstante lo antes anotado, conviene indicar que este alto Tribunal, también ha reconocido en innumerables fallos que, excepcionalmente, podrán revisarse las valoraciones e interpretaciones realizadas por la autoridad demandada, en materia de pruebas, cuando se evidencie la vulneración de un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Es decir, que para que este Tribunal pueda adentrarse en el examen de los criterios de valorización jurídica o razonamientos en los que el Juzgador basó su decisión de no admitir un medio probatorio, resulta menester que se haya incurrido en arbitrariedad o en falta de motivación, siempre que con ello se vulneren derechos fundamentales como lo sería el derecho a la prueba, pues de lo contrario esta acción constitucional perdería el carácter subsidiario para el cual fue instituida, generando una instancia más para la revisión de actuaciones judiciales.

A propósito del derecho a la prueba, esta Máxima Corporación de Justicia ha sostenido que el derecho de probar no equivale a valerse de cualquier medio de convicción en juicio, sino que únicamente faculta este derecho para aportar al proceso aquellas pruebas que resulten conducentes, pertinentes y lícitas, además que hayan sido aducidas y presentadas en término legal.

Según lo argumentado por el propio amparista a foja 9 de su demanda y como se constata de la escucha del soporte de audio que contiene la audiencia atacada por esta vía constitucional (f.14), la prueba denominada “Meta- Peritaje realizado por la Doctora en Psiquiatría ELAINE BRESSAN TONIETTO sobre la evaluación psiquiátrica de la Dra. ANA ELENA MOJICA NUÑEZ”, no fue admitida por el Juez de Garantías demandado,

por estimarla inconducente, señalando para tales efectos la autoridad judicial desde el minuto 01:44:39 hasta el minuto 01:46:39 del disco compacto, que dicha prueba “se refiere a un análisis de una evaluación que hizo otra profesional del Instituto de Medicina legal que no se ha referido directamente a uno (sic) de las partes intervinientes en este caso, la señora NOMBRE 2 o el señor NOMBRE 1 Para el tribunal así como indicó la fiscalía, la parte querellante es que tiene que solventar un informe pericial que generó producto de un determinado o de un aspecto específico y no la realización de una interpretación de una profesional que ya emitió, ya evaluó sobre persona determinada en este caso la señora, la señora NOMBRE 2 NOMBRE 2 no NOMBRE 2 y para el tribunal no concuerda el objetivo que tiene la defensa de llevar una interpretación porque ya en este caso estamos...admitiría si el tribunal, admitiría un estudio que perfectamente va a ser objeto de contrainterrogatorio si así lo va a tener la defensa al momento de hacer el interrogatorio, contrainterrogatorio respectivo ante el tribunal correspondiente. Lo cierto es que para el tribunal en este momento, va a decir lo mismo o va a contradecir alguna información o en la información del perito, del estudio que realizó la doctora ELISA ESTHER PITTY, no. ANA ELENA MÓJICA NUÑEZ no ve la conducencia del perito que propone la Licenciada Martínez para que sea admitido”.

Visto lo anterior, considera el Pleno que como quiera que de las motivaciones expresadas por el Juez de Garantías acusado se desprenden las circunstancias de hecho y de derecho que lo llevaron a determinar la inconducencia de la prueba pericial aducida por el señor NOMBRE 1 en el acto de audiencia de fecha 21 de octubre de 2020, no era procedente darle cabida a la presente acción constitucional, toda vez que, contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito de sustentación a la alzada, no se percibe una motivación insuficiente ni una argumentación deficiente por parte de la autoridad judicial acusada.

Así las cosas y siendo entonces que no concurren algunos de los presupuestos que han sido reconocidos por esta Corporación de Justicia para que, de manera excepcional, a través de esta acción de amparo pueda entrarse en el análisis del juicio de valor empleado por el Juez del conocimiento para la inadmisión de una prueba, lo que procede es confirmar la decisión de primera instancia, al estimar el Pleno que no se evidencia, prima facie, la posible vulneración de las garantías constitucionales del amparista recurrente con el acto acusado, por cuanto, la inconformidad del accionante, se refiere más bien a que no fue admitida la prueba distinguida como “Meta-Peritaje realizado por la Doctora en Psiquiatría ELAINE BRESSAN TONIETTO sobre la evaluación psiquiátrica de la Dra. ANA ELENA MOJICA (sic) NUÑEZ (sic)”, por considerar el amparista que dicha prueba está relacionada con la materia de debate, lo que no es objeto de tutela en esta acción constitucional, por tratarse de asuntos que recaen en el ámbito de la legalidad, por lo que se resolverá de conformidad con lo expresado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 1 de diciembre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por MARIO NOMBRE 1 contra la decisión adoptada en el Acto de Audiencia de fecha 21 de octubre de 2020, por el JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciado FRANCISCO CARPINTERO CORTEZ, consistente en “NEGAR POR INCONDUCTENTE la proposición de prueba pericial a saber: Meta- Peritaje realizado por la Doctora en Psiquiatría ELAINE BRESSAN TONIETTO sobre la evaluación psiquiátrica de la Dra. ANA ELENA MOJICA (sic) NUÑEZ (sic)”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política. Artículos 2615 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS R. FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- MIGUEL A. ESPINO G. ----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBÍAS & FUNG ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOTOR EMOTION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	05 de abril de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	136252021

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense Cubías & Fung Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad MOTOR EMOTION, S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

- ACTO IMPUGNADO.

El acto demandado por vía de amparo es la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), que “ADMITE la prueba documental aportada por la consumidora junto con el escrito de queja consistente en: copia cotejada de REGISTRO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR No.3417705 (fj.5).”

- ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA

La amparista fundamenta los hechos de la presente acción constitucional, señalando que en el proceso de decisión de quejas sobre vehículos a motor N° 193-19 DV interpuesto por NOMBRE 1 contra MOTOR EMOTION, S.A., ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), se dictó la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2019, en la que se determinó la admisión de las pruebas, decisión ésta que fue notificada a las partes por medio del Edicto N° SG 0053-20 DV que fue fijado el 15 de enero de 2020 y desfijado el 16 de enero de 2020, por lo cual, quedó debidamente ejecutoriada.

Añade que, posteriormente, se emitió la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso corregir el auto de admisión de pruebas de fecha 2 de diciembre de 2019, en el sentido de adicionar, en su parte resolutive, que “ADMITE la prueba documental aportada por la consumidora junto con el escrito de queja consistente en: copia cotejada de REGISTRO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR No.3417705 (fj.5).” Que la autoridad demandada a través del acto atacado, corrigió de oficio la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2019, cuando había transcurrido en exceso el término de tres (3) días que le otorga el artículo 999 del Código Judicial, ya que no se trata de la corrección de un error pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita, sino de una adición a su parte resolutive, con el objetivo de admitir una nueva prueba.

A criterio de la accionante, la decisión impugnada contraviene los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concepto de violación directa por omisión. Como cargo de vulneración al artículo 17 de nuestra Carta Magna, expone que éste fue conculcado en virtud de que el servidor público demandado infringió su obligación de cumplir con lo consagrado en el artículo 999 del Código Judicial.

Respecto a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alega que la misma viene dada por razón de la contravención del artículo 999 del Código Judicial, ya que se efectúa una corrección de oficio de una resolución emitida previamente en cuanto a asuntos distintos a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, cuando ya había transcurrido en exceso el término de los 3 días contados a partir de su notificación. Precisa, además, que tampoco se trató de la corrección de un error pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita.

- **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

En esta etapa procesal corresponde al Pleno determinar si la acción de amparo presentada satisface los requisitos formales exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad, contenidos en el artículo 54 de la Constitución Política y en los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, normas que rigen la materia de Amparo de Garantías Constitucionales, así como los lineamientos jurisprudenciales establecidos por esta Alta Corporación de Justicia.

En torno al requisito de designación del Tribunal, al que hace referencia el numeral 2 del artículo 665 del Código Judicial, se verifica que el mismo fue cumplido, por cuanto, la acción fue dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en seguimiento de lo estatuido en el artículo 101 de la misma excerta legal.

En relación con los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, previstos en el artículo 2619 del Código Judicial, se observa que se hizo mención expresa del acto impugnado, del servidor

público que lo impartió, los hechos en que se funda la pretensión, las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido y, además, se aportó copia debidamente autenticada del acto atacado y de otras constancias del proceso administrativo que origina la presente acción constitucional.

No obstante, al verificar en qué consiste la alegada transgresión a las normas constitucionales, advierte esta Corporación de Justicia que la argumentación expuesta en la iniciativa constitucional que nos ocupa, no ofrece un cargo de infracción del cual se infiera la potencialidad del acto recurrido en amparo de producir una lesión a las garantías fundamentales de la amparista y, por lo cual, se requiera su reparación inmediata.

De la lectura de la demanda, aprecia el Pleno que esta acción de tutela constitucional está dirigida a que se examine la decisión de corregir la resolución a través de la cual fueron admitidas las pruebas en el proceso de decisión de quejas instaurado por NOMBRE 1 contra la hoy amparista, alegando la supuesta infracción de la garantía del debido proceso, sin embargo, se percibe que lo que en realidad se pretende a través del presente amparo, es que este Tribunal deje sin efecto la admisión de una prueba, por razón de que lo actuado por el servidor público demandado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial referente a las aclaraciones y correcciones de las resoluciones. Se pierde de vista que la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales no es el mecanismo procesal idóneo para entrar en aspectos propios del análisis de la legalidad del acto jurídico atacado, como es la admisibilidad de un elemento probatorio, ya que contraviene el propósito para el que fue instituida esta acción de carácter extraordinaria, cuyo objetivo es salvaguardar los derechos fundamentales previstos en la Constitución o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Panamá, que pudieran verse lesionados por un acto emanado de un servidor público.

Sobre la posibilidad de utilizar el amparo como medio para la revisión de una resolución que decide la admisión de una prueba, ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ahora, la acción de amparo no es un medio de tutela idóneo para objetar el razonamiento empleado o realizado por el juzgador para admitir o inadmitir una prueba dentro del proceso que resulta de su conocimiento, puesto que, el examen de tales requisitos deviene de su competencia y se encuentra adscrito a los tribunales ordinarios en términos de legalidad; es así, que sólo en supuestos de arbitrariedad y falta de motivación de la decisión mediante la cual se inadmitan pruebas, cabría acudir a la vía de amparo” (Sentencia de 23 de abril de 2018).

Del pronunciamiento antes transcrito, se desprende que para que este Tribunal pueda adentrarse en el examen de una resolución que decide la admisión de un medio probatorio, resulta menester que se haya incurrido en arbitrariedad o en falta de motivación, siempre que con ello se vulneren derechos fundamentales, pues de lo contrario esta acción constitucional perdería el carácter subsidiario para el cual fue creada, generando una instancia más para la revisión de los actos emitidos por servidores públicos.

Según lo argumentado por la propia amparista, “la autoridad demandada fundamentó su decisión en el hecho de que omitió en la parte resolutive del Auto de Admisión de Pruebas de fecha 02 de diciembre de 2019, pronunciarse sobre la prueba documental aportada por la consumidora junto con el escrito de queja consistente en: copia cotejada de REGISTRO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR N° 3417705...” Al ser así, a juicio del Pleno, no consta elemento alguno que informe “prima facie” que el acto impugnado pueda restringir o de algún modo vulnerar algún derecho fundamental en perjuicio de la amparista, que justifique que su contenido sea revisado en sede de amparo, por haberse superado el requisito de posible vulneración de derechos

fundamentales. (Cfr. Sentencias del Pleno del 30 de agosto de 2017 y 26 de enero de 2018), pues, contrariamente, se infiere que lo que se pretende es que este cuerpo colegiado se convierta en una instancia más para cuestionar la admisión de la prueba documental distinguida como Registro Único de Propiedad Vehicular N° 3417705, sin embargo, tal como se verifica de la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2019, que fue aportada con la demanda de amparo, dicha oportunidad procesal ya fue aprovechada por la hoy amparista, al presentar sus objeciones a la pruebas aducidas por su contraparte.

Por otro lado, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada ha expresado que:

“...es oportuna la ocasión para recordar que no cualquier irregularidad dentro del proceso tiene el efecto jurídico de estimarse como una lesión al debido trámite legal, sólo aquellas alejadas de la recta administración de justicia, que comprometen la imparcialidad e independencia del Tribunal al momento de proferir sus fallos o, de otro modo, aquellas que contravengan el derecho de defensa impidiéndole articular al afectado una apropiada defensa a favor de sus derechos e intereses legales (v. gr., que el proceso se haya surtido a través de un trámite distinto al previsto por la Ley -proceso monitorio en vez de ordinario-; no notificación de la demanda; prohibición de aportar pruebas o participar en su práctica cuando así lo disponga la Ley; no motivar el acto jurisdiccional cuando la Ley prevea este requisito; impedir injustamente que se recurra contra la decisión de fondo; juzgamiento ante Tribunal no competente o ante distinta jurisdicción, etc.) (Fallo del Pleno de fecha 13 de marzo de 2019).

Frente al escenario planteado, el Pleno considera necesario reiterar que el elemento fundamental del Amparo es la urgencia en la protección de derechos constitucionales que se estimen infringidos, por consiguiente, esta acción es viable cuando el acto censurado haya causado un perjuicio o agravio al amparista, entendiéndose este, como el daño causado a una persona en correlación con sus garantías constitucionales, pues, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos; siendo este idóneo para proteger la situación jurídica infringida por ser aplicable a los actos de autoridad que implican amenaza, restricción o violación de derechos protegidos (Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párrafo 121).

De lo antes expuesto y dado que el presente amparo se aparta de la finalidad consagrada en el artículo 54 de la Constitución Política, en el artículo 2615 del Código Judicial y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede la no admisión de la demanda, y a ello pasa a pronunciarse esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Cubías & Fung Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad MOTOR EMOTION, S.A., contra la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial. Artículo 54 de la Constitución Política de Panamá. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS R. FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE CLARO PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 034-PJCD-2-2020 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2 . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de abril de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	81032021

VISTOS:

El licenciado Moisés Joel Bartlett Quiel, actuando en nombre y representación de CLARO PANAMÁ, S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia N°034-PJCD-2-2020 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá por medio de sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LA DEMANDA DE AMPARO

Al exponer los hechos de la demanda, el licenciado Bartlett Quiel, señala que el día 16 de agosto de 2019 CLARO PANAMÁ, S.A. hizo formal entrega de carta de despido al, hasta ese momento, trabajador de confianza NOMBRE 1 con fundamento en el artículo 213, literal A, numerales 5, 10 y 14 del Código de Trabajo, quien promovió contra su representada una demanda por despido injustificado, siendo esta competencia o conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Sigue diciendo que, por medio del acto demandado en amparo, la Sentencia N°034-PJCD-2-2020 de 16 de septiembre de 2020 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°2, se decretó injustificado el despido de NOMBRE 1 y se condenó a CLARO PANAMÁ, S.A., a pagarle la suma de ciento seis mil trescientos sesenta y dos balboas con 00/100 (B/.106,362.00), en concepto de indemnización por el tiempo restante del contrato de trabajo, el cual era por tiempo definido.

Agrega que contra esta decisión se promovió recurso de apelación con la finalidad de que se revocara la resolución impugnada y se decretara justificado el despido; sin embargo, por medio de la sentencia de 24 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la decisión apelada en cuanto al despido injustificado y modificó únicamente la suma de dinero que, en concepto de indemnización debía pagar CLARO PANAMÁ, S.A., por el tiempo restante del contrato de trabajo, estableciéndose en treinta y ocho mil ciento dieciséis balboas con 02/100 (B/.38,116.02).

Plantea además el censor que dentro de los cargos de injuridicidad constitucional en que incurrió el acto demandado con esta acción está el hecho que la Junta de Conciliación y Decisión N°2 no motivó, ni fundamentó, ni indicó cómo, luego de haber llegado a la conclusión que, en efecto, NOMBRE 1 era un trabajador de confianza, resolvió decretar injustificado el despido, lo que no es congruente con la propia argumentación dada en la orden cuestionada, siendo que la falta de motivación de las decisiones judiciales es parte integral de la garantía constitucional del debido proceso.

En esa línea de pensamiento, repara el licenciado Bartlett Quiel que, con independencia de los supuestos contenidos en los numerales 5 y 10 del literal A del artículo 213 del Código de Trabajo en el acto demandado, se reconoció y no existió discusión en cuanto a que NOMBRE 1 era un trabajador de confianza de CLARO PANAMÁ, S.A y que he allí la infracción a la garantía del debido proceso por falta de motivación y congruencia, puesto que vagamente se señaló que el hecho que NOMBRE 1 sea Presidente y Fundador de una fundación de interés privado con la que adquirió fincas en los años 2016 y 2018 por un valor registral de \$940,000.00, pagadas al contado – cuando para esas fechas solo devengaba un salario de CLARO PANAMÁ, S.A. – era irrelevante que el salario que ganaba para esas fechas y durante los años de servicio no le diera para adquirir esas propiedades sin financiamiento, puesto que cualquier persona puede formar o crear una fundación, con independencia a que sea trabajador de una empresa, obviando que NOMBRE 1 ingresó a Panamá a laborar para CLARO PANAMÁ, S.A. como Director General desde el 17 de noviembre de 2008 y el salario por él devengado no daba para adquirir esos bienes inmuebles al contado, salvo que estuviese realizando actividades irregulares dentro o fuera de la empresa, situación que incluso motivó la presentación de una denuncia penal el 29 de agosto de 2019, lo cual estaba empañando la imagen de su representada.

Explica que son esos hechos y circunstancias los que no guardaron la respectiva congruencia con lo manifestado por la Junta de Conciliación y Decisión N°2, puesto que se reconoce que NOMBRE 1 en virtud de las propias funciones y cargos a él atribuidos en CLARO PANAMÁ, S.A. era un trabajador de confianza, que creó una Fundación de Interés Privado y que en virtud de ello, adquirió fincas valoradas en cerca de un millón de balboas, que fueron adquiridas al contado durante el tiempo en que ingresó a Panamá a trabajar exclusivamente con su representada, sin que estos hechos puedan ser considerados como elementos para perder la confianza en un trabajador.

Al desarrollar el cargo de infracción del artículo 32 del Texto Supremo, arguye el apoderado judicial de CLARO PANAMÁ, S.A. que esta se produjo de manera directa por omisión, por falta de motivación del acto impugnado, al carecer de un sustento jurídico congruente, acorde a lo peticionado, a lo reconocido y resuelto por la autoridad demandada, lo que dejó a su representada en estado de indefensión.

Expone el jurista que, si bien fueron tres causales las utilizadas por su representada para justificar el despido de NOMBRE 1 en esta acción solo se cuestiona la falta de motivación por parte de la demandada respecto a que, por un lado, reconoció que el mencionado trabajador era de confianza, pero que los actos por

éste realizados no conllevaran pérdida de la confianza, situación que es incongruente con los propios hechos descritos y aceptados por la Junta de Conciliación y Decisión N°2, de allí que la infracción al debido proceso, la falta de motivación y congruencia del acto atacado o no saber en qué se fundamentó para concluir que, pese a la pérdida de confianza del trabajador por actos por este realizados, no se reconoció y decretó el despido justificado.

Sostiene que el deber de motivar las decisiones judiciales forma parte integral de la garantía constitucional del debido proceso y que el acto demandado incurrió en la infracción demandada de manera directa por omisión, por cuanto no motivó, no fundamentó, sustentó, ni señaló en qué se basó para llegar a la decisión judicial de sostener que el despido era injustificado, porque supuestamente no se acreditó la pérdida de la confianza, dejando a su representada en un completo estado de indefensión pues, ante la falta de motivación, se desconocen las razones por la que se llegó a adoptar esa decisión.

Plantea el amparista que, contrario a lo que confusa e incongruentemente se manifestó en el acto demandado, NOMBRE 1 conoció desde el primer momento, de dónde se originó la pérdida de confianza, qué fue lo que motivó su despido justificado y sobre ello nunca presentó a CLARO PANAMÁ, S.A. argumentos, explicaciones o pruebas que justificaran ese actuar o la forma de adquisición lícita de esos bienes inmuebles, para de esa manera, reestablecer la confianza con su empleador y que sus actuaciones estaban dentro del marco de la probidad y honradez de un trabajador de esa naturaleza.

Respecto a la violación directa por omisión del artículo 74 de la Constitución Política, afirma que se produjo una pretermisión al proceso legalmente establecido. Indica que la disposición constitucional infringida contiene la garantía que, ningún trabajador podrá ser despedido sin que exista causa justa y sin que se cumplan con las formalidades legalmente establecidas, por lo que, a contrario sensu, cumpliéndose con estas ritualidades, obviamente el despido puede llevarse a cabo.

Agrega que lo incongruente del acto demandado estriba en la falta de motivación coherente con los propios planteamientos de la Junta de Conciliación y Decisión N°2.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de esta reseña de los argumentos contenidos en el libelo de amparo (cfr.fs.2-24), corresponde al Pleno el examen de este memorial, a fin de determinar su admisibilidad, tarea para la cual deben observarse los requisitos fijados por los artículos 101, 665 y 2619 del Código Judicial, así como los lineamientos elaborados por la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado.

En ese sentido, aun cuando de esta revisión se concluye que el libelo presentado observa los requisitos que la norma procedimental reserva para esta acción constitucional subjetiva, del estudio de los cargos de agravio formulados por el apoderado judicial de CLARO PANAMÁ, S.A. se desprende su inadmisibilidad.

Y es que, aun cuando alega la infracción directa de los artículos 32 y 74 de la Constitución Política, bajo la premisa de que la Junta de Conciliación y Decisión N°2, al decidir la causa laboral incoada por NOMBRE 1 incurrió en falta de motivación y congruencia, resulta de la simple lectura de los cargos que estos, lejos de reflejar la adopción de una decisión arbitraria, carente de argumentos o que atienda a puntos distintos a los sometidos al conocimiento de la autoridad, evidencian que la disconformidad del amparista yace precisamente en la motivación del acto, esto es, las razones por las que se concluye que no se ha perfeccionado la causal de despido consagrada en el Literal A, numeral 14 del artículo 213 del Código de Trabajo, razones estas a las que hace referencia de forma sostenida en la demanda, cuando objeta que, de acuerdo al acto demandado, los actos realizados por NOMBRE 1 no conllevaban la pérdida de la confianza.

Vista esta línea argumental, es palmario el interés que exhibe el promotor de esta acción de que este Tribunal Constitucional se adentre a realizar un análisis de las constancias que integran el expediente laboral, a fin de que se prohíje su tesis de que NOMBRE 1 incurrió en actos que conllevan la pérdida de confianza del empleador. Dicho de otro modo, que esta Magistratura se erija como una instancia revisora de la decisión proferida por la autoridad demandada, propósito este que es abiertamente ajeno a la labor que esta Magistratura debe realizar, tal como lo ha dejado sentado consistentemente a través de su jurisprudencia. A guisa de ejemplo, en fallo fechado 31 de mayo de 2013, el Pleno precisó:

"...la acción de amparo no es una instancia más, ni es una instancia revisora, ni una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro del proceso, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no..

De acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución y las normas procesales al Tribunal de Amparo, a esta acción tuteladora de derechos fundamentales se le atribuye exclusivamente el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así el de la legalidad; siendo que el examen de la decisión proferida por un funcionario en respuesta a solicitud formulada, se encuentra estrictamente dentro del plano legal y no dentro del constitucional". (Énfasis suplido por el Pleno)

No se ignora que la jurisprudencia del Pleno de manera excepcional ha reconocido la procedencia de la presente acción en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria, carente de motivación o de motivación insuficiente o deficiente (cfr. sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (cfr. sentencia de 4 de julio de 2012), o bien, cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley (cfr. sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, no se advierten tales circunstancias excepcionales.

Por no poder erigirse esta Sede Colegiada en una tercera instancia revisora del criterio de la Junta de Conciliación y Decisión – luego confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá –, corresponde inadmitir la acción constitucional objeto del presente análisis y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Moisés Joel Bartlett Quiel, actuando en nombre y representación de CLARO PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia N°034-PJCD-2-2020 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

Notifíquese.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----
LUIS RAMON FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA ----
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BLANDON & YOUNG ABOGADOS EN CALIDAD DE GESTORES OFICIOSOS DE IMPORT EXPORT METRO LIMITED, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE ENERO DE 2020, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carmen Luz De Gracia Jurado
Fecha:	23 de abril de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	402-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Blandón & Young Abogados, actuando en su condición de Gestores Oficiosos de Import Export Metro Limited contra el Acto Jurisdiccional contenido en la Resolución de fecha 14 de enero de 2020 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ACTO IMPUGNADO

Observa el Pleno que, el acto censurado por este medio lo constituye la Resolución de fecha 14 de enero de 2020 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante el cual se Resuelve lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 1047 del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en el Incidente de Nulidad de Notificación promovido por la demandada dentro del Proceso Ejecutivo convertido en Sumario incoado por Import Export Metro Limited contra Marquise International S. A. y Decreta la Nulidad del proceso a partir de la Foja 181 y la compulsa de copias al Ministerio Público a fin de que se promueva la acción penal a que hubiera lugar.” (Subraya el Pleno).

Sobre el particular, observa esta Corporación de Justicia que, la Resolución impugnada únicamente está suscrita por dos Magistrados (1) el Magistrado Miguel A. Espino G. y la Magistrada Melina Robinson Oro (Suplente Personal)¹.

De acuerdo al artículo 136 del Código Judicial, el Tribunal Superior Colegiado que decide el fondo una Sentencia como es el caso que ocupa nuestra atención, debe ser suscrito por el Magistrado sustanciador y dos Magistrados que le sigan en orden alfabético; es decir tres Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia; por tanto, llamamos a la atención de dicho tribunal para que atienda el particular en futuras ocasiones.

Dicho lo anterior, se desprende de la demanda constitucionalidad que la base sobre la cual recae la decisión proferida por la autoridad demandada es la siguiente (fs.197-65):

1. Que el Incidente de Nulidad se encuentra probado por la causal de “Falta de Notificación”.
2. Que, con base en el artículo 1016 del Código Judicial, el cual supone el jurar desconocer el paradero del demandado, cuando el demandante conocía dicho domicilio, lo cual, para el Tribunal acusado constituye una Falta al Principio de Lealtad y Buena Fe al tenor del artículo 215 del Código Judicial, toda vez que, la entrega de la nota informativa por parte del funcionario del Centro de Comunicaciones Judiciales se le hizo a la señora NOMBRE 1 el 15 de junio de 2018, siendo ella parte de una empresa de nombre Sterling Metro, S.A. que en apariencia, tenía relación con la parte demandada.
3. Entonces, concluye la autoridad demandada que, en virtud a que la nulidad alegada no admite saneamiento, pues lo que se pretende es preservar el cumplimiento regular y de buena fe de los actos de la parte para traer al proceso a los demandados, procede a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 181 del expediente principal y su consecuente remisión al Ministerio Público para que promueva la acción penal.

Contra la resolución objeto del presente Amparo de Garantías Constitucionales, se interpone por parte del hoy amparista Recurso de Reconsideración (f. 182 del expediente), mediante el cual el Tribunal demandado confirma su decisión.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

¹ Ver foja 65 del expediente.

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo.

Resulta oportuno referirnos a la Gestión Oficiosa mediante la cual la firma forense Blandón & Young Abogados interpone la presente Acción.

Del contenido del libelo de demanda se observa a foja 17 que el activador constitucional solicita se tenga a la firma Blandón & Young Abogados como Gestores Oficiosos en atención al artículo 642 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2615 numeral 1 del Código Judicial, a favor de la sociedad Import Export Metro Limited, en virtud a las siguientes situaciones que, pasamos a señalar de inmediato.

En primer lugar, señala el actor que, la sociedad Import Export Metro Limited es una sociedad constituida en el extranjero, conforme a las Leyes de Hong Kong-República Popular de China, con número de registro 298949, cuya representación legal recae en el señor NOMBRE 2 varón, de nacionalidad china, mayor de edad, con pasaporte de Hong Kong o documento de identidad No. CÉDULA 1 ambos con domicilio en el extranjero, específicamente en Rooms 206-208, New East, Kowloon, Hong Kong, República Popular de China.

Arguye el amparista que, su representada se le pueden conculcar sus derechos de forma irreparable si no le es posible defender oportunamente, los que, por una desacertada decisión que vulnera derechos fundamentales, mediante la vía de amparo, por encontrarse en el extranjero y no lograr otorgar poder a los apoderados judiciales.

Además, señala el peticionante que, son ellos, Blandón & Young Abogados, quienes ejercen la representación de la sociedad que se beneficiaría con la presente acción, dentro del Proceso mediante el cual se ha dictado el acto jurisdicción impugnado.

Agrega que, dentro del Poder presentado en el Proceso Ejecutivo convertido en sumario interpuesto por Import Export Metro Limited en contra de Marquise International, S.A., la firma forense cuenta con amplias facultades de representación para interponer todas las acciones legales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus intereses y defensa de sus derechos.

Por último, solicitan que de ser necesario se fije fianza para garantizar su gestión oficiosa dentro de proceso constitucional.

Posteriormente, se aprecia de foja 241 a 276 del expediente que el activador constitucional presenta ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, (a) Poder en español y en inglés otorgado por la sociedad IMPORT & EXPORT METRO LIMITED, (b) Certificado de Registro Mercantil de dicha sociedad, Declaración Anual de la amparista y Acta de Constitución de IMPORT & EXPORT METRO LIMITED. Se observa que todos los documentos mencionados han sido ingresados al territorio nacional debidamente traducidos y apostillados en debida forma; por tanto, para el Pleno resulta viable su admisibilidad.

Por otra parte, la Magistrada Sustanciadora, solicita a la Autoridad demandada remita informe acerca de los hechos materia de la acción constitucional.

A foja 236 del expediente, mediante oficio No. 20-2843 de fecha 28 de diciembre de 2020, la Autoridad demandada se limita a explicar que, una vez ejecutado el referido auto, el proceso antes descrito fue devuelto al Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, mediante oficio No. 20-877 del 14 de julio de 2020, sin entrar en mayores consideraciones sobre el particular.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El accionante Constitucional fundamenta la presente demanda de Amparo manifestando que, el día 12 de abril de 2017 la sociedad Import Export Metro Limited presenta demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, la cual posteriormente se transformó en un proceso Sumario en contra de Marquise International, S.A. a fin de que ésta última fuera condenada al pago de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE DOLARES CON 85/100 (B/.2,299,119.85), en virtud de capital, intereses costas y gastos por una obligación adquirida mediante 24 letras de cambio en el año 2014.

Explica el amparista que, el Juzgado de la causa, admite inicialmente la demanda (originaria y corregida), pero posteriormente la convierte en sumario, toda vez que, no se había logrado la diligencia de reconocimiento de las letras de cambio por parte del representante legal de la demandada, mediante Auto No. 0719 de 28 de mayo de 2018.

Indica que, reposan en el expediente un sin número de intentos de notificaciones a la parte demandada, labor que fue épica y que resulta en la responsabilidad del tribunal, la cual fue infructuosa toda vez que, no se logró la notificación de la representación legal de la parte demandada.

El accionante constitucional deja aclarado que, en ese proceso se había practicado con anterioridad, una medida cautelar de secuestro contra la administración del local comercial donde operaba la demandada, por tanto, para ella era obvio que la demandada tenía pleno conocimiento de la demanda en cuestión, quien hizo toda clase de artificios para evadir la notificación de la demanda.

Señala que, la evidencia clara de que la demandada tenía pleno conocimiento de la demanda, es que con posterioridad a la ejecución de la medida cautelar y ya admitida la demanda mencionada en el párrafo anterior, el señor NOMBRE 3 quien actuaba en ausencia del presidente NOMBRE 3 presenta una nota para solicitar la liberación de la mercancía que había sido inventariada en la diligencia de secuestro alegando que la misma le pertenecía a otra sociedad distinta.

Explica que, luego de ocho mensajes dejado en el establecimiento comercial por parte del Centro de Comunicaciones Judicial (CCJ), la amparista solicita el día 22 de febrero de 2018, el edicto emplazatorio para ser publicado en un periódico de la localidad, luego de la emisión de nota informativa de acuerdo al artículo 1017 del Código Judicial. (f.164 del expediente).

Señala que, ni siquiera se llegó a nombrar Defensor de Ausente para la defensa del demandado; toda vez que, el día 30 de julio de 2018 la sociedad demandada comparece al proceso mediante apoderado judicial y presenta Incidente de Nulidad de todo lo actuado por Falta de Notificación recogida en el numeral 4 del artículo 733 del Código Judicial.

Manifiesta que, el incidentista alega que, existió una irregularidad respecto a la solicitud de emplazamiento por edicto y en la resolución que así lo ordena, lo cual, según el amparista, es incongruente con la causal que se encamina en el incidente que es el supuesto de haber dejado de notificar al demandado de la providencia que acoge la demanda y la normativa en que se cimiento el incidente.

A criterio del amparista, no se encuentra la nulidad del emplazamiento por edicto ordenado en el proceso, dentro de las causales de nulidad que establece el artículo 733 numeral 4 del Código Judicial; es decir,

“El no haber notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exige este trámite.”

Además, señala que, el incidente presentado se fundamenta en una normativa (art.1016 del Código Judicial) cuando el trámite del que se solicita su anulación es el establecido en el artículo 1017 de la misma excerta legal, sustentándose en una supuesta indefensión del demandado, la cual, según el actor, no existió porque nunca se nombró Defensor de Ausente dada su comparecencia activa con la contestación de demanda y una solicitud de caducidad.

Señala el amparista que, la Juez de la Causa, la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón mediante Auto 1047 de 18 de julio de 2019 de forma atinada niega el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, porque no se había verificado que la parte demandada hubiera quedado en indefensión, no hubo avance del proceso hasta su comparecencia.

Hace alusión a que, el emplazamiento por edicto ocurrido en el proceso bajo estudio se hizo bajo la premisa del artículo 1017 del Código Judicial y no, como lo analizó el Tribunal demandado, en virtud del artículo 1016 de la misma excerta legal, que incluye la manifestación de desconocer el paradero de la demandada, bajo la gravedad del juramento.

Estima infringido el artículo 32 de la Constitución Política y establece como concepto de la infracción violación directa por comisión, pues considera que el Tribunal demandado, pasó por alto el juzgar según los trámites legales correspondientes, afectando con ello la posibilidad del amparista de defender efectivamente sus derechos.

Señala que, forma parte de la garantía fundamental del debido proceso, el deber del tribunal de proferir su decisión satisfaciendo los trámites procedimentales que sean esenciales; es decir, los que en general, restrinjan de manera arbitraria y que producen en el afectado una situación de indefensión por lesionar principios de contradicción y bilateralidad procesal.

Considera que la Autoridad demandada, al emitir el acto atacado viola los principios procesales en materia de nulidad recogidos en los artículos 732, 733 numerales 4 y 741 del Código Judicial, relacionados a que no podrán anularse los actos procesales por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley.

Además, estima que, el tribunal demandado encuadró el escenario procesal aplicándole una normativa que no le correspondía, toda vez que se usó el artículo 1016 del Código Judicial, cuando la norma que se utilizó para emitir la Nota Informativa fue el artículo 1017 del Código Judicial; dos normativas que conllevan una situación procesal muy distinta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, procede esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de una infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Magna.

Antes de iniciar el examen del caso que se nos presenta, consideramos importante recordar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en

la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Dicho esto, observa esta Superioridad que, el acto demandado ante esta sede Constitucional lo constituye la Resolución de fecha 14 de enero de 2020 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se revoca la decisión de primera instancia; en consecuencia, se decreta la Nulidad de lo actuado desde la foja 181 del expediente y se compulsan copias al Ministerio Público para la correspondiente investigación.

En esta ocasión, el accionante constitucional ha advertido que se ha incurrido en una violación directa por omisión al artículo 32 de la Constitución Política, pues considera que la autoridad demandada ha emitido una resolución decretando la nulidad en virtud al artículo 733 numeral 4 del Código Judicial desconociendo el procedimiento correcto del contexto en el que se dio la situación procesal.

En cuanto a la alegada omisión del Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá en el presente caso, debemos analizar el contenido de la misma, que señala:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

- a. Del contenido de la norma citada se desprenden tres (3) garantías, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y
- b. el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

El actor supone que, la Autoridad demandada emite la Resolución censurada aplicando una norma (artículo 733 numeral 4) en un contexto que no aplica, tal como ya hemos anotado; es decir que, no lo hace conforme a los trámites legales pertinentes.

Al respecto, de la lectura de la Resolución atacada, pareciera, a primera vista, que la motivación que de ella se desprende, es resultado del criterio que la Autoridad demandada de acuerdo a su libre convicción y a la aplicación de la sana crítica tiene en cuanto a la situación planteada.

Lo anterior lo señalamos porque, el Tribunal demandado, de acuerdo a su razonamiento, explica lo que para él constituyen elementos indispensables para revocar la resolución de primera instancia, estableciendo básicamente que la mala fe procesal con la cual actúo el demandante del caso al momento de emplazar por edicto, supone una causal de nulidad de aquellas enumeradas en el artículo 733 del Código Judicial.

Incluso, el Tribunal acusado por este medio, consideró que esa conducta mereció la compulsión de copias al Ministerio Público a fin de que se promueva la acción penal a que hubiera lugar.

Sin embargo, esta Superioridad no comparte dicho criterio y en su defecto considera que lo ocurrido en este caso fue una errónea interpretación de la norma de acuerdo al contexto del caso concreto.

Debemos recordar que el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, en distintos pronunciamientos ha manifestado que "...el tribunal de amparo no puede proceder a valorar directamente los medios probatorios ni efectuar directamente una interpretación o aplicación de los textos legales. Una cosa es

determinar o revisar si la valoración probatoria efectuada por la autoridad demandada o los argumentos brindados por ésta o la interpretación que haya realizado, sean correctos; y otra que dicho tribunal proceda a realizar directamente una valoración de los medios probatorios o una interpretación o aplicación de las normas legales, que son dos actividades totalmente distintas. En los primeros supuestos, está claro que el tribunal de amparo no está realizando una actividad valorativa de medios probatorios ni una labor interpretativa ni aplicativa de los textos legales, sino verificando si la valoración probatoria o interpretación o aplicación de la ley efectuadas por la autoridad demandada sean o no correctas; mientras que en los otros supuestos sí lo está haciendo, pues es dicho tribunal el que procede a valorar directamente los medios probatorios o a realizar directamente la correspondiente interpretación o aplicación de la ley." (El resaltado y subrayado es del texto) (Cfr. Fallo de 30 de septiembre de 2013, 9 de septiembre de 2015, 12 de junio de 2014 y 28 de septiembre de 2017, entre otros muchos).

Traemos a colación lo anterior, pues el análisis que desarrollaremos está enfocado en verificar o determinar si la interpretación y aplicación de la Ley que efectuó la Autoridad demandada, en el acto impugnado, ha sido correcta, siendo que, el Pleno no puede desconocer en estos casos, la aplicación de una norma que contravenga y pongan en indefensión a alguna de las partes en el proceso, consecuencia de trámites legales distintos a los que son dables en este tipo de procesos.

Dicho lo anterior, procederemos en primer lugar a identificar el contexto en el que nos encontramos.

En primer lugar, se observa que, la alegada violación al debido proceso realizada por el actor consiste en que las causales de nulidad establecidas en el Código Judicial, son taxativas; en otras palabras, no se puede decretar la nulidad en casos distintos a los expresados en dicha norma.

De la lectura de las piezas procesales se desprende con claridad que lo ocurrido en este proceso no fue la falta de notificación del demandado la providencia que acoge la demanda, puesto que, del propio sustento alegado por el demandado al momento del interponer el incidente, fue que la emisión de la Nota informativa y la comunicación de ésta a una persona ajena a la empresa demandada, fue la irregularidad que se encontró.

A contrario censu, se observa que, el demandado acude al proceso y hace valer sus derechos. Es decir, ni siquiera existió el nombramiento del Defensor de Ausente, ni su notificación en representación del demandado.

Para comprender mejor la dinámica relacionada a este aspecto consideramos oportuna la transcripción del artículo 733 que establece el Código Judicial sobre Nulidades. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la personería;

- 4. El no haberse notificado al demandado de la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
- 5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte, aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan dc suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
- 6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley;
- 7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
- 8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite. (Subraya el Pleno)

El incidentista (parte demandada en el proceso originario), se fundamenta en la causal 4 de la referida norma, es decir que “El no haberse notificado al demandado de la providencia que acoge la demanda”.

En ese sentido, no encuentra esta Superioridad que en el caso que ocupa nuestra atención haya ocurrido esto porque se aprecia a fojas 22, 135,139 y 156 del expediente que, el demandado acude al tribunal, presenta poder, contestación de demanda, incidente de nulidad y de caducidad de instancia; por tanto, no ha existido indefensión ni falta de notificación; es decir, la notificación se le realiza al demandado, a través del apoderado judicial que éste nombra.

Por otro lado, notamos con preocupación que, el Tribunal demandado al momento de decidir se apegue a una supuesta mala fe procesal al momento en que se entrega una Nota informativa a la señora NOMBRE 1 quien al parecer no estaba vinculada a la empresa demandada, puesto que refleja una confusión respecto a quién le corresponde diligenciar dicha comunicación judicial.

Dicha comunicación, para esta Magistratura, recae en una conducta atribuible únicamente al Centro de Comunicaciones Judiciales, quien a través del Acuerdo No. 437 de fecha 14 de diciembre de 2000 es el encargado de lo siguiente:

“PRIMERO: Crear el Centro de Comunicaciones Judiciales como ente administrativo del Órgano Judicial encargado de haber efectivas las comunicaciones judiciales de aquellos juzgados y tribunales adscritos al mismo.

....

TERCERO: El Centro de Comunicaciones Judiciales auxiliará a los Juzgados y Tribunales adscritos en la ejecución de todos los actos relativos a las comunicaciones notificaciones y citaciones según el Código Judicial...”

Es por ello que, ni siquiera logramos identificar la mala fe de parte del demandante porque la entrega de la nota informativa, errónea o no, correspondió exclusivamente al C.C.J. y no a un actuar del demandante, quien a simple vista quien se observa, solicitó al Tribunal que realizara sendos intentos de notificación al demandado.

Recordemos que, lo protegido por la causal de nulidad a la que nos referimos es la importancia del Principio de Contradicción o Bilateralidad, que consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte, a fin de verificar su regularidad.

El contradictorio es uno de los principios fundamentales dentro de un proceso, ya que además de servir como un equilibrio entre las partes le da mayores elementos a los jueces, para analizar cada una de las circunstancias que rodean el proceso y de esta forma llegar a una decisión conforme a la legislación nacional del país donde se solicita.

En vista de lo anterior, considera el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia que, la Autoridad demandada ha realizado una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 733 del Código Judicial, que fue la alegada en el incidente de nulidad interpuesto.

Por otra parte, debemos identificar si existió un daño grave que le haya lesionado un derecho al amparista en el caso que nos ocupa.

De la Resolución atacada se desprende que se han compulsado copias al Ministerio Público para abrir una investigación por la posible infracción de las disposiciones penales en cuanto al Falso Testimonio.

En otras palabras, además de la nulidad de piezas procesales dentro del expediente que le pudieran causar indefensión al amparista, el acto atacado ordena una investigación penal que, también pudiera implicar perjuicios legales, económicos y morales en el actor, frente a una falta de notificación que no existió.

Lo anterior, nos lleva a concluir que se ha incurrido en una violación del debido proceso, pues el acto impugnado ante esta sede constitucional, ha sido emitido por una Autoridad Jurisdiccional aplicando una norma de nulidad en un contexto que no aplica.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el Poder Especial otorgado a la firma de abogados Blandón & Young Abogados, suscrito por la sociedad IMPORT EXPORT METRO LIMITED para la interposición de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
2. SE CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Blandón & Young Abogados, actuando en su condición de Gestores Oficiosos de Import Export Metro Limited y REVOCA el Acto Jurisdiccional contenido en la Resolución de fecha 14 de enero de 2020 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERNA RAQUEL DULL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA PINEL HERMANOS CONTRA LA NOTA N 045-2020/DNPH/MICULTURA DE 20 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE CULTURA. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 26 de abril de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 977-2020

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Verna Raquel Dull Morales, actuando en nombre y representación de la sociedad colectiva PINEL HERMANOS, contra la Nota N°045-2020/DNPH/MiCultura fechada veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, que niega la petición de certificación del orden de valor patrimonial para la finca 3813 con Código de Ubicación 8701.

LA DEMANDA DE AMPARO

En lo medular de los hechos de la demanda, la licenciada Verna Raquel Dull Morales refiere que el acto demandado, en virtud del cual se da respuesta a la solicitud de certificación del orden de valor patrimonial de la finca 3813 con Código de Ubicación 8701, tiene como fundamento dos normas de carácter constitucional inexistentes, los artículos 146 y 147 de la Constitución Política, señalando que esta finca debería revertir al Estado. Afirma que esta nota afecta, restringe, vulnera y menoscaba el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 54 de la Norma Fundamental.

Relata la amparista que en el acto atacado la funcionaria rebasa las atribuciones legales y constitucionales del cargo de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, pues esta para negar su petición y sin competencia para ello procede y se adentra a un análisis jurídico del contenido de un contrato de comodato, del cual no es parte suscribiente y tampoco es la autoridad administrativa que lo otorgó. Afirma que la funcionaria se desvía y rebasa sus facultades al hacer una interpretación constitucional de varias cláusulas contractuales para despojarles de hecho de la titularidad de la finca 3813, desconociendo su título de propiedad.

Sigue diciendo que la funcionaria demandada procedió a calcular aritméticamente y a computar plazos y vencimientos de términos de un contrato de comodato pactado por 99 años contados a partir de la culminación de las obras, ya contentivo de prórrogas vigentes e inscritas en el Registro Público, sin tener la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico ningún tipo de atribución legal para ese análisis de fondo.

En ese mismo sentido, expone la letrada que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico carece de facultades legales para realizar interpretaciones de contratos, o para computar plazos o términos sobre la vigencia o expiración de contratos, tampoco le está permitido hacer estudios y arribar a conclusiones jurídicas sobre asuntos registrales de fincas inscritas en el Registro Público, ni invalidar títulos o derechos de propiedad, restarles valor o eficacia menos en el caso de la propiedad de la sociedad amparista sobre la cual pesa hipoteca en favor de un tercero, adquirido mediante compra en remate judicial público realizado ante el Juzgado Primero de lo Civil de Panamá, por parte de la autoridad judicial competente en 1929.

Refiere que la funcionaria demandada, por conducto del acto impugnado, ejerció tareas que exclusivamente corresponden según la ley vigente a la Dirección de Obras Municipales, al Ministerio de Ambiente y al Ministerio de Vivienda al decidir unilateralmente, apoyada en la Constitución Nacional derogada en el año 1941, bajo el concepto que el titular de la finca está impedido de realizar obras de construcción en su propiedad, ello a pesar de que las mejoras existen y son de propiedad privada, las cuales se pretenden únicamente remozar bajo los parámetros de valor patrimonial que les corresponde.

Sostiene que la solicitud de orden de valor patrimonial no es una petición de permiso para construir sobre la finca 3813 con código de ubicación 8701, sobre la cual existen mejores construidas desde el año 1930, sino únicamente consistía en una pretensión que, según afirma, tiene derecho de ejercer conforme al artículo 3 del Decreto Ley N°9 de 27 de agosto de 1997, después de haberse realizado varias inspecciones y concedido por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la asignación de uso de suelo claramente definido y categorizado previas consultas públicas y de casi seis (6) años de trámites e informes técnicos y de ingeniería ante dicho Ministerio y el Municipio de Panamá, según consta en la Resolución N°726-2019 de 9 de octubre de 2019, la cual se encuentra ejecutoriada para iniciar la planificación de un proyecto de estacionamientos para el Casco Antiguo de la ciudad.

Afirma que la funcionaria le ha dado categoría de sitio RAMSAR a la Finca 3813 con código de ubicación 8701 sin tener conocimiento que el Ministerio de Ambiente, hizo una inspección a la Finca determinado que el poco mangle liviano existente es viable de ser removido previo estudio de impacto ambiental.

Precisa la apoderada judicial de PINEL HERMANOS, S. A. que el acto amparado infringe de manera directa por omisión el artículo 18 de Constitución Política, pues la Directora Nacional de Patrimonio Histórico cuenta con un margen de acción debidamente enmarcado por la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, en sus artículos 1 y 2.

En ese sentido, señala que, de las atribuciones que la ley otorga a la funcionaria demandada, emerge que la misma no está facultada para realizar las actuaciones que refleja la nota objeto de la presente demanda, toda vez que rebasa con creces sus atribuciones legales. Añade que la expedición de una certificación de valor patrimonial es un acto administrativo que dicha funcionaria está en la obligación de efectuar sin entrar a consideraciones y decisiones que son atribución de otras entidades públicas y su negativa a expedir la certificación solicitada constituye una violación al principio de estricta legalidad, causando perjuicios graves a su representada, por ser indispensable para trámites administrativos que se adelantan en otras dependencias.

Respecto al artículo 32 de la Carta Magna, afirma que infringe de forma directa por omisión el derecho a ser juzgado por autoridad competente pues, si bien es cierto el acto administrativo de emitir una certificación no es un proceso judicial ni administrativo que motive un pronunciamiento vinculante, lo actuado por

la Directora Nacional de Patrimonio Histórico reviste las características de reconocer una situación jurídica que concluye con una decisión definitiva de no emitir la certificación solicitada, por lo que entró a juzgar una situación, sin tener competencia para ello, vulnerando el debido proceso, en cuanto no existe normativa que establezca facultad para negar una orden de valor patrimonial a una finca ubicada en el Casco Antiguo.

Amplía la amparista indicando que la funcionaria demandada se adelanta a disponer una expropiación, lo cual es materia de autoridades con mando y jurisdicción y lo cual conlleva un pronunciamiento con todas las garantías para las partes de ser escuchadas, recurrir, alegar y probar sus pretensiones.

Señala además la licenciada Dull Morales que la infracción de la garantía del debido proceso se produce por la aplicación de normas derogadas, haciendo referencia a la aplicación de normas contenidas en la Constitución Política que entró en vigencia en 1941 y que fue derogada por la Constitución Política de 1972. Afirma que la aplicación de esta norma le ha impedido acceder a una certificación requerida para trámites administrativos.

En cuanto a la violación directa por omisión del artículo 43 de la Norma Fundamental, la jurista señala que en el derecho de propiedad se encuentra el acceder a la documentación pertinente referente a los bienes de su propiedad, tal como lo constituyen la Certificación de Valor Patrimonial, que fue negada por la funcionaria demandada quien, además, hace un juicio a priori en el cual concluye que debe expropiarse el bien, sin fundamento jurídico vigente que respalde esta posición y sin atribuciones para hacer dichos señalamientos.

Por último, expone la apoderada judicial de la sociedad colectiva PINEL HERMANOS que el acto infringe de manera directa por omisión el artículo 19 de la Constitución, pues se le discrimina como empresa panameña fundada en el año 1901, mientras que a otras empresas se les da el privilegio de construir sobre pilotes en el lecho marino.

Admitida la presente iniciativa constitucional, mediante resolución de siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se solicitó a la autoridad demandada el envío de las actuaciones a este Tribunal o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción (fs.90). Fue así que, mediante Nota AIG-AL-LO-N-No.507-2020DNPH/MiCultura de 15 de diciembre de 2020 (fs.92), la Directora Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura de Panamá rindió su informe de conducta, cuyo tenor, en lo medular, es el siguiente:

“Esta Dirección conforme a la declaratoria otorgada al Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y al Salón Bolívar por el Comité de Patrimonio Mundial de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la 212ª reunión celebrada el 6 de diciembre de 1997, debido a la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación y la protección de estos lugares, está llamada a cumplir y hacer cumplir las normas especiales que rigen este centro histórico.

La legislación patrimonial establecida mediante el Decreto Ejecutivo No.51 de 22 de abril de 2004 “Por medio del cual se aprueba un Manual de Normas y Procedimientos para la Restauración y Rehabilitación del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá”, modificado por el Decreto Ejecutivo No.340 de 16 de mayo de 2014 establece los límites y zona de amortiguamiento en el Casco Antiguo, se determina que en la zona de amortiguamiento marino o transición, un área adyacente marina que rodea el Casco Antiguo, la constituye la superficie de agua circundante en la costa del Pacífico, en donde no se permitirá construcción (la negrita es nuestra).

El Decreto citado, explica que se trata de una línea imaginaria que parte del límite suroeste del conjunto monumental, cuyas coordenadas parten del borde de mar de la nueva avenida de Los Poetas hasta el borde del mar en el rompeolas del Muelle Panamá y que la superficie total es de 164 hectáreas y 4 mil 924.37 metros cuadrados. Enfatizando la importancia del Casco Antiguo es su relación con el mar.

De lo anterior se desprende que la finca 3813, materia de estudio en esta acción de amparo de garantías está incluida EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, enfatizándose que SOBRE ESA ZONA NO SE PERMITIRÁ CONSTRUCCIÓN.

Al respecto, en el numeral 2 del artículo 6 de la citada normativa establece lo que constituye la zona de amortiguamiento marino, que a su tenor dispone:

...

Igualmente, la Ley No.91 de 1976, establece en su artículo 11, que “toda conservación, restauración o reparación que se lleve a cabo en los mismos, se realizará conforme con los principios generales de aceptación internacional aprobados por la República de Panamá, siempre que se adapten a las circunstancias ambientales e historias nacionales”

III. En cuanto a las normas constitucionales violadas y al concepto de la infracción, se dáa (sic) respuesta en el orden citado por el amparista:

- 1. Artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, de manera directa por omisión:

En cuanto a lo señalado de que las actuaciones se encuentran enmarcadas en la Ley 14 de 1982 y sus modificaciones, podemos indicar, que tratándose de Fincas ubicadas en el centro histórico del Casco antiguo de Panamá, declarado Patrimonio Mundial por la Unesco desde 1997, esta Dirección debe ceñirse a la normativa contenidas en el Decreto Ley 9 de 1997 y sus modificaciones y el Decreto Ejecutivo de abril de 2004 el cual contiene el manual de normas y procedimiento para la restauración y rehabilitación del Casco Antiguo de Panamá, Decreto publicado en Gaceta Oficial N°25039 de 29 de abril de 2004.

En el decreto citado, una de sus normas establece que para presentación de solicitudes de aprobación debe cumplirse con un mínimo de requisitos entre los que detallan la certificación de la propiedad, en atención a que sobre ella se procederá a realizar proyectos de construcción que implican la puesta en valor de la edificación.

Para que se de inicio a un proyecto de restauración, el primer paso para el desarrollo del proceso es conocer la categoría de orden de valor patrimonial que posee un inmueble. Clasificándose cuatro categorías de acuerdo a la intervención que permita la edificación. Tratándose que la finca 3813, nace de un contrato de comodato celebrado con el concejo municipal del año 1916, se hacía necesario revisar las normativas al respecto de la propiedad de dicha finca, la que derivó en un análisis de las anotaciones registrales (sic), que permitiesen a esta Dirección dar una respuesta conforme a lo que la Ley nos obliga.

La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, en apego a la Ley 91 del 22 de diciembre de 1976, la Ley 14 del 5 de mayo de 1982, la Ley 58 del 7 de agosto de 2003, el Decreto-Ley 9 de 27 de agosto de 1997, Decreto Ejecutivo No.51 del 22 de abril de 2004 y la Ley 136 del 31 de diciembre de 2013, viene haciendo efectiva la custodia, administración, protección, conservación y rehabilitación de las edificaciones, monumentos y conjuntos monumentales declarados patrimonio de la humanidad, cuyas normas y regulaciones que se aplican en todas las actuaciones y procedimientos

de restauración, remodelación, rehabilitación, reconstrucción y construcción de las edificaciones. Siendo, entonces, una de las funciones de este Despacho la de proteger el patrimonio de la humanidad, de todo elemento discordante que distorsione o cambie el ambiente original del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, que se encuentran en la lista de los conjuntos monumentales protegidos por la UNESCO.

Por lo anterior y en atención a que el amparista omitió normativas que son de observancia para esta Dirección en virtud de las funciones otorgadas por Ley, solicito se desestime lo señalado en relación a la supuesta violación de la norma constitucional.

2. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá en forma directa por omisión, detalla el amparista que fue violada esta garantía en dos aspectos:

En primer lugar, “ser juzgado por autoridad competente” y por último, “Que el procedimiento sea apegado a las normas aplicables”.

En relación a ambos aspectos Señor Magistrado Sustanciador, es importante destacar, que este Despacho en diferentes administraciones negó la Certificación de orden de valor patrimonial de la finca 3813 bajo el mismo criterio, dos de ellas en atención a la existencia de una finca que se encuentra fuera de la muralla colonial, la que es monumento histórico nacional desde el año de 1954, y en atención a que se encuentra en la zona de amortiguamiento marino detallado en el Decreto Ejecutivo 340 de 16 de mayo de 2014.

Es evidente que no existe la infracción aludida por el amparista, bajo ningún criterio o aspecto, toda vez que esta Dirección, por Ley es la que puede otorgar una clasificación de orden de valor patrimonial a una finca que se encuentre dentro de un centro histórico declarado por Ley. De igual modo, la Direcció (sic) puede negar una clasificación si la misma pone en peligro la declaratoria de Patrimonio Mundial de la UNESCO; por lo que tenemos el deber de proteger y conservar los valores excepcionales por las que fue elegido el Casco Antiguo de Panamá.

En consecuencia de lo anterior, solicitó (sic) igualmente se desetime (sic) el presente amparo de garantías en cuanto a la supuesta norma violada.

3. Artículo 47 de la Constitución Política de Panamá:

Sobre la supuesta violación a esta norma constitucional, es dable indicar que este Despacho a diario recibe peticiones de aprobación de proyectos de certificaciones de orden de valor patrimonial de inmuebles ubicados en el centro histórico de Panamá, donde algunas son negadas bajo el criterio de no cumplir con la normativa vigente. En el caso que nos ocupa la nota N°045-2020/DNPH/MiCultura, que es examinada hoy en Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, además de hacer referencia a la titularidad del bien, detalla la importancia de revisar la característica ubicación de la zona de amortiguamiento marino (ver primer párrafo de la foja 151) y en atención a ello, niega la certificación de orden de valor patrimonial, por estar su propiedad dentro de los límites de la zona de protección de amortiguamiento marino, lo que impide sobre esa finca realizar obra de construcción alguna (ver primer párrafo de folio 153),

Por lo anterior, señalar que se ha violado el Derecho de propiedad privada, es muestra del error incurrido por el amparista, quien en el fallo citado bajo la ponencia del Magistrado Oyden Ortega, no examina que dicha sentencia establece: “que el titular de derecho de dominio está facultado para usar, gozar y disponer de sus bienes como a bien lo tenga siempre y cuando no vulnere la ley o los

derechos de los demás, siendo conscientes los titulares que dicha propiedad debe cumplir con la función social que reconoce nuestra Carta Magna.” (el resaltada es nuestro). (Registro Judicial de abril de 2018, pags. 1582 a 1588, invocado por el amparista en su Acción de Amparo de Garantías) (cfr.fs.94-99).

4. En cuanto a la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución Nacional:

Indica la amparista que el acto impugnado lo discrimina y compara el mismo con la aprobación, que para el año 2006 hiciera la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, a la finca 14861, ubicada en calle 1era, Casco Antiguo, (antigua edificación del Club Unión, posteriormente conocido como el edificio de Clases y Tropas).

Al respecto sólo basta analizar las normativas vigentes, para el año 2006, toda vez que en esa fecha no se había aprobado el Decreto Ejecutivo 340 de 16 de mayo de 2014, el que establece la zona de amortiguamiento marino. Por tal razón, traer en esta acción el argumento de una supuesta discriminación de la empresa Sociedad Colectiva Pinel Hermanos, carece de fundamento y muestra una vez más que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no se ajusta a ninguna de las normas constitucionales señaladas como violadas por la empresa Hermanos Pinel.”(cfr.fs.96-98)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Finalizada la reseña de los aspectos medulares de libelo de amparo y del informe de conducta rendido por la Directora Nacional de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, se procede a decidir la acción constitucional subjetiva planteada por la sociedad colectiva PINEL HERMANOS, en atención a la competencia que, a tales efectos, le otorga el artículo 2616 del Código Judicial.

Expone la amparista que el acto administrativo demandado infringe de manera directa por omisión los artículos 18, 32, 47 y 19 de la Carta Magna. En esencia, se plantea que la transgresión del texto supremo ocurre ya que la autoridad administrativa no ha observado el principio de estricta legalidad por cuanto, a través del acto, realiza actuaciones para las que no está facultada (artículo 18). Afirma que el acto quebranta el artículo 32 de la Carta Magna, en cuanto el acto juzga una situación sin tener competencia para ello, pues no existe normativa que le faculte negar una orden de valor patrimonial a una finca ubicada en el Casco Antiguo, estando vedada la autoridad de realizar las consideraciones y decisiones contenidas en el acto, al tiempo que aplica normas derogadas, específicamente, los artículos 146 y 147 de la Constitución de 1941.

Respecto a la violación del artículo 47 del Texto Supremo, sostiene la activadora constitucional que el acto amparado compromete su derecho de propiedad, en cuanto le impide acceder a la documentación referente a sus bienes, limitando con ello el goce de este derecho.

Finalmente, la infracción de la disposición 19 de la Constitución Política la sustenta la demandante en el trato que la autoridad le dispensó a otra empresa cuya ubicación, según señala, también se encuentra en límites de la antigua muralla y es idéntica en parámetros a la finca de su propiedad.

Precisado el thema decidendum, inicia esta Colegiatura el análisis de los cargos de agravio de garantías constitucionales con aquel que se relaciona con la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto.

Como se desprende de los antecedentes de esta acción constitucional, la Nota N°045/2020/DNPH/MiCultura fue emitida el 20 de enero de 2020 por la Directora Nacional de Patrimonio

Histórico del Ministerio de Cultura, en razón de la petición formulada por la sociedad colectiva PINEL HERMANOS en el sentido que se le ofreciera “el Orden y/o Alcance de Actuación Patrimonial de la finca NO.3813, con código de ubicación 8701, con una superficie de terreno de 4,947 m² + 50dm², a la cual se accede por la calle 11ma. Oeste final, a través de calle sin nombre, corregimiento de San Felipe, distrito y provincia de Panamá” (cfr.f.200), solicitud esta que – como se desprende de la parte resolutive del acto amparado –, es negada en los siguientes términos:

“NIEGA la petición de CERTIFICACIÓN con orden de valor patrimonial, por estar esta finca fuera de los límites de las murallas, siendo una superficie inundable por las mareas, que comprende playa y rivera de playa, existiendo sobre ella, manglares; y por mandato constitucional de la Constitución de 1941, a partir de 1961, ésta propiedad debería revertir al Estado, para estar destinados al uso público de la colectividad” (cfr.f.252)

La lectura de las motivaciones del acto amparado, mismas que se dividen en dos apartados denominados “En cuanto al Contrato de Comodato vigente en la finca” (cfr.f.248-250) y “En cuanto a la Legislación Vigente” (cfr.f.250-252), revela a esta Alta Corporación de Justicia las razones de hecho y de derecho de las que se sirve la Directora Nacional del Patrimonio Histórico para negar la solicitud.

En el primero de estos apartados, alude la autoridad a un contrato de comodato celebrado en 1916 entre Próspero Pinel y el Presidente del Consejo Municipal cuya anotación consta en la Certificación del Registro Público y, tras hacer de un análisis de este y sus prórrogas, concluye que estas “estaban dirigidas a extender el período para la construcción de obras y no para el plazo de NOVENTA Y NUEVE AÑOS de la vigencia del contrato, tal como estaba estipulado en la cláusula décima del mismo, por lo que no encuentra viable la petición de certificar con orden patrimonial una finca cuya titularidad desde el año 2015, revirtió al estado, la que además reviste una característica importante a analizar, por ubicarse dentro de la zona de amortiguamiento marino, razón que nos motiva detallar la legislación sobre fincas ubicadas en estos sitios” (cfr. f.250).

Seguidamente, la Directora Nacional de Patrimonio Histórico se refiere a los artículos 146 y 147 de la Constitución Política de 1941 señalando que de acuerdo a ellos son bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación privada, las agua marinas, lacustre y fluviales, las playas, orillas, riberas de playas, los puertos y esteros y que, encontrándose la finca sobre zonas ubicadas en ribera de playa, para el año 1961 la propiedad debería revertir al Estado y sobre ella no era viable desarrollar construcción en virtud del mandato constitucional. Agrega que la propiedad surgida de un contrato de comodato había revertido al Estado en el año 2015, al transcurrir el período de vigencia establecido en la cláusula décima del Contrato de Comodato, lo que impide al solicitante ejercer acciones de construcción sobre la finca.

Concluye el acto amparado, señalando que la finca respecto a la que se solicita certificación de orden de valor patrimonial, además de encontrarse sobre ribera de playa, se ubica dentro los límites de la zona de protección de amortiguamiento marino, lo que impide al titular del bien realizar obra de construcción alguna. Invoca aquí la autoridad, el Decreto Ejecutivo N°51 de 22 de abril de 2004, la Resolución N°390 -07 de 7 de noviembre de 2007 del Ministerio de Vivienda – que declara zona restringida el área costera del Océano Pacífico – y el Decreto Ejecutivo N°340 de 16 de mayo de 2014, que modificó los límites del Casco Antiguo y, en su artículo 6, numeral 2, definió sus límites con puntos y linderos.

Advierte el Pleno que, de acuerdo al artículo 125 del Decreto Ejecutivo N° 51 de 22 de abril de 2004 – por medio del cual se aprueba un manual de normas y procedimientos para la restauración y rehabilitación del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá –, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico es la entidad responsable de clasificar todas las edificaciones existentes en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo y que, según el artículo 126 del mismo cuerpo normativo, se encuentra llamada a asignar un orden de valor patrimonial para la conservación a cada una de esas edificaciones:

Artículo 126. La Dirección Nacional de Patrimonio asignará un Orden de Valor Patrimonial para la Conservación a cada una de las edificaciones que componen el Casco Antiguo, pudiendo ser éstas de PRIMER ORDEN, de SEGUNDO ORDEN, de TERCER ORDEN o de CUARTO ORDEN, basándose en un Inventario y Clasificación de Inmuebles. Además, recomendará la categoría de intervención y el tipo de obra a ser realizada para cada proyecto de intervención propuesto, mediante la CERTIFICACIÓN DEL ORDEN DE VALOR PATRIMONIAL PARA LA CONSERVACIÓN Y CATEGORÍA DE INTERVENCIÓN a solicitud del interesado.

La norma citada evidencia la competencia que, a los efectos de extender la certificación solicitada por la hoy amparista, esto es, la certificación del orden de valor patrimonial, ostenta la autoridad demanda.

Si bien el promotor de la acción considera que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico no estaba en posición de negar la mencionada certificación pues, al hacerlo, asume competencia que le es ajena, la pausada lectura de la normativa impide a esta Sala Plena arribar a idéntica conclusión.

Y es que, aun cuando la norma citada parece – con el verbo asignará – imponerle a la autoridad el efectuar una clasificación de las edificaciones en el Casco Antiguo, apoyándose en los criterios establecidos en el Decreto Ley N°9 de 27 de agosto de 1997 – Por medio del cual se establece un régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá –, es evidente que esta interpretación de la norma es sesgada.

La expedición de la certificación del orden de valor patrimonial para la conservación y categoría de intervención, como resulta de su denominación, depende de la viabilidad de la intervención. Nótese que en este documento, a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico le corresponderá – además de clasificar la edificación – efectuar una recomendación de la “categoría de intervención y el tipo de obra a ser realizada para cada proyecto de intervención propuesto”.

Estima esta Magistratura que la autoridad demandada, al negar la solicitud de la sociedad colectiva PINEL HERMANOS, – entre otras disposiciones – invoca el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 51 de 22 de abril de 2004 –reformado mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°340 de 16 de mayo de 2014 –, el cual al referirse a la zona de amortiguamiento marino, señala lo siguiente:

Artículo 6. El área adyacente o de transición que rodea el Casco Antiguo comprende dos (2) importantes divisiones, a saber:

...

2. Zona de amortiguamiento marino: El área adyacente o de transición constituida por la superficie de agua circundante al Casco Antiguo de tierra inundable por las mareas, en la

costa del Pacífico; en donde no se permitirá ningún tipo de construcción que afecte negativamente el carácter patrimonial del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo.

...

Siendo la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, no solo la oficina competente para extender la certificación pretendida por la hoy amparista, sino también, como reza el considerando del propio Decreto Ley N°9 de 27 de agosto de 1997, aquella que le corresponde “controlar el cumplimiento de todo lo dispuesto” en dicha normativa y “en especial, realizar el monitoreo o seguimiento periódico de toda obra que se efectúe en el Casco Antiguo y su área de influencia, con el objeto de verificar que los planos aprobados previamente por esta Dirección se cumplan a cabalidad en todas sus partes”, concluye el Pleno que no le asiste la razón al amparista cuando arguye que la autoridad demandada debía necesariamente extenderle la certificación en comentario, esto es, sin que existiera margen a su negativa y que, al adoptar esta posición asume competencia de otras oficinas del Estado, a las que – no sobra agregar – hace también referencia el citado Decreto Ley.

Queda claro para este Tribunal Constitucional que, en la tarea que la ley le encomienda a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura – cónsona con aquella que la Ley 90 de 15 de agosto de 2019 reserva a este Ministerio en lo atinente a la “...custodia, conservación, restauración, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación” (Art, 2, num.17) –, esta dependencia está llamada a realizar un análisis respecto a las solicitudes que ante ella formulen los particulares, labor en la cual naturalmente debe asistirse de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, sin que este ejercicio sea motivo de reproche.

Si bien se extrae del escrito de amparo que el reparo que hace su proponente se cifra en que la funcionaria demandada – a su juicio – ha asumido funciones jurisdiccionales de interpretación de contrato y de expropiación, la naturaleza de la resolución impugnada – tal como lo reconoce el propio amparista en el libelo – no está llamada a surtir estos efectos. Por ende, mal puede esta Magistratura ofrecerle un alcance distinto, estimando el cargo de infracción de la garantía del debido proceso, específicamente, el ser juzgado por autoridad competente o el consagrado en el artículo 47 de la norma fundamental, máxime cuando ese goce y disposición de la cosa, como resulta del artículo 337 del Código Civil y lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Magistratura, no es absoluto, pues encuentra las limitaciones establecidas por la ley, cual es el caso, según de las motivaciones del acto.

Respecto a la objeción que externa la parte actora en cuanto a la aplicación de disposiciones de la Constitución de 1941, esta Colegiatura debe recordar que la presente acción no es la vía idónea para examinar la labor interpretativa del funcionario administrativo, no configurándose en este caso las circunstancias excepcionales que, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, permiten este examen, específicamente, que exista una violación de un derecho o garantías constitucionales, tal como resulta de lo expuesto hasta aquí. Así, no es tarea del Pleno en Sede de Amparo corroborar si la finca 3813 con código de ubicación 8701 se encuentra sobre una zona de amortiguamiento marino o si, en efecto, no es factible realizar una construcción sobre la finca por haber revertido esta al Estado – como opina la funcionaria –, por ser consideraciones propias de la esfera de la legalidad.

Corroborada por el Pleno la competencia que tiene la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico para expedir la certificación del orden de valor patrimonial para la conservación y categoría de intervención y, consecuentemente, para negarla, atendiendo a la responsabilidad que le atribuye la normativa relativa al

régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, se debe desestimar la infracción de las disposiciones 18, 32 y 47 de la Carta Fundamental.

En lo atinente al artículo 19 de la Constitución Política, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que esta disposición puede verse infringida cuando la ley, la resolución o el acto conlleva una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por razones puramente personales, que la colocan en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones, situación ésta que no se advierte en este caso.

Como ha quedado establecido supra, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura es competente para expedir dicha certificación, previo análisis, no solo de los hechos que someta a su consideración la parte interesada, sino también de la normativa que deba aplicarse en ese momento, de allí que no pueda entenderse que del acto impugnado emane un trato discriminatorio en detrimento del amparista, por el solo hecho de que le haya sido negada su petición. No sobra indicar aquí que la resolución de la que se vale la amparista para sostener que se le dispensa un trato discriminatorio la antecede en el tiempo, así como al Decreto Ejecutivo N°340 de 16 de mayo de 2014 que – al modificar el Decreto Ejecutivo N° 51 de 22 de abril de 2004 – introduce y delimita la división de “zona de amortiguamiento marino” que sirve de sustento a la Nota N°045-2020/DNPH/MiCultura.

Concluido el examen de los cargos expuestos por la representación judicial de la sociedad colectiva PINEL HERMANOS, y por no infringir las disposiciones del texto supremo por ella invocadas, no se concederá la acción constitucional subjetiva objeto de análisis.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Verna Raquel Dull Morales, actuando en nombre y representación de la sociedad colectiva PINEL HERMANOS, contra la Nota N°045-2020/DNPH/MiCultura fechada veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura.

Se tiene como abogado sustituto de la sociedad colectiva PINEL HERMANOS al licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- SECUNDINO MENDIETA ---- LUIS RAMON FÁBREGA SÁNCHEZ ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES OLMEDO ARROCHA OSORIO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. VÍCTOR BUSTAMANTE, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	06 de abril de 2021
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	4033-2021

VISTOS:

Ingres a al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Bustamante en contra de la resolución Sentencia de Primera Instancia N° 33 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGAL, la orden de detención impuesta al señor NOMBRE 1 mediante oficio No. JPLCP-1089-20 de 21 de septiembre de 2020, emitido por la Juez Primera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En cumplimiento del trámite de notificación, la Secretaría del Tribunal Superior, procedió a notificar personalmente al accionante, según se constata al reverso del folio 24 del cuadernillo, lo que denota que el letrado Víctor Bustamante, se notificó el día 14 de diciembre de 2020 a las 10:30 A.M., es decir, unas horas antes de desfijarse el Edicto No. 111 de cuarenta y ocho (48) horas; (fs. 25) y anunció apelación en el sello de notificación, sin embargo no sustentó en el término de legal establecido en los artículos 2600 y 2608 del Código Judicial.

Ahora bien conviene señalar que aun cuando no se ha sustentado el recurso de apelación tenemos sendos pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, en los que se ha manifestado que basta solo con el anuncio del recurso de apelación para dar trámite a la alzada (Resoluciones del 1 de marzo de 2002, 24 de octubre de 2006 y 5 de marzo de 2008).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

El Licenciado Víctor Bustamante, presentó la acción de tutela que nos ocupa ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, teniendo como hechos de la petición formulada lo siguiente:

“ORDEN QUE SE ACUSA DE ILEGAL:

Lo es el Oficio No. JPLCP1089-20, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, que radica en la foja 1696, dirigida al Comisionado Manuel Castillo Director de la Dirección de Investigación Judicial, que pasó a describir:

Señor Director:

Por medio del presente Oficio, agradezco a Usted, ordenar lo pertinente a fin de que el señor NOMBRE 1 con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1 sindicado por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, agravado Consumado, sea CAPTURADO y FILIADO a órdenes de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO; toda vez que mediante Sentencia Mixta No. 1 del 10 de enero de dos mil diecinueve (2019), declara penalmente responsable al sindicado como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas , Agravado, Consumado y lo sanciona a la pena de SETENTA Y CUATRO (74) meses de prisión, accesoriamente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término y mediante Sent. De 2da Inst. No. 017 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), CONFIRMA la Sentencia Mixta No. 1 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019)...

HECHOS EN QUE SE FUNDA NUESTRA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Según consta en el presente infolio penal, al(sic) señor NOMBRE 1 fue sentenciado a setenta y cuatro de prisión (74) o sea seis años y dos meses (6) 2 meses (sic), e igual tiempo para ejercer funciones públicas según sentencia Mixta N° 1 de 10 de enero del año 2019.

Que según sentencia N° 1 de 10 de enero del año 2019, se destacó que existía un informe de seguimiento y vigilancia a diferentes personas entre el 4 a 9 de julio del año 2014 y entre estos a mi representado, “según reunión sostenida” con los señores NOMBRE 2 NOMBRE 3 NOMBRE 4 entre otros.

Que según el infolio penal que nos ocupa, a nuestro patrocinado, no se le incauto(sic) ni dinero ni sustancias ilícitas, por lo que la Fiscalía Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, no formulo cargos, no fue indagado, ni se le DECRETO UNA MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA como lo establecen los artículos 2140, 2142, 2152, este último del Código Judicial que faculta al Funcionario de Instrucción, como funcionario de

la cadena legal, que puede decretar dicha medida extrema y para mejor forma de concatenar nuestro argumento jurídico, paso a transcribir dicho artículo.(sic)

Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Lo subrayado nos corresponde.

Que a mi representado NOMBRE 1 no se le impuso una medida de detención preventiva dentro del proceso penal que nos ocupa.

Que mi representado NOMBRE 1 fue notificado de forma legal al (sic) proceso y compareció al mismo de forma voluntaria, una vez notificado y estuvo presente en la audiencia de fondo o sea que nunca estuvo en calidad de reo rebelde.

Que el prenombrado fue sentenciado a la pena de prisión mediante Sentencia Mixta No. 1 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), declara penalmente responsable al sindicado como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, Agravado, Consumado y lo sanciona a la pena de SETENTA Y CUATRO (74) meses de prisión, accesoriamente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas.

Oportunamente las partes apelaron dicha sentencia, la que no quedo (sic) en firme, por lo que dicha alzada fue resuelta por medio de la sentencia de segunda instancia N°017, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), sentencia que confirma en todas sus partes la sentencia N° No.1 (sic) del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Consta en el Dossier en la foja 1657, el proveído de del(sic) Juzgado Segundo De Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha de 19 de marzo que DISPONE CONCEDER EL EFECTO SUSPENSIVO, toda vez que la Fiscalía Especializada En Asuntos Relacionados con Drogas, en tiempo oportuno anuncio el Recurso de Extraordinario de Casación, contra la sentencia de segunda instancia N°017, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que dicha sentencia no se encuentra en firme.

ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN NUESTRA PETICIÓN DE LIBERTAD DE LA ACCIÓN INCOADA.

1. Argumentos de Legalidad y el Debido Proceso.

Que desde que inició el proceso legal en contra de RODOLFO ESTRADA CAMERENA (sic) la Fiscalía Especializada En Delitos Relacionados Con Droga, el prenombrado ha comparecido al proceso y no cuenta con una medida cautelar de detención preventiva ni Distinta (sic), tampoco consta como reo rebelde.

Que el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales, libró orden de captura contra su persona basándose en la sentencia N°1 de 10 de enero del año 2019, mediante oficio N°JPLCOP-1089-20, sin que dicha sentencia estuviera en firme y sin tomar en consideración que mi representado no cuenta con una MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PREVENTIVA, lo que hace ilegal dicha orden de captura de NOMBRE 1 toda vez que mi representado se encuentra detenido sin ejecución de pena, desde el 23 de noviembre hasta la fecha, toda vez que el Ministerio Público al anunciar el Recurso Extraordinario De Casación, creó el EFECTO SUSPENSIVO y el juez no tiene la facultad legal de distorsionar lo que a derecho se refiere en el artículo 2152 del Código Judicial ni en el artículo 2007, toda vez tampoco el señor Juez de la Causa en las etapas procesales oportunas impusiera medida cautelar que correspondiera, a RODOLFO ESTRADA CAMARENA.

Artículo 2007 del Código Judicial:

El imputado no puede ser reputado culpable, mientras no se le declare así en sentencia firme.

El subrayado es nuestro.

Consta en el infolio penal a la foja 1698, la Providencia de 27 de octubre de 2020, que concede el término de quince días (15) para la sustentación del Recurso Extraordinario de Casación, por parte del recurrente, en este caso, el Ministerio Público, en contra de la sentencia de segunda instancia N°017, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), como fue publicado en el edicto de segunda instancia N°70 de 27 de octubre del año 2020 debidamente ejecutoriado.

Que dicha sentencia de segunda instancia hace tránsito a cosa juzgada, por lo que al no existir una Medida Cautelar impuesta en la etapa de investigación, que pese (sic) sobre mi representado, debe respetarse el principio de garantías contemplado en el artículo 5 del Código Procesal Penal que entró en vigencia dispositiva, como un principio de

separación de funciones, dentro del contexto de interpretación y aplicación, según la ley aplicada en el espacio.

Que La Constitución Política De (sic) La (sic) República de Panamá, en su artículo 21 recoge la forma legal para la privación de libertad...

Que al estar privado de la libertad por medio del OFICIO N° JPLCOP-1089-20 RODOLFO ESTRADA CAMARENA y no contar con ninguna Medida Cautelar impuesta ni tampoco con sentencia debidamente ejecutoriada hace una ORDEN ILEGAL EN TODAS SUS PARTES, violando el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional....

Para poder que mi representado cumpla lo dispuesto en el oficio en cuestión debe darse los trámites que corresponden; debe notificarse la sentencia personalmente y debe estar ejecutoriada y en firme, toda vez que dichos postulados no ha sido cumplido, en contravención al DEBIDO PROCESO LEGAL.

2. Derechos Humanos, Tratados y Convencionalidad.

En este orden de ideas y sustentados en el punto 1 que antecede, es menester poner en conocimiento a los Honorables Magistrados Del(Sic) Segundo Tribunal Superior de Justicia, que esta petición de libertad también es basada en atención a que nuestro representado NOMBRE 1 detenido preventivamente en la cárcel de Tucumán(sic) desde el 23 de noviembre de 2020, es un paciente de DEABETICO(sic) TIPO 2 y es mi obligación informarlos que la condición de comorbilidad relacionada Pandemia Mundial (COVID-19), es pertinentes ser consecuentes con las recomendaciones y disposiciones del Ministerio de Salud y las disposiciones enmarcadas en la Carta de las Naciones Unidas y de los Tratados Internacionales De Derechos Humanos y el Pacto de San José, en relación a la situación de peligro de las personas con enfermedades de riesgo como la que mi representado padece...

SOLICITUD ESPECIAL:

Con el fin de mantener unido al proceso y cumplir con cualquier medida que se adopte excepcionando la Detención Preventiva, hasta que quede en firme la sentencia de segunda instancia N° 017, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), con todo el respeto solicito se envíe al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a mi representado NOMBRE 1 para que sea evaluado y sea corroborado el Diagnostico tipo 2, que ha emitido el Medico Dr. ARGIL LIZANDRO JAÉN TEJADA, según certificación emitida por el galeno."

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Juez Primera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, como autoridad demandada al dar contestación al mandamiento de hábeas corpus promovido, manifestó lo siguiente:

“...1. Sí, este Tribunal ordenó la Captura y Filiación del señor NOMBRE 1 quien fue sentenciado por el delito Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad Agravado Consumado, por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

2. Que mediante Sentencia Mixta N°1 de fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara penalmente responsable al procesado como Autor del Delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravado Consumado, y lo sanciona a la pena de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN , y accesoriamente a la inhabilitación de funciones públicas por igual término, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Cent. De (sic) 2da Inst. N° 017 fechada treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

3. Con relación a este punto, al ordenar la captura y filiación del señor NOMBRE 1 por medio del oficio N° JPLCP-1089-20, pues había sido sancionado a la pena de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN, y se dispuso fuera puesto a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

4. La orden de captura y filiación dictada en contra del señor NOMBRE 1 está fundamentada en la Sentencia Mixta N° 1 de fecha 10 de enero de 2019, emitido(sic) por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Penal, confirmada por la Sent. De 2da. Inst. N° 017 de 31 de enero de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y se hace efectiva mediante OFICIO N°JPLCP-1089-20 de 21 de septiembre de 2020, toda vez que hay una sentencia debidamente ejecutoriada que debe cumplir...”

FALLO RECURRIDO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia identificada como Sent. 1ra Inst. N°33 del 9 de diciembre de 2020, dispone declarar legal la detención aplicada al señor NOMBRE 1 mediante oficio No. JPLCP1089-20 de 21 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá:

“...2. Luego de examinadas las piezas procesales, hemos observado lo siguiente:

2.1.- Mediante Informe de 9 de diciembre de 2020, confeccionado (sic) Marilin Herrera A. manifestó, en el proceso bajo examen el Agente de Instrucción anunció recurso extraordinario de casación, con relación a otros procesados y en cuanto al señor procesado NOMBRE 1 se encuentra detenido en un período de cuarentena, para luego ser puesto a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de prisión dictada en su contra.

2.2.- Observamos, el representante judicial del señor procesado NOMBRE 1 no anunció recurso de casación a favor de su representado, además consta las notificaciones respectivas del Juez de Instancia de la Sentencia de Segunda Instancia No. 017 de 31 de enero de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

2.3.- La declaratoria de culpabilidad contra el señor procesado NOMBRE 1 con relación al delito de posesión agravada de drogas, está ejecutoriada, esto significa que no procede recurso alguno y debe ponerse en ejecución, es decir, darle cumplimiento a lo dispuesto en el fallo respectivo, eso en nada violenta los principios rectores del derecho penal y el proceso penal, tampoco ninguna garantía fundamental, pues ha sido agotado un proceso en diferentes instancias cumpliendo las formalidades legales, contrario a lo manifestado por el demandante, la persona en cuyo beneficio presentaron la demanda de Hábeas Corpus, estaba enterado del proceso seguido en su contra, a éste le notificaron de la sentencia de primera instancia y segunda instancia.

Tal restricción de la libertad ambulatoria, quedó sustentada por el Tribunal de la causa, por esa razón fue girado el oficio No. JPLCP1089-20 de 21 de diciembre de 2020, dirigido al Director de la Dirección de Investigación Judicial, por el Juzgado Primero Liquidador de causas penales, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quien dispuso capturar y filiar al señor NOMBRE 1 a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

3.- Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar legal la detención al señor procesado RODOLFO ESTRADA CAMARENA por el delito de posesión agravado (sic) de drogas, de conformidad con los fundamentos jurídicos de la presente resolución jurisdiccional...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En vías de resolver considera esta Corporación de Justicia, que se hace necesario, recordar que por mandato constitucional nadie podrá ser privado de la libertad, sino en virtud de mandamiento escrito, emitido

por autoridad competente de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley, así:

“ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.”

Para los efectos del caso, estamos en presencia de un hábeas corpus clásico o reparador, que tiene como finalidad restablecer la libertad de la persona, en atención a que el accionante arguye que la privación de libertad impuesta a su defendido, es ilegal.

Visto lo anterior, debe el Pleno analizar brevemente los antecedentes del caso, a efectos de resolver la petición ensayada.

En primer lugar, el señor NOMBRE 1 fue declarado culpable del delito de Posesión Agravada de Drogas, mediante la Sentencia Mixta No. 1 del 10 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (T. IV.fs.1381-1397).

Dicha sentencia fue apelada por la defensa del procesado NOMBRE 1 y otras partes en el proceso, en virtud de dicho recurso el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó la decisión recurrida a través de la Sentencia Sent. De 2Da. Inst. N° 017 del 31 de enero de 2020. (T.IV. fs. 1584-1597)

El Tribunal de la Causa, emitió la providencia que pone en conocimientos a las partes del reingreso al tribunal del proceso luego de surtido el recurso de apelación y realizó las notificaciones de rigor a través del Edicto No. 78 del 20 de febrero de 2020. El término para anunciar el recurso extraordinario de casación, corrió los días 4, 5 y 6 de marzo de 2020. (T. IV. fs.1598, 1609).

La Fiscalía Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, anunció casación el día 4 de marzo de ese mismo año, pero solo en cuanto a dos de las coimputadas las señoras NOMBRE 3 y NOMBRE 4 (T.IV. fs.1611).

Lo anterior es indicativo a todas luces que la sentencia de primera instancia respecto al señor NOMBRE 1 se encuentra ejecutoriada y en firme, desde el día 9 de marzo de 2020 al tenor de lo descrito en el artículo 995 del Código Judicial.

Por ende la emisión del Oficio No. JPLCP-1089-20 del 21 de septiembre de 2020, en el que se ordena la captura y filiación del señor NOMBRE 1 a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, es con fines de ejecución de la pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión que le fue impuesta, incluso el beneficiario de la presente acción estaba a la espera de ser recluido en un centro penitenciario para dar cumplimiento a la orden emanada por la Juez de Conocimiento.

Lo anterior, es importante tomarlo en consideración toda vez que no resulta viable la interposición de este tipo de iniciativa constitucional a fin de hacer que el Tribunal Constitucional emita consideraciones en torno al cumplimiento de la pena de prisión, a menos que se trate de un hábeas corpus correctivo, que no es el caso que nos ocupa.

Con anterioridad, esta Colegiatura se ha pronunciado respecto a la no viabilidad en cuanto a la interposición de hábeas corpus en fase de ejecución. Veamos:

“...Soslaya quien recurre, que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de apelación, no ordenó la detención "preventiva" del señor Gateno ni su conducción, sino que su privación de la libertad es consecuencia de la realización de todo un proceso penal donde se dictó una sentencia y, luego de los recursos que la ley reconoce, se le aplica una "pena" de prisión. Por tanto, se constata que su privación de libertad no es preventiva sino por cumplimiento de pena.

...

Ante esta realidad fáctica y jurídica, queda en evidencia que el proceder legalmente correcto, es el declarar no viable la acción constitucional impetrada.” (Ponente: Magistrado. Hernán A. De León Batista. Fecha: 2 de marzo de 2018) (Énfasis suplido)

En otros pronunciamientos similares el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver acciones de hábeas corpus en fase de cumplimiento también realizó las siguientes consideraciones:

“...Por consiguiente concluimos que hallándose en fase de Ejecución de Sentencia condenatoria y en ejecución de la pena, la vía utilizada no es la apropiada, y corresponde como se señaló, al Juez de Cumplimiento, el conocimiento de la solicitud ensayada por el gestor constitucional en atención a las disposiciones del Título III (Penas), Capítulo II (Penas Principales y su ejecución) del Código Penal, en concordancia con los artículos 46, 509 y 510 lex cit, por lo que procederemos a declarar su no viabilidad.. (Ponente: Magistrado Abel Zamorano. Fecha: 24 de septiembre de 2018, 12 de octubre de 2018 y 16 de octubre de 2018) (Énfasis suplido)

Así las cosas, estima esta Colegiatura que el Tribunal de Primera Instancia, debió verificar la procedencia de la acción constitucional ensayada, la cual una vez analizada se puede constatar que es no viable, por lo que este Tribunal de Segunda Instancia, se ve en la imperiosa necesidad de reformar la decisión apelada y dictaminar que en su lugar lo que en derecho corresponde es declarar no viable la acción interpuesta y a ello se atenderá.

Respecto a la presunta condición médica del procesado deberá ser presentada ante el Juez de Cumplimiento a efectos de que realice las gestiones que considere necesarias y que dentro del ejercicio

discrecional del cual se encuentra investido, determine si el beneficiario de la presente acción es susceptible o no de una medida de aplazamiento o sustitución de la ejecución de la pena.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia venida en apelación e identificada como Sent. 1ra Inst. N° 33 del 9 de diciembre de 2020, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR NO VIABLE, la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor NOMBRE 1 dentro del proceso que se le sigue por el delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas (Posesión Agravada de Drogas).

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE
CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) ----- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO
ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de abril de 2021
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	11459-2021

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO en contra de la resolución de Hábeas Corpus N° 01 P.I de fecha 5 de febrero de 2021, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Primer Distrito Judicial de Panamá, declara legal, la detención que pesa sobre NOMBRE 1 procesado por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Construmet de Panamá S. A.

En cumplimiento del trámite de notificación, la Secretaría del Tribunal Superior, procedió a notificar personalmente al accionante, según se constata al reverso del folio 24 del cuadernillo, lo que denota que el letrado DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, se notificó el día 8 de febrero de 2021 a las 10:00 A.M., y anunció apelación en el sello de notificación, sin embargo no sustentó en el término legal establecido en los artículos 2600 y 2608 del Código Judicial.

I. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El proponente de la acción constitucional, basa su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Mixta N° 4 de 5 de mayo de 2017, Declara Penalmente Responsable a NOMBRE 2 y a NOMBRE 1 y los CONDENA a la pena de CIENTO OCHO MESES DE PRISIÓN como autores del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Construmet Panamá. ver fojas 858-875 (sic)

SEGUNDO: La Sentencia Mixta N° 4 de 5 de mayo de 2017 se encuentra ejecutoriada desde el 22 de noviembre de 2019.

TERCERO: El Tribunal de Grado, en su Sentencia Mixta No. (sic) Absuelve a NOMBRE 3 (sic), de los cargos formulados en su contra de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

Se ordena la cancelación de la fianza consignada a favor del señor NOMBRE 3 (sic) y se levantan (sic) la medida cautelar consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la Republica (sic) sin la autorización judicial, impuesta a este (sic), de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución. Ver foja 874 (sic)

CUARTO: La Sentencia Mixta N° 4 de 5 de mayo de 2017, fue recurrida, sin embargo luego de surtida la apelación el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de 2da Instancia No. 99 de 17 de octubre de 2019 CONFIRMA en todos (sic) sus partes la resolución atacada.

QUINTO: (sic) Visible a foja 912 del cuaderno penal se aprecia la providencia de seis de noviembre de 2019 en la cual el Tribunal pone en conocimiento de las partes el reingreso del proceso luego de surtida la apelación.

SEXTO: Mediante oficio No. 1275 de 27 de noviembre de 2019, dirigido al Director de la Dirección de Investigación Judicial de Panamá ordena la CAPTURA del ciudadano NOMBRE 1 a fin de que cumpla la pena de Ciento Ocho Meses de Prisión impuesta por el Tribunal y

Confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia 2da Instancia No. 99 de 17 de octubre de 2019. Foja 920 (sic)

SEPTIMO (sic): El despacho abanico al no percatarse que NOMBRE 1 (sic), goza de fianza de excarcelación que fue concedida mediante Auto de Fianza No. 18 de 23 de mayo de 2013 consultable a fojas 455 a 461 del cuaderno penal.

OCTAVO: Se logra constatar a fojas 463-473 del cuaderno penal la diligencia de consignación de Fianza Hipotecaria N° 5-13 donde el (sic) se ordena la Inscripción en el Registro Público. Además se observa quien es fiador y se establece que el fiador se compromete a presentar a su fiado cada vez que se le exija.

NOVENO: El Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial mediante oficio 13-44 L de 4 de junio de 20134 (sic) ordena la Libertad de NOMBRE 1 por haberse consignado fianza de excarcelación. Foja 474 (sic)

DECIMO (sic): La afectación de derecho infringida en la Sentencia Mixta No. 4 de 5 de mayo de 2017, estriba en el hecho de observar que en su parte motiva la Juez no dispuso la cancelación de la fianza consignada a favor de GUSTAVO MERCADO ANDERVE (sic), tal como está establecido en el artículo 2410 del Código Judicial, por tanto, la orden de captura en su contra es una violación a las garantías fundamentales del debido proceso, y al pacto de San José, es decir a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

El operador de Justicia tiene la obligación de conocer la Ley aplicable y en el caso bajo estudio se vulnera el principio de libertad, toda vez que el despacho, tenía que haber notificado personalmente al imputado o en su defecto al fiador de la decisión, antes de emitir la orden de captura. ver fojas 858-875 (sic)

UNDECIMO (sic). Subyace entonces el hecho que el Libro Tercero de Procedimiento Penal en su artículo 2165 sostiene claramente cómo deben ser las citaciones y notificaciones para aquellas personas que gozan del beneficio de fianza.

Otro aspecto que no se puede soslayar es el contenido del artículo 1003 del Código Judicial que dispone como (sic) se notifican las Sentencias de Segunda Instancia salvo aquellas que dispone la ley notificar personalmente en el caso bajo estudio la fianza goza de la excepción que regula Ley.

DUODECIMO (sic): El actuar de la dama del despacho convierte la Carta Magna, en una criba, y el proceso en un desmadre (sic), pues debió realizar las diligencias procesales establecidas en el Capítulo VI del Libro Tercero Procedimiento Penal, para los procesos en que el imputado goce del beneficio de fianza, no existe una sola diligencia tendiente a notificar al fiador a efectos

de localizar al fiado o mantener la paridad entre las partes y gestionar la notificación personal del imputado, por tanto, todo lo dispuesto desde la foja 912 a 930 deviene nulo.

SOLICITUD: Respetuosamente solicito se deje sin efecto la orden de CAPTURA del ciudadano NOMBRE 1 a fin de cumpla la pena de Ciento Ocho Meses de Prisión impuesta por el Tribunal y Confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia 2da. Instancia No. 99 de 17 de octubre de 2019. Emitida por la Juez Octava de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante oficio No. 1275 de 27 de noviembre de 2019, dirigido al Director de la Dirección, en virtud a la ilegalidad del acto ya que nop (sic) se cumplió con lo establecido por la Ley Penal ver Foja 920..." (fs. 1-3).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Ingresada la acción constitucional, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, por lo que la Juez Segunda Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Suplente Especial, al dar contestación al mandamiento de Hábeas Corpus promovido, manifestó lo siguiente:

- "1. El Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 1275 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), solicitó al Director de Investigación Judicial (D.I.J), la captura y filiación a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario del señor NOMBRE 1 sentenciado por la comisión del delito de Robo Agravado. (Fs. 920).
2. A través de la Sentencia Mixta No. 4 de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable al señor NOMBRE 1 y lo condenó a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de la compañía CONSTRUMET PANAMÁ, S.A., (Fs. 858-875).

Dicha decisión fue apelada por el defensor particular del señor NOMBRE 1 (Fs. 882-887)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia No. 99 S.I. de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), confirmó la Sentencia Mixta de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, (Fs. 904-910).

3. El señor NOMBRE 1 (sic), no se encuentra a órdenes de este Despacho Judicial, toda vez que, mediante Nota DGSP/19-75 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió a la Dirección General del Sistema Penitenciario, copias autenticadas de la Sentencia Mixta No. 4 del cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (Fs. 919).

De igual manera el Tribunal de origen giró el Oficio No. 1275 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Director de Investigación Judicial (D.I.J), ordenando la captura del señor NOMBRE 1 (sic) y su filiación a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. (Fs. 920).

4. La orden de captura y filiación del señor NOMBRE 1 (sic), se encuentra fundamentada en la Sentencia No. 99 S.I. de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó la Sentencia Mixta de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se declaró penalmente responsable al prenombrado por la comisión de (sic) delito de Robo Agravado en perjuicio de la compañía CONSTRUMET PANAMÁ, S.A., y accesoriamente lo inhabilitó (sic) para el ejercicio de funciones públicas por el período de dos (2) años.
5. Se remite junto a la presente información el expediente No. 58904 contentivo de las constancias procesales seguidas contra el señor NOMBRE 1 (sic) el cual consta de dos (2) Tomos (sic) y novecientas treinta y cuatro (934) fojas (fs. 7-8).

III. DEL FALLO RECURRIDO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de Hábeas Corpus N° 01 P.I., 5 de febrero de 2021, dispone declarar legal la detención que pesa sobre NOMBRE 1 procesado por el delito de Robo Agravado.

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de Hábeas Corpus permite a la Sala determinar únicamente, en este caso, si la orden de detención contra el procesado NOMBRE 1 ha sido ordenada por escrito, por autoridad competente para ello, si el hecho punible conlleva señalada una pena mínima de prisión superior a los cuatro (4) años y si el acusado se encuentra debidamente vinculado con los hechos, mediante piezas de convicción que produzcan certeza jurídica de ese acto; aunado a la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o de atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo.

En este proceso quedó demostrado que NOMBRE 1 fue declarado culpable y sancionado como autor del delito de robo agravado, ello en un juicio público donde se respetaron todas sus garantías procesales, la sentencia está visible a foja 858-875 del expediente, allí la Juez de grado motivó y explicó las razones por las cuales condenó al procesado a la pena de ciento ocho (108) meses.

La sentencia fue recurrida en apelación por el apoderado judicial del procesado (foja 882-887), revisada en segunda instancia por este Tribunal Superior, resolviendo su confirmación a través de Sentencia No. 99 S.I., de fecha 17 de octubre de 2019 (ver fojas 904-910).

Cabe mencionar, el Tribunal de primera instancia notificó a las partes de la providencia de reingreso sobre la decisión de este Tribunal de confirmar la sentencia recurrida, ello a través de edicto ordinario, tal como lo dispone los artículos 1144 y 1145, en concordancia con los artículos 1947 y 2427, todos del Código Judicial.

Ante tales circunstancias no se pueden realizar mayores inferencias, esto trae como consecuencia que la orden de detención del acusado cumpla con los requisitos que señala la ley, pues el proceso fue conocido por autoridad competente, en su momento por el el (sic) Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y además, la detención deviene de una sentencia motivada.

En síntesis, no se advierte viso de ilegalidad alguna y, a juicio de este Tribunal, debemos declarar legal la orden de detención contra NOMBRE 1 porque no se han violentado sus derechos constitucionales ni legales, estuvo representado por un abogado defensor y a la fecha se encuentra ejecutoriada la decisión, por lo cual no cabe recurso alguno en su contra.

Bajo este panorama no tendría sentido mantenerse la libertad bajo fianza del procesado, como pretende el accionante, si bien es cierto se obvio (sic) por el Juez de la instancia pronunciarse sobre la cancelación de la fianza de excarcelación a favor del beneficiario de la presente acción Constitucional, no se debe perder de vista que al dictarse una sentencia condenatoria en su contra, al encontrarse ejecutoriada, lo procedente es entre a cumplir la pena de prisión correspondiente.” (fs. 11-16).

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisadas las constancias procesales le corresponde a este Tribunal de Alzada verificar si la decisión emitida por el Tribunal del Hábeas Corpus en Primera Instancia, se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y a las constancias procesales que reposan dentro del expediente.

Es importante señalar que el Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la Ley, sin que se observen violaciones al contenido del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Es por ello, que el artículo 23 de la Constitución Política señala que:

Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la

acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Dicho lo anterior, observamos que el accionante en su escrito de Hábeas Corpus centra su disconformidad fundamentalmente en que se declare ilegal la orden de captura contra su representado el señor NOMBRE 1 la cual fue emitida en su momento por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad de que cumpla la pena de ciento ocho (108) meses de prisión impuesta por el Tribunal, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia 2da Inst. N° 99 de 17 de octubre de 2019, sin percatarse que su defendido gozaba de fianza de excarcelación.

Agrega que la afectación de derecho surge porque en la Sentencia Mixta N° 4 de 5 de mayo de 2017 la juez no dispuso cancelar la fianza consignada a favor de NOMBRE 1 tal como lo establece el artículo 2410 del Código Judicial, por lo que considera que la orden de captura en su contra es una violación a las garantías fundamentales del debido proceso, por lo cual solicita que la misma se deje sin efecto.

Aunado a ello, observa este Tribunal que el Licenciado DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO sustentó su recurso de Hábeas Corpus invocando visos de nulidades.

Por otra parte, reposa a foja 6 del cuadernillo el Informe Secretarial de fecha 5 de febrero de 2021, suscrito por la escribiente NOMBRE 4 en el cual pone en conocimiento que con la finalidad de darle trámite a la acción de Hábeas Corpus realizó llamada telefónica al Departamento de Gestión Penitenciaria del Sistema Penitenciario, para confirmar si el señor NOMBRE 1 se encontraba detenido, conversando con la funcionaria LIZ ROMERO analista del sistema, quien le indicó que el señor NOMBRE 1 no aparece reseñado en el sistema como detenido.

En razón de las constancias antes anotadas, este Tribunal Colegiado verifica que se trata de una acción de Hábeas Corpus Preventiva, cuya finalidad es proteger al individuo contra las amenazas comprobadas a la libertad de circulación de una persona, esta amenaza debe ser real o cierta, a través de una orden escrita, sin embargo, la particularidad de este tipo de Hábeas Corpus es que no se haya hecho efectiva la orden emitida por autoridad competente, es decir que al sujeto no se le haya restringido su libertad.

Atendiendo los planteamientos desarrollados, corresponde al Pleno verificar los antecedentes del caso, a efectos de resolver la petición que nos ocupa.

Reposa de fojas 858 a 875, la Sentencia Mixta N° 4 de fecha 5 de mayo de 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara penalmente responsable al señor NOMBRE 1 y lo condena a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Construmet de Panamá, S.A., decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia N° 99 S.I. de 17 de octubre de 2019, en virtud del recurso de apelación presentado por la defensa del señor NOMBRE 1 (fs. 904-910).

Consultable a foja 912 del expediente principal consta la Providencia de Reingreso, mediante la cual el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, pone en conocimiento a las partes del reingreso al tribunal del proceso luego de surtido el recurso de apelación, realizando las notificaciones mediante el Edicto No. 385 del 12 de noviembre de 2019, sin que las partes anunciaran recurso alguno (fs. 916).

En virtud de ello y al estar ejecutoriada la sentencia de condena, emite el Oficio N° 1275 de fecha 27 de noviembre de 2019, dirigido al Director de Investigación Judicial, ordenando la captura del señor NOMBRE 1 y su filiación a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario (fs. 920).

Expuesto lo anterior y revisados los antecedentes del proceso, tenemos a bien manifestar que la orden de detención que pesa contra NOMBRE 1 es con fines de ejecución de la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, que le fue impuesta mediante Sentencia Mixta N° 4 de fecha 5 de mayo de 2017, la cual fue revisada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de la Sentencia N° 99 S.I. de 17 de octubre de 2019, por lo cual mal podría entrarse a valorar si la orden de captura es legal o ilegal, ya que no se trata de una orden de detención preventiva o de conducción, sino de un mandato que deviene de una sentencia condenatoria para que cumpla la pena de ciento ocho (108) meses de prisión que le fue impuesta por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Construmet de Panamá, S.A.

Cabe señalar que existen reiterados fallos respecto al tema en el cual este Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando:

“Soslaya quien recurre, que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de apelación, no ordenó la detención "preventiva" del señor Gateno ni su conducción, sino que su privación de la libertad es consecuencia de la realización de todo un proceso penal donde se dictó una sentencia y, luego de los recursos que la ley reconoce, se le aplica una "pena" de prisión. Por tanto, se constata que su privación de libertad no es preventiva sino por cumplimiento de pena.

A ello agregamos, que no es este el momento procesal para pretender enervar una medida de detención preventiva dictada por una autoridad distinta a la que se requiere, y que ha perdido se (sic) efecto, toda vez que lo que nos ocupa es el cumplimiento de una pena de prisión como consecuencia de un proceso y no una de naturaleza preventiva. Por tanto, aquí no se puede

cuestionar la competencia de la Sala Segunda de lo Penal respecto a una orden de detención preventiva que no profirió, sino que lo hizo la Fiscalía Superior Especial de Panamá.

Ahora bien, si aceptáramos como válidos los demás argumentos planteados por el recurrente para sustentar una supuesta ilegalidad o arbitrariedad de la orden privativa de la libertad del señor Gateno, debemos indicar que si tal como mencionó concurre una causal de nulidad, ello debió plantearse en su momento, y no ahora a través de esta acción, pretendiendo desvirtuar la naturaleza de la misma. Si además se plantea que no se resolvió una alegación planteada por la defensa, evidentemente este tema tampoco debe resolverse a través de esta acción ni en este momento, y mucho menos si el tipo de hábeas corpus que nos ocupa es de naturaleza preventiva.

A nuestro juicio, los demás aspectos señalados como sustento de esta acción, corren la misma suerte de lo anterior, toda vez que plantean que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no estaba facultada para modificar la calificación de los delitos, y que tampoco cabía el recurso de apelación, porque el juicio se celebró con jurado de conciencia. Hechos que no se configuran dentro de aquellos presupuestos propios que dan lugar a la acción de Hábeas Corpus Preventivo.

Ante esta realidad fáctica y jurídica, queda en evidencia que el proceder legalmente correcto, es el declarar no viable la acción constitucional impetrada.” (Fallo de 2 de marzo de 2018).

En cuanto a las ilegalidades o posibles nulidades que alega el accionante, no puede este Tribunal Constitucional pronunciarse, ya que para esto nuestro ordenamiento jurídico instauro mecanismos que permiten la evaluación de los mismos, no siendo el escenario jurídico para ello, la acción constitucional de Hábeas Corpus, ya que la competencia funcional del Pleno se ciñe única y exclusivamente a salvaguardar al individuo ante violaciones propias o relativas a su libertad corporal o ambulatoria y no a fines distintos, máxime cuando de autos se desprende que la defensa del señor NOMBRE 1 presentó un incidente de nulidad contra la notificación de la resolución de reingreso, el cual fue rechazado por improcedente por la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Así las cosas, estima esta Colegiatura que la acción constitucional ensayada, no es viable, al ser contra una orden de detención con fines de ejecución de sentencia, por lo que nos vemos en la necesidad de reformar la decisión apelada y dictaminar que en su lugar lo que en derecho corresponde es declarar no viable la acción interpuesta y a ello se atenderá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución venida en apelación identificada como Resolución de Hábeas Corpus N° 01 P.I., 5 de febrero de 2021, emitida por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR NO VIABLE, la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor NOMBRE 1

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS R. FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NOMBRE 2 CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	06 de abril de 2021
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	905-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por NOMBRE 2 en su nombre y representación contra el Procurador General de la Nación.

ANTECEDENTES

Sustenta el accionante medularmente su petición en lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante oficio No.DPGSD-882-91 del 25 de abril de 1991, dictado por la Procuraduría General de la Nación y enviado según nota SG-1444-91 de 7 de mayo de 1991 por el Licenciado Ariel Alberto Alvarado, se ordenó el impedimento de salida del territorio nacional de su persona, según se indica en dicho oficio por un supuesto caso de Tráfico Internacional de Drogas. Esta comunicación se mantiene vigente en los archivos del Servicio Nacional de Migración.

SEGUNDO: La medida cautelar, antes mencionada en el hecho anterior, le fue impuesta hace más de veintinueve (29) años atrás y jamás durante este período de tiempo ha sido notificado de dicha investigación, de la cual tuvo conocimiento cuando intentó viajar al extranjero y las autoridades del Servicio Nacional de Migración que laboran en el Aeropuerto Internacional de Tocumen le notificaron que no podía abandonar el territorio nacional, pues pesaba en su contra una orden de impedimento de salida del país.

TERCERO: Señala el accionante que no ha sido posible corroborar las razones bajo las cuales se expidió la medida cautelar de impedimento de salida, toda vez que la Procuraduría General de la Nación, luego de realizar las investigaciones pertinentes, mediante Notas PGN-SG-043-18 del 22 de febrero de 2018 y No.PGN-SG-041-19 de 19 de febrero de 2019, le comunicaron que no lograron ubicar en sus archivos registro alguno relacionado con las notas mencionadas por su persona.

Agrega el petente que dicha comunicación tiene como fundamento la Nota PGN-AC-10-19 del 18 de febrero de 2019, firmada por NOMBRE 1Jefa de Archivo y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, quien indicó lo siguiente:

“...Con relación al Oficio DPGSD-882-91 de 25 de abril de 1991, no se encontró documentación al respecto que haya sido recibido, aunado a ello la nomenclatura DPGSD era utilizada por la Fiscalía de Drogas que en el año 1991 era Secretaria Delegada.

Al respecto la notas SG-1444-91 de 7 de mayo de 1991, firmada por el Licenciado Ariel Alberto Alvarado. En los legajos de Notas de 1991, solo hay nomenclatura DPG y eran firmadas por el Procurador General de la Nación Rogelio Cruz Ríos ó, por la Secretaria General Lic. María E. Valdés de Álvarez...”

CUARTO: Sostiene el petente que en la mencionada Nota No. PGN-SG-041-19 de 19 de febrero de 2019, firmada por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Licenciado Rolando Rodríguez Cedeño, se le recomendó que acudiera al Órgano Judicial, a fin de ubicar el Tribunal a cargo de la causa penal seguida en su contra

En virtud de ello, señala que enfrentó un proceso penal en el año 1991, en el cual fue condenado a la pena de diecisiete (17) años de prisión, la cual cumplió en su totalidad, por lo cual el impedimento de salida que le fue ordenado por esa causa fue levantado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el Oficio No. 03-M del 4 de enero de 2018.

QUINTO: Sostiene el peticionario que la supuesta investigación por delito de drogas data del año 1991 y que no existe ninguna evidencia de que se haya practicado diligencia alguna por parte del Ministerio Público y que adicionalmente, jamás fue citado para comparecer por alguna diligencia relacionada con dicho proceso, por lo que al haber transcurrido veintinueve (29) años de la supuesta investigación debe haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal y de la pena, que se hubiese impuesto dentro de dicho proceso penal.

Es por ello, que señala el accionante que la medida restrictiva ambulatoria afecta también su libertad de tránsito, lo cual viola disposiciones constitucionales que garantizan el derecho a todo ciudadano de gozar de libertad.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad demandada en este caso, la Procuraduría General de la Nación, el día 20 de noviembre de 2020, mediante nota PGN-SS-SPA-132-20, manifestó lo siguiente:

1. Si es cierto o que ordenó la medida cautelar personal cuyo levantamiento se está solicitando con este hábeas corpus; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.

Durante el período que he ocupado el cargo de Procurador General de la Nación, no he ordenado medida cautelar personal en contra del señor NOMBRE 2

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Ver respuesta anterior.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberla transferido a órdenes de otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad o funcionario queda facultado para consignar en su informe, cualquier otro dato o constancia que estime conveniente para justificar su actuación, y acerca de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

El señor NOMBRE 2 no está a órdenes de este Despacho Superior.

Al realizar una búsqueda en nuestros archivos, advertimos que, mediante la nota fechada 16 de enero de 2018, el prenombrado solicitó a mi predecesora, dejar sin efecto un impedimento de salida del país, que aparece registrado en el sistema del Servicio Nacional de Migración, mediante el oficio No. 882-91 del 25 de abril de 1991, ordenado por la Procuraduría General de la Nación, supuestamente relacionado con un caso de homicidio por el cual cumplió la condena que le fue impuesta.

Sin embargo, al realizarse las gestiones tendientes a ubicar la información relacionada al caso, se determinó que el oficio descrito no guarda relación con un impedimento de salida del país.

Posteriormente, mediante nota del 30 de enero de 2018, el señor NOMBRE 2 suministró información referente al expediente al cual supuestamente correspondía la orden de impedimento de salida del país; no obstante, al requerir el expediente aludido al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se verificó que en el mismo no consta la orden mencionada.

A través de la Nota PGN-SG-043-18 de 22 de febrero de 2018, se extendió el término para recopilar la información solicitada, sobre la base del artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, debido a que por el año de la nota, de 1991, resultaba compleja su búsqueda.

De igual forma, el Director General del Servicio Nacional de Migración, Javier Carrillo Silvestri, mediante Nota SNM-216-DG-2018 de 29 de marzo de 2018, emitida en atención a requerimiento de este Despacho Superior, informó que en esa institución no existe documentación física del Oficio No. 882-91 de 25 de abril de 1991, relacionado al impedimento de salida del país de NOMBRE 2 y que la información que se le proporcionó a través de la Nota No. SNM-026-IMP-2018 de 11 de marzo de 2018, es la que consta en la base de datos, que fue ingresada en aquel entonces.

A través de una nota de 29 de enero de 2019, el señor NOMBRE 2 proporcionó el número correcto del oficio registrado en el sistema del Servicio Nacional de Migración, que es el DPGSD-882-91 del 25 de abril de 1991 y manifestó que el mismo fue enviado según la nota SG-1444-91 de 7 de mayo de 1991, suscrita por el licenciado Ariel Alberto Alvarado, por un supuesto caso de Tráfico Internacional de Drogas, por el cual nunca fue condenado.

Luego de revisar las verificaciones de la información suministrada por el señor NOMBRE 2 se le respondió mediante la Nota PGN-SG-041-19 de 19 de febrero de 2019, que no se logró ubica(sic) en los archivos, registro alguno referente a las notas mencionadas, con sustentó en información generada por el Departamento de Archivo y Correspondencia de esta institución; y se le remitió al Órgano Judicial, con el fin de ubicar el tribunal a cargo de la causa penal que fue seguida en su contra...” (Énfasis suplido)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conviene señalar que para la interposición de una acción de habeas corpus no se requiere de mayor formalidad, para que una persona en su propio nombre o de un tercero, interponga una acción constitucional de esta naturaleza, así lo hace saber el artículo 2582 del Código Judicial, que incluso señala que no es necesario otorgar poder para acudir ante un Tribunal Constitucional de Hábeas Corpus.

Esto es importante traerlo a colación, ya que el activador constitucional es el propio beneficiario de la acción de tutela, quien comparece ante esta Colegiatura para interponer el presente hábeas corpus, por lo que es válido atender los reparos que este hace y verificar si concurre la existencia de una privación de libertad arbitraria.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que con anterioridad este Tribunal Constitucional, ha señalado que toda medida que limite la libertad de locomoción es susceptible de impugnación mediante la acción de Hábeas Corpus, por lo que su aplicación, modificación o extinción deben tenerse en concordancia con los postulados y principios esgrimidos en el ordenamiento jurídico.

En la causa que nos ocupa se tiene como autoridad demandada al Procurador General de la Nación y la autoridad que ejecuta la medida restrictiva de la libertad el Servicio Nacional de Migración, ambos funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, razón por la cual en atención al numeral 1 del artículo 2611, en concordancia con el literal a del artículo 90 del Código Judicial el Pleno de esta Corporación es competente.

En vías de resolver, se hace necesario recordar que, por mandato constitucional, nadie podrá ser privado de la libertad, sino en virtud de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley, así:

“ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a ordenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.”

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno procederá a decidir si se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación del señor NOMBRE 2 a efectos de determinar si la limitación a la libertad de este ha contravenido nuestro ordenamiento jurídico.

Los antecedentes del caso permiten determinar que pesa sobre el beneficiario de la presente acción de tutela la medida cautelar de impedimento de salida del país, comunicada a través de Oficio No. DPGSD-882-91, del 25 de abril de 1991 dirigida a la entonces Dirección Nacional de Migración.

Sin embargo, se tiene que ninguna de las entidades oficiales que guardan relación con la misiva en cuestión mantiene en sus registros copia alguna de esa comunicación.

Lo anterior, pese a las todas peticiones que han sido elevadas por el accionante con base en el derecho a la información, contenida en el artículo 41 de la Constitución Política, al punto que se han generado sendas misivas ante la Procuraduría General de la Nación y al Servicio Nacional de Migración a efectos de corroborar la existencia del soporte a esa medida restrictiva de la libertad.

Entre estos destaca la Nota SNM-026 IMP-2018 del 11 de enero de 2018, – cuya copia simple fue aportada por el accionante –, a través de la cual se hace constar que en el Registro de Impedimentos del Servicio Nacional de Migración consta impedimento de salida en contra del señor NOMBRE 2 ordenado mediante Oficio No. 882-91 del 25 de abril de 1991(fs.25).

También, se tiene copia autenticada de la nota SNM-216-DG-2018 del 29 de marzo de 2018, suscrita por el entonces Director del Servicio Nacional de Migración Javier Carrillo, en la que se hace referencia a la misiva anterior, y deja constancia que en la institución a su cargo no existe copia del oficio No. 882-91 del 25 de abril de 1991, pero que en la base de datos de dicha institución consta esa información y es la que fue ingresada al sistema (fs.39).

De lo anterior, puede concluir el Pleno que la medida de impedimento de salida del país es a todas luces ilegal, ya que solo se cuenta con la información contenida en la base de datos en el Servicio Nacional de Migración, sin que hasta el momento conste que existe algún tipo de fundamento jurídico para restringir la libertad al señor NOMBRE 2

Ello toda vez, que una vista de los antecedentes aportados tanto por el accionante como por la autoridad demandada, dejan en evidencia que no consta:

1. Una orden escrita que ordene la restricción a la libertad.
2. Que haya sido emitida por autoridad competente.
3. Que se hayan cumplido con las formalidades legales para restringir la libertad.
4. Que el impedimento de salida del país sea por un motivo previamente definido en la Ley.

Ello toda vez, que la emisión de una nota u oficio, es un acto de comunicación que informa a la autoridad competente que se ha ordenado una actuación específica, en este caso una medida cautelar que en nada suple la existencia de una resolución judicial o una diligencia sumarial – emitida por un fiscal –, en la que se disponga limitar la libertad corporal de una persona.

Ante este escenario, esta Corporación de Justicia es de la opinión que se debe declarar ilegal la medida cautelar restrictiva de libertad ambulatoria aplicada al señor NOMBRE 2 ya que la misma incumple con los requisitos establecidos en la Ley y en la Constitución Política para su aplicación.

Se ordena de dejar sin efecto el Oficio No. 882-91 de 25 de abril de 1991, emitido por la Procuraduría General de la Nación, como consecuencia de las consideraciones externadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta al señor NOMBRE 2 con cédula de identidad personal No. CEDULA 1

SE DEJA SIN EFECTO el Oficio N° 882-91 de 25 de abril de 1991 de la Procuraduría General de la Nación, que pesa en el Registro de Impedimentos de Salida del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE
CEDEÑO ---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI T, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y PRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO-LEY N 11 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	06 de abril de 2021
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	E1188-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Juan E. Lombardi T., en su propio nombre y representación contra el Decreto-Ley No.11 de 22 de febrero de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA).

De acuerdo con el demandante, el mencionado decreto ley infringe el inciso 2 del numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“Todo decreto- Ley que el ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto Ley de que se trate”.

Explica el precursor constitucional, que el Decreto Ley vulnera de manera directa por omisión la norma constitucional señalada, al abstenerse el Órgano Ejecutivo de someter al Órgano Legislativo el mencionado Decreto Ley, a fin de que este último legislase sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a su promulgación que se hizo en la Gaceta Oficial No. 25,493 de 24 de febrero de 2006.

Ahora bien, al momento de considerar la admisibilidad de la demanda, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte, que el accionante no aporta prueba que acredite la circunstancia de hecho alegada, es decir, prueba preconstituida que el poder ejecutivo haya omitido someter a la Asamblea Nacional el mencionado Decreto Ley, para que ésta legislase sobre la materia, referente al cargo de inconstitucionalidad formulado.

Y es que, en cuanto a este requisito el Pleno de esta Corporación ha señalado “que en aquéllos negocios en los que el análisis de los cargos de inconstitucionalidad depende o está ligada al examen de circunstancias de hecho, como en este caso, es fundamental que el demandante aporte con su libelo las pruebas sustentatorias de sus afirmaciones, a fin de probar adecuadamente las infracciones constitucionales que alega”. (Sentencia de 31 de enero de 2000).

Aunque lo anterior, es suficiente para no admitir la demanda de inconstitucionalidad, resulta oportuno hacer alusión a otras situaciones.

En primer lugar, es preciso acotar que el mencionado Decreto-Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), ha sido objeto de varias demandas de inconstitucionalidad, que han dado como resultado, diversos pronunciamientos por parte de esta Superioridad.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció de dos demandas de Inconstitucionalidad, promovidas por el Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, la primera contra el contenido total del Decreto-Ley N°11 de 22 de febrero de 2006, y la segunda contra los artículos 53, inciso final, y 60 del mismo decreto ley.

En dicha ocasión, mediante sentencia de 23 de septiembre de 2009, resolvió no emitir pronunciamiento de fondo sobre la impugnación del contenido íntegro del Decreto-Ley N°11 de 22 de febrero de 2006, ya que no era acorde con la técnica requerida para el enjuiciamiento, habida cuenta de que, impedía evaluar en su justa dimensión, la colisión o contravención de las normas jurídicas contenidas en el acto jurídico, haciendo la debida discriminación o separación de las afectadas por un vicio de aquellas no viciadas, situación que nuevamente se advierte en el negocio bajo estudio.

De igual manera, el Pleno mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016, tuvo la oportunidad de proferir pronunciamiento de fondo sobre la Acción de Inconstitucionalidad presentada contra algunas frases contenidas en el numeral 8 del artículo 16, numerales 16 y 17 del artículo 28, y el contenido íntegro del numeral 6 del artículo 7, así como los artículos 68 y 69 del mencionado Decreto-Ley N°11 de 22 de febrero de 2006, promovida por la firma forense Weeden & Asociados, actuando en nombre y representación de las sociedades Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí, Asociación Nacional de Ganaderos, Capitulo de Chiriquí y la Asociación de la Comunidad Productora de Tierras Altas (ACPTA), donde se señaló lo siguiente:

"....

En ese sentido, advierte esta Superioridad que la materia sobre la cual el Órgano Ejecutivo hizo uso de las facultades otorgadas por el Órgano Legislativo, no guarda relación con ninguno de los temas que la norma constitucional prohíbe, pues se trata de un tema específico, como ya se indicó, la creación de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la cual tiene como objetivo entre otros, asegurar un nivel elevado de protección a la salud humana, el patrimonio agropecuario del país y de los intereses de los consumidores con relación a los alimentos importados.

De igual manera, se aprecia tal como consignó la firma demandante en el hecho primero de su libelo, que mediante la Ley 1 de 3 de enero de 2006, la Asamblea Nacional, formalmente concedió facultades extraordinaria al Órgano Ejecutivo, con la finalidad superior de proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal, bajo criterios estrictamente científicos, crea un entidad autónoma independiente, que establezca los alimentos, regle y administre los procesos que rigen las importaciones de productos alimenticios; es decir, que de esta manera se cumplieron con todas las formalidades legales para conceder las facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, a fin que legislara sobre un tema determinado.

De allí que coincidimos con el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, en el sentido que de ninguna manera se infringe el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, por cuanto, la facultad sancionadora establecida en el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, no guarda relación con las excluidas por la referida norma constitucional.

Asimismo, con relación a la supuesta violación del último inciso del numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, que establece que “todo Decreto- Ley que el Ejecutivo expedida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate”, consideramos reproducir lo que ha fundado la doctrina patria al respecto.

"Todas las Leyes que emite el Órgano Legislativo siguiendo el procedimiento regular para la formación de las Leyes, son Leyes Formales. Cuando establecen una norma general -objetiva e impersonal- de derecho son, a la vez, Leyes Formales y materiales. En cambio, cuando la Asamblea dicta, siguiendo el procedimiento exigido para la formación de las Leyes, un acto individualizado, se dice de él que es sólo la formal. Por tanto, cuando hablamos de Leyes Formales, no nos referimos únicamente a éstas sino a todas las que emite la Asamblea, establezcan o no una regla general de derecho.

Por otra parte, como ya apuntamos, puede haber actos normativos dictados por el Ejecutivo o por otras autoridades, que contienen todas las características esenciales de la Ley (generalidad, impersonalidad, objetividad, normatividad). Con todo, no las denominamos Leyes, porque no son Leyes Formales, ya que no han sido acordadas por la Asamblea.

Entre estos actos figuran los Decretos-Leyes, pues, como hemos sostenido, estos deben consistir en normas de carácter general. El Decreto-Ley, según nuestro Derecho Constitucional, debe ser necesariamente Ley material o sustancial" (QUINTERO. CÉSAR. "Derecho constitucional", imprenta Lehman, San José, Costa Rica, Tomo I, 1967, página 625)

Así las cosas, como quiera que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, fue proferido por el Órgano Ejecutivo en pleno usos de las facultades otorgadas por la Asamblea Nacional, de conformidad con las formalidades legales, a criterio de esta Corporación de Justicia, las normas acusadas no contravienen ninguna disposición contemplada en la Carta Magna, por lo tanto, la inconstitucionalidad planteada por la firma accionante no opera en la causa bajo examen".

Como se aprecia del texto anterior, se analizó la misma norma vulnerada de la Constitución Política, es decir, el último inciso del numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, aunque solo se hizo referencia a algunos artículos del decreto demandado. Si el Pleno entrase en el análisis de los argumentos planteados por el accionante en la acción constitucional bajo estudio, sería para emitir nuevamente pronunciamiento sobre el mismo cargo de vulneración constitucional tratado en aquella ocasión.

Las anteriores consideraciones, llevan al Pleno a colegir que la acción de inconstitucionalidad no cumple con los presupuestos procesales para ser admitida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por Licenciado Juan E. Lombardi T., en su propio nombre y representación contra el Decreto-Ley N°11 de 22 de febrero de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA).

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----
EFRÉN C. TELLO C. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----CARLOS
ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LA FRASE "Y SU SUPLENTE" AL FINAL DEL NUMERAL 6 Y TODO EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N 1055 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR EL CUAL EL ORGANO EJECUTIVO CONVOCÓ A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Otilda V. de Valderrama
Fecha:	16 de abril de 2021
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1190-2019

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren inconstitucionales la frase “y su suplente” del numeral 6 y todo el numeral 7 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°1055 de 22 de noviembre de 2019, por el cual el Órgano Ejecutivo convocó a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional.

I- NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Señala el demandante que la frase final del numeral 6 y todo el texto del numeral 7 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1055 de 22 de noviembre de 2019, infringen el artículo 224 de la Constitución Política de la República de Panamá. Veamos, a continuación las disposiciones demandadas:

“Artículo 1. Convocar a la Asamblea Nacional a Sesiones Extraordinarias del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) al diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), inclusive, para considerar los siguientes asuntos:

...

6. Aprobar el nombramiento del Procurador General de la Nación y su suplente.

7. Aprobar el nombramiento del suplente del Procurador de la Administración.

...”. (El Resaltado es del Pleno)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Señala el accionante, que las disposiciones demandadas, vulneran el artículo 224 de la Constitución Política, por las razones que se reseñan a continuación:

1. Antes de la reforma constitucional de 2004, el artículo 221 de la Constitución Política establecía en su primer párrafo que “El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.
2. La reforma constitucional del año 2004, estableció en el segundo párrafo del artículo 224 de la Carta Magna que “Las faltas temporales de alguno de los Procuradores serán cubiertas por un funcionario del Ministerio Público, en calidad de Procurador Encargado, que cumpla con los mismos requisitos para el cargo y quien será designado temporalmente por el respectivo Procurador”.
3. El espíritu de la reforma constitucional era eliminar la figura de los Procuradores Suplentes, quitarle al Órgano Ejecutivo la facultad de designación de estos y otorgarle a los Procuradores la atribución de designar a sus reemplazos temporales.
4. El artículo 224 de la Constitución Política es infringido por las disposiciones acusadas, a pesar de que el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución Política señala entre las funciones del Consejo de Gabinete “Acordar con el Presidente de la República los nombramientos ...del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional”, ya que este texto es un error de corrección y estilo que debió eliminarse en la reforma constitucional, pero que al no serlo, ocasiona una antinomia constitucional que puede ser remediada a través de la presente acción.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N°440 de 6 de julio de 2020, la Procuraduría de la Administración concluyó que no son inconstitucionales las disposiciones demandadas del Decreto Ejecutivo N° 1055 de 22 de noviembre de 2019, con fundamento en dos argumentos principales:

1. El numeral 2 del artículo 200 de la Constitución Política, aún después de la reforma constitucional del artículo 224 por el acto legislativo 1 de 2004, debe ser interpretado en el sentido que el Consejo de Gabinete conserva la función de nombrar a los suplentes de los Procuradores para que llenen sus faltas absolutas;
2. El artículo 224 de la Constitución Política contempla únicamente el supuesto referente a las faltas temporales de los Procuradores, previendo que éstas han de ser cubiertas por un funcionario del Ministerio Público, designado por el respectivo Procurador.

IV. FASE DE ALEGATOS

Según lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por el término de tres días para que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito, derecho del que solo hizo ejercicio el Licenciado Ruiz Díaz, reiterando lo planteado en la demanda y agregando que “...la Corte Suprema, en este caso, debe legislar como Constituyente y provocar la anulación de la norma [numeral 2 del artículo 200] que quedó vigente y hace que choque con la nueva normativa, que establece que corresponde al Procurador nombrar su suplente”.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, abocarse a decidir la respectiva Demanda de Inconstitucionalidad, para lo cual son oportunas las siguientes consideraciones.

Como es sabido, la guarda de la integridad de la Constitución la ejerce, privativamente, la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el artículo 206 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

... ”

Del precepto constitucional citado, se desprende que la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de este tipo de acción que, en el caso que nos ocupa, está dirigida a examinar la posible inconstitucionalidad de una frase del numeral 6 y todo el numeral 7 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1055 de 22 de noviembre de 2019 que resaltamos en el apartado relativo a las normas acusadas de inconstitucionalidad.

Visto el planteamiento del caso, el Pleno se siente compelido a precisar que percibe en la acción interpuesta, cierto distanciamiento del propósito al que debe responder su naturaleza, que es contrastar el contenido de un acto de categoría normativa inferior con las disposiciones, principios y reglas del máximo texto jurídico de la República: la Constitución Política.

Es que el Decreto Ejecutivo 1055 de 22 de noviembre de 2019, concreta una facultad del Consejo de Gabinete derivada de modo claro, manifiesto y directo de la propia Constitución Política, que, a juicio del demandante, entra en conflicto con otra norma constitucional, realidad a partir de la cual resulta evidente que el Pleno no se abocaría a juzgar la constitucionalidad de una norma inferior contra la Carta Magna, sino de esta contra sí misma, tarea que coloca al Pleno en una función virtualmente constituyente lo cual es, precisamente, lo que se le pide en los alegatos presentados:

“...la Corte Suprema, en este caso, debe legislar como Constituyente y provocar la anulación de la norma [numeral 2 del artículo 200] que quedó vigente y hace que choque con la nueva normativa, que establece que corresponde al Procurador nombrar su suplente.” (El Resaltado es del Pleno)

La Corte Suprema de Justicia, como delegación expresa del constituyente, tiene a su cargo la guarda de la integridad de la Constitución Política, pero no puede, pretextando cumplir con dicha función establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la misma, suplantarle a través de una sentencia que declare inaplicable ciertas normas o disposiciones de su texto cuyo contenido es expreso e inequívoco como en los artículos 149, 161 y 200 numeral 2:

“Artículo 149. La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la Capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán desde el primero de julio hasta el treinta y uno de octubre, y desde el dos de enero hasta el treinta de abril.

La Asamblea Nacional podrá reunirse en otro lugar del país, siempre que lo decida la mayoría de sus miembros.

También se reunirá la Asamblea Nacional, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que este señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración”. (El Resaltado es del Pleno)

Artículo 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.

...”. (El Resaltado es del Pleno)

“Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. ...

2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.

...”. (El Resaltado es del Pleno)

Y es que el designio evidente del acto demandado es bastante limitado y preciso: El Presidente de la República convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional para que considere trece asuntos que la Constitución le habilita someter a decisión de esta, incluyendo, aprobar el nombramiento de los suplentes del Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración.

El acto, por su forma y por los temas incorporados en él, corresponde a una materialización de las disposiciones constitucionales citadas que le sirven de fundamento, por lo tanto, no resulta idóneo para vulnerar la Carta Magna, como sí pueden hacerlo, en el ámbito hipotético y solo a manera de ejemplo, alguna de las resoluciones de la Asamblea Nacional que hizo posible y que constituyen otros actos que pudieran, de modo autónomo, ser declarados inconstitucionales si es que en alguno de los funcionarios nombrados no concurre alguno de los requisitos constitucionales necesarios para sus respectivos cargos.

En este estado de cosas, el Pleno no precisa de mayores argumentos para arribar a la conclusión de que el Decreto Ejecutivo N°1055 de 22 de noviembre de 2019 es constitucional, porque su fuente u origen es directamente la Carta Magna que autoriza expresamente al Órgano Ejecutivo a expedir el tipo y contenido del acto demandado, el cual, una vez expedido y promulgado, agotó su proyección y consecuencias jurídicas. Diríase pues, que es un acto jurídico instrumental para la producción de otros² cuyos efectos, a diferencia de él, persisten y pueden, si así resulta evidente, ser declarados inconstitucionales.

Y es que el Decreto Ejecutivo N°1055 de 22 de noviembre de 2019 es un acto de autoridad preparatorio, no definitivo, que es proferido con ocasión de un procedimiento en el que quien aprueba o no su contenido, es el Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados, atendiendo a lo establecido en el artículo 161, numeral 4. Es decir, que solo es una moción que tiene que ser llevada ante el Órgano Legislativo que, a través de la Comisión de Credenciales, debe realizar el correspondiente examen de credenciales y emitir una opinión³ que luego debe ser remitida ante el Pleno de ese Órgano del Estado, el cual, por facultad constitucional procederá a aprobar o improbar, por mayoría, dicha designación, de modo que si ocurriere lo primero, se concretiza el nombramiento del funcionario, que tendrá efecto a partir de la toma de posesión⁴.

No existe en el presente caso un conflicto, real o aparente, entre el acto demandado y la Constitución Política, y, con el ánimo de darle a esta demanda un desenlace consecuente con la etapa procesal que transita, el Pleno debe indicar que el Decreto Ejecutivo N°1055 de 22 de noviembre de 2019 no es inconstitucional

² Piénsese en la Resolución de la Asamblea Nacional que aprueba un nombramiento.

³ Cfr. Numeral 2 del artículo 50 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

⁴ Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de marzo de 2014 bajo la entrada N°228-2013.

porque es una facultad del Órgano Ejecutivo convocar a sesiones extraordinarias, independientemente de la materia, a la Asamblea Nacional acerca de cualquier tema a tratar que considere de acuerdo al último párrafo del artículo 149 de la Carta Magna.

En consecuencia, lo que corresponde es declarar que no es inconstitucional⁵ la frase “y su suplente” del numeral 6 y todo el numeral 7 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1055 de 22 de noviembre de 2019, por el cual el Órgano Ejecutivo convocó a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “y su suplente” del numeral 6 y todo el numeral 7 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1055 de 22 de noviembre de 2019, por el cual el Órgano Ejecutivo convocó a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

OTILDA V. DE VALDERRAMA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS R. FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO ---- (VOTO RAZONADO) ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME (SALVAMENTO DE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2963 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRÁNSTO DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

⁵ Sin duda, el Pleno evaluó la posibilidad de declarar NO VIABLE la presente acción de inconstitucionalidad, pero tal tipo de decisión, una vez transitada la fase de admisibilidad y, según la más reciente jurisprudencia (2020), se ha reservado para tres supuestos: 1) cuando se advierte que respecto a la disposición demandada operó el fenómeno de la insubsistencia (Sentencia de 3 de septiembre de 2020 bajo la entrada N°1143-19; 2) Cuando se percibe que la causa no cumple con los principios de especialidad y definitividad (Sentencia de 3 de septiembre de 2020 bajo la entrada N°686-18) y; 3) Cuando el acto demandado o la resolución de segunda instancia producida con ocasión del mismo fue objeto de pronunciamiento previo por parte de alguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 4 de septiembre de 2020 bajo la Entrada 590-16).

Sala:

Pleno

Ponente:

Otilda V. De Valderrama

Fecha:

30 de abril de 2021

Materia:

Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

Expediente:

3235-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada SILKA A. CORREA, actuando en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 2963 de 2 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez ingresada la acción constitucional a esta instancia jurisdiccional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual debe verificarse si la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 101, 665, 2559 y siguientes del Código Judicial y con los criterios jurisprudenciales que esta Corporación de Justicia tiene establecido en la materia.

Con el propósito antes indicado, advierte el Pleno que la demanda bajo examen ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial y cumple con los requisitos comunes de toda demanda, previstos en el artículo 665 del Código Judicial, al indicarse la clase de proceso e identificar las generales de la demandante.

En relación con los requisitos especiales que debe contener la acción de inconstitucionalidad, se aprecia que el accionante ha identificado el acto acusado de inconstitucional, consistente en la Resolución N° 2963 de 2 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá, cuyo contenido transcribe, de forma íntegra y aporta copia debidamente autenticada, cumpliendo así lo establecido en el artículo 2560 numeral 1 del Código Judicial y en el artículo 2561 de este mismo cuerpo legal.

No obstante, al revisar el apartado relativo a las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, se advierten defectos formales que impiden la procedencia de la acción constitucional, puesto que la demandante invocó la infracción de los artículos 17, 18 y 19 de la Carta Magna, cuyo contenido reproduce, sin embargo, al exponer los cargos de injuridicidad constitucional, lo hace de manera conjunta, por lo que, evidentemente, desconoce la técnica procesal en materia de acciones constitucionales, que exige que el accionante, de modo separado y en relación con cada disposición constitucional, realice la explicación clara y razonada de la forma en que se estima vulnerado el orden constitucional con el acto acusado, de suerte tal, que el Pleno pueda entender a qué se refieren cada uno de los cargos y adentrarse en el examen de la pretensión constitucional, pues como bien lo expone el jurista panameño RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO "El adecuado manejo del concepto de la infracción de la norma constitucional, va a permitir un buen planteamiento de la pretensión constitucional, ya que al desarrollar la argumentación

respectiva, ha de quedar claramente establecido como es que resulta infringida, menoscabada o violada la disposición constitucional”.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse, señalando siguiente:

"Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que la mismo (sic) no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial. Esto es así, pues se advierte que el demandante cita una serie de normas en forma conjunta como los artículos 19, 39, 40, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 153, 316 y 317 de nuestra Carta Magna y, además, no hace referencia a la infracción de éstas por separado. Cabe señalar que al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado que cada norma constitucional que el demandante considere como violada, debe ser citada de forma separada, siendo precedida por el concepto de su infracción, con el objeto de que se puede efectuar debidamente la confrontación del acto acusado con el cargo formulado en relación con cada precepto". (Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la CONUSI, Mag Arturo Hoyos, No Admite. Fallo del 11 de octubre de 2001).

A tenor del fallo transcrito y como quiera que la accionante no individualizó la forma en que estima conculcadas las normas constitucionales invocadas, al no poder determinar el Pleno, de manera clara, cómo los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Política fueron infringidos con la emisión del acto acusado, por cuanto, dichos preceptos constitucionales regulan y persiguen propósitos diversos, ante la imposibilidad de establecer cómo se surte el choque entre lo impugnado y nuestra Carta Magna, se concluye que no se ha cumplido a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial

Aunado a ello, esta Superioridad se percata que la presente acción constitucional se dirige contra una resolución dictada en un proceso administrativo de tránsito, en el cual se condenó a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., a pagar los daños causados a los vehículos conducidos por los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2 y a la propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A., y se fundamenta en los siguientes aspectos centrales:

- La falta de competencia del Juez Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá, para determinar la responsabilidad civil de una empresa tercera al proceso, por razón de la supuesta titularidad de cables aéreos y basado en parámetro técnicos de disposiciones legales especiales, cuya aplicación compete a otra esfera de la administración pública.
- La indebida o falta de valoración de las certificaciones e informes aportados al proceso.

Establecido lo anterior, debe precisarse que si bien la Constitución Política en su artículo 206, establece como atribuciones constitucionales del Pleno de la Corte Suprema de Justicia "La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona... ", no puede soslayarse que la acción de inconstitucionalidad tiene como principal propósito que el Pleno ejerza el control constitucional objetivo de normas o actos que afecten a una colectividad, no obstante, lo pretendido por la accionante es la reparación de un agravio subjetivo o particular, pues el acto que se ataca a través de esta demanda de inconstitucionalidad, constituye un acto de naturaleza individual con efecto inter

partes, dictado como consecuencia de un proceso de tránsito ventilado ante el Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá.

Al ser así, considera esta Corporación de Justicia que no es posible darle cabida a la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que dado el carácter extraordinario de esta acción, la misma solo procede respecto de normas y actos cuyo examen trascienda a la esfera constitucional, por atentar contra el orden o la integridad constitucional y contra los cuales no procedan recursos o mecanismos procesales específicos contenidos en la Ley para lograr el restablecimiento del derecho que se estima vulnerado. En ese sentido, observa el Pleno que uno de los motivos en los que el accionante fundamenta la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, hace referencia a la falta de competencia de la autoridad administrativa para decidir sobre aspectos relativos a la responsabilidad civil de una empresa tercera al proceso por motivo del supuesto incumplimiento de las normas que regulan el cableado aéreo, asunto éste que puede ser debatido mediante la presentación de otra acción instituida en la Ley y en nuestra Carta Magna para salvaguardar los derechos y garantías fundamentales contenidos en la Constitución así como en los Tratados y Convenios Internacionales de Protección a los Derechos Humanos, considerando que el accionante alega la conculcación de uno de los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso, como lo es, la competencia.

En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación la parte pertinente de la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2019, en la cual el Pleno señaló lo siguiente:

“Téngase presente que la tutela de los derechos que puedan verse lesionados por actos que un recurrente estime lesivos de sus derechos subjetivos está garantizada en nuestro sistema de control constitucional a través de mecanismos idóneos para su impugnación, como lo son el amparo de derechos fundamentales, el habeas corpus o el habeas data y que esta Superioridad ha precisado que la finalidad del control de constitucionalidad objetivo es salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, contra leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y no para que se realice un nuevo examen de los elementos probatorios allegados al proceso como si se tratara de otra instancia (Cfr. Sentencia de 30 de septiembre de 2015).

La Corte es consciente que en el pasado ha admitido a trámite y fallado incluso en el fondo, acciones constitucionales contra sentencias o actos individualizados. Sin embargo, con el importante desarrollo que se ha evidenciado en cuanto a la flexibilización de los criterios de admisión de las acciones constitucionales subjetivas (amparo, habeas corpus y habeas data) no hay duda de que las mismas proveen, en la actualidad, las oportunidades procesales de la amplitud y eficacia necesarias para garantizarle a todas las personas que estimen que sus derechos subjetivos se han afectado por una sentencia o acto de naturaleza individual, la oportunidad de acceder a la justicia constitucional para obtener la pronta y adecuada reparación del daño que estimen han sufrido”.

Por lo expuesto, considera esta Corporación de Justicia que la acción de inconstitucionalidad no es el mecanismo procesal idóneo para la revisión de actos que puedan infringir derechos subjetivos del accionante, pues para tal fin, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto otras acciones de tutela constitucional, que buscan la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales que se consideran vulnerados con el acto

emitido por un servidor público, ello sin perjuicio de los recursos que pueden ser interpuestos en la esfera administrativa, como lo sería el recurso de apelación que, como se observa de las constancias procesales obrantes en autos, fue presentado por el accionante y resuelto por medio de la Resolución No.623 de 18 de agosto de 2020, a través de la cual el Municipio de Panamá decide mantener la Resolución No.2963 de 2 de agosto de 2017, que es objeto de la presente acción constitucional (f.100-102).

Por otro lado, de la demanda de inconstitucionalidad se desprende que el accionante cuestiona la valoración probatoria realizada por el Juez de Tránsito, pues considera que no se apreciaron las certificaciones aportadas al proceso y que, en su opinión, acreditaban que “en el lugar específico donde se dio el impacto sobre los cables aéreos, que atrevasaban la vía principal, los cables de dicha empresa están ‘soterrados’...”. De igual manera, señala que en el Parte Polícivo No.973793 se determinó como clase de accidente: “choque con tendido eléctrico”, mientras que en el peritaje del expediente administrativo se informó a la autoridad de tránsito que “se tiene que el cableado se compone de varias unidades de líneas en las cuales no existen letreros o indicativos que puedan distinguir a que empresa corresponden.” (f.4). Asimismo, indica que el Informe Técnico de Reconstrucción e Inspección Ocular emitido por el Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito, se fundamentó en las disposiciones que conforman la regulación del Sector de Telecomunicaciones que compete a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (f.8).

A propósito de la posibilidad que tiene el Pleno para adentrarse en la valoración probatoria, por vía de una acción de inconstitucionalidad, es de señalar que si bien esta instancia jurisdiccional en supuestos excepcionales ha entrado a verificar la ponderación realizada por el administrador de justicia respecto de los elementos probatorios aportados en un proceso, por considerar que se incurrió en mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio transcendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 12 de enero de 2015), ha sido el criterio mayoritario de esta Corporación de Justicia que mediante esta clase de acciones no puede verificarse la validez o no de un elemento de prueba, debido a que tal labor es propia de la facultad discrecional de los Juzgadores y, fundamentalmente, porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma que origina un proceso independiente para la revisión de actos de carácter normativos, sin que pueda considerársele como un medio de impugnación adicional en el proceso para que se examinen las pruebas, ya que ello desnaturalizaría el carácter extraordinario de esta acción.

Sobre el particular, cabe resaltar que en Resolución de 3 de agosto de 2017, este Máximo Tribunal expuso lo siguiente:

“El Pleno de la Corte extrae de la formulación de la pretensión a la que aspira el accionante, se haga una revisión, análisis y nueva valoración de los elementos probatorios que sirvieron de fundamento al Juzgador Primario a concluir su decisión, cuestionando en ese sentido la valoración que de los mismos se tuvo y, además, lo ocurrido con la detención preventiva.

La situación a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cual se ha mantenido reiterando que la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley, que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada (Cfr. Sentencia de 10 de abril de 2008).”

En estas circunstancias, en las cuales se percata el Pleno que son varias las deficiencias que concurren en la demanda presentada, las que no sólo son de índole formal, sino que inciden en la naturaleza y objeto de la acción que nos ocupa, lo procedente es declarar su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada SILKA A. CORREA, actuando en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 2963 de 2 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política. Artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Notifíquese,

OTILDA V. DE VALDERRAMA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS R. FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO
---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL CONTRA LA MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 07 de abril de 2021
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 3834-21

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la denuncia presentada por la Licenciada Nubia Cedeño Rangel contra la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, JUDITH E. COSSÚ DE HERRERA, con ocasión de sus actuaciones en el proceso de protección de riesgo social distinguido en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá con el número 1125-16 PRO.

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2021, fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, memorial suscrito por la Licenciada Nubia Cedeño Rangel, a través del cual solicita que “se investigue y sancione a la funcionaria JUDITH ESTER COSSÚ ADMADÉ DE HERRERA, Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por LAS ACTUACIONES IRREGULARES QUE VIOLAN LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015...DENTRO DEL PROCESO CONTENIDO EN EL Expediente Identificado con el Número 1125-2016”.

Entre los supuestos y circunstancias que sustentan la instancia disciplinaria, es posible identificar los siguientes:

- La Magistrada COSSÚ ADMADÉ DE HERRERA fue la ponente del Auto de 7 de junio de 2018, por el cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia declaró la sustracción de materia con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto N°1686-17JPNA-PRO de 18 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia que prorrogó la medida de protección dispuesta a favor de las niñas MDPDOC y VNPDOC a través del Auto N°1725-16-JPNA-PRO de 6 de septiembre de 2016;
- La Magistrada JUDITH ESTER COSSÚ ADMADÉ DE HERRERA debió declararse impedida de conocer y decidir del recurso de apelación aludido, debido a su amistad con la abogada de la parte demandada en el proceso respectivo;

- Los argumentos planteados en el fallo de 7 de junio de 2018 bajo la ponencia de la Magistrada JUDITH ESTER COSSÚ ADMADÉ DE HERRERA son “totalmente ilógicos”, “incongruentes”, “confusos”, “impropios” y se alejan del respeto al principio y garantía fundamental del interés superior del menor;
- En virtud de recurso de reconsideración, el referido auto de 7 de junio de 2018 fue revocado por el resto de los Magistrados que componen el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante Resolución de 11 de septiembre de 2018, pero la Magistrada COSSÚ ADMADÉ DE HERRERA, mediante salvamento de voto, “mantuvo su posición contraria a derecho”;
- La funcionaria adoptó una postura de parcialidad abusiva del poder judicial conferido a ella en detrimento de una parte procesal y no señaló en ninguna parte del fallo de 7 de junio de 2018, la necesidad de proteger el derecho a la educación de las niñas que es objeto del proceso, con lo que ha violado múltiples disposiciones del Convenio de los Derechos del Niño y del Código de la Familia.

También se aduce en el escrito, que la Magistrada cuya investigación y sanción disciplinaria peticiona, no consideró en el fallo del que fue ponente, una serie de elementos de convicción relevantes para la decisión; declaró una sustracción de materia improcedente y afectó la independencia de la juez de primera instancia a través de una impropia censura a sus criterios, aspecto que fue resaltado, mediante voto concurrente conjunto, por el resto de los Magistrados que componen el Tribunal.

Se señala, por último, que el pasado 30 de diciembre de 2020, la Magistrada COSSÚ ADMADÉ, volvió a asumir conocimiento de una serie de recursos de apelación presentados en el proceso y omitió, nuevamente, declararse impedida, con el agravante que ha dado traslado de estos al Ministerio Público, en lugar de hacerlo al defensor del menor.

Así las cosas, la licenciada Cedeño Rangel identifica como normas sustantivas disciplinarias vulneradas de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 191 y el numeral 10 del artículo 192.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Reseñado el escrito que ha instado la investigación y sanción de la Magistrada JUDITH E. COSSÚ DE HERRERA, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a la verificación de los presupuestos y requisitos que condicionan su admisibilidad de conformidad con el Acuerdo N°284 de 30 de mayo de 2019, mediante el cual se establece el procedimiento para las faltas y sanciones disciplinarias de los servidores judiciales, hasta que se implemente la jurisdicción de integridad y transparencia de conformidad con el Título III de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015.

En el sentido indicado, lo primero que corrobora el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es que en su condición de autoridad nominadora de los Magistrados de Tribunales Superiores, es la autoridad competente para conocer de cualquier proceso disciplinario dirigido a investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que incurra la Magistrada JUDITH E. COSSÚ DE HERRERA.

Tras confirmar la competencia de esta Corporación de Justicia, resulta imperativo constatar si la denuncia fue recibida oralmente y a través de la declaración jurada, tal como preceptúa el literal a del artículo 1 del Acuerdo N°284 de 30 de mayo de 2019, actividad formal de la que resulta que dicho aspecto fue desatendido, lo cual conduce de modo indefectible a su inadmisión, en la medida que compromete el derecho del eventual justiciable al trámite legalmente establecido y porque subyace en el cumplimiento de dicho requisito, que el denunciante especifique de forma breve y responsable, la conducta en que presuntamente incurrió el servidor judicial la cual, a su juicio, encuadra dentro del catálogo de faltas disciplinarias contempladas en la Ley 53 de 2015.

Por otro lado, hallándose el Pleno muy consciente de que la finalidad del proceso disciplinario es determinar si el funcionario judicial, en el ejercicio de su cargo, incurrió en alguno de los supuestos que da lugar a sanción disciplinaria, considera indispensable, en fase de admisibilidad, verificar si la denuncia cumple con describir con suficiente claridad el hecho respecto al cual sería ejercido el derecho de defensa y si el mismo puede ser subsumido, preliminarmente, en alguna de las faltas previamente establecidas en la mencionada Ley.

A ese respecto, se observa que el escrito sobre cuya admisibilidad se pronuncia esta Corporación de Justicia, no expone o desarrolla posibles faltas disciplinarias, sino una serie de reproches respecto al contenido de una resolución judicial y la supuesta omisión de la funcionaria judicial de marginarse del conocimiento del proceso en que fue dictada, dos tipos de situaciones que no están supuestas a ser “investigadas y sancionadas” por la jurisdicción disciplinaria, sino “remediadas y resueltas” a través de los mecanismos procesales idóneos para el caso de que se trate, como son los recursos e incidentes.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en el sentido indicado al señalar en la Resolución de 25 de febrero de 2019 dictada con ocasión del expediente de queja disciplinaria distinguido con el número de entrada 159-2019, lo siguiente:

“...los procesos por faltas (disciplinarias o éticas) cometidas por los funcionarios judiciales no tienen como objeto revisar o verificar si un determinado trámite procesal se surte o se surtió conforme a derecho o si la decisión del servidor judicial fue correcta o incorrecta. La naturaleza del procedimiento disciplinario, surge ante el deber que la ley impone respecto a prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares, a consecuencia de actos u omisiones cometida (sic) por los juzgadores durante el ejercicio de sus funciones, siendo éstos los hechos que deben ser especificados en el sustento de los cargos de infracción a las normas disciplinarias, con las pruebas y convicciones pertinentes, no con simples presunciones de sospecha”.

Sin perjuicio de lo anterior, la decisión de inadmisibilidad de la presente instancia disciplinaria también resulta favorecida por el plazo cumplido de prescripción para la investigación y sanción de cualquier falta disciplinaria atribuida, con o sin razón, a la Magistrada COSSÚ DE HERRERA en relación con el Auto de 7 de junio de 2018 del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y su revocatoria de 11 de septiembre de 2018, en la medida que han transcurrido más de dos años desde el dictado de los mismos, período máximo de prescripción de las faltas más severas según el artículo 188 de la Ley 53 de 2015:

“Artículo 188. Clasificación y prescripción de faltas. Las faltas según su gravedad son leves, graves y gravísimas. La acción para denunciar o investigar faltas gravísimas prescribirá en dos años; graves, en un año y leves, en seis meses. El plazo de prescripción comienza desde el momento en que se

produjeran los hechos constitutivos de la infracción, o desde que se tuvo conocimiento en caso de faltas gravísimas, y se interrumpirá desde la presentación de la denuncia ante la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia”.

Y es que las fotocopias de las constancias del proceso en que se emitieron los mencionados Autos, revelan que la denunciante intervino desde entonces en el mismo, situación que confirma que estuvo en capacidad de instar el proceso disciplinario tan pronto como en junio del año 2018, pero dejó transcurrir los límites temporales para la presentación de la queja (Fs.38-43, 54-73).

Efectuadas las consideraciones anteriores, concluye el Pleno que la denuncia no reúne las condiciones para su admisibilidad y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la denuncia presentada por la Licenciada Nubia Cedeño Rangel contra la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, JUDITH ESTER COSSÚ ADMADÉ DE HERRERA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 2015 y Acuerdo 284 de 30 de mayo de 2019.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

SECUNDINO MENDIETA ---- LUIS R. FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (VOTO EXPLICATIVO) ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES (VOTO RAZONADO) ---- MIGUEL A. ESPINO G. ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	85
Casación.....	85
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	85
Civil	327
Casación.....	327
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	327
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	329
FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	343
Tribunal de Instancia.....	354
FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	354
Civil	431
Casación.....	431
NOMBRE 1 RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	431
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO	

Índice de Resoluciones	324
MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	432
COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AERO EXPRESO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	439
WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL, INC. (WESTMAR), WEST ELECTRIC, S. A. (WESTELEC), THE WESTMAR GROUP HOLDING CORP. Y JULIO ANZOLA MANTOVANI RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR ST. GEORGES BANK & COMPANY INC. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	448
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA MAPFRE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	452
NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO QUE LES SIGUEN A NOMBRE 4 Y NOMBRE 5 (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	456
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A., PRODUCTOS DE FERRETERIA, S.A. INVERSIONES YOUNG, S.A., LORTO, S.A., FERRETERIA YOUNG, S.A., CASA SIU, S.A., Y EL SEÑOR NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	461
Conflicto de competencia.....	464
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR GUILMAURE 172 CORP CONTRA HORIZON TOWER, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO, PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	464
Recurso de hecho	473
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE HSBC BANK (PANAMÁ)., S. A. (HOY BANISTMO, S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020,	

Índice de Resoluciones	325
EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	473
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA TAROM, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR BANCO DE AHORROS (PANAMÁ), S.A. AHORA BANISTMO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	477

CIVIL

Casación

NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	05 de abril de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	519492020

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandante NOMBRE 1 ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) (fs.682-690) proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por la recurrente en contra de NOMBRE 2 al que se le acumuló el Proceso de Divorcio interpuesto por NOMBRE 2 en contra de la Recurrente.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs.728-733 y 734-740), luego se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación quien emitió la Vista N°20 de 20 de octubre de 2020 (fs.742-744). Superada dicha fase, procede esta Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el libelo se dirige al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, que el mismo fue anunciado y formalizado por el apoderado judicial de la parte demandante en tiempo oportuno, por persona hábil y la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza debido a que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento de divorcio conforme lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial y en el artículo 756 del Código de Familia.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado (fs.703-719).

En primer término, observa este Tribunal de Casación que la recurrente invoca la causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba...”.

De la enunciación de este concepto de la causal de fondo como lo ha hecho la casacionista, tenemos que dicho concepto fue mal invocado siendo la manera correcta como a continuación se transcribe "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba...", conforme a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, pero a pesar de ello continuamos con nuestro análisis, no sin antes indicarle a la Casacionista que deberá corregir esta deficiencia en su recurso.

En este sentido tenemos que este concepto de la causal de fondo es sustentado en ocho (8) motivos, de los cuales tenemos que en los motivos segundo y cuarto la Casacionista ha cumplido con la técnica respectiva, pues identifica las pruebas que se dicen mal apreciadas, las ubica en el expediente, hace mención a lo que acreditan los referidos medios probatorios así como el valor que le otorgó el tribunal ad-quem y de igual forma hace mención a cómo dicho error influyó en la decisión, por lo que se entiende el cargo de injuridicidad alegado.

En cuanto a los otros motivos, los mismos presentan errores formales que pueden ser subsanados así: en el primer motivo, no queda claro cuál es la prueba que se dice mal valorada, si las fotografías señaladas de foja 85-171 ó los indicios que para la recurrente surgen de dichas fotografías por lo que deberá aclarar está confusión en dicho motivo. En el tercer motivo se omitió ubicar la prueba en el expediente, en el motivo quinto se omitió ubicar la prueba en el expediente así como el mencionar cuál fue el valor que le otorgó el tribunal superior a dicha prueba y por qué dicha valoración es incorrecta, además deberá corregir la frase "...cometiendo así error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba..." toda vez que se mezclan partes de la identificación de las dos modalidades de error probatorio, y de igual forma identificar a quién pretende aludir la Casacionista cuando se refiere a "...era demasiado exigente con la señora NOMBRE 1 ..."; y en los motivos sexto, séptimo y octavo se omitió hacer mención al valor que le otorgó el tribunal superior a dichas pruebas y por qué dicha valoración fue incorrecta, por lo que estas deficiencias deberán ser corregidas por la Casacionista.

En cuanto al apartado de las normas infringidas, tenemos que se invocan los artículos 986 y 781 del Código Judicial, los artículos 763 y 212 del Código de Familia. En este punto, tenemos que el artículo 986 del Código Judicial debe ser eliminado si lo denunciado en el primer motivo como pruebas mal valoradas son las vistas fotográficas, porque en dicho supuesto el mismo no guardaría relación con la causal invocada, en caso contrario, de ser la prueba de indicio la denunciada en el primer motivo, entonces en dicho supuesto se deberá mantener dicha disposición ofreciendo una explicación más clara y directa sobre la forma en que el mismo ha sido violentado así como también corregir la mención que se haga de dicha prueba al explicar la violación de las otras normas invocadas. En cuanto a los otros artículos tenemos que los mismos son acordes con la causal y los motivos expuestos, su supuesta violación fue explicada debidamente por la casacionista, por lo que cumplen con la técnica respectiva.

La segunda causal invocada es la: "Infracción de normas sustantivas derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Como puede apreciar la Sala, la causal fue debidamente invocada y se encuentra sustentada en doce (12) motivos.

Así al verificar los motivos expuestos, tenemos que la recurrente identifica las pruebas que se dicen fueron ignoradas, hace mención a lo que acreditan dichos medios de prueba y cómo el error influyó en la decisión, sin embargo, en no todos los motivos logra ubicar las pruebas. Así en los motivos noveno, décimo, undécimo y duodécimo no se observa la ubicación en el expediente de la prueba que se dice fue ignorada,

razón por la cual la casacionista deberá corregir este defecto en su recurso. Ahora bien, que una prueba conste en una audiencia, ello no es motivo para incumplir con este requisito, pues en estos casos la parte debe indicar el minuto donde comienza y termina la prueba ignorada.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, se invoca el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 212 del Código de Familia, los cuales guardan relación con los motivos expuestos, además, se cumple con la transcripción de cada uno de los preceptos sustantivos y se explica el concepto en que, según se afirma, han operado esas transgresiones.

Por tanto, debido a los errores formales advertidos, esta Sala es del criterio que se debe ordenar la corrección del recurso a fin de que se subsanen las deficiencias descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación propuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandante NOMBRE 1 contra la Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por la Recurrente en contra de NOMBRE 2 al que se le acumuló el Proceso de Divorcio interpuesto por NOMBRE 2 en contra de la recurrente.

Para efectuar las correcciones antes indicadas, se le concede el término de cinco (5) días a la Recurrente conforme lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO RAZONADO)

DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (SECRETARIA INTERINA)

NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA NOMBRE 2
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	05 de abril de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	308-18

VISTOS:

El Licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, en su condición de apoderado judicial de NOMBRE 1 interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Testamento que le sigue a NOMBRE 2 en su condición de heredero de la sucesión de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.).

Antes de entrar a decidir el presente recurso de casación, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 12 de octubre de 2016, el señor NOMBRE 1 por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de nulidad de testamento en contra de NOMBRE 2 con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se hagan las siguientes declaraciones:

- “1. En base a todas las consideraciones de hecho y de derecho, y por las omisiones de forma y de fondo, solicitamos muy respetuosamente y formalmente a la Señora Jueza que declare la Nulidad del Testamento del Señor NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), otorgado mediante Escritura Pública N° 503 del 11 de enero de 2010 de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá.
- 2. Que se condene al demandado en caso de oponerse a la demanda”. (fs. 3-4)

De la parte principal de los hechos que fundamentan la presente demanda, se desprende que mediante Escritura Pública No. 503 de 11 de enero de 2010, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, se protocolizó el testamento abierto de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.).

Que en dicha escritura pública se instituyó como único heredero universal del causante a su hijo NOMBRE 2 situación que, a juicio del demandante, resulta sospechosa, porque el testador tenía otros hijos, una esposa que le sobrevivía, con los cuales compartió toda su vida y nunca los hubiese desamparado.

Que el testador NOMBRE 3 murió repentinamente por un infarto agudo de miocardio, momentos en que trabajaba en su finca, que el mismo no se encontraba en peligro de muerte, ni pensó que moriría pronto.

Que al momento del otorgamiento del referido testamento abierto, intervinieron como testigos los señores NOMBRE 4 NOMBRE 5 y NOMBRE 6 quienes, no son del domicilio, ni conocen al testador, requisito y presupuesto que son fundamentales para el otorgamiento del testamento abierto, por lo que, a criterio del demandante, resulta ilógico y sospechoso que el causante otorgara su testamento en el distrito de Panamá, teniendo cerca la notaría del circuito de Veraguas donde tiene su domicilio, al mismo tiempo que expresa que hubo falsificación de la firma y huella del testador estampada en la referida Escritura Pública No. 503 de 11 de enero de 2010, que contiene el referido testamento.

Finalmente, advierte el demandante que los hechos antes resumidos, dejan dudas en cuanto a la validez del testamento abierto otorgado por el NOMBRE 3 por lo que solicita se declare su nulidad, estimando la cuantía del presente proceso en la suma de Cien Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.100,000.00). (fs. 1-5)

Examinados los requisitos de Ley, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, emitió el Auto No. 1271 de siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual admitió la demanda ordinaria propuesta y ordenó correrla en traslado al demandado, por el término de veinte (20) días; requerimiento que fue cumplido oportunamente por su apoderado judicial, Licenciado CONSTANTINO DE LEÓN DÍAZ, a través del escrito visible de fojas 16 y 17 del expediente, en el cual acepta los tres primeros hechos, parcialmente el cuarto y niega los restantes, así como rechaza las declaraciones solicitadas por el demandante, las pruebas aportadas, las cuantía y el derecho invocado, aduciendo que se cumplieron con todas las formalidades legales para el otorgamiento del testamento abierto en favor de su representado.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al presente proceso, así como la fase de alegatos, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil, mediante la Sentencia No. 19 de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), DECLARÓ PROBADA la pretensión de la parte actora, por considerar que no se cumplieron y observaron las formalidades legales para el otorgamiento del testamento abierto, respecto a que uno de los testigos estaba inhabilitado para servir a tales fines; en consecuencia, DECLARÓ LA NULIDAD del testamento abierto otorgado por NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), a través de la Escritura Pública No. 503 de 11 de enero de 2010, expedida por la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá. (fs. 57-61)

Contra esta decisión, la parte demandada NOMBRE 2 a través de su representante judicial, interpuso oportunamente recurso de apelación (fs. 62-70), así como se presentó escrito de oposición por la parte demandante. (fs. 71 a 73)

Asimismo, mediante Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que reposa a fojas 82-85 del expediente, se dictó auto de mejor proveer para la práctica de peritaje caligráfico y en esa misma fecha se admitió en segunda instancia la intervención de tercero del Licenciado JAIME EDUARDO GUILLÉN ANGUIZOLA, tramitado en cuadernillo aparte.

Al resolver la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la Sentencia de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), REVOCÓ la sentencia primaria, y en su lugar, NEGÓ lo solicitado por la parte demandante en el presente proceso, condenándola en costas por la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00), para ambas instancias. (fs. 141-149)

Disconforme con la resolución de segunda instancia de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante NOMBRE 1 formaliza recurso de casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a analizar

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar dicho medio de impugnación, esta Sala de lo Civil mediante Resolución de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), ADMITIÓ, luego de su corrección, el recurso de casación en el fondo propuesto (fs. 195-196) e inmediatamente abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la parte recurrente, tal como se aprecia en el escrito visible de fojas 200 a 201 del expediente.

En ese sentido, se observa que el Licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, apoderado judicial del recurrente NOMBRE 1 invocó una sola modalidad de la causal de casación en el fondo, enunciándola en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Esta causal se fundamenta en un (1) motivo, el que transcribimos para mayor ilustración:

“**MOTIVO UNICO:** La resolución recurrida incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación del documento público que contiene la Certificación emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, a foja 50 del expediente, al restarle el correcto valor probatorio que por Ley tiene este documento público, cuando erradamente estimó que dicha certificación no acreditaba el domicilio del testigo NOMBRE 6 al momento en que se otorgó el testamento abierto por NOMBRE 3 (q.e.p.d.), yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues conllevó a que el Ad quem revocara la decisión de primera instancia, declarando erróneamente que era válido el testamento impugnado.

De haber apreciado correctamente el documento público a foja 50 del expediente, el Ad quem hubiese reconocido que en este documento público se deja constancia que el testigo NOMBRE 6 había manifestado ante el Tribunal Electoral de Panamá que su domicilio es en el Corregimiento de DIRECCIÓN 3 , distrito de DIRECCIÓN 2 , Provincia de Panamá, certificación a la que debió darle pleno valor probatorio por ser un documento público y no existir en el expediente prueba alguna que infirmara tal declaración.

Si el Ad quem hubiese valorado correctamente la prueba a foja 50, hubiera considerado que existía certeza en cuanto a que el testigo NOMBRE 6 no tenía la calidad de domiciliado en el distrito en que se dio el otorgamiento del testamento abierto del señor NOMBRE 3 (q.e.p.d.), que se impugna de nulidad.

Si el Tribunal Superior hubiese valorado correctamente la prueba a foja 50, hubiera concluido que estaba acreditada la causal de nulidad de testamento que reconoció la Juez de primera instancia, lo que le hubiese llevado a confirmar la sentencia emitida por la Juez Circuital que reconoció la pretensión del demandante.” (f. 190)

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo antes transcrito, son los artículos 781 del Código Judicial y 713 numeral 2, del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los antecedentes esenciales del presente recurso, procede la Sala a decidir la causal de fondo invocada que, como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Dicha causal se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (NOMBRE 7 NOMBRE 8 y NOMBRE 9 ., “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 111).

Partiendo de la premisa anterior, se advierte que a través del único motivo que sustenta la causal invocada, se colige que el recurrente acusa al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de incurrir en un error de derecho en la apreciación del documento público que contiene la certificación emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, visible a foja 50 del expediente, toda vez que le restó el correcto valor que la Ley le confiere, pues el Ad quem estimó erróneamente que dicho documento no acreditaba el domicilio del testigo NOMBRE 6 al momento en que se otorgó el testamento abierto por el testador NOMBRE 3 (Q.E.P.D.).

En ese sentido, el recurrente considera que si el Ad quem le hubiera otorgado el correcto valor probatorio que le correspondía a la certificación expedida por el Tribunal Electoral de Panamá (f. 50), habría

concluido que la misma acreditada la causal de nulidad del testamento abierto otorgado por NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), al no estar el testigo domiciliado en el distrito donde se otorgó el testamento, como lo consideró la juez de primera instancia, y en consecuencia, habría confirmado la sentencia reconociendo la pretensión del demandante, y como no fue así, ese error fue de influencia sustancial en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Como consecuencia de ese error probatorio, estima el recurrente que se infringió por parte del Ad quem, el artículo 781 del Código Judicial al desconocer la reglas de valoración y aplicación que le impone el principio de la sana crítica a los documentos públicos, así como el artículo 713 numeral 2 del Código Civil, al no aplicar y desconocer la máxima de derecho consagrada en dicho precepto, que establece que no pueden fungir como testigos en los testamentos, aquellos que no ostenten la calidad de domiciliados en el distrito de su otorgamiento.

Ahora bien, antes de emitir el mérito legal que le corresponde al presente recurso de casación, la Sala, como cuestión previa y, a manera de docencia, desea destacar las siguientes consideraciones:

En ese sentido, debemos indicar, que en nuestro ordenamiento jurídico, la fe pública notarial es la que se deriva del ejercicio de la función notarial, cuyo cumplimiento está a cargo del notario, conforme a las facultades previstas por el Código Civil y las leyes administrativas. Así lo expresa el artículo 1727 cuando establece que “En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario...”.

Lo anterior significa, que si el notario es depositario de la fe, como en efecto así lo es, para los actos y contratos que la ley establece, deben llevar su refrendo para surgir a la vida jurídica; entonces, el notario ejerce la fe pública notarial en base al principio de delegación que, conforme al artículo 2 de la Constitución, el Estado le delega a un particular, el cual actúa en representación del Estado para la actividad regulada por ley; de allí la razón por la que su naturaleza sea jurídicamente pública.

Conforme el citado artículo 1727 del Código Civil, le corresponde al Notario, entre sus funciones, hacer constar las fechas de tales actos y contratos en los instrumentos que otorgue, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Igualmente, le corresponde la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría.

En razón de estas funciones que ejerce el notario, podemos colegir que el instrumento notarial constituye la forma constitutiva del negocio formal y el cumplimiento de las formalidades externas establecidas por la ley para su perfeccionamiento; pero además, representa la expresión auténtica de las declaraciones atribuidas a los otorgantes y lo cual se reconoce así por la credibilidad y presunción de verdad que deriva de la fe pública notarial que le imprime el notario con su sello y firma.

En conclusión, el ejercicio de la función pública notarial descansa en el principio de la buena fe, como fuente y pilar del Derecho Notarial, toda vez que el notario carece de poder coercitivo y su actuación responde exclusivamente al querer de las partes, quedando limitado al cumplimiento de las formas y solemnidades que, para el acto o contrato de que se trate, establece nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a las escrituras públicas, podemos señalar que son los instrumentos de naturaleza pública que se otorgan ante notario, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el

compareciente, actuante o por las partes estipulantes. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización (Art. 1715 del C. Civil).

Es por lo anterior, que la escritura pública se constituye en el documento público principal de la función notarial, que para su otorgamiento, se deben observar ciertas formalidades determinadas por la ley, las cuales forman parte integrante del respectivo protocolo, que no es más que el registro que llevan los notarios que, por disposición legal o por voluntad de los interesados hayan de agregarse a él (Art. 1720 del C. Civil.).

Entre las formalidades que deben cumplir las escrituras públicas cabe destacar las siguientes: a) Expresar el número que les corresponda en la serie instrumental; lugar y fecha de su otorgamiento, denominación legal del notario por ante quien se otorga; las partes que intervienen y a que se refiere; el hecho del cual se deja constancia; las manifestaciones o cláusulas que los interesados formulen (Art. 1743 del C. Civil); b) Deben ser firmadas por las partes otorgantes, por el notario, y por los testigos que se requieran (Art. 1745 del C. Civil); y, c) Deben hacerse en el idioma español (Art. 1746 del C. Civil).

La inobservancia de estos requisitos formales, así como la falta de capacidad de las partes o de competencia del notario, darán lugar a la nulidad del documento público.

Puntualizado lo anterior, y con la finalidad de comprobar si en efecto se ha producido la supuesta violación de las normas que se acusan infringidas, así como la errónea estimación probatoria por parte del Tribunal Ad quem, que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala considera necesario conocer cuál fue el ejercicio valorativo realizado en la sentencia de segunda instancia respecto del medio de prueba que se denuncia, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo que el juzgador de segunda instancia expresó:

“...

..., el otro argumento planteado por el apelante guarda relación con el concepto de domicilio utilizado por la juez de primera instancia al descalificar la participación como testigo instrumental del señor NOMBRE 6 y que a la postre fue la causal en la que se basa la declaratoria de nulidad del testamento.

Al respecto se considera el contenido de los artículos 713 y 76 del Código Civil, regulando el primero quienes no pueden ser testigos en los testamentos, e indicando en el numeral 2, “los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el Distrito del otorgamiento”, y el segundo, el concepto de domicilio civil, el cual define como “el lugar donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento” una persona.

En ese sentido se observa que en la escritura contentiva del testamento se indicó (f. 8 vuelta), que los testigos instrumentales intervinientes eran “vecinos de esta ciudad”, con lo cual no utilizó el concepto de domicilio respecto a ellos, pero sí en cuanto al señor NOMBRE 3 de quien se dijo “con domicilio en el Distrito de Soná” (f. 8), ...”

...

Adicionalmente se observa que el Tribunal Electoral de Veraguas se le preguntó, mediante oficio, por el “domicilio legal inscrito” del testigo NOMBRE 6 al momento de la muerte del testador (f. 40), respondiendo dicha institución (f. 50 vuelta) e indicando detalles de un lugar, sin especificar si se refiere a domicilio o residencia del testigo al momento de la muerte del testador, o para el año 1998, fecha mencionada como fecha de trámite, o al momento de expedirse la certificación.

...

En la presente causa, la prueba incorporada no es suficiente para establecer el domicilio del testigo NOMBRE 6 o si el mismo era o no vecino del lugar del otorgamiento al momento de actuar como testigo del testamento impugnado, prevaleciendo la duda, pero lo que sí ha queda (sic) probado pericialmente es que la huella estampada en la escritura pública contentiva del testamento es la del causante (f. 127, 130), con lo cual queda acreditada su última voluntad, y aunque la formalidad de los testigos instrumentales tiene su importancia para establecer que efectivamente el causante dispuso libremente de sus bienes ante el Notario, también es regla establecida por el propio Código Civil de Panamá, en su artículo 707, que al interpretar las disposiciones testamentarias “en caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador”. (Resalta la Sala)

...”. (fs. 145-148)

Como se desprende del análisis de la sentencia transcrita, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en efecto, apreció la prueba documental visible a foja 50 del expediente, consistente en la certificación emitida por el Tribunal Electoral, sobre la cual estimó que este medio de prueba no era suficiente para establecer el domicilio del testigo NOMBRE 6 o si el mismo era o no vecino del lugar del otorgamiento al momento de actuar como testigo del testamento impugnado, ya que en la escritura pública contentiva del testamento otorgado por el causante, se dejó consignado que los testigos instrumentales intervinientes eran “vecinos de esta ciudad”, con lo cual no se utilizó “el concepto de domicilio” respecto a ellos, pero sí en cuanto al testador NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), de quien se expresó que tenía “domicilio en el Distrito de Soná, provincia de Veraguas”.

En ese sentido, el Ad quem concluyó que al no establecerse en la referida certificación el domicilio del testigo NOMBRE 6 o identificarse si era o no vecino del lugar del otorgamiento al momento de actuar como testigo, prevalece la duda, y al quedar claramente demostrado con el informe pericial que la huella estampada en la escritura pública contentiva del testamento es la del causante, se acredita con ello su última voluntad, advirtiéndolo el juzgador, que si bien la formalidad de los testigos instrumentales tiene su importancia respecto a establecer que el causante expuso libremente de sus bienes ante el Notario Público, no se puede desconocer también la regla establecida en el artículo 707 del Código Civil, que establece que al interpretarse las disposiciones de los testamentos, se debe tomar en consideración que “en caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador”, razón por la cual revocó la sentencia primaria, y en su lugar, negó la pretensión de la parte actora reclamada a través del presente proceso.

Por su parte, el recurrente cuestiona esta decisión señalando que el tribunal superior al valorar la prueba consistente en la certificación emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, visible a foja 50 del expediente, le restó el pleno valor probatorio que como documento público le otorga la Ley, ya que el mismo acredita que el testigo NOMBRE 6 no tenía la calidad de domiciliado en el distrito en que se dio el otorgamiento del testamento abierto, lo cual, a juicio del recurrente, produce una nulidad absoluta, aspecto que fue desconocido por el Ad quem, influyendo dicho error en la parte dispositiva del fallo recurrido, porque revocó la sentencia de primera instancia, declarando que era válido el testamento abierto impugnado.

Conocidos los argumentos expuestos por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, así como el cargo de injuridicidad que sustenta la causal invocada, la Sala puede inferir que la pretensión del recurrente va dirigida, esencialmente, a que se declare la nulidad del testamento abierto otorgado por el señor NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), elevado mediante Escritura Pública No.503 de 11 de enero de 2010, de la Notaría Pública Cuarta del

Circuito de Panamá, a través de la cual se instituyó como único heredero a NOMBRE 2 alegando que uno de los testigos instrumentales no tenía la calidad de domiciliado en el distrito en el cual se otorgó dicho testamento y, por tanto, no se cumplen con las formalidades legales exigidas para dicho testamento.

Al respecto del testamento abierto, nuestro Código Civil, en su artículo 711, lo define así:

“Artículo 711. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enterados de lo que en él se dispone.”

De la norma citada, podemos comentar que el testamento abierto no es más que la declaración directa que hace el testador (otorgante) comunicando su última voluntad ante las personas (testigos) que deban estar presentes y ante la persona que deba autorizar el acto (notario quien da fe), quedando enterados de su última disposición.

En cuanto a los requisitos que debe contener el testamento abierto, los artículos 726 y 727, de nuestro ordenamiento civil, expresan, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 726. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales, uno, a lo menos, sepa y pueda escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en este mismo capítulo.”

“Artículo 727. El testador expresará su última voluntad al notario y a los testigos. Redactado el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él, y a su ruego, uno de los testigos instrumentales, u otra persona, dando fe de ello el notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El notario hará siempre constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.”

Determinan las normas antes transcritas, que el testamento deberá ser otorgado ante notario, con la presencia de tres (3) testigos que conozcan al testador, los cuales han de tener idoneidad y capacidad para serlo en el momento en que el otorgante expresará su última voluntad y, que a lo menos, uno de ellos, sepa y pueda escribir. En el respectivo documento deberá consignarse el lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento, y se leerá en voz alta para que el testador manifieste su conformidad; luego, si está conforme se procede a firmar el documento por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Asimismo, aclaran las referidas normas que si el testador o alguno de los testigos no supieran o no pudieran firmar, lo hará por él y a su ruego, otra persona, dando fe de ello el notario. Por último, se dispone que el notario debe hacer constar en la medida de sus posibilidades, que el testador se halla con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento y que los testigos procuren que, en efecto, aquél la tiene.

A más de lo indicado, es un requisito indispensable, según la redacción de las normas vigentes, que los testigos instrumentales firmen la escritura en signo de haber presenciado el acto del otorgamiento del testamento. De no saber o no poder firmar, el notario debe necesariamente dejar constancia de este hecho en el

documento, autorizando para que firme entonces, a ruego del que no sabe firmar, otra persona. Por lo que no puede omitirse la firma de alguno de los testigos instrumentales en esta clase de testamento.

De lo anterior se puede concluir, que la función que desempeñan los testigos instrumentales en el acto testamentario tiene por objeto dar fuerza y solemnidad al documento, justificando con su intervención lo que en el acto del otorgamiento se desarrolló u ocurrió.

Explicado lo anterior, tenemos que la prueba que el recurrente estima como erróneamente valorada por el Ad quem, es la contenida a foja 50 del expediente, consistente en la certificación expedida por el Tribunal Electoral de Panamá, que en su parte pertinente, informa lo siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ

56310 REOE

13 de octubre de 2017

LICENCIADA

ELIA GUTIERREZ

JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS

CIUDAD DE SANTIAGO

LICENCIADA GUTIERREZ:

En respuesta a su atento Oficio N°. 1517, fechado el 2 de Octubre de 2017, según consulta realizada a la Base de Datos del Registro Electoral, le remitimos la información solicitada:

...

Cédula: CEDULA 1

Nombre: NOMBRE 6 ESPINOSA

Provincia/Comarca: DIRECCIÓN 1

Distrito: DIRECCIÓN 2

Corregimiento: DIRECCIÓN 3

Centro de Votación: DIRECCIÓN 4

Barrio: DIRECCIÓN 5

Calle: DIRECCIÓN 6

Edificio/Casa: DIRECCIÓN 7

Apartamento/Teléfono: -----

Fecha del Trámite: 12 DE MAYO DE 1998

Actualizado por: NO CONSTA

Atentamente,

PROFA. MARTA V. DE BARRIA
DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
MAVG//adeballesteros.”

La prueba que se deja transcrita, constituye un documento público que se presume auténtico, al ser expedido por un funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto en el artículo 834 del Código Judicial, por lo que hace plena fe de su contenido y cuenta con el valor probatorio que le confiere el artículo 836 del mismo texto legal.

Ahora bien, al examinar la referida prueba documental, la Sala observa que en la misma se certifican los datos personales y la dirección legal inscrita del testigo instrumental NOMBRE 6 que según la base de datos del Registro Electoral, es en la provincia de DIRECCIÓN 1 , distrito de DIRECCIÓN 2 , Corregimiento de DIRECCIÓN 3 , registrada en el año 1998.

Para el recurrente, esta prueba demuestra que el testamento abierto otorgado por el causante NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) está viciado de nulidad absoluta, porque el testigo instrumental NOMBRE 6 Espinosa Espinosa, no tenía la calidad de domiciliado en el distrito donde se otorgó el referido testamento, es decir, en el distrito de Panamá, incumplándose con las formalidades legales para su otorgamiento lo que, a su juicio, infringe el artículo 713, numeral 2 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 713. No pueden ser testigos en los testamentos:

1. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el Artículo 733;
2. Los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el Distrito del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley;
3. Los ciegos y los totalmente sordos o mudos;
4. Los que no entiendan el idioma del testador, si éste no sabe el castellano y testa en su idioma;
5. Los que no estén en su sano juicio;
6. Los que hayan sido condenados por el delito de falsificaciones de documentos públicos o privados, o por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo de interdicción judicial;
7. Los dependientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante.”

Esta norma que contempla las reglas comunes a todas las formas de testamentos, determina quiénes no pueden ser testigos en los mismos, señalando, específicamente, en el numeral 2, “Los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el Distrito del otorgamiento”.

Al igual que nuestra legislación, el Código Civil español, exigía en el numeral 3 de su artículo 681, la presencia e intervención de testigos en los testamentos abierto y cerrado, señalando que no podían serlo aquellos que “no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento”; sin embargo, ante una de las viejas aspiraciones del notariado español y también el deseo general de los testadores porque desaparecieran los testigos en el testamento otorgado ante notario, fue lo que originó que la Ley 30/1991 de 20

de diciembre, que entrara en vigor el 13 de enero de 1992, modificara dicha normativa, suprimiendo la intervención de los testigos en los testamentos notariales, tanto en el abierto como en el cerrado y los mantuvo solamente en los que se otorgan ante fedatario no notario (testamento militar y marítimo) y en los otorgados en forma oral (en peligro inminente de muerte y en caso de epidemia). Ello representó un logro para el notariado y también un signo de confianza de la sociedad y del legislador en la actuación notarial que exige una respuesta satisfactoria a la confianza y a la certeza y seguridad jurídica depositada en ellos.

No obstante lo anterior, el doctor NOMBRE 10 y NOMBRE 11 sobre el referido numeral 3 del artículo 681, antes de ser eliminado de la actual normativa, dejó valiosos comentarios al Código Civil español, sobre la interpretación realizada por la jurisprudencia de esa época, en cuanto a la exigencia de la cualidad del testigo en toda clase de testamento, en la que señalaron que “se considera el domicilio lo mismo que la vecindad, para los efectos de la ley, conforme a la doctrina establecida por la antigua jurisprudencia, según la que la residencia habitual en el pueblo donde se otorgaba el testamento era bastante para que el testigo testamentario fuera habido por vecino a dicho efecto.”

Con base en ese criterio se dictaron las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1906 y 30 de abril y 1 de junio de 1909, las cuales dejaron sentado que “Según la primera, la cualidad de domiciliados de los testigos en los testamentos se rige por el Código Civil y por la ley municipal, bastando, por tanto que el testigo resida en el lugar del otorgamiento, teniendo allí su casa y familia, aunque sea por poco tiempo, y aunque después, forzosa o voluntariamente, pase a residir a otro lugar distinto. Según la segunda sentencia, del contexto del artículo 40 del Código se desprende que la habitual residencia es compatible con una vecindad para los efectos determinados en dicho artículo, con relación a las condiciones de los testigos, según el numeral 3º del artículo 681. Finalmente, la tercera sentencia reitera que el requisito de la vecindad de los testigos se entiende cumplido si éstos tienen su residencia habitual en el lugar del testamento, pues la eficacia de actos jurídicos tan trascendentales como la última voluntad no debe quedar sometida al riesgo del mayor o menor celo o exactitud con que los testigos o la misma Administración municipal cumplan sus deberes respecto del empadronamiento y declaración de vecindad o domicilio; y declara también que la apreciación de la residencia habitual es de la competencia exclusiva de la autoridad judicial, la cual no incurre en error de hecho al reconocer a un testigo residencia distinta de la expresada en una certificación administrativa.” (NOMBRE 10 Y NOMBRE 11 NOMBRE 12 “Comentarios al Código Civil Español”, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1951, Págs. 465-467)

De esa manera, quedó establecido en la legislación española vigente, que la regla general actual, es la no necesidad de los testigos en los testamentos notariales y la excepción, la presencia de ellos. (Arts. 697 y 707)

En virtud de lo anterior y uniendo lo comentado respecto a los testigos y su cualidad de domicilio o vecindad en el momento del otorgamiento del testamento que emerge del artículo 713, numeral 2 del Código Civil, la Sala estima que en la sentencia impugnada no se incurrió en un error de apreciación de la prueba documental de foja 50 como afirma el recurrente, ya que el motivo que plantea en cuanto a la formalidad del domicilio del testigo, “aunque establecida por la citada norma, no es de las que tenga mayor importancia o trascendencia jurídica que produzca la nulidad del acto testamentario”, de manera que esa situación dudosa de un testigo respecto de su vecindad, no puede perjudicar a la validez del testamento en que intervino, tomando en cuenta que se impone el principio del “favor testamenti”, que dada su naturaleza y significación exige que, según la regla del buen criterio, se respete la voluntad conocida del testador con los requisitos externos de su expresión.

Nuestro Código Civil en su artículo 719 cuya redacción es concordante a la del artículo 687 de la legislación española, establece que “Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Título.”.

Cabe resaltar, que la nulidad ordenada por la referida norma, en el caso de inobservancia de las formalidades legales, se apoya fundamentalmente en el carácter esencialmente solemne del testamento, solemnidad que a su vez se justifica en la necesidad de asegurar la verdad de la expresión de la voluntad del testador y garantizar la autenticidad del acto, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza “mortis causa” del testamento, está llamado a producir efectos después de la muerte del testador y, en consecuencia, no se puede acudir a éste para solucionar dudas que puedan plantearse.

No obstante, debemos indicar que esta norma es generalizada en sus términos, en el sentido que no distingue cuáles son esas formalidades o causas que producen la ineficacia testamentaria, lo que obliga a recurrir a otras normas diseminadas en el Código Civil para encontrarlas. Así, por ejemplo, tenemos que en los artículos 695, 696 y 697, se establece la incapacidad para testar de los menores de doce (12) años, de aquellos que no se hallaren en su juicio cabal (demencia, enajenación mental, enfermedad grave, etc.), requiriéndose para algunos casos de incapacidad, la intervención de facultativos, cuya función radica en la de acreditar la capacidad de entender y querer del testador, así como asegurar la validez del testamento.

Por su parte, el artículo 705 del Código Civil, protege la libertad de la voluntad del testador, declarando “nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.”

En el supuesto de la violencia como vicio invalidante de la voluntad testamentaria, el legislador se refiere a aquella violencia que incluye tanto la física como la moral, el miedo o la intimidación, es decir, a aquellos actos coactivos que son ejercidos en la persona o voluntad del testador.

Respecto al supuesto de dolo o fraude, se refiere a aquellas conductas engañosas o palabras insidiosas empleadas en el otorgamiento de un testamento, que sin ellas, no se hubiera otorgado o se hubiera hecho de manera diferente.

En ese sentido, correspóndele al juzgador de instancia como cuestión de hecho apreciar estos vicios de la voluntad testamentaria, que de comprobarse con base suficiente, declarará la nulidad del testamento.

El análisis de las disposiciones legales antes expuestas, permiten a la Sala reiterar que, el motivo alegado por el recurrente no puede prosperar, porque el defecto denunciado referente al domicilio del testigo, constituye una mera ritualidad, a la que de ningún modo cabe atribuir la trascendencia jurídica que acarrea la nulidad del acto jurídico testamentario; aunado a ello, no existen otras evidencias o material probatorio objetivo que contradigan o enerven la última manifestación de voluntad del testador NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) en el otorgamiento del testamento abierto.

Por otro lado, tampoco se desprende de las constancias procesales prueba alguna que dé certeza que al momento del acto testamentario, el otorgante se encontraba bajo la influencia o dominio de alguno de los vicios de la voluntad o que era incapaz o que se encontraba en mal estado de salud que le impidiera expresar con libre determinación su última expresión de voluntad.

En otra línea de pensamiento, la Sala estima importante resaltar, que de las constancias de autos se desprende, que a través de la Escritura Pública No. 503 de 11 de enero de 2010, que contiene el

testamento abierto del señor NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) (f. 8 y reversa), el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, entre otras cosas, dejó constancia que en dicho acto se llenaron todos los requisitos exigidos por el Código Civil, que el documento fue leído al testador en voz alta, en presencia de los testigos instrumentales, de quienes hizo constar que los mismos “eran vecinos de esta ciudad”, como lo exige el numeral 2 del artículo 713 del texto legal antes citado, así como también consignó que el testador NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) se encontraba en su entero y cabal conocimiento, con plena capacidad legal para otorgar el testamento abierto, por lo que encontrado conforme, lo aprobó y fue firmado por todos los que intervinieron en dicho acto solemne, es decir, por el testador, los testigos y el notario.

En ese sentido, como bien tuvo la Sala oportunidad de expresar al inicio del presente proceso, el artículo 1727 del Código Civil, establece que en la persona del notario “deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario”; de lo que se puede deducir, que la ley le confiere la “presunción de verdad”, a los actos y contratos que expida el notario, como depositario de la fe pública notarial en el ejercicio de la función notarial.

Esa función que ejerce el notario, por cuya virtud imprime autenticidad al documento y obligatoriedad o efecto vinculante respecto de la escritura pública, surge de la autonomía privada por la declaración o comportamiento (manifestación de voluntad) realizado ante el notario, en un proceso espontáneo en el que el notario garantiza la libertad de los comparecientes y vela por la seguridad jurídica.

De manera pues, que la Sala desea aclarar, que en el acto testamentario, los testigos no controlan aspecto alguno de la legalidad del mismo, ni es su obligación apreciar la capacidad del otorgante o testador, ni agregan nada al valor probatorio de la fe pública notarial, pues son todas estas funciones reservadas exclusivamente al notario, como funcionario público que autoriza el acto conforme a las leyes, dando fe y seguridad de lo que allí acontece.

Dicho esto, la Sala estima que el referido documento tampoco muestra vicio de nulidad en el testamento abierto otorgado por el testador, y que el notario que dio fe de ese acto solemne, observó las formalidades exigidas por la Ley para el otorgamiento del negocio jurídico testamentario.

Es importante resaltar que el razonamiento del juez pasa por dos etapas: a) intuición o sospecha, en la que se construye una hipótesis de lo que ocurrió; sin embargo, un fallo que se base solo en la intuición no es suficiente, por eso se debe pasar a una segunda fase que es, b) la deducción, que tiene que confirmar lo que ha intuido con las pruebas y los elementos de convicción que las partes promuevan en el proceso, que en el caso que nos ocupa, acreditan que los signos de voluntad del testador son plenamente válidos. (Huella y firma).

Por lo anterior, queda claro entonces, que el tribunal de segunda instancia al emitir la resolución impugnada, por la cual revocó la decisión de la juez A quo y negó la pretensión del demandante, no se fundamentó en la prueba documental de foja 50 para llegar a tales conclusiones, pues a pesar de apreciarla individualmente y luego en forma conjunta, confrontándola entre sí con otras pruebas allegadas al proceso, estimó que la misma no producía la nulidad del testamento abierto reclamada por la parte actora, pues el mismo gozaba de legitimidad, al confirmarse a través de medios periciales, que los signos de voluntad del testador NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), entiéndase, firma y huella, fueron estampadas en el acto de otorgamiento por su persona, excluyéndose toda duda, en el cumplimiento y observancia de las solemnidades exigidas para el otorgamiento del referido testamento abierto.

En ese sentido, es oportuno traer a cita el primer párrafo del artículo 707 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

“Artículo 707. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.
...

El precepto legal transcrito, se refiere a los distintos medios que pueden servir de apoyo al intérprete en su labor de averiguación y apreciación de los hechos, es decir, de encontrar cuál es la real voluntad del testador, que en el momento de su otorgamiento, quiso dejar expresada para que su sucesión se regule de determinada forma y no de otra. Por lo que, en caso de dudas, se debe atener a lo que sea más conforme con la fiel expresión de voluntad del testador, en respeto al principio “in claris non fit interpretatio”, que significa no hace falta interpretar lo que está claro, sobre el cual descansa el acto testamentario.

De allí pues, que resulta irrelevante y sin sustento jurídico la situación denunciada por el recurrente a través del único motivo que sustenta la causal probatoria porque, tal como se dejó expresado en párrafos precedentes, la prueba documental denunciada carece de la probidad y efectividad ineludible para sustentar el vicio de nulidad del acto testamentario que se alega, tomando en cuenta, además, que no consta en el expediente actividad probatoria alguna, que demuestre que el difunto no otorgó su libre voluntad testamentaria ante las personas que debía y en las formas que exigen las disposiciones legales que regulan el testamento abierto.

Bajo este panorama jurídico, la Sala puede concluir que no se produce un error de apreciación de la prueba documental visible a foja 50 del expediente, ni tampoco la misma influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, por lo que no le asiste razón al recurrente, ya que los fundamentos anteriormente expuestos demuestran de manera indubitable que el ejercicio valorativo por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fue el resultado de la correcta aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia que le impone el principio de la sana crítica, circunstancia que nos induce a considerar con plena convicción, que la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia impugnada fue dictada conforme a derecho y, por tanto, no se configura “la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, así como tampoco se produce la violación de los artículos 781 del Código Judicial y 713, numeral 2 del Código Civil, invocados por el recurrente.

En consecuencia, y dado que la parte actora no cumplió con el deber impuesto por Ley, de probar los hechos alegados en la demanda, carga que le correspondía en los términos del artículo 784 del Código Judicial, y en aras que, a través de nuestras decisiones, se respete ese principio de dar prevalencia a la voluntad del testador frente a la solemnidad del acto, es por lo que, la Sala considera procedente mantener incólume la resolución impugnada, objeto del presente recurso de casación.

Para finalizar, la Sala considera procedente absolver al recurrente de las costas, en razón del recurso de casación propuesto contra la sentencia de segunda instancia, ello en virtud que no se evidencia ni hay en su actuación, indicios que lleven a considerar que actuó con mala fe, sino más bien motivado por el ejercicio de un supuesto derecho, atendiendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Testamento que NOMBRE 1 le sigue a NOMBRE 2 en su condición de heredero de la sucesión de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.).

Sin condena en costas de casación, por considerar que el recurrente actuó con evidente buena fe.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO)

DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (SECRETARIA INTERINA)

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	26 de abril de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	171-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. FRANCO G., en su condición de FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, actuando en nombre y representación del Estado, interpuso Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Indemnización por Expropiación que EL ESTADO PANAMEÑO le sigue a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias procesales revelan que el FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA presentó demanda sumaria con la finalidad que sea fijada el monto de la indemnización que la NACIÓN debe pagarle a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE

BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), en razón de la expropiación parcial de su Finca No.8395, inscrita al Tomo 265, Folio 28, Asiento 1, Documento 474749, Código 8700, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, ubicada en el Corregimiento El Chorrillo, Distrito y Provincia de Panamá, la cual fue ordenada por el ÓRGANO EJECUTIVO mediante el Decreto Ejecutivo No.661 de 9 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial No.27434-B de 16 de diciembre de 2013, por motivos de interés social urgente.

De los hechos que fundamentan la presente demanda, se advierte que el valor catastral registrado de la Finca No. 8395, es por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.135,000.00), conforme consta en certificación emitida por la Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Asimismo, se indica que conforme el informe elaborado por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República el día 26 de septiembre de 2013, se le otorgó a la Finca expropiada No.8395, un valor estimado por la suma de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.109,453.13).

Que mediante el avalúo del terreno realizado el día 4 de febrero de 2014, por el Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, del Ministerio de Economía y Finanzas, se le concedió a la Finca No.8395, un valor estimado por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/. 106,795.50).

En virtud de lo anterior, el representante del Estado concluye señalando que en el presente proceso, la cuantía que se debe pagar como indemnización por la expropiación de la referida Finca No. 8395, es por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 117,082.88).

Luego de cumplidos los trámites de ley inherentes al presente proceso, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda de indemnización por expropiación propuesta por LA NACIÓN contra la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), en consecuencia, y le corrió traslado a la contraparte por el término que exige la Ley; sin embargo, ordenó el emplazamiento de la demandada, en razón que el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía su paradero y actual domicilio, conforme lo establecido en el artículo 1016 del Código Judicial. (fs. 31-32)

No obstante, habiéndose vencido el término del edicto emplazatorio se procedió a nombrarle defensor de ausente, pero antes que venciera dicho término, la demandada compareció al proceso por medio de su apoderado judicial, quien contestó la demanda aceptando los hechos primero, tercero, cuarto y sexto, negando los demás, así como objetó la cuantía, según consta de fojas 49 a 51 del expediente.

Posteriormente, se realizaron los avalúos y peritajes ordenados, para lo cual se nombraron los peritos correspondientes, de manera que hubiese plena representación de cada una de las partes en la ejecución de los mismos.

Al conocer en primera instancia el proceso de indemnización por expropiación, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió la Sentencia No. 25 de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que en su parte resolutive declaró lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión impetrada por la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FALIMIA (sic), en el Proceso de Indemnización por Expropiación interpuesto por LA NACION contra la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), representada por la Junta Liquidadora.

SEGUNDO: FIJAR en la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 28/100 (B/.118,428.28), el monto que debe pagar LA NACION a la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), inscrita al Folio 1055 (M) de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público, en concepto de indemnización por la Expropiación de la Finca No. 8395, inscrita al Tomo 265, Folio 28, Asiento 1, Documento 474749, Código 8700, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, de su propiedad, decretada mediante Decreto Ejecutivo 661 de 9 de diciembre de 2013. (fs. 223-224)

Seguidamente, en razón que la decisión previamente descrita le fue adversa al ESTADO y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1225 del Código Judicial, la misma fue elevada en grado de consulta, al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con la finalidad que emitiera su pronunciamiento.

En ese sentido, luego de analizar la Sentencia No. 25 de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), venida en grado de consulta, el tribunal de segunda instancia estimó que la suma fijada como indemnización en favor de la parte demandada, “es justa y cónsona con el precio del terreno para el año 2013”, razón por la cual, emitió la Sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la que resolvió APROBAR la sentencia de primera instancia antes citada.

Es contra esta resolución judicial que la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA interpone el presente recurso de casación, que esta Sala procede a resolver, seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar el libelo de este medio extraordinario de impugnación, esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), ADMITIÓ, luego de su corrección, el presente recurso de casación e inmediatamente abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada en tiempo oportuno por la parte recurrente, tal como se aprecia en el escrito visible de fojas 315 a 322 del expediente.

Seguidamente, la Sala remitió el presente proceso a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiese concepto en cuanto al fondo del recurso de casación propuesto, requerimiento que fue cumplido a través de la Vista Fiscal No. 16 de 2 de octubre 2020, que consta de fojas 325 a 334 del expediente, en la cual el Licenciado Eduardo Rubén Ulloa Miranda, Procurador General de la Nación, manifiesta la recomendación que se Case la resolución recurrida.

El recurso se propone en el fondo, invocándose la causal única y su concepto en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” que, a juicio del recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal de fondo es sustentada a través de tres (3) motivos que a continuación se transcriben para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá al aprobar en consulta la sentencia de primera instancia que condena a el (sic) Estado a pagarle a la demandante la suma de B/. 118,428.28, en concepto de indemnización por la expropiación de la finca N°8395, ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en el informe pericial de fojas 121-131, rendido por el Topógrafo NOMBRE 1 perito nombrado por la parte demandante, ya que le confiere un mérito probatorio que no tiene conforme a la Ley para fijar el valor de la finca expropiada.

El yerro de juicio en que incurre la Sentencia de 19 de marzo de 2019 con respecto al informe pericial del perito NOMBRE 1 consiste en haberle conferido mérito probatorio para establecer, en conjunto con otros elementos de prueba del proceso, un valor promedio al inmueble expropiado para fijar la cuantía de la indemnización que le corresponde recibir a la parte actora por su expropiación, no obstante que el dictamen del perito NOMBRE 1 carece de rigor científico técnico y, por ende, de idoneidad para acreditar dicho valor, dado que no se señala en el mismo las razones en que basa su avalúo, ni las reglas de su profesión que aplica valores establecidos en la certificación de la ANATI, el informe de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y el informe de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, es decir, terreno al momento de la expropiación, que evidencien rigor científico, condición que debe reunir este tipo de experticas para que se les pueda conferir valor de convicción.

El valor probatorio denunciado influye en lo dispositivo del fallo recurrido, toda vez que de no haber tenido en cuenta el Tribunal Superior el dictamen pericial del Topógrafo NOMBRE 1 en la fórmula aritmética que utiliza para establecer un valor promedio del terreno expropiado, la cuantía de dicha indemnización hubiera sido inferior a la de la condena que establece en contra de La Nación el fallo impugnado.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al aprobar en consulta la sentencia de primera instancia que condena a el (sic) Estado a pagarle a la demandante la suma de B/.118,428.28, en concepto de indemnización por la expropiación de la finca N°8395, incurre en error de derecho en la apreciación de las pruebas consistentes en los informes de avalúo de la Contraloría General de la República (fs.29) y del Departamento de Avalúos de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (fs.30).

El error de derecho en la apreciación de tales informes consiste en que el tribunal ad-quem los pondera doblemente para fijar el valor de la finca expropiada, dado que tales informes o los avalúos que constan en estos ya habían sido tomados en cuenta por los peritos SANSON y NOMBRE 1 en sus dictámenes para fijar el valor de la finca expropiada y no obstante ello, el tribunal los vuelve a tener en cuenta en la operación aritmética que aplica para obtener el valor promedio de la referida finca, el cual establece en la suma de B/.135.25 el mt2, que es el que aplica para fijar la cuantía de la indemnización reclamada por la actora.

El error de derecho en la valoración de los informes en que incurre el Tribunal Superior influye en lo dispositivo de la decisión recurrida, toda vez que de no haberlos ponderado para establecer el valor de la finca expropiada, hubiera condenado a el (sic) Estado a pagar en concepto de indemnización a la actora una suma inferior a la reconocida en la decisión que se recurre.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior al aprobar en consulta la sentencia de primera instancia que condena a el (sic) Estado a pagarle a la demandante la suma de B/. 118,428.28, en concepto de

indemnización por la expropiación de la finca N8395 (sic), incurre en error de derecho en la valoración del dictamen del Ingeniero ROBERTO SANSON, perito designado por el tribunal, el cual consta de fojas 85 a 119, ya que pese a constituir dicho peritaje conforme a los parámetros legales la prueba más idónea para acreditar el valor de la finca expropiada, le niega el fallo recurrido dicho mérito probatorio para fijar el valor de la finca expropiada.

El error en que incurre el fallo recurrido con respecto al dictamen pericial del Ingeniero SANSON consiste en que, pese a ser este el único perito que acredita su idoneidad y su dictamen pericial el único que cumple con el rigor científico que deben reunir este tipo de experticias, dado que contiene un análisis objetivo y detallado de las condiciones del terreno al momento de la expropiación, el desarrollo de su entorno y eventos ocurridos para época de la expropiación que afecta el valor de la propiedad inmueble en el área en que se encuentra ubicado dicho inmueble. Pues, bien, no obstante que el peritaje del Ingeniero SANSON constituye la única prueba idónea en autos para establecer el avalúo de la finca expropiada, el cual fija dicho perito en la suma de B/. 121.00 el mt2, el fallo recurrido le resta mérito probatorio, al recurrir a otros medios de prueba que reposan en autos, como lo son el peritaje del Topógrafo NOMBRE 1 y los informes de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección de Ingeniería de (sic) Contraloría General de la República, para establecer en conjunto con el peritaje del Ingeniero SANSON una especie de valor promedio de la finca en la suma de B/.135.25 el mt2, en base al cual establece la cuantía de la indemnización a favor de la actora.

El error en la valoración del dictamen pericial indicado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que de haber reconocido el tribunal ad-quem que el peritaje del Ingeniero SANSON constituye la prueba más idónea para fijar el valor de la finca expropiada, habría condenado a el (sic) Estado a retribuirle a la actora, en concepto de indemnización, una suma inferior a la reconocida por el Tribunal Superior.” (fs. 298-301)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos transcritos, el recurrente estima como normas de derecho infringidas, los artículos 781, 978, 980 del Código Judicial y 338 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación que esta Sala procede a analizar se fundamenta, como se señaló previamente, en la causal única de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho”, bajo el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, el cual ocurre “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 111).

Partiendo de esta premisa, se observa que a través de los tres (3) motivos que sirven de soporte a la causal antes mencionada, el recurrente plantea su disconformidad contra la Resolución recurrida de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), señalando que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba, en primer lugar, del informe pericial rendido por el topógrafo Pastor Elías NOMBRE 1 (fs. 121-131), porque a su juicio, le confirió un mérito probatorio que dicha experticia no tiene conforme a la Ley, pues carece de rigor científico y de idoneidad para acreditar el valor de la finca expropiada, error que considera influyó sustancialmente en la decisión, toda vez que

de no haberla tomado en cuenta para la fórmula aritmética de establecer un valor promedio del terreno expropiado, habría fijado una cuantía de la indemnización inferior a la condena en contra de la Nación.

En segundo lugar, respecto a los informes de avalúo de la finca expropiada realizados por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República (f. 29) y por el Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (f. 30), el recurrente manifiesta que el Ad quem les otorgó una doble ponderación, a sabiendas que dichos avalúos fueron incluidos en los informes que elaboraron los peritos Sanson y NOMBRE 1 ; sin embargo, fijó un valor promedio de la finca, el cual estableció en la suma de B/. 135.25 el metro cuadrado. Este error probatorio, según el recurrente, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, porque si no los hubiera ponderado, habría condenado al Estado a pagar en concepto de indemnización a favor de la actora, una suma inferior a la reconocida en la decisión impugnada.

En tercer y último lugar, el recurrente denuncia una errada valoración del informe pericial rendido por el Ingeniero Roberto Sanson, en su condición de perito designado por el tribunal de la causa (fs. 85 a 119), porque conforme a los parámetros legales, estima que dicha experticia se constituye en la prueba más idónea para acreditar el valor de la finca expropiada, pues se fija el valor de ésta en la suma de B/. 121.00 el metro cuadrado; no obstante ello, el Ad quem le resta valor probatorio, al recurrir a otros medios de prueba como son los demás peritajes, error que según el recurrente fue de influencia sustancial en la decisión recurrida, pues de haber reconocido el Ad quem que esta prueba era la más idónea para fijar el valor de la finca expropiada, habría condenado al Estado a retribuirle a la actora, en concepto de indemnización una suma inferior a la reconocida en el fallo impugnado.

En razón del yerro de valoración que se le atribuye al tribunal Ad quem, el recurrente estima que se infringieron el artículo 781 del Código Judicial, norma procesal que consagra el principio de la sana crítica, los artículos 978 y 980 del mismo texto legal, que determina el valor de los dictámenes periciales, así como el artículo 338 del Código Civil, que garantiza el derecho a la propiedad privada.

De lo expuesto previamente, la Sala puede colegir que el recurrente dirige su cargo de injuridicidad a contradecir el ejercicio valorativo que le imprimió a los informes periciales el tribunal de segunda instancia, al momento de fijar el monto de la indemnización que le corresponde a la parte afectada, la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), como consecuencia de la expropiación parcial ordenada por el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo No. 661 de 9 de diciembre de 2013, sobre un bien inmueble de su propiedad, alegando, ya sea, que el Ad quem les disminuyó su auténtico valor, que los sobrevaloró, o sencillamente, que les desconoció valor, a pesar de haberlos considerado.

Ahora bien, conforme a los cargos previamente expuestos, la Sala debe determinar, si en efecto, se produce o no el concepto probatorio invocado, para lo cual resulta necesario traer a colación las apreciaciones vertidas por el tribunal de segunda instancia sobre los medios de pruebas denunciados, por lo que se procede a transcribir la parte pertinente de la sentencia recurrida, que dice así:

“...

Observa este Tribunal que a fojas 27 del dossier consta nota de fecha 13 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos en la que se certifica que la Finca No. 8395 tiene un área de 2,384.76 mts2; valor

del terreno en B/. 118,469.00; valor de las mejoras B/.16,531.00; y valor total de la finca B/. 135.000.00.

De igual forma a foja 29 del expediente consta el informe de avalúo presentado por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República donde se determina que el área de la finca es de 875.625 metros cuadrados; su valor por metro cuadrado es de B/. 125.00; y un valor total de B/. 109,453.13.

Consta también, el avalúo realizado por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas en el que se establece como superficie de la finca la cantidad de 711.97 metros cuadrados; valor por metros cuadrados de B/. 7.150.00; y valor total del terreno en B/. 106,795.50 (ver foja 30).

En el informe de inspección judicial el ingeniero ROBERTO SANSON GONZÁLEZ (perito del tribunal) indicó que el área de la Finca No. 8395 es de 875.625 metros cuadrados, y que el precio por metro cuadrado en el año 2013 estaba alrededor de B/. 121.00, por su parte el Topógrafo NOMBRE 1 (perito de la parte demandante) señaló que el área de la finca es de 875.625 metros cuadrados, con un valor de B/. 145.00 por metros cuadrados, y un valor total de B/. 126,965.60 (fs. 85-148).

...

En cuanto al monto de la indemnización, es preciso tener presente que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiteradas sentencias que el valor a tomar en cuenta en estos casos es el valor que tenía el bien inmueble al momento de su expropiación. '

Prueba de lo anterior, lo constituye la Sentencia de 26 de marzo de 2012, dictada por esa alta Corporación de Justicia con motivo del recurso de casación propuesto por los señores NOMBRE 2 NOMBRE 3 NOMBRE 4 y otros..., cuya parte pertinente señala lo siguiente:

'Al respecto, es importante señalar que la determinación del valor del inmueble y, por tanto, el momento sujeto a indemnizar, debe depender o estar directamente relacionado con el valor que tenía el bien cuando fue expropiado, habida cuenta que fue en ese momento que se privó al dueño de la disposición de su propiedad, se afectaron sus derechos.'

...

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, tenemos que la Finca No. 8395 fue expropiada a través del Decreto Ejecutivo No.661 de fecha 9 de diciembre de 2013, lo que significa que el valor que debía tomarse en cuenta en este caso era aquel que tenía el bien inmueble al momento de su expropiación.

Sobre el particular, observa esta judicatura que el avalúo presentado por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, el del Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el del Ingeniero ROBERTO SANSON, y el presentado por el Topógrafo NOMBRE 1 fueron calculados con base al valor que tenía el inmueble al momento de la expropiación tal como lo consideró la Juez a-quo.

Vemos que la Juez primaria de manera gráfica detalla el precio por metros cuadrados de la Finca No. 8395 que indicó a través de su informe de avalúo el Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General de la República, el Ingeniero Roberto Sanson, y el Topógrafo NOMBRE 1 , llegando finalmente a la conclusión que debía establecer un monto promedio frente a cuatro valores distintos, lo que a juicio de este Tribunal resultó correcto, máxime cuando no existe una uniformidad de criterios

respecto al valor que tenía el bien inmueble en el año 2013.

Siendo así, y luego del análisis detenido de la sentencia venida en grado de consulta, estima este Tribunal que la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 28/100 (B/. 118,428.28) como promedio estimado al avalúo presentado por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, el confeccionado por el departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, así como el asignado por el Ingeniero ROBERTO SANSON y el calculado por el Topógrafo NOMBRE 1 en su informe de inspección judicial sin duda alguna y como así lo consideró la juez de conocimiento “es justo y cónsono al precio del terreno para el año 2013”, razón por la cual procede dar aprobación a la sentencia venida en consulta.

...”. (fs. 253-257)

Al examinar la sentencia de segunda instancia antes transcrita, la Sala puede colegir que el tribunal Ad quem al conocer en grado de consulta sobre las bases que sirvieron de apoyo a la sentencia primaria, para fijar el monto de la indemnización que le corresponde a la parte afectada por la expropiación, hizo suya las consideraciones vertidas por la juez A quo, es decir, respecto a la valoración de las pruebas periciales practicadas en el presente proceso y que hoy cuestiona el representante del ESTADO.

Lo anterior es así, ya que el Primer Tribunal Superior de Justicia al referirse a los informes periciales confeccionados por el perito del tribunal ROBERTO SANSON y de la parte demandante NOMBRE 1 así como de los avalúos realizados por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República y el Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, concluyó que dichas experticias habían sido calculadas en base al valor que tenía el inmueble al momento de la expropiación, criterio que, advierte el Ad quem ha seguido y mantenido esta Sala de lo Civil a través de diversa jurisprudencia como por ejemplo, en la de 26 de marzo de 2012, por lo que en razón de ello, consideró que lo correcto era aprobar la decisión de primera instancia.

En tal sentido, el Primer Tribunal Superior de Justicia avaló la sentencia primaria expresando que la Juez A quo de manera gráfica había detallado el precio por metros cuadrados de la Finca No. 8395, los cuales fueron identificados por el perito del tribunal (ROBERTO SANSON) (fs.121-131) y el perito de la parte demandante (NOMBRE 1) (fs. 85-119), así como a través de los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Contraloría General de la República, pues a pesar que los mismos diferían en cuanto a los valores que tenía el bien inmueble para el año 2013, la conclusión promedio a la que había llegado la Juez A quo en cuanto a fijar el monto de la indemnización en la suma de B/. 118,428.28 por la expropiación de la Finca No. 8395 no solo era el correcto, sino que además era justo y cónsono con el precio del terreno para dicha fecha.

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a colegir que no le asiste razón al recurrente cuando señala que se ha incurrido en un error de apreciación de las pruebas por parte del tribunal de segunda instancia, en el sentido de haberle disminuido fuerza probatoria a los peritajes confeccionados por el perito del tribunal ROBERTO SANSON (fs. 121-131) y el perito de la parte actora, NOMBRE 1 (fs. 85-119), pues, a criterio de la Sala, los mismos cumplen a cabalidad con todos los requisitos establecidos por la Ley, siendo estimados por el juzgador con fundamento en los principios que consagra el artículo 980 del Código Judicial.

Por otro lado, tampoco existe razón ni evidencia alguna dentro del presente proceso que acredite que la resolución recurrida proferida por el tribunal Ad quem haya sobrevalorado o ponderado doblemente los avalúos realizados por la Contraloría General de la República (f. 29) y del Departamento de Avalúos de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (f. 30), como afirma el recurrente, pues contrario a ello, y por proceder estos avalúos de dos entidades públicas, siendo esta última el organismo especializado en estimar o fijar el valor que tienen los bienes que integran el patrimonio del Estado, en este caso, el de una finca que pasó a integrar dicho acervo, luego de ser desposeída o privada de la propiedad de su antigua dueña, nos lleva a considerar que estas pruebas si fueron valoradas correctamente como documentos públicos auténticos, de conformidad con el artículo 834, 835 del Código Judicial y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 836 del mismo texto legal que expresa que “hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió” y, como tales, deben ser apreciados por el juzgador, toda vez que no han sido impugnados ni contradiados por la parte actora en el momento procesal correspondiente, máxime cuando debemos indicar que dichos avalúos fueron aportados como pruebas por la propia parte actora con el libelo de su demanda, como se aprecia a foja 9 del expediente.

En este sentido, llama la atención de la Sala, que la parte recurrente y demandante en el presente proceso, pretenda refutar la valoración del informe suscrito por el perito del tribunal ROBERTO SANSON, por considerar que esta experticia, a su juicio, es la que resulta más idónea y cumple con los parámetros para fijar la indemnización por expropiación a la parte afectada, cuando la suma que resultó de dicho dictamen pericial, incluso, está por debajo de la cuantía que la propia actora consideró y fijó en su demanda, como cónsona para retribuir o pagar como indemnización por la expropiación de la referida Finca No. 8395, propiedad en ese momento de la demandada, JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Por las razones que vienen expuestas, la Sala estima que las bases utilizadas por el juzgado de primera y aprobada por el de segunda instancia para la fijación de la cuantía de la indemnización por la expropiación de la Finca No.8395, es el resultado de un valor promedio producto de la apreciación individual y en forma conjunta de los avalúos e informes periciales suscritos por el perito del tribunal y de la parte demandante, fijándose en la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/. 118,428.28) como el monto que debe pagar la NACIÓN a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), lo cual, a criterio de esta Superioridad, es una labor de ponderación cuyos parámetros optó por utilizar el juzgador, sin que esa opción pueda calificarse de arbitraria o irrazonable, por lo que, estimar lo contrario, sería como pretender que se revise la prueba practicada, que constituye la base sobre la que el tribunal pondera la cuantificación de la indemnización. Si bien es cierto podría acudir a otra opción, debe respetarse la de la instancia al no apreciarse que la aplicada sea ilógica o absurda.

No debemos olvidar que el derecho de propiedad privada es una garantía fundamental que recoge nuestra constitución política en su artículo 47 y como tal debe ser resguardada con arreglo a la Ley. Por ello, cuando un particular se ve constreñido por el Estado a transferirle una porción de su patrimonio por motivos de utilidad pública o de interés social debidamente determinados por el legislador, “tiene derecho al pago de una indemnización de carácter reparatorio y pleno”, que comprenda tanto el valor del bien expropiado, como el que corresponda a los demás perjuicios que se le hubieren causado de manera directa e inmediata por la expropiación.

Esta garantía fundamental también es recogida en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) que prevé en su artículo 21.2 “el pago de una indemnización previa y justa” que cubra la totalidad de los perjuicios que se deriven de la transferencia forzada de un bien de dominio privado en favor del Estado.

Lo anterior significa que el valor que se determine con esa finalidad, debe ser comprensivo de todas las extracciones patrimoniales causadas, de tal suerte que las mismas sean objeto de una reparación integral. Por lo mismo, en la determinación del quantum indemnizatorio debe tenerse especial cuidado en no rebasar, en uno u otro sentido, la línea divisoria que marca los límites entre el enriquecimiento y el menoscabo.

Así las cosas, toda indemnización que se torne inexacta o injusta ocasiona un menoscabo o desmedro económico al patrimonio de la persona afectada con la expropiación, a quien le asiste el derecho subjetivo de ser indemnizada conforme a la garantía constitucional ya mencionada.

Con fundamento en las razones jurídicas antes expresadas, la Sala estima que no existe una desproporción en el monto de la cuantía estimado, ni se comete una infracción del ordenamiento jurídico en cuanto a la determinación de las bases tomada tanto por la juez de primera como de segunda instancia para la fijación de la indemnización que se debe pagar en favor de la parte afectada, como consecuencia de la expropiación realizada al bien inmueble de su propiedad, por parte de la Nación.

En consecuencia, siendo que el recurrente no logró demostrar los cargos de errónea valoración expuestos en los motivos, ni que los mismos inciden sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, en el sentido que se varíe la decisión a la que llegó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la Sala puede concluir, que el mismo valoró correctamente las pruebas periciales que reposan en autos, así como los avalúos realizados por entidades públicas, teniendo en consideración los principios científicos en que se funden, la concordancia de los mismos, relacionándolos con las demás pruebas y otros elementos de convicción del proceso, lo cual hizo el Ad quem en estricto apego y observancia de los parámetros que le impone el principio de la sana crítica, circunstancias que llevan a esta Sala a considerar que la decisión adoptada en la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho, por tanto, no se configura la causal invocada, así como tampoco se produce la violación de los artículos 781, 978, 980 del Código Judicial y 338 del Código Civil; desestimándose así, por infundada, la causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, objeto del presente recurso de casación.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Indemnización por Expropiación que EL ESTADO PANAMEÑO le sigue a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Sin condena en costas en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 05 de abril de 2021
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 23-19

VISTOS:

Vencido el término concedido a las partes para la presentación de los alegatos de fondo y encontrándose este expediente en la Procuraduría General de la Nación para emitir concepto en cuanto al fondo del recurso de casación (según el Informe Secretarial, visible a foja 189), la licenciada ROSIBEL DEL CARMEN FRANCO AYALA, actuando en su condición de apoderada judicial de la ejecutante-recurrente, SERVICIO NACIONAL AERONAVAL, en conjunto con los demandados NOMBRE 1 NOMBRE 2 y NOMBRE 3 quienes actúan de manera directa, sin su respectivo representante judicial, suscribieron y presentaron solicitud de “SUSPENSIÓN DEL PROCESO” (fs. 188), fundamentándola en el artículo 491 del Código Judicial.

De esta petición, fue requerida la opinión de la Fiscalía Superior Regional de Coclé, del Segundo Distrito Judicial, del Ministerio Público, a quien se le corrió el respectivo traslado (Providencia de 14 de enero de 2021, fs. 190), contestando, en esencia, que “no se tiene oposición a la solicitud presentada, sin embargo, las partes deben especificar el tiempo de suspensión del proceso.” (fs. 192)

En similares condiciones a la descrita, las partes ya habían presentado una anterior solicitud de suspensión (fs. 133), a la cual se le adjunto memorial denominado “ACUERDO EXTRAJUDICIAL” (fs. 134-137). Cabe señalar, que sin mediar oposición de la referida Fiscalía Superior Regional (fs. 145-146), se accedió a dicha petición, por mayoría absoluta de esta Sala (Resolución de 24 de octubre de 2019, fs. 150-152), debido al Salvamento de Voto presentado (fs. 153-154). Se destaca que esta decisión atendió, única y exclusivamente, la petición de suspensión del proceso.

Al analizar la reiteración de la petición de suspensión, la Sala se percata, tal como fue advertido en el referido Salvamento, la omisión en el cumplimiento de la exigencia establecida por ley, en cuanto a que los demandados, de manera directa, es decir, sin su respectivo apoderado judicial, suscribieron la petición de suspensión.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 619 del Código Judicial, a saber:

“Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa. . .” (Se resalta)

En concordancia con dicho precepto legal, se encuentra el artículo 590 lex cit., al indicar que:

“Los interesados y sus representantes comparecerán en el proceso por medio de apoderados con poder suficiente, excepto en los casos en que conforme a la ley no sea necesaria tal exigencia, o se requiera comparecencia personal.” (Se enfatiza)

Se trata pues, que ambos artículos transcritos establecen, como regla general, que todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo a través de su apoderado judicial legalmente constituido para tal efecto, solo permitiendo la comparecencia directa, en aquellos casos expresamente señalado por ley.

El artículo 491 del Código Judicial, que regula la suspensión del proceso, no establece la excepción antes descrita, es decir, expresamente no permite la comparecencia directa, en este caso, de los demandados, a fin de peticionar la suspensión del proceso.

La ausencia de esta eximente, se aprecia de la lectura de dicho artículo, a saber:

“Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión.”

Así pues, el citado precepto legal inicia refiriéndose a “Las partes” entendiéndose como tal, “el litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una pretensión” (numeral 7 del artículo 1940 del Código Judicial), término extensivo a los apoderados judiciales, conforme lo señala el artículo 656 del Código Judicial:

“Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones.” (Se resalta)

Por tanto, ya que el artículo 491 del Código Judicial, no establece excepción alguna en cuanto a la comparecencia directa y personal de los litigantes y, por el contrario, se refiere a “las partes”, término extensivo a los apoderados judiciales (conforme el artículo 656 del Código Judicial), se concluye que la petición de suspensión del proceso debe ser presentada por los respectivos apoderados judiciales de los litigantes, exigencia que no concurre en el presente caso, dado que fueron los propios demandados quienes firmaron dicha petición.

En atención a los anteriores argumentos jurídicos, fundamentados en los citados preceptos legales, es que la Sala rectifica la anterior posición sostenida en la resolución que accedió a la primera petición de suspensión del proceso.

Además de la referida exigencia (solicitud formulada a través del respectivo apoderado judicial), el citado artículo 491 del Código Judicial, exige que dicha petición sea formulada “de común acuerdo”, permitiendo que sea presentada “cuantas veces”, siempre y cuando el tiempo de la suspensión “no exceda de tres meses”.

Todo lo anterior, con el consentimiento “de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él”. A manera de ejemplo, y en este caso en particular, se requiere (tal como se procedió), del consentimiento del Ministerio Público, a través de la Fiscalía Superior Regional de Coclé, del Segundo Distrito Judicial. Esto, debido a que la parte demandante es el “ESTADO”, a través del SERVICIO NACIONAL AERONAVAL, DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; en consecuencia, resulta aplicable el numeral 1 del artículo 347 del Código Judicial, al establecer que son funciones del Ministerio Público, el “defender los intereses del Estado”.

Como se aprecia, el citado artículo 491 del Código Judicial, no exige otros requisitos. Por tanto, indistintamente la instancia que se encuentre el proceso, ya sea en primera o segunda, e inclusive, encontrándose el expediente en esta Sala, la ley faculta a las partes presentar la solicitud de suspensión del proceso “cuantas veces”, siempre y cuando el tiempo de la suspensión “no exceda de tres meses”, e, inclusive, sin la necesidad que las partes exponga motivo alguno al respecto. En otros términos, la ley no limita la presentación de esta solicitud a determinada etapa del proceso o ante determinado juzgado, ni tampoco limita la cantidad de veces que puede presentarse esta petición.

El actuar contrario a lo establecido –ya sea, el exigir requisito distinto a los establecidos-, conllevaría desatender el Principio ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus (donde la Ley no distingue no cabe al Juez distinguir), generando una falta de seguridad y certeza jurídica respecto a la admisibilidad o no de la solicitud de suspensión del proceso, dado que dicha decisión quedaría al arbitrio subjetivo del juzgador, al insertar requisitos no exigidos.

Recapitulando, dado que la presente solicitud de suspensión no reúne las exigencias del artículo 491 del Código Judicial, en cuanto a la presentación de dicha petición a través de los respectivos apoderados judiciales, a la Sala le corresponde no acceder a lo pedido y, en ese sentido, se procede.

En mérito de lo expuesto, la Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de “SUSPENSIÓN DEL PROCESO” presentada en el Proceso Ejecutivo que el SERVICIO NACIONAL AERONAVAL, le sigue a NOMBRE 1 NOMBRE 3 y NOMBRE 2

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAYRA MARIA NAVARRO LEZCANO (SECRETARIA INTERINA)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 367

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA N 24-S.I. DE 22 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEITINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 367

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 55 S.I. DE 10 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 368

Tribunal de Instancia..... 372

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, EL LICENCIADO FRANCISCO HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 4 Y EL LICENCIADO FERNANDO LEVY, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 7-P.I. FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 372

Casación penal 491

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO ALMANZA, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 58-S.I. DE 11 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 491

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA KEYLA PÉREZ CAMPBELL, FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 492

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSAL CONCURRENTENTE DE CASACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 006-2021 DE 22 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA

Índice de Resoluciones	360
PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	495
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2A. INST. N 108 DE 16 DE JUNIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	498
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DEFENSORA PÚBLICA DE JULISSA NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INS.N 66-15 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	501
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 1ª INST. N 70-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	503
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE NATURAL RESOURCES PANAMA, S. A.PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	506
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, APODERADO SUSTITUTO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 79 S.I. DE 27 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	509
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO NOMBRE 1 POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, EN PERJUICIO DE NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 . PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	511
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 170 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	361
MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	513
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CÉSAR M. ARIAS J., APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 64 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	520
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 17 DE 21 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	524
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO Y POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY W., DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 6-P.I. DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	527
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA N 146-S.I. DE 14 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y OTROS, POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	537
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ADÁN ARCADIO CASTILLO A., APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2A. INST. N 28 DE 14 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	538
RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 26 DE 3 DE JUNIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	542
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR SANJUR F., FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS	

Índice de Resoluciones	362
RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 2/TJ-J DE 14 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	544
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX ESTRIBÍ ORTEGA, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA INS. N 43-20 DE 11 DE MARZO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	545
RECURSOS DE CASACIÓN PENAL PRESENTADOS POR LA LICENCIADA MARITCENIA PALACIOS, A FAVOR DE NOMBRE 1 Y LA LICENCIADA BOLIVIA ROSA JAÉN, DEFENSORA PÚBLICA DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INS. N 58 DE 27 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	549
Penal - Negocios de primera instancia	551
Revisión.....	551
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID CAMPOS BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA Nº 36 DE 17 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	551
Penal - Negocios de segunda instancia.....	555
Impedimento	555
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANS (PANAMA LAC), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	555
Revisión.....	559
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. Nº 63 DE 18 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	559

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	561
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 7-S.I. DE 9 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	564
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAMIS GASPAR ACOSTA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA 77 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (PRIMERO DE CIRCUITO). PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	566
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO PALMA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA S.M. Nº 4-16 DE 12 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	569
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES DE LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA Nº 24 DE 26 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	574
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERNESTO G. DE LA S. ANTÚNEZ W. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA Nº 1-PI DE 11 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	577
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS (QUERELLANTE), CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SERVICIOS,	

Índice de Resoluciones	364
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN AROM S. A. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	581
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MILITINA LONG, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 30 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	587
Tribunal de Instancia.....	590
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, DEFENSORA PÚBLICA DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST. N 14 DE 25 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	590
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO ÁBREGO HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	592
RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSAL DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE NOMBRE 1 Y RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA REGIONAL DE CHIRIQUÍ, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.L.CH.M. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	595
RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LCDA. GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO, ÁREA METROPOLITANA, POR EL LCDO. CARLOS ESPINO CHOY, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 Y POR EL LCDO. LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA Nº 15 P. I. DE 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ A NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) Y NOMBRE 4 PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	600
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES DE LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTHONY JOSÉ VERGARA GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA Nº06-P.I. DE 17 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL	

Índice de Resoluciones	365
DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	613
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL DEFENSOR PÚBLICO CARLOS ESPINO CHOY, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 52 DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	615
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO CHOY, DEFENSOR PÚBLICO DE ZULEIKA YAZMÍN RACERO JENKINS, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 20 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	631
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N° 69/TJ-J DE 20 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	635
Casación penal	721
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 60 DE 11 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	721

CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA N 24-S.I. DE 22 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEITINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 29 de abril de 2021
Materia: Casación penal

Expediente: 274-2020C

VISTOS:

Mediante Resolución de 26 de febrero de 2021, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de los recursos de casación penal formalizados por el licenciado Samuel Pereira Montenegro, defensor público de NOMBRE 1 y NOMBRE 2 contra la Sentencia N°24-S.I. de 22 de febrero de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió reformar la Sentencia Mixta N°4 de 28 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declararlos penalmente responsables, condenándolos a 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de 5 años, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de Posesión Ilícita de Drogas, y confirma la sentencia en todo lo demás; por lo tanto, corresponde resolver la admisibilidad definitiva.

Es preciso señalar, que el licenciado Pereira Montenegro, presentó escritos separados de conformidad con los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Sala, sin embargo, ambos recursos son equivalentes.

En virtud de lo anterior, en relación con la primera causal, la medida de corrección recayó medularmente en “...la redacción de los motivos, atendiendo los parámetros citados ut supra, y en lo que respecta a la explicación del concepto de infracción de la norma adjetiva”.

Sobre el particular, en ambos recursos el recurrente suprimió lo relativo a la declaración jurada de Lidia Reina Vega –medio probatorio que no había sido objeto de ponderación– y al redactar el único motivo que sustenta la primera causal, atendió los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad; lo mismo ocurrió en lo atinente a la sección de disposiciones legales infringidas.

Respecto a la segunda causal, la Sala dispuso que el casacionista “deberá suprimir el primer motivo, corregir el segundo y la sección de las disposiciones legales infringidas, puntualmente la explicación del concepto de infracción de las normas adjetivas”.

De la revisión de los escritos, se colige que el recurrente atendió las correcciones señaladas, por lo tanto, procede la admisión de los recursos de casación penal formalizados por el licenciado Samuel Pereira Montenegro, defensor público de NOMBRE 1 y NOMBRE 2

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación penal formalizados por el licenciado Samuel Pereira Montenegro, defensor público de NOMBRE 1 GARCÍA y NOMBRE 2 contra la Sentencia N°24-S.I. de 22 de febrero de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 55 S.I. DE 10 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Otilda V. de Valderrama
Fecha:	29 de abril de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	06-2021C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Roummel G. Salerno, defensor público de NOMBRE 1 contra la Sentencia N°55 S.I. de 10 de julio de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la Sentencia Mixta N°1 de 8 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable a NOMBRE 1 condenándolo a 90 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 1 año, una vez cumplida la pena principal, como cómplice primario del delito de Posesión Agravada de Drogas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los 2 años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el recurrente exhibió un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron en el proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

El recurso fue sustentado en 2 causales.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal invocada corresponde al “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se apoya en un motivo.

Respecto a esta causal, en reiterados criterios jurisprudenciales esta Superioridad ha establecido que, “... para sustentar la causal invocada en esta ocasión, es necesario, a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra la pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, f) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo”. (Resolución de 11 de abril de 2019. Mgdo. José Ayú Prado Canals).

Visto lo anterior, en el único motivo el casacionista hace referencia al error en la valoración de la declaración jurada del Subteniente NOMBRE 2 (fs.127-129) y los informes policiales (fs.7-10 y 31-33), pues considera que estos elementos no pueden generar sólidos indicios para acreditar que su representado “tiene algún grado de responsabilidad por el delito que perpetró su padrastró NOMBRE 3 ...”.

Ahora bien, en relación con el único motivo, advierte la Sala que el casacionista hace referencia a varios medios probatorios, sin embargo, de acuerdo con la correcta técnica del recurso, lo pertinente es desarrollar tantos motivos como pruebas se estimen erróneamente justipreciadas (Cfr. Fallo de 19 de noviembre de 2020. Mgda. María Eugenia López Arias). Adicionalmente, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que el informe policial visible a fojas 31-33, suscrito por la NOMBRE 4 no fue objeto de valoración por el Tribunal Ad quem, por lo tanto, resulta incongruente con la causal aducida, ya que en todo caso corresponde a la causal de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”.

Por otra parte, obsérvese que los argumentos del casacionista guardan relación con pruebas de naturaleza testimonial y documental, no obstante, en la sección de las disposiciones legales infringidas no aduce la infracción de las normas adjetivas que establecen al juzgador el criterio de apreciación de estas pruebas; en su defecto, hubiese sido posible alegar la transgresión del artículo 781 del Código Judicial, que establece el criterio de apreciación para la universalidad de las pruebas: la sana crítica. No obstante, el recurrente no lo contempló así, y la Sala no tiene la facultad de suplir tal omisión.

En definitiva, la Sala concluye que la causal bajo examen no cumple a cabalidad con las formalidades legales, además adolece de defectos insubsanables lo cual impide su admisión.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada es la de “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual sustenta en un motivo. Sin embargo, el recurrente se apartó de la denominación legal de la causal, pues la enunciación correcta sería “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por indebida aplicación de ésta al caso juzgado”. (Cfr. Fallo de 27 de julio de 2018. Mgdo. Harry Díaz).

En este punto, la Sala debe explicar al recurrente que cuando se invoca la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, no se pueden invocar, en un mismo escrito o contra una misma sentencia, errores de hecho, ni de derecho en la valoración probatoria, porque estas causales se excluyen entre sí. (Cfr. Fallo de 26 de diciembre de 2018. Mgdo. Jerónimo Mejía E.). Obsérvese que la primera causal aducida es la de “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”.

Así las cosas, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales, en la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, “no se discute la prueba del hecho, es decir, se tiene por descontado que el hecho está probado; lo que se discute es la aplicación al caso de una norma que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente”. (Cfr. Fallo de 14 de marzo de 2019. Mgdo. José Ayú Prado Canals).

En ese sentido, la Sala ha sostenido que “no resulta lógico ni coherente admitir que el recurrente señale que en la causa penal el juzgador infringió la ley pues valoró erradamente el caudal probatorio que obra en autos, y que luego alegue, en la misma actuación, que el análisis de las pruebas fue correcto, pero que el juzgador aplicó una norma no regulada por los hechos demostrados...” (Cfr. Sentencias de 27 de diciembre de 2010, 12 de enero de 2011, 10 de agosto de 2011, entre otras).

Además de lo expuesto, tampoco procede la admisión de esta causal, por las siguientes consideraciones:

En el único motivo, el casacionista expuso que el Tribunal Superior infringió la ley sustancial por indebida aplicación, tras considerar que el actuar de NOMBRE 1 es de cómplice primario del delito de Posesión Agravada de Drogas. Resalta que se desconoce que su representado actuó bajo error, puesto que no tenía conocimiento que su padrastró NOMBRE 3 llevaba sustancias ilícitas en el maletero del vehículo de su propiedad, por ende, el actuar “...bajo error de prohibición constituye eximente de culpabilidad conocida por nuestro ordenamiento, dado que nadie al manejar un vehículo a solicitud de su propietario revisa lo que carga en el maletero. Como podría NOMBRE 1 saber que el vehículo de su padrastró tenía paquetes de la sustancia ilícita?...”.

Estos argumentos no se compadecen con la causal aducida, habida cuenta que la misma opera sin que medien errores de hecho ni de derecho, aunado a que en la estructura de los motivos, se deben presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto, exposición de la cual

adolece el único motivo formulado por el casacionista. (Cfr. Fallo de 3 de abril de 2019. Mgdo. José Ayú Prado Canals).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 39 y 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente. Sin embargo, tratándose de esta causal, era necesario que el recurrente invocara no sólo la norma que se dice indebidamente aplicada, sino también aquella que regulaba la situación fáctica, y a pesar de ello, dejó de aplicarse.

Así las cosas, la Sala se ve impedida de suplir este desacierto a través de una orden de corrección del recurso, pues no está en la capacidad de ordenar la introducción de normas en este acápite, sino en todo caso, ordenar la supresión de aquellas que, por no venir al caso o por no ajustarse a la casual, están de más, o bien ordenar que se enmiende la enunciación del concepto de infracción, o la sustentación del mismo, pero no, suplir deficiencias como las que nos ocupan.

Del análisis del recurso, se colige que convergen defectos de trascendencia que impactan negativamente en la admisión del mismo, pues no son susceptibles de corrección, toda vez que una medida procesal como la prevista por el artículo 2440 del Código Judicial, implicaría la elaboración de un nuevo medio recursivo, que no es el espíritu del referido precepto. Por ende, lo que procede es la no admisión del recurso de casación formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación formalizado por el licenciado Roummel G. Salerno, defensor público de NOMBRE 1 contra la Sentencia N°55 S.I. de 10 de julio de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,

OTILDA V. DE VALDERRAMA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, EL LICENCIADO FRANCISCO HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 4 Y EL LICENCIADO FERNANDO LEVY, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 7-P.I. FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Otilda Vergara De Valderrama.
Fecha: 29 de abril de 2021
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 118-2020-SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de Primera Instancia N° 7-P.I. de 12 de noviembre de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que dispone lo siguiente:

- Declara culpable a NOMBRE 2 como autor del delito de Homicidio doloso agravado y Robo agravado en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), y lo condena a 40 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de 5 años, una vez cumpla la pena principal.
- Declara culpable a NOMBRE 1 como autora del delito de Homicidio doloso agravado y Robo agravado en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), y la condena a 26 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de 5 años, una vez cumpla la pena principal.
- Se declara culpable a NOMBRE 4 como cómplice primario del delito de Robo agravado en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), y lo condena a 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de 5 años. Mientras que por el delito de Homicidio doloso agravado en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), es absuelto.

Contra esta decisión, la licenciada GeNOMBRE 6 a Guerra Miranda, Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana, el licenciado Francisco Herrera, apoderado judicial de NOMBRE 1 el licenciado Danilo Montenegro, defensor público de NOMBRE 4 y el licenciado Fernando Levy, defensor público de NOMBRE 2 anunciaron y sustentaron recursos de apelación en el término procesalmente oportuno,

por lo que se concedió la alzada en el efecto suspensivo, atendiendo a lo que establece el artículo 2426 del Código Judicial (fs. 1258).

La deliberación del juicio estuvo a cargo de un Tribunal de Derecho (fs. 1190-1192).

ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2016, a las 11:50 A.M., la Unidad de Homicidio de la Fiscalía Auxiliar de la República en asocio del personal de Criminalística de Campo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante IMELCF), realizó Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, en el Río Chagres, ubicado en Chilibre (fs. 2-4, 5-6, 783-504), donde fue ubicado (dentro del río) el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino que se encontraba sentado en el asiento trasero de pasajeros de un vehículo marca BMW X5, tipo camioneta, color gris, matrícula N° MI0659, con la cabeza inclinada en la puerta trasera, lado derecho y los pies en el suelo del vehículo, vestía suéter, bermuda verde, medias blancas, zapatillas de varios colores con suelas blancas; el cinturón trasero del lado derecho alrededor del cuello, una soga nylon amarilla alrededor del cuello y espalda, aparentemente amarrada a ambas muñecas y ambos tobillos; presentaba un zurco de ambos lados, con predominio en el lado derecho a nivel del cuello; probable causa de muerte: estrangulación, no se estableció el tiempo aproximado de la muerte, debido a que el cuerpo estaba mojado, con tiempo aproximado no mayor de doce (12) horas. Dentro del vehículo se encontró un carnet con el nombre de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), de nacionalidad Colombiana, y se levantaron los siguientes indicios: un (1) cordón plástico de color negro (indicio N°1), un (1) par de lentes marca Ray-Ban dentro de un estuche (indicio N° 2), un (1) par de lentes (indicio N°3).

El Informe de Protocolo de Necropsia N/016-07-04-644 correspondiente al hoy occiso NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), suscrito por el doctor José Antonio Ruíz Arango, médico forense del IMELCF (fs. 256-260), establece como causas de muerte “Asfixia mecánica por estrangulación”, mientras que en el apartado “CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES” consignó lo siguiente:

“Cadáver de varón adulto de adecuado desarrollo físico quien presenta hallazgos de autopsia compatibles con sufrir una asfixia (petequias pleurales, hemorragia en penasco (sic), edema agudo de pulmon) (sic) los hallazgos internos (, (sic) hemorragia en músculo esternocleidomastoideos , (sic) hemorragia en laringe) son sugestivos de una estrangulación . (sic) la lesión en mano izquierda podría ser compatible con defensa.

No se encontró evidencia de la acción de otros agentes vulnerantes”.

Seguidamente, la Agencia de Instrucción realizó una serie de diligencias que permitieron formular cargos a NOMBRE 1 NOMBRE 2 (fs. 262-274), y NOMBRE 4 (fs. 430-444), por los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio doloso) y Contra el Patrimonio Económico (Robo agravado). Una vez agotada la fase de instrucción, solicitó a través de Vista Fiscal N° 157 de 12 de octubre de 2017, el llamamiento a juicio de los tres, por la presunta comisión de dicha conductas delictivas (fs. 1123-1134).

No obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 5-P.I. de 12 de enero de 2018, abrió causal criminal contra NOMBRE 2 y NOMBRE 1 por los delitos de Homicidio doloso y Robo agravado en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), mientras que a NOMBRE 4 solo lo llamó a juicio por el Robo Agravado (fs. 1142-1157).

El 21 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia en derecho (fs. 1190-1192) y el 12 de noviembre de 2019, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Sentencia N° 7-P.I. (fs. 1195-1223), que se constituye el objeto de esta alzada.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA.

La licenciada GeNOMBRE 6 a Guerra Miranda, Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana, disiente de la “cuantía de las penas impuestas” a los procesados NOMBRE 1 NOMBRE 2 y NOMBRE 4 ya que considera que del examen de los hechos probados y las circunstancias acreditadas, conllevan a la aplicación de la pena más grave. Respecto, al delito de Homicidio doloso agravado, puntualizó que el Tribunal A quo parte de la pena de 25 años de prisión, sin considerar que se le causó la muerte a “una víctima inocente, privándola de su libertad, con el objeto de despojarlo de sus tarjetas de crédito, lo cual fue planificado fríamente por los imputados, conforme el seguimiento de una detallada logística, en la que por medio de argucias para sacarlo de su entorno familiar, fue llevado y entregado a sus captores y posteriores homicidas...”.

Del mismo modo, cuestionó que se reconociera a favor de NOMBRE 1 y NOMBRE 4 la rebaja de una sexta parte de la pena, con base en circunstancias que no se constituyen en atenuantes. Señaló que “la colaboración efectiva que sustenta el Tribunal A quo, para disminuirle la pena a los procesados NOMBRE 1 y NOMBRE 4 es un beneficio y no una circunstancia atenuante, por lo que en el caso que nos ocupa no debe aplicarse el Artículo 90, numeral 5 del Código Penal, ya que en su último párrafo, esta norma excluye a los tipos penales calificados, porque no es dable aplicarle atenuantes ni agravantes comunes, sino que está contenido en el Artículo 2139 del Código Judicial, sin embargo, nuestro criterio es que no se reúnen las exigencias de esta norma”.

Por consiguiente, solicitó se modifique la sentencia impugnada en cuanto aplicar la sanción correspondiente a los procesados NOMBRE 1 y NOMBRE 2 por los delitos de Homicidio doloso agravado y Robo agravado, partiendo de la pena máxima establecidas para estos tipos penales agravados, igualmente, a NOMBRE 4 por el delito de Robo agravado.

2. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE NOMBRE 1

El licenciado Francisco Herrera, apoderado judicial de NOMBRE 1 manifestó su desacuerdo con la decisión del Tribunal A quo, debido a la ausencia de medios probatorios que permitan vincular a su representada con el homicidio de NOMBRE 3 (q.e.p.d.). Recalcó que NOMBRE 1 conocía por NOMBRE 5 y NOMBRE 6 sobre la planificación del robo que se perpetraría en detrimento del hoy occiso, más no participó de ello, mucho menos en el homicidio.

Calificó la sentencia impugnada como contraria a la Constitución Política y a los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, debido a que acusa a NOMBRE 1 de un delito tan grave como el de Homicidio, cuando ella no escuchó ni participó en la ejecución del mismo y además, no se tiene suficientes pruebas que acrediten su participación en tal conducta delictiva. Considera que “el hecho de que en medio de una llamada telefónica se escuchó una voz de mujer dando indicaciones como se encendía el automóvil”,

resulta un argumento subjetivo para condenar a NOMBRE 1 puesto que no existe “prueba idónea, veraz” que permita determinar que es la voz de ella.

Calificó la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público como deficiente ya que una vez obtiene la declaración indagatoria de su representada, se conforma con tal relato de los hechos y no procuró llevar a cabo una investigación objetiva, que asegurara la comparecencia al proceso de los otros involucrados, es decir, NOMBRE 5 y NOMBRE 6 señalados por NOMBRE 1 como las personas que orquestaron los hechos en cuestión. Cuestiona que la Agencia de Instrucción sólo se dedicara a enviar notas a la Embajada Colombiana solicitando información acerca de los fueros que mantenían Buitrago y Fernelli, sin lograr su formal vinculación a la investigación.

Por otro lado, señaló que no se tomó en cuenta al momento de la dosificación de la pena, la condición de delincuencia primaria y la “confesión oportuna y voluntaria” de su representada.

Por tanto, solicitó a esta Corporación de Justicia revocar la sentencia impugnada, a fin de que se dicte a favor de NOMBRE 1 una sentencia cónsona con las atenuantes existentes en el caso, como participe del delito de Robo, y se le absuelva del delito de Homicidio doloso.

3. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MARTÍN NOMBRE 4 MITIL.

El licenciado Danilo Montenegro, defensor público de NOMBRE 4 impugnó la Sentencia de Primera Instancia debido a que considera contradictorio que se haya calificado el grado de participación de su representado como cómplice primario del delito de Robo agravado y se cite la norma contenida en el numeral 1 del artículo 45, que contempla es la complicidad secundaria.

Alega que el testimonio del coimputado NOMBRE 2 RODRÍGUEZ evidencia que la intervención de NOMBRE 4 en el delito de Robo fue la de un “tonto útil” posterior al ilícito. Por ende, petición imponer al sentenciado una pena menos severa, atendiendo a su participación como cómplice secundario.

4. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE NOMBRE 2 RAMÍREZ.

El licenciado Fernando Levy, defensor público de NOMBRE 2 basa su apelación en tres aspectos, el primero de ellos, es que la única intervención de su representado el día de los hechos, fue la de “avisar cuando llegara la señora NOMBRE 1 en el vehículo del hoy occiso” pero todo fue planeado por NOMBRE 6 Sarmiento y NOMBRE 5Buitrago, ambos de nacionalidad colombiana, quienes contrataron a 3 personas para que privaran de su libertad al hoy occiso. Refiere que el sentenciado se declaró culpable sólo por el delito de Robo, por lo que considera excesivo e injusto condenarlo también por el delito de Homicidio doloso agravado.

En segundo lugar, recalcó el contenido del numeral 5 del artículo 90 del Código Penal que contempla como circunstancia atenuante “la colaboración efectiva del agente” y explicó que NOMBRE 2 colaboró con las autoridades al brindar detalles y descripciones físicas de los autores del homicidio, sin embargo, ello no fue tomando en cuenta por el Tribunal A quo al momento de sancionarlo, así como tampoco, su condición de delincuente primario.

Y tercero, sostiene que el Ministerio Público no atendió el principio de Investigación Objetiva contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pese a que tanto NOMBRE 2 y NOMBRE 1 advierten de la participación de otras 5 personas más vinculadas a los hechos; sobre este punto, señala que la carga de la prueba corresponde al ente investigador y no a los procesados, sin embargo, el proceso adolece de actuaciones

tendientes a identificar a los autores directos e indirectos del delito, e inclusive considera que la carga probatoria aportada para sustentar la responsabilidad penal de su representado resulta insuficiente, por ende, debe presumirse su inocencia.

En tal sentido, solicitó se dicte una sentencia absolutoria a favor de NOMBRE 2 en cuanto al delito de Homicidio doloso, cometido en perjuicio de NOMBRE 3 (q.e.p.d.).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los recurrentes y habiéndolos confrontado con la decisión impugnada, corresponde a esta Superioridad resolver la alzada, únicamente sobre los puntos objetados en los distintos recursos de apelación, de acuerdo con lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Así las cosas, se observa que los recurrentes coinciden en varios puntos al censurar la Sentencia de Primera Instancia, por lo que se procederá a realizar el análisis, en conjunto, para los 4 recursos.

En primer lugar, la Fiscalía censura la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lo concerniente a la “cuantía de las penas impuestas” a los procesados NOMBRE 2 NOMBRE 1 y NOMBRE 4 por lo que se procede a citar la motivación del A quo al momento de la dosificación de la pena, veamos:

“ ...

Conforme lo descrito en párrafo presentes el proceder delictivo de los señores imputados NOMBRE 1 y NOMBRE 2 (sic), se ubica en el tipo del artículo 132 numeral 4, 6 y 9 en concordancia con el artículo 131 del Código Penal, que establece:

...

-NOMBRE 2 (sic) y NOMBRE 1 son autores de los delitos de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Penal...

3°- Individualización Judicial de la pena:

Para la individualización judicial de la pena en el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, debemos tNOMBRE 6 en cuenta lo preceptuado en el artículo 79 del Código Penal, en los numerales:

- 1. La maganitud (sic) de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar...
- 2. La circunstancias de modo tiempo y lugar...
- 3- En cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior. En el cuaderno penal se observa que el procesado no registra los antecedentes penales y policivos, por lo que se presumirá que es delincuente primaria...

...

... partiremos con relación al delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, seguido a NOMBRE 2 (sic) a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN o TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN, por las consideraciones anteriormente vertidas y las constancias procesales.

Para la individualización del delito de ROBO AGRAVADO, tNOMBRE 6 emos en cuenta los siguientes parámetros establecidos, en el artículo 79 del Código Penal, así:

- 1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar...
- 2.-La circunstancia de modo tiempo y lugar...
- 3.-La condición de superioridad del sindicado con la víctima...

Como quiera que concurre el delito de Robo Agravado... se partirá de la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN por el delito de ROBO, aumentando hasta la mitad, dado a que se trata de un robo agravado o sea 5 años quedándole en quince (15) años por el delito de Robo Agravado.

... en ese sentido corresponde aplicar la pena líquida a cumplir ante el concurso delictivo, por los delitos de homicidio agravado y robo agravado quedando una pena líquida de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN. No hay circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

...

Para la individualización judicial de la pena en el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, con relación a la señora NOMBRE 1debemos tNOMBRE 6 en cuenta lo preceptuado en el artículo 79, en los numerales, 1, 2, 3 y 5 del Código Penal...

Ahora bien, teniendo en cuenta la colaboración efectiva la señora NOMBRE 1 ... por lo que se tNOMBRE 6 á en cuenta la atenuante contenida en el artículo 90 numeral 5 del Código Penal, que versa sobre la colaboración efectiva.

... en ese sentido corresponde aplicar la pena líquida a cumplir ante el concurso delictivo, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO por lo cual se aplicará NOMBRE 1 la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, por el delito homicidio agravado en 300 meses, reduce un tercio de la pena, quedando una pena líquida de 200 meses o DIECISEIS (16) AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, y por el delito de Robo Agravado de QUINCE (15) AÑOS, se le rebaja una tercera parte, o sea diez (10) años, quedándole una pena líquida acumulada de VEINTISEIS (26) AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN por ambos delitos...

...

... se ABSUELVE a NOMBRE 4 por el delito de Homicidio Doloso por las razones expuestas, y se condena por el delito de Robo Agravado en condición de cómplice primario.

...

Se condena a NOMBRE 4 (sic) MITIL a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, y se le aumentará un tercio o sea sesenta (60) meses de prisión o sea 180 meses de prisión por el delito de Robo Agravado como cómplice primario, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 44 del Código Penal... por lo que la pena a cumplir por el delito de Robo Agravado es de CIENTO VEINTE MESES (120) MESES (sic) DE PRISIÓN o sea DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN en detrimento de NOMBRE 3 (q.e.p.d.).

...”

Nótese entonces que el tribunal de instancia ponderó los elementos constitutivos para la individualización de la pena de los procesados NOMBRE 1 y NOMBRE 2 con base en el artículo 79 del Código Penal, calificó las conductas delictivas de Homicidio y Robo en sus modalidades agravadas, es decir, Homicidio doloso agravado de acuerdo con el artículo 131 en concordancia con los numerales 4, 6 y 9 del artículo 132 lex cit., y Robo agravado, atendiendo a lo que establece el artículo 218 en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 219 lex cit., e impuso la pena de 25 años de prisión, por el Homicidio doloso agravado y por el Robo Agravado, 15 años de prisión, lo que arrojó un total de 40 años de prisión que corresponde a la “sumatoria y acumulación de todas las penas”, por tratarse de un “concurso delictivo”.

No obstante, reconoció a favor de NOMBRE 1 la atenuante de “colaboración efectiva del agente” contenida en el numeral 5 del artículo 90 lex cit., que conllevó la rebaja de una tercera parte de la pena de prisión, es decir, que quedó en 26 años y 6 meses de prisión; no reconoció a favor de NOMBRE 2 circunstancias atenuantes.

Por consiguiente, esta Superioridad es del criterio, que tales alegaciones de la fiscal en cuanto a los sentenciados NOMBRE 1 y NOMBRE 2 carecen de asidero legal, pues no existen falencias en las consideraciones vertidas por el A quo al dosificar la pena, ya que enlista los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 (numerales 1, 2, 3 y 4 para NOMBRE 2 y para NOMBRE 1 utilizó los numerales 1, 2, 3 y 5) del artículo 79 del Código Penal, como aquellos en los que se basa para la imposición de la pena, seguidamente, expone sus consideraciones en cuanto a dichos aspectos, individualiza la acción llevada a cabo por cada uno de estos y expresa de forma coherente los motivos en que se fundamenta su decisión. Además, la pena se encuentra dentro de los parámetros establecidos para el delito de Homicidio doloso agravado que va de 20 a 30 años de prisión, y el Robo Agravado que va de 7 a 12 años en su modalidad simple y que se aumentará hasta la mitad si es agravado como ocurre en este caso, por lo que debe respetarse la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena, puesto que esta no es modificable, salvo por evidentes vicios de ilegalidad.

Sobre la discrecionalidad del juzgador para imponer la pena, esta Superioridad a través de reiterados pronunciamientos ha reconocido que “el Tribunal A quo tiene la facultad discrecional de establecer la pena, siempre que se mantenga dentro de los límites contenidos en el tipo penal y no se observen vicios de ilegalidad”. Esto implica, que el juzgador al momento de dosificar la pena, cuenta con la libertad discrecional para cuantificar la misma, eso sí, dentro de los límites mínimos y máximos contenidos en el tipo penal infringido, y en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 79 del Código Penal, tal como se vio reflejado en el contenido de la sentencia impugnada.

Respecto al sentenciado NOMBRE 4 se observan una serie de incongruencias (errores) en la pena que le fue impuesta, puesto que el A quo declaró su responsabilidad penal por el delito de Robo Agravado, sin que quedara claro cuáles fueron los parámetros del artículo 79 del Código Penal que utilizó para la tarea de dosificación, seguidamente le impone la pena de 10 años de prisión y señala que “aumentará un tercio o sea sesenta (60) meses de prisión o sea 180 meses de prisión por el delito de Robo Agravado como cómplice primario, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 44 del Código Penal...”. Aunado a ello, le reconoce al sentenciado la rebaja de una tercera parte de la pena, quedando en 10 años de prisión, pero no establece bajo que supuesto de Ley se concede tal atenuación; por lo que corresponde a la Sala reformar la sentencia en cuestión, en el sentido de dictar la correspondiente individualización de la pena a imponer a este sentenciado, conforme los presupuestos de Ley, sin embargo, a ello se procederá, una vez sean atendidos las demás objeciones de los apelantes.

En otro de los planteamientos la fiscalía objetó la rebaja de pena que se reconoció a favor de NOMBRE 1 y NOMBRE 4 afirmando de manera confusa que el artículo 90 del Código Penal excluye los tipos penales calificados, por lo que el A quo no debió aplicar la atenuante de “Colaboración efectiva del agente” contenida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal sino el artículo 2139 del Código Judicial, que a su criterio tampoco es aplicable al caso. Por su parte, el licenciado Francisco Herrera (apoderado judicial de NOMBRE 1) y el licenciado Fernando Levy (apoderado judicial de NOMBRE 2) objetaron que el A quo no reconoció a favor de sus representados la atenuante de “colaboración efectiva del agente”, ni atendió la condición de “delincuencia primaria” que ostentan sus representados.

Sobre este punto, la Sala debe precisar, que el artículo 90 del Código Penal (que regula el catálogo de circunstancias atenuantes genéricas), en su último párrafo establece que “las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales”, es decir, que al no contener el delito de Homicidio Doloso “circunstancias atenuantes especiales”, es perfectamente posible que el juzgador reconozca a favor del sentenciado cualquiera de estas circunstancias previstas en la norma, siempre y cuando se encuentren acreditadas, por lo que resulta desacertada la afirmación de la apelante sobre la aplicabilidad de las circunstancias atenuantes.

En cuanto a la circunstancia atenuante de “colaboración efectiva del agente” (numeral 5 del artículo 90 del Código Penal), esta Corporación de Justicia a través de reiterados pronunciamientos ha reconocido que se trata de “aquella colaboración eficaz o relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, o la identificación de los responsables”, y ha resaltado que la calidad de la información o colaboración aportada debe ser “valiosa, verdadera, importante para la investigación, significa ello que, sin esta información que brinda el agente sería infructuoso conocer la verdad material de los hechos”.

Asimismo, mediante recientes jurisprudencias ha expuesto que tal concepción de la circunstancia atenuante de “colaboración efectiva del agente” ha sido extraída de lo que establece el artículo 2139 del Código Judicial, de tenor siguiente: “Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal”, que tal como se observa, se refiere a la “confesión oportuna”, empero, aclara que para el momento de promulgación de dicha normativa procedimental, se encontraba vigente el Código Penal de 1982, que contemplaba como circunstancia atenuante “la confesión oportuna y espontánea”, sin embargo, con la derogación de ese Código Penal y la

entrada en vigencia del Código Penal de 2007 (ley aplicable a este caso), se sustituye “la confesión oportuna y espontánea” por “la colaboración efectiva del agente”, ya que el legislador consideró que esta última abarcaba un concepto más favorable al sentenciado por cuanto, para su configuración bastaba el auxilio significativo del imputado en la investigación, ya sea para proporcionar detalles sobre las circunstancias que rodearon el hecho, la identidad o participación de otros involucrados en el ilícito. Dicho esto, corresponde verificar la aplicabilidad al caso de la circunstancia atenuante de “la colaboración efectiva del agente”.

Se constata que la presente encuesta penal inicio el 3 de julio de 2016, a las 11:50 a.m., con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, en el sector de Chilibre, Nuevo Chagres, específicamente en el río Chagres, donde fue ubicado el cuerpo sin vida de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), dentro del vehículo BMW, modelo X5, color gris, matriculado MI0659, debido al aviso de Octaciano Castillo Moreno, pescador y residente de esa comunidad. Al lugar se presentó Cassius Spalding, gerente de finanzas de la Confederación Latinoamericana de Ahorro y Crédito (en adelante COLAC), quien reconoció al hoy occiso como de nacionalidad colombiana, gerente general de COLAC (misión internacional), con 3 años de residir en Panamá (v. fs. 5-6, 10-11, 18-19).

Se receptó declaración jurada al prenombrado Cassius Spalding (v. fs. 20-25), quien aportó datos de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) tales como la línea telefónica que tenía asignada, su lugar de domicilio, las personas con las que residía, las tarjetas de crédito y débito que conocía tenía él asignadas y detalló la fecha (2 de julio de 2016), hora (de 9:30 a.m.-12:00 P.M.), lugar (oficinas de COLAC en el edificio Torres Las Américas) y vestimenta del hoy occiso (coincide con la que vestía al momento del hallazgo del cadáver) para la última vez que lo vio con vida.

Rindió declaración jurada Diana María Rueda Romero (v. fs. 26-31), hijastra del hoy occiso, quien explicó que el 2 de julio de 2016, estuvo con su padrastro en el apartamento donde residen (San Francisco, calle 73, P.H. Joy, apartamento 26-B); relata que él salió a las 8:15 a.m. con dirección a COLAC en Punta Pacífica, regresó al apartamento a las 12:30 p.m., vio con ella el partido de futbol de la Eurocopa y completado el primer tiempo del partido le dijo que saldría nuevamente con dirección a la oficina, a las 4:31 p.m., le escribió por la aplicación de mensajería instantánea WHATSAPP, se percató que él leyó el mensaje a las 5:36 p.m. pero no le respondió, pasado el tiempo no le contestó, así que volvió a insistir a las 12:59 a.m. y al ver que él no llegó a dormir, volvió a llamarlo ya que no era usual ese comportamiento, le dio aviso a su madre sobre lo sucedido, y a eso de las 11:00 a.m. del 3 de julio de 2016, Gabriel Rico de COLAC le comunicó sobre el fallecimiento de su padrastro. Recalcó que al momento que el hoy occiso salió de casa, se encontraba en el apartamento la empleada doméstica “RUBY PATIÑO” localizable al 6663-8097.

Mediante declaración jurada de NOMBRE 9 (fs. 116-120), se estableció que el hoy occiso, el día 2 de julio de 2016, a eso de las 11:07 a.m. se comunicó telefónicamente con Rico Álvarez para preguntarle acerca de la existencia de un “PUSH” en el sector de San Francisco, a lo que éste le respondió que sobre la Vía España a dos cuadras de la 12 de Octubre se ubicaba uno, siendo la última comunicación que mantuvieron estos.

Se llevaron a cabo distintas diligencias investigativas, entre ellas, Inspección Ocular a la compañía telefónica Cable & Wireless, que permitió conocer el registro telefónico de llamadas salientes de la línea 6998-9430, asignada al hoy occiso, que permitió establecer que la última llamada registrada es a la línea 6962-7560, a las 02:58:56 p.m. del 2 de julio de 2016, con activación de la antena “MIRADOR 50 UMTS B” (fs. 61-62); y a

su vez, se recabó el registro de llamadas entrantes del 6998-9450 (fs. 126), correspondiente al período que va del 29 de junio de 2016 al 2 de julio de 2016, donde se identificaron 7 llamadas de la línea 6998-9430 (hoy occiso).

También fueron entrevistados por personal de la División de Homicidios de la Dirección de Investigación Judicial, los hijos del hoy occiso, quienes señalaron que la entidad bancaria GLOBAL BANK les proporcionó el movimiento bancario de la cuenta N° 45-332-00142-7, perteneciente a su padre, que reflejó 3 transacciones de “RETIRO” el día 2 de julio de 2016, que se proceden a detallar:

- Monto: B/.200.00, cajero 9416, 2 de julio de 2016, a las 01:03 a.m.
- Monto: B/. 200.00, cajero 1502, 2 de julio de 2016, a las 4:25 p.m.
- Monto: B/. 22.00, cajero 1502, 2 de julio de 2016, a las 4:29 p.m.

El investigador judicial Alexis Navarro, de la División de Homicidio de la Dirección de Investigación Judicial, confeccionó un informe de relación de llamadas fechado 7 de julio de 2016 (fs. 184-196), en el que estableció las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIÓN: Del análisis realizado podemos establecer que la línea telefónica 69989430 perteneciente a NOMBRE 3 (sic) (occiso) entre sus contactos, mantuvo un tráfico de llamadas (salientes) con la telefónica 69627560, identificado como DESCONOCIDO. Estas doce (12) llamadas las realizó en un periodo del 29 de junio del 2016 al 2 de julio de 2016. A pesar de ser la línea telefónica con mayor cantidad de llamadas, no se da una relación de llamada, sólo salientes por parte de NOMBRE 3 (sic).

La línea telefónica 6962-7560, identificado como DESCONOCIDO fue ingresó al IMEI: 352874059924360 para la fecha del 28 de junio de 2016 a las una(1) (sic) y 34 minutos y 16 segundos, realizando llamadas para ese mismo día al número perteneciente a NOMBRE 1 y a la línea telefónica 6934-2994. También le hizo dos (2) llamadas a la línea telefónica 63523646, siendo estas el 28 y 29 de junio de 2016. Todas antes de los hechos.

La línea telefónica 6673-0691, identificado como NOMBRE 1igualmente ingreso (sic) el número telefónico para la fecha del 14 de mayo del año 2016 y el 10 de junio de 2016 al IMEI: 352874059924360, un mes antes de la línea telefónica 6962-7560, identificado como DESCONOCIDO fuese ingresado al IMEI” (El resaltado es del texto original).

Es decir, que para el 7 de julio de 2016, fecha en que se suscribió el informe, ya se tenía acreditado que NOMBRE 1 era la propietaria de la línea telefónica 6673-0691 (v. fs. 168), misma que estuvo en contacto (de forma constante), previo al hecho (28 y 29 de junio de 2016) con la línea telefónica 6962-7560, que fue identificada como el último número celular con el que el occiso se comunicó el 2 de julio de 2016, fecha en que se produjo su muerte (v. fs.124).

Los investigadores judiciales de la Dirección de Investigación, ese mismo 7 de julio de 2016, realizaron ingentes esfuerzos para localizar a NOMBRE 1 a quien efectivamente localizaron, le ponen en conocimiento sus derechos y garantías constitucionales, y ella relató lo siguiente(v. fs. 227-228):

“ ...

... manifestó que deseaba cooperar con las investigaciones, pero que temía por su vida y la de sus familiares. Nuevamente se le hizo de su conocimiento de sus derechos constitucionales, artículo 22 y 25. La misma siguió narrando que ella no quería que lo (sic) mataran, que no tenía nada que ver con la muerte del señor NOMBRE 3 que lo que había pasado en realidad era que su novio de nombre NOMBRE 2 había conocido a una pareja de Colombianos en Panamá, quienes responden a los nombres de NOMBRE 5 y NOMBRE 5 (sic) SARMIENTO.

Que estos le dijeron que trabajaban para la EMBAJADA DE Colombia en Panamá, los cuales a través de su novio, le habían dicho que iban a conseguirle trabajo de limpieza en casa del señor NOMBRE 3 para que lo sedujera y luego lo sacara de su casa con la finalidad de que ellos lo abordaran y le extrajeran dinero de sus cuentas bancarias accediendo ella a realizar dicho trabajo por dinero y que por realizar ese trabajo le darían cierta cantidad de dinero, pero que nunca le dijeron que iban a matarlo, sigue narrando que la idea de todo esto fue del señor NOMBRE 6 FERNELLI SARMIENTO y que esta persona se comunicaba era con su novio NOMBRE 2 con el cual reside en el sector de Río Abajo, calle 17, No. 7-A, color crema, mas no con ella y que el día en que pierde la vida el señor VÉLEZ, ella lo sacó de su casa y coordinó con el señor NOMBRE 6 FERNELLI, quien a su vez consiguió a unos sujetos desconocidos los cuales lo abordaron en momento en que el señor VÉLEZ la dejaba en una parada ubicada pasando el Instituto Arosemena, pero que luego de que estos sujetos abordaron al señor VÉLEZ, ni ella ni su esposo JORGE supieron más nada de NOMBRE 3 hasta que escuchó de parte de la señora NOMBRE 5 de que el señor HERNANDO VÉLEZ lo habían matado.

Cabe mencionar que la señora NOMBRE 1 , nos manifestó que ella no era funcionaria de la embajada de Colombia, sino empleada doméstica de NOMBRE 5Buitrago”.

Seguidamente, se llevó a cabo Diligencia de Allanamiento y Registro, en Río Abajo, calle 17, casa N° 7-A (domicilio de NOMBRE 1), donde se ubicó a NOMBRE 2 pareja sentimental de NOMBRE 1 y se levantaron los siguientes indicios:

- Un (1) celular Samsung de color blanco, modelo GT-19060C, doble chip (Movistar N° 123501405122955 4 G.1. P2 y Más Móvil N° 000000985722), IMEI N° 358197/06/323733/5, IMEI N° 358198/06/323733/3, con bloqueo de pantalla (NOMBRE 2 aporó la contraseña “441456”).
- Un (1) celular negro y rojo marca ALCATEL, con numeración CAB2170000C1, chip CLARO N°50803001203075046 OB 96.02.
- Un (1) celular con serie N° 013342007018949, con tarjeta de memoria micro SD, Sandisk 2 GB.

- Un (1) celular negro y plateado marca NOKIA, sin chip, sin tarjeta de memoria, IMEI no visible.
- Un (1) celular negro, rosado y plateado marca SAMSUNG, sin chip, IMEI N° 357813/02/056380/0 (fs. 230-235).

Aunado a ello, en esa diligencia NOMBRE 2 manifestó a los presentes su deseo de colaborar con las autoridades y explicó lo siguiente (fs. 237-238):

“ ...

... El señor Jorge NOMBRE 2 siguió manifestando que para el mes de diciembre del 2015, conoció (sic) con el señor NOMBRE 6 FERNELLI y su pareja la señora NOMBRE 5BUITRAGO, quienes lo ayudaron mucho a él y a su pareja, la señora NOMBRE 1 , en momentos difíciles, hasta el punto de vivir él y su pareja en la residencia de los prenombrados. Que incluso la señora CELIA, ayudo a su pareja RUBIELA, para que trabajara como domestica (sic). Que aproximadamente hace unos días NOMBRE 6 y CELIA, le comentan que necesitan que les hagan un favor, informándoles que Rubiela, lograra sacar de la residencia al señor HERNANDO, ya que era una persona que manejaba mucho dinero, que de hacer esto, ellos le entregarían la suma de seiscientos (B/. 600.00) a cada uno, motivo por el cual ellos, en su estado de necesidad, aceptan hacer lo manifestado por NOMBRE 6 y CELIA. Agrega el señor NOMBRE 2 que el día viernes antes del hecho, ellos intentaron entregar al señor HERNANDO, pero el señor llego (sic) a la casa a bordo (sic) de un vehículo tipo taxi, por lo que resultó imposible hacer la entrega del señor HERNANDO, a las personas que había contratado el señor NOMBRE 6 , situación que se concreta el día sábado 2 de julio de 2016, en horas de la tarde, donde logran entregar al señor HERNANDO, a las personas que había contratado el señor NOMBRE 6 , para lo que había planeado”.

No obstante, tanto NOMBRE 1 como NOMBRE 2 al rendir declaración indagatoria (fs. 279-288) indicaron que temían por su seguridad y se acogieron al artículo 25 de la Constitución Nacional. Posteriormente en ampliación a sus descargos, dan cada uno su versión de lo ocurrido, procuran plantear el hecho como algo que se dio sin mayor coordinación, cuando las piezas procesales acopiadas al caso permiten colegir lo contrario, realzan su participación como escaza, plantean en su relato evidentes contradicciones (relacionadas al momento en que el hoy occiso fue asaltado), no aportan información tendiente a identificar a los otros vinculados, más que la supuesta participación de NOMBRE 5 y NOMBRE 6 Fernelli sin que consten mayores detalles sobre estas personas. No proporcionaron detalles sobre cómo, cuándo y dónde se produce la planificación o la propuesta del robo al hoy occiso, que permitan con base a la lógica y el sentido común ponderar como veraces sus afirmaciones; tampoco identifican las líneas telefónicas utilizadas para llevar a cabo el ilícito y aunque señalaron en descargos cuáles eran sus líneas telefónicas para ese momento, ya ese dato vinculatorio y otro más constaban en el expediente (no aportan información sobre las personas con las que se comunicaron de forma constante entre el 28 de junio de 2016 al 7 de julio de 2016).

Veamos en detalle estos aspectos que llevan a esta Corporación de Justicia a la comprensión que lo dicho por NOMBRE 1 y NOMBRE 2 no se ajusta a la atenuante de colaboración efectiva del agente (v. fs. 318-336; 343-350):

- En ampliación de declaración de indagatoria el 11 de julio de 2016, NOMBRE 1 señaló que el día del hecho viajaba con el hoy occiso, a quien le pidió la dejara una cuadra antes de su residencia en Río Abajo, calle 17, momento en qué aparecieron 3 personas que llegaron a pie, se montaron al vehículo y se fueron, ya que su trabajó sólo era sacar a la víctima de su residencia. Detalló que se fue a su domicilio donde se encontraba NOMBRE 2 esperándola, empero, NOMBRE 2 cuando rinde sus descargos el 12 de julio de 2016, dice que él también abordó el carro de la víctima, mientras Rubiela se bajaba, y que a la víctima se la llevaron en otro vehículo. Son contestes en señalar que habían 3 personas más, pero no proporcionan mayores datos de estos, aludiendo que se trataban de desconocidos, contactados por NOMBRE 5 y NOMBRE 6
- Mientras que NOMBRE 2 admite haber utilizado el vehículo de la víctima en compañía de un vecino, a quien le pidió que lo acompañara a los cajeros de donde se extrajo dinero de la víctima, NOMBRE 1 relata una versión en la que las tres personas que aparecen “a pie” se llevan a la víctima en dicho vehículo.
- NOMBRE 2 indicó que una vez logró sacar el dinero del occiso en los distintos cajeros, regresa a su domicilio en calle 17 Río Abajo y le entrega la llave del vehículo a uno de los tres que estaban cuando se llevaron a la víctima, sin embargo, NOMBRE 1 en ampliación del 17 de abril de 2017 (fs. 1063-1070) señaló que una vez la víctima fue abordada por los asaltantes no supo más nada, se mantuvo en casa, después NOMBRE 2 la llamó para que se vieran en San Miguelito, así que a las 07:00 p.m. se encontró con él en ese lugar y de allí se fueron a la casa.
- Sobre NOMBRE 5 y NOMBRE 6 Fernelli, los sentenciados ofrecen una versión de cómo los conocieron, sin embargo, sus relatos no establecen cómo fue que estos le proponen participar en el robo a NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), uno dice que el pago por su intervención en el ilícito sería de mil dólares y el otro dice que serían seiscientos dólares, sin que quede claro cómo es que 3 personas que eran totalmente desconocidas para ellos, llegan al lugar, que se desconoce si lo tenían establecido previamente al igual que la hora, y se llevan al hoy occiso. Ambos indicaron que el celular de NOMBRE 5 era el 6781-0270 y el de NOMBRE 6 era 6845-9847, sin embargo, no proporcionaron detalles vinculatorios en contra de estas personas.

Distinta es la situación jurídica del sentenciado NOMBRE 4 debido a que sin que constara en el proceso información sobre la identidad de la persona que acompañó a NOMBRE 2 a los distintos cajeros y sacó dinero en efectivo de la tarjeta de crédito del hoy occiso, se acercó voluntariamente a las autoridades, una vez se enteró de la detención de NOMBRE 2 y colabora con los hechos en cuestión indicando lo siguiente (v. fs. 353-354):

“... que su vecino, colombiano, lo llevó a tratar de sacar el dinero a varios cajeros, a bordo de una camioneta BMW, color gris. Que primero fueron al cajero frente al restaurante 5 y 6 de Río Abajo, luego al cajero cercano al hospital San Fernando y finalmente al cajero del Dorado., ya que al parecer la tarjeta estaba bloqueada. Luego, en vista de que no lograron sacar dinero, regresaron a calle 17, donde el colombiano le dio 20 dólares y luego guardó el auto en el garaje de la casa que fue allanada. Con relación a la tarjeta clave, su vecino colombiano, se quedó con ella.

Que después de las siete de la noche, el señor NOMBRE 4 indicó que salió de su casa no vio el auto BMW, en la casa del colombiano...”.

Inclusive reiteró su colaboración al rendir declaración indagatoria, el 14 de julio de 2016, ya que explicó en detalle (precisa horarios, cajeros que visitó, las rutas utilizadas y el medio de transporte) como es que el 2 de julio de 2016, su vecino de nacionalidad colombiana, siendo las 2:00 p.m. lo abordó para pedirle que lo “acompañara a dar una vuelta”.

De tal manera, que al tratarse de una colaboración voluntaria, dirigida a proporcionar datos valiosos para el proceso que pudieron ser constatados a través de la Diligencia de Inspección Ocular a videos (v. fs. 379-429), y que permitieron corroborar cuál fue su participación en los hechos, debe reconocerse a favor del sentenciado NOMBRE 4 la circunstancia atenuante de “colaboración efectiva del agente” contenida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal; mientras que respecto a NOMBRE 1 se procede a revocar la rebaja de pena sustentada por el Tribunal primario en “la colaboración efectiva del agente”, por no encontrarse acreditada, en consecuencia, NOMBRE 1 deberá cumplir la pena líquida impuesta, es decir, 40 años de prisión, por los delitos de Homicidio doloso agravado y Robo agravado, cometido en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). Y sobre NOMBRE 2 tenemos que al no haber sido reconocida dicha atenuación de la pena, corresponde confirmar la pena impuesta.

Del mismo modo, cabe señalar a los apelantes, en cuanto a la condición de “delincuente primario” de los sentenciados NOMBRE 1 y NOMBRE 2 que criterios jurisprudenciales dictados por esta Corporación de Justicia han reconocido que si bien dicha condición podrá (concepto que denota discrecionalidad) ser tomada en cuenta como uno de los factores de individualización de la pena concerniente a los aspectos personales del procesado, ello no significa necesariamente que el juzgador deba partir de la pena mínima establecida o realizar una atenuación a la misma, ya que al momento de avocarse a la tarea de individualización de la pena, concurren otros aspectos que deben ser ponderados con mayor o menor valor para fijar la pena base. Ahora bien, en el caso, el Tribunal de Primera Instancia si tomó en cuenta que estos no registraban antecedentes penales al momento de dosificar la pena (v. fs. 1213, 1217).

Por otro lado, los abogados de la defensa, cuestionaron la declaratoria de responsabilidad penal de NOMBRE 1 y NOMBRE 2 como autores del delito de Homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), por considerar que los medios probatorios del caso no acreditan que estos hayan tenido alguna intervención en esa conducta delictiva, sólo en prestar colaboración al plan de robo que les fue compartido por NOMBRE 5 y NOMBRE 6 No obstante, las pruebas del caso develan que se trató de un evento planificado en el que intervinieron varios participantes, cada uno con funciones específicas para llevar a cabo el propósito criminal, por lo que, es necesario remitirnos a los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre la coautoría.

En tal sentido, la Sala ha desarrollado profusa jurisprudencia orientada a reconocer preceptos doctrinales que establecen que ante comportamientos delictivos complejos (pluralidad de acciones e intervinientes en la ejecución del delito), se deben tNOMBRE 6 en cuenta elementos claves como el “reparto de funciones” y “dominio funcional del hecho” para establecer la “coautoría” como el grado de participación que corresponde aplicar a todos los que intervienen en el ilícito, pese a desarrollar cada uno distintas acciones. Veamos:

Sentencia de 28 de mayo de 2019, ponencia del Magistrado Luis Mario Carrasco M.:

“ ...

La Corte debe indicar que en el delito de robo al existir un acuerdo de voluntades previo a la comisión del hecho punible si se decide en la fase de preparación llevar armas de fuego para apoderarse de los bienes muebles de la o las víctimas, esa acción se realizó a título de dolo, específicamente un dolo eventual que es aquel por el que responde quien acepta el resultado del hecho legalmente descrito en el caso de representárselo como posible (art. 27 CP). Por ello, al haberse cometido el robo y el homicidio para lograr su perfeccionamiento, quienes llevaron a cabo el primer hecho responden por el segundo, siendo que emplearon armas de fuego en la comisión del delito de robo lo que previsiblemente conllevaría la realización del delito de homicidio.

...”.

Sentencia de 6 de abril de 2018, ponencia del Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals:

<< ...

Por tanto, la Sala puede concluir que en efecto la presencia del procesado Oscar NOMBRE 4 Espinosa, puede encuadrarse dentro de lo que esta Corporación ha establecido como la compartimentación de tareas, en el cual la responsabilidad que le cabe a todos los intervinientes es la de coautor. Al respecto de la coautoría tenemos lo siguiente:

"...Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio es común a varias personas, interviniendo cada uno de ellos de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo".

Y, continúa, transcribiendo la Suprema Corte, citas doctrinarias, para explicar los requisitos que requiere esta forma de intervención delictiva:

"Se requiere un reparto de funciones (principio de reparto funcional de roles) entre los que intervienen en la realización del delito (dominio funcional del hecho), dándose casos en que algunos coautores no están presentes al momento de la ejecución, hecho que no los descalifica como autores. Desde el plano subjetivo la coautoría implica una comunidad de intencionalidad y, desde el plano objetivo, supone una distribución de roles en el momento de la comisión del delito..." (LOS REQUISITOS DE LA COAUTORÍA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA PERUANA...

...>>.

Sentencia de 19 de diciembre de 2014, ponencia del Magistrado Harry A. Díaz:

“ ...

Por otro lado, debe indicarse que la calidad de coautor que le fuere adjudicada por el Tribunal Superior, se establece, como ya se indicó, luego de comprobarse que en el caso particular, varias personas previa celebración de un acuerdo común, llevaron a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización. Y efectivamente, esta figura se sustenta en el criterio doctrinal conocido como dominio del hecho, que aquí es colectivo y de carácter funcional, en el que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros ejecutantes.

...

... Aceptar tal postura, implicaría soslayar una realidad plenamente acreditada, en la que queda patente la existencia de un grupo de personas, que planificaron un robo, ocuparon una terminal aérea, se valieron de escudos humanos para enfrentar a los agentes de seguridad de la empresa Brinks y en el desarrollo de los hechos, acabaron con la vida de uno de éstos. Todos y cada uno de los implicados, tenían el dominio del hecho en la medida que buscaban la misma finalidad, simultáneamente y a cualquier precio, tal como lo revelan las constancias probatorias. Aquí no puede hablarse de complicidades, por el solo hecho de que algunos hayan estado al frente del vehículo que los condujo al sitio o que los sacó del mismo, o por el hecho de no haber sido dichos sujetos los realizadores directos del disparo que acabó con la vida de la víctima...”.

Visto lo anterior, la discordancia planteada por los recurrentes se disipa con el análisis en conjunto de todos los medios probatorios acopiados a este proceso, entre ellos, la declaración jurada de NOMBRE 9 (fs. 116-120), los registros telefónicos (fs. 124, 126, 162, 168-176) correspondientes a los celulares 6998-9430 (hoy occiso), 6962-7560 (última persona con la que se comunicó el hoy occiso), 6673-0691 (NOMBRE 1), y 6737-5535 (NOMBRE 2), el Informe de relación de llamadas (fs. 184-196), nota del banco Global Bank (fs. 219-221), la Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 232-233), la Diligencia de Inspección Ocular a videos (fs. 379-429), Declaración Indagatoria de NOMBRE 4 (fs. 450-455) y la Diligencia de Inspección Ocular y Extracción de Datos (fs. 518-745), que permiten colegir que el robo (privando a la víctima de su libertad) y homicidio cometido en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) fue producto de una planeación previa que conllevó el reparto de funciones entre los procesados, tomando en cuenta la dinámica de ejecución, ya que, ganan la confianza del occiso a través de NOMBRE 1 , seleccionan la línea telefónica que sería utilizada por Patiño para conversaciones con la víctima, con ocasión de la propuesta sexual de NOMBRE 1 el 2 de julio de 2016 logran sacarlo de su domicilio hasta el sector de calle 17 Río Abajo (zona roja), lugar que era desconocido por la víctima, lo someten de manos y pies, y obtienen (de la propia víctima) el PIN para sacar dinero en efectivo de la tarjeta de crédito de GLOBAL BANK, no obstante, sólo extraen la suma de B/. 400.00 dólares, debido a que el sistema de cajero activó una alerta de seguridad, por último, acaban con la vida de NOMBRE 3(Q.E.P.D.) mediante “estrangulación” y abandonan su cuerpo dentro de su vehículo BMW X5, el cual lanzan a las aguas del Río Chagres, ubicado en Chilibre.

Por ende, corresponde confirmar la declaratoria de responsabilidad penal de los sentenciados NOMBRE 1 y NOMBRE 2 como co-autores del delito de Homicidio Doloso Agravado cometido en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.).

Atendida tales censuras, procede la Sala, en calidad de Tribunal de Alzada, a reformar la sentencia impugnada, en cuanto a la individualización de la pena a imponer a NOMBRE 4 de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal. No obstante, antes de ello, es menester señalar que el licenciado Montenegro, defensor público de NOMBRE 4 objetó la sentencia de primera instancia, por considerar errado el grado de participación “de complicidad primaria” que atribuyó el A quo a su representado, por el delito de Robo Agravado en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), disconformidad con la que coincide esta Superioridad, puesto que las acciones desplegadas por el sentenciado se ajustan es a la “complicidad secundaria”, contenida en el numeral 1 del artículo 45 del Código Penal, toda vez que ha quedado acreditado a través de los descargos de NOMBRE 2 y la Diligencia de Inspección Ocular a videos, que la intervención de NOMBRE 4 se ciñó en acompañar a “dar una vuelta” a su vecino (NOMBRE 2), quien le da un papelito con un PIN anotado y una tarjeta de crédito para que retirara dinero de distintos cajeros, actuación que fue casual debido a que el vecino se lo propuso al verlo afuera de su casa desocupado, no existen pruebas que

demuestren que participó en la planificación o que tomó parte en la ejecución o que su ayuda tiene características de indispensable o relevante, sobre todo porque para ese momento ya NOMBRE 2 se había apoderado de las tarjetas del occiso y contaba con el número de PIN para sacar de los cajeros el dinero en efectivo. Por consiguiente, se procede a reformar la sentencia impugnada en tal sentido.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Tal como se establece en la Sentencia de Primera Instancia la conducta desplegada por NOMBRE 4 encuentra adecuación típica en el artículo 218 en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 219 lex cit. que tipifican la conducta delictiva de Robo y Robo agravado:

“Artículo 218. Quien, mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de siete a doce años.

Artículo 219. La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

1. ...

...

3. Por dos o más personas.

4. Afectado la libertad personal o causando lesión.

...” (El resaltado es de la Sala).

Y dicha conducta se ajusta a lo previsto por el numeral 1 del artículo 45 del Código Penal, de tenor siguiente:

“Artículo 45. Es cómplice secundario:

- 1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o
- 2. Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución” (El resaltado es de la Sala).

Es decir, que el sentenciado participó como cómplice secundario del delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio NOMBRE 3 (Q.E.P.D.)

Para la dosificación de la pena se toman como fundamentos los parámetros establecidos por los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código Penal, bajo las siguientes consideraciones:

- Magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar.

Ha quedado acreditado que el delito de Robo fue cometido afectado el bien jurídico tutelado por el Estado con mayor valor, en este caso, la vida de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), además privándolo de su libertad.

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se observa que NOMBRE 4 en compañía de NOMBRE 2 se trasladó en el vehículo de la víctima, un BMW X5, a tres cajeros de la localidad, sin embargo, sólo lograron extraer de una misma tarjeta de crédito (Global Bank) del hoy occiso la suma total de USD\$ 400.00 dólares, debido a que se activaron los mecanismos de seguridad del cajero y se bloqueó la tarjeta de crédito (Global Bank).

- La calidad de los motivos determinantes.

El propósito era robarle a la víctima, ya que conocían que ostentaba la gerencia general (por misión internacional) de la Confederación Latinoamericana de Ahorro y Crédito.

- La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

NOMBRE 4 aceptó su participación, ofreció de forma oportuna un relato acerca de su vinculación con los hechos en cuestión desde el primer momento en que conversó con los investigadores judiciales de la División de Homicidio de la Dirección de Investigación Judicial, y reiteró sus señalamientos en declaración indagatoria.

- El valor o importancia del bien.

Como resultado del ilícito, fue afectado el bien jurídico con mayor tutela por su carácter irremplazable, siendo éste la vida de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), quien murió por “Asfixia mecánica por estrangulación”, y se le despojó de sus artículos de valor (maletín con laptop, equipo celular, documentos personales y tarjetas de créditos de las que lograron sustraer USD\$ 400.00 dólares).

- La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.

El caso concreto de NOMBRE 4 no se identifican condiciones de inferioridad o superioridad; y en cuanto a las ventajas y desventajas existentes, se constató que la víctima fue privada de libertad y amordazada de manos y pies, cuando llega en su vehículo a calle 17 de Río Abajo en compañía de NOMBRE 1lo que denota la pluralidad de intervinientes en la ejecución de estos hechos ilícitos, sin embargo, no es posible señalar que la participación del sentenciado haya sido distinta a la acreditada (sacar dinero de los cajeros automáticos).

- Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.

No existe constancia que NOMBRE 4 registre antecedentes penales; no se ubican dentro de las prerrogativas establecidas por los artículos 35 y 36 del Código Penal vigente, por el contrario, mostró durante el proceso ser una persona de adecuada condición física y psíquica, de 42 años al momento de la comisión de los hechos, por lo que puede atribuírseles la comisión del delito en cuestión.

Con base en las circunstancias descritas, la Sala fija para el sentenciado NOMBRE 4 la pena de 9 años de prisión, por ser cómplice secundario del delito de Robo Agravado, de acuerdo con el artículo 218 del Código Penal que sanciona el Robo simple con 7 a 12 años de prisión, en concordancia con el artículo 219 lex cit. que contempla el Robo agravado y aumenta la pena hasta la mitad, es decir, de 10 años con 5 meses a 18 años de prisión, todo ello, en atención a lo que establece el artículo 81 lex cit. respecto a que la complicidad secundaria debe ser sancionado con una pena no menor de la mitad de mínimo (5 años y 2 meses) ni mayor de la mitad del máximo (9 años).

Se reconoce a favor NOMBRE 4 una tercera parte de la pena (36 meses de prisión), con base en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, que establece “la colaboración efectiva del agente”, por las razones que ya fueron expuestas en párrafos previos, por ende, corresponde al sentenciado cumplir una pena líquida de 6 años de prisión.

El sentenciado tiene derecho a que se le descuenta de la pena de prisión impuesta, el tiempo que han permanecido detenido debido a este proceso.

Analizadas las solicitudes de los apelantes, procede a reformar la sentencia venida en grado de Apelación en lo concerniente a revocar la atenuante de “colaboración efectiva del agente” que fue reconocida a favor de NOMBRE 1y condenar a NOMBRE 4 como “cómplice secundario” del delito de Robo Agravado. Por ende, se confirma en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia N° 7-P.I. de 12 de noviembre de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a NOMBRE 4 a la pena principal de 6 AÑOS DE PRISIÓN, como CÓMPLICE SECUNDARIO del delito de Robo agravado; y se revoca “atenuante de colaboración efectiva del agente” reconocida a favor de NOMBRE 1por ende, deberá cumplir la pena de 40 AÑOS DE PRISIÓN, como co-autora de los delitos de Homicidio doloso agravado y Robo agravado en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.).

Se CONFIRMA la sentencia en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2424 del Código Judicial; artículos 43, 44, 45, 79, 81, 131,132, 218 y 219 del Código Penal.

Notifíquese,

OTILDA V. DE VALDERRAMA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Apelación 13

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL MIL QUINCE (2015)..... 13

Inconstitucionalidad..... 19

Acción de inconstitucionalidad 19

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 19

Amparo de Garantías Constitucionales 63

Apelación 63

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 63

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR DE LA VÍCTIMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201900062632. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 66

Tribunal de Instancia..... 70

Queja..... 70

QUEJAS DISCIPLINARIAS INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO. EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y, POR EL LICENCIADO ABRAHAM ADAMES AGUILAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RINA LAXMAN ASWANI, CONTRA EL JUEZ

Índice de Resoluciones	394
DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ERICK GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	70
Amparo de Garantías Constitucionales	119
Apelación	119
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DRL 9144 PROPERTIES INC., CONTRA LA SENTENCIA N 33 DE 13 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	119
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SANJUR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GANADERÍA ORO DE OFIR, S. A., CONTRA EL AUTO N 847 DE 31 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	124
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MULTI TRUST, INC., CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	130
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CATALINO BOSQUEZ BARRERA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800037111. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	134
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. .PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	141
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JUSTINIANI	

Índice de Resoluciones	395
GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STANLEY SCOTT, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 1 DE JULIO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800054141. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	146
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL NUÑEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000060486. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	150
Primera instancia.....	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEXI MADRID ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 484-2020 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR PEDRO SÁNCHEZ MORO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 79 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	174
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PR LAWYERS & CONSULTANTS, APODERADOS JUDICIALES DE MICHAEL KEN KREITZER CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1420 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	178
ACCIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DUARTE MUDARRA, CONTRA DECRETO DE PERSONAL N 288 DE 3 DE MARZO DE 2020 DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	182
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EILYN GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA LOS TUCANES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.9 DE 5 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECINUEVE	

Índice de Resoluciones	396
(19) DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	187
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIEN VAN HAL FRANCES Y RONALDUS JOHANNES VAN HAL, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000011342. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ..	190
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ARBOLEDA VANEGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-284 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	191
Hábeas Corpus	194
Primera instancia.....	194
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, A FAVOR DE INDERJIT SINGH Y SHARANJIT SINGH, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	194
Hábeas Data	197
Primera instancia.....	197
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BAGLEIS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA JUDITH ESCUDERO CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	197
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ISTHMUS LEGAL SERVICES, APODERADOS JUDICIALES DE FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	199
Inconstitucionalidad.....	205
Acción de inconstitucionalidad	205

Índice de Resoluciones	397
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE	205
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	210
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHÉZ F. APODERADO JUDICIAL DE RICHARD FIFER CARLES PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.19 DE 22 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MCI). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	212
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. CONTRA LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO FISCAL, ADICIONADO POR LA LEY N 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011 Y MODIFICADO POR LA LEY N 27 DE 4 DE MAYO DE 2015. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	214
Tribunal de Instancia.....	223
Incidente de desacato	223
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SYDIA DEL CARMEN PRECIADO MARTÍNEZ, APODERADA JUDICIAL DE LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F., CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 166 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Amparo de Garantías Constitucionales	227
Apelación	227
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 10 DE JULIO DE 2020. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	227

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S. A. CONTRA EL AUTO N 1788 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 230

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y ASOCIADOS, ACTBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALO VERDE TRES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN GC-068-2020 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 233

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE DIDIANO PINILLA RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 241

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2020, CONSISTENTE EN 246

Primera instancia..... 251

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBÍAS & FUNG ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOTOR EMOTION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 251

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE CLARO PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 034-PJCD-2-2020 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2 . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 255

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BLANDON & YOUNG ABOGADOS EN CALIDAD DE GESTORES

Índice de Resoluciones	399
OFICIOSOS DE IMPORT EXPORT METRO LIMITED, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE ENERO DE 2020, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	259
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERNIA RAQUEL DULL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA PINEL HERMANOS CONTRA LA NOTA N 045-2020/DNPH/MICULTURA DE 20 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE CULTURA. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	268
Hábeas Corpus	278
Apelación	278
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. VÍCTOR BUSTAMANTE, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	278
RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	287
Primera instancia.....	296
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NOMBRE 2 CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	296
Inconstitucionalidad.....	303
Acción de inconstitucionalidad	303
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI T, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y PRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO-LEY N 11 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	303
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LA FRASE..	306
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2963 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO	

Índice de Resoluciones	400
SEGUNDO DE TRÁNSTO DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	311
Tribunal de Instancia.....	317
Denuncia	317
DENUNCIA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL CONTRA LA MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	317
Amparo de Garantías Constitucionales	403
Apelación	403
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS APODERADOS JUDICIALES DE GUSTAVO SANTIAGO ORTEGA, CONTRA EL AUTO N 384 DE 1 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PLENO- PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	403
RECURSO DE ACLARACIÓN DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	408
Hábeas Corpus	411
Primera instancia.....	411
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ...	411
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO J. A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	420
Amparo de Garantías Constitucionales	657
Apelación	657
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD METALES	

Índice de Resoluciones	401
PANAMERICANOS, S. A. (METALPAN), CONTRA EL AUTO NO. 953 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	657
Primera instancia.....	665
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ANTONIO CRUZ VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN N DM-134-2021 DE 26 DE JULIO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	665
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL JAVIER SÁENZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, CONSTITUIDO POR AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S. A. Y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS (AGROINVESA), CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, POR HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN N 346 DE 06 DE MAYO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	667
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, EN BENEFICIO DE LA SEÑORA NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800020734. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	670
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 293 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	678
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	686
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 56 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	402
EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	696
Inconstitucionalidad.....	705
Advertencia.....	705
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A., Y LNG GROUP PANAMA, S.A., CONTRA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N 131 DE 2013. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	705

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS APODERADOS JUDICIALES DE GUSTAVO SANTIAGO ORTEGA, CONTRA EL AUTO N 384 DE 1 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PLENO- PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	13384-2021

VISTOS:

La firma forense PRESCILLA Y ASOCIADOS, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Gustavo Ortega Tuñón, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 6 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual no se admite el Amparo de Garantías Constitucionales incoado en contra el Auto N°384 de 01 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé.

EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

En los hechos que fundamentan la demanda constitucional se explica que dentro de un Proceso Ejecutivo Simple, la autoridad demandada emitió el Auto N°69 de 29 de enero de 2020 mediante el cual la ejecutada fue condenada en costas por la suma de 14,580 balboas y que como consecuencia de ello, el demandante solicitó que la ejecutada no fuese oída en el proceso, y que se anularan o tuvieran por nulos sus actos en el proceso debido a que no había cancelado las referidas costas al demandante.

Explica que esta petición fue negada por la autoridad demandada, mediante Auto N°384 de 1 de julio de 2020 y al respecto expresa que nuestra legislación vigente, aplicable para que no sea oída en el proceso la parte que ha sido condenada en costas, mediante resolución que se encuentre ejecutoriada, no establece que los procesos de naturaleza ejecutiva, deben estar en fase culminada, o que sus etapas deben ser debidamente cumplidas a fin de que se ejecute el auto que impone las costas, lo cual constituye una violación de los procedimientos legales y del debido proceso legal.

Anuncia como norma constitucional infringida el artículo 32 de la Constitución Política y plantea que la misma ha sido infringida en concepto directo por omisión, porque la solicitud de que la parte demandada no sea oída hasta tanto no cancele las costas impuestas al demandante no se fundamenta en el Auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, sino por el contrario, en el Auto N°69 de 29

de enero de 2020, mediante el cual la ejecutada es condenada en costas, de manera que se encontraba debidamente ejecutoriado a la fecha en que el actor solicitó que no fuese oída la demandada.

Considera que el razonamiento externado en el Auto N°384 de 1 de julio de 2020, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Coclé resulta contrario al procedimiento o trámites legales aplicables en los casos en que la parte condenada en costas no sea oída en el proceso, una vez ejecutoriada la resolución que las imponga, en base al artículo 1080 del Código Judicial el cual no establece elementos o parámetros como los mencionados por el acto impugnado ante la sede constitucional.

Además, indica que el Auto N°384 de 1 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Coclé, incurre en una violación de lo que establece el artículo 461 del Código Judicial ya que desconoce las reglas generales del procedimiento contenida en el artículo 1020 del Código Judicial, el cual resulta aplicable a todos los procesos civiles, incluyendo a los procesos de naturaleza o procedimiento ejecutivo, como es el caso del proceso instaurado por el accionante constitucional en la jurisdicción civil. En virtud de lo anterior, el accionante concluye que en la resolución demandada se pretermiten o desconocen claros procedimientos o trámites legales establecidos en el artículo 1080 del Código Judicial, que fueron ignorados o no aplicados por el Tribunal demandado a propósito de la solicitud realizada, consistente en que la parte condenada en costas, mediante resolución ejecutoriada, no sea oída en el proceso ejecutivo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas conocer en primera instancia del presente negocio constitucional y decidió no admitir la presente demanda de Amparo, motivado en que lo demandado es un tema de legalidad y lo que se pretende plantear a la sede constitucional es una impugnación adicional, como si se tratara de una tercera instancia.

Explica el Tribunal primario que la disconformidad del accionante constitucional con el acto impugnado no trata temas de rango constitucional, desbordando los límites constitucionales, de modo que es ajeno a este tipo de acción.

Manifiesta que no puede pretenderse que el Tribunal Constitucional entre en consideraciones legales que no le atañen a la naturaleza propia de la labor constitucional que desempeña al resolver sobre una Acción de Amparo que está dirigida a confrontar el acto atacado con la norma constitucional, con el fin de restaurar derechos fundamentales que hayan podido ser vulnerados con la emisión del acto atacado.

Indica que la resolución atacada a través de esta acción, niega una solicitud para no ser oída la contraparte, por razón del pago de costas conforme a las motivaciones por él expuestas, lo que constituye una decisión adoptada por el Juzgador, quien en virtud de la facultad jurisdiccional que le confieren las leyes de la República, tomó una decisión debidamente fundamentada, criterio imperativo sobre el que no puede la sede constitucional pronunciarse.

Expresa que el acto impugnado ante la sede constitucional fue objeto de recurso de reconsideración, por parte de la hoy amparista, el que fue debidamente valorado y fundamentado, tal y como se aprecia en las copias aportadas, por lo que no se puede pretender convertir la acción constitucional en una instancia ordinaria adicional.

Concluye manifestando que no se justifica que se utilice la vía constitucional para revertir una orden, sin que existan evidencias de violaciones al debido proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense PRESCILLA Y ASOCIADOS, ABOGADOS, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de 6 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, mediante la cual no se admitió la presente demanda constitucional.

Fundamenta su disconformidad explicando que el Tribunal primario no observó que la autoridad demandada niega una solicitud realizada por el demandante del Proceso Ejecutivo para que no fuese oída en el proceso la parte condenada en costas mediante resolución ejecutoriada y que solicitar que la parte condenada en costas no sea oída en el proceso se encuentra establecido en el artículo 1080 del Código Judicial.

Explica que el Auto N°384 de 1 de julio de 2020, trasgrede o viola el debido proceso pues el desconocimiento de la legalidad procesal conlleva a la violación del debido proceso, el cual se encuentra elevado a rango constitucional.

Indica que si bien el juzgador en virtud de la facultad jurisdiccional que le confieren las leyes de la República, está facultado para tomar decisiones debidamente fundamentadas, esto no significa que el juzgador esté facultado para tomar cualquier tipo de decisiones, es decir, cualquier tramitación de procedimiento no satisface la garantía constitucional del debido proceso legal. Por ello, considera que la actuación realizada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, representa una clara violación a los trámites legales preestablecidos en la ley y de las formas indispensables propias de cada proceso, produciéndose de esta manera una evidente y flagrante violación del debido proceso legal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de 6 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, que contiene la no admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa nuestro estudio en esta ocasión.

Advierte el Pleno que para dilucidar la situación que se nos plantea en la presente causa constitucional y sin entrar a analizar cuestiones de fondo, de manera que nos encontramos frente a una apelación en etapa de admisión, debemos analizar la génesis del acto demandado.

El Auto N°384 de 1 de julio de 2020, acto impugnado en la presente demanda de Amparo, niega la solicitud que hiciera el licenciado José Domingo Prescilla, consistente en que la parte demandada no sea escuchada en el proceso hasta tanto consigne las costas a las que fue condenada a pagar en el Auto de libramiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo.

Observa el Pleno que se aportaron otros elementos que acompañan la presente demanda constitucional y que demuestran que previo a la emisión del acto impugnado, a petición de la parte demandante del Proceso Ejecutivo Simple, se emitió un Informe Secretarial en el que se actualizaron los intereses del Proceso Ejecutivo desglosado en los rubros de intereses legales pactados, capital adeudado, costas de ejecución e intereses pagados por la parte ejecutada (foja 37); y a foja 38 del expediente encontramos que el

amparista-recurrente aportó copia del Auto N°69 de 29 de enero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé, en el que se decide lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, En(sic) mérito de lo expuesto, el que suscribe JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY: ADMITE las solicitudes presentadas por por(sic) el licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, dentro del Proceso Ejecutivo Simple presentado por GUSTAVO ORTEGA TUÑON contra NOMBRE 1 y en consecuencia se fija como cuantía del remate a realizarse el día el(sic) dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), la suma de CIENTOS MIL CIENTO VEINTITRÉS CON 54/100 (B/100,123.54), de la finca No. 192838, inscrita al documento digitalizado No. 119739, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, Propiedad de NOMBRE 2 cedulada CEDULA 1 .” (El Resaltado es del Texto.)

Esta decisión tiene su génesis en una solicitud que hiciera el demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Simple, consistente en la tasación y actualización de intereses vencidos de la obligación, en la fijación de costas en virtud de que no se ha verificado el pago y solicitud de fecha de remate del bien embargado.

De acuerdo a los argumentos desarrollados por el accionante constitucional y recurrente, la autoridad demandada ha vulnerado el debido proceso con la emisión del Auto N°384 de 1 de julio de 2020 puesto que a pesar de que se le impusieran costas a la parte demandada, mediante Auto N°69 de 29 de enero de 2020, las mismas no han sido pagadas y aun así niega la petición de que no sea oída en el proceso y obvia el procedimiento contenido en el artículo 1080 del Código Judicial.

Por su parte, el Tribunal primario dispuso no admitir la presente acción constitucional pues considera que lo planteado por el amparista-recurrente es un tema de estricta legalidad y que con la argumentación desarrollada por el amparista-recurrente se busca convertir a la sede constitucional en una instancia adicional del proceso.

El Pleno comprende la disconformidad que, en sede de legalidad, el amparista-recurrente pudiese tener respecto a la decisión que tomó el Juzgador en el Auto N°384 de 1 de julio de 2020. Incluso, notamos que hizo uso de su derecho de impugnación, el cual agotó mediante Recurso de Reconsideración, que fue resuelto con la emisión del Auto N°833 de 11 de noviembre de 2020 (foja 23 a 27), en donde la Autoridad demandada amplió su motivación para negar lo pedido por el demandante, hoy amparista-recurrente.

Sin embargo, los argumentos que se han desarrollado en el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Política que trata del debido proceso, se mantienen sustentando una disconformidad de sede de legalidad y no exponen a la sede constitucional de qué forma se ha cometido la infracción a la Carta fundamental, en mismo sentido ocurre en el memorial de apelación de Amparo. Y es que al invocar esta disposición constitucional (art. 32 C.P.) resulta necesario exponer cuál es el debido proceso a seguir a fin de que producto del análisis que realizará el Tribunal Constitucional, se pueda concluir si tuvo o no lugar la violación de dicho derecho fundamental.

El requisito de admisibilidad, consistente en un adecuado desarrollo del Concepto de la Infracción no debe considerarse una exigencia formalista y excesiva; contrario a ello, es indispensable para la admisión del

Amparo porque es en este apartado de la estructuración de la demanda donde confluyen el inicio y al mismo tiempo la conclusión o decisión de la acción constitucional. Su importancia reside en que es el punto de partida del análisis que deberá desarrollar la sede Constitucional, porque es en donde el accionante debe explicar la vulneración de los derechos y garantías que estima le han sido pretermitidas.

En función de lo anterior, si se nos exponen alegatos que pudiesen considerarse propios de una impugnación o que tengan características que sugieran una disconformidad, más no una infracción constitucional per se, estaríamos confundiendo la naturaleza de este tipo de demandas, que deben conservar siempre su condición excepcional.

Al respecto, la jurisprudencia es reiterativa en señalar que no es posible entrar a analizar en el procedimiento de amparo, errores en la apreciación del juzgador (in iudicando), sino solamente aquellos yerros en el procedimiento (in procedendo) que conlleven una violación clara y ostensible de la garantía constitucional del debido proceso, ya que de lo contrario se convertiría en un tribunal de instancia.

Si bien la jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia ha dejado sentado el criterio de que es posible de forma “excepcional”, conocer en sede constitucional aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o una deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), en todos estos casos, también se ha dicho que es necesario que sea el accionante el que demuestre el cargo, porque el tribunal de amparo no debe proceder a realizar directamente un análisis de lo ocurrido en el acto impugnado, sino constatar que los cargos señalados por el actor están o no acreditados (Cfr. Sentencia de 22 de septiembre de 2019.) (Resalta el Pleno), cargos estos que no han sido argumentados por el activador constitucional en esta ocasión.

En consecuencia, al tratarse de una demanda Constitucional con fundamento en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, el enfoque se debe centrar en velar por la igualdad y bilateralidad, es decir, por el cumplimiento de las formalidades procesales indispensables; sin embargo, vemos que lo que se nos plantea es un tema de estricta legalidad y no entra al plano de lo verificable en sede Constitucional, tal y como ha sido planteado por el Tribunal Constitucional primario.

Por las consideraciones expuestas, esta máxima Corporación de Justicia en sede de apelación constitucional, concluye que lo correspondiente es confirmar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, consistente en no admitir la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que luego del estudio de la misma, encontramos que no cumple con los requisitos indispensables para su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual NO ADMITE el Amparo de

Garantías Constitucionales incoado por la firma forense PRESCILLA Y ASOCIADOS, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Gustavo Ortega Tuñón, en contra del Auto N°384 de 01 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ----
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE ACLARACIÓN DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción María Alonso Mojica
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	970-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia la solicitud de aclaración de sentencia, en relación a la Resolución del 30 de noviembre de 2020, presentada por la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA POCOS S.A., dentro de la acción de Amparo propuesta en contra del Auto N°885 de 30 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

La peticionaria fundamenta su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“... Solicitamos la aclaración del siguiente asepecto:

En primer lugar, precisa aclarar que el artículo 999 del Código Judicial permite que únicamente se solicite la aclaración de puntos oscuros o ambiguos contenidos en la parte resolutive de la resolución en cuestión, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se trate.

En este sentido, la Corte ha sido constante y categórica al rechazar peticiones de aclaración que no se circunscriban a solicitar la aclaración de puntos oscuros o ambiguos contenido en la parte resolutive de la resolución que se notifica, por lo tanto, será exclusivamente respecto a este tópico que versará la petición de aclaración que se efectúa, es decir, nuestra solicitud de aclaración se limita a requerir que sean aclarados puntos oscuros observados en la parte resolutive de la Resolución de 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Augusta Corporación de Justicia.

En el caso en concreto, la parte dispositiva de la Resolución de 30 de noviembre de 2020, no aclara cuáles serían los casos excepcionales en que pudiera justificarse una excepción a la regla, de manera tal que el Tribunal de amparo pudiese examinar la interpretación de la Ley que fue efectuada por la autoridad demandada.”

Ahora bien, al verificar la solicitud de aclaración de sentencia ensayada, se observa que lo perseguido por la firma FULLER YERO & ASOCIADOS, conlleva a que se realice una nueva evaluación de ciertas consideraciones en la parte motiva ya examinadas por esta Corporación de Justicia, lo que se aparta de lo expuesto por el artículo 999 del Código Judicial.

Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de aclaración de sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es esta la naturaleza jurídica de dicha figura.

En ese sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Por lo tanto, la presente solicitud de aclaración no se enmarca en lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, pues los elementos cuestionados por el proponente hacen alusión a las consideraciones realizadas en la parte motiva y la aclaración solo procede para modificar o corregir la parte resolutive en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

“ Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión

de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutive de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.

El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diaphanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".

El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.

Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutive (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Es importante recordarle al accionante que la Ley permite la aclaración, sólo de la parte resolutive, por lo que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutive de la resolución, ni existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que ante la deficiencia advertida, lo procedente es Rechazar la solicitud de aclaración propuesta, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la firma FULLER YERO & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de la sociedad INMOBILIARIA POCOS S.A., contra la Resolución del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Apelación Amparo de Garantías propuesto en contra del Auto N°885 de 30 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Notíquese.

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- SECUNDINO MENDIETA G. ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	11679-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus de cuyo contenido se desprenden alegaciones factico-jurídicas que corresponden a dos modalidades, por un lado, el “Reparador”; por el otro, el “Correctivo”, presentada por Samuel Mathews, a favor del señor NOMBRE 1 en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Señala el actor que, el señor NOMBRE 1 actualmente se encuentra detenido en la cárcel pública la Mega Joya Pabellón 1-1 a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el supuesto delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de los señores NOMBRE 2 , NOMBRE 3 y NOMBRE 4 ; hecho ocurrido en el año 2011 en el Corregimiento de Veracruz.

Explica que se trató de un hecho confuso en donde más de cinco personas son claras en sus declaraciones cuando señalan que “el joven NOMBRE 1 (sic) NOMBRE 1 , se encontraba ese día de marras en la piquera de taxi en la cual laboraba ubicada en calidonia por el instituto nacional y nadie puede estar en dos lugares al mismo tiempo y entre otras cosas el en(sic) antes mencionado NOMBRE 1 es afectado por el coronavirus, antes de ingresar en la cárcel, y su condición es grave y se agravará y estos sitios no tienen las condiciones mínimas exigidas por la autoridad de Salud, que son los competentes en la materia y la medida cautelar impuesto (sic) y su ilegalidad deviene con el acaecimiento en Panamá de la Pandemia del Covid 19, que afecta de manera directa a las personas de vulnerabilidad(sic) por razón de alimentación, afectaciones de depresión y aislamiento”.

En los hechos de la demanda el actor reitera que, el presente caso inició en el año 2011 habiendo transcurrido 10 años de investigación y no se ha culminado manteniendo varios detenidos.

Por último, solicita se declare ilegal la orden de Detención Preventiva que pesa sobre el ciudadano NOMBRE 1 y se ordene su libertad, quien al momento de ser detenido estaban todas las partes para poder realizar la audiencia en derecho el día 31 de agosto y no se realizó por motivos ajenos al mismo.

A partir de allí, se agrava su condición de salud dentro del asilamiento mientras se fija la nueva fecha de audiencia.

Además, señala el actor que, el joven NOMBRE 1 mantiene domicilio fijo en el corregimiento de Veracruz, que reside con su madre Gloria NOMBRE 1 y también labora en la Junta Comunal del mismo corregimiento de Veracruz y del mismo dependen sus tres hijas y su esposa.

Adjunta a la demanda de Hábeas Corpus, un examen de Laboratorio Clínico de la Policlínica Presidente Remón (programa de Biología Molecular) mediante el cual, se identifica que, a la persona de Luis NOMBRE 1varón, panameño, con cedula CEDULA 1 de 42 años de edad, se le realizó la prueba de Biología Molecular-PCR, dando resultado “Detectado” para el virus Sars-CoV-2 (Coronavirus) de fecha 11 de agosto de 2020.

INFORME DE CONDUCTA

La Autoridad demandada por la vía de Hábeas Corpus es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a quien se le solicita rinda informe.

Mediante Oficio N°142-21 de fecha 10 de febrero de 2021, visible a foja 21 de expediente, la Autoridad rinde informe.

Consideramos oportuna la transcripción de un extracto de él:

"PRIMERO: La orden de detención preventiva del ciudadano NOMBRE 1 , tuvo su origen en el auto de proceder de fecha 30 de diciembre de 2016, emitido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al resolver recurso de apelación promovido por la Fiscalía contra el auto de sobreseimiento emitido por este Tribunal, mediante auto N. 12 de 3 de febrero de 2014, al estimar reunidos los requisitos señalados en el artículo 2140 para ello, por su vinculación con el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio doloso en grado de tentativa), en perjuicio de NOMBRE 2 , NOMBRE 3 y NOMBRE 4 (fs. 781 a 807).

SEGUNDO: Las razones de hecho y de derecho que justifican la aplicación de esta medida cautelar, las encontramos expuestas en el auto de proceder antes aludido.

TERCERO: Sí, el ciudadano NOMBRE 1 se encuentra actualmente a órdenes de este Despacho, en virtud de habernos sido adjudicado el conocimiento del proceso mediante reglas de reparto.

Hacemos la salvedad que en(sic) este proceso, ingresó a este Despacho el 18 de septiembre de 2012 y previos trámites correspondientes, mediante Auto N.12 de 3 de febrero de 2014, se llamó a juicio a varios de los procesados y se sobreseyó al señor NOMBRE 1

La Fiscalía de la instancia, anunció recurso de apelación respecto del sobreseído por lo que se remitió el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el Oficio 1254 de 15 de abril de 2016.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 30 de diciembre de 2016, revocó el sobreseimiento del ciudadano NOMBRE 1 y en su lugar lo llamó a juicio. El expediente reingresó a este Despacho el 25 de julio de 2017”

ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión del caso, considera esta Superioridad oportuno hacer un repaso de los antecedentes que han generado la presente Acción de Hábeas Corpus.

La presente investigación de tipo penal inicia de oficio, como consecuencia de un suceso ocurrido el día 10 de agosto de 2011, en el sector de Veracruz.

Mediante Informe de Novedad, ese día 10 de agosto de 2011, la Subdirección de Investigación Judicial de Arraiján dio a conocer que, siendo las 20:51 de la noche en el sector del Palmar (Veracruz), ocurrió un intercambio de disparos con arma de fuego en el cual resultaron heridos los señores NOMBRE 3 NOMBRE 2 y NOMBRE 4 (menor de edad).

Todo parece indicar que se trataba de un enfrentamiento entre bandas rivales de ese sector, en donde, la banda delincuencial denominada “Vietnam” integrada activamente por los hoy imputados irrumpe en el lugar de los hechos, bajándose de un busito blanco y propinando descargas de balas contra sujetos de otra banda rival.

De la declaración jurada de las presuntas víctimas del Delito (NOMBRE 3 NOMBRE 2 y NOMBRE 4), se logra identificar a seis (6) sujetos supuestamente autores del hecho delictivo identificados con los siguientes nombres: NOMBRE 5 apodado ALIAS 5, NOMBRE 6, ALIAS 6, NOMBRE 7 apodado ALIAS 7 , NOMBRE 8 apodado ALIAS 8 , NOMBRE 9 apodado ALIAS 9 , NOMBRE 1 apodado ALIAS 1 y NOMBRE 10 apodado ALIAS 10.

A foja 41 de los antecedentes se observa el oficio N°088-2011/DIP/ZPC de fecha 12 de agosto de 2011 mediante el cual, el Subteniente 14367 Enrique G. Haayen P. de la Zona de Policía del Canal de la Policía Nacional, estando en un operativo de profilaxis social en el Corregimiento de Veracruz en búsqueda de los sujetos arriba mencionados, en la entrada de Koskuna, retiene al señor NOMBRE 1 (a) ALIAS 1 en el busito de color blanco marca Nissan Modelo Urban con placa 655008.

Posteriormente, a través de la Providencia de fecha 13 de agosto de 2011 emitida por la Personería Municipal de Distrito de Arraiján se dispone recibirle Declaración Indagatoria, entre otros, al señor NOMBRE 1 (a) ALIAS 1 (f.94-99).

El día 13 de agosto de 2011, mediante Providencia de esa misma fecha, la Personería Municipal del Distrito de Arraiján ordena la Detención Preventiva del señor NOMBRE 1 y otros (f. 113-119).

Luego de realizadas las investigaciones correspondientes, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Vista Fiscal N°251-12 de fecha 31 de agosto de 2012, solicita a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que, al momento de valorar las sumarias en investigación se dictara llamamiento a juicio en contra de todos los involucrados, incluyendo al señor NOMBRE 1 por la comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa) en perjuicio de NOMBRE 2 , NOMBRE 3 , NOMBRE 4 Mendoza de conformidad a lo establecido en el artículo 2219 del Código Judicial.

Posteriormente, mediante Auto 1ª Inst. (Llamamiento a Juicio N°12 de fecha 3 de febrero de 2014), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, al calificar el mérito del sumario decide, entre otras cosas, Sobreseer Provisionalmente a NOMBRE 1 de los cargos que se le endilgaban (f.804 del expediente); además, dejar sin efecto la medida cautelar de detención preventiva en detrimento de él (f.807 de los antecedentes).

A foja 809 de los antecedentes se aprecia Oficio N°75-M.V. de fecha 11 de febrero de 2014 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia recibido por la Dirección de Asuntos Penitenciarios, mediante el cual se ordena poner en inmediata libertad al señor NOMBRE 1 en virtud al Auto N°12 de fecha 3 de febrero de 2014.

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial interpone y sustenta Recurso de Apelación en contra de la referida Resolución que sobresee al señor NOMBRE 1 , con la finalidad de que éste también fuera llamado a juicio por el hecho que se le estaba endilgando.

Luego del trámite de rigor, a foja 877 de los antecedentes se aprecia el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal el día 30 de diciembre de 2018, a través del cual REFORMA el Auto de Primera Instancia N°12 de 3 de febrero de 2014 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; en consecuencia, Abre Causa Criminal en contra del señor NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1”, por el delito de Homicidio Doloso en Grado de Tentativa en perjuicio de NOMBRE 2 y otros.

Con base en lo anterior, el día 8 de julio de 2020, mediante oficio N°499-MLVDL, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial solicita a la Dirección de Investigaciones Judiciales (DIJ) capture al señor NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1”, y lo traslade al centro carcelario señalado por la Dirección General del Sistema Penitenciario. Lo mismo fue solicitado a la Policía Nacional.

Así ocurrió, para el día 10 de septiembre de 2020, la 12va. Zona de Policía del Canal Área “D” Veracruz y Howard, remiten al ciudadano capturado el día 9 de septiembre de 2020, NOMBRE 1 para los fines reseñados.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Dicho lo anterior, corresponde verificar los argumentos vertidos por el actor, confrontándolo con las normas constitucionales atinentes a la Acción de Hábeas Corpus a fin de determinar si la privación de la libertad del señor NOMBRE 1 es o no ilegal.

En primer lugar, el Pleno advierte que, la presente acción constitucional es presentada por el señor Samuel Mathews a favor de NOMBRE 1 sin que éste último haya suscrito poder especial para ello.

Sin embargo, en virtud al artículo 2582 del Código Judicial que establece: “La demanda de Hábeas Corpus puede interponerla la persona agraviada o cualquier otra en su beneficio, sin necesidad de poder”, la presente acción fue admitida, ordenando a la Autoridad demandada que emitiera el correspondiente informe de conducta.

Establecido lo anterior, aprecia la Corte que la iniciativa constitucional promovida, en esta oportunidad, tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra la Acción de Hábeas Corpus.

Ahora bien, de la lectura de dicha norma, se desprende que existen distintas modalidades. Las que ocupa hoy nuestra atención, de acuerdo al enfoque del demandante, se denominan, por un lado, “reparadora”, y por el otro, “correctiva”.

En cuanto a la primera modalidad; es decir el “Hábeas Corpus Reparador” señala el actor que, la presente investigación inicia en el año 2011 y a la fecha no ha habido pronunciamiento que resuelva el presente caso, manteniendo al señor NOMBRE 1 y otros en detención preventiva habiendo transcurrido 10 años.

En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...”

Por su parte, el artículo 23 de nuestra Carta Magna señala:

“ARTICULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable...”

De las normas transcritas, se deduce que la finalidad de esta modalidad de Hábeas Corpus Reparador, como su nombre lo indica procede contra las detenciones arbitrarias y tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. Es decir, repara el daño causado y restablece el derecho resquebrajado.

El jurista constitucional peruano César Landa Arroyo define el Hábeas Corpus Reparador como el que se produce “Frente a la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial civil o del fuero militar o decisión de un particular, procedería interponer el Habeas Corpus Reparador que busca reponer las cosas al estado anterior a la violación (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y ESTADO DEMOCRÁTICO. Palestra Editores Lima 2007, Tercera Edición, pág 204).

De los antecedentes del caso se logra identificar que, mediante el oficio N°088-2011/DIP/ZPC de fecha 12 de agosto de 2011 mediante la cual el Subteniente 14367 Enrique G. Haayen P. de la Zona de Policía del Canal de la Policía Nacional, estando en un operativo de profilaxis social en el Corregimiento de Veracruz, en la entrada de Koskuna se retiene al señor NOMBRE 1 (a) ALIAS 1 en el busito de color blanco marca Nissan Modelo Urban con placa 655008, producto del hecho ocurrido el día anterior y las declaraciones de las víctimas, quienes entre otras cosas, identifican al señor Gálvez en la comisión del hecho investigado.

Posteriormente a través de la Providencia de fecha 13 de agosto de 2011 emitida por la Personería Municipal de Distrito de Arraiján se dispone recibirle Declaración Indagatoria, entre otros, al señor NOMBRE 1 (a) ALIAS 1 (f.94-99).

El día 13 de agosto de 2011 mediante Providencia de esa misma fecha, la Personería Municipal del Distrito de Arraiján ordena la Detención Preventiva del señor NOMBRE 1 y otros (f. 113-119).

En dicha providencia se señalan los fundamentos fácticos-jurídicos y la vinculación existente entre el ilícito y el señor NOMBRE 1

Posteriormente, se le otorga libertad al señor NOMBRE 1 producto del pronunciamiento de primera instancia que disponía el Sobreseimiento Provisional del señor NOMBRE 1, tal como lo hemos descrito en los antecedentes del caso.

No es hasta el 30 de diciembre de 2018 que el Tribunal de Segunda Instancia (producto del Recurso de apelación propuesto por la Fiscalía de la causa); es decir, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia consideró, luego del análisis del caso que, se abriría Causa Criminal en contra del señor NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1”, por el delito de Homicidio Doloso en Grado de Tentativa en perjuicio de NOMBRE 2 y otros.

Consecuencia de lo anterior, el día 9 de septiembre del 2020; es decir aproximadamente hace 5 meses, es capturado nuevamente el señor NOMBRE 1 quien se mantiene en detención preventiva, en espera de audiencia de fondo.

En base a todo lo anterior, esta Corporación de Justicia, hasta aquí no aprecia en este caso vicio de ilegalidad alguno; porque han concurrido los presupuestos exigidos por ley para sustentar, por lo menos hasta el momento, la debida vinculación del encartado, así como también la necesidad de aplica medida cautelar impuesta objeto de la presente acción.

Es decir, el proceso es conocido por autoridad competente, la presunta vinculación con el imputado ha sido revisada en dos instancias determinando éstas que la conexión entre el hecho y la persona existe; el hecho tiene pena mínima superior a los 4 años de prisión; la Detención Preventiva en las dos ocasiones que ha ocurrido ha sido debidamente motivada y por escrito.

Debemos recordar que, la sana crítica utilizada para aplicar medidas cautelares como la que nos ocupa, debe ser realizada por el juzgador ordinario, como ocurrió en este caso, a quien le es pertinente la valoración de la prueba y los medios de convicción respecto a la responsabilidad de los procesados y el ejercicio de una actividad procesal que garantice los fines del proceso penal, siendo que éste es un componente esencial del “ius puniendi” reconocido al Estado que tiene como deber inherente, garantizar los fines de un proceso.

Además, no se puede obviar la envergadura que encierra la presente investigación, toda vez que, nos encontramos frente a un delito cometido, presuntamente, producto de un enfrentamiento entre bandas rivales existentes en nuestro país y uno de los fines instrumentales de la aplicación de la medida cautelar más severa; es precisamente impedir la fuga del imputado y prevenir la ocurrencia de Delitos Graves o que pueda atacar contra la víctima o sus familiares.

Por otro lado, se desprende del Informe de Conducta de la Autoridad requerida que, el presente proceso se encuentra en espera de Audiencia Plenaria, la cual debió ocurrir el día 12 de febrero de 2020; sin embargo, la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial nos informó mediante llamada telefónica que la misma no se llevó a cabo, pero estarían fijando fecha de audiencia nuevamente.

Con lo anterior, queda establecido que, la presencia del imputado en la fase en la que se encuentra el expediente es crucial; por tanto, no existe razón por la cual devenga la medida impuesta en ilegal.

Tampoco es dable considerar en el caso específico la aplicación de medida cautelar distinta a la detención preventiva de acuerdo al artículo 2141 del Código Judicial que señala “La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos,

la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.....”.

Lo anterior porque, si bien es cierto el tiempo que ha tomado la investigación data de aproximadamente 10 años de acuerdo al análisis de los antecedentes del caso; sin embargo, esta Superioridad se percata que el imputado NOMBRE 1, no ha permanecido privado de su libertad durante todo ese tiempo.

En una primera ocasión, del año 2011 al 2014 estuvo detenido dos años y 6 meses y posteriormente es detenido en septiembre de 2020 hasta la fecha; es decir, 5 meses más, arrojando que el mismo ha estado privado de su libertad por el presente caso aproximadamente tres años y un mes; por tanto, no le es aplicable el beneficio que ofrece dicha excerta legal.

Vale advertir que, de la descripción de los hechos jurídicamente relevantes en este caso, se logra apreciar que nos encontramos en presencia de un tipo penal en su modalidad “agravada” y no “simple”; es decir, se trata de la comisión del Delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de tentativa preceptuado en el artículo 132 numeral 10 en concordancia con el artículo 82 ambos del Código Penal que establece una agravante al Homicidio Doloso cuando se haya ejecutado la acción penal “mediante arma de fuego disparado, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito”, sin soslayar que se cometió en perjuicio de varias personas. La pena mínima para esta clase de delito es de 20 años de prisión y siendo que la mitad de la pena mínima establecida sería de 10 años de prisión, el tiempo que el señor Gálvez NOMBRE 1 ha permanecido en detención no alcanza para aplicarle este beneficio.

Ahora bien, la decisión que aquí se toma no se afecta con que se trate del tipo penal en modo simple o agravado, ya que en ninguna de las dos el señor NOMBRE 1 alcanza el tiempo requerido para optar por el beneficio que ofrece del artículo 2141 del Código Judicial.

Por otro lado, en cuanto la segunda modalidad argumentada por el actor; es decir, el Hábeas Corpus en su modalidad “correctiva”, identificada en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera “...o cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”.

Resulta útil, para el resto de lo que aquí se razonará, identificar el concepto y contenido que la doctrina y la jurisprudencia le otorga a esta clase de Hábeas Corpus. Es ese sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de fecha 12 de febrero de 2015 que decide una Acción de Hábeas Corpus señala:

“Sobre el particular, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"...Pues bien, en el caso del habeas corpus correctivo, ya no se trata de hacer frente a una amenaza que pesa contra la libertad corporal o de recobrar la libertad ilegalmente restringida. En éste la detención es legal, pero las condiciones en las que ésta se lleva a cabo o el trato que se le dispensa al detenido, es abusiva e infractora de su condición humana.

En ese sentido, el jurista panameño y actual Fiscal de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, NOMBRE 7 nos dice lo siguiente, sobre esta variante de habeas corpus:

"Con esta modalidad, lo que se pretende es que se cambie el lugar de detención, cuando no sea el adecuado a la índole del delito cometido, o la causa de la detención, y también para detener el 'trato indebido' al privado de libertad". (resalta el pleno)."

De lo anterior, se aprecia que este tipo de acción se solicita a favor de un sujeto detenido en virtud de una Medida Cautelar en un Centro Carcelario por dos situaciones; (a) o, por que se le esté lesionando su integridad física y/o mental por tratos crueles o indebidos; o, (b) cuando no sea adecuado el lugar de detención con respecto al delito cometido o para cambiar de lugar de detención a fin de asegurarle el adecuado derecho de defensa.

En ese sentido observa el Pleno, de la lectura de la demanda que, el actor señala que, la condición física del señor Gálvez NOMBRE 1 en el centro penitenciario La Mega Joya está en peligro, toda vez que, se ha detectado en su persona el virus pandémico denominado “Covid-19” el día 11 de agosto de 2020 (antes de su ingreso en el Centro Carcelario); es decir hace aproximadamente 6 meses.

Indica que, los cuidados que se le han brindado en el centro carcelario no van acorde con dicho padecimiento; en consecuencia, su condición ha empeorado.

Sin embargo, del contenido de los argumentos de la demanda no logramos identificar cuáles han sido las faltas de cuidado o malas prácticas que se han utilizado para hacerle frente a la condición que, hace seis meses mantuvo el detenido. Tampoco observa el Pleno, cuáles han sido las consecuencias o empeoramiento de la condición del Reo. Lo que sí le queda claro a esta Superioridad es que se trata de una acción dirigida a corregir situaciones que se enfrentan dentro del Centro producto de la Pandemia producida por la Covid-19.

En ese sentido, corresponde atender estas situaciones, a juicio de esta Superioridad, a la Dirección del Centro Carcelario y si éste no toma las medidas, petitionar ante la Dirección del Sistema Penitenciario, por tratarse de una política pública de su competencia.

Lo anterior lo señalamos en virtud a lo que la ley 55 de 2003 que reglamenta el Sistema Penitenciario de Panamá, señala:

Artículo 22: El Director del Sistema Penitenciario tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir y administrar el servicio público del Sistema Penitenciario nacional.
2. Velar por el cumplimiento de los derechos humanos de los privados o las privadas de libertad.
3. Velar para que todos los empleados del Sistema cumplan estrictamente con los deberes inherentes a sus cargos.
4. Visitar todos los establecimientos penitenciarios de la República, por lo menos una vez al año.
5. Informar, al Ministro de Gobierno y Justicia, las deficiencias que existan en esos establecimientos y las mejoras que crea conveniente introducir, tanto en el orden material como moral.

Así, también, el artículo 25 de la misma excerta legal le otorga atribuciones al consejo de Política Penitenciaria:

“Artículo 25. Serán atribuciones del Consejo de Política Penitenciaria las siguientes:

1. Definir las políticas penitenciarias.
2. Investigar los problemas vinculados a la prisión y presentar sus posibles soluciones.
3. Estudiar y presentar recomendaciones sobre infraestructura y reestructuración penitenciarias...”.

Por último, debemos manifestar que en reiterados comunicados a la Nación emitidos por el Ministerio de Gobierno en ese sentido se ha señalado lo siguiente:

“Con la finalidad de salvaguardar la vida y la salud de las personas privadas de libertad, el Ministerio de Gobierno (Mingob), a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP), continúa la aplicación de medidas de mitigación en coordinación con el Ministerio de Salud (Minsa), para reducir los riesgos de contagio en el Centro Femenino de Rehabilitación ‘Cecilia Orillac de Chiari (Cefere) y en Nueva Esperanza en Colón.

A la fecha el Sistema Penitenciario informa que tiene 117 casos de Covid-19, de los cuales 91 corresponden al Cefere y 26 a Nueva Esperanza en Colón, todos son leves y ningún recluso o reclusa ha requerido hospitalización.

Sobre el sitio de aislamiento de las reclusas del Cefere, Víctor Beker, jefe de la Oficina de Supervisión de los Derechos de las personas privadas de libertad de la Defensoría del Pueblo, indicó que recorrió el centro y el área de aislamiento y constató que ambas instalaciones *cumplen con las condiciones apropiadas en respeto a los derechos humanos, medidas higiénicas y salubridad*.

Agregó que la Defensoría del Pueblo, le está dando seguimiento a todo lo que ocurre en los centros penitenciarios, en coordinación con el Mingob.

En la zona de aislamiento, el Minsa garantiza la atención médica expedita y mantiene una ambulancia para cualquier eventualidad, adicional, el Sistema Penitenciario ha dotado de artículos de aseo, limpieza, agua embotellada y alimentación a los reclusos (as).

Adicional un grupo de privadas de libertad estarán en un albergue u hotel hospital, bajo la seguridad de custodios del Sistema Penitenciario, la Policía Nacional y miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta (FTC).

De igual forma, sigue el apoyo interinstitucional con la Unidad de Respuesta Inmediata (URI), del Servicio Nacional de Fronteras (Senafront), para la desinfección de los hogares y perímetro del centro, así como la recolección de desechos por parte de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá (AAUD) en el Cefere, dotación de mascarillas antifuídos de tela y desechables.

La DGSP también informa que en los demás centros penitenciarios se mantiene los controles de ingreso con la toma de temperatura a todos los funcionarios públicos, familiares de las personas privadas de libertad que llevan enseres, adicional se le realiza desinfección a los vehículos, bolsas de artículos de aseo personal, desinfectantes y comida seca, que les llevan a las reclusas (os).

La principal preocupación del Sistema Penitenciario, es evitar que la enfermedad tome cuerpo en nuestras instalaciones y con tal propósito, seguiremos realizando exámenes y

tratamientos, para prevenir y tomar en consideración los casos que puedan darse en el futuro.”

Hechas las consideraciones anteriores, esta Colegiatura es del criterio que las circunstancias fácticas y jurídicas que sustenta el accionante no son pertinentes a esta clase de acción, por lo que, en ese sentido, lo procedente es declarar su no viabilidad.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

- En cuanto a la acción de Hábeas Corpus “Reparador” se DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva del señor NOMBRE 1 con cédula de identidad N°CEDULA 1 quien se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
- En cuanto a la acción de Hábeas Corpus “Correctivo” presentada por Samuel Mathews, a favor del señor NOMBRE 1 en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se DECLARA NO VIABLE, en virtud a la consideración antes expuesta.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO J. A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	19 de mayo de 2021
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	22848-2021

VISTOS:

La licenciada Tahany Raquel Marengo J. ha presentado Acción de Hábeas Corpus Preventivo ante la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio a favor del señor NOMBRE 1 contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración (Jefe del Servicio Nacional de Migración Aeropuerto Internacional de Tocumen).

Mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, se inhibe de conocer la presente causa; en consecuencia, declina competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

EL Tribunal Superior de Apelaciones motiva su decisión de inhibirse de conocer el presente caso, en que no se trata de una causa originaria del procedimiento contemplado en el Código Procesal Penal, considerando que únicamente es competente de conocer esta clase de acciones cuando sean producto de casos penales regulados por dicha excerta legal.

En ese sentido, la declinatoria de competencia se hace en virtud a que el Libro IV del Código Judicial no fue derogado por la Ley 63 de 2008; siendo que el artículo 2611 numeral 1 indica que es competente para conocer la acción de Hábeas Corpus, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más instancias y como el Director del Servicio Nacional de Migración tiene mando y jurisdicción en todo el territorio nacional incumbe a esta Máxima Corporación de Justicia entrar a conocer la presente Acción Constitucional.

Dicho lo anterior, lo que corresponde es verificar los argumentos esbozados y verificar lo pretendido por la actora.

Así las cosas, la licenciada Tahany Raquel Marengo J. requiere que se conceda, a favor de su representado, el señor NOMBRE 1 Hábeas Corpus en la modalidad “preventiva”.

Manifiesta la accionante que los motivos por los que interpone la Acción de Hábeas Corpus son los siguientes (ver f.1):

- Existe riesgo de violación de derechos.
- Está detenido sin orden judicial.
- Es posible que sea traslado a Miami a las 6:00 P.M. sin su consentimiento.

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Autoridad demandada, quien remitió su informe de conducta mediante Oficio N° SNM/ASED-DS No. 1544-21 de fecha 16 de marzo de 2021, manifestando lo siguiente:

“ ...

- No he ordenado por escrito, ni verbalmente, medida alguna de detención o privación de libertad, en contra del ciudadano de nacionalidad colombiana NOMBRE 1 (sic), portador del pasaporte No. CEDULA 1
- En razón a la respuesta anterior, por nuestra parte, no han mediado motivos o fundamentos de hecho ni de derecho, para ordenar por escrito, ni verbalmente, medida alguna de detención o privación de libertad, en contra del ciudadano de nacionalidad colombiana NOMBRE 1 (sic), portador del pasaporte No. CEDULA 1
- En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, para ser más precisa, no tengo bajo mi custodia, ni mucho menos bajo mis órdenes el ciudadano de nacionalidad colombiana NOMBRE 1 (sic), portador del pasaporte No. CC80851578, por lo que tampoco ha sido transferido ni puesto a órdenes de otro funcionario. (Subraya el Pleno)”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido los fundamentos que sustentan la presente Acción de Hábeas Corpus; así como la respuesta brindada por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, debemos manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención que se cuestione.

Si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “el Hábeas Corpus Preventivo procede en los casos en que existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición. (Resolución del 12 de enero de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)”.

Hechas las consideraciones anteriores, al analizar el informe de la Autoridad anteriormente descrito, consta que el señor NOMBRE 1 no se encuentra detenido a órdenes de la Autoridad demandada, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención o alguna amenaza real en contra de su libertad, lo que impide al Pleno de esta Corporación de Justicia emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o no de su detención, como lo pretende el Accionante.

Por otro lado, el Hábeas Corpus preventivo resulta viable cuando no se haya hecho efectiva la orden de detención; sin embargo, la actora señala que el señor NOMBRE 1 se encuentra detenido, lo que a todas luces no mantiene solidez, ya que la modalidad preventiva supone que haya una amenaza real o cierta que pretenda restringir la libertad corporal de un individuo, y no cuando se encuentre detenido como se establece en la presente acción, aun cuando no haya evidencia de tal detención.

Siendo así; como quiera que contra el beneficiario del presente negocio constitucional no se ha demostrado que existe una orden real que amenace o restrinja la libertad corporal del señor NOMBRE 1 por parte de la Autoridad demandada, lo que procede es declarar no viable la Acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Tahany Raquel Marengo J. a favor del señor NOMBRE 1 contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración (Jefe del Servicio Nacional de Migración Aeropuerto Internacional de Tocumen).

Notifíquese y Cúmplase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- OTILDA V. DE VALDERRAMA ----
SECUNDINO MENDIETA G. ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	85
Casación.....	85
NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	85
Civil	327
Casación.....	327
NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	327
NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	329
FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	343
Tribunal de Instancia.....	354
FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	354
Civil	431
Casación.....	431
NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	431
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO	

Índice de Resoluciones	428
MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	432
COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AERO EXPRESO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	439
WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL, INC. (WESTMAR), WEST ELECTRIC, S. A. (WESTELEC), THE WESTMAR GROUP HOLDING CORP. Y JULIO ANZOLA MANTOVANI RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR ST. GEORGES BANK & COMPANY INC. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	448
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA MAPFRE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	452
NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO QUE LES SIGUEN A NOMBRE 4 Y NOMBRE 5 (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	456
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A., PRODUCTOS DE FERRETERIA, S.A. INVERSIONES YOUNG, S.A., LORTO, S.A., FERRETERIA YOUNG, S.A., CASA SIU, S.A., Y EL SEÑOR NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	461
Conflicto de competencia.....	464
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR GUILMAURE 172 CORP CONTRA HORIZON TOWER, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO, PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	464
Recurso de hecho	473
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE HSBC BANK (PANAMÁ)., S. A. (HOY BANISTMO, S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020,	

Índice de Resoluciones	429
EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	473
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA TAROM, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR BANCO DE AHORROS (PANAMÁ), S.A. AHORA BANISTMO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	477

CIVIL

Casación

NOMBRE 1 RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	764932020

VISTOS:

El Licenciado ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRON, en su condición de apoderado judicial del demandante NOMBRE 1 interpuso recurso de casación en el fondo contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.31 de quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Predio Agrario promovido por el recurrente en contra de NOMBRE 2

No obstante, luego de verificar si el recurso de casación propuesto, cumplía con los requisitos legales para la interposición de este medio extraordinario de impugnación, la Sala mediante Resolución de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decidió en su parte resolutive lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo, del Recurso de Casación propuesto por NOMBRE 1 contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, a su vez, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo invocada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Para cumplir con lo anterior, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.” (fs. 487-490)

Vencido el término de cinco (5) días, contemplado en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección de la segunda causal de fondo consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que sustenta el recurso de casación propuesto, la Sala comprueba mediante informe secretarial, visible a foja 507 del expediente, que el Licenciado ABEL MARÍA HERNÁNDEZ BULTRON, apoderado judicial del recurrente, corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno,

el cual reposa de fojas 492 a 506, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del recurso presentado, no sin antes verificar si el recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

En ese sentido, tenemos que respecto a la segunda causal antes mencionada, se le ordenó al recurrente, únicamente, que eliminara el segundo motivo, ya que no identificaba prueba alguna y su redacción se constituía más en un alegato, así como también suprimiera los motivos tercero y cuarto, porque las pruebas identificadas en los mismos habían sido alegadas en el primer motivo.

Ahora bien, luego de confrontar el escrito original del recurso de casación propuesto con el nuevo libelo de formalización corregido y las instrucciones suministradas en la Resolución de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sala determina que el recurrente atendió adecuadamente la corrección que le fue advertida en la segunda causal de fondo invocada (Error de hecho sobre la existencia de la prueba), específicamente en el apartado de los motivos que sustentan el presente medio extraordinario de impugnación, razón por lo cual se concluye, que resulta procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el recurso de casación propuesto, en virtud que la primera causal de fondo invocada (Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) fue previamente admitida por esta Superioridad, como bien se aprecia en la citada resolución.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el Licenciado ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRON, en su condición de apoderado judicial del demandante NOMBRE 1 en contra de la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Predio Agrario promovido por el recurrente en contra de NOMBRE 2

NOTIFÍQUESE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Civil

Expediente: Casación
276-19

VISTOS:

El Licenciado PABLO RUÍZ, en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la Sentencia N°10/360-13 de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tan solo en el sentido de señalar que los gastos del proceso correrán a cargo de la parte que los generó y la confirma en todo lo demás, dentro del proceso ordinario que en contra de la Recurrente interpusieron los señores ISIS JOSÉ MARTÍNEZ y LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ, ambos actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija NOMBRE 1

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que los señores ISIS JOSÉ MARTÍNEZ y LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ, quienes, a su vez, actúan en su propio nombre y en representación de su menor hija NOMBRE 1 propusieron, por medio de apoderado judicial, proceso ordinario contra la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., la cual quedó adjudicada al Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se acceda a las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. promovió en contra de la Arquitecta LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ una querella penal por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, sumarias que concluyeron con un sobreseimiento definitivo y archivo del expediente decretado mediante Auto S.I.No. 04-13 de 16 de abril de 2013 dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

SEGUNDA: Que la promoción de la mencionada querella penal por parte de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. en contra de la Arquitecta LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ causó a ésta y a su hogar formado por el Ing. ISIS JOSE MARTINEZ y a su hija menor NOMBRE 1 intensos y significativos daños morales y materiales que han afectado no sólo a su familia, sino a la economía familiar.

TERCERA: Que INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. está obligada a pagar a la Arquitecta LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ, a su esposo ISIS JOSE MARTINEZ y a su hija mejor NOMBRE 1 la suma global de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US\$950,000.00), moneda legal de los Estados Unidos de Norteamérica, que se desglosa en Treinta y Cinco mil Dólares (US\$35,000.00) causados a la fecha en calidad de Daños Materiales y la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL Dólares (US\$915,000.00) como Daños Morales, todo ello en concepto de indemnización de daños y perjuicios morales y materiales relacionados directa y estrechamente con la instauración de la mencionada querella criminal por la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio económico.

CUARTA: Que INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. está obligada a pagar las costas, gastos e intereses que se causen hasta el momento en que haga efectiva la indemnización

correspondiente a la Arquitecta LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ, a su esposo ISIS JOSE MARTINEZ y a su hija menor NOMBRE 1 (fs. 552-553)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 862/360-13 de ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), admitió la presente demanda corregida y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 1255 del Código Judicial; así como también se ordenó confeccionar nota informativa dirigida al representante legal de la sociedad demandada, como lo dispone el artículo 1017 del citado cuerpo legal. (f.565).

Notificado el Auto admisorio, la sociedad demandada INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. otorgó Poder especial a la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, como apoderada judicial principal y al Licenciado PABLO RUÍZ, como apoderado judicial sustituto, donde, este último presentó reconsideración al auto admisorio; por lo cual, la Juez de la instancia inferior profirió el Auto N°2584/360-13 de cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), a través del cual admitió parcialmente la reconsideración solicitada, en el sentido de ordenar poner en conocimiento del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Circuito, en turno, sobre el presente proceso para que emita el concepto respectivo, puesto que en el mismo una de las demandantes es una menor de edad. (fs.583-584)

De igual forma, el apoderado judicial sustituto de la demandante, en tiempo oportuno, presentó escrito de contestación de la demanda corregida, tal como se lee a fojas 577-582 del infolio, aceptando los hechos cuarto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto; y oponiéndose al resto de ellos; así como también se opuso a la prueba documental distinguida con el número 6, el derecho invocado, las pretensiones solicitada y la cuantía peticionada.

Cabe señalar que la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. promovió demanda de reconvención contra la señora LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ, con la finalidad de que cumplido los trámites de Ley, se acceda y se condene a esta última a pagarle a la demandante reconvencionista la suma de B/.61,515.04, que corresponden a “la suma pagada a NOMBRE 2 por los trabajos para los cuales no había sido contratado, más los gastos de manejo.” (fs.575-576)

Cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°2585/360-13 de cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), admitió la demanda de reconvención incoada por INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., misma que fue contestada oportunamente por el apoderado judicial de la señora LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ, quien sólo aceptó el hecho primero y segundo y negó el resto de los demás hechos, así como también negó la pretensión, la cuantía solicitada y el derecho invocado.

Luego de culminadas todas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N° 10/360-13 de veintiuno (21) de marzo de 2016, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa y prescripción de la acción.

SEGUNDO: NIEGA las pretensiones de la demanda primaria y en consecuencia, ABSUELVE a INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

TERCERO: NIEGA la pretensión de la demanda de reconversión y en consecuencia, ABSUELVE a LORENA ANGULO DE MARTÍNEZ.

CUARTO: Se COMPENSAN las COSTAS.” (fs.1143-1144)

Tanto la parte actora como la demandada, anunciaron y sustentaron formal recurso de apelación, con la presentación de pruebas en segunda instancia, (fs.1284-1295 y fs.1282-1283, respectivamente, del infolio); advirtiéndose, igualmente, participación del Licenciado PABLO RUÍZ, apoderado judicial sustituto de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., y el Licenciado HIPÓLITO GILL SUAZO, apoderado judicial de la parte actora, quienes, presentaron sus escritos de oposición a dichas alzas (fs.1296-1304 y fs.1305-1307, respectivamente, del expediente).

Así las cosas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), reformó la sentencia de primera instancia, tan solo en el sentido de señalar que los gastos del proceso correrán a cargo de la parte que los generó; y la confirmó en todo lo demás.

Inconformes con el dictamen al que arribó el Tribunal Superior, ambas partes del proceso formalizaron recurso de casación contra la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), los cuales fueron concedidos mediante Resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y remitidos a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su resorte. (fs.1367-1368)

RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar los medios extraordinarios de impugnación que nos ocupan, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), ordenó la corrección de los dos recursos de casación, es decir, aquel presentado por la parte actora y el promovido por la sociedad demandada, tal como consta a fojas 1396-1403.

En ese sentido, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno tan solo por el apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada (fs.1406-1408); por lo que, esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) no admitió el recurso de casación propuesto por el Licenciado HIPÓLITO GILL SUAZO, en su condición de apoderado judicial de los demandantes y admitió el recurso de casación promovido por el Licenciado PABLO RUÍZ, como apoderado judicial sustituto de la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., como así consta a fojas 1412-1414 del expediente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del proceso, tal como se aprecia en los escritos visibles a fojas 1418-1420 y 1421-1423 del expediente.

Así tenemos que el recurso de casación interpuesto por INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. es en el fondo y se invoca un solo concepto de la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual señala la recurrente, ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal de fondo es sustentada a través de dos (2) motivos que exponen lo siguiente:

“PRIMERO: La sentencia de segunda instancia recurrida en casación infringió la regla de derecho que regula la prescripción de la acción civil para reclamar indemnización de daños y perjuicios derivados

de la culpa; al considerar que la acción ejercida por LORENA ANGULO, ISIS JOSE MARTINEZ y NOMBRE 1 no ha prescrito, porque el término de un año dentro del cual se ejerció empezó a transcurrir desde a ejecutoria de la resolución judicial que resolvió la controversia penal; a pesar de que en el presente proceso no se demanda una responsabilidad civil derivada del delito.

SEGUNDO: Si no se hubiera cometido la infracción de la regla de derecho que regula la prescripción de la acción civil para reclamar indemnización de daños y perjuicios derivados de la culpa; se habría concluido en la sentencia de segunda instancia que la acción está prescrita porque cuando se presentó la demanda había transcurrido más de un año (folios 3- 15), contado desde que los demandantes tuvieron conocimiento de la supuesta intención culpable que tenía INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. al momento de presentar la querella penal contra LORENA ANGULO; lo que tuvo lugar cuando se notificó personalmente de la providencia que admitió la querella (folios 130-133).” (fs.1406-1407)

La disposición legal presuntamente infringida, según el cargo de injuridicidad contenido en los motivos transcritos, es el artículo 1706 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El recurso de casación es en el fondo y consta de una sola causal que consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho, en cocepto de violación directa” la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los dos motivos que sustentan la causal descrita, censura el hecho que el Tribunal de segunda instancia no reconoció la prescripción de la acción civil para reclamar indemnización de daños y perjuicios derivados de la culpa que persiguen los demandantes, la cual se comienza a computar desde el momento que lo supo el agraviado, tal como se lee en el primer párrafo del artículo 1706 del Código Civil.

Ahora bien, la Sala considera oportuno para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en los dos (2) motivos en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el Licenciado PABLO RUÍZ, referirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior dentro de la resolución impugnada. Así pues, la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), respecto al cargo de ilegalidad denunciado señaló lo siguiente:

“...

Así tenemos, que lo pretendido por la parte actora en su demanda es que la sociedad demandada sea condenada al pago de la suma de B/.950,000.00, en concepto de indemnización de daños y perjuicios morales y materiales, a consecuencia de la querella penal presentada el 25 de mayo de 2011, por la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. en contra de la señora LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ, y por otro lado, lo perseguido por la parte demandada (demandante en reconvención) es que la señora LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ sea condenada al pago de la suma de suma (sic) de (sic) B/.61,515.04 en concepto de pagos y gastos de manejo, por haber actuado de forma irregular al autorizar pagos de cuentas a favor del señor Ronaldo González, por trabajos que no le habían sido contratados.

(...)

Lo que quiere decir, entonces, que por un lado, la reclamación exigida por el señor ISIS JOSÉ MARTÍNEZ y su hija menor NOMBRE 1 en contra de la parte demandada, la presentaron con el

convencimiento de que han sufrido daños a causa del actuar de la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., lo que los legitima para instaurar la presente demanda ordinaria, pues se enmarca dentro de lo permitido por el citado artículo 1644 del Código Civil, y por otro lado, la Excepción de Prescripción alegada no se ha configurado, toda vez que, desde la ejecutoria de la resolución que resolvió la controversia penal que motiva la presente causa (Auto S.I. No.04-13 de 16 de abril de 2013), a la fecha de presentación del presente proceso ordinario (20 de septiembre de 2013), no había transcurrido el término de un (1) año que señala el segundo párrafo del transcrito artículo 1706 del Código Civil.

(...)” (fs.1330-1331)

La recurrente como única norma de derecho que estima fue infringida, denuncia el artículo 1706 del Código Civil, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de uno (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”

Al decir la recurrente, la norma previamente citada ha sido infringida en violación directa por comisión, ello quiere decir que la norma fue aplicada desconociendo el derecho consagrando en ella. Lo anterior es así, puesto que se afirma que “se tomó en cuenta el supuesto de hecho que aplica cuando la responsabilidad civil demandada deriva de una responsabilidad previa de otra naturaleza, caso en el cual el plazo se cuenta a partir de la ejecutoria de la resolución que determina esa otra responsabilidad; violación que conllevó a que no se aplicara el supuesto previsto en el primer párrafo de la misma, según el cual cuando la responsabilidad civil demandada no deriva de una responsabilidad previa de otra naturaleza, el plazo cuenta desde que lo supo el agraviado.”

De lo expuesto se deduce que la inconformidad se da por la denegación de la prescripción de la acción alegada al establecer el Tribunal de alzada, según la casacionista, un momento distinto del prescrito en la Ley para iniciarse el cómputo del término de prescripción. Frente a ello, se advierte que el punto neurálgico de la controversia planteada es poder determinar desde qué momento debe contar a computarse el término de prescripción alegado por la sociedad demandada, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia penal, como así lo determinó el Ad quem o desde el momento en que lo supo la agraviada, que sería desde la notificación de la querella penal interpuesta en su contra.

A tal respecto, señala la Sala que, como bien lo indica la norma en cuestión, el inicio del cómputo del término de prescripción se contará a partir de que el agraviado tuvo conocimiento; sin embargo, en el caso de que se instaure oportunamente un proceso (sea penal o administrativo), el cómputo se inicia una vez termine el proceso en cuestión. De allí que, en el asunto bajo examen, la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. promovió en contra de la señora LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ una querella penal por estafa el día

25 de mayo de 2011, la cual culminó con el Auto S.I. N°04-13 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá. Es en razón de que la sociedad demandada interpuso oportunamente el referido proceso penal, el término de prescripción debe computarse desde la ejecutoria de la resolución penal. Frente a tal realidad, el razonamiento dispensado por el Ad quem, resulta acertado, toda vez que si el proceso ordinario que ocupa la atención de la Sala fue presentado el día 20 de septiembre de 2013, ello quiere decir que para dicho momento la acción reclamada no se encuentra prescrita.

Resulta oportuno citar lo que al respecto ha señalado nuestra Jurisprudencia al amparo de la disposición sustantiva analizada, cuando la Sala Primera de lo Civil, mediante Fallo de 31 de julio de 2000, proferido dentro del recurso de casación presentado en el proceso ordinario de mayor cuantía que el señor NOMBRE 3 le sigue a la sociedad Central de Granos de Coclé, S.A. Cegraco, S.A.B., dispuso lo siguiente:

"La norma comentada, como se advierte, contempla el plazo prescriptorio para exigir la responsabilidad civil que deviene, exclusivamente, de delito contra el honor y por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo cuerpo de leyes, que es el supuesto que encierra el caso que nos ocupa. La norma establece el término de un año para presentar la acción civil respectiva.

En cuanto al momento a partir del cual debe computarse el término prescriptorio, el mismo dependerá de que se haya o no iniciado oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el párrafo primero de la norma comentada. Cuando no se hubiere iniciado acción penal o administrativa, primer supuesto que contempla la norma comentada, el término empezará a contarse desde el momento en que lo supo el agraviado; en caso contrario, que es el segundo supuesto, a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o resolución administrativa, según fuere el caso.

(...)

De lo que viene expuesto se concluye, que el juzgador ad-quem no valoró las pruebas examinadas, que indican la existencia de un proceso penal en trámite, por lo que la prescripción de la acción civil en el presente caso, debe computarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal respectiva y no desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento del hecho que sirve de base a su pretensión, como erróneamente lo consideró el ad-quem."

Así las cosas, esta Corporación de Justicia concluye en que no se ha configurado el cargo de injuridicidad denunciado por la Recurrente en el presente recurso de casación ni mucho menos la violación del artículo 1706 del Código Civil, habida cuenta que, como quedó dicho, la acción interpuesta por la señora LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ no estaba prescrita, como erradamente lo manifiesta el apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada-recurrente, por tanto, se desestima por infundada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, objeto del presente recurso de casación y, en razón de ello, se procederá a no casar la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que en contra de la Recurrente interpusieron los señores ISIS JOSÉ MARTÍNEZ y

LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ, ambos actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija NOMBRE 1

Las costas del recurso de casación, tal como lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AERO EXPRESO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 701122020

VISTOS:

El Licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandante COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA), interpuso recurso de casación contra la Resolución de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia N° 25-2017 de veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que la recurrente incoara contra las empresas K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. y DHL AERO EXPRESO, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la apoderada judicial de la demandada K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A., así como también por la sociedad recurrente, lo cual resulta visible a fojas 2942-2967 y a fojas 3040-3046, respectivamente, del expediente. De igual forma, aportaron escrito de oposición a la admisión del recurso, las sociedades IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, TAMPA CARGO S.A.S. y EMIRATES, así como las sociedades INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (I.A.T.A.), LAN CARGO, S.A., DEUTSCHE LUFTHANSA

AKTIENGESELLSCHAFT, LUFTHANSA CARGO PANAMA AG, UNITED AIRLINES, INC. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), tal como se observa a fojas 2968-3003 y a fojas 3004-3039, respectivamente, del infolio.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es tanto en la forma como en el fondo, por lo que esta Sala procederá primeramente al análisis de la causal de forma invocada para luego proceder al análisis del recurso de casación en el fondo, en las diversas modalidades alegadas.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

Como causal de casación en la forma se invoca la que corresponde a: “Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la Ley”, la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha causal se exponen tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de emitir la Sentencia recurrida, no observó que la Juez del conocimiento debía hacer efectivo el principio de igualdad procesal de las partes en el proceso omitiendo darle tanto el trámite que para las intervenciones de terceros establece la ley, actuación ésta que es esencial por ley como requisito de bilateralidad previo a toda decisión y que de haber tomado en cuenta estas omisiones, el Ad-Quem habría procedido a decretar la nulidad de lo actuado sin cumplir los trámites de ley y a ordenar la reposición del proceso conforme a lo que disponen las normas de procedimiento.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior, omitió el trámite o diligencia de sanear el proceso, y con ello se violó el debido proceso, omitiéndose el trámite o diligencia considerado esencial por la Ley y que de haber tomado en cuenta estas omisiones, el Ad-Quem habría procedido a decretar la nulidad de lo actuado sin cumplir los trámites de ley y a ordenar la reposición del proceso conforme a lo que disponen las normas de procedimiento.

TERCER MOTIVO: La omisión de sanear el proceso trajo como consecuencia que no se reparara la violación cometida en primera instancia, siendo que, dentro de las reglas para las intervenciones de terceros adhesivos, se dispone un trámite esencial para sustanciarlo con el que no se cumplió y que de haber tomado en cuenta estas omisiones, el Ad-Quem habría procedido a decretar la nulidad de lo actuado sin cumplir los trámites de ley y a ordenar la reposición del proceso conforme a lo que disponen las normas de procedimiento.” (fs.2756-2757)

Como cuestión previa, se indica que, en reiteradas oportunidades esta Sala de lo Civil y la doctrina nacional han señalado que, para la configuración de la causal ensayada, resulta del todo necesario, que se exprese de forma clara la omisión de alguno de los trámites o diligencias del proceso, que tengan la característica de esencial. Los trámites en cuestión han de tener una importancia medular para el ejercicio de la defensa y la interdicción a la indefensión (véase, sobre esta materia, lo dispuesto en el artículo 1151, párrafo

segundo del Código Judicial), puesto que la falta de dichos trámites o diligencias, pudieran dar lugar a la nulidad de las actuaciones, al punto que causen indefensión a las partes.

Sobre el tema bajo examen, el autor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), en su obra “Casación y Revisión” (pág. 140) ha dejado expresado lo siguiente:

“Entre las diligencias o trámites esenciales, el Código Judicial en el art. 1136 (artículo 1151 del Texto Único) menciona:

‘Se consideran como formalidades indispensables para fallar, ENTRE OTRAS, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.’”

Bajo los argumentos planteados, acota la Sala, que de la lectura de los tres (3) motivos que sirven de fundamento a la causal, se advierte que los mismos no cumplen con la estructuración clara y congruente que merece este apartado del recurso, ya que no contienen cargos de ilegalidad compatibles con la causal de forma invocada. Ello es así, ya que de su explicación no se desprende cómo se produce la vulneración de la misma como consecuencia de los supuestos errores in procedendo, sino que, claramente lo que se extrae de sus exposiciones son apreciaciones subjetivas del recurrente contra la resolución impugnada, las cuales van dirigidas a plantear su disconformidad con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, sin explicar, en realidad, cuál es el trámite esencial omitido.

Por todo lo anterior, estima este Tribunal Colegiado que no se cumple con el segundo requisito del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 1151 y 469 del Código Judicial, mismas que si bien son congruentes con la causal invocada, puesto que hacen referencia al deber que tiene el Juez o Magistrado de ejercer las funciones de saneamiento previstas en la Ley, lo cierto es que, de la explicación de las mismas no se desprende de forma concreta en qué consistió realmente la omisión procesal, más allá de las consideraciones de su desacuerdo personal con la decisión a la que concluyó el Tribunal Ad quem. De otro lado, como fue mencionado en el análisis del apartado anterior, no queda ningún motivo válido que sustente la causal invocada.

En virtud de ello y ante el incumplimiento de dos (2) de los requisitos mínimos exigidos para el recurso de casación, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, hacen que el mismo sea ininteligible, por lo que se procede, entonces, a no admitir la causal de forma invocada.

PRIMER CONCEPTO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El primer concepto de fondo que se invoca corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La casacionista sustenta dicha modalidad en cinco (5) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La Resolución recurrida no tomó en cuenta las pruebas periciales consistentes en las vistas fotográficas visibles a fojas 19 a 22, en las cuales puede ver claramente la negligencia con que actuó el operador de la carga al momento de transportarla, con lo cual se da origen a la reclamación por responsabilidad civil extracontractual reclamada por CAISA a KLM. Este error de existencia de la prueba influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que de haberlas tomado en cuenta el Tribunal Superior hubiese concluido que se trataba de una responsabilidad civil extracontractual y no hubiera aplicado el límite de responsabilidad a que se somete el contrato de carga aérea del cual CAISA no fue parte contratante.

SEGUNDO: La Sentencia recurrida incurre en el error de no considerar las pruebas documentales consistentes en las certificaciones expedidas por empresas productoras de cerdos (fojas 547 a 548) referentes a los precios de mercado porcino para los años 2011, 2012 y 2013 (fojas 549 a 550), y la certificación expedida por el LICDO. ELI FELIPE CABEZAS JUSTAVINO (fojas 549-550) y que sustentan los informes periciales visibles a fojas 529-538 y visible a fojas 539-546). Este error de ignorar la existencia de la prueba documental descrita influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que si el Tribunal Superior la hubiese tomado en cuenta hubiera concluido confirmando la sentencia de primera instancia.

TERCERO: La Resolución de segunda instancia, al ignorar las pruebas periciales rendidas por el LICDO. JOSE ANGEL HIDROGO (Perito del Tribunal) visible a fojas 529-538, y su ratificación a fojas 647-652 y el dictamen pericial rendido por el ING. CARLOS ENRIQUE PITTY, (Perito de la parte Actora) visible a fojas 539-546 y su ratificación visible a fojas 618-626, quienes son coincidentes en concluir que el LUCRO CESANTE, dejado de percibir por CAISA, es por la suma de \$1,926,379.55 (el primero) y de \$1,928,448.09 (el segundo). Al no tomar en cuenta dichos dictámenes periciales, por el Tribunal Ad-quem, lo cual ha influido de manera sustancial en la parte resolutive del fallo, porque, de haber examinado dicho peritaje, habría concluido condenando a la demandada al pago del LUCRO CESANTE que la empresa dejó de percibir en concepto de responsabilidad extracontractual derivada de la culpa o negligencia con que se manipuló la carga aérea. Este error de no tomar en cuenta los dictámenes de los peritos influyó sustancialmente en (sic) dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: La sentencia impugnada incurre en el error de existencia de la prueba al no tomar en cuenta, las pruebas documentales visibles (sic) 13 a 17 y 68 a 79, consistentes en documentos públicos y privados presentados en original y copia auténtica (sic), que sustentan los gastos incurridos por CAISA en concepto de compra, transporte y liquidación de la carga transportada por KLM y que sustentan los informes periciales de DAÑO EMERGENTE visibles a fojas folios (sic) 563 a 574 y 587-589. Este error de existencia de la prueba influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida ya que, de haber sido consideradas por el Tribunal, se hubiese condenado a KLM a pagar indemnización en concepto de daño emergente por responsabilidad extracontractual derivada de la culpa o negligencia con que se manipuló la carga.

QUINTO: El fallo recurrido al ignorar la prueba pericial contable rendida por el LICDO. JOSE ANTONIO MARTINEZ BORBON y VIVIAN DEL CARMEN MARTINEZ BORBON, que obra de folios 563 a 574 y su ratificación visible a fojas 659 a 661 y el dictamen rendido por el perito del Tribunal, LICDO. JOSE ANGEL HIDROGO visible a fojas 587-589 y su ratificación a fojas 654-658. Al no tomar en cuenta dichos dictámenes periciales, el Tribunal Ad-quem, lo cual ha influido de manera sustancial en la parte resolutive del fallo, porque, de haber examinado dicho peritaje, habría concluido condenando a la demandada al pago del DAÑO EMERGENTE ocasionado a la demandante en concepto de responsabilidad extracontractual derivada de la culpa o negligencia con que se manipuló la carga

aérea. Este error de no tomar en cuenta los dictámenes de los peritos influyó sustancialmente en (sic) dispositivo de la resolución recurrida.” (fs.2759-2762)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, la recurrente cita los artículos 780, 784 y 966 del Código Judicial y los artículos 986, 991 y 1644 del Código Civil.

Como cuestión previa, con respecto a la causal probatoria invocada debe señalar la Sala, que la misma se produce en dos supuestos concretos, a saber: cuando el Tribunal ad quem para fallar omite tener en cuenta pruebas que obran en el expediente o cuando su decisión se fundamenta en elementos de convicción que no constan en autos. En este caso es menester que se trate de errores que tengan influencia en lo dispositivo de la sentencia recurrida, puesto que el solo hecho que el Tribunal no tome en cuenta dicho medio probatorio no configura per se la causal, sino que es importante que dicho medio probatorio demuestre un hecho que el Tribunal estima no acreditado o que, considerándolo probado desvirtúe el medio ignorado y que como consecuencia de tal error probatorio desestime o accede a la pretensión.

Dicho lo anterior, acota esta Superioridad que la causal invocada la sustenta la casacionista en cinco (5) motivos, que se pasan a analizar a continuación.

En cuanto al primer motivo, estima la Sala que el mismo guarda relación con la causal invocada, pues describe las pruebas que se aducen no fueron valoradas en el proceso, lo que supuestamente se desprende de ellas y cómo inciden esos yerros de omisión probatoria en la parte dispositiva de la resolución impugnada; sin embargo, se ha de aclarar que la prueba que se dice ignorada en este motivo se le denomina “pruebas periciales consistentes en las vistas fotográficas”, cuando en realidad, no es una prueba pericial, sino que son copias de vistas fotográficas, tal como se enuncian en el libelo de demanda.

En relación al segundo motivo, advierte esta Superioridad que la redacción del mismo resulta algo confusa, puesto que, entre las pruebas que fueron ignoradas, se menciona que no se consideraron “las certificaciones expedidas por empresas productoras de cerdos (fojas 547 a 548) referentes a los precios de mercado porcino para los años 2011, 2012 y 2013 (fojas 549 a 550), y la Certificación expedida por el LICDO. ELI FELIPE CABEZAS JUSTAVINO (fojas 549-550) y que sustentan los informes periciales visibles a fojas 529-538 y visibles a fojas 539-546”); sin embargo, al cotejar las referidas pruebas, se advierte que son 2 Certificaciones expedidas por empresas productoras de cerdo y la Certificación Financiera de Informe Técnico expedida por el Licdo. Elí Felipe Cabezas Justavino, por tanto, deberá corregirse su identificación para que no se preste a confusión. Adicionalmente, la recurrente debe indicar lo que se desprende de cada una de tales pruebas. De allí que, este segundo motivo debe ser corregido.

En lo que atañe al tercer motivo, observa la Sala que los mismos describen las pruebas periciales que estima no fueron valoradas por el Ad quem y su ubicación en el expediente, así como lo que demuestran dichas pruebas y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En lo que respecta al cuarto motivo, acota este Tribunal que si bien la recurrente alega que no se tomaron en cuenta las pruebas documentales públicas y privadas (en original y copia auténtica) que obran de fojas 13-17 y de fojas 68-79, no las individualiza; por lo que deberá corregir el motivo, a fin de describirlas de forma individual, para que puedan ser revisadas. Adicionalmente, se aclara que la parte casacionista explica lo que las pruebas en comento demuestran y cómo el yerro valorativo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el quinto motivo, advierte esta Superioridad que la recurrente describe las pruebas que se estiman ignoradas, lo que se desprende de las mismas y cómo dicho yerro de omisión probatoria incide en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Ahora bien, en referencia al apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 780, 784 y 966 del Código Judicial y los artículos 986, 991 y 1644 del Código Civil.

Al entrar a analizar el concepto de infracción de las normas de derecho enunciadas en el párrafo precedente, esta Colegiatura advierte que la casacionista no brinda una explicación precisa de cómo fueron vulneradas todas y cada una de las normas que cita, puesto que, en realidad, reitera las pruebas que estima fueron ignoradas por el Ad quem y su ubicación en el expediente, así como lo que demuestran las mismas; situación ésta que deberá ser corregida.

De otro lado, en este apartado, también se menciona que en razón de los yerros valorativos se ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; frase esta que es propia en la explicación de los motivos que sustentan la causal y no en el apartado de las normas que se estiman infringidas. Asimismo, se ordenará a la recurrente que corrija el concepto en que han sido violadas las normas citadas, toda vez que cuando se trata de causales probatorias, esta Superioridad ha sostenido que las normas sobre pruebas solamente pueden ser violadas directamente o por aplicación indebida, siendo incompatibles el concepto de violación directa por omisión, como erradamente se indica.

A renglón seguido, se observa que la recurrente incurre en el error de mencionar y explicar el artículo 784 del Código Judicial, norma que trata sobre la carga de la prueba, congruente con la causal de error de derecho, cuando la invocada es error de hecho; por tanto, deberá ser eliminada.

Finalmente, advierte la Sala que la casacionista omite citar algunas de las normas adjetivas que consagran los medios probatorios que fueron denunciados como ignorados por la sentencia impugnada en los motivos que sustentan la presente causal.

Frente a todo lo señalado, este Tribunal Colegiado ordenará la corrección de esta primera causal de fondo alegada, de manera que la recurrente subsane las deficiencias advertidas en los términos que se ha dejado expuesto.

SEGUNDO CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

La causal de fondo es invocada por la recurrente de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dicha causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La Sentencia impugnada incurrió en el yerro probatorio invocado en esta causal al valorar erróneamente la prueba documental consistente (sic) la AIR WAYBILL (GUIA AREA (sic)) visible a fojas 13, 70 y 71 del expediente, en la cual consta que COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA), no es el expedidor de la carga y en consecuencia no contrató los servicios de transporte aéreo de KLM, si el Tribunal hubiese valorado correctamente la prueba enunciada, hubiera concluido que no es aplicable el límite de responsabilidad resultante de los contratos aéreos y que la responsabilidad de KLM de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionó a mi representada surge

de la culpa o negligencia con que se manipuló la carga. Este error de valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La sentencia impugnada incurrió en error probatorio al valorar como plena prueba a las deposiciones testimoniales rendidas por NOMBRE 2 a fojas 844-852 y NOMBRE 3 fojas 873-882, quienes son testigos sospechosos por tener dependencia económica con DHL. Este error de valoración probatoria lleva al Tribunal Superior a concluir que no existió una acción dañosa o negligente por parte del agente de carga de la demandada. Este error de apreciación de la prueba influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que si hubieran sido valoradas correctamente se hubiese concluido que el operador de la carga del Agente de carga de KLM, actuó con culpa y negligencia en la manipulación del montacarga.” (fs.2768-2769)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, la recurrente cita los artículos 781, 917 y 909 del Código Judicial; así como también los artículos 991 y 1644 del Código Civil.

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura, cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien, se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al adentrarnos a revisar los dos (2) motivos en los que se sustenta la causal invocada, observa la Sala que en el primer motivo la recurrente reitera las pruebas que alega no fueron valoradas, en el cuarto motivo de la modalidad anteriormente analizada.

Así las cosas, debemos recordar que la Jurisprudencia ha señalado que hay error de hecho sobre la existencia de la prueba cuando una prueba que ha sido presentada no es valorada, esto es que se ignora totalmente la prueba. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la Ley le asigna, lo que produce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que infringe la ley sustantiva.

Frente a lo planteado, no se puede alegar que una misma prueba fue ignorada y, a la vez, erróneamente apreciada por el Tribunal de alzada, puesto que ambos cargos son excluyentes entre sí, razón por la cual el primer motivo debe ser suprimido.

En cuanto al segundo motivo, observa esta Superioridad que la recurrente describe las pruebas testimoniales que estima fueron mal valoradas y su ubicación en el expediente, así como también expresa cuál fue la errada valoración que le atribuye el Tribunal de alzada versus lo que de dicha prueba se desprende, adicionando cómo la errada valoración incidió en la parte dispositiva de la resolución recurrida. El único reparo que se le puede formular a este motivo es que se indica que el testimonio del señor NOMBRE 2 se encuentra a fojas 844-852, cuando, en realidad, inicia a fojas 845; sin embargo, esto no es determinante ni impide que el cargo de injuridicidad alegado en este motivo sea analizado por la Sala.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, advierte esta Superioridad que se citan los artículos 781, 917 y 909 del Código Judicial y los artículos 991 y

1644 del Código Civil, los cuales ninguno brinda una explicación clara de cómo fueron violados tales preceptos legales a consecuencia de la mala valoración de los medios de prueba denunciados, pues se plasman apreciaciones subjetivas, lo cual contraviene la formulación de este apartado; por lo tanto, cada una de las explicaciones deberán ser reformuladas. Adicionalmente, deberán eliminar la frase que al final de los artículos 781, 917 y 909 del Código Judicial que se expone, a saber: “por lo que ese error de valoración de la prueba tiene influencia en lo dispositivo de la sentencia recurrida”. Ello es así, ya que, como se indicó en la causal anteriormente analizada, esta frase es propia de la explicación de los motivos, mas no del apartado de las normas que se estiman infringidas.

En vista de todo lo antes expresado, esta Sala de lo Civil ordenará la corrección de este segundo concepto de la causal de fondo invocada en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que los errores que presenta resultan subsanables, en los términos señalados.

TERCER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

Este último concepto de la causal de fondo es invocada por el recurrente de la siguiente forma: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY SUSTANTIVA”, que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; causal que se consagra en el artículo 1169 del Código Judicial y se sustenta en dos (2) motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declaró probada la EXCEPCION DE LIMITE (sic) RESPONSABILIDAD del Air Way Bill celebrado entre HERMITAGE GENETIC y COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN (KLM) sobre el transporte de la carga de semen de porcino de propiedad de COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL S.A. (CAISA), a pesar de que dicho contrato no fue suscrito por CAISA. Por tanto, al declarar la LIMITACION DE RESPONSABILIDAD en forma injustificada y sin que estuviesen los requisitos indispensables para ello el Tribunal Superior incurrió en Aplicación Indebida de la Ley Sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: A pesar de que el mismo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reconoció expresamente en su fallo que había lugar a una indemnización por parte de la demandada y a favor de la demandante, lo hizo limitando la responsabilidad de la aerolínea demandada sin que tal limitación fuera procedente, al aplicar indebidamente normas sustantivas del Convenio de Montreal a una situación que no se subsume en las normas aplicadas, incurriendo en Aplicación Indebida de la Ley Sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (f.2774)

Como normas de derecho consideradas infringidas, se cita el artículo 25 de la Convención de Montreal.

Como cuestión previa y con relación a la causal de fondo alegada, esta Superioridad estima prudente señalar que la misma se produce cuando entendida rectamente una norma, se aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella.

En otras palabras, en la causal bajo examen hay lugar a un error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso y que precisamente por haber aplicado indebidamente esa norma, se dejó de utilizar la

que verdaderamente correspondía, es decir, que el raciocinio está dirigido y entendido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas: la que se aplicó de forma indebida y la que se dejó de aplicar.

Tomando en cuenta lo antes expresado, se debe indicar que al examinar los dos (2) motivos en que se sustentan la causal de fondo invocada, la Sala estima que los mismos se ajustan a las formalidades establecidas por la Jurisprudencia para esta sección del recurso, pues se indica que el Tribunal Superior aplicó una regla jurídica a un hecho no conforme con lo regulado en dicha regla, cuando declaró probada la excepción de límite de responsabilidad aplicable a las aerolíneas, es decir, que aplicó una norma relativa a la limitante de responsabilidad de las aerolíneas contenida en el Convenio de Montreal, cuando la reclamación promovida por COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA) no guarda relación al Air Way Bill celebrado entre HERMITAGE GENETIC y COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN (K.L.M.).

Ahora bien, aun cuando de los motivos que sustentan la causal invocada se extrae el cargo de injuridicidad, en el apartado de las normas que se estiman infringidas y cómo lo han sido, se observa que el recurrente cita y explica el artículo 25 de la Convención de Montreal, el cual consagra el principio de derecho que se dice vulnerado; sin embargo, no cita ni explica aquella norma que se estima debió aplicarse, por lo que, este último apartado deberá corregirse, a fin de que se incluye la norma de derecho que dejó de aplicarse al caso concreto.

Como consecuencia de lo que viene expuesto a lo largo de la presente resolución, la Sala arriba a la conclusión que en el presente recurso resulta inadmisibile la causal de forma; mientras que los tres (3) conceptos de la causal de fondo invocado mantienen defectos que son perfectamente subsanables, por lo que se procederá a ordenar su corrección, con el propósito que el apoderado judicial de la sociedad demandante COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA) cumpla las indicaciones suministradas, ciñéndose a lo estrictamente señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE la causal de casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de las tres (3) modalidades de la causal de casación en el fondo invocadas dentro del recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandante, COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA), contra la Resolución de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que la recurrente incoara contra las empresas K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. y DHL AERO EXPRESO, S.A.

Para efectuar la corrección de las tres (3) modalidades de la causal de fondo, se le concede a la recurrente, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO EXPLICATIVO)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL, INC. (WESTMAR), WEST ELECTRIC, S. A. (WESTELEC), THE WESTMAR GROUP HOLDING CORP. Y JULIO ANZOLA MANTOVANI RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR ST. GEORGES BANK & COMPANY INC. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 13 de mayo de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 809552020

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), atendió lo pertinente a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, JULIO AUGUSTO ANZOLA MANTOVANI, WEST PACIFIC MARINE & INDUSTIAL INC., THE WESTMAR GROUP HOLDING CORP. y WEST ELECTRIC, S.A., contra la Sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de pago promovida por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite que en contra de tales demandados interpusiera ST. GEORGES BANK & COMPANY INC.

Mediante la referida Resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS en su condición de apoderado judicial de la parte demandada JULIO AUGUSTO ANZOLA MANTOVANI, WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL INC., THE WESTMAR GROUP HOLDING CORP, WEST ELECTRIC, S.A., contra la Resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite interpuesto por ST. GEORGES BANK & COMPANY INC. en contra de las recurrentes.

Se condena en costas a las casacionistas en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).” (f.68-71 y vuelta)

Dentro del término previsto en la Ley, el apoderado judicial de la parte demandada-recurrente presentó escrito de aclaración y corrección contra la referida resolución, el cual en su parte pertinente señala los siguientes argumentos:

“...

Nuestra solicitud de aclaración, obedece a que el Tribunal de Casación, al emitir la resolución que es objeto de esta petición, decidió no admitir el presente recurso de casación, a pesar de que el artículo 1181 del Código Judicial, señala que LA CORTE DEBE ORDENAR LA CORRECCIÓN DEL RECURSO, si adolecía de aspectos formales, señalando las deficiencias o defectos para ello, cosa que no hizo la Sala, ya que los señalamientos hechos en la resolución eran objeto de ser corregidos, por lo que su inadmisión, atenta contra el principio de una tutela judicial efectiva, provocando con ello una indefensión a las recurrentes, de allí que le solicitamos se aclare porque (sic) la Sala decidió no corregir el recurso de casación, si al mismo se le podía ordenar su corrección.

Por otro lado, la resolución que motiva este escrito, señala que: ‘...éste (el casacionista) no explica el por qué (sic) dicha regla de derecho fue aplicada indebidamente con relación al caso concreto, ni como dicho yerro pudo influir en la decisión’. Con respecto a este señalamiento, le solicitamos a la Sala nos aclare cómo se llegó a esa conclusión, ya que en el motivo de la causal invocada está claramente indicado que el Tribunal de Alzada aplicó dicha norma (indebidamente) para señalar que no se había probado el pago de la obligación, porque no se había acreditado con un documento autentico (sic), cuando existen otros medios de prueba que pueden acreditar el pago, como lo es a través de una inspección judicial contable, por lo que no entendemos cómo se llegó (sic) esas conclusiones, de allí que solicitamos se aclare esos señalamientos, además que lo dicho por la Sala era susceptible de ser corregido como lo indica (sic) 1181 ibidem.

Adicionalmente la sala señala que no ve cómo dicho yerro (aplicación indebida) pudo influir en la decisión objeto del recurso de casación (sic). Con relación a ello, podemos indicar que de la lectura del motivo, se puede apreciar que se señaló claramente que al aplicarse indebidamente la norma que decimos infringida, se le cercena el derecho al recurrente a probar el pago de la obligación demandada a través de otros medios de pruebas como lo es de la inspección judicial, y no como lo indica la norma que solamente a través de un documento autentico (sic), por lo que no entendemos porque la Sala señala que no aprecia como la aplicación de la norma citada ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, si lo hemos indicado claramente tal cual lo señalamos, de allí que le solicitamos se aclare del porqué de esos señalamientos en su decisión, y porque no se ordenó la corrección del recurso, si ello era susceptible de ser corregido, tal cual lo permite la ley.

Igualmente, la Sala señaló en la resolución que es objeto de esta solicitud de aclaración que: ‘... , del motivo expuesto, se observa que el casacionista hace apreciaciones subjetivas que tienen que ver con temas probatorios, ...’. Con relación a ello, le solicitamos nos indique como (sic) se llegó a la conclusión de que el recurrente hace apreciaciones subjetivas, y nos indique cuales (sic) fueron esas apreciaciones que se dicen son subjetivas, ya que no entendemos como (sic) se pudo llegar a esa conclusión, porque de la redacción del motivo y de la una (sic) lectura concisa se puede apreciar que no existes (sic) características subjetivas como se han indicado, sino más bien se demuestra el aspecto de injuridicidad del fallo recurrido en casación al aplicar la norma que decimos infringida. También le solicitamos a la Sala nos aclare como (sic) llegó a la conclusión que el motivo expuesto en el recurso de casación contiene temas probatorios, ya que eso no es cierto, en ningún momento se ha señalado temas probatorios que pudieran ser motivo de invocar otros conceptos en la causal de fondo, como lo (sic) de error de hecho y error de derecho, y no entendemos tampoco como (sic) pudo señalar la Sala que nuestra inconformidad con el fallo de segunda instancia obedecía a una prueba que no se ha podido practicar ya que no se ha permitido, porque se nos (sic) aplicado dicha norma para acreditar el pago.

Por las consideraciones anotadas, le solicitamos a los Honorables Magistrados, se sirvan aclararnos los puntos que hemos indicado y de qué forma se llegó a esas conclusiones para así declarar la

inadmisibilidad de (sic) recurso de casación, y una vez aclarado le solicitamos se ordena la CORRECIÓN del recurso de casación, habida cuenta de que los supuestos errores señalados en la resolución que motiva este escrito son susceptibles de ser corregido.” (fs. 73-75)

Corresponde decidir si se accede o no a la aclaración solicitada, para lo cual esta Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Frente a lo expresado, se ha de señalar que lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada-recurrente es la aclaración y corrección de la Resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Superioridad, por ello, debemos atender lo que al respecto señala el artículo 999 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Al examinar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se puede colegir que aun cuando lo enunciado es la “aclaración” y “corrección del recurso de casación”, en realidad, el propósito que persigue la parte peticionaria es que la Sala reconsidere la decisión a la que se arribó a través de la citada Resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior es así, por cuanto que lo cuestionado guarda relación directa con los criterios que sirvieron de fundamento a esta Sala de lo Civil para proferir la resolución en cuestión, a través de la cual se inadmitió el recurso de casación promovido.

Y es que, aclara este Tribunal Colegiado que el artículo 999 del Código Judicial, que regula lo concerniente a la aclaración y corrección de sentencia, establece claramente que, según dicho precepto legal la aclaración y corrección de las decisiones judiciales proceden únicamente cuando se dan los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;
2. Cuando existan frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y
3. Cuando se incurra en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

Como se puede apreciar de la solicitud de aclaración presentada por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, estima la Sala que la misma no se ubica en ninguno de los tres supuestos antes mencionados; ya que, como quedó dicho, el fin que persigue la parte peticionaria es distinto a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la Ley.

Sobre tema bajo examen, resulta oportuno traer a colación lo que al respecto señaló el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador...” (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S.A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la peticionaria es que la Sala examine nuevamente las motivaciones en que fundó la Resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a fin de explicar las razones por las cuales se inadmitió el recurso de casación promovido por las demandadas, deviene imperativo concluir que la presente solicitud de aclaración y corrección es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 1183 del Código Judicial, norma especial que regula el recurso de casación, en forma específica señala que, “Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno”.

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala, ya que según el referido artículo 1183 del Código Judicial no se permiten recursos sobre las resoluciones de corrección o admisibilidad.

Antes de concluir, esta Sala ha de señalar que, encontrándose el expediente en lectura de la resolución que nos ocupa, el Licenciado DÁMASO A. GODOY, en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandante ST. GEORGES BANK & COMPANY INC., presentó, el día 15 de abril de 2021, memorial en el que solicita “QUE LA PARTE DEMANDADA NO SEA OÍDA, hasta que sean canceladas las costas que se han dictado a nuestro favor, dentro de todas las actuaciones en el proceso”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código Judicial (fs. 78-79 del infolio); petición esta que, tal como se observa en el Informe Secretarial visible a fojas 80 del expediente, fue recibida a insistencia, a tenor de lo normado en el artículo 481 del citado cuerpo legal. Por tanto, como quiera que dicho escrito se presentó fuera de término y fue recibido a insistencia de parte, por la Secretaría de la Sala, se declarará extemporáneo y sin valor alguno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración y corrección de la Resolución proferida por esta Sala, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), presentada por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada JULIO AUGUSTO ANZOLA MANTOVANI, WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL INC., THE WESTMAR GROUP HOLDING CORP. y WEST ELECTRIC, S.A., en la excepción de

pago promovida por estos últimos dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite que en contra de dicha parte demandada interpusiera ST. GEORGES BANK & COMPANY INC.

DECLARA EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO, el escrito presentado por el Licenciado DÁMASO A. GODOY, apoderado judicial de ST. GEORGES BANK & COMPANY INC., visible a fojas 78-79 del expediente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA MAPFRE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	13 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	14522021

VISTOS:

La Licenciada ADARIS A. AIZPUD M., actuando en su condición de apoderada judicial del señor NOMBRE 1 ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia N°7 de veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero De Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Bocas del Toro, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que el Recurrente le sigue a la sociedad MAPFRE PANAMÁ, S.A.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora (fs. 407-409).

Cumplido lo anterior, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Superioridad procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al respecto, como cuestión previa, se observa que el libelo de formalización del recurso de casación se encuentra dirigido al “HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA REPUBLICA (sic) DE PANAMÁ”, tal como así lo exige el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. (f.393)

A renglón seguido, se advierte que el recurso de casación es en el fondo, invocándose únicamente la causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, como así lo prevé el artículo 1169 del Código Judicial.

El casacionista sustenta la alegada causal de fondo en dos (2) motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO: La Sentencia Civil S/N de 13 de octubre de 2020, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, objeto de esta casación, negó la pretensión de la parte actora, al confirmar la sentencia de primera instancia (Sentencia No. 07 de 20 de enero de 2015), que declara no probada la Demanda Ordinaria de Prescripción (sic) Adquisitiva (sic) de (sic) Dominio (sic) presentada por el señor NOMBRE 1 en contra (sic) MAPFRE PANAMÁ S.A. El error de la Sentencia impugnada en casación, consistió en que apreció indebidamente la Resolución 189 del Día 03 de octubre de 2011 (fs.22), que es uno de los medios que ABSUELVE de toda responsabilidad al señor NOMBRE 2 con cedula (sic) de identidad personal 1-709-1498, de un hecho de transito (sic) (vuelco), en el cual se da la pérdida (sic) total del vehículo (sic) tipo camioneta, marca Hummer, color rojo vino, con numero (sic) de motor 5GRGN23U76H11071, placa 602989, año 2006, se cancelo (sic) la suma de cuatro mil cuatrocientos veinticinco balboas (B/4,425.00) en concepto de deducible a la aseguradora demandada (fs. 10 y 11), El nombramiento de abogado en ausente así como (sic) contestación de demanda (ver fojas 46 a la 49), todos son elementos a los que no se valoraron.

Si el Tribunal Superior hubiera valorado debidamente estos medios de prueba y le hubiera dado a la extensión y alcance que mandan los principios de la sana crítica no hubiera llegado a la errada conclusión que lo llevó a no reconocer que en ningún momento dio lugar al cumplimiento del contrato de seguro identificado como poliza (sic) n° 07103191010582, en donde ambas partes están (sic) obligadas a travez (sic) del contrato de seguro a cumplir lo pactado.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior incurrió también en error de apreciación al no atribuir el testimonio rendido por NOMBRE 3 (ver fs. 56), la admisión de la prueba pericial solicitada por la parte actora mediante auto n° 455 de 18 de junio de 2012 (fs.63) y la practica (sic) de la diligencia de inspección judicial donde se determino (sic) la pérdida (sic) total del vehículo (sic) a causa de multiples (sic) golpes (fs. 71 a 73).

Este error lo llevó a concluir, del mismo modo, que no esta (sic) probada la pretensión dentro del proceso ordinario de mayo (sic), sin embargo, el demandante NOMBRE 1 demuestra la existencia de la obligación con documentos oficiales y testimonios que así lo prueban.” (f.394)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe

indicar cuál es la prueba denunciada, por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al examinar el primer motivo que sustenta la causal de fondo invocada, observa esta Superioridad que la parte recurrente cuestiona la apreciación indebida de diversas pruebas, a saber: la Resolución N°189 de tres (3) de octubre de dos mil once (2011) (fs.22); el pago de la suma de B/.4,425.00, en concepto de deducible a la aseguradora demandada (fs.10 y 11); y, el nombramiento del Abogado de ausente y la contestación de demanda (fs.46-49). Posteriormente, señala que “todos son elementos a los que no se valoraron”.

En lo que respecta a la Resolución N°189 de tres (3) de octubre de dos mil once (2011), advierte la Sala que si bien la recurrente describe la prueba en cuestión y su ubicación en el expediente (aun cuando no establezca la autoridad que la emite, a fin de individualizarla como corresponde); lo cierto es que no explica cuál fue la errada valoración probatoria efectuada por el Tribunal de alzada, con lo cual queda incompleto el cargo. Así mismo, hace referencia al pago de la suma de B/.4,425.00, en concepto de deducible a la aseguradora demandada; sin embargo, no individualiza de forma correcta la prueba que denuncia, puesto que si observamos las fojas 10 y 11 del expediente, concluiríamos que se trata de dos pruebas, con la cual pretende acreditar el pago del alegado deducible, al tratarse de: copia simple de un cheque de fecha 26 de septiembre de 2011, por medio del cual el demandante paga a MAPFRE PANAMÁ, S.A. la suma de B/.4,425.00 y el Recibo N°19492 de 28 de septiembre de 2011, expedido por DIME SEGUROS, S.A., de los cuales tampoco se explica el yerro valorativo que le dio el Ad quem, a tales pruebas. En cuanto al nombramiento del Defensor de ausente y la contestación de demanda, que rolan a fojas 46-49, acota esta Superioridad que, en realidad, las mismas no constituyen prueba alguna, sino que son piezas procesales, donde el primero es una actuación judicial, a través de la cual el Juez de la instancia nombra al Defensor de ausente y la segunda es la gestión del Defensor de ausente, mediante la cual da contestación a la demanda. Respecto a dichas piezas procesales, es importante señalar que, mediante Auto N°905 de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Bocas del Toro (fs.209-215), decretó la nulidad de todo lo actuado después de la demanda; por tanto, tal actuación judicial y gestión procesal fueron anuladas, es decir, se dejaron sin efecto.

Ahora bien, aclara este Tribunal Colegiado que adicional a lo expresado, se observa que existe una incongruencia en cuanto al cargo de ilegalidad que se pretende denunciar, toda vez que, por un lado, se indica que las pruebas fueron valoradas indebidamente y, a renglón seguido, se refiere a que se trata de elementos que no fueron valorados. Frente a tal realidad, se entiende que el no haberse valorado las pruebas en comento se estaría ante otro concepto probatorio de la causal de fondo, los cuales son excluyentes entre sí, por tanto, se da una incongruencia entre el concepto de la infracción y el motivo en estudio, que impiden que dicho motivo sea admitido.

En cuanto al segundo motivo, observa esta Superioridad que también se cuestionan varios documentos, a saber: el testimonio rendido por el señor NOMBRE 3 (f.56); el Auto N°455 de dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012) (f.63); y la inspección judicial donde se determinó la pérdida total del vehículo a causa de múltiples golpes (fs.71-73). De las pruebas en mención, vemos que la primera se trata de una

declaración jurada ante Notario Público del señor NOMBRE 3 y la tercera es una inspección judicial realizada el día 13 de julio de 2012, donde si bien se indica cuál es la ubicación de las mismas; lo cierto es que no se señala cuál fue el supuesto yerro probatorio que el Recurrente le atribuye a la decisión del Ad quem, lo que resulta necesario para poder analizar el motivo. De otro lado, la segunda prueba cuestionada se trata del auto de admisión de pruebas, el cual no constituye una prueba como tal, sino que es la actuación judicial desplegada por el Juez primario, para determinar en la fase probatoria la admisibilidad o no de las pruebas aportadas por las partes del proceso.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que no se cumple con el segundo requisito del recurso, referente a los motivos contenidos en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al siguiente apartado, consistente a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa esta Superioridad que el Recurrente cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, donde, ninguno de los dos preceptos legales brinda una adecuada explicación de cómo se produce la infracción de las normas que menciona, puesto que se sustenta en apreciaciones subjetivas.

Asimismo, observa la Sala que el Casacionista omitió citar y explicar la infracción de alguna norma sustantiva a consecuencia del error probatorio, puesto que los preceptos invocados son de carácter procesal. Y es que, debe recordarse que, de acuerdo a doctrina y a la Jurisprudencia reiterada de la Sala, cuando se invocan las causales de fondo, el error en sí apenas es un medio para llegar a la determinación de la violación de la ley sustantiva. En consecuencia, no es suficiente con demostrar que se ha cometido el error en cuanto a la apreciación de la prueba, sino que, como quedó dicho, es indispensable demostrar, además, que por ese error se violó la norma sustantiva, que es la que regula el derecho litigioso y consagra los derechos y obligaciones, lo que no acontece en el asunto bajo examen.

Como último reparo que le formula la Sala al apartado de las normas que se estiman infringidas, guarda relación a que en la explicación de la vulneración de las normas procesales se señala que fueron violadas directamente por omisión, frase ésta en que se confunde la causal invocada con otra de las causales de fondo, es decir, la causal de violación directa (por omisión), lo que tampoco es procedente.

Frente a lo antes expresado en el párrafo que antecede, es pertinente citar la Sentencia de 23 de enero de 2018, dictada por esta Sala de lo Civil que, en un caso similar al que nos ocupa, se dejó expresado lo siguiente:

“...

Respecto a las normas de derecho que se estiman infringidas la explicación de cómo lo han sido, el casacionista cita las normas probatorias que regulan la valoración del medio de convicción de que se trate, así como de las normas sustantivas que estima infringidas como consecuencia del error probatorio. Sin embargo, yerra al señalar, respecto de determinadas disposiciones que se estiman infringidas, que la norma en cuestión ha sido violada de manera directa, lo cual crea confusión respecto de otro concepto de la causal de fondo, a saber, la de violación directa de la norma de derecho. El error se hace más grave respecto de las normas sustantivas, toda vez que estas disposiciones nunca son violadas de manera directa cuando se invoca una causal probatoria, sino de manera indirecta, es decir, a través del error probatorio.” (Destaca la Sala)

Como quiera que no se ha dado el fiel cumplimiento a los requisitos esenciales del recurso de casación propuesto, contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que esta Sala concluye que ello da lugar a que dicho medio de impugnación no pueda ser admitido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada ADARIS A. AIZPUD M., en su condición de apoderada judicial del señor NOMBRE 1 contra la Sentencia Civil de trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que el Recurrente le sigue a la sociedad MAPFRE PANAMÁ, S.A.

Las obligantes costas del recurso de casación a cargo del demandante, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO(CON VOTO RAZONADO)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO QUE LES SIGUEN A NOMBRE 4 Y NOMBRE 5 (Q.E.P.D.).
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	14 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	796292020

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, actuando en su condición de apoderada judicial de los señores NOMBRE 1 NOMBRE 2 y NOMBRE 3 ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de nulidad de matrimonio que los Recurrentes le siguen a los señores NOMBRE 4 y NOMBRE 5 (q.e.p.d.).

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que no fue aprovechado por ninguna parte.

Por tratarse de un proceso de familia, se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con la finalidad que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso. Siendo, pues, que la Procuraduría General de la Nación emitió la Vista N°02 de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual consta a fojas 896-898 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y la resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Familia, dentro de un proceso de nulidad de matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, sin atenderse al requisito de la cuantía, por disposición del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Asimismo, consta que el libelo de formalización del recurso que ocupa nuestra atención, ha sido dirigido al “HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial (f.873)

Por consiguiente, esta Superioridad procede a determinar si el presente recurso de casación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se advierte que el recurso de casación es en el fondo, invocándose dos (2) conceptos distintos de la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero, el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y el segundo, el de violación directa de la norma de derecho, los cuales serán examinados con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, en atención a lo preceptuado en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

La primera modalidad de la causal de fondo es invocada en los siguientes términos: “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los casacionistas sustentan la alegada causal de fondo en cuatro (4) motivos, los cuales se pasan a transcribir a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, valoró erradamente el contenido de la pruebas (sic) documental pública consistente en el acta de matrimonio (fojas 304-305); puesto que, omitió la falta de consentimiento expreso del contrayente, quien no podía firmar por encontrarse bajo los efectos de una enfermedad terminal (cáncer en los pulmones y cerebro), por lo que, la huella que se le atribuye no es suficiente, puesto que, el consentimiento debió manifestarlo expresamente el contrayente en presencia de un testigo a ruego que debió firmar al pie de la huella digital ut supra referida; amén, de que los contrayentes mintieron al señalar que vivían en Juan Díaz, Ciudad Radial, cuando en realidad ellos residían en la Finca La Isleta, en la comunidad de La Cancelario (sic), Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé

(ver foja 298), con lo cual, este documento público está viciado por falta de consentimiento del contrayente y por haberse falseado la dirección de residencia con el objeto de burlar la competencia de los funcionarios del lugar de residencia para casarlos y por no haberse aportado prueba de la capacidad mental del contrayente (certificado médico psiquiatra) al momento del matrimonio, se le dio un valor de plena prueba que no lo tiene a la luz de la sana crítica, que deben aplicar los juzgadores, todo lo cual, incidió sustancialmente en lo resolutivo del fallo impugnado por el presente recurso extraordinario.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia, al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, valoró erradamente las declaraciones de parte de los demandantes NOMBRE 1 (fojas 672-674, 676-682), NOMBRE 2 (fojas 686-697) y NOMBRE 3 (fojas 713-724) y de la demandada NOMBRE 4 (sic) Frías (fojas 398-409, 412-415), puesto que, no aplicó las reglas de la sana crítica que lo obligaban a confrontar entre sí dichas testificaciones ante el Despacho primario, su confrontación con el resto del acervo probatorio, los antecedentes familiares, con las actuaciones de la demandada que al morir su cónyuge transfirió todos los activos del mismo a su favor y a nombre de su menor hijo reconocido por su consorte, a pesar de que la declarante demandada es una mujer ‘catrboleada’ dado que, tiene 5 hijos y cada uno tiene un padre distinto, por lo que, de estas declaraciones se infiere sin lugar a dudas que el contrayente difunto fue despojado de todo su patrimonio cuando estaba al borde su óbito. Adicionalmente, el juzgador de segunda instancia no aplicó el sentido común y su experiencia para valorar correctamente estas declaraciones y tomar en cuenta que se trataba de una relación marital entre una joven avispada y un señor acosado por una enfermedad terminal con derrames cerebrales en los últimos días de su vida, con lo cual, a estas declaraciones no se les dio el valor correcto según las reglas de la sana crítica, toda vez que, salta de bulto que los demandantes no han heredado nada de su difunto padre al soslayarse en el fallo cuestionado, la realidad marital que se dio entre la demandada y su último consorte y que el zorro viejo murió despojado de todo su patrimonio en detrimento de los hijos habidos con su primera esposa, todo lo cual, incidió sustancialmente en lo resolutivo del fallo impugnado por el presente recurso extraordinaria.

TERCERO: El Tribunal de Apelación, al confirmar la sentencia recurrida, dictada por el Juez de la Causa, valoró erradamente los testimonios de los señores NOMBRE 5 NOMBRE 6 (sic) (fojas 362-366), NOMBRE 7 (fojas 373-378) NOMBRE 8 (fojas 379-384), NOMBRE 9 (fojas 419-427) y NOMBRE 10 (fojas 666-671), desconociendo las reglas de la sana crítica, al no confrontar entre sí las declaraciones en cuestión, el grado cultural de los declarantes y su relación con los hechos controvertidos en este proceso, el hecho de que los demandantes tenían más testigos que la demandada, puesto que, estos dos últimos declarantes aceptaron ser amigos íntimos de la demandada y que no estuvieron presentes en Panamá al momento de la extraña boda verificada en un hotel de la metrópolis sin el lleno de las formalidades legales y un cúmulo de vicios sustanciales, que conllevaban su nulidad, su conformidad o discrepancia con el resto de las pruebas allegadas a la encuesta, todo lo cual, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado.

CUARTO: El Tribunal ad quem, al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez a quo, valoró erradamente el contenido de las pruebas periciales psiquiátricas (fojas 349-360, 701-709), toda vez que, no aplicó las reglas de la sana crítica que lo obligaban a confrontar las experticias entre sí, tomar en cuenta la experiencia profesional de los expertos, la fuente de investigación, la relación de estos informes periciales con el resto del acervo probatorio allegados a la encuesta, su conformidad con los hechos controvertidos, que de haberse valorado correctamente estas pericias se habría constatado que el contrayente difunto en la postrimería de su vida padecía una enfermedad terminal crónica (cáncer en los pulmones y cerebro) agravado con derrames cerebrales que llevó a los galenos que lo

atendían a darle salida del Hospital Oncológico porque no había más nada que hacer y que esperara en su residencia el desenlace fatal, no se valoró cuál de los expertos aplicó con mejor precisión técnica sus conocimientos científicos, que de haberse hecho –insistimos- se habría comprobado que el cónyuge fallecido no coordinaba sus pensamientos, no podía expresarse; no tenía movilidad, por lo que, no tenía capacidad para discernir y administrar su patrimonio y al no ser consciente se aferraba al supuesto cariño marital que le profería su habilidosa pareja desigual, todo lo cual, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.” (fs. 874-876)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el Recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al examinar los motivos que sustentan la causal (4 en total), advierte la Sala que aun cuando los recurrentes identifican las pruebas que se consideran fueron erróneamente valoradas por la sentencia impugnada, así como su ubicación en el expediente, el cargo de injuridicidad resulta incompleto. Ello es así, toda vez que no se expresa en tales motivos, de forma clara, cuál fue la errónea valoración que le atribuye el Ad quem versus lo que según los casacionistas debe ser la apreciación que conforme a derecho debió dispensárseles a las cuestionadas pruebas, para así poder determinar si existe o no el alegado error en la valoración de las cuestionadas pruebas, sin dejar de lado, la explicación de cómo la errada valoración incidió en la parte dispositiva de la resolución recurrida, ya que no basta con mencionar esta última frase sin dar una explicación coherente de la misma.

De otro lado, observa la Sala que en el segundo motivo, una de las pruebas que se estima mal valorada es la declaración de parte de la señora NOMBRE 4 indicándose que la misma se ubica a fojas 398-409 y a fojas 412-415 del expediente; sin embargo, la segunda ubicación es de la foja 411 a la 415, por lo que deberá corregirse la foliatura, donde se encuentra la cuestionada prueba testimonial.

Asimismo, se observan algunas alegaciones o apreciaciones subjetivas de los recurrentes, que no resultan correctas al momento de la estructuración del recurso.

Es por lo anterior, que este Tribunal Colegiado ordena la corrección de cada uno de los cuatro motivos, a fin de que complete el cargo de injuridicidad para cada motivo, indicando, de manera clara y concreta, en qué consistió o cómo se produjo el yerro de valoración probatoria supuestamente infringido por el Ad quem y cómo dicho error probatorio supuestamente influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, recordándoles que deberán evitar en todo momento las alegaciones o apreciaciones subjetivas; así como también deberán corregir la foliatura donde se ubica la prueba testimonial mencionada.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que se citan los artículos 781, 836, 904, 917 y 980 del Código Judicial; así como también los artículos 1116 y 1141 del Código Civil y el artículo 224 numeral 3 del Código de la Familia, los cuales son congruentes con la causal y los motivos que la sustentan. No obstante ello, deberá suprimirse de la explicación de cada una de las normas de derecho citadas, las frases: "violado por comisión", "violado por omisión" y "todo lo cual, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido". Las dos primeras, porque hacen referencia a otro concepto distinto al invocado; y la última frase, ya que es propia de la explicación de los motivos que la sustentan.

Frente a lo arriba expresado, esta Sala ordena la corrección de este primer concepto de la causal única de fondo invocada (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), toda vez que los errores advertidos resultan subsanables.

SEGUNDO CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

Los recurrentes enuncian este segundo concepto de la causal única de fondo en los siguientes términos: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho", que a su juicio, ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta segunda modalidad se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

"MOTIVO UNICO: El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia apelada dictada por el Juez de la Causa, violó por comisión, en forma directa, la norma sustantiva que establece los requisitos y las formalidades previas al matrimonio; ya que, este acto solemne no puede realizarse sin la prueba del estado de salud de los contrayentes, su capacidad mental para realizar este acto, los exámenes de laboratorio que exige el Ministerio de salud (sic), los cónyuges en el caso subjudice consignan un domicilio falso que raya en lo delictivo, todo lo cual, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuestionado por el presente recurso extraordinario." (f.882)

Con relación a esta segunda modalidad de fondo que se invoca, esta Sala estima conveniente citar al autor Jorge Fábrega Ponce, quien en su obra "CASACIÓN Y REVISIÓN", señala cuándo se configura la causal de violación directa, manifestando al respecto lo siguiente:

"...

Aclarando

1°. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

2°. La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como

hechos los reconocidos en la sentencia..."(NOMBRE 11 y NOMBRE 12 NOMBRE 13 "Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 104.)

Citado lo anterior, así como también teniendo claro lo que la doctrina y la jurisprudencia señalan respecto a la causal bajo examen, se observa que del único motivo que fundamenta el concepto de violación directa invocado, no se extrae ningún cargo claro de injuridicidad congruente con la causal invocada.

Lo anterior es así, toda vez que cuando se demanda con fundamento en la violación directa de la Ley sustantiva, la prueba y el análisis de ella realizado en las instancias debe permanecer intangible, es decir, no puede ser criticada, revalorada, ni cuestionada. Y es que, en el único motivo, los recurrentes expresan una serie de hechos confusos dirigidos a plantear su disconformidad con el fallo dictado en segunda instancia, pues objeta elementos probatorios que sirvieron en el propósito del Tribunal Ad quem al momento de resolver la apelación interpuesta.

Ahora bien, como quiera que no queda ningún motivo que sustente este segundo concepto de fondo invocado, resulta inútil el análisis concerniente al apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Así las cosas, esta Superioridad concluye que la modalidad de fondo concerniente a la de violación directa de la norma examinada, presenta graves deficiencias que la vuelven ininteligible y, por tanto, inadmisibile, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del primer concepto de fondo invocado (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) e INADMITE el segundo concepto de fondo (violación directa de la norma de derecho), ambos dentro del recurso de casación promovido por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de apoderada judicial de los señores NOMBRE 1 NOMBRE 2 y NOMBRE 3 en contra de la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de nulidad de matrimonio que los Recurrentes le siguen a los señores NOMBRE 4 y NOMBRE 5 (q.e.p.d.).

Para la corrección ordenada, se les concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A., PRODUCTOS DE FERRETERIA, S.A. INVERSIONES YOUNG, S.A., LORTO, S.A., FERRETERIA YOUNG, S.A., CASA SIU, S.A., Y EL

SEÑOR NOMBRE 2 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	3802021

VISTOS:

La firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la demandante NOMBRE 1 ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fs.324-336) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia No.9 de 24 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario promovido por la Casacionista en contra de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., PRODUCTOS DE FERRETERÍA, S.A., INVERSIONES YOUNG, S.A., LORTO, S.A., FERRETERÍA YOUNG, S.A., CASA SIU, S.A., y el señor EDGAR ALEXIS CASTILLO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. ahora SEGUROS SURAMERICANA, S.A. (fs.358-359), PRODUCTOS DE FERRETERÍA, S.A., INVERSIONES YOUNG, S.A., LORTO, S.A., FERRETERÍA YOUNG, S.A., CASA SIU, S.A., (fs.360-362) y la recurrente (fs.363-365); por lo que superada dicha fase, procede esta Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el libelo se dirige al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, que el mismo fue anunciado y formalizado por la apoderada judicial de la recurrente en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza debido a que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por la cuantía del proceso que es superior al mínimo exigido en la ley conforme a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del recurso de casación en el fondo desarrollado (fs.345-349).

La causal invocada es: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la que sustenta en tres motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Para modificar la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia el juzgador A-quo, indica a foja 11 de su sentencia que la demandante, no logra demostrar el hecho de que comparece al proceso en calidad de heredera de, NOMBRE 3 (q.e.p.d.).

El juzgador a-quo a pesar de reconocer la existencia de la prueba aportada de foja 24 a foja 29 del expediente, que contenía la copia simple de la escritura pública en la que se protocolizaba la sucesión intestada del señor NOMBRE 3 (q.e.p.d.) no se le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna desconociendo así una norma de naturaleza valorativa.

De haber valorado de haberle dado (sic) el Tribunal Superior, el valor que le corresponde por ley, hubiese llegado a la inequívoca conclusión de que la poderdante tenía la capacidad ad causam y ad procesum para la demanda incoada.

SEGUNDO: El juzgador de segunda instancia reconoce de hecho una excepción, a la cual no se puede acoger, pues, como puede observarse, esta excepción debió presentarse el (sic) término de traslado, por parte de los demandados cosa que no se realiza, pues se trata de un hecho que es concomitante con la presentación de la demanda. Así pues al no haber sido objetado dentro del término correspondiente se le daba la validez probatoria que la ley establece.

TERCERO: Siendo así, de haberle dado el Tribunal Superior, el valor que le corresponde por ley a la prueba, hubiese llegado a la inequívoca conclusión de que la poderdante tenía la capacidad ad causam y ad procesum para la demanda incoada.” (fs.345-346)

De los motivos transcritos observamos que sólo el primero contiene un cargo de injuridicidad en contra de la resolución recurrida, pues identifica y ubica la prueba en el expediente, indica lo que acredita dicho medio según su criterio, así como hace mención a cómo el yerro influyó en la decisión; sin embargo el cargo se encuentra incompleto toda vez que la recurrente a pesar de indicar que el tribunal superior no le atribuyó la eficacia probatoria que la ley le asigna a dicha prueba, la misma no explica cuál es el mérito probatorio que el Tribunal Superior le debió asignar a la prueba, es decir, debe precisar cuál fue el valor que le otorgó el tribunal superior y por qué esa valoración está errada, indicando a su vez cuál es el valor que amerita la prueba, según su criterio, a fin de identificar el yerro en la valoración cometido por el ad-quem.

En cuanto a los otros dos motivos, observamos que ni siquiera en los mismos, la casacionista identifica medio probatorio alguno como mal valorado, por lo cual deben ser eliminados.

En cuanto al apartado de las normas infringidas, se invocan los artículos 781, 843, 700 del Código Judicial, 1644 del Código Civil y 104 del Decreto Ley No.160 de 7 de junio de 1993, del cual considera la Sala que de modo general se cumple con la formalidad respectiva, pues las normas invocadas sirven de sustento a la causal alegada, y existe congruencia entre el único motivo que contiene el cargo de injuridicidad y la causal alegada; lo anterior con excepción de la invocación del artículo 700 del Código Judicial, el cual debe ser eliminado por no guardar relación alguna con el motivo expuesto.

Sin embargo dicho apartado contiene errores de forma que deben ser corregidos, como lo son que al citar el artículo 1644, hace referencia que el mismo corresponde al Código “Judicial” y no al Código Civil como corresponde; de igual forma al invocar el artículo 104, indica que pertenece al “decreto ley” 160 de 7 de junio de 1993, cuando lo correcto es indicar que pertenece al “Decreto Ejecutivo” No.160 de 7 de junio de 1993.

Y finalmente, en cuanto a la explicación que se da del artículo 781 del Código Judicial, no es suficiente para ilustrar a esta Sala de cómo ocurrió la infracción de dicha norma, pues no se observa señalamiento alguno

del porqué fue infringida con la decisión ni el por qué el ad-quem no apreció la prueba denunciada según las reglas de la sana crítica, por lo cual, la casacionista deberá corregir su explicación sobre la violación de esta norma.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación propuesto por la firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la demandante, NOMBRE 1 en contra de la Resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por la casacionista en contra de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., PRODUCTOS DE FERRETERÍA, S.A., INVERSIONES YOUNG, S.A., LORTO, S.A., FERRETERÍA YOUNG, S.A., CASA SIU, S.A. y el señor NOMBRE 2 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Para efectuar las correcciones antes indicadas, se le concede el término de cinco (5) días a la Recurrente conforme lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR GUILMAURE 172 CORP CONTRA HORIZON TOWER, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO, PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	95182021

VISTOS:

Mediante Auto No.49 de 21 de enero de 2021, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, rehusó avocar el conocimiento del Proceso Ordinario propuesto por GUILMAURE 172 CORP. en contra de HORIZON TOWER, S.A., que le fuese enviado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del

Primer Circuito Judicial, en consecuencia, remitió el expediente a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto planteado por ser el superior común a ambos tribunales.

ANTECEDENTES

La demandante, GUILMAURE 172 CORP., presentó una demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de HORIZON TOWER, S.A., a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- “1. Que sea declarado rescindido el Contrato de Promesa de Compraventa, fechado 30 de abril de 2015, suscrito entre nuestros representados (sic), GUILMAURE 172, CORP. y los demandados (sic) HORIZON TOWER, S.A., toda vez que estos últimos han incumplido sus obligaciones derivadas de dicha relación contractual.
- 2. Que se declare que los demandados (sic), HORIZON TOWER, S.A., han incumplido sus obligaciones derivadas de dicha relación contractual.
- 3. Que los demandados (sic) sean condenados a pagarle a nuestros representados (sic), GUILMAURE 172, CORP, la suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (USD\$300,000.00), en concepto de capital, más las costas, gastos del proceso e intereses a la tasa legal correspondiente.
- 4. Que a causa del incumplimiento del contrato por parte de los demandados, los mismos sean condenados al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados a nuestros representados.”

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante Auto No.P7-062-20/79897/359-20 de 18 de noviembre de 2020, se inhibió de conocer del proceso ordinario antes mencionado, declinando la competencia a los Juzgados de Circuito Civil de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, argumentando para ello lo siguiente:

“Dentro del Proceso Ordinario interpuesto por GUILMAURE 172 CORP., contra HORIZON TOWER, S.A., el Tribunal al darle trámite al proceso, se percata de que dentro de lo pretendido se busca que la sociedad demandada HORIZON TOWER, S.A., junto a su representante legal respondan por “incumplimiento de contrato de compraventa”.

En este sentido, debemos señalar que la sociedad HORIZON TOWER, S.A., en este caso es el proveedor de un bien, conforme el artículo 33 inciso 1 de La Ley 45 de 31 de octubre de 2007, toda vez que a título oneroso realizó contrato de promesa de compraventa con GUILMAURE 172 CORP., para proporcionarle un bien. Por otro lado, se trata de un contrato de promesa de compraventa destinado a la adquisición de un bien final, por lo cual GUILMAURE 172 CORP., como persona jurídica, es consumidor en dicho contrato, conforme el artículo 92 de La Ley 31 de 18 de junio de 2010, que adiciona el artículo 2-A a La Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Congruente con el criterio expuesto, se encuentran contemplados en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, la cual dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición, en su artículo 32 los consumidores de bienes finales, señalando lo siguiente:

“Artículo 32. Beneficiarios: Son beneficiarios de las normas de este Título todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores. Los contratos

o las transacciones para la compra de bienes muebles destinados al consumidor y la prestación de servicios profesionales o técnicos se sujetarán a las disposiciones de este Título”.

Siguiendo el postulado de ideas, el artículo 124 de la misma excerta legal, en su ordinal 2, el cual fue modificado por la Ley 29 de 2 de junio de 2008, el cual dispone en cuanto competencia, que:

“Artículo 124. Competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán Juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá...

Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

- 1.
2. En materia de protección al consumidor, las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley.”

Así las cosas, y considerando que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 crea Juzgados de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, lo correspondiente es que sean dichos Tribunales quienes aprehendan el conocimiento del presente negocio.”

Recibido el expediente, su reparto le correspondió al Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, quien dictó el Auto 49 de 21 de enero de 2021, rehusando avocar el conocimiento del referido proceso y ordenando remitirlo a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto que se presenta.

Para arribar a dicha decisión, el referido juzgado expuso lo siguiente:

“Son pretensiones de la parte actora que se rescinda el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes por incumplimiento de la demandada, que se declare que la demandada ha incumplido el contrato y que se le pague a la demandante la suma de B/.300,000.00 en concepto de capital, costas y gastos.

A lo largo del escrito de demanda la demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que -en síntesis- exponemos:

➤Que el 30 de abril de 2015, las partes suscribieron contrato de promesa de compraventa para efectuar la compra de una unidad inmobiliaria para uso de oficina denominada oficina D del piso quinto, del Balboa Office Center en Horizon Tower, por un monto de B/.300,000.00 suma esta abonada totalmente por la demandante.

➤Que a la fecha del respectivo contrato y habiendo transcurrido más de 5 años y 6 meses, no se ha hecho entrega del inmueble a la demandante.

➤Que por lo anterior, la demandante solicitó a la demandada la resolución del contrato y la devolución total del monto abonado. Sin embargo, la parte demandada no atendió sus peticiones.

Pese a lo incipiente del caso, los datos incluidos en el escrito de demanda permiten a esta operadora judicial desde este momento calificar la presente pretensión como una que no es

de protección al consumidor. La sociedad demandante no es consumidora a la luz de lo dispuesto en la normativa especial.

Visto lo anterior y la normativa legal, en su momento la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, ahora la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, se considera que este despacho no es competente para conocer del caso.

Entre las competencias que atribuye la Ley 45 de 2007, se encuentra sin duda el conocimiento de procesos de protección al consumidor, procesos caracterizados porque quien demanda es un consumidor y el demandado un proveedor o agente económico.

El artículo 33 de la citada ley, define al consumidor como la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza. Así mismo, delimita a los beneficiarios de sus normas, de tal suerte que solamente obtendrán la tutela propia de la materia, aquellos consumidores de bienes y servicios finales (cfr. Art. 32)

Quedan excluidos del concepto de consumidor aquellos que “adquieran o utilicen bienes o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.” (NOMBRE 1 Monografías Jurídicas, Protección al Consumidor y Responsabilidad Civil. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 118). Doctrina mayoritaria respalda este concepto, adoptado por nuestra Ley y ya son muchos los pronunciamientos judiciales en este sentido.

El Decreto Ejecutivo N°46 de 23 de junio de 2009 (que reglamenta el Título II de la Ley 45 de 2007) en su artículo 2, señala: “No serán considerados consumidores, las personas naturales o jurídicas que adquieran o utilicen bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros”.

Sin duda la normativa legal engloba en el concepto de consumidor no solo a personas naturales sino también a las jurídicas, pero en ambos casos condicionado a que dichas personas adquieran bienes y servicios como destinatarios finales, en una relación de consumo (de acuerdo al artículo 2A adicionado a la Ley 45 de 2007 por la Ley 31 de 2010) o utilizando la expresión del artículo 14 de la Ley 29 de 2008 que modifica el artículo 83 de la Ley 45 de 2007, por razón de contratos de consumo, definidos en la propia Ley como los pactos, convenios o documentos entre un consumidor y un proveedor, mediante los cuales se adquieren bienes o servicios de consumo final.

Por bienes o servicios finales debe entenderse aquéllos que se venden al usuario final o dicho de otra forma, son producidos para su uso final, a diferencia de los bienes o servicios intermedios que son aquellos “producidos por una empresa para ser utilizados por otra en un procesamiento posterior” (CASE/FAIR. Principios de Macroeconomía, editorial Pearson Educación, México, 1997, página143.

Así las cosas, el concepto jurídico de “consumidor” dista del concepto corriente que se tiene del mismo y se tendrá por tal a quien contrata para su propio consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar. En tal sentido, NOMBRE 2 en su trabajo “Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, se explica como sigue:

“Resulta indispensable que el destino del bien objeto de la transacción o el servicio adquirido sea para el consumo final o beneficio propio, tanto personal como del grupo social o familiar del consumidor. El consumidor es el sujeto que se ubica -al agotarse el (al final del) circuito económico, ya que pone fin a través del consumo o del uso a la vida económica del bien o servicio. De ahí que quede excluido del marco protectorio aquel que adquiere para integrar el bien o el servicio a un proceso de comercialización o distribución.” (EDITORIAL GARCIA ALONSO, Argentina, 2005, página 24).

Aporta también al tema NOMBRE 3 cuando señala que el ámbito de protección de la ley aplicable a nuestra normativa solamente está referido a la categoría de personas a las cuales ésta hace referencia y conceptualiza al consumidor como la persona individual o colectiva ubicada al agotarse el circuito económico, y que, a través del consumo o del uso pone fin a la vida económica del bien o servicio pues el consumidor que requiere protección es aquél que carece de intenciones que apunten a que el bien o el servicio continúen su vida económica en actividades de fabricación, producción, distribución o prestación, siendo relevante que el propósito final no lo constituya disponer del bien o del servicio con carácter profesional. (DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994, páginas 39, 41-42).

El siguiente aporte también viene al caso:

“Lo que pretende el consumidor es hacerse con el valor de uso de lo adquirido, no emplearlo en su trabajo para obtener otros bienes o servicios; en este sentido, el consumidor participa de la última fase del proceso económico. En cambio, el empresario, a diferencia del consumidor, adquiere el bien por su valor de cambio, esto es, para incorporarlo transformado, a su proceso de producción o distribución, a fin de recuperar lo invertido más tarde y multiplicarlo; es decir, para obtener nuevos valores de cambio.” (NOMBRE 4 y NOMBRE 5 “Curso Sobre Protección Jurídica De Los Consumidores”, Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1999, pág. 28).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, vía Sala Civil, ha tenido la oportunidad de examinar el tema, por virtud del planteamiento de conflictos de competencia de diversos despachos judiciales y ante la carencia de superior jerárquico común.

Las que siguen son algunas precisiones hechas por la Corte Suprema de Justicia en los distintos procesos examinados:

“... la ley ha adoptado una noción de “consumidor” · basada en un criterio objetivo al señalar que es consumidor la persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor “bienes o servicios finales”; esto es, toma en cuenta el destino final del bien o servicio adquirido poniendo como condición que el bien o servicio objeto de la transacción no vuelvan al mercado (concepción económica de bien final).” (Resolución de 26 de mayo de 2000).

“Se colige de las normas antes transcritas que, para los efectos de la Ley N° 29 de 1996, el concepto de “CONSUMIDOR”, es la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales. Esta definición contempla el destino de los bienes o servicios adquiridos, especificando que debe tratarse únicamente de bienes o servicios finales, entendiéndose que los mismos ni tengan un uso ulterior, sino que será el único beneficio al consumidor.” (Resolución de 14 de agosto de 2000).

“Se colige de las normas antes descritas que, para los efectos de la Ley N°29, de 1996, el concepto de CONSUMIDOR, es la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios

finales. Esta definición contempla el destino de los bienes o servicios adquiridos, especificando que debe tratarse únicamente de bienes o servicios finales, entendiéndose que los mismos no tengan un uso ulterior, sino que será de único beneficio al consumidor." (Resolución de 13 de marzo de 2002).

Resulta opuesto a la noción de consumidor la utilización de un bien en una actividad lucrativa, con el fin, obviamente, de obtener ganancias; no es éste el sujeto al que dispensa tutela la Ley 45 de 2007.

Por lo anterior, la demandante no puede ser catalogada como «consumidora» pues el inmueble adquirido es para uso comercial o de oficina y no para su propio uso y disfrute; ni la relación entre las partes puede considerarse como una «relación de consumo» toda vez que el reclamo por razón del incumplimiento en la contratación de un bien -oficina- que será integrado en la cadena de comercialización (es decir que no es categorizado como un bien final) no es considerado un asunto de Protección al Consumidor, razones por las cuales, la reclamación de la actora, consideramos -salvo mejor criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia- debe ventilarse en sede civil ordinaria, donde fue interpuesta la demanda..”

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los argumentos de cada uno de los juzgados en conflicto, procede la Sala a determinar cuál es el Juzgado competente para conocer del Proceso Ordinario promovido por GUILMAURE 172 CORP., en contra de HORIZON TOWER, S.A. Pero antes, debemos referirnos a la forma en que se está tramitando este conflicto de competencia, debido a que al ser planteado dicha controversia en un expediente digital, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley No.75 de 18 de diciembre de 2015.

En este sentido, debemos indicar que la Ley No.75 de 18 de diciembre de 2015, es la que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales, además de dictar otras medidas. En esta línea de pensamientos es preciso señalar que esta Ley, que a su vez subrogó la Ley No.15 de 2008, fue expedida con el fin de procurar un ahorro económico para el Órgano Judicial mejorando la calidad en el servicio que brinda este órgano del Estado, permitiendo el uso de medios electrónicos existentes en la tramitación y sustanciación de los procesos judiciales, regulando, entre otros aspectos, lo concerniente a los expedientes electrónicos judiciales, es decir, se permite suplantar el papel (soporte común sobre el cuál se tramitan los procesos), por medios digitales (archivos PDF por ejemplo).

Para promover el uso de este tipo de tecnologías en la tramitación de los procesos, esta Ley dispuso claramente en su artículo 4 que los sistemas informáticos puestos al Servicio de la Justicia deben utilizarse en el desarrollo de la actividad de los despachos judiciales, teniendo a su vez esta ley, preferencia cuando surja alguna contradicción entre sus preceptos y la normativa procesal aplicable en la jurisdicción del Órgano Judicial de que se trate (artículo 5). En desarrollo de esta nueva orientación hacia lo digital, esta ley en el segundo párrafo del artículo 31 ordenó lo siguiente: “Cuando, dentro de un Expediente Judicial Electrónico, deba resolverse un recurso o solicitud en un despacho judicial distinto al que se haya implementado el Expediente Judicial Electrónico, el despacho solamente remitirá a estos las llaves de consulta para que accedan al correspondiente expediente.”

Lo anterior fue cumplido en este caso, en donde el juzgado respectivo remitió a esta Sala la Llave de Acceso correspondiente (fs.2), con la cual esta Sala ha tenido el acceso necesario al expediente digital

respectivo, donde constan todas las actuaciones realizadas en el presente proceso, permitiendo resolver este conflicto de competencia de una manera digital, sin requerir el soporte de papel tradicional, lo cual, es un avance en la modernización y digitalización de la administración de justicia.

Dicho esto, nos corresponde emitir nuestro pronunciamiento sobre el conflicto planteado. De los argumentos expuestos por ambos juzgadores, podemos observar que la discordia radica en determinar si lo reclamado por la parte demandante se origina de una relación de consumo o no; en caso afirmativo, corresponde su conocimiento a los juzgados especializados de libre competencia y asuntos del consumidor, caso contrario, entonces corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

De las pretensiones de la demanda, observamos que la demandante busca la resolución del contrato de promesa de compraventa que celebró con la demandada, por incumplimiento de ésta última, además de que por ello se le condene a pagarle la suma de B/.300,000.00 en concepto de capital, las costas, gastos del proceso, intereses legales así como el pago de daños y perjuicios.

Estas pretensiones, tal como indicamos, nos permiten identificar si lo reclamado procede de una relación de consumo o no. Para ello es necesario verificar los hechos sobre los cuales se fundamentan estas reclamaciones. En este sentido tenemos que la demandante indica que el 30 de abril de 2015 suscribió un contrato de promesa de compraventa con la demandada a fin de efectuar la compra de una unidad inmobiliaria para uso de oficina denominada Oficina D del Piso Quinto, del Balboa Office Center en Horizon Tower, por un monto total de B/.300,000.00, suma que asegura fue cancelada en su totalidad mediante un cheque certificado del Citibank y con otros medios de pago. Que a pesar de haberse pactado un plazo de 10 meses para la entrega del bien, han transcurrido más de cinco años y seis meses sin que la demandada cumpla con su obligación. Indica que por tal incumplimiento le requirió a la demandada resolver el contrato con la consecuente devolución de su dinero, sin embargo, ésta se negó.

Como punto de partida, debemos indicar que si bien una persona jurídica puede ser considerada un consumidor, no menos cierto es que el artículo 3 del Código de Comercio hace presumir que los contratos y obligaciones de un comerciante se consideran siempre actos de comercio, a menos que fueren de naturaleza exclusivamente civil, o si no resultare lo contrario del acto mismo.

Según la demandante, celebró el contrato de promesa de compraventa con el fin de adquirir el inmueble prometido en venta, para utilizarlo como una “oficina” y aunque de dicha aseveración podemos concluir que el inmueble era para ella, la misma no detalla qué actividades desarrollaría en dicha oficina o de qué forma utilizaría la misma. En este sentido, según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) la oficina es: “1.f. Local donde se hace, se ordena o trabaja algo. 2. f. Departamento donde trabajan los empleados públicos o particulares”, definiciones que hacen referencia a la realización de alguna actividad económica y/o profesional en el inmueble que se utiliza como “oficina”, es decir, que de dicha definición se desprende que la adquisición de una oficina va a ser con fines lucrativos.

Tomando en cuenta esta definición y la presunción de que los contratos y obligaciones celebrados por un comerciante, tal como lo es una sociedad anónima, deben considerarse comerciales, esta Sala Civil es del criterio que el presente negocio no puede catalogarse como una relación de consumo y por ende, la demandante no ostenta la condición de consumidora, es decir, la persona natural o jurídica que adquiere bienes y servicios finales de cualquier naturaleza de un proveedor.

Y ello se debe a que el propio artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.46 de 23 de junio de 2009, excluye de la definición de consumidor a quienes adquieran o utilicen bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, categoría en la que se debe presumir, está la demandante por su condición de comerciante y por el hecho de que lo que se pretendía adquirir era una oficina y no una vivienda para residencia.

En este sentido, es oportuno reproducir lo expuesto por esta Sala Civil en el Fallo de 15 de octubre de 2014 (exp.267-14), al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, veamos:

“De los conceptos que anteceden, observa la Sala que en primera instancia, la relación que surge entre las partes contratantes en la promesa de compraventa de fecha 26 de septiembre de 2006, es decir, entre REVOLUTION TOWER CORP. (vendedor) y SERGEI GRABCHENKO e IGOR SHULMAN (compradores), para la adquisición de un bien inmueble distinguido como unidad (oficina 31D) en el edificio REVOLUTION TOWER, deviene de una relación de consumo, por lo que recaería el conocimiento de la causa en la jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por tratarse de una promesa de compraventa en construcciones nuevas.

Sin embargo, tal como lo expresó la juzgadora que provocó el conflicto de competencia, el contenido del contrato deja entrever otra realidad. Y es que, en las cláusulas tercera y cuarta (ver fs.52 a 55), se estableció que la unidad ofrecida en venta, e incluso el edificio en el cual estará ubicado el local, será utilizada con fines comerciales, lo que desvirtúa la competencia que tendría el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, (Libre Competencia y Asuntos de Consumidor) para conocer de la presente causa, ya que si bien se trata de una construcción de un bien inmueble nuevo, no es menos cierto que no será empleado con fines residenciales.

En el mismo orden de ideas, precisa examinar el contenido del Decreto Ejecutivo N° 46 de 23 de junio de 2009, que reglamenta la Ley N° 45 de 2007, en el cual se presentan algunas definiciones que nos permiten advertir con mayor claridad cuando nos encontramos ante una relación de consumo, concepción que es imprescindible para desatar el conflicto de competencia y con ello resolver la controversia que se ensaya. Así pues, el artículo N° 2 del citado reglamento, expone a quien se considera consumidor, cuya transcripción se presenta seguidamente:

"Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

1. Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia...
2. Consumidor: Personas naturales o jurídicas que adquieran o disfruten de bienes o servicios como destinatarios finales o quien demuestre que ha recibido un bien o servicio a título oneroso ó adquirió los mismos de parte del consumidor inicial como destinatario final estableciéndose una relación de consumo. No obstante, para los efectos de este tipo de destinatario final, quedan exceptuadas las normas de información que normalmente está el proveedor obligado a suministrar antes de la decisión de compra.

No serán considerados consumidores, las personas naturales o jurídicas que adquieran o utilicen bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros."

Al tenor del concepto que provee la citada reglamentación, tenemos que le asiste razón a la Juez Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, (Libre Competencia y Asuntos del Consumidor) en no avocar el conocimiento del proceso ordinario propuesto por SERGEI B. GRABCHENKO e IGOR SHULMAN contra REVOLUTION TOWER CORP., y cuyo procedimiento adelantó el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, para la adquisición de un bien inmueble que de acuerdo al contrato de promesa de compraventa suscrito, sería dedicado para uso comercial (local), y no como un bien inmueble nuevo con fines de habitación o vivienda (residencial) como destino final por el consumidor."

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCRITA ENTRE EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SERGEI B. GRABCHENKO E IGOR SHULMAN CONTRA REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). (resalta la Sala)

Teniendo en cuenta todo lo manifestado anteriormente y la normativa aplicable al caso, esta Sala es del criterio que el presente proceso es del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria, tal como lo consideró la propia parte demandante, por ello se fijará la competencia en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Finalmente, debemos indicar que como este conflicto ha sido resuelto conforme a las directrices de la Ley No.75 de 2015, con relación al uso de herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, esta Sala no puede enviar sin mayor trámite al juez designado como competente el presente expediente según lo dispuesto en el artículo 714 del Código Judicial, en vista de que sólo contamos con una llave de acceso temporal para visualizar el expediente electrónico, por lo que los originales no están en nuestro poder. Por ello es necesario devolver al Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá los documentos en soporte papel que nos remitió con el Oficio No.169 de 29 de enero de 2021, junto con esta resolución a fin de que remita toda la actuación al Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que incluye los documentos originales del presente expediente así como la impresión de las actuaciones que se surtieron vía digital, toda vez que los juzgados de la jurisdicción civil no cuentan con expedientes digitales, tal como lo ordena el primer párrafo del artículo 31 de la Ley 75 de 2015, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 31. Las actuaciones, documentos y gestiones electrónicos que deban ser remitidos a otro proceso o instancia judicial, así como a particulares, entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que no dispongan de una plataforma operativa compatible con el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, deberán ser impresos y autenticados por el secretario judicial del tribunal, conforme al Código Judicial, con indicación expresa de que se trata de copias procedentes de un Expediente Judicial Electrónico.” (resalta la Sala)

Lo anterior en función de la potestad que nos confiere el segundo párrafo del artículo 472 del Código Judicial, en vista de que la ley no ha dispuesto un trámite a seguir para casos como este, en donde juzgados que utilizan diferentes formas de soporte en sus expedientes entran en conflicto, por ello se hace necesario disponer que los mismos se lleven a cabo con la menor formalidad posible y de manera adecuada a fin de que le remitan al tribunal competente el expediente correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ordinario de mayor cuantía propuesto por GUILMAURE 172 CORP. en contra de HORIZON TOWER, S.A., en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien deberá imprimir la tramitación que corresponda a este proceso.

Se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil devolver la presente actuación al Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que dicho juzgado remita de la manera más expedita posible, toda la actuación del presente expediente electrónico junto con sus originales al Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OLMEDO ARROCHA OSORIO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE HSBC BANK (PANAMÁ)., S. A. (HOY BANISTMO, S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	13 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	938112020

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de HSBC BANK (PANAMA), S.A. (hoy BANISTMO, S.A.), interpuso recurso de hecho contra la Resolución de 2 de diciembre de 2020 (fs. 23-24), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de 29 de septiembre de 2020 (fs. 12-16), dentro del Proceso ordinario que, en contra de la impugnante, le sigue NOMBRE 1

Cumplido con los correspondientes trámites que la ley establece para esta clase de impugnación, la Sala procede a resolver el conflicto jurídico planteado, iniciando con el relato de lo impugnado.

ANTECEDENTES

A través del escrito de fundamentación del recurso de hecho (fs. 1-11), la parte recurrente expone los antecedentes directos de este recurso, al indicar que mediante Sentencia de 29 de septiembre de 2020 (fs. 12-16), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECRETA LA NULIDAD de todo lo actuado y DECLINA la competencia del presente proceso al Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, especializado en asuntos de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en turno.

Contra esa sentencia, la recurrente anunció recurso de casación (f. 18), ordenando el referido Tribunal Superior que, por el término de diez (10) días, se le entregara el expediente a dicha parte, para la formalización del referido recurso (Providencia de 26 de octubre de 2020, f. 19).

Posterior a la presentación del libelo contentivo del recurso de casación (fs. 21-22), dicha autoridad judicial dictó la Resolución de 2 de diciembre de 2020 (fs. 23-24), negando la concesión del recurso de casación y ordenando la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia.

En la referida decisión, se expuso lo siguiente:

“No obstante, a pesar de haber concedido el término para formalizar el recurso, se observa que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y en lo referente al caso en comento la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo.

De lo anterior se colige entonces, que debe negarse el recurso interpuesto por no ser la resolución susceptible de casación por razón de su naturaleza, tal como lo ordena el artículo 1177 del Código Judicial.” (fs. 23-24)

Para la impugnante, las consideraciones expuestas en dicha resolución, son contrarias a lo establecido en los artículos 1163, 1164 (numeral 1) y siguientes concordantes del Código Judicial. Considera que debe ser concedido el recurso de casación oportunamente anunciado, interpuesto y formalizado, al ser la resolución impugnada, es decir, la Sentencia de 29 de septiembre de 2020, emitida por un Tribunal Superior, en un Proceso de conocimiento y cuya cuantía excede la cantidad de B/.25,000.00.

Realizado el reparto de rigor (f. 67-68), se dictó la Resolución de 29 de diciembre de 2020 (f. 69), concediendo el término de tres (3) días para que las partes presentaran sus alegatos escritos, tal como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial.

En dicho término, la parte recurrente presentó sus alegaciones (fs. 71-80), reiterando, en esencia, los argumentos expuestos en el escrito de fundamentación y enfatizando que el recurso de casación fue anunciado

y formalizado en tiempo oportuno. En consecuencia, considera que es viable el recurso de hecho, pues está acreditado que la decisión recurrida en casación, es una sentencia de segunda instancia dictada en un proceso de conocimiento, cuya parte resolutive entrañó la modificación de la sentencia recurrida en apelación.

CRITERIO DE LA SALA

1. Para admitir el recurso de hecho, corresponde determinar la presencia de los requisitos que, al respecto, estipula el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales son: que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente, que el recurso haya sido negado expresa o tácitamente por el juez, que las copias se hayan pedido y retiradas en los términos señalados y que se concurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Respecto al primer requisito, consta que la decisión contra la cual se anunció recurso de casación, es la Resolución de 29 de septiembre de 2020 (fs. 12-16), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidiendo lo siguiente:

“DECRETA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la foja 40 inclusive, informe secretarial que señala los términos posteriores a la fase de contestación de la demanda, con excepción del Edicto No. 1182, de la foja 41, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NOMBRE 1 en contra de HSBC BANK (PANAMA), S.A.

SE DECLINA la competencia para conocer del presente proceso al Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá especializado en asuntos de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en turno. (fs. 16)

Esta decisión imposibilita la continuación del proceso ante el Juzgado de origen, es decir, ante el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En otros términos, el ordenar que se decline la competencia a otro Juzgado, imposibilita la continuación de este proceso en el Juzgado de origen, circunstancia que concuerda con uno de los supuestos que regula el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, el cual establece que:

“Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. . . .
2. Cuando se trata de autos que ponga término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso...” (Se resalta)

Por tanto, al concordar lo decidido con lo regulado en este supuesto, se acredita la concurrencia del primer requisito exigido por el referido artículo 1156 del Código Judicial, es decir, “que la respectiva resolución sea recurrible”.

Respecto, al que el “recurso se haya interpuesto oportunamente”, consta que la decisión de segunda instancia fue notificada, a través del edicto No. 20-2101, fijado del 8 al 15 de octubre de 2020 (f. 17); anunciando la impugnante el recurso de casación, al segundo día hábil, es decir, el día 19 del referido mes y año, tal como se aprecia en el escrito a folio 18. Este proceder es acorde con lo establecido en la parte final del primer párrafo del artículo 1173 del Código Judicial, al indicar que el recurso de casación debe manifestarlo “dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.”

Si bien, el Ad quem concedió el término de diez (10) días para la formalización del recurso, según Providencia de 26 de octubre de 2020 (f. 19); posteriormente, dictó la Resolución de 2 de diciembre de 2020 (fs. 23-24), negando la concesión del recurso. Esto último acredita la concurrencia del tercer requisito exigido por el artículo 1156 del Código Judicial, es decir, “que el recurso haya sido negado expresa o tácitamente por el juez”.

De igual forma, se aprecia el cumplimiento de los requisitos restantes, es decir, que las copias se hayan pedido y retiradas en los términos señalados, y que se concurra con ella, ante el superior en la debida oportunidad.

Respecto a la petición y retiro de copias, se observa que la resolución que niega el término para la formalización del recurso de casación fue notificada, a través del Edicto No. 20-2588 fijado del 3 al 11 de diciembre de 2020 (f. 25), procediendo los recurrentes a petitionar las copias el día 15 del referido mes y año, es decir, a los dos (2) días hábiles después (fs. 60-63), cumpliendo así con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 1152 del Código Judicial, en cuanto a que las copias se solicitan “antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa”.

Ahora bien, según certificación secretarial, visible a fojas 64-66, consta que dichas copias fueron puestas a disposición el día 22 de diciembre de 2020, y fue retirada por la recurrente ese mismo día; concurriendo la parte recurrente ante el superior el día 29 de diciembre de 2020, es decir, a los tres (3) días siguientes hábiles (ver sello de presentación, fs. 11), cumpliendo así con lo exigido en la parte final del párrafo primero del artículo 1154 del Código Judicial, en cuanto a que “Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con su escrito de fundamentación”.

Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, procede la admisión del presente recurso de hecho, y dado que, previamente, se le había concedido el término para la formalización del recurso de casación, presentando la recurrente, en momento legal oportuno, el respectivo libelo, le corresponde al Tribunal Superior realizar las respectivas diligencias para la remisión del expediente a esta Sala, para continuar con la tramitación del recurso de casación ya formalizado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de Hecho interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de HSBC BANK (PANAMA), S.A. (hoy BANISTMO, S.A.) contra la Resolución de 2 de diciembre de 2020, emitida dentro del Proceso ordinario que, en contra de la impugnante, le sigue NOMBRE 1 y, en consecuencia, ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que remita el expediente a esta Sala para la respectiva continuación del recurso de casación ya formalizado.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA TAROM, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR BANCO DE AHORROS (PANAMÁ), S.A. AHORA BANISTMO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 13 de mayo de 2021
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 867092020

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió NEGAR el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, en su condición de apoderada judicial de TAROM, S.A., en contra del Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por ese mismo tribunal.

No obstante lo anterior, dentro del término de ejecutoria de la Resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la apoderada judicial del señor TAROM, S.A., presentó escrito de aclaración de sentencia, visible a foja 37 del expediente, en el que deja expresado lo siguiente:

“En el negocio indicado al margen superior del presente escrito, solicitamos se aclare la resolución que inadmite el recurso de hecho incoado por la sociedad Tarom, S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía interpuesto por Banistmo, S.A. contra la sociedad demandada Tarom, S.A. con el objeto de que se elimine la condena en costas, dado que el recurrente actuó de buena fe y sin temeridad algún (sic), amén de que la renuncia de trámites a favor del demandante es un privilegio sauvagement reconocido al sector bancario en detrimento de los deudores, lo cual, es una manifestación del capitalismo inhumano aplicado en nuestro país.

DERECHO: Artículo 999, párrafo 1, del Texto único del Código Judicial (sic)” (Resalta la Sala)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

A los efectos de decidir sobre la petición invocada, es conveniente referirnos al artículo 999 del Código Judicial, que establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De la norma previamente transcrita, se observa que esta Sala tiene la facultad de enmendar aquellos errores de escritura cometidos en las resoluciones judiciales, siempre y cuando no se altere lo referente a lo principal de la misma y que lo que se deba aclarar verse sobre frutos, intereses, daños y perjuicios o costas.

Asimismo, permite el precepto legal citado que se pueda aclarar una resolución cuando la misma contenga frases oscuras o de doble sentido en su parte resolutive o se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita.

Partiendo de estas premisas, la Sala puede observar que la recurrente solicita que se eliminen las costas que fueron impuestas en la Resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este tribunal civil NEGÓ el Recurso de Hecho que se interpusiera en contra del Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que la recurrente actuó de buena fe y sin temeridad alguna.

Ahora bien, al examinar el argumento expuesto por la recurrente por el cual solicita la aclaración de la Sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por esta Sala, la misma resulta totalmente improcedente y carente de sustento jurídico, lo que determina que no proceda dicha aclaración presentada, toda vez que las mismas fueron impuestas al recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1178. Contra la resolución que niegue la concesión del recurso o que niegue el término de formalización o que de otra manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, la parte interesada puede recurrir de hecho a la Corte Suprema.

Si la Corte declara inadmisibile el Recurso de Hecho condenará al recurrente al pago de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) en concepto de costas.” (Resalta la Sala)

Conforme al tenor literal de la norma antes transcrita, no hay lugar a la eliminación de las costas que ahora se solicita en aclaración, pues la misma es clara cuando dispone que declarado inadmisibile el recurso de hecho, ello dará lugar a la imposición de condena en costas en contra del recurrente.

Por otro lado, a manera de aclaración debemos indicar que, para que en una sentencia o auto no se condene en costas a la parte contra la cual deba pronunciarse, porque se estime que ha actuado con evidente buena fe, es indispensable que dicho aspecto se deje expresamente motivado en la resolución respectiva,

conforme lo exige el artículo 1071 del Código Judicial, siendo ello pues, una de las excepciones, en la que, reiteramos, no habría lugar a la imposición de costas, no siendo este el panorama jurídico que en esta oportunidad se presenta.

En consecuencia, al no ser viable lo pretendido por el solicitante en la presente aclaración de sentencia, se impone no acceder a ella, por las razones previamente expresadas.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia proferida por esta Sala, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad TAROM, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 367

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA N 24-S.I. DE 22 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEITINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 367

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 55 S.I. DE 10 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 368

Tribunal de Instancia..... 372

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, EL LICENCIADO FRANCISCO HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 4 Y EL LICENCIADO FERNANDO LEVY, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 7-P.I. FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 372

Casación penal 491

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO ALMANZA, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 58-S.I. DE 11 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 491

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA KEYLA PÉREZ CAMPBELL, FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 492

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSAL CONCURRENTENTE DE CASACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 006-2021 DE 22 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA

Índice de Resoluciones	484
PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	495
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2A. INST. N 108 DE 16 DE JUNIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	498
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DEFENSORA PÚBLICA DE JULISSA NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INS.N 66-15 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	501
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 1ª INST. N 70-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	503
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE NATURAL RESOURCES PANAMA, S. A.PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	506
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, APODERADO SUSTITUTO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 79 S.I. DE 27 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	509
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO NOMBRE 1 POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, EN PERJUICIO DE NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 . PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	511
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 170 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	485
MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	513
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CÉSAR M. ARIAS J., APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 64 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	520
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 17 DE 21 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	524
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO Y POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY W., DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 6-P.I. DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	527
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA N 146-S.I. DE 14 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y OTROS, POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	537
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ADÁN ARCADIO CASTILLO A., APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2A. INST. N 28 DE 14 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	538
RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 26 DE 3 DE JUNIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	542
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR SANJUR F., FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS	

Índice de Resoluciones	486
RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 2/TJ-J DE 14 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	544
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX ESTRIBÍ ORTEGA, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA INS. N 43-20 DE 11 DE MARZO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	545
RECURSOS DE CASACIÓN PENAL PRESENTADOS POR LA LICENCIADA MARITCENIA PALACIOS, A FAVOR DE NOMBRE 1 Y LA LICENCIADA BOLIVIA ROSA JAÉN, DEFENSORA PÚBLICA DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INS. N 58 DE 27 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	549
Penal - Negocios de primera instancia	551
Revisión.....	551
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID CAMPOS BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA Nº 36 DE 17 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	551
Penal - Negocios de segunda instancia.....	555
Impedimento	555
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANS (PANAMA LAC), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	555
Revisión.....	559
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. Nº 63 DE 18 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	559

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	561
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 7-S.I. DE 9 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	564
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAMIS GASPAR ACOSTA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA 77 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (PRIMERO DE CIRCUITO). PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	566
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO PALMA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA S.M. Nº 4-16 DE 12 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	569
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES DE LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA Nº 24 DE 26 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	574
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERNESTO G. DE LA S. ANTÚNEZ W. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA Nº 1-PI DE 11 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	577
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS (QUERELLANTE), CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SERVICIOS,	

Índice de Resoluciones	488
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN AROM S. A. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	581
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MILITINA LONG, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 30 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	587
Tribunal de Instancia.....	590
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, DEFENSORA PÚBLICA DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST. N 14 DE 25 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	590
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO ÁBREGO HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	592
RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSAL DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE NOMBRE 1 Y RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA REGIONAL DE CHIRIQUÍ, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.L.CH.M. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	595
RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LCDA. GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO, ÁREA METROPOLITANA, POR EL LCDO. CARLOS ESPINO CHOY, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 Y POR EL LCDO. LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA Nº 15 P. I. DE 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ A NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) Y NOMBRE 4 PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	600
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES DE LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTHONY JOSÉ VERGARA GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA Nº06-P.I. DE 17 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL	

Índice de Resoluciones	489
DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	613
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL DEFENSOR PÚBLICO CARLOS ESPINO CHOY, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 52 DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	615
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO CHOY, DEFENSOR PÚBLICO DE ZULEIKA YAZMÍN RACERO JENKINS, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 20 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	631
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N° 69/TJ-J DE 20 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	635
Casación penal	721
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 60 DE 11 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	721

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO ALMANZA, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 58-S.I. DE 11 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 04 de mayo de 2021
Materia: Casación penal

Expediente: 271-2020C

VISTOS:

Mediante Resolución de 10 de marzo de 2021, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado Raúl Antonio Almanza, defensor público de NOMBRE 1 contra la Sentencia N°58-S.I. de 11 de abril de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió reformar la Sentencia Mixta N°03 de 16 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsables a NOMBRE 1 NOMBRE 2 y otros, condenándolos a 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de 5 años, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de Tráfico Internacional de Drogas, y confirma la sentencia en todo lo demás; por lo tanto, corresponde resolver la admisibilidad definitiva.

La medida de corrección recayó medularmente en cuanto al primer, segundo y tercer motivo, toda vez que “...de la lectura de los mismos podría entenderse el planteamiento del casacionista, sin embargo, esta Superioridad no está en posición de inferir el cargo que pretende acreditar el recurrente, máxime que al verificar las pruebas aducidas se aprecia que las mismas guardan relación con NOMBRE 2 y no con NOMBRE 1 quien es el beneficiario del presente recurso; por lo tanto, los motivos deben ser corregidos, en el sentido de exponer con claridad los cargos de injuridicidad, de manera que la Sala pueda examinar si cumplen con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal”.

De la revisión del escrito, se colige que el recurrente atendió las correcciones señaladas, por lo tanto, procede la admisión del recurso de casación penal formalizado por el licenciado Raúl Antonio Almanza, defensor público de NOMBRE 1

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que a través de la Resolución de 10 de marzo de 2021, la Sala dispuso admitir el recurso de casación presentado por el licenciado Raúl Antonio Almanza, defensor público

de SILVERIO ESCOBAR, por lo tanto, procede correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto en relación con ambos recursos de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. ADMITIR el recurso de casación penal formalizado por el licenciado Raúl Antonio Almanza, defensor público de NOMBRE 1 contra la Sentencia contra N°58-S.I. de 11 de abril de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.
2. CORRERLE traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley, en lo que respecta a los recursos admitidos en el presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA KEYLA PÉREZ CAMPBELL, FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	2019-0006-0171 C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado por la licenciada Keyla Pérez Campbell, Fiscal Adjunta de la Sección Especializada de Familia de la Fiscalía Regional de Colón, contra la Sentencia Condenatoria N°05-2021 de 18 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Colón, que condenó a NOMBRE 1 a 60 meses de prisión, por delito de Violencia Doméstica.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a examinar el escrito formalizado, a fin de determinar si cumple con los presupuestos que hacen viable su admisibilidad, de conformidad con el Código Procesal Penal.

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 185 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de casación debe ser anunciado “por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio”, sin establecer un término exacto, término que, por interpretación analógica de los artículos 170 y 175 del Código Procesal Penal, referentes a los recursos de apelación y anulación, ha sido individualizado en 2 días, siguientes a la realización del acto de audiencia o después de ser escuchada la decisión del Tribunal y, para formalizarlo, el recurrente dispone de un término de 15 días, a partir de su anuncio.

Respecto al anuncio y formalización, el 18 de enero de 2021 fue surtida la notificación de la sentencia del Tribunal de Juicio a las partes. La fiscal anunció el recurso de casación el 20 de enero de 2021 y el 1 de febrero de 2021 fue formalizado el escrito. Por lo tanto, la Sala constata que el recurso ha sido presentado por persona legitimada, contra una resolución susceptible del mismo y dentro del plazo legal establecido.

ÚNICA CAUSAL

La recurrente invocó: “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho, en su modalidad de violación directa de la ley”, contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal.

La Jurisprudencia de la Sala ha establecido que esta causal “se produce en todos los casos en que, aun cuando el juez haya hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso (violación directa por omisión) o desconoce un hecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión)”.

En el primer motivo, la casacionista sostiene que el Tribunal de Juicio Oral de la provincia Colón, hizo una correcta y adecuada valoración de los medios de prueba evacuados en el juicio, pero incurrió en una violación directa de la Ley sustancial penal por omisión, porque no aplicó la circunstancia agravante relativa a la reincidencia a NOMBRE 1 a pesar que el mismo mantenía una sentencia condenatoria previa en firme. Indica que por esta razón le correspondía el aumento de la pena hasta en una cuarta parte (1/4).

En el segundo motivo expuso que el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Colón violó la ley sustancial por omisión, al no aplicar la norma jurídica que regula la circunstancia agravante de la reincidencia y con ello, exige una circunstancia adicional a las establecidas en la Ley para configurar la agravante, consistente en que la pena impuesta previamente, esté cumplida. Señala que si el Tribunal de la causa se hubiera apegado a los parámetros configurativos de la reincidencia, hubiese aumentado la pena impuesta hasta en una cuarta parte (1/4).

En el tercer motivo aduce que el Tribunal de Juicio de la provincia de Colón, al dictar la sentencia impugnada violó la ley sustancial por omisión porque no aplicó la reincidencia, pese a que el acusado tiene antecedentes penales de menos de 10 años. Con ello, le otorga el trato de delincuente primario, aun cuando NOMBRE 1 fue condenado previamente. Por ende, le correspondía un aumento de la pena.

A prima facie, la Sala observa que la casacionista comete varios yerros en la formulación de los motivos, ya que presentan cargos de infracción repetitivos, que se centran en impugnar que en la sentencia, el

Tribunal de Juicio no aplicó la agravante común relativa a la reincidencia, a pesar que se comprueba que NOMBRE 1 mantiene una sentencia previa, en firme. Por lo que, correspondía un aumento a la pena base impuesta en la presente causa. La redacción expuesta va en contra de la correcta técnica casacionista, al repetir los cargos, cuando lo correcto es que cada motivo plantee un cargo o vicio de injuridicidad distinto.

Al continuar con el análisis de esta sección del recurso, se desprende que la recurrente entra en una contradicción cuando refiere que el Tribunal de Juicio Oral “hizo una correcta y adecuada valoración de los medios de prueba”, pero sustenta su disconformidad con base en que el Tribunal no reconoció la agravante de la reincidencia y por ello dejó de aplicar la norma que regula las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (agravantes genéricas).

Como fue indicado en párrafos ut supra, al invocar alguno de los tres supuestos contenidos en la causal sustantiva descrita en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal, se parte de la premisa que existe conformidad con los hechos fijados o establecidos por el juzgador. De manera que el error que se le atribuya a la sentencia debe recaer únicamente, sobre la falta de aplicación de una norma o su aplicación incompleta, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el Tribunal no reconoció o dio por probada la existencia de agravantes comunes. En todo caso, la causal que invoca la Fiscal hubiese aplicado si el Tribunal de Juicio Oral entre sus consideraciones, hubiera reconocido la reincidencia, pero al momento de dosificar la pena, olvida aplicar la norma que la regula.

Veamos cómo se ha referido la doctrina, al respecto:

“En amplitud conceptual, la violación directa por falta de aplicación de un precepto sustancial llamado a regular el caso concreto, se consolida cuando el juzgador, al paso que acepta y reconoce fáctica y jurídicamente la existencia de alguna categoría normativa que adjetiva la conducta juzgada, en la parte resolutive de la sentencia ignora lo así reconocido y concluye con un fallo en sentido contrario.

Las valoraciones y reconocimientos probatorios que se efectúan en la sentencia pueden ser de diversa índole: ...beneficios que dosifican la pena; atenuantes, agravantes genéricas o específicas..., y no obstante dichas aceptaciones culmina desconociéndolas sin aplicar la normativa llamada a regular el caso”. (El resaltado es de la Sala).

Ante este panorama, la Sala advierte que el cargo expuesto no es atendible a través de este recurso, puesto que la Fiscal no está de acuerdo con los hechos fijados por el Tribunal de Juicio Oral –aunque indica lo contrario–, con lo que se evidencia que pretende un examen de la valoración realizada para establecer los mismos. Lo aquí planteado es aún más ostensible cuando expresó que “el Tribunal de Juicio debió concluir en la sentencia censurada, que para que se configure la circunstancia agravante de responsabilidad penal de reincidencia, únicamente es necesario la existencia de una sentencia previa condenatoria en firme, independientemente de si el procesado ha cumplido la pena impuesta en la sentencia condenatoria previa”.

Al verificar la sentencia impugnada, el Tribunal de Juicio Oral sobre el tema indicó que no prosperaba “la solicitud realizada por el Ministerio Fiscal en lo referente a la aplicación de la reincidencia como agravante de la penalidad”, después de analizar que no satisfacían los requisitos establecidos por la norma.

Es decir que, al contrastar los motivos con la sentencia impugnada, se desprende claramente que la recurrente no sustenta un cargo cónsono con la causal invocada, puesto que sus argumentos no trascienden de la esfera probatoria, lo que no es materia de este recurso, sino del recurso de anulación.

En cuanto a las disposiciones legales, la recurrente menciona el numeral 13 del artículo 88 y el 89 del Código Penal, sin embargo, no se hará el análisis de las mismas, con fundamento en que todos los motivos que sustentan la única causal invocada carecen de sustento fáctico congruente con esta. Por lo tanto, corresponde declarar su inadmisión directa, por ser manifiestamente infundada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Keyla Pérez Campbell, Fiscal Adjunta de la Sección Especializada de Familia de la Fiscalía Regional de Colón, contra la Sentencia Condenatoria N°05-2021 de 18 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Colón.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 187, numeral 5 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSAL CONCURRENTENTE DE CASACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 006-2021 DE 22 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	2019-0001-6409-C

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Anulación con causal concurrente de Casación, formalizado por el licenciado Miguel Ángel Rodríguez, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia Condenatoria N°006-2021 de 22 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Colón, que declaró culpable a NOMBRE 1 condenándolo a 18 años de prisión y la prohibición para portar arma de fuego por el término de 3 años, una vez cumplida la pena principal, como autor de los delitos de Almacenamiento de Drogas Ilícitas y Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Esta Superioridad procede a examinar el escrito, a efectos de determinar si es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y, en consecuencia, del recurso de anulación presentado.

En ese sentido, se advierte que el recurso ha sido formalizado por el licenciado Miguel Ángel Rodríguez, apoderado judicial de NOMBRE 1 en el plazo establecido en la ley.

En cuanto a la decisión impugnada, el recurso ha sido dirigido contra la Sentencia Condenatoria N°006-2021 de 22 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Colón, por lo que se trata de una resolución susceptible de impugnación vía casación, al corresponder a una sentencia emitida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

Observa la Sala, que se trata de un recurso de anulación que ha sido remitido a esta Superioridad, ante la concurrencia de una causal de casación, con fundamento en lo que dispone el artículo 173 del Código Procesal Penal.

El artículo 173 lex cit, faculta a la Sala Penal para llevar a cabo un análisis respecto a la competencia sobre las causales concurrentes de Casación, invocadas en el recurso de anulación, a fin de determinar si asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación o si, al considerarse no competente, devuelve el recurso de anulación al Tribunal Superior de Apelaciones, para su conocimiento y sustanciación. De manera que, se debe hacer previamente ese análisis para definir la competencia.

Así las cosas, nótese que el recurrente introdujo la causal de casación de la siguiente manera: “VEAMOS AHORA LA EXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN QUE FUERON ANUNCIADAS Y QUE EN CONSIDERACIÓN DE LA DEFENSA CONCURREN EN ESTA SENTENCIA GENERANDO UN FALLO ABSOLUTORIO”. Seguidamente, señaló que “La defensa considera que en el Fallo que se censura el distinguido Tribunal de Juicio ha incurrido en la INFRACCION (sic) DE FORMA DIRECTA POR COMISIÓN de la Ley, atendiendo los criterios plasmados en el numeral dos del artículo 181, que de la misma forma se anotan para su mejor desarrollo y comprensión”. Y a continuación, transcribió parcialmente el contenido del artículo 181 del Código Procesal Penal, y subrayó la causal dispuesta en el numeral 2, es decir, “Se hubieran infringido las garantías del debido proceso”.

Como es sabido, el artículo 185 del Código Procesal Penal, establece los requisitos que debe contener el recurso de casación, entre los cuales vale resaltar, que en el escrito “se expresarán, con claridad, los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia”. En ese sentido, observa la Sala que el recurrente soslayó identificar el acápite relacionado con los motivos, y únicamente hizo referencia a que la causal aducida “nos lleva a adentrarnos a un análisis más profundo sobre la manera en la cual la Sentencia que indicamos ha violentado de Forma Directa, por Comisión, la Garantía del Debido Proceso. Esta norma garantista tiene dos connotaciones, la Garantía del Debido Proceso que tiene rango Constitucional de la cual se desprende la Garantía del Debido Proceso Legal...”. A renglón seguido, transcribió el contenido de los artículos 32 de la Constitución Política de la República, y 3 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, presentó una sección titulada “NORMA QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EN QUE (sic) CONCEPTO”, en la cual reprodujo el artículo 2 del Código Procesal Penal, precepto que considera

infringido en concepto de “forma directa por comisión”. De igual manera, hizo referencias bibliográficas y citas de definiciones relacionadas con el debido proceso.

Aunado a lo anterior, consignó un apartado que denominó “¿POR QUÉ EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO FUE VIOLENTADO?”, en el cual nuevamente introdujo citas bibliográficas e identifica medios probatorios que fueron valorados por el Tribunal de Juicio Oral, y pone de manifiesto su disconformidad con la decisión, tras considerar que no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de su representado, por lo tanto, señala que debió aplicarse el principio de in dubio pro reo. Por último, expuso un extracto de una sentencia emitida por la Corte Suprema de Colombia, relacionada con la “falta de certeza probatoria”.

Visto lo anterior, resulta oportuno señalar que en reiterados pronunciamientos la Sala ha sostenido que la causal alegada procede:

"...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión". (Auto de 9 de noviembre de 2012, citados por en resoluciones de la Sala Penal de 9 de noviembre de 2012, 19 de septiembre de 2018, entre otras).

De igual manera, esta Superioridad ha señalado que:

“...la infracción de las reglas del debido proceso, tiene un carácter o rango de acción amplio, que abarca todas aquellas pretermissiones al procedimiento legal, que imposibiliten, a alguna de las partes, del ejercicio efectivo de sus derechos durante el proceso, es decir, los errores en la actividad del tribunal, o errores in procedendo”. (Fallo de la Sala Penal de 6 de noviembre de 2020).

En ese sentido, del análisis de los planteamientos del recurrente, en relación con lo expresado a través de los criterios jurisprudenciales, la Sala estima que no se aprecia vulneración alguna a las garantías del debido proceso, que le otorguen competencia a esta Superioridad para conocer del presente recurso de anulación con causal concurrente de casación. Subyace que la disconformidad del recurrente guarda relación con la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Juicio Oral, aspecto que no es posible abordar con la causal aducida, lo que se desprende de las siguientes frases e ideas que plasma en su recurso: respecto a los testimonios señaló que “NINGUNO ACREDITO (sic) LA PROPIEDAD DEL TERRENO DONDE SE ENCONTRO (sic) LA DROGA...”, en cuanto a las certificaciones de SERTRACEN y Registro Civil “...ESO NO ACREDITA PROPIEDAD, NI PREEXISTENCIA, SOLO UNA DIRECCION (sic). Esto no es suficiente para acreditar una responsabilidad penal, y fue valorada en indebida forma...”.

De lo anterior, se colige que los argumentos del casacionista son incompatibles con la causal concurrente de casación alegada, por consiguiente, no tienen la fuerza o relevancia para enervar la sentencia impugnada, y que hagan competente a la Sala para su conocimiento. De allí que, tal situación conduce a la Sala a establecer que la causal de casación deviene en infundada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, corresponde devolver la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que conozca del recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER el presente Recurso de Anulación Con Causal Concorrente de Casación, formalizado por el licenciado Miguel Ángel Rodríguez, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia Condenatoria N°006-2021 de 22 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Colón.

En consecuencia, DEVUELVE la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que conozca del Recurso de Anulación, en la forma como ha sido formalizado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 40, 41, 173, 181 y 187 numeral 5 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2A. INST. N 108 DE 16 DE JUNIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	29-2021C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo formalizado por el licenciado Leonardo Morán Hernández, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia 2a. Inst. N°108 de 16 de junio de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó en todas sus partes la Sentencia Condenatoria N°54 de 11 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que la declaró penalmente responsable, condenándola a 72 meses de prisión, como autora de los delitos de Hurto con Destreza y Uso Indevido de Tarjetas de Crédito, cometidos en perjuicio de Luis Carlos Peralta Aparicio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso penal por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los 2 años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial.

La sección relativa a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido presentada de manera adecuada.

El recurrente fundamentó su recurso en la causal “Error de derecho en cuanto a la apreciación de las (sic) pruebas (sic) que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se apoya en 3 motivos.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales, cuando se alude a esta causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros:

“a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra la pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, g) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo”. (Fallo de 3 de diciembre de 2020. Mgdo. José Eduardo Ayú Prado Canals).

En cuanto al primer motivo, el recurrente señala que el Tribunal Ad quem incurrió en la causal aducida al considerar probado que su representada “fue la autora del Hurto con Destreza, del celular y cartera del denunciante, ya que nunca se observó el video en la fase de instrucción sumarial (a pesar de la existencia del mismo), que pusiera de manifiesto el hecho delictivo cometido y corrobora tal situación, visible de fojas 3-5 del expediente y se le confiere pleno valor probatorio al solo señalamiento de la víctima...”, resalta que de haberse valorado por parte del Tribunal de Alzada, que el juzgado de primera instancia “no valoró este hecho, de conformidad con las reglas de la sana crítica, habría llegado a la conclusión, sobre la no culpabilidad de nuestra representada, la cual manifestó su inocencia del hecho que se le investigaba...”.

En el segundo motivo, el casacionista hace referencia a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ponderó “inadecuadamente a NOMBRE 1 como autora de los delitos de hurto con destreza y contra El Orden Económico (delito cometidos con cheques y tarjetas de fondo), visible a fojas 15, pues de haber revisado la misma bajo las reglas de la sana crítica (sic) habría llegado a la conclusión y aplicando el principio de la duda razonable de que nuestra representada NOMBRE 1 debió ser absuelta en la sentencia emitida por el juez de primera instancia, toda vez que no se probó fehacientemente la comisión del hecho delictivo, ya que no existe (sic) pruebas vinculantes y lo reafirma el allanamiento realizada (sic) a la residencia de la misma, diligencia realizada por el Corregidor nocturno de la (sic) chorrera (sic), visible a fojas 83 del expediente de marras, la cual concluye que no se encontró con los objetos reportados como hurtados...”.

En el tercer motivo, relata que se incurrió en la causal invocada al “ponderar inadecuadamente y proceder a investigar dos delitos conjuntamente a saber, el de hurto con destreza y delito cometido con tarjeta de cheques (sic) y decimos esto ya que el juez nocturno de la (sic) Chorrera, había investigado y sancionado a nuestra representada por el delito de Hurto, visible de fojas 79-89 del expediente de marras, y el Tribunal de

Primera Instancia no valora este hecho, pues le confiere pleno valor probatorio y deduce de ella que nuestro (sic) representada NOMBRE 1 fue la persona que cometido (sic) los delitos investigados; a pesar de que ya había sido sancionada por el delito de Hurto por el Juez Nocturno de la (sic) Chorrera...”. Agrega que de haberse valorado esta situación de doble juzgamiento, de conformidad con las reglas de la sana crítica se habría llegado a la conclusión que su representada no tuvo participación en los delitos investigados.

Conocidos los 3 motivos que sustentan la única causal alegada, conviene señalar que de la lectura de los mismos se evidencian algunas afirmaciones consignadas por el casacionista de las que se infiere su disconformidad con la valoración probatoria efectuada por el juzgador de primera instancia, que no guardan relación con el recurso extraordinario de Casación el cual, como es sabido, procede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y cuyos fines son “garantizar la efectividad del derecho material, respetar las garantías mínimas de las personas que intervienen en la actuación, buscar la reparación de los agravios inferidos a los sujetos procesales y unificar la jurisprudencia” (Resolución de la Sala Penal de 27 de noviembre de 2017).

Aunado a lo anterior, la Sala se ve precisada a puntualizar que carecen de cargo de injuridicidad concreto; basta con una lectura atenta a la redacción empleada, para determinar que el recurrente se aparta ostensiblemente de los criterios jurisprudenciales citados ut supra. Veamos:

En cuanto al primer motivo, hace referencia a 2 medios probatorios distintos lo cual se contradice con la técnica casacionista que establece que se deben presentar tantos motivos como pruebas se estimen erróneamente valoradas (Cfr. fallo de 19 de noviembre de 2020). En ese sentido, el video que menciona el recurrente evidentemente no fue ponderado por el Tribunal Ad quem, por lo tanto, este argumento resulta incongruente con la causal invocada. En lo que atañe al testimonio de la víctima, si bien esta prueba fue valorada, tal como se señaló, no se desprende cargo de injuridicidad alguno, habida cuenta que no cumplió con los parámetros desarrollados por la Sala para la expresión de los motivos.

En el segundo motivo, el casacionista incurre en el mismo desacierto de presentar 2 medios de prueba distintos. De la revisión del expediente se aprecia que a foja 15 consta la Resolución de 1 de abril de 2016, de la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, con sede en Arraiján, que dispuso remitir el expediente a la Fiscalía Primera de Circuito de Descarga de Panamá Oeste, para que continuara con la investigación, la cual no fue mencionada en la sentencia impugnada. Lo mismo ocurre con el documento visible a foja 83, que guarda relación con un informe de novedad de fecha 6 de marzo de 2016, atinente a la práctica de una diligencia de allanamiento por parte de la Corregiduría Nocturna de La Chorrera, por lo tanto, lo expuesto por el recurrente no es compatible con la causal invocada.

Por último en lo que respecta al tercer motivo, tal como aseveró el casacionista el proceso administrativo visible de fojas 79 a 89, no fue ponderado por el Tribunal Ad quem, por ende, este argumento no se compadece con la causal aducida, sino con la causal probatoria denominada “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, citó los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Se aprecia además, que no identificó la norma sustantiva penal que considera infringida por la actuación del Segundo Tribunal Superior, requisito que es fundamental, pues la infracción del derecho penal sustantivo es al final de cuentas el vicio que se busca acreditar por medio de la comprobación del error en la valoración probatoria.

Así las cosas, al no haberse estructurado correctamente la sección de los motivos, el acápite concerniente a las disposiciones legales infringidas, queda sin sustento fáctico. En ese sentido, reitera la Sala que en los motivos se deben formular claros y contundentes cargos de injuridicidad, y los mismos deben estar en armonía con la causal alegada, a efectos de comprobar la transgresión de las normas invocadas, elementos ausentes en el presente recurso. Por consiguiente, del análisis efectuado, esta Superioridad estima que los vicios detectados resultan insubsanables, lo que imposibilita que la Sala pueda ordenar su corrección, sin que ello implique la confección de un nuevo recurso, por lo tanto, corresponde negar su admisión, de conformidad con el último párrafo del artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Leonardo Morán Hernández, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia 2a. Inst. N°108 de 16 de junio de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DEFENSORA PÚBLICA DE JULISSA NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INS.N 66-15 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	86-2020C

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Encargado, licenciado JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del Recurso de Casación formalizado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, defensora pública de NOMBRE 1 contra la Sentencia de 2da. Inst. N°66-15 de 28 de septiembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual reformó la Sentencia Mixta N°3 de 6 de julio de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de dejar sin efecto la rebaja de una tercera parte de la pena aplicada a NOMBRE 2 en virtud de la atenuante de confesión, fijándose la pena en 8 años de prisión, como autora del delito de Venta de Drogas.

El Procurador Encargado fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 lex cit, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

- ...
 - ...
 - ...
 - Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
- ...”. (Lo subrayado es del texto original).

Las razones de hecho en que sustenta su solicitud consisten en que intervino como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en el presente proceso.

En ese sentido, la Sala observa que, en efecto, el Procurador Encargado ha intervenido en el desenvolvimiento del caso bajo estudio, como agente de instrucción (f.168), por lo que se configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, así pues corresponde declarar legal la presente manifestación de impedimento y, en consecuencia, debe ser separado del conocimiento de esta causa penal.

Es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial, establece como atribución especial del Fiscal Auxiliar de la República, reemplazar al Procurador General de la Nación en los casos de impedimentos o de recusaciones, no obstante, ante situaciones similares, tomando en cuenta que la figura del Fiscal Auxiliar ya no forma parte del organigrama de la Procuraduría General de la Nación, la Sala ha resuelto convocar al Fiscal Superior de Atención Primaria, para que intervenga en el proceso de casación en representación de la Procuraduría General de la Nación. Por cuanto, de conformidad con la naturaleza de sus funciones, dicho cargo se asemeja con el del Fiscal Auxiliar, máxime que según la Contraloría General de la República el licenciado Julio Villarreal, actual Fiscal de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana, aparece con el cargo de Fiscal Auxiliar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, Encargado, licenciado JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, lo SEPARA del conocimiento del

negocio y DISPONE llamar al Fiscal Superior de Atención Primaria, a fin de que lo reemplace en la presente causa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 760 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 1ª INST. N° 70-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	329-2020SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, el recurso interpuesto por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor Público de NOMBRE 1 contra la Sentencia de 1ª Inst. N° 70-18 de 11 de julio de 2018, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a NOMBRE 1 como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.), imponiéndole la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de 5 años después de cumplir la pena principal.

Realizada la audiencia ante jurado de conciencia el 3 de abril de 2017, se determinó la culpabilidad de NOMBRE 1

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su origen con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver, realizada a la 1:00 de la madrugada del 2 de febrero de 2014, en las instalaciones del Centro de Salud de San Isidro, ubicado en el Corregimiento de Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, lugar donde permanecía el cuerpo sin vida de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.). El Protocolo de Necropsia realizado por el Dr. Edgardo Lasso Díaz, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que la causa de muerte fue: A. SECCIÓN MEDULAR CERVICAL (C3). B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX POSTERIOR (fs. 72-79).

En esa misma fecha, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en el sector de Torrijos Carter, calle principal, en el sitio conocido como la Junta Comunal de Enrique Plata, que es un área abierta con postes de tendido eléctrico con algunas luminarias, viviendas unifamiliares construidas con bloques de concreto y techos de zinc, a un local comercial llamado “Restaurante El Pargo Dorado”, a una bodega de expendio de bebidas alcohólicas denominada “GBC” y a un edificio de dos plantas en el cual se ubica un centro político. En el área de estacionamiento de este edificio, se ubicaron como indicios, un casquillo dorado deformado y un vehículo marca Nissan modelo Sentra B-13, color oscuro, con matrícula 405239, propiedad de NOMBRE 2

Consta la declaración jurada de Carlos Joel Márquez Valdés, quien indicó que el 1 de febrero de 2014, estaba en la casa de su amigo NOMBRE 2 (Q.E.P.D.), arreglando unos carros y aproximadamente a las 10:00 de la noche, fueron a comprar unas cervezas en el auto Nissan Sentra B-13, propiedad de la víctima. Refiere que se dirigieron a la bodega que está ubicada cerca de la Junta Comunal del corregimiento de Belisario Frías, en donde compraron dos cervezas y dos ceviches y lo consumieron afuera de la bodega. Se bebían las últimas sentados en el maletero del automóvil, cuando llegó un busito marca Toyota modelo Hi-Ace, color blanco, con los vidrios ahumados, de la ruta Corredor Norte, que al tratar de estacionarse, golpeó la defensa delantera, lado izquierdo, del auto de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.). El testigo explicó que una de las personas que se encontraban a bordo del busito dijo que echaran hacia atrás y se fueran, pero él respondió que no se podían ir porque habían chocado el auto de NOMBRE 2 y esta persona ripostó que ese choque era viejo. Inició una discusión entre la víctima y la persona dentro del busito que derivó en golpes. El declarante señala que se metió a defender a su amigo y recibió un golpe en el lado izquierdo de la cara que le hizo caer al suelo, al incorporarse escuchó tres detonaciones y vio a su amigo tirado en el piso, mientras los ocupantes del busito huyeron del lugar (fs. 42-45).

Se realizó una Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta con la participación de NOMBRE 3 como reconocedor, que resultó positiva para la identificación de NOMBRE 1 (a) “NOMBRE 6 ”, como la persona que discutió con la víctima, lo golpeó y acto seguido se escucharon los disparos (f. 148).

Constan las declaraciones juradas de los Testigos Protegidos N° 18410887 y N° 18713811, quienes expusieron que en las inmediaciones del lugar en el que ocurrió el hecho de sangre se llevaba a cabo un partido de una liga interna en la cancha de fútbol de la Junta Comunal de Torrijos Carter, por lo que había muchas personas alrededor. Dos hombres se peleaban a puños frente al local denominado “GBC” que se encuentra cerca de la cancha, debido a que el bus color blanco en el que transitaba uno de ellos, golpeó el auto sedán del otro. Un tercer hombre, quien viajaba en el autobús color blanco, se acercó a los hombres que peleaban, disparó dos veces contra uno de ellos y se retiró del área en el bus blanco (fs. 85 y 154).

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor público de NOMBRE 1 sostiene que NOMBRE 3 menciona a su representado como una de las personas que estaban en el lugar de los hechos, pero no sabe quién realizó las detonaciones y que eran varios sujetos los que se encontraban allí. No obstante, llamaron a juicio sólo a su representado y lo condenaron, a pesar que el único testigo señaló no saber quién ejecutó el homicidio.

Argumenta que un informe de novedad de 3 de febrero de 2014, comunicó sobre una llamada anónima recibida, que señaló que muchas personas vieron lo sucedido, pero no quieren meterse en problemas,

y que a bordo del autobús iban las personas a las que se les conoce como “NOMBRE 4 ” y “NOMBRE 6 ” (NOMBRE 1). No obstante, el Ministerio Público no investigó esta información.

Señala que no aprecia cuál es el fuerte y grave señalamiento que hizo el encargado de la bodega, conocido como “NOMBRE 5 ”, contra su representado, pues en ningún momento indicó que NOMBRE 1 haya disparado contra la víctima, sino que fue una de las personas que bajó del autobús. Al respecto de este argumento, el recurrente citó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los artículos 917 y 918 del Código Judicial.

Agrega que no se pudo determinar con exactitud el motivo por el cual el procesado le quitó la vida a NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) y sobre el particular citó el artículo 2044 del Código Judicial.

Indicó que NOMBRE 1 al momento de cometer el hecho delictivo, contaba con 19 años de edad, realizó estudios hasta tercer año de secundaria, residía en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Belisario Frías, Torrijos Carter, bajando la “T”, calle principal, casa N° 535. Sobre el particular, citó los artículos 90 (numeral 7) del Código Penal y 2031 del Código Judicial.

Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia y se declare la inocencia de su representado NOMBRE 1

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los aspectos en que el recurrente fundamenta su recurso, corresponde a esta Superioridad analizarlo y decidirlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, según el cual se atenderán sólo los puntos a que se refiere el apelante.

Puntualiza la Sala, que el procesado NOMBRE 1 fue juzgado por jurado de conciencia. Dicha decisión tiene característica inmutable o inalterable, es decir, que no puede ser variada de acuerdo con lo que dispone el artículo 2385 del Código Judicial. En la sentencia objeto del recurso, al Segundo Tribunal Superior solamente le corresponde establecer el grado de participación e imponer la sanción penal. Por lo tanto, no se debatirán hechos relacionados con la culpabilidad o no del procesado pues ya fue decidido por el jurado.

En este sentido, el recurrente basa su recurso de apelación en argumentos que pretenden desvirtuar la responsabilidad de su defendido, aspecto que no será analizado porque el procesado fue juzgado y encontrado culpable por un jurado de conciencia.

Distinto sería si el recurso de apelación objeto de esta decisión, se hubiese basado en aspectos relativos al grado de participación del sentenciado NOMBRE 1 No obstante, no es este el caso, ya que todos los planteamientos que hace el recurrente, así como su petición, tienen como propósito que la Sala pronuncie una sentencia contraria a lo que fue dictado por un Jurado de Conciencia, en audiencia celebrada el 3 de abril de 2017, lo cual es jurídicamente imposible.

La única razón válida y permitida por el ordenamiento procesal del Código Judicial aplicable al caso, por la cual resulta viable desde la perspectiva jurídica dejar sin efecto una decisión de un jurado de conciencia, es por incurrir en vicios de nulidad, al producirse violaciones a derechos y garantías fundamentales, como lo son: el Principio del Debido Proceso, el Derecho de Defensa, el Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme a los procedimientos previamente establecidos, el Principio de la Doble Instancia y de la Tutela Judicial Efectiva, presupuestos que no son los expuestos en el recurso. Por ello, corresponde a la Sala confirmar la sentencia venida en alzada, a lo que se procede

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ª Inst. N° 70-18 de 11 de julio de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a NOMBRE 1 como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.), y le impuso la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de 5 años después de cumplir la pena principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 43, 132 numeral 10 del Código Penal. Artículos 2316, 2385 y 2424 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE NATURAL RESOURCES PANAMA, S. A.PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	14 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	46-2021 C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación formalizado por el licenciado Humberto Mosquera, a favor de NOMBRE 1 contra la Sentencia de 2da. Inst. N°83 de 19 de octubre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, que confirma la Sentencia Mixta N°7 de 2 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, que condenó al procesado a 50 meses de prisión, como autor del delito Contra la Fe Pública.

El licenciado Rodolfo Palma Guerra, apoderado judicial sustituto de la sociedad NATURAL RESOURCES PANAMA S.A., querellante, presentó oposición a la admisión del recurso de casación (fs. 587-590).

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio a la Sala (fs.598), corresponde examinar el recurso presentado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al analizar los requisitos a cumplir en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala observa que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial.

En cuanto al contenido del recurso en sí, en términos generales, la historia concisa del caso fue planteada de forma adecuada. La misma adolece de mínimos defectos, que se perciben al momento en que el casacionista enuncia las piezas procesales más importantes, pero sin mencionar la resolución de imputación de cargos, aunado a que hace referencia al contenido de la declaración indagatoria; errores que no son óbices para continuar con el análisis del recurso, por cuanto ofrece la información necesaria para que el Tribunal conozca rápidamente el contexto de la situación a plantear.

PRIMERA CAUSAL

El casacionista invocó “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; debidamente enunciada y sustentada en 2 motivos.

Cabe recalcar que, la Sala ha establecido los parámetros que debe precisar el casacionista en la formulación de motivos, al sustentar causales de naturaleza probatoria, con la finalidad de que el cargo de injuridicidad sea expuesto con claridad y de manera precisa. En su contenido, los motivos deben:

- “1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
- 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
- 3. En qué consiste el error de valoración;
- 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
- 5. Destacando la regla de derecho infringida y
- 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido".

Ahora bien, la sección de los motivos que sustenta la única causal probatoria mantiene un error en común, en vista que el recurrente cometió la impropiedad de fraccionarla en subtítulos denominados: “QUE VALOR LE DIO LA SENTENCIA RECURRIDA AL CHEQUE 000235 DEL BANCO HSBC” y “COMO DEBIÓ VALORAR LA SEÑALADA PRUEBA” (primer motivo) y “COMO DEBIÓ VALORAR ESTA PRUEBA EL SEGUNDO TRIBUNAL” (segundo motivo), lo cual se aparta de la correcta técnica del recurso de casación, al no estar redactados de conformidad con los parámetros establecidos por la Sala. Además, resaltan los siguientes errores:

En el primer motivo cuestiona la valoración que el Ad quem otorgó al documento privado (cheque original 000235), que consta a foja 36 del expediente. Sin embargo, una revisión de la sentencia impugnada, permite advertir que no hay relación entre el motivo planteado y la causal invocada, puesto que la prueba que el casacionista estima mal valorada, a foja 36, no fue objeto de apreciación por parte del Ad quem, de lo cual se desprende un error en la individualización de la prueba.

En el segundo motivo, además del error en común antes anotado, cometió el yerro de plantear cargos probatorios sobre pruebas de distinta naturaleza (testimonial, documental y de informe), entre las que menciona, la declaración del ofendido Ashish Parik (fs. 2-3), la certificación expedida por el Banco HSBC (fs. 149-151), la nota bancaria emitida por MULTIBANK (fs. 129) y el informe de reporte de investigación suscrito por Eric Santana (fs. 89-90).

Aunado a ello, elaboró un contraste probatorio entre las ya mencionadas pruebas y ofrece un cargo de injuridicidad en común para todos los elementos probatorios enunciados. Se aparta, por tanto, de la correcta técnica casacionista, según la cual, no es dable formular diversos cargos contra la valoración de pruebas de distinta naturaleza y al no separar los cargos, se desconoce en qué consiste el error, la forma en que se valoró cada prueba, cómo debió ser valorada, cuál fue la regla de derecho infringida y la trascendencia de este error.

Es por ello que, la técnica correcta del recurso de casación plantea que los motivos se expongan individualmente, es decir, un motivo por cada cargo probatorio, sin contrastar este material, ya que esto le compete a la Sala.

A los errores evidenciados se suma que el casacionista erró en la individualización de algunas pruebas descritas, ya que a foja 89 no consta informe suscrito por NOMBRE 2 sino por NOMBRE 3 Objeta la valoración de otras que no formaron parte de las pruebas tasadas por el Tribunal, como es el caso de dicho informe (fs. 89-90) y la certificación expedida por el Banco HSBC (fs. 149-151); todo lo cual es incongruente con la casual probatoria y deja sin sustento el presente recurso, habida cuenta que los motivos representan el fundamento del mismo y sin ellos, el recurso pierde su propósito.

Si bien los errores expuestos son suficientes para no continuar con la revisión del presente recurso, este Tribunal Colegiado dejará constancia que la sección de disposiciones legales no mantiene armonía respecto a las otras secciones del recurso.

El recurrente transcribió los artículos 857 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, los cuales son normas que contienen parámetros de valoración y, por ende, son cónsonas con la causal invocada. Sin embargo, en el desarrollo del concepto de infracción, el casacionista no indicó en qué consistía la infracción de estas normas, en relación con cada una de las pruebas aducidas en sus motivos. Y esto ocurre porque las pruebas no fueron individualizadas adecuadamente en los motivos, tal como quedó anotado.

En este acápite, el recurrente alude a la insuficiencia probatoria, es decir, a que no se recabó una prueba, cuando expresa que no se determinó la falsedad del documento privado (cheque), lo que no es congruente con la causal invocada, ya que esta causal está para revisar si existen vicios sobre pruebas admitidas y practicadas en el proceso. Por lo tanto, la exposición de sus motivos tiene una connotación distinta a la técnica del recurso de casación, asemejada más a un alegato de instancia. Además, plantea un error en la

valoración de la copia del cheque, a pesar que no fue expuesto así en sus motivos e impugna la valoración de pruebas, en forma general, sin enfatizar sobre aquellas que citó en los motivos.

Respecto a la infracción de la norma sustantiva, citó el artículo 366 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el cual, no se puede obviar que la pluralidad de errores cometidos en todas las secciones, impiden la presentación de una proposición jurídica completa que se baste por sí misma, a fin de que la Sala entre a su análisis de fondo. Ante tales deficiencias, este Tribunal Colegiado se ve imposibilitado de ordenar una corrección, sin que ello implique la confección de un nuevo recurso, lo que no es el sentido del artículo 2440 del Código Judicial. En consecuencia, procede su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Humberto Mosquera, a favor de NOMBRE 1 contra la Sentencia de 2da. Inst. N°83 de 19 de octubre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, APODERADO SUSTITUTO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 79 S.I. DE 27 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	14 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	298-2020C

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila formalizó recurso extraordinario de casación penal a favor de NOMBRE 1 contra la Sentencia N°79 S.I. de 27 de agosto de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 9 de febrero de 2021 se ordenó la corrección del recurso.

Consta a foja 157 poder de representación otorgado por NOMBRE 1 al licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila como apoderado principal.

A foja 1366 del expediente, consta el poder conferido por NOMBRE 1 al licenciado José Abel Almengor Echeverría, en calidad de apoderado sustituto.

Nótese que en término oportuno, ante la Secretaría de la Sala Penal fueron presentados 2 escritos de corrección del recurso de casación, el primero el 24 de febrero de 2021 (fs.1379-1387), por parte del licenciado José Abel Almengor Echeverría, y el segundo el 26 de febrero de 2021 (fs.1388-1399), por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila.

Como es sabido, es potestativo del recurrente tener uno o varios apoderados en un proceso legal. En ese sentido, el artículo 651 del Código Judicial, es del siguiente tenor:

“Artículo 651. Cuando se nombren para un proceso varios apoderados, se tendrá como apoderado principal al primero y como sustituto a los restantes, por su orden.

Para que actúe un apoderado sustituto no es necesaria la manifestación del principal de que va a separarse o de que no puede actuar. La actuación del sustituto se tendrá como válida, siempre que el principal, dentro de los términos en que deban efectuarse las gestiones, no haya comparecido previamente a hacerla.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercita el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”. (Lo resaltado es de la Sala).

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia⁶ ha sostenido en casos que haya pluralidad de apoderados judiciales “...deben hacerlo de conformidad a la regla general establecida por el artículo 651 del Código Judicial, para los apoderados y sustitutos, consistente en que sólo puede gestionar un representante judicial a la vez”. (Lo resaltado es de la Sala).

Por consiguiente, la Sala insta a los apoderados judiciales de la procesada para que, en próximas gestiones, sólo lo haga uno, bien sea el apoderado principal o el sustituto.

En virtud de lo anterior, como quiera que el escrito de corrección del licenciado Almengor Echeverría, fue presentado en fecha anterior al del licenciado Carrillo Gomila, la Sala tendrá como válido el primero.

Así las cosas, corresponde revisar el recurso a fin de determinar si cumplió con las correcciones dispuestas por la Magistrada Sustanciadora. Veamos:

En relación con la primera causal, se ordenó la corrección del primer motivo y la sección de las disposiciones legales infringidas “... habida cuenta que el Informe Médico Legal suscrito por la doctora Melissa Santana (fs.32-33), sí fue ponderado por el Tribunal Ad quem, lo que resulta incongruente con la causal invocada, por lo cual debe suprimirse. En ese sentido, el casacionista deberá corregir el apartado de las disposiciones legales infringidas en cuanto a esta prueba”. Al respecto, la Sala observa que el recurrente

⁶ Resolución de 22 de diciembre de 2014.

atendió lo señalado.

En relación con la segunda causal, a pesar que la orden de corrección precisó en qué consistían los ajustes que debía realizar el casacionista, se aprecia que el licenciado José Abel Almengor Echeverría, se apartó de lo dispuesto por la Sala, toda vez que se señaló que el primer motivo debía suprimirse, mientras que en el segundo y tercer motivo, únicamente debía consignarse la regla de derecho infringida y adecuar la sección de las disposiciones legales infringidas, en lo atinente a la explicación del concepto de infracción, en virtud del motivo cuya supresión se ordenó.

Del examen del escrito de corrección se colige que el recurrente hizo cambios sustanciales que pasamos a detallar: Si bien, suprimió el primer motivo; sin embargo, en lo atinente al segundo y tercer motivo, varió la redacción e incluyó extractos del contenido de otro medio probatorio que no fue aducido en el recurso original (primer motivo). Aunado a ello, en la sección de las disposiciones legales infringidas suprimió los artículos 917, 920 y 923 del Código Judicial e incorporó el artículo 783 lex cit, lo cual no fue ordenado.

Por consiguiente, resulta evidente que el casacionista desatendió la corrección dispuesta, lo que conduce a la Sala a no admitir la segunda causal aducida, máxime que le fue advertido que “al presentar el escrito de corrección, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría inmediatamente la no admisión del recurso de casación penal”.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- 1. ADMITIR la primera causal del recurso de casación formalizado por el licenciado José Abel Almengor Echeverría, apoderado sustituto de NOMBRE 1 contra la Sentencia N°79 S.I. de 27 de agosto de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.
- 2. NO ADMITIR la segunda causal.
- 3. CORRER traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 651, 2440 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO NOMBRE 1 POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, EN PERJUICIO DE NOMBRE 2 Y

NOMBRE 3 . PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 14 de mayo de 2021
Materia: Casación penal

Expediente: 306-2020C

VISTOS:

El licenciado Javier E. Caraballo Salazar, Procurador General de la Nación, Encargado, (en adelante el Procurador), presentó escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer el Recurso de Casación formalizado en el proceso penal seguido a NOMBRE 1 por el delito Uso de Documento Público Falso, en perjuicio de NOMBRE 2 y NOMBRE 3 .

Lo solicitado por el Procurador, obedece a que su hermano, el Licenciado Rafael Caraballo Salazar, es el representante legal de NOMBRE 1 en el Recurso de Casación interpuesto ante esta Superioridad, por lo tanto, fundamenta su petición en los artículos 395 y 760 (numeral 1) del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

- 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
- ...”. (El resaltado es del Procurador).

Sobre el particular, observa la Sala que el Procurador afirma que es hermano de quien recurre en casación en esta oportunidad, no obstante, tal circunstancia no resulta sustento suficiente para comprobar la causal de impedimento aducida.

Lo anterior en virtud que, en reiterados pronunciamientos, esta Superioridad ha establecido que los apoderados, -en este caso, el Licenciado Rafael Caraballo Salazar-, no son parte del proceso, de manera que “si la parte revocara el poder otorgado a la firma o abogado que la representa, ello implicaría el fin de la relación jurídica entre estos, pero no implicaría el fin del interés de la parte en el proceso, porque el interés es de la parte, hasta que culmine el proceso, no de su apoderado”. (Fallo de 14 de mayo de 2020. Magdo. José Ayú Prado Canals).

De igual forma, la Sala ha sostenido que:

“...aunque el artículo 656 del Código Judicial establezca que cuando la ley no distinga expresamente, todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, este mismo precepto es prístino al prohibir, en su última parte, su invocación en materia de impedimentos o recusaciones.

Lo anterior es consecuente con el hecho de que la Ley 4 de 2017, vigente desde el 18 de febrero de 2017, derogó el artículo 779 del Código Judicial, el cual establecía que, en materia de impedimentos y recusaciones, todo lo dicho respecto de las partes se entendía dicho también respecto de los apoderados.

Por tanto, ha sido clara la intención del legislador, consistente en evitar manifestaciones de impedimentos de los Jueces y Magistrados, respecto a personas naturales o jurídicas que no sean parte en el proceso penal. Reiteramos, es la parte, la que sostiene intereses y pretensiones en el proceso; no sus apoderados, que pueden ser removidos a voluntad, en cualquier momento”. (Fallo de 4 de junio de 2020. Magdo. José Ayú Prado Canals).

Así las cosas, la Sala es del criterio que la manifestación de impedimento presentada por el Procurador, la cual fundamenta en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 de la misma excerta legal, pierde sustento desde el momento en que fue modificado el artículo 656 del Código Judicial, el cual dispone que “Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones” siendo lo procedente declararla no legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Licenciado Javier E. Caraballo Salazar, Procurador General de la Nación, Encargado, y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo de la presente causa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 395, 656 y 760 (numeral 1) del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 170 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	19 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	227-19C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso extraordinario de casación penal, formalizado por el licenciado Sergio Morales Puello, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia 2da.N°170 de 13 de noviembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia Condenatoria N°131 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a NOMBRE 1 condenándolo a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 1 año, como autor de Delito Financiero, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Con motivo del recurso extraordinario formalizado, el Banco Nacional de Panamá, debidamente representado por el licenciado Javier Isaac Ruiz A., presentó escrito de oposición, el cual concluyó al afirmar que el Tribunal Ad quem, no incurrió en los errores establecidos en las 3 causales planteadas por el recurrente, por lo tanto, solicita no se case la sentencia impugnada (fs.2080-2089).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La resolución contra la que se formalizó el recurso, es de las establecidas en la ley, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los 2 años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial.

En ese mismo orden, es menester revisar si el escrito reúne los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial: a) historia concisa del caso; b) se determine la causal o causales; y c) se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción en que lo han sido, a fin de que el recurso de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

El acápite concerniente a la historia concisa del caso, presenta algunas deficiencias, toda vez que el recurrente omitió consignar piezas procesales de importancia, entre ellas, la fecha y los cargos formulados en la indagatoria, fecha y cargos por los cuales se emitió el auto de enjuiciamiento; así como los aspectos relevantes de la sentencia condenatoria, específicamente la calificación del delito, el grado de participación y la pena impuesta.

El recurso se sustentó en 3 causales.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal corresponde a “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”, la cual fue correctamente enunciada, sin embargo, el recurrente no identificó en qué norma se ubica dicha causal.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales, esta causal se registra cuando:

“... existiendo una norma clara en su contenido, que se adecúa al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia, mientras que, en sentido positivo, se da la violación directa de la

ley, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta, pero, sin tomar en cuenta su claro contenido.

También ha dicho la Sala que, quien alegue la violación directa de la ley sustancial, en cualquiera de sus modalidades, acepta la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de segunda instancia, es decir, está conforme con la manera en que fueron establecidos los hechos, y lo que objeta es la no aplicación de una norma, o la aplicación de una, sin que se haya considerado su contenido y alcance real”. (Resolución de la Sala Penal de 7 de junio de 2019).

La causal se apoya en 3 motivos, los cuales por sí solos no evidencian un cargo concreto de injuridicidad, toda vez que el cargo se encuentra repartido o dividido en los 3 motivos, lo cual no se ajusta a la correcta técnica casacionista, ya que de forma individual, cada motivo debe ser portador de un cargo de ilegalidad.

Cabe señalar que de la lectura de los motivos aducidos, se desprende que la disconformidad del casacionista radica en la aplicación del tipo penal calificado, a pesar que su representado no reúne tal calidad, por esta razón solicita que NOMBRE 1 sea condenado por el tipo simple de Delito Financiero.

En consecuencia, la Sala estima que la sección de los motivos debe ser corregida, en el sentido de condensar los cargos expuestos en un solo motivo.

En la sección de disposiciones legales infringidas, el recurrente citó el contenido del artículo 243 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

En vista que los desaciertos advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección de la primera causal, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al casacionista que, al presentar el escrito de corrección, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría inmediatamente la no admisión del recurso de casación penal.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada es la de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, la cual fue sustentada en 6 motivos. No obstante, el recurrente incurrió en el mismo de desacierto de no señalar el precepto que establece la causal.

Según los criterios jurisprudenciales, los parámetros exigidos para la correcta estructuración de los motivos que sustentan esta causal, son los siguientes: precisar la pieza de convicción que se alega inobservada, con mención de las fojas en las que reposa; señalar la omisión del Tribunal de Alzada al momento de estimar la prueba y demostrar cómo, el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo. (Cfr. Fallo de 27 de noviembre de 2018. Mgdo. José Ayú Prado Canals).

En el primer motivo, el casacionista señala que el Tribunal Ad quem ignoró la certificación de 13 de abril de 2010 (fs.702), suscrita por el doctor Jhon Ch. Hoger C., que acredita que NOMBRE 1 “estaba discapacitado para las actividades de la vida diaria y laborales, siendo paciente de acompañamiento y asistencia parcial por secuelas de HEMIPARESIA ESPATICA (sic), causa por accidente CEREBRO HEMORRAGICO (sic)...”. De igual manera, hace referencia a que no se valoró la Resolución de Pensión por Invalidez N°10250

de 5 de mayo de 2011 (fs.1820), por la cual la Caja de Seguro Social “concede pensión (sic) invalidez de carácter definitivo a favor de NOMBRE 1 de haber valorado esta documental (sic), el juzgador de grado habría llegado a la conclusión de que mi cliente no mantenía la capacidad por sí mismo de cometer el ilícito imputado”.

En el segundo motivo, menciona que el Tribunal de alzada ignoró el informe médico (fs.1821), a través del cual la comisión médica de la Caja de Seguro Social, certificó “que las secuelas de la enfermedad cerebral vascular, que afectaban el cuerpo de NOMBRE 1 para el 14 de abril de 2011, era del 70%”. Asimismo, indicó que no se ponderó el informe psiquiátrico de 26 de julio de 2010 (fs.1822-1823), suscrito por la doctora Mina Díaz Chue, que señaló que NOMBRE 1 “enfrentó Accidente Cerebro Vascular, con secuelas inminentes que lo incapacitaban físicamente, pero que existía invalidez psicológica más que otra cosa, siendo susceptible de cierto grado de manipulación...”.

En el tercer motivo, hace alusión a que fueron ignorados el documento visible a fojas 140-141 y 1829-1830 (contrato de promesa de compraventa), así como el documento que consta a foja 1831. Respecto a dichos documentos, indicó que “no se descartó que la firma existente en ellos no perteneciera a NOMBRE 7 dado que los mismos no fueron sometidos a ningún diagnostico (sic) grafotécnico, que precisaran que la firma asignada en el nombre AMELÍA (sic) HUI, no le perteneciera a dicha señora. Los documentos visibles a foja 1829 a 1830 y 1831, fueron levantados a computadora, donde profesionales de la medicina han certificado la incapacidad de NOMBRE 1 para realizar este tipo de tareas complejas...”.

En el cuarto motivo, el recurrente señala que el Tribunal de alzada incurrió en la causal aducida al ignorar el documento visible a foja 1832, en el cual, el doctor Jhon Ch. Hoger, refiere hospitalización para NOMBRE 1 el 10 de enero de 2008, y hace constar el 19 de noviembre de 2010, que éste “es una persona que precisa de acompañamiento para actividades dela (sic) vida diaria, que requiere reposa (sic) y no debe hacer esfuerzos físicos...”.

En el quinto motivo, manifiesta que se ignoraron los documentos visibles a fojas 1414-1418, relacionados con otra querella interpuesta por el Banco Nacional de Panamá, contra NOMBRE 2 quien fue acusado por “haber permitido o propiciado la extracción ilícita de la suma de B/14,372.69, de una cuenta perteneciente a NOMBRE 3 En ese sentido, el A-Quo (sic) no valoró, el informe de Auditoria (sic) presentado por los peritos el Banco Nacional, quienes detallan que el señor NOMBRE 2 incurrió en fallas de control y autorizó el retiro de fondos de la cuenta de ALCIDA MENDOZA, a pesar de que las boletas de retiro, presentaban tipos de letra diferente (f-1424). En igual sentido, de foja 1879 a 1915, reposa el peritaje forense efectuado por el perito grafólogo MANUEL LLORENTE HERRERA, quien de forma categórica a foja 1894, concluyó que las firmas donde dice “firma del cliente” plasmada en las volantes de retiro/depósito, presentan similitudes caligráficas escriturales con la escritura NOMBRE 2 detallando siete boletas”.

Por último, en el sexto motivo alude a que se incurrió en la causal aducida al ignorar la certificación del médico especialista doctor Fernando Gracia (fs.1824), de haber valorado este documento “habría observado que dicho médico, sustentó que mi procurado presentaba de forma periódica fugas de ideas y su conversación y alteración de su memoria inmediata. El Juzgador de Segunda instancia, también incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no justipreciar la declaración rendida por el Dr. FERNANDO GRACIA, en el acto de audiencia (f-1926), si esta prueba hubiere sido valorada por el Segundo Tribunal Superior, habría llegado a la conclusión que mi cliente no pudo por iniciativa propia y con base a su específico discernimiento haber cometido el ilícito que se le imputa”.

Ahora bien, del análisis de los 6 motivos que fundamentan la causal, se aprecia que del primero y del sexto se desprenden cargos concretos de injuridicidad, relacionados con la causal. No obstante, en relación con el resto de los motivos no ocurre lo mismo. Veamos:

En cuanto al segundo motivo, el casacionista identificó los medios probatorios que estima fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, sin embargo, soslayó explicar las razones por las que estos medios de convicción debían ser justipreciados, y cómo el error de inobservancia influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

El tercer motivo es portador de un cargo concreto de injuridicidad compatible con la causal aducida, únicamente en lo que respecta a la omisión en la ponderación de la prueba documental que reposa de foja 1829 a 1831; no así respecto al señalamiento sobre la omisión de las pruebas documentales visibles a fojas 140-141, toda vez que el planteamiento versa sobre la insuficiencia en la actividad probatoria por parte del Ministerio Público, tema ampliamente abordado a través de los criterios jurisprudenciales, en los cuales la Sala ha sostenido que ese reparo no está relacionado con el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, porque en realidad se trata de pruebas inexistentes. En ese sentido, no podemos perder de vista que el error de hecho lo comete el Tribunal de alzada y no el funcionario de instrucción.

En lo atinente al cuarto motivo, si bien el recurrente identificó el medio probatorio que considera ignorado, no explicó por qué debió apreciarse esa prueba, ni de qué manera, el error de omisión influyó en lo dispositivo del fallo, por consiguiente, no se concreta el cargo de infracción que pretende atribuir al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el quinto motivo, se hace referencia a la inobservancia de 3 pruebas distintas, una de naturaleza documental y 2 de carácter pericial, lo cual se contradice con la técnica casacionista que establece que se deben presentar tantos motivos como pruebas se estimen ignoradas. Aunado a ello, de la redacción empleada por el casacionista, se desprende que se alejó ostensiblemente de los parámetros descritos ut supra, que guardan relación con la estructura de los motivos, máxime que soslayó sustentar por qué razón debieron ponderarse dichas pruebas y cómo el yerro de omisión influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, por ende, el motivo carece de cargo de injuridicidad.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas el casacionista citó los artículos 2046 del Código Judicial y 35 del Código Penal, ambos conculcados de manera directa, sin especificar a cuál concepto se refiere, a saber: violación directa por omisión; violación directa por comisión; errónea interpretación e indebida aplicación.

Respecto al artículo 2046 del Código Judicial, la Sala ha señalado que este precepto guarda relación con la fase de instrucción sumarial, más no con la fase de juzgamiento, por ende, “la norma que se alega infringida en esta oportunidad, es aplicable al Fiscal, en su labor de instrucción del sumario, mas no al Juzgador en su labor de juzgamiento, razón por la cual, mal se puede invocar su infracción por parte del Tribunal de Alzada, al conocer del recurso de apelación incoado por la defensa oficiosa”. (Fallo de 18 de noviembre de 2015. Mgdo. José Ayú Prado Canals).

Por otra faz, la Sala advierte que el recurrente omitió consignar el precepto de naturaleza adjetiva relacionado con la causal invocada, obviando que a través de los criterios jurisprudenciales esta Superioridad ha sostenido que al aducir la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, solamente debe

citarse como norma adjetiva infringida el artículo 780 del Código Judicial, que contempla los medios de prueba admitidos en nuestra legislación dado que el vicio de injuridicidad radica en la falta de apreciación de pruebas producidas conforme a derecho. (Cfr. fallo de 16 de noviembre de 2011).

En ese sentido, la Sala se ve impedida de suplir esta falencia a través de una orden de corrección, pues no está en la capacidad de ordenar la introducción de normas en este acápite, sino en todo caso, ordenar la supresión de aquellas que, por no venir al caso o por no ajustarse a la casual, están de más, o bien ordenar que se enmiende la enunciación del concepto de infracción, o la sustentación del mismo, pero no, suplir deficiencias como las que nos ocupan. (Cfr. Fallo de 14 de marzo de 2019. Mgdo. José Eduardo Ayú Prado Canals).

De igual manera, omitió un aspecto de suprema importancia, como es el hecho de invocar la infracción de la norma sustantiva con base en la cual se aplicó la pena a su representado, es decir, la noma sustantiva penal, en la que el Tribunal Ad quem subsumió la conducta juzgada.

En virtud de lo anterior, a criterio de la Sala, el casacionista incumple con los requisitos esenciales que se busca del recurso extraordinario de casación, es decir, hacer que éste se constituya en una proposición jurídica completa que se baste por sí sola, permitiendo su posterior examen, en el fondo, por lo tanto, la causal no será admitida.

TERCERA CAUSAL

La tercera causal corresponde al “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, sin embargo, por tercera ocasión el casacionista soslayó indicar el precepto que consagra la causal.

Resulta oportuno recordar que esta Superioridad ha desarrollado los parámetros relacionados con la redacción de los motivos que sustenten esta causal probatoria. Veamos: “a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra la pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, g) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo”. (Fallo de 3 de diciembre de 2020. Mgdo. José Ayú Prado Canals).

Así las cosas, la causal fue desarrollada en 3 motivos.

En el primer motivo, el casacionista alude al error de valoración del Informe de Auditoría suscrito por NOMBRE 4 NOMBRE 5 y NOMBRE 6 (fs.63-161), “quienes determinaron con toda claridad que todos los retiros de la cuenta 03353988 perteneciente a NOMBRE 7 habían sido autorizados por el supervisor del Banco Nacional de Panamá, NOMBRE 2 a pesar de las inconsistencias de las volantes de retiro de dinero que se le presentaron; persona que de acuerdo a lo narrado por los peritos, dado (sic) su posición y conocimiento, debió rechazar las volantes de retiro de dinero (f-72)”. Agrega que el yerro probatorio consistió en valorar erróneamente los dos formularios UAF-EFE-1, correspondientes a los depósitos realizados a la cuenta de NOMBRE 1 confeccionados por NOMBRE 8 uncionaria del banco, quien tuvo contacto personal con la mujer que se dice se hizo pasar por NOMBRE 7

En el segundo motivo, el recurrente menciona el error en la ponderación del testimonio de NOMBRE 7 quien a foja 78, aceptó conocer a NOMBRE 1

Mientras que en el tercer motivo, relata que se valoró sin apego a las reglas de la sana crítica la certificación del doctor Marcel Iván Penna (fs.1826-1828), a la cual se le restó valor probatorio, porque se sostuvo que este especialista evaluó a NOMBRE 1 en 2013 y el acto delictivo ocurrió en 2011.

Ahora bien, de la revisión de los 3 motivos, la Sala concluye que carecen de cargos de injuridicidad concretos.

En cuanto al primer motivo, resulta incongruente con la causal, habida cuenta que el informe de auditoría mencionado, no fue objeto de valoración por parte del Tribunal de alzada.

El segundo motivo fue redactado a manera de alegato de instancia, nótese que el casacionista afirma, que el Tribunal Ad quem erró en la apreciación del testimonio de NOMBRE 7 sin indicar cuál fue la estimación respecto a esta prueba testimonial, sin señalar cuál fue el criterio de valoración conculcado, en qué consistió el yerro de estimación y cómo influyó en lo dispositivo del fallo.

Por último, el tercer motivo tampoco se ajusta a los parámetros citados ut supra, si bien identifica el medio probatorio que estima erróneamente ponderado, y precisó la valoración otorgada por el Tribunal de alzada, no explicó por qué razón, fueron violadas las reglas de la sana crítica, ni establece como ese error influyó en lo dispositivo del fallo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión; y los artículos 858 y 980 lex cit, “de manera directa”, es decir, el casacionista incurrió en el mismo desacierto que en la segunda causal, el enunciar el concepto de infracción de dichas normas, por cuanto, no especificó a cuál concepto se refiere, a saber: violación directa por omisión; violación directa por comisión; errónea interpretación e indebida aplicación.

Aunado a lo anterior, como única norma sustantiva citó el artículo 36 del Código Penal, disposición que establece los presupuestos para la inimputabilidad, no obstante, no se aprecia conexión entre dicho precepto y lo expuesto en los motivos.

Por otra faz, cabe señalar que al igual que en la segunda causal, el recurrente soslayó consignar la infracción de la norma sustantiva con base en la cual se aplicó la pena a su representado, es decir, la norma sustantiva penal, en la que el Tribunal Ad quem subsumió la conducta juzgada. En consecuencia, los yerros anotados impiden que esta Superioridad ordene la corrección de esta causal, por lo tanto, no será admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DISPONE:

1. ORDENAR LA CORRECCIÓN de la primera causal.
2. NO ADMITIR la segunda y tercera causal.
3. MANTENER el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de 5 días, para que el casacionista pueda efectuar las correcciones correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2439 y 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CÉSAR M. ARIAS J., APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 64 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	19 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	70-2021C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Recurso extraordinario de Casación Penal formalizado por el licenciado César M. Arias J., apoderado judicial de NOMBRE 1 MEJÍA, contra la Sentencia 2ª INST. N°64 de 23 de agosto de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, que revocó la Sentencia N°14 de 19 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de la provincia de Colón, y en su lugar, la declaró penalmente responsable, condenándola a 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de Falsificación de Documentos en General, en la modalidad de Uso, cometido en perjuicio de NOMBRE 2 .

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso penal por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los 2 años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial.

La sección relativa a la historia concisa del caso, fue presentada de manera deficiente, toda vez que el recurrente entró en el detalle de piezas probatorias, además transcribió extractos de algunas pruebas, lo cual es opuesto a los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Sala que señalan que esta sección debe

limitarse a las principales fases del proceso como el inicio, opinión de la vista fiscal, decisión de la calificación del sumario, así como las correspondientes sentencias (Cfr. Fallo de 10 de junio de 2016). De igual manera, citó las fojas de algunas de las piezas enunciadas, lo cual contraría la correcta técnica casacionista. (Cfr. Fallo de 22 de diciembre de 2020).

El recurso se fundamenta en 2 causales.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal corresponde al “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se apoya en 5 motivos.

La Sala ha sostenido que los motivos que sustentan la causal probatoria invocada, deben ceñirse a los siguientes parámetros:

“a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra la pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, g) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo”. (Fallo de 3 de diciembre de 2020. Mgdo. José Eduardo Ayú Prado Canals).

En cuanto al primer motivo, el casacionista señala que el Tribunal Ad quem al evaluar si NOMBRE 1 falsificó o no la firma de Héctor NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), “el debate se centra en que si efectivamente el sr. NOMBRE 3 fue la persona que firmó el documento de traspaso visible (fs.265), nunca se pudo demostrar si el finado NOMBRE 3 fue o no la persona que firmó el documento de traspaso en discusión, pues dicho documento no es idóneo para realizar una diligencia de peritaje YA QUE ES UNA COPIA SIMPLE y así poder establecer realmente quién firmó el documento de traspaso que se exhibe a (fs.265) identificado como 47005, Y (sic) es que existen instituciones públicas, donde se hubiese podido tener certeza de cuál era la firma del sr. Héctor NOMBRE 3 , como por ejemplo, el Tribunal Electoral por lo que NO hay certeza que el (sic) fue el que firmó este documento así que sería obvio que si el (sic) no lo firmó, las firmas no van a coincidir, pero lo más sorprendente y que el Segundo Tribunal Superior de Justicia nunca tomó en consideración que como no hay certeza de quién fue la persona que firmó tampoco podemos decir que el documento de traspaso NO fue firmado por el finado NOMBRE 3 , además DEBEMOS EXALTAR QUE LA DOCUMENTACION (sic), LA CUAL ARROJO (sic) RESULTADOS NEGATIVOS (fs.264) las cuales son nota de entrega número 28237 de Diesel Power, autoservicio 4 Altos número 28173, formulario de la Casa de las Baterías número 1016320 y depósito inicial de Banco Multibank (fs.261-264), fueron aportadas por la denunciante NOMBRE 2 (denunciante) en una franca violación al debido proceso...”. (Lo resaltado es del casacionista).

En el segundo motivo, refiere que el Tribunal de Alzada “...hace consideraciones inexactas y ambiguas en las cuales divaga pero no manifiesta a ciencia cierta cuál es el elemento que a su juicio inculpa a la sra. NOMBRE 1 (sic) MEJIA (sic) y nos manifiesta a (fs.396-397) “tampoco se hapresentado (sic) constancia de cómo se adquirió derecho al traspaso de los bienes, ni en que(sic) momento el hoy occisofirmó (sic) el documento, no transita en el proceso un testimonio que reconozca una transacción comercial que le diera ese derecho sobre los bienes a la procesada, situación que deriva suspicacia y recelo de la fuerza veraz del documento público y la rúbrica dubitada, observando un ánimo de dominio ilegítimo indicativo de carácter

doloso”; comete error de derecho en apreciación...”, seguidamente el recurrente transcribió el artículo 72 del Código Procesal Penal, concerniente a la carga de la prueba. Además señala que “...estas pruebas que ese (sic) presentaron en este expediente, son pruebas de carácter sospechosa, las mismas no cumplieron con las formalidades, ni fueron obtenidas conforme a la ley...”. (Lo resaltado es del casacionista).

En el tercer motivo, afirma que “... el fallo impugnado jamás se pronuncia sobre la vulneración de las garantías fundamentales de toda persona que está siendo imputada y que a foja 187 a 188 luego de la solicitud presenta (sic) por parte de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón a la que se le concede prórroga para que prosiguiera con las investigaciones y efectivamente entre sus consideraciones estableció que las prórrogas se conceden por el término de dos (2) meses y no es hasta meses después que la agencia de instrucción le formula cargos a la sra. NOMBRE 1 (sic) MEJIA (sic) situación que nos llama la atención...”. Asimismo resalta que la fiscalía de la causa “...mantuvo secuestrado el expediente alrededor de quince (15) meses, y luego de cinco (5) impulsos procesales presentados por nosotros como defensa decidimos presentar un incidente de controversia...”.

En el cuarto motivo, el recurrente señala que el Tribunal Ad quem, “... de manera descabellada y sin existir precedente alguno valida alegaciones impugnativas hechas por el abogado NEMESIO FAJARDO ANGULO (sic) (fs 391) a el cual la Fiscalía Cuarta de Circuito Judicial de Colón mediante resolución fechada 15 de julio de 2014 NIEGA LA QUERELLA PRESENTADA...”, por ende, en su opinión, al no ser parte del proceso se vulneran las garantías fundamentales de su representada. (Lo resaltado es del casacionista).

Por último, en el quinto motivo refiere que el Tribunal de Alzada “sobrevalora un documento (fs 265) el cual era una copia simple aportada por la sra. NOMBRE 2 el cual no tiene valor probatorio alguno para realizar exámenes caligráficos a mi cliente, porque automáticamente cuando se realiza la impresión fotostática de ese documento se pierden los rasgos de lo que vienen siendo la firma o la rúbrica que se encuentra en el mismo...”. De igual manera, indica que la fiscalía de la causa realizó diligencias de inspección ocular al Municipio de Colón (fs.224-240) sin notificar a la defensa, situación que vulnera los derechos y garantías de NOMBRE 1 .

En lo que respecta a los 5 motivos que fundamentan la primera causal aducida, la Sala se ve precisada a señalar que carecen de cargo de injuridicidad concreto; basta con una lectura atenta a la redacción empleada para determinar que el recurrente se aparta ostensiblemente de los criterios jurisprudenciales citados ut supra.

Nótese que en el primer y quinto motivo el casacionista yerra al referirse al error de valoración de los mismos medios probatorios; por consiguiente, contradice la técnica casacionista que establece que se deben presentar tantos motivos como pruebas se estimen erróneamente valoradas (Cfr. fallo de 19 de noviembre de 2020).

En relación con el segundo, tercer y cuarto motivo, se advierte que guardan relación con la disconformidad del recurrente con la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, así como con la labor efectuada por el Ministerio Público en la fase de instrucción, planteamientos que distan del objeto de la causal probatoria aducida. Aunado a ello, en el segundo motivo citó extractos del fallo de alzada, además, consignó el contenido de una norma que, primeramente, no corresponde a esta sección del recurso y, que además resulta incompatible, por ser un precepto que corresponde al modelo de enjuiciamiento penal de corte acusatorio. Ambos desaciertos contradicen la correcta técnica casacionista.

Igualmente, se aprecia que los 5 motivos fueron desarrollados a manera de alegatos o estimaciones subjetivas propias de otro medio de impugnación; incluso soslayó explicar en qué consistió el error de valoración, cuál fue la regla de apreciación vulnerada, cómo debieron ser valorados los medios probatorios y cómo el error de valoración influyó en lo dispositivo del fallo.

En ese sentido, cabe reiterar que si los motivos no cumplen con los requisitos establecidos en el Código Judicial y en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad, “ello repercute directamente en la admisibilidad del recurso, toda vez que los motivos son el sustento fáctico para extraer el cargo de injuridicidad alegado y por ende cambie o varíe lo dispositivo del fallo recurrido”. (Fallo de 16 de octubre de 2020. Mgda. María Eugenia López Arias).

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, citó los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, como norma sustantiva, la indebida aplicación de los artículos 366 y 373 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal es la de “Error de Hecho en cuando (sic) a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la se fundamenta en un motivo.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales, los parámetros exigidos para la correcta estructuración de los motivos que sustentan esta causal, son los siguientes: precisar la pieza de convicción que se alega inobservada, con mención de las fojas en las que reposa; señalar la omisión del Tribunal de Alzada al momento de estimar la prueba y demostrar cómo, el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo. (Cfr. Fallo de 27 de noviembre de 2018. Mgdo. José Ayú Prado Canals).

En el único motivo, el casacionista señala que el Tribunal Ad quem, “al evaluar la DOCUMENTACIÓN, LA CUAL ARROJO (sic) RESULTADOS NEGATIVOS (fs.264) las cuales son nota de entrega número 28237 de Diesel Power, autoservicio 4 Altos número 28173, formulario de la Casa de las Baterías número 1016320 y depósito inicial de Banco Multibank (fs.261-264), fueron aportadas por la denunciante NOMBRE 2 (denunciante) en una franca violación al debido proceso...”. (Lo resaltado es del recurrente).

La Sala estima que el motivo carece de cargo de injuridicidad, contiene apreciaciones subjetivas y desatiende los parámetros desarrollados por esta Superioridad para la redacción de los motivos que apoyan esta causal probatoria.

Adicionalmente, se aprecia que el recurrente hizo mención del mismo medio probatorio señalado en el primer motivo de la primera causal, aunado a ello, consigna afirmaciones incongruentes con la causal invocada, ya que menciona que el Tribunal de Alzada valoró los documentos descritos ut supra, no obstante, la causal aducida se configura: 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio (Cfr. Fallos de 12 de enero de 2015, 27 de marzo de 2019 y 10 de abril de 2019, entre otros).

Por otra faz, la Sala advierte que el recurrente omitió consignar el precepto de naturaleza adjetiva

relacionado con la causal invocada, obviando que a través de los criterios jurisprudenciales esta Superioridad ha sostenido que al aducir la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, debe citarse como norma adjetiva infringida el artículo 780 del Código Judicial, que contempla los medios de prueba admitidos en nuestra legislación dado que el vicio de injuridicidad radica en la falta de apreciación de pruebas producidas conforme a derecho. (Cfr. fallo de 16 de noviembre de 2011). En ese sentido, la Sala se ve impedida de suplir esta falencia a través de una orden de corrección, pues no está en la capacidad de ordenar la introducción de normas en este acápite, sino en todo caso, ordenar la supresión de aquellas que, por no venir al caso o por no ajustarse a la casual, están de más, o bien ordenar que se enmiende la enunciación del concepto de infracción, o la sustentación del mismo, pero no, suplir deficiencias como las que nos ocupan. (Cfr. Fallo de 14 de marzo de 2019. Mgdo. José Eduardo Ayú Prado Canals).

En consecuencia, se advierten defectos de trascendencia que impactan negativamente en la admisión del recurso, pues no son susceptibles de corrección, toda vez que una medida procesal como la prevista por el artículo 2440 del Código Judicial, frente a un recurso como el que nos ocupa, implicaría la elaboración de un nuevo medio recursivo, que no es el espíritu del referido precepto. Por ende, lo que procede es la no admisión del recurso de casación formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación Penal formalizado por el licenciado César M. Arias J., apoderado judicial de NOMBRE 1 , contra la Sentencia 2ª INST. N°64 de 23 de agosto de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 17 DE 21 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	19 de mayo de 2021

Casación penal		525
Materia:	Casación penal	
Expediente:	62-2021C	
VISTOS:		
Para resolver sobre su admisibilidad, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, formalizado por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia de 2da. INST. N°17 de 21 de febrero de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual revocó la Sentencia Absolutoria N°04 de 23 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y, en su lugar, lo declaró penalmente responsable, condenándolo a 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Violación Técnica, cometido en perjuicio de la menor R.N.M.G. Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio a la Sala (fs.313), corresponde examinar el recurso presentado. CONSIDERACIONES DE LA SALA Al analizar los requisitos a cumplir en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala observa que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial. En cuanto al contenido del recurso en sí, se procede a verificar si el escrito reúne los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y se observa que la historia concisa del caso fue presentada de manera deficiente, toda vez que el recurrente desatendió los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Sala que señalan que esta sección se desarrolla con las principales fases del proceso como son: el inicio, la opinión de la vista fiscal, la decisión de la calificación del sumario, así como las correspondientes sentencias.⁷ La única causal invocada está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y fue enunciada de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, lo cual es un error, siendo la forma correcta de aducir esta causal, la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial".⁸		
⁷ Cfr. Fallo de 10 de junio de 2016.		
⁸ Resolución de 29 de julio de 2003.		
Registro Judicial, agosto de 2021		

Dicha causal se apoya en 2 motivos, los cuales, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales, deben ceñirse a los siguientes parámetros:

“a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra la pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, g) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo”.

En el primer motivo, el recurrente señala que el Tribunal Ad quem incurrió en la causal aducida, al ponderar la declaración jurada de la menor de edad NOMBRE 2 (fs.4-10), quien manifestó que no mantuvo relaciones sexuales con el procesado; el Examen Ginecológico de 18 de agosto de 2014 (fs.16-17), suscrito por la doctora Vera Luccia Varela; declaración jurada rendida por NOMBRE 3 (fs.112-117); Evaluación Psicológica Forense de 29 de septiembre de 2014 (fs.143-145); “... de manera que se equivocó al ser indebidamente valorada dicha prueba por el AD-Quem, incurrió en error de derecho sobre la apreciación de la prueba, de tal manera que fue lo cual (sic) ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”.

En el segundo motivo, refiere que “El Tribunal Superior de Justicia basándose en un error de derecho en la apreciación de la prueba, de los elementos probatorios como lo son las fojas elementos de convicción, la Evaluación Psicológica Forense (fs.143-145); Evaluación Ginecológica Forense (fs.16-17) se equivocó al ser indebidamente valorada dicha prueba el AD-Quem, de manera que incurrió en error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”.

De la lectura de los 2 motivos que sustentan la causal invocada, se aprecia que no fueron redactados conforme lo establece la jurisprudencia de la Sala y por tanto, carecen de cargos de injuridicidad. En cuanto al primer motivo, el casacionista adujo múltiples medios probatorios, lo cual contraría la correcta técnica del recurso, que establece que se deben presentar tantos motivos como pruebas se estimen erróneamente valoradas. Por otro lado, en el segundo motivo vuelve a mencionar un error de valoración de medios probatorios enunciados en el motivo anterior (Evaluación Psicológica Forense y Evaluación Ginecológica Forense).

Nótese que ambos motivos carecen de estructura jurídica, ya que no exponen cómo fue valorada la prueba, cómo debió ser valorada, cuál fue la regla de derecho infringida y cómo influyó dicho error en la parte dispositiva de la sentencia. Estos contienen afirmaciones de connotaciones declarativas y están desprovistos de cargos de infracción alguna.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el casacionista citó los artículos 781, 834, 917, 918, 966 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión. Sin embargo, este concepto es errado. Si lo que reclama el recurrente es la falta de aplicación de las normas citadas, el correcto sería el de violación directa por omisión, en virtud que el concepto de comisión no implica una falta de aplicación sino una aplicación incompleta de una norma, al no reconocer un derecho contenido en ella.

Aunado a lo anterior, el recurrente omitió transcribir la infracción de la norma sustantiva que indirectamente, resulta conculcada con la infracción de las normas procesales atinentes a la errónea valoración

de pruebas. En ese sentido, la Sala se ve impedida de suplir esta falencia a través de una orden de corrección, pues no está en la capacidad de ordenar la introducción de normas en este acápite, sino en todo caso, ordenar la supresión de aquellas que, por no venir al caso o por no ajustarse a la casual, están de más, o bien ordenar que se enmiende la enunciación del concepto de infracción, o la sustentación del mismo.⁹

Los defectos advertidos en el recurso son insubsanables, lo que afecta la procedencia del mismo. En el presente caso, no es posible ordenar una corrección, ya que ello conllevaría a la elaboración de un nuevo recurso, situación que no es el propósito del artículo 2440 del Código Judicial. En consecuencia, lo procedente es no admitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, formalizado por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia de 2da. INST. N°17 de 21 de febrero de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO Y POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY W., DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 6-P.I. DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	19 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente: 285-2020SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad la Sentencia N° 6 P.I. de 30 de octubre de 2019, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsables a NOMBRE 1 como autor, y a NOMBRE 2 como cómplice primario, del Delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), y los condenó a 25 años, y 20 años y 10 meses de prisión, respectivamente, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por 5 años, una vez cumplida la pena principal.

El proceso se decidió en audiencia ante jurado de conciencia el 2 de julio de 2019, que determinó la culpabilidad de ambos procesados.

La Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana, y el licenciado Fernando Levy, defensor público del procesado NOMBRE 1 presentaron recursos de apelación contra la decisión de primera instancia.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su origen con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, realizada el 11 de enero de 2016, en el sector Santa Rita, Altos de Santa Rita, Calle 41, del Corregimiento de Pacora, del cuerpo sin vida de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) dentro de un taxi marca Chevrolet, en el asiento delantero del pasajero. El Protocolo de Necropsia realizado por la Dra. Itza Bonilla del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que la causa de muerte fue: A. SHOCK HEMORRÁGICO. B. PERFORACIÓN CARDÍACA. C. HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX. En sus consideraciones médico legales anotó lo siguiente:

“Se trata de cadáver de varón adulto, con adecuado desarrollo físico y obeso, que presenta seis heridas por proyectil de arma de fuego en su anatomía de las cuales dos fueron penetrantes y cuatro perforantes, localizadas una en el rostro, tres en el tórax y dos en las extremidades superiores.

La muerte se debió a una pérdida masiva y rápida de sangre (shock hemorrágico) a consecuencia de la perforación del corazón; producto del paso de un proyectil balístico con trayecto intratorácico, descrito en el Protocolo de Necropsia como Herida por proyectil de arma de fuego (D).

Las lesiones de entrada tienen características compatibles con las de orificios de impactos de proyectiles disparados a larga distancia.

En el cadáver no se encontraron lesiones de defensa, ni de alteraciones patológicas previas. Se aprecia el diagrama de las heridas y las vistas fotográficas de la necropsia” (fs. 57-63).

Rindió declaración jurada Ariel NOMBRE 4 quien señaló que el 11 de enero de 2016, pasado el mediodía (12:00 m.d.), observó cuando le dispararon a la persona que llevaba sentada en el asiento de copiloto del vehículo taxi que conduce. Al llevarlo a la residencia en Barriada Altos de Santa Rita, calle 35 A, Cabra,

Pacora, se percató que un vehículo marca Kia Picanto pasó por la parte de atrás de su auto y se ubicó al lado de donde estaba el hoy occiso, escuchó varias detonaciones y la persona que disparó se alejó con el arma de fuego en la mano.

Mediante Diligencia de Inspección Ocular a la empresa Total Taxi, se pudo conocer que el vehículo tipo taxi color amarillo marca Kia Picanto con el número de cupo 8T-6991, fue entregado a NOMBRE 2 desde el 8 de enero de 2016, y lo devolvió el 21 de enero de 2016. Se obtuvo el recorrido del vehículo, extraído del sistema de posicionamiento global (GPS) para los días 11 y 12 de enero de 2016 (f. 135-211).

NOMBRE 2 identificó a NOMBRE 1 por medio de Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpetas, e indicó que hizo entrega a NOMBRE 1 del citado automóvil, el 11 de enero de 2016, aproximadamente a las 9:30 de la mañana en la barriada Castilla Real y mantuvo el auto todo ese día. Un mes después, NOMBRE 1 le escribió un mensaje de WhatsApp en el que le informó que le había disparado a una persona el mismo día que le prestó el vehículo.

Se realizó una Diligencia de Allanamiento en San Joaquín, sector Villa Bum, a NOMBRE 1 a quien se le ubicó una pistola calibre 9mm, marca Glock, modelo 26, serie BUS05, con municiones calibre 9mm, un pasamontaña color negro y sustancias ilícitas.

- RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA

La Fiscal Superior del Área Metropolitana de Homicidio y Femicidio sostiene que no está de acuerdo con la cuantía de la pena impuesta a los procesados, por la peligrosidad de su conducta, la total indiferencia hacia la vida humana, el riesgo manifiesto al que estuvo expuesta la persona que estaba cerca del hoy occiso dentro del vehículo taxi donde le dispararon, al que incluso se acercó un niño para tomar los cartuchos con comestibles que traía la víctima, y por utilizar un arma de fuego en un área abierta y pública, de tránsito habitual de personas como lo es esa zona residencial donde por la hora en que ocurrió el hecho, podían estar transitando otras personas.

Considera que el Tribunal A-Quo pasó por alto que deben tomarse en cuenta las conductas simultáneas y posteriores del procesado, según lo establece el numeral 7 del artículo 79 del Código Penal, y que en este caso NOMBRE 2 al momento de imponérsele la sanción, contaba con un proceso por lesiones personales y por delito contra el Patrimonio, de acuerdo con su historial penal y policivo e informe del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal.

La recurrente está en desacuerdo con la rebaja de pena otorgada a NOMBRE 2 por colaboración efectiva, por cuanto a su juicio este favoreció la comisión del delito al prestarle el vehículo a NOMBRE 1 y al trasladar a la víctima al lugar de los hechos en la barriada Altos de Santa Rita, calle 35-A, Cabra, Pacora, estacionando el vehículo en la entrada de la calle de donde se baja una persona que le dispara repetidamente a NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). La Fiscal Superior es de la opinión que la información brindada por NOMBRE 2 no se produjo de manera oportuna e inmediata, pues lo hizo después que la agencia de instrucción realizó una diligencia de Inspección Ocular a los videos de una residencia del lugar de los hechos, en la que se observó el vehículo taxi marca Kia con Placa N° 8T-6991 y que fue identificado por la persona que iba con la víctima al momento en que le dispararon, como un vehículo de la compañía Total Taxi, donde se ubica que este automóvil había sido alquilado a NOMBRE 2

La agente de instrucción hace un análisis de la declaración del taxista NOMBRE 4 en cuyo vehículo se encontraba la víctima y el procesado NOMBRE 2 no tuvo ánimo de cooperar con la investigación, por cuanto soslaya su participación en el hecho punible, ya que afirmó en su declaración que durante todo el día en que ocurrió el hecho punible no condujo el automóvil sino que se lo dio prestado a NOMBRE 1 y que entre las actividades que realizó ese día, fue la firma de una medida cautelar. Basándose en los registros GPS, la recurrente expone que el automóvil Kia Picanto con placa 8T-6991 estuvo en el área cercana al edificio POLTEC al lado de la Dirección de Investigación Judicial de Ancón, lugar en el que NOMBRE 2 asistió a firmar una medida cautelar en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal. El registro GPS indicó que después de recorrer distintos lugares de la ciudad, se dirige a calle 3, Pedregal, aproximadamente a las 9:43 de la noche, que es el lugar en donde reside NOMBRE 1 Por tanto, es de la opinión que NOMBRE 2 alquiló el vehículo taxi, trasladó al sujeto que le disparó a la víctima, lo esperó para sacarlo del lugar y además utilizó un vehículo de transporte público para cometer el hecho punible, representando un mayor peligro para la comunidad.

En relación con NOMBRE 1 la Fiscal recurrente tampoco está de acuerdo con la pena que se le impuso, pues considera que debió tomarse en cuenta que el prenombrado ha sido condenado por Delito contra la Seguridad Colectiva, Pandillerismo y ahora incurre en un nuevo delito, lo que debe ser valorado como una conducta peligrosa y aplicársele la pena máxima de 30 años.

Por consiguiente, solicita se modifique la condena impuesta a NOMBRE 2 y a NOMBRE 1 y se les imponga la pena máxima.

- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA PÚBLICA DE NOMBRE 1

El licenciado Fernando Levy considera no ajustada a derecho y perjudicial para los intereses de su representado, NOMBRE 1 la pena que se le impuso, puesto que enmarcó erróneamente la conducta como Homicidio Agravado con fundamento en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal y debió tipificarse como Homicidio simple.

Argumenta que el hecho ocurrió en el sector de Cabra, Barriada Altos de Santa Rita, Calle 35 A, casa 560, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, en la residencia de la víctima, mediante un disparo de arma de fuego que no iba dirigido a alguna otra persona y que en ese momento se encontraba dentro de un taxi, en el portal de la casa, puesto que el taxi estaba estacionado en la entrada de la residencia, por lo que no fue en plena calle, en un lugar público o frecuentado por personas. Agrega que, si bien dentro del taxi se encontraba NOMBRE 4 éste no resultó lesionado. Así lo corroboraron las declaraciones de NOMBRE 5 quien presenció el hecho desde la puerta de su casa y NOMBRE 4

Sostiene que en el expediente no consta el informe de trabajo social forense realizado a su representado, para establecer su condición de vida individual, social, familiar y educativa, ni las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas forenses. De igual manera, obvió tomar en cuenta circunstancias concernientes a la vida personal, familiar y social de su poderdante, como por ejemplo que se trata de una persona joven y si bien fue condenado por un jurado de conciencia, el material probatorio era insuficiente para acreditar su responsabilidad penal, lo que se podía considerar al momento de dosificar y determinar la pena.

Por lo expuesto, solicita que se modifique el quantum de la pena en virtud de una individualización integral en la que se valoren los hechos probados y se califique el hecho cometido como Homicidio simple, con fundamento en el artículo 131 del Código Penal.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los aspectos en que se fundamentan los recursos, corresponde a esta Superioridad analizarlos y decidirlos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, según el cual se atenderán sólo los puntos a que se refieren los recurrentes.

Puntualiza la Sala, que los procesados NOMBRE 2 y NOMBRE 1 fueron juzgados por jurado de conciencia, por tal motivo se asume competencia como tribunal de segunda instancia, para atender las disconformidades señaladas por los apelantes en cuanto a la dosificación de la sanción impuesta.

Según la Fiscal Superior, la pena impuesta a los prenombrados debió ser más severa, en virtud de la total indiferencia hacia la vida humana que demostraron y el riesgo que le impusieron al taxista que iba al lado de la víctima. Al respecto, esta Corporación ha expuesto ampliamente que el juzgador tiene la facultad de emitir su decisión apoyándose en los criterios de individualización de la pena que establece el Código Penal (Cfr. Fallo la Sala Penal de 2 de agosto de 1996). Se ha reiterado, de igual manera, que la fijación del quantum de la pena es una labor discrecional del juez, tomando en consideración los parámetros de cada proceso en particular (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 31 de julio de 2006). Esta facultad debe ser respetada por el tribunal de alzada en virtud de la independencia judicial. Por tanto, la pena base impuesta no es modificable, a menos que se observen visos de ilegalidad en dicha decisión (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 21 de julio de 2006).

Sobre la colaboración efectiva, esta Sala la ha definido como "aquella colaboración eficaz o relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, o la identificación de los responsables" (Fallo de 2 de febrero de 2009. Magistrada Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño). En el presente caso, las declaraciones de NOMBRE 2 en su indagatoria de 7 de marzo de 2016, ratificadas en declaración jurada de 17 de marzo de 2016, y la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta en la que actuó como reconocedor, permitieron identificar al procesado NOMBRE 1 y poder ubicarlo para que compareciera al proceso.

Por tal razón, la Sala es del criterio que no le asiste la razón a la Fiscalía Superior en los argumentos expuestos en su recurso de apelación, ya que la información brindada por NOMBRE 2 fue fundamental para identificar al coimputado NOMBRE 1 lo que permitió a las autoridades proceder a su captura.

Por su parte, la defensa pública de NOMBRE 1 sustenta que se debió imponer una pena con fundamento en el artículo 131 del Código Penal, concerniente al Homicidio Doloso Simple, puesto que no se cometió en un lugar público, sino en la entrada de la residencia del occiso. De igual manera, sostiene que debió otorgarse una atenuante a su representado, en virtud que es una persona joven a la que se le declaró culpable a pesar que el caudal probatorio resultaba insuficiente.

Visto lo anterior, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales, la Sala ha sostenido que en el tipo penal en mención, es decir, el homicidio cometido mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, se desprenden 3 presupuestos, a saber: "1. Que el hecho se ejecute mediante disparos con arma de fuego; 2. en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho; 3. sin que medie motivo lícito". (Fallo de 28 de mayo de 2019. Mgdo. Luis Mario Carrasco M.). Se refiere a poner en posición de peligro a personas que no tienen alguna relación con el delito a cometer, y que pudieran ser afectados por el mero hecho de encontrarse cerca del lugar. Por tanto, se

sanciona la peligrosidad que implica el hecho, en perjuicio de terceros inocentes y ajenos a la realidad entre víctima y victimario. En relación con esa agravante, la Sala ha señalado lo siguiente:

“Con respecto al segundo elemento, este consiste en determinar si el hecho punible fue ejecutado con un arma de fuego descargada en un lugar frecuentado, o transitado por personas al momento del ilícito. Como se ve, el supuesto está relacionado al entorno en el que se cometió el hecho punible; más concretamente, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar envueltas en su desarrollo que pudiera documentar la puesta en peligro de la vida e integridad de terceras personas. A nuestro modo de ver, la concreción de la circunstancia agravante en base a este elemento no exige que el hecho punible acontezca en lugar público, sino que el sitio, al momento de la perpetración del ilícito, esté concurrido por un plural de personas. Decimos esto, pues no es lo mismo que una persona dispare un arma de fuego contra otra en un estadio de fútbol que esté cerrado, solo ubicándose presente el agresor y la víctima; a que el mismo estadio de fútbol este repleto de aficionados y uno dispare contra otro, pese a la aglomeración de personas. Aquí, en el último ejemplo, la sanción impuesta debe aumentarse porque la conducta punible reprochable realizada puso en riesgo la vida de otras personas.

Y, en efecto, eso es lo que busca la circunstancia especial de agravación contenida en el tipo, sancionar con mayor rigor el hecho que pueda causar un daño social grave.” (Fallo de la Sala Penal, de 19 de febrero de 2018, bajo la ponencia del Mgdo. José Ayú Prado). (Lo resaltado es nuestro).

A PARTIR DE AQUÍ ES UN ANÁLISIS NUEVO:

La Sala es del criterio que no se configura la circunstancia agravante contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, pues de las citadas pruebas testimoniales, no existe constancia que el lugar haya estado frecuentado por personas al momento del hecho. Al analizar las diligencias de inspección ocular en el lugar en que ocurrió el hecho punible, el vídeo de la cámara de seguridad de una residencia vecina, aunado a las declaraciones juradas del taxista NOMBRE 4 y de la pareja del occiso, NOMBRE 5 muestra que en la calle donde estaba la casa del occiso, no se encontraban otras personas que pudieron haber resultado afectadas por los disparos perpetrados contra la víctima.

NOMBRE 5 declaró que observó cuando NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) se acercó en un taxi, aproximadamente a las 12:00 mediodía y en cuestión de segundos, observó la silueta de una persona que se acercó a la puerta del taxi, le realizó varias detonaciones y ella cerró la puerta de la casa, se quedó adentro y llamó a la policía (fs. 23-26).

Se denota que el accionar de los procesados fue directo en contra de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), pues en el diagrama que forma parte del Protocolo de Necropsia, se estableció que la mayoría de los seis disparos que recibió, dejaron un orificio de entrada en la parte derecha del cuerpo de la víctima (mejilla derecha, región supraclavicular derecha, región pectoral izquierda, tórax bajo el brazo derecho, hombro derecho, mano izquierda), que era la parte de su cuerpo próxima a la ventana del vehículo taxi en el que iba. Por ello, es evidente que el autor del hecho dirigió la acción del arma de fuego directamente en contra del occiso y con la intención específica de acabar con su vida.

Por lo tanto, la Sala considera que no se configura la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, concerniente a cometer el Homicidio con arma de fuego en lugar frecuentado por personas al momento del hecho, sin que medie motivo lícito. No obstante, esto no sustrae a los procesados de la comisión de un tipo agravado del Delito de Homicidio Doloso, puesto que la Sala considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia erró en la valoración probatoria, pues de las constancias se establece que las acciones realizadas por NOMBRE 2 y NOMBRE 1 se ajustan a la comisión del Delito de Homicidio Doloso Agravado, con fundamento en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, referente a la premeditación.

Así lo demuestra la declaración de Ariel NOMBRE 4 conductor del taxi en el que la víctima recibió los disparos, quien explicó que recogió a la víctima en la entrada de la Barriada El Trébol N° 1 y pidió que lo llevara a la Barriada Altos de Santa Rita. Después de haberlo llevado a un minisúper cercano porque había olvidado parte del mandado, volvieron a su residencia y ocurrieron los siguientes hechos:

“...nuevamente regresamos a la casa donde lo había llevado, calculo que demoré en esto entre 8 a 10 minutos. Llegamos a la casa del occiso, me estacioné frente a la misma, en el área del estacionamiento, pero noté que un vehículo taxi Kia Picanto, estaba parado en la entrada de la calle que conduce a la casa del occiso, el finado le pidió el favor a un niño que estaba frente a la entrada de su casa, para que agarrara el cartucho que traía, el occiso sacó el brazo por la ventana para darle el cartucho, pero el muchachito nunca llegó a tomarlo, cuando de repente vi que un sujeto venía en dirección de donde estaba el taxi Kia Picanto que estaba parado en la esquina de la calle, este sujeto pasó por la parte trasera de mi carro y se ubicó del lado del occiso, luego, escuché varias detonaciones cerca al taxi y sólo vi la silueta de este sujeto quien estaba disparándole al occiso estando éste sentado dentro de mi taxi en el puesto del copiloto, luego que le disparó varias veces al finado este sujeto se fue corriendo rápidamente con el arma de fuego en una de sus manos para la parte trasera de la casa del occiso...” (fs. 27-31).

Las actuaciones de los procesados, antes, durante y después de la comisión del hecho punible, demuestran de manera evidente que realizaron una planeación que conllevó actos de preparación, por cuanto conocían el lugar en el que vivía la víctima, sus entradas y salidas, así como la manera de escapar del lugar. NOMBRE 2 alquiló un taxi de la empresa “TOTAL TAXI”, con el fin de acercarse a la residencia de la víctima de manera disimulada, y ambos procesados esperaron dentro del auto, en la esquina de la calle, hasta que la víctima apareciera.

Sobre la premeditación como circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal en el delito de homicidio, la Sala ha señalado lo siguiente:

"Así pues, para considerar que se está en presencia de la circunstancia agravante de la premeditación se requiere que haya un espacio de tiempo indeterminado, pero suficiente para realizar lo previamente reflexionado y también para dejar claramente establecido que la decisión de cometer el delito ya no será afectada por otros motivos o factores que puedan afectar dicha decisión.

La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los

medios y la forma en que se va a ejecutar. En otras palabras, para que exista premeditación debe haber un plan tendiente a incrementar las posibilidades de lograr el delito de homicidio y también para poder escapar de la escena y no ser identificado".(Fallo de 23 de septiembre de 2014).

De igual manera, ha establecido lo siguiente:

“Esta máxima Corporación de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, ha venido sosteniendo, en reiterados fallos, un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación, definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que se persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor". (Fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág. 317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág. 462; fallo de 12 de junio de 2003; entre otros).

De ahí que, con el ánimo de establecer un concepto de la premeditación, como circunstancia agravante del delito de homicidio tentado, resulta oportuno hacer referencia de su significado en el lenguaje cotidiano.

Así tenemos que, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la premeditación como: "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo" (Real academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea]).

Por otra parte, NOMBRE 6 sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, lo siguiente:

"...la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia de entre los medios escogidos y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico". (NOMBRE 6 Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de NOMBRE 7 y NOMBRE 8 Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

El jurista NOMBRE 9 le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, pág. 68). (Fallo de 27 de febrero de 1996)". Fallo de la Sala Penal de 7 de febrero de 2019.

Al analizar el expediente, constan elementos probatorios que demuestran la premeditación de los procesados para cometer el Delito de Homicidio contra NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), tales como los siguientes:

- Declaración jurada de Ariel NOMBRE 4 quien explicó haber visto un automóvil tipo taxi marca Kia modelo Picanto, en la entrada de la calle que conduce a la casa de la víctima y posteriormente observó una persona que venía de esa dirección, acercarse al occiso y dispararle repetidas veces (fs. 27-31).

- Diligencia de Inspección Ocular de vídeos de las cámaras de seguridad de la casa N° 582, ubicada cerca de la casa de la víctima, en cuyas imágenes se puede apreciar un vehículo tipo taxi color amarillo, con

numeración 8T-6991, que circula de la entrada de la barriada hacia la parte final de la calle, de izquierda a derecha. Después, aparece en la toma, el automóvil tipo taxi en el que la víctima iba de pasajero, que pasa de izquierda a derecha y posteriormente, el taxi sospechoso pasa de derecha a izquierda, es decir, en salida de la barriada hacia la vía principal. Estos movimientos ocurrieron entre 12:13 y 12:30 del mediodía del día en que ocurrió el hecho punible (fs. 124-129)

- Diligencia de Inspección Ocular en la empresa “Total Taxi”, administradora del vehículo tipo taxi marca Kia modelo Picanto, con matrícula N° 8T-6991. En la base de datos de la empresa aparecía que dicho vehículo fue retirado en calidad de préstamo por NOMBRE 2 el 8 de enero de 2016 y devuelto el 21 de enero de 2016. De igual manera, se hizo entrega a los investigadores de la información del recorrido que realizó el vehículo, extraída del sistema de posicionamiento global (GPS), del día del hecho, 11 de enero de 2016, desde las 6:00 de la mañana hasta las 12:00 medianoche (fs. 135-211).

- Declaración de Graciela Irasema Gaona Berrio, Administradora de la empresa Total Taxi, quien indicó que cuando NOMBRE 2 devolvió el vehículo taxi marca Kia modelo Picanto, con matrícula N° 8T-6991, el 21 de enero de 2016, no dijo haber tenido algún incidente con el auto (fs. 212-214).

- Informe del recorrido GPS del vehículo taxi con matrícula N° 8T-6991, en el que se hace constar que el vehículo estuvo en calle 35-A, sector Santa Rita, Cabra, Pacora, en el momento y el lugar en el que se comete el acto ilícito (fs. 217-219).

- Informe del Agente Delegado de Homicidio de Panamá, Lcdo. Pablo Batista, quien comunica que el vehículo marca Kia, modelo Picanto, con matrícula N° 8T-6991, no tiene ninguna denuncia por apropiación indebida, hurto o robo (f. 220).

- Informe suscrito por el Lcdo. Pablo Batista, de la Agencia Regional de Homicidio de Panamá, quien se dirigió al Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal, ubicado en el edificio POLTEC del Corregimiento de Ancón, donde ubicó los detalles acerca del proceso penal por Delito de Lesiones Personales en el cual, NOMBRE 2 debe comparecer periódicamente a notificarse. El día del hecho de sangre, NOMBRE 2 acudió a firmar al juzgado. En la entrada del edificio se consignó que compareció a las 2:30 de la tarde (f. 308).

Los procesados prepararon la comisión del delito, al retirar en préstamo de la empresa Total Taxi, el vehículo tipo taxi con matrícula N° 8T-6991, dirigirse al residencial donde vivía la víctima, esperarlo en la esquina de la calle, y uno de ellos (NOMBRE 1) bajar del auto y dirigirse hacia la víctima y dispararle, mientras el otro (NOMBRE 2) esperaba dentro del automóvil para emprender la huida apenas se cometía el hecho en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.).

Si bien, los apelantes no solicitan la reforma de la sentencia para aplicar otro tipo agravado del Delito de Homicidio Doloso, la Sala es del criterio que la sentencia de primera instancia debió haber aplicado el Delito de Homicidio Doloso Agravado con fundamento en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal. Empero, se debe aclarar que esta reformulación del criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia sobre el tipo agravado a aplicarse, no va en perjuicio de la pena impuesta a los procesados NOMBRE 1 y NOMBRE 2 mucho menos se transgrede el Principio de Non Reformatio in Pejus, por cuanto no se está desmejorando la condición de los sentenciados, ya que no se endurece la sanción impuesta en su contra. En esta ocasión, la Sala rectifica la fundamentación realizada sobre el tipo penal agravado, estableciendo que, de acuerdo con las

circunstancias del proceso, no incurrieron en un homicidio perpetrado en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, sino un homicidio realizado con premeditación.

Por otra parte, es de anotar que la sentencia de primera instancia tomó en cuenta las circunstancias personales y sociales del procesado NOMBRE 1 al momento de realizar la individualización judicial de la pena, en virtud de lo que establece el artículo 79 del Código Penal. Se explicó que contaba con 26 años en el momento de los hechos y que cursó estudios hasta primer año de secundaria. Se examinó además su historial penal y policivo.

Por estas razones, la Sala no coincide con los argumentos de la defensa pública de NOMBRE 1 en el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, la Sala procede reformar la sentencia de primera instancia venida en grado de apelación, únicamente en cuanto a la rectificación del tipo penal agravado, y establecer que cometieron el Delito de Homicidio Doloso Agravado con fundamento en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, respecto a la premeditación, sin que ello se considere una modificación de la pena impuesta a NOMBRE 1 y NOMBRE 2 y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 6 P.I. de 30 de octubre de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que declaró penalmente responsables a NOMBRE 2 como cómplice primario, y a NOMBRE 1 como autor, del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), y los condenó a 20 años y 10 meses y 25 años de prisión, respectivamente, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por 5 años, una vez cumplida la pena principal, en el único sentido de condenar a los sentenciados por el Delito de Homicidio Doloso Agravado, con fundamento en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, referente a la premeditación. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 132, numerales 4 y 10 del Código Penal. Artículos 2424 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA N 146-S.I. DE 14 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y OTROS, POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 19 de mayo de 2021
Materia: Casación penal

Expediente: 258-2020C

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Encargado, licenciado JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de NOMBRE 2 contra la Sentencia N°146-S.I. de 14 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Procurador Encargado fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 lex cit, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

- ...
- ...
- ...
- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”. (Lo subrayado es del texto original).

Las razones de hecho en que sustenta su solicitud consisten en que intervino como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en el presente proceso.

En ese sentido, la Sala observa que, en efecto, el Procurador Encargado ha intervenido en el desenvolvimiento del caso bajo estudio, como agente de instrucción (fs. 8035-8442), por lo que se configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, así pues corresponde declarar legal la presente manifestación de impedimento y, en consecuencia, debe ser separado del conocimiento de esta causa penal.

Es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial, establece como atribución especial del Fiscal Auxiliar de la República, reemplazar al Procurador General de la Nación en los casos de impedimentos o de recusaciones, no obstante, ante situaciones similares, tomando en cuenta que la figura del Fiscal Auxiliar ya no forma parte del organigrama de la Procuraduría General de la Nación, la Sala ha resuelto convocar al Fiscal Superior de Atención Primaria, para que intervenga en el proceso de casación en representación de la Procuraduría General de la Nación. Por cuanto, de conformidad con la naturaleza de sus funciones, dicho cargo se asemeja con el del Fiscal Auxiliar, máxime que según la Contraloría General de la República el licenciado Julio Villarreal, actual Fiscal de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana, aparece con el cargo de Fiscal Auxiliar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, Encargado, licenciado JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, lo SEPARA del conocimiento del negocio y DISPONE llamar al Fiscal Superior de Atención Primaria, a fin de que lo reemplace en la presente causa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 760 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ADÁN ARCADIO CASTILLO A., APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2A. INST. N 28 DE 14 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	50-2021C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso extraordinario de casación penal, formalizado por el licenciado Adán Arcadio Castillo A., apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia 2a. Inst. N°28 de 14 de febrero de 2020, dictada por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia Condenatoria N°39 de 13 de julio de 2018, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Colón, que declaró penalmente responsable a NOMBRE 1 condenándolo a 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años, una vez cumplida la pena principal, como autor de Delito Financiero, en perjuicio de NOMBRE 2 .

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La resolución contra la que se formalizó el recurso, es de las establecidas en la ley, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los 2 años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial.

En ese mismo orden, es menester revisar si el escrito reúne los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial: a) historia concisa del caso; b) se determine la causal o causales; y c) se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción en que lo han sido, a fin de que el recurso de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

En la sección concerniente a la historia concisa del caso, el casacionista enumeró 5 hechos, los cuales presentan algunas deficiencias, toda vez que omitió consignar piezas procesales de importancia, entre ellas, la fecha y los cargos formulados en la indagatoria, fecha y cargos por los cuales se emitió el auto de enjuiciamiento; así como los aspectos relevantes de la sentencia condenatoria, específicamente la calificación del delito, el grado de participación y la pena impuesta. Aunado a ello, citó las fojas de las piezas enunciadas, lo cual contraría la correcta técnica casacionista. (Cfr. Fallo de 22 de diciembre de 2020).

El recurso se sustentó en 2 causales. Sobre este aspecto, la Sala advierte, que el recurrente citó íntegramente el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, seguidamente transcribió el numeral 11 de dicha norma. No obstante, consignó un apartado en el cual identifica las causales de manera separada.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal fue correctamente enunciada de la siguiente manera “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, la cual sustentó en un motivo.

Resulta oportuno recordar, que esta Superioridad ha desarrollado los parámetros relacionados con la redacción de los motivos que sustenten esta causal probatoria. Veamos: “a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra la pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, g) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo”. (Fallo de 3 de diciembre de 2020. Mgdo. José Ayú Prado Canals).

Visto lo anterior, en el único motivo el casacionista resalta que el Tribunal Ad quem “ha violentado la ley sustancial penal de manera indirecta, como consecuencia de un error al valorar jurídicamente los medios

probatorios, en este caso el Testimonio de NOMBRE 3 (sic). Esa errónea ponderación lleva a que el tribunal viole la ley sustancial por omisión o por indebida aplicación, no siendo pertinente, que se alegue como concepto de violación de la ley sustancial la interpretación errónea de la norma jurídica. Y esa interpretación se da producto de dar una (sic) valor absoluto y que no constituye PLENA PRUEBA (énfasis suplido) para determinar en un Fallo la culpabilidad de una persona”. De igual manera, afirma que “La declaración de NOMBRE 3 y de NOMBRE 4 están (sic) plasmadas en las sumarias y, está acreditado en el proceso el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la EFICACIA PROBATORIA que la ley le asigna. Aquí no se trata de un error relacionado con la existencia material de la prueba o con su interpretación fáctica, sino de un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso, en otras palabras, se trata de un desconocimiento del valor probatorio que la ley le asigna a determinado medio de prueba, pues la no existencia de ese medio o mejor dicho de esa pieza procesal (indagatoria) y que no es un medio de prueba sino una DEFENSA DEL IMPUTADO a lo que se le acusa, lo que planteamos sino su valoración”. (Lo resaltado es del recurrente).

Del análisis del único motivo, esta Superioridad concluye que la redacción empleada resulta ininteligible, el casacionista se apartó palmariamente de los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Sala para la redacción de los motivos que fundamentan la causal probatoria aducida descritos ut supra.

Nótese que el recurrente precisó el medio probatorio que considera erróneamente ponderado “testimonio de NOMBRE 3 Santamaría”, sin embargo, soslayó identificar la foja en la que se ubica dicha prueba, cómo fue valorada, cómo debió valorarse y cómo dicho error influyó en lo dispositivo del fallo.

Por otra faz, el casacionista plasmó afirmaciones aparentemente relacionadas con el concepto de infracción de la norma sustantiva, lo cual no corresponde en esta sección del recurso.

En relación con las disposiciones legales infringidas, citó el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, no obstante, en la explicación correspondiente menciona que no se valoró adecuadamente un medio probatorio que no figura en el apartado de los motivos, por otro lado, omitió referirse al medio probatorio que sí fue consignado en dicha sección.

Aunado a lo anterior, el casacionista incurrió en un desacierto trascendental, toda vez que no invocó la infracción de la norma sustantiva con base en la cual se aplicó la pena a su representado, es decir, la noma sustantiva penal, en la que el Tribunal Ad quem subsumió la conducta juzgada. En ese sentido, la Sala se ve impedida de suplir esta falencia a través de una orden de corrección, pues no está en la capacidad de ordenar la introducción de normas en este acápite, sino en todo caso, ordenar la supresión de aquellas que, por no venir al caso o por no ajustarse a la causal, están de más, o bien ordenar que se enmiende la enunciación del concepto de infracción, o la sustentación del mismo, pero no, suplir deficiencias como las que nos ocupan. (Cfr. Fallo de 14 de marzo de 2019. Mgdo. José Eduardo Ayú Prado Canals).

En virtud de lo anterior, a criterio de la Sala, el casacionista incumple con los requisitos esenciales que se busca del recurso extraordinario de casación, es decir, hacer que éste se constituya en una proposición jurídica completa que se baste por sí sola, permitiendo su posterior examen, en el fondo, por lo tanto, la causal no será admitida.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal aducida es “Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados”, la cual se apoya en un motivo.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales, esta causal “...se configura cuando “el tribunal asigna indebidamente o deja de asignar al procesado el grado de participación que le corresponde... mediante esta causal no se puede discutir cuestiones relacionadas con la irresponsabilidad del sindicado, pues aquí se parte del supuesto de que la conducta es típica, antijurídica y culpable. Así lo reconoció acertadamente la Corte en sentencia de 7 de agosto de 1980 cuando, al establecer el sentido y alcance de la causal...puntualizó que... “...no conduce a la absolución del procesado; sino a fijar el grado de participación culpable del agente en la comisión del hecho imputado”. (Fallo de 28 de junio de 2019. Mgdo. José Ayú Prado Canals). (Lo resaltado es de la Sala).

Ahora bien, basta con la lectura del único motivo para concluir que el planteamiento del recurrente resulta incompatible con la causal aducida, por cuanto, afirma que hubo una errónea ponderación de los medios probatorios por parte del Tribunal Ad quem y que las pruebas no son suficientes para determinar que NOMBRE 1 es autor del delito investigado. Agrega que “aquí no se trata de un error relacionado con la existencia material de la prueba o con su interpretación fáctica, sino de un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso, en este caso las Declaraciones de Indagatoria y Jurada, la primera libre de apremio o sea puede mentir para salvar una condena y en este caso, la segunda necesaria para cuando señalas a un tercero como mera formalidad procesal...”.

De lo anterior se colige, que el recurrente consignó apreciaciones subjetivas y su planteamiento dista del objeto de la causal invocada, incluso algunas afirmaciones se asemejan con la primera causal aducida. Por consiguiente, es evidente que el motivo carece de cargo de injuridicidad compatible con la causal.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente únicamente citó la infracción del artículo 43 del Código Penal, “de manera directa”, sin especificar a cuál concepto se refiere, a saber: violación directa por omisión; violación directa por comisión; errónea interpretación e indebida aplicación. Aunado a que en la explicación incurre en el mismo desacierto que en el acápite de los motivos, por cuanto, los reparos van dirigidos a señalar que su representado no cometió el delito por el cual resultó condenado.

En consecuencia, se advierten defectos de trascendencia que impactan negativamente en la admisión del recurso, pues no son susceptibles de corrección, toda vez que una medida procesal como la prevista por el artículo 2440 del Código Judicial, frente a un recurso como el que nos ocupa, implicaría la elaboración de un nuevo medio recursivo, que no es el espíritu del referido precepto. Por ende, lo que procede es la no admisión del recurso de casación formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación penal, formalizado por el licenciado Adán Arcadio Castillo A., apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia 2a. Inst. N°28 de 14 de febrero de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,
MARIBEL CORNEJO BATISTA
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 26 DE 3 DE JUNIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VIENTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 21 de mayo de 2021
Materia: Casación penal

Expediente: 31-2021 C

VISTOS:

Para su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación en la forma presentados por la licenciada Karla Raquel Herrera Fernández, a favor de NOMBRE 1 NOMBRE 2 y NOMBRE 3 contra la Sentencia 2da. Inst. N°26 de 3 de junio de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual, previa reforma de la Sentencia S.M. N°03 del 29 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, declaró penalmente responsables a NOMBRE 1 NOMBRE 2 y NOMBRE 3 y los sancionó a cada uno a 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de 1 año, una vez cumplida la sanción principal, como autores del delito de Falsedad Ideológica culposa, en perjuicio de NOMBRE 4 (fs. 817-831).

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio a la Sala, en funciones de Tribunal de Casación (fs.1006), corresponde examinar los recursos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al analizar los requisitos que se deben cumplir en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala observa una situación que es óbice para el análisis de los recursos.

Respecto al recurso de casación en la forma, la Sala ha establecido que para llevar a cabo su estudio, el casacionista debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2430 y 2439, numeral 1 del Código Judicial, los cuales consisten en que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales los concede la Ley y ello opera “contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales

Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años” (El resaltado es de la Sala).

En el caso que nos ocupa, los recursos de casación en la forma fueron presentados contra la Sentencia 2da. Inst. N°026 de 3 de junio de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es decir, contra una sentencia definitiva de segunda instancia. No obstante, no cumple con el margen de la pena establecida por la Ley para conocer del proceso en esta instancia, en virtud que, “uno de los elementos determinantes para que proceda el recurso de casación es el quantum de la pena imponible, precisando la norma que debe tratarse de más de dos años de prisión. Es decir, que el delito por el cual está siendo procesado el sujeto activo, contemple en su intervalo penal, (ya sea en el mínimo o en el máximo), la posibilidad de que la sanción sea superior a los dos años de prisión”.

Nótese que la sentencia impugnada condenó a los procesados NOMBRE 1 NOMBRE 2 y NOMBRE 3 a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de 1 año, una vez cumplida la sanción principal, por la comisión del delito de Falsedad Ideológica Culposa, tipificado en el artículo 374 del Código Penal, el cual es del siguiente contenido:

“Artículo 374. Quien tenga como función dar fe pública y permita de manera culposa la expedición, el registro o el archivo protocolar de un documento fraudulento que tenga efecto jurídico, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana”. (El resaltado es de la Sala).

En ese sentido se pronunció la Sala en una situación similar. Veamos:

...la resolución contra la cual se anunció y formalizó el recuso (sic) de casación, no es de aquellas susceptibles de ser atacadas mediante este tipo de recurso extraordinario, de acuerdo con la penalidad del delito investigado.

En efecto, de acuerdo con el artículo 2430 lex cit., sólo son recurribles en casación las sentencias de segunda instancia de los Tribunales Superiores, dictadas en procesos penales en que se investiguen delitos cuya pena de prisión sea superior a dos (2) años (sic)

En el caso particular, el tipo penal por el cual se sancionó al señor NOMBRE 5 corresponde al recogido en el artículo 384 del Código Penal, antes de la reforma introducida por la Ley 1 de 5 de enero de 2004, que para entonces establecía una pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y de 100 a 200 días multa.

Por lo anterior, resulta claro que el recurso de casación fue indebidamente concedido, situación que al ser advertida por esta Sala, conlleva la inadmisión de recurso”.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior concedió los recursos en contravención de la ley, puesto que la decisión objeto de estos recursos no es susceptible del mismo, toda vez que, se reitera, la sanción a imponer, según el artículo 374 del Código Penal, no es superior a 2 años, presupuesto legal necesario para que el recurso extraordinario de casación sea procedente. Esta razón, por sí sola, es suficiente para negar su procedibilidad. En consecuencia, corresponde la no admisión de los mismos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en la forma formalizados por la licenciada Karla Raquel Herrera Fernández, a favor de NOMBRE 1 NOMBRE 2 y NOMBRE 3 contra la Sentencia 2da. Inst. N°26 de 3 de junio de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 2430 y 2439, numeral 1 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR SANJUR F., FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 2/TJ-J DE 14 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	27 de mayo de 2021
Materia:	Casación penal

Expediente:	2018-0005-1375C

VISTOS:

Pendiente de resolver sobre la admisibilidad definitiva del recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Jaime Omar Sanjur F., en su condición de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia N°2/TJ-J de 14 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declaró penalmente responsable a NOMBRE 1 condenándola a 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas, contemplado en el artículo 321 del Código Penal.

Mediante Resolución de fecha 12 de abril de 2021, esta Superioridad dispuso lo siguiente:

“ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación formalizado por el licenciado Jaime Omar Sanjur F., en su condición de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia N°2/TJ-J de 14 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, y, en consecuencia, DISPONE que el negocio permanezca en Secretaría, por el término de 5 días, para que el interesado efectúe las correcciones del caso”.

No obstante, vencido el término correspondiente, no fue presentado el escrito de corrección del recurso tal como se dejó constancia en el informe secretarial de 3 de mayo de 2021, suscrito por la Directora de la Oficina Judicial, en el cual se detalló que “Vencido el término de Corrección del recurso conforme los (sic) dispuesto por el artículo 186 y siguientes del Código Procesal Penal y no siendo presentado el escrito correspondiente por el recurrente, Licenciado Jaime Sanjur F., en tiempo oportuno...”.

De este modo, queda comprobado que el casacionista no subsanó los defectos formales advertidos, en lo que respecta “dirigir el escrito al Magistrado Presidente de Sala, suprimir el acápite de la historia concisa del caso, enunciar correctamente ambas causales e identificar en qué norma se ubica la segunda causal”, por lo que corresponde no admitir el recurso presentado.

• PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Jaime Omar Sanjur F., en su condición de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia N° 2/TJ-J de 14 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 183 y 186 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX ESTRIBÍ ORTEGA, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA INS. N 43-20 DE 11 DE MARZO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	14 de mayo de 0221
Materia:	Casación penal
	Expediente:

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación penal, formalizado por el licenciado José Félix Estribí Ortega, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia 2da. Ins. N°43-20 de 11 de marzo de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual reformó la Sentencia

Condenatoria N°06 de 26 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver al procesado de los cargos formulados en su contra por el delito de Maltrato a Menores, en perjuicio de la menor de edad A.A.A.M., en consecuencia, la pena aplicable a NOMBRE 1 queda en 60 meses de prisión, por el delito de Violencia Doméstica, en detrimento de NOMBRE 2 y se confirma la sentencia en todo lo demás.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La resolución contra la que se formalizó el recurso, es de las establecidas en la ley, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los 2 años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial.

En ese mismo orden, es menester revisar si el escrito reúne los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial: a) historia concisa del caso; b) se determine la causal o causales; y c) se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción en que lo han sido, a fin de que el recurso de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al acápite concerniente a la historia concisa del caso, se aprecia que el recurrente procuró exhibir un relato en el que resumen los principales actos y eventos que se presentaron en el proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso, no obstante, entró en detalles de piezas probatorias que no forman parte de esta sección.

El casacionista fundamenta su recurso en 5 causales.

PRIMERA CAUSAL

En relación con la primera causal, adujo la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre el particular, la causal fue enunciada incorrectamente, pues la forma adecuada de identificarla es “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”. (Cfr. Resolución de la Sala Penal de 27 de julio de 2018).

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales esta causal se registra cuando, existe una norma clara en su contenido, que se adecúa al caso, no obstante, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia, mientras que, en sentido positivo, se da la violación directa de la ley, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta, pero, sin tomar en cuenta su claro contenido.

También ha dicho la Sala que, quien alegue la violación directa de la ley sustancial, en cualquiera de sus modalidades, acepta la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de segunda instancia, es decir, está conforme con la manera en que fueron establecidos los hechos, y lo que objeta es la no aplicación de una norma, o la aplicación de una, sin que se haya considerado su contenido y alcance real. (Cfr. Resolución de la Sala Penal de 7 de junio de 2019).

El recurrente consignó un apartado que denominó “MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL”, en el cual medularmente expone que el fallo incurrió en la causal invocada toda vez que se condenó a NOMBRE 1 por el delito de Violencia Doméstica a pesar que “... no se le comunicó de las resoluciones que dispuso la indagatoria; así como, la providencia que dispuso la celebración de la audiencia preliminar celebrada el 2 de enero de 2017, en el Juzgado Tercero de Lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá...”.

En el apartado de disposiciones legales infringidas, el casacionista transcribió el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concepto de violación directa por omisión.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista nuevamente adujo inadecuadamente la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual ubica en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y sustenta en un motivo, en el cual explica que el fallo impugnado incurre en la causal porque se ordenó la declaración indagatoria a su representado y el mismo no fue notificado de dicha diligencia.

Como disposición legal infringida citó el contenido del artículo 2093 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

TERCERA CAUSAL

Por tercera vez el recurrente hizo referencia de manera errónea a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual apoya en un motivo en el cual señala que NOMBRE 1 no rindió sus descargos en el presente proceso, no pudo aducir pruebas, violándose su derecho a ser oído.

Como norma infringida transcribió el artículo 2100 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

CUARTA CAUSAL

El recurrente reitera la causal que desacertadamente denomina “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, dispuesta en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual sustenta en un motivo en el cual manifiesta nuevamente que NOMBRE 1 no fue notificado de la declaración indagatoria y el Tribunal Ad quem se negó a declarar la nulidad de lo actuado por violación al derecho de defensa.

Como precepto infringido reprodujo el artículo 2008 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

QUINTA CAUSAL

Como quinta causal el recurrente repite la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual sustenta en un motivo en el que nuevamente hace alusión a que su representado no fue notificado de la declaración indagatoria ordenada por el Ministerio Público y, a pesar de ello, el Tribunal Ad quem se abstuvo de declarar la nulidad de lo actuado.

Como norma infringida transcribió el artículo 2295 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y en la explicación correspondiente citó el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Visto lo anterior, la Sala se ve precisada a señalar que el recurrente se apartó ostensiblemente de la correcta técnica casacionista al redactar el presente recurso. Nótese que las 5 causales invocadas fueron erradamente identificadas como “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, lo cual resulta inadecuado, por cuanto, si lo que pretendía el casacionista era establecer diversos cargos de injuridicidad basados en el mismo fundamento legal, bastaba con citar una vez la causal y formular individualmente cada motivo. Es decir, no existe una misma causal repetida varias veces cuantos cargos de injuridicidad se consideren, sino una sola causal, que exponga claramente a través de, si se quiere, cinco motivos, la formulación de los cargos correspondientes.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los motivos aducidos por el recurrente, esta Superioridad estima que dichos argumentos no se compadecen con la causal reiteradamente invocada, toda vez que los mismos no están relacionados con la falta de aplicación de una norma por parte del Tribunal de Segunda Instancia o la aplicación de algún precepto sin tomar en cuenta su claro contenido, sino que se alude a aspectos concernientes a la fase de instrucción del sumario, así como a la supuesta falta de notificación de la audiencia preliminar, lo cual no incumbe censurar a través de la referida causal, por consiguiente, indiscutiblemente los motivos carecen de cargos de injuridicidad concretos.

En consecuencia, se advierten defectos de trascendencia que impactan negativamente en la admisión del recurso, pues no son susceptibles de corrección, toda vez que una medida procesal como la prevista por el artículo 2440 del Código Judicial, frente a un recurso como el que nos ocupa, implicaría la elaboración de un nuevo medio recursivo, que no es el espíritu del referido precepto. Por ende, lo que procede es la no admisión del recurso de casación formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, formalizado por el licenciado José Félix Estribí Ortega, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia 2da. Ins. N°43-20 de 11 de marzo de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSOS DE CASACIÓN PENAL PRESENTADOS POR LA LICENCIADA MARITCENIA PALACIOS, A FAVOR DE NOMBRE 1 Y LA LICENCIADA BOLIVIA ROSA JAÉN, DEFENSORA PÚBLICA DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INS. N 58 DE 27 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 26 de mayo de 0221
Materia: Casación penal

Expediente: 16-2021 C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación formalizados por la Licenciada Bolivia Rosa Jaén, defensora pública de NOMBRE 2 y por la Licenciada Maritcenia Palacios, defensora pública de NOMBRE 1 , contra la Sentencia 2da. Ins. N°58 de 27 de mayo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, la cual previa revocatoria de la Sentencia Absolutoria N°17 de 29 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la provincia de Colón, los declaró penalmente responsables y los condenó a 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual periodo, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor NOMBRE 3

Mediante Resolución de 15 de abril de 2021, se ordenó la corrección de ambos recursos de casación y, vencido el término fijado en el artículo 2440 del Código Judicial, corresponde examinar los escritos formalizados, para verificar si las casacionistas cumplieron con las correcciones que fueron dispuestas por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria.

- Recurso de Casación presentado a favor de NOMBRE 2

En el escrito inicial, la recurrente había sustentado dos causales probatorias y una causal sustantiva, por lo que se le indicó suprimir la que no se adecuaba a la situación jurídica de su representado.

En ese sentido, la casacionista eliminó la causal sustantiva. De esta manera, su recurso quedó fundamentado con dos causales probatorias.

Respecto a la primera causal probatoria, la Sala observa que persisten los mismos errores cometidos con anterioridad en la sección de motivos, ya que los dos que sustentan dicha causal, contienen más de un cargo probatorio. Además, no fueron redactados de conformidad con los criterios jurisprudenciales, en vista que omitió señalar cómo fueron valoradas las pruebas, cómo debieron ser valoradas, la regla de derecho infringida es imprecisa y no se demuestra cómo el yerro en la apreciación influyó en lo dispositivo del fallo, lo que resalta la ausencia de claridad en el cargo de infracción que pretende acreditar; situación que impide a este Tribunal Colegiado superar la fase de admisibilidad.

En consecuencia, al no subsanar el defecto advertido, la Sala no admite la primera causal del recurso de casación.

En cuanto a la segunda causal, a la recurrente le fue indicado que debía formular un motivo por cada prueba cuestionada y suprimir el contraste probatorio con pruebas que sí fueron objeto de valoración. Además, en la sección de disposiciones legales debía eliminar un artículo que no era cónsono con la causal invocada; correcciones que fueron atendidas por la casacionista. Por lo tanto, procede su admisión.

- Recurso de Casación a favor de NOMBRE 1 .

En el presente recurso, la casacionista debía escoger la causal que se ajustara a la situación jurídica de su representado y seleccionó la causal sustantiva, la cual cumple los parámetros para ser atendida en el fondo. Por ende, al cumplir con las correcciones ordenadas, la Sala admitirá el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- ADMITIR el recurso de casación en el fondo únicamente, respecto a la segunda causal invocada por la Licenciada Bolivia Rosa Jaén, defensora pública de NOMBRE 2
- ADMITIR el recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada Maritcenia Palacios, defensora pública de NOMBRE 1 .
- ORDENAR el traslado de cada escrito de casación, ante el Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto de rigor.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID CAMPOS BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N° 36 DE 17 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	04 de mayo de 2021
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	2021-10R

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del Recurso de Revisión, presentado por el licenciado David Campos Bermúdez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la Sentencia Condenatoria N° 36 de 17 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón, que lo declaró penalmente responsable como autor del Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica en perjuicio de NOMBRE 2 y lo condenó a 48 meses de prisión, tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular por el término que considere necesario el médico tratante, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 3 años, una vez cumplida la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo, en atención a las exigencias contempladas en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Aprueba la Sala, que el escrito de revisión se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se atiende el contenido del artículo 101 del Código Judicial.

Se observa que el recurso fue presentado por persona hábil para ello, es decir, el licenciado David Campos Bermúdez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 por lo tanto, tiene legitimidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 192 del Código Procesal Penal.

De conformidad con el artículo 193 del Código Procesal Penal, el revisionista identificó el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, hizo mención del delito por el cual fue condenado su representado y la pena impuesta.

Esta Superioridad considera que se cumple con el requerimiento de acreditar que la sentencia cuya revisión se pretende, esté en firme, toda vez que, dicha condición se infiere del hecho de que tanto la copia de la sentencia de primera instancia, con la sentencia de segundo grado fueron autenticadas por la Sección de Archivo del Centro de Documentación Judicial del Órgano Judicial, a la cual solo son remitidos los procesos, tras haber sido archivados, posterior a que la sentencia haya adquirido firmeza.

Se invoca como causal la establecida en el numeral 3 del artículo 191 del Código Procesal Penal, a saber: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable”. (El subrayado es del recurso). La causal se sustenta en 5 hechos.

El revisionista plantea en los fundamentos de hecho y de derecho un recuento del proceso y, entre ellos, señala que el proceso penal inicia con la denuncia interpuesta por NOMBRE 2 contra su pareja NOMBRE 1 por Violencia Doméstica. Que el Tribunal de la causa tomó la decisión de condenar a su representado con base en la inexistencia de elementos que desvirtuaran o debilitaran los señalamientos realizados por la víctima (primer y segundo hecho).

Por otro lado, cuestiona que la víctima en este caso fue la que inició la tensión, pues en su declaración señala que “mi esposo salió a compra (sic) carne, demoro (sic) como (2) horas y apareció sin nada, <<YO LE RECLAME>> <<Y YO LO EMPUJE>>, lo que acredita que el conflicto lo inició NOMBRE 2 es decir, que si bien hubo un episodio de agresión verbal y física, este fue efectuado por la víctima y no por su mandante (hecho tercero y cuarto).

Agrega que aunque en el informe secretarial de 15 de junio de 2015, la Fiscalía señaló que al trasladarse al lugar de los hechos a realizar una diligencia de inspección ocular, la misma fue negativa, toda vez que al recorrer la zona se percataron que “los vecinos trabajan y no dimos con persona aledaña para poder entrevistar o tomarle declaración”, hay dos personas que son testigos de lo acontecido el sábado 21 de febrero de 2015, ellos son Rogelio NOMBRE 3 (hecho quinto). Aduce como “pruebas nuevas” las declaraciones notariales de dichos testigos, ambas rendidas ante la Notaría Segunda de Circuito de Colón, el 27 de febrero de 2021.

Ahora bien, para que opere la causal invocada, esta debe contener dos características importantes, la primera es que los hechos nuevos o elementos de prueba, sobrevengan después de dictada la sentencia cuya revisión se pretende, y el segundo es que ese elemento solo o unido a los ya examinados hagan evidente que el imputado no cometió el hecho, entendiéndose que evidente, es un adjetivo que implica algo cierto, claro, patente y sin la menor duda¹⁰.

En tal sentido, si bien las declaraciones notariales aportadas por el recurrente surgieron posterior a la sentencia impugnada, es decir, fueron receptadas el 27 de febrero de 2021, a más de 3 años de dictada la sentencia (se dictó el 17 de mayo de 2017), no se puede pasar por alto, que las mismas no tienen la virtud de enervar el juicio de culpabilidad de atribuido a NOMBRE 1 .

Sobre las pruebas en materia de Revisión, la Sala Segunda Penal ha señalado que:

“... es de esencia recalcar que cada causal debe venir sustentada a través de pruebas conducentes o eficaces que la comprueben sin lugar a dudas. En consecuencia, no es cualquier prueba la que ha de funcionar a estos efectos...”

En el presente caso, el recurrente busca remover la cosa juzgada con base en dos declaraciones notariales que no comportan la novedad ni trascendencia que requiere la causal invocada, pues ambas precisan el hecho que la víctima fue la que inició el pleito, empujó y posteriormente le propinó una “garnatada” al sentenciado, hechos que de los propios argumentos del recurrente, se desprende, fueron conocidos por el juzgador de instancia –hecho tercero y cuarto–.

Y es que, lo planteado por estos declarantes y lo argumentado por el revisionista en esta oportunidad, fue objeto de debate en las instancias correspondientes, pues, sin ánimo de entrar en consideraciones de fondo, se aprecia que la sentencia de segunda instancia indicó que “el hecho que la ofendida haya empujado en primera instancia al prenombrado o le haya propinado una gaznatada (como bien lo indicó el procesado al rendir sus descargos), no da motivos suficientes para que el señor NOMBRE 1 actuara o reaccionara de la forma en que lo hizo, agrediendo así físicamente el rostro de la señora NOMBRE 2 de manera que no existe excusa alguna en el proceder del justiciable que respalde su actuar”. (El resaltado es de la sentencia).

Por lo tanto, las declaraciones notariales aportadas con el Recurso de Revisión objeto de análisis, no pueden ser consideradas como “nuevo elemento de prueba” que dé lugar a la absolución o a una condena menos rigurosa del sentenciado, toda vez que lo que demanda la norma al exigir la novedad de los hechos o pruebas, es que éstos produzcan en el juzgador el convencimiento de que el hecho no fue cometido por el sentenciado, es decir, NOMBRE 1 . La causal aducida requiere que la nueva prueba que se aporte tenga la virtud de variar la condición jurídico-penal del procesado. De allí que debe tener un carácter decisivo y determinante para desvirtuar la sentencia que se pretende revisar.

En síntesis, es evidente que la disconformidad del recurrente recae en el juicio al que se llegó respecto a los hechos y las pruebas allegadas al proceso, lo que no es susceptible de emplear en este medio recursivo, el cual es de naturaleza extraordinaria, pues no se está ante una tercera instancia, a través de la cual, esta Superioridad pueda incursionar en un nuevo análisis valorativo.

Así las cosas, como quiera que los hechos planteados por el recurrente no configuran la causal aducida, ni los nuevos elementos de prueba hacen evidente que el imputado no cometió el delito, la Sala procede a la no admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado David Campos Bermúdez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 .

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal, Artículo 101 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANS (PANAMA LAC), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 19 de mayo de 2021
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 2021-18R

VISTOS:

El Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de las Magistradas que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el Recurso de Revisión presentado por la Firma Forense PANAMA LAWYERS ADVISORS & CONSULTANS, (Panamá LAC), apoderada judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia de 18 de septiembre de 2019, emitida por esta Superioridad.

Sustenta, que la solicitud de impedimento obedece a que integró la Sala Penal –en calidad de Magistrado ponente– que emitió el fallo cuya revisión es requerida, por lo que a su criterio el hecho que un Magistrado deba revisar la sentencia que dictó, desnaturaliza lo extraordinario de este medio de impugnación, convirtiéndolo o asimilándolo a un recurso de reconsideración.

Considera que su petición está inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

- ...
- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”. (Lo subrayado es del texto original).

Añade que no ignora la postura asumida últimamente por la mayoría de la Sala Penal, al respecto de la Revisión, quienes la consideran como un proceso nuevo, a pesar que en la legislación se consagra como un recurso; postura con la cual discrepa y por tanto invoca la causal de impedimento anteriormente transcrita.

Señala que en el Hábeas Corpus a favor del ciudadano M.M.S.H. (Entradas 509-2020 y 510-2020) – siendo un Hábeas Corpus proceso autónomo–, el 2 de septiembre de 2020, una integrante de la Sala Penal pidió formalmente ante el Pleno, ser declarada impedida, argumentando que fue una de las suscriptoras de una decisión previamente recurrida, y el Pleno la declaró impedida. Y que lo mismo ocurrió en la entrada N° 94529-2020, correspondiente a una acción de Amparo de Garantías presentado, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá –es decir otro proceso constitucional autónomo y no un recurso como lo es la revisión –otra integrante de la Sala Penal también pidió formalmente al Pleno, ser declarada impedida, argumentando que resolvió apelaciones presentadas contra la sentencia dictada dentro del proceso penal, por lo que debía ser separada del conocimiento de la acción de Amparo.

Concluye que, aquellas solicitudes de impedimento se basaron en lo que argumenta en este caso (a pesar que una revisión es un recurso dentro de un proceso y no un proceso autónomo, y que el Hábeas Corpus y la Acción de Amparo, ejemplos citados no iban dirigidos contra la decisión de la Sala Penal).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals, se procede a calificar el impedimento.

En este sentido, se debe señalar que el Recurso Extraordinario de Revisión, como lo establecen las normas de procedimiento penal, es un medio de impugnación que puede interponerse contra las sentencias en firme, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, siempre y cuando concurren las causales establecidas en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso bajo examen, el Magistrado Ayú Prado Canals, sustenta su manifestación de impedimento en el hecho que conformó la Sala que emitió la Sentencia de 18 de septiembre de 2019, que resolvió casar la Sent. 2da. Inst. N° 169 de 11 de diciembre de 2014, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable a NOMBRE 1 como autor del Delito de Posesión Ilícita de Drogas y lo condenó a 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio funciones públicas por el término de 5 años, que comenzará a contarse una vez cumplida la pena principal.

Sobre el particular, vale reiterar que el Recurso Extraordinario de Revisión no es una continuación del negocio en el que se origina la sentencia o resolución que se recurre. La razón de ser de este excepcional recurso es que la situación jurídica del sancionado o condenado sea sometida a un nuevo análisis por quienes conforman este Tribunal colegiado, a raíz de nuevos elementos que requieren ser analizados y contrastados con la sentencia condenatoria que se encuentra en firme, abriendo un nuevo debate ante la Corte, con independencia del juzgado o tribunal que la haya emitido, lo que incluye a la Sala Segunda de lo Penal.

Al respecto, la Sala ha señalado que “el Recurso de Revisión a diferencia del Recurso de Casación no produce la continuación del proceso ni se ejerce dentro del mismo, pues, versa sobre sentencias ejecutoriadas, es decir,

procede contra procesos ya culminados, cuya revisión se solicita por causales surgidas con anterioridad al proceso, lo cual implicaría, de ser procedente, un nuevo proceso que puede afectar la condición de cosa juzgada”.

En relación con la referencia del Magistrado Ayú Prado Canals, acerca del proceso de Hábeas Corpus y el Amparo de Garantías Constitucionales, es necesario señalar que no es dable a la Sala verificar las decisiones del Pleno en dichos procesos constitucionales. Sin embargo, es preciso indicar que tanto las Acciones Constitucionales como el Recurso de Revisión Penal, se distinguen por ser de distinta naturaleza y mantienen causales de impedimento que le son propias.

El Recurso de Revisión se enfoca en la valoración de hechos o pruebas que, según se señala, fueron desconocidos por la Sala Penal, en funciones de Tribunal de Casación, ya sea porque sobrevinieron con posterioridad al proceso, en el caso de las 4 primeras causales, o porque fueron ignorados, pese a que estaban incorporados en el mismo, supuesto de hecho de la última causal; circunstancias que no comprometen la imparcialidad de los Magistrados que conocieron el recurso de revisión, ya que el análisis se funda en hecho o prueba desconocida o ignorada.

Las causales de impedimentos están instituidas para procurar que los procesos se surtan con la debida transparencia, probidad e imparcialidad de los juzgadores, entendida como la “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.

Por consiguiente, las razones sustentadas por el Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals para manifestarse impedido, no se encuadran en la causal alegada “numeral 5 del artículo 760 de Código Judicial”, pues el Recurso de Revisión “no es una continuación del proceso ni se ejerce dentro del mismo”. Inclusive, al ser contrastadas las mismas con el artículo 50 del Código Procesal Penal, observa esta Sala, que tampoco se adecúan a los supuestos señalados por esta normativa para manifestarse impedido en el proceso penal.

Así las cosas, al no estar acreditado un temor razonado de parcialidad o arbitrariedad, mal podría, el resto de la Sala acceder a declarar la legalidad de dicha manifestación, si de los argumentos planteados no se desprende una afectación en la objetividad del juzgador. Siendo así, se procederá a decretar no legal la solicitud de impedimento manifestada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de las Magistradas que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el Magistrado JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS, y ORDENAN que siga conociendo del presente negocio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 50 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. Nº 63 DE 18 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Revisión

Expediente: 2021-21R

VISTOS:

El licenciado Juan Paulino Rodríguez presentó Recurso de Revisión contra la Sentencia de 2da. Inst. Nº 63 de 18 de junio de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia Mixta Nº 01 de 28 de abril de 2017, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable como autor a NOMBRE 1 y lo condenó a 110 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años una vez cumplida la pena principal, por el delito de Pandillerismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo, en atención a las exigencias contempladas en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Como primer aspecto, se constata que el recurso fue interpuesto por el licenciado Juan Paulino Rodríguez actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 mediante memorial dirigido a la “Honorable Magistrada Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”, de manera tal que se cumple con lo estipulado en los artículos 101 del Código Judicial y 192 del Código Procesal Penal, respecto a quien se debe dirigir el recurso y en cuanto a la legitimidad para pedir la revisión de una sentencia.

Esta Colegiatura observa que el recurrente aporta copias simples de la sentencia de primer y segundo grado, así como la Resolución emitida por la Sala Segunda Penal, la cual no admitió el Recurso de Casación presentado a favor de su mandante, en desatención a lo que establece el artículo 191 del Código Procesal Penal.

Debe tomarse en cuenta, que las copias aportadas por el revisionista que buscan acreditar que la sentencia impugnada, está en firme, carecen de valor probatorio debido a las circunstancias en que se aportaron.

El artículo 193 del Código Procesal Penal, es claro al establecer los presupuestos en los cuales se debe presentar el Recurso de Revisión, y entre ellos está el acompañar el escrito presentado con las pruebas de los hechos fundamentales o indicar la fuente de estas, por lo que se entiende, que quien recurre debe aportar lo necesario para poder entrar a la revisión de su sentencia.

En ese orden, esas pruebas de los hechos fundamentales deben cumplir las formalidades que establece la Ley; ha de tenerse presente que para que dichas pruebas puedan ser valoradas por la Sala, deben ser aportadas en originales o en copias debidamente autenticadas por quien haya expedido la misma o por quien esté encargado de la custodia del original, pues así lo estipula el artículo 833 del Código Judicial –vigente a la fecha–, que es del tenor siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa”.

Como queda anotado, este requerimiento de acreditar que la sentencia esté en firme, es propio de quien interpone el recurso, ya que, es uno de los requisitos indispensables para que proceda este medio impugnativo, por lo que, no es posible dejar al arbitrio de la Sala que infiera tal requisito o que supla la omisión del recurrente.

Al respecto, esta Corporación de Justicia recientemente ha señalado que el proponente debe cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 191 del Código Procesal Penal, aportando copia autenticada del fallo impugnado, o cualquier otro documento ‘certificación o constancia’, que dé certeza que la sentencia se encuentra en firme y que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.

Por consiguiente, ante la omisión advertida, esta Superioridad se abstendrá de efectuar otras consideraciones, dado que la carencia de este requisito por sí sola impide su admisión, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Juan Paulino Rodríguez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal, Artículo 101 y 833 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 14 de mayo de 2021
Materia: Revisión

Expediente: 2021-33R

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del Recurso de Revisión, presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la Sentencia Penal de 23 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N°58 de 3 de junio de 2016, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, en el sentido de declarar penalmente responsable al prenombrado, como autor del delito de Blanqueo de Capitales, y lo condenó a 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, una vez cumplida la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo, en atención a las exigencias contempladas en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Aprecia la Sala, que el escrito fue presentado por persona legitimada, en este caso, el licenciado Samuel Duque Concepción, apoderado judicial del sentenciado, por lo que se cumple con el requisito de impugnabilidad subjetiva. El Recurso fue dirigido a la Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera tal que cumple con lo estipulado en los artículos 101 del Código Judicial y 192 del Código Procesal Penal.

Respecto a la exigencia legal, que establece el artículo 191 del Código Procesal Penal, referente a que la sentencia cuya revisión se solicita, esté en firme, la Sala aprecia que el recurrente, efectivamente constató tal requerimiento, pues aportó copias autenticadas de la sentencia de primera, segunda instancia y de la Resolución de 22 de enero de 2021, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que decidió No Casar la Sentencia de Segunda Instancia.

De conformidad con el artículo 193 del Código Procesal Penal, el Recurso de Revisión debe reunir las siguientes formalidades:

La indicación de la sentencia cuya revisión se pretende.

El Tribunal que la expidió.

El delito que dio motivo a la sentencia.

La clase de sanción impuesta.

La expresión de la causal que sustenta el recurso.

Los fundamentos de hecho y Derecho en que se apoya el recurso.

Las pruebas de los hechos fundamentales o indicación de las fuentes de estas.

Del escrito presentado, la Sala observa que el recurrente identifica el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, hizo mención del delito por el cual se condenó a su representado y la pena impuesta al mismo.

La causal en la que se sustenta el presente recurso, es la contenida en el numeral 1 del artículo 191 del Código Procesal Penal que dispone: “Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior”. (El subrayado es del recurso).

Sobre esta causal, la Sala Penal ha señalado que la misma contempla dos supuestos a saber:

Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme;

Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en una prueba documental o testimonial cuya falsedad resulte evidente.

El revisionista sustenta su recurso, en el segundo supuesto de esta causal, relativo a que la falsedad de una prueba documental sea evidente, aun cuando no exista procedimiento posterior. Dicha causal viene sustentada en 2 hechos y 5 pruebas documentales.

En los dos hechos que sustentan el presente recurso, el recurrente hace un recuento de los sucesos que dieron origen al proceso y detalla cada una de las instancias procesales que conformaron el mismo.

Por otro lado, agrega un acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES CUYA FALSEDAD ES EVIDENTE”, en el cual señala que las pruebas que aportará “demostrarán la inocencia” de NOMBRE 1

Sostiene que en el expediente “se presentaron documentos falsos”, señalando entre estos el historial crediticio de su mandante, emitido por la Autoridad Panameña de Crédito (APC), nota emitida por el “MIDA en donde falsamente” se indicaba que su representado no se dedicaba a la producción de palmas aceiteras y la nota emitida por la Caja de Ahorros la cual también considera falsa, por haber afirmado que NOMBRE 1 no mantenía actividades económicas con ellos.

Ahora bien, las pruebas documentales que acompañan el recurso presentado, son las siguientes:

Contrato de préstamo de 10 de julio de 2015 entre NOMBRE 2 y NOMBRE 1 (Copias simples. Se indica la fuente de estas).

Reporte de Crédito emitido por Autoridad Panameña de Crédito (APC), impreso desde el 26 de julio de 2018. (Copia simple).

Histórico de cuenta de NOMBRE 1 en el Banco Banistmo. (Copia simple).

Nota original emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario del 1 de febrero de 2021.

Documentos originales con sus recibos de pago de la Dirección General de Ingresos (DGI).

La Sala debe indicar, que si bien el recurrente aporta elementos de prueba, estos no evidencian la falsedad alegada de documentos de anterior vigencia que constan en el expediente, los cuales, dicho sea de paso no fueron aportados con el Recurso de Revisión, lo que es un requisito esencial para la procedencia del recurso.

Y esto es así por cuanto el numeral 193 del Código Procesal Penal, claramente en su parte pertinente preceptúa: "Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de éstas". Y es que precisamente, la verificación de la aportación de las pruebas que sustentan la causal invocada, forma parte de la evaluación propia de la fase de admisibilidad que debe llevar a cabo la Sala Penal, en la medida que solo prosperan aquéllas respaldadas con elementos probatorios.

Sobre este punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“No se trata de una exigencia formal, ni de un planteamiento de fondo de la controversia, por el contrario, la exigencia de aportación de pruebas que sustenten la causal invocada forma parte de la naturaleza jurídica del recurso de revisión; haciendo énfasis que el mismo constituye un medio de impugnación, que es extraordinario al incidir en el principio de cosa juzgada, en la medida que a través de él se examina una sentencia ejecutoriada, siempre y cuando se acrediten las causales que la ley procesal contempla. En otras palabras, el carácter excepcional del recurso de revisión implica que no opera en todos los casos, porque afectaría la certeza jurídica de las partes; sino exclusivamente ante supuestos que tengan un respaldo probatorio”.

Aunado al hecho que lo que se pretende probar con los documentos aportados es que el hecho cometido por NOMBRE 1 no es punible, lo que no se compadece con la causal invocada.

En ese orden de ideas, el revisionista debe tener presente que las causales deben invocarse conforme lo dispone la norma procesal, ya que, las mismas constituyen un requisito esencial, pues representan el sustento del recurso, por lo que su presentación con los errores anotados, hace que el mismo carezca de sustento lógico jurídico, lo que es aplicable y trasciende también a los fundamentos de hecho y de derecho y elementos de prueba que deben sustentar dichas causales.

Por consiguiente, esta Superioridad considera que en este Recurso Extraordinario de Revisión no se han cumplido las exigencias necesarias que permitan su admisión, en consecuencia, la iniciativa procesal presentada no será admitida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal. Artículo 101 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- OSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 7-S.I. DE 9 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	14 de mayo de 2021
Materia:	Revisión

Expediente:	2021-22R

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del Recurso de Revisión, presentado por la licenciada Guillermina Mc Donald actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la Sentencia Nº 7-S.I. de 9 de febrero de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que la declaró penalmente responsable del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado y Fraude en contrataciones públicas y la condenó a 6 años y 8 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 2 años, una vez cumplida le pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo, en atención a las exigencias contempladas en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

El artículo 192 del Código Procesal Penal, se refiere a la legitimación para presentar el recurso, para lo cual enuncia a las siguientes personas: Ministerio Público (a favor del imputado), el sancionado, defensor, a las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o post penitenciaria, si el sancionado las autoriza expresamente. Así como al cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado si este hubiere fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

En tal sentido, aprecia esta Superioridad que quien recurre no cuenta con las facultades para interponer el recurso extraordinario que nos ocupa, ya que no le fue otorgado poder especial para tal fin.

En ese orden, la Sala observa que con la documentación que acompaña el escrito de Revisión, la licenciada Guillermina Mc Donald, pretende subsanar esta omisión, aportando copia auténtica del poder que le fue conferido ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, para asumir la representación y defensa de NOMBRE 1 en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la Administración Pública, lo que no es procesalmente procedente.

Y esto es así, ya que al haber concluido el proceso penal, se requiere autorización expresa para interponer el Recurso de Revisión, toda vez que, dicho recurso no representa una continuación del proceso, sino que es un recurso extraordinario, cuya tramitación surge con posterioridad al archivo de una causa penal, es decir, es un nuevo proceso, por lo tanto es indispensable, que se acredite la legitimidad, para recurrir, a través de un nuevo poder.

En este sentido, mediante Resolución de 23 de octubre de 2015, la Sala de lo Penal señaló¹¹ que, “como quiera el recurso extraordinario de revisión constituye un nuevo proceso, debe mediar un poder expreso conferido por el condenado al profesional del derecho que corresponda, a fin de facultarlo y proveerle la idoneidad requerida para activar la revisión que se propone. Lo anterior, puesto que si bien este recurso tiene vínculos o está ligado con un proceso que ha culminado, tiene un carácter extraordinario e independiente y debe considerársele como un nuevo proceso en el que debe mediar un poder conferido por el condenado a través del cual revista de legitimidad o faculte a un profesional del derecho para que en su nombre y representación formalice el recurso. Este poder debe estar acreditado en el cuadernillo que contiene la solicitud de revisión”.

Por consiguiente, ante la omisión advertida, esta Superioridad se abstendrá de efectuar otras consideraciones, dado que la carencia de este requisito por sí sola impide su admisión, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por la licenciada Guillermina Mc Donald actuando en nombre y representación de NOMBRE 1

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 192 del Código Procesal Penal.

¹¹ Resolución de 23 de octubre de 2015, dictada por la Sala Segunda Penal. Magistrado Ponente Jerónimo E. Mejía. Exp. 227-15R.

Notifíquese,
MARIBEL CORNEJO BATISTA
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAMIS GASPAR ACOSTA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA 77 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (PRIMERO DE CIRCUITO). PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 17 de mayo de 2021
Materia: Revisión

Expediente: 2021-28R

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del Recurso de Revisión presentado por el licenciado Jamis Gaspar Acosta Guerra, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2 contra la Sentencia 77 de 26 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí (Primero de Circuito), que los declaró penalmente responsables del Delito Contra Los Recursos Naturales, y los condenó a 3 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 1 año, una vez cumplida la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo, en atención a las exigencias contempladas en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

El escrito fue presentado por persona legitimada, en este caso, el licenciado Jamis Gaspar Acosta Guerra, apoderado judicial de los sentenciados, por lo que se cumple con el requisito de impugnabilidad subjetiva.

En ese orden, esta Superioridad aprecia que el Recurso fue dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, en desatención a lo establecido en el artículo 101 del Libro I del Código Judicial, vigente a la fecha, el cual dispone que el escrito debe estar dirigido al Presidente de la Sala que corresponda, según la materia que se trate.

La Sala observa que en la carpeta contentiva del recurso, se constata que la sentencia impugnada por esta vía extraordinaria está en firme, como lo exige, para su procedibilidad, el artículo 191 del Código Procesal Penal, toda vez que, contra la misma se sustanció Recurso de Casación, el cual no fue admitido mediante Resolución de 13 de julio de 2020, dictada por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 193 del Código Procesal Penal, refiere cada una de las formalidades que debe cumplir el Recurso de Revisión, para que proceda su admisibilidad. Veamos:

“Artículo 193. Forma. La revisión debe promoverse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial indicando la sentencia y revisión demandada, el Tribunal que la expidió, el delito que haya dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, la indicación de la causal o causales que la sustentan y los fundamentos de hecho y Derecho en que se apoya la solicitud. Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas”.

En el presente caso, el revisionista identificó el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, hizo mención del delito por el cual fue condenado su representado y la pena impuesta.

Como causales que sustentan el recurso presentado, se invocan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, las cuales se citan de la siguiente manera:

“Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:

1...

2...

3. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

4. Cuando el acto ha dejado de ser delito o se violenta la competencia o la jurisdicción territorial.

5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

...” (El resaltado es del recurso).

Respecto a la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 191 del Código Procesal, la Sala, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que la misma contiene cuatro supuestos, independientes entre sí, que se producen cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados hagan evidente: 1. Que el hecho imputado no se ejecutó; 2. Que el imputado no lo cometió; 3. Que el hecho cometido no es punible, o 4. Que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

En tanto que la causal contenida en el numeral 4 del artículo 191 del Código Procesal Penal, preceptúa 3 supuestos que se detallan a continuación:

Cuando el acto ha dejado de ser delito.

Cuando se violenta la competencia.

Cuando se violenta la jurisdicción.

Por su parte, esta Superioridad ha señalado que la causal contenida en el numeral 5 del artículo 191 del lex cit, contempla 4 supuestos a saber:

Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó;

Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el imputado no cometió el hecho imputado;

Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho cometido no es punible; y,

Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

De lo anterior, se desprende que cada una de las causales mencionadas por el recurrente, contienen, al menos, más de un supuesto distinto, por lo que, al no haberlas individualizado adecuadamente, se le imposibilita a la Sala el ejercicio relativo a constatar si, en efecto, los hechos a través de los cuales se desarrollan cada una de las causales son congruentes con las mismas y pueden ser atendidos en el fondo.

En relación con lo anterior, es necesario advertir que el Recurso de Revisión, por su naturaleza, está sometido a una serie de formalidades que están previamente establecidas en la Ley, las cuales condicionan su procedibilidad y entre esas formalidades están las causales en las que se fundamenta el recurso.

El revisionista debe tener presente que las causales deben invocarse conforme lo dispone la norma procesal, ya que las mismas constituyen un requisito esencial, pues representan el sustento del recurso, por lo que su presentación deficiente hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico. En el caso que nos ocupa, la ausencia de individualización de las causales, dificulta a la Sala tener certeza de la congruencia y coherencia de los fundamentos de hecho y de derecho en relación con las causales mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que el recurso de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 191 y 193 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde declarar su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Jamis Gaspar Acosta Guerra, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 191, 192, 193 y 196 del Código Procesal Penal. Artículo 101 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO PALMA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA S.M. Nº 4-16 DE 12 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 17 de mayo de 2021
Materia: Revisión

Expediente: 2021-24R

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del Recurso de Revisión, presentado por el licenciado Rodolfo Palma Guerra, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia S.M. Nº 4-16 de 12 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo declaró penalmente responsable como autor del delito de Peculado Doloso Agravado en perjuicio de la Caja de Seguro Social, y lo condenó a 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años, una vez cumplida la pena principal.

DEL RECURSO DE REVISIÓN

El memorial se dirige a la Magistrada Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se presenta contra la Sentencia S.M. Nº 4-16 de 12 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se aporta junto con el escrito presentado copias autenticadas de la sentencia de primera, segunda instancia y de la Resolución de 9 de septiembre de 2020, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que decidió No Casar la Sentencia de Segunda Instancia.

Sustenta su recurso en dos causales, a saber:

Primera Causal

La primera causal invocada por el recurrente corresponde a “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho cometido no es punible”, contenida en el numeral 3 del artículo 191 del Código Procesal Penal, viene sustentada en 12 hechos.

En los primeros 3 hechos, hace un recuento de los sucesos que dieron origen al proceso y detalla cada una de las instancias procesales que conformaron el mismo. En el cuarto fundamento cita los hechos probados que declaró la sentencia cuya revisión se pretende.

En el hecho quinto el recurrente sostiene, que posterior de dictada la Sentencia S.M. Nº 4-16 de 12 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, han surgido “pruebas nuevas” que remueven los cimientos de la cosa juzgada, las cuales se detallan a continuación:

- Metaperitaje o evaluación de 18 de enero de 2021, efectuada al Informe de Auditoría Especial Nº DNAI-INV-IE-088-2013 de la Caja de seguro Social, confeccionado por la Auditora Forense, Perito Contable y Abogada Maribel Tuñón de Rodríguez.
- Ratificación del metaperitaje, a través de la declaración notarial rendida el 9 de marzo de 2021.
- Declaración notarial de la licenciada Emérita Edilma López Cano, Directora Ejecutiva Nacional de Legal de la Caja de Seguro Social, rendida el 12 de marzo de 2021.
- Declaración notarial del licenciado Marlon Souza Vieira, Sub Director de la Caja de Seguro Social, rendida el 15 de marzo de 2021.

En los hechos sexto, séptimo y octavo se plantea que el metaperitaje realizado por la perito Maribel Tuñón de Rodríguez, desvirtúa la confiabilidad del Informe de Auditoría Especial Nº DNAI-INV-IE-088-2013 de la Caja de seguro Social, preparado por los auditores de la Caja de Seguro Social, prueba que fue el fundamento para que el juzgador de primera instancia condenara a su mandante.

En el noveno hecho el recurrente señala que el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República Nº184-110-2013-DINAG-DESAFPF determinó que “NO HAY PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO”, toda vez que los bienes y servicios contratados a través de la unidad de compras de la Secretaría General fueron recibidos a satisfacción por las distintas unidades administrativas.

Sostiene el revisionista que las declaraciones notariales brindadas por los licenciados Emérita López Cano y Marlon De Souza Vieira, son contestes en señalar que ambos discrepaban del criterio de los Auditores de la Caja de Seguro Social, toda vez que estos pretendían vincular al hoy sancionado, por supuestas irregularidades, que fueron ejecutadas por la Unidad de Compras de la Secretaría General, ya que no era necesario instrucciones previas o precisas del Director ejecutivo para que las unidades administrativas realizaran sus labores diarias. (Hecho décimo y undécimo).

En el hecho duodécimo señala que “de no compartir la Honorable Sala, como probada la Causal de Revisión anteriormente planteada y desarrolladas (sic), interponemos de manera subsidiaria, una segunda causal”. (El subrayado es del recurso).

Segunda Causal

Como segunda causal el revisionista citó “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que corresponde aplicar una norma o ley más favorable” contenida en el numeral 3 del artículo 191 del Código Procesal, sustentada en 2 hechos.

En sus fundamentos de hecho, el recurrente plantea que su representado fue condenado de conformidad con el artículo 338 del Código Penal, y que el Tribunal de instancia indicó que, tanto el Informe de Auditoría Especial N° DNAI-INV-IE-088-2013 de la Caja de Seguro Social, como el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República N° 184-110-2013-DINAG-DESAFPF, utilizan expresiones como “no cumplió instrucciones impartidas por el Director General”, “se le vincula por el incumplimiento por las funciones inherentes al cargo que desempeñaba”, “falta de organización y comunicación con la Secretaría General sobre las obras específicas a ejecutar”, “no cumplió el proceso de compras con las disposiciones de la ley de contrataciones públicas”, por lo que considera que, la sola petición de apoyo y colaboración a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, para llevar adelante adecuaciones y remodelaciones a distintas agencias administrativas, no presupone la infracción del artículo 338 del Código Penal (Peculado Doloso).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el planteamiento esgrimido por el recurrente, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado, en atención a las exigencias contempladas en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal

Aprueba la Sala, que el escrito fue presentado por persona legitimada, en este caso, el licenciado Rodolfo Palma Guerra, apoderado judicial del sentenciado, por lo que se cumple con el requisito de impugnabilidad subjetiva. El Recurso fue dirigido a la “Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia”, de manera tal que cumple con lo estipulado en los artículos 101 del Código Judicial y 192 del Código Procesal Penal.

Respecto a la exigencia legal, que establece el artículo 191 del Código Procesal Penal, referente a que la sentencia cuya revisión se solicita, esté en firme, la Sala aprueba que el recurrente, comprobó tal requerimiento, ya que aportó copias autenticadas de la sentencia de primera, segunda instancia y de la Resolución de 9 de septiembre de 2020, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que decidió No Casar la Sentencia de Segunda Instancia.

El artículo 193 *lex cit* establece los requisitos para la presentación de un Recurso de Revisión, los cuales versan sobre la indicación de la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito, la clase de sanción impuesta, la causal o causales que sustentan el recurso con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, lo cual debe ir acompañado de las pruebas de los hechos fundamentales o indicar la fuente de estas.

Del escrito presentado, se aprueba que la sentencia cuya revisión se pretende es la Sentencia S.M. N° 4-16 de 12 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al sentenciado por el delito de Peculado Doloso Agravado en perjuicio de la Caja de Seguro Social, y lo condenó a 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años, una vez cumplida la pena principal.

El recurrente fundamenta su recurso en dos causales, de las cuales la Sala realizará sendos análisis por separado.

Primera causal

Corresponde determinar la procedencia o no de la primera causal invocada: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho cometido no es punible”, contenida en el numeral 3 del artículo 191 del Código Procesal Penal.

La doctrina ha señalado, que esta causal se presenta cuando el juez califica como delito un hecho que no lo es.

Respecto a la naturaleza de esta causal (cuando sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba), la Sala ha indicado que:

“La causal que se invoca se encontraba reglamentada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial –derogado– la cual, establecía que: “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”, sin embargo, el Código Procesal Penal –vigente– recoge dicha causal en el numeral 3 del artículo 191, así: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable”.

Tenemos entonces, que para el primer supuesto la Ley no hacía distinción si los nuevos hechos que se descubrieran, habían acontecido antes o después de la condena, no obstante, con la legislación actual queda claro que los hechos nuevos deben sobrevenir después de la sentencia.

En ese sentido, corresponde determinar el concepto y el alcance del término “sobrevengan”, y es que, según el diccionario de la Real Academia Española el mismo significa: “Dicho de una cosa. Acaecer o suceder además o después de la otra”, y es que, tanto acaecer como suceder significa “hacerse realidad”, lo que permite a la Sala concluir que los hechos nuevos a que se refiere el numeral 3 del artículo 191 *lex cit* deben acaecer o suceder (hacerse realidad) después de dictada la sentencia”. (El resaltado es nuestro)

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho y los “nuevos elementos de prueba” que sustentan el presente recurso, la Sala considera que los mismos, no comportan la relevancia y trascendencia para remover la cosa juzgada, y esto es así por las siguientes razones:

El Metaperitaje confeccionado por la Auditora Forense, Perito Contable y Abogada Maribel Tuñón de Rodríguez el 18 de enero de 2021, no constituye un nuevo elemento de prueba para acreditar que el hecho cometido no es punible, ya que, como queda anotado, este informe recae sobre elementos que fueron valorados por el Tribunal de la causa, toda vez que claramente se establece que el análisis realizado se basa en la “evaluación” del Informe de Auditoría Especial N° DNAI-INV-IE-088-2013 de la Caja de seguro Social, elemento de convicción, que como se ha indicado fueron de conocimiento del sentenciador, lo que lleva a la Sala a que realice un nuevo análisis de una de las pruebas recabadas durante la fase de instrucción, por lo que no es propio traerlo al debate en el presente recurso, ya que de proceder a ese examen la Sala estaría desnaturalizando el objeto del Recurso Extraordinario de Revisión, el cual no tiene por propósito que los aspectos del caso vuelvan a evaluarse como si se tratara de una tercera instancia.

Se soslaya el hecho que esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones, que el Recurso de Revisión no constituye una tercera instancia, que al parecer es lo que se pretende no solo con el

escrito presentado, sino con el “metaperitaje” aportado, que ha sido elaborado a partir de una de las pruebas que ya existían en el proceso, y que fue conocida por los juzgadores en distintas instancias.

En declaración notarial, la licenciada Emérita Edilma López Cano -Directora Ejecutiva Nacional de Legal de la Caja de Seguro Social-, señala que emitió su opinión legal, respecto al informe de auditoría que se estaba elaborando por ciertas irregularidades en el trámite de requisición, adjudicación y recepción de las compras realizadas en la Unidad de Compras de la Secretaría General, quienes fueron contestes en señalar que discrepaban de los auditores, ya que no se requería de instrucciones previas y precisas del Director Ejecutivo (ALBERTO MAGGIORI TOLEDANO), toda vez que eran parte de las funciones que elaboraban las unidades administrativas en sus labores diarias. Además, que lo único que requirió el sentenciado, en su momento, fue una solicitud de apoyo y no una delegación de funciones, como se ha establecido en el proceso. Por su parte, Marlon Souza Vieira -Sub Director General de la Caja de Seguro Social- en su declaración, señala que recibió la opinión de la licenciada Emérita Edilma López Cano, y que coincidía con lo planteado, en el sentido que aquello que se ha reconocido como delegación de funciones, fue solamente una solicitud de apoyo.

De las declaraciones anteriores y de los argumentos planteados por el recurrente, la Sala debe señalar que los mismos introducen una variación de los hechos que dieron inicio al proceso, lo que no es propio de la causal que se examina, ya que como queda anotado, la misma tiene como propósito realizar el análisis tendiente a confirmar o descartar la tipicidad de los hechos, es decir, al examen de juicio que realizó el Tribunal A-Quo, sobre connotación delictiva de los mismos.

Y es que la Sala ha establecido que cuando se trata de la causal invocada (el hecho cometido no es punible), se parte del supuesto que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos, cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

Aunado a lo anterior, según el recurrente los nuevos elementos de prueba aportados contrarían el criterio de los Auditores de la Caja de Seguro Social, que vinculaban a su mandante por supuestas irregularidades, que fueron ejecutadas por la Unidad de Compras de la Secretaría General, argumentos que no son cónsonos con la causal invocada, toda vez que los mismos van en dirección a enervar el juicio de culpabilidad del sentenciado en el presente caso.

Segunda Causal

En cuanto a la segunda causal, el revisionista citó la estipulada en el numeral 3 del artículo 191 del Código Procesal, de la siguiente manera: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que corresponde aplicar una norma o ley más favorable” (El resaltado es del recurso). Sustenta la causal en 2 hechos.

Sobre el principio de la ley más favorable o favorabilidad, la Sala ha sostenido que éste implica que, en las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a éste, se aplicará preferentemente la ley favorable, incluso después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.

La Autora Panameña Digna Atencio Bonilla, sobre este supuesto ha señalado que el mismo opera cuando “se aplique la ley posterior al caso juzgado que quitó al hecho su carácter ilícito o bien cuando se

producen cambios legislativos que establecen una pena menos rigurosa para el hecho punible. Este último supuesto coincide con las excepciones del principio tempus regit actum, específicamente con la retroactividad que consagra el artículo 46 de la Constitución Política: Una nueva disposición sustantiva penal puede surtir sus efectos sobre un hecho ocurrido antes de su promulgación, con base en el principio de favorabilidad al reo que preceptúa que, en general, las leyes no tienen efecto retroactivo pero en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada”.

La Sala aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho que utiliza el recurrente, distan totalmente de la causal invocada, es decir, que lo sustentado no guarda relación con la aplicación de una norma o Ley más favorable, debido a que de su argumentación se infiere que se está cuestionando la valoración realizada por el tribunal de la causa, también se trata de demostrar que el imputado no cometió el hecho o que el hecho no existió, lo que hace ininteligible el sustento de la segunda causal.

Nótese que lo expuesto por el revisionista, es contrario a la naturaleza y finalidad de la causal invocada, que se concibe, exclusivamente, para examinar sentencias condenatorias, en el evento que se logre demostrar la existencia de normas o leyes novedosas y trascendentales que permitan modificar favorablemente el status penal del reo.

Es necesario advertir que el recurso de Revisión, por su naturaleza, está sometido a una serie de formalidades que están previamente establecidas en la ley, las cuales condicionan su procedibilidad y entre esas formalidades están las causales que sostienen el recurso y su respectivo fundamento de hecho y de derecho.

Por las razones anteriores, lo procedente es no admitir el Recurso de Revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Rodolfo Palma Guerra, apoderado judicial de NOMBRE 1

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 191, 192 y 193, del Código Procesal Penal. Artículo 101 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES DE LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N° 24 DE 26 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	19 de mayo de 2021
Materia:	Revisión

Expediente: 2021-36R

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Revisión, presentado por el licenciado Silvio Guerra Morales de la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la Sentencia Nº 14 de 26 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo declaró penalmente responsable por el delito de Actos Libidinosos Agravado, en perjuicio de la menor K.A.E.C. y lo condenó a 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de 1 año, una vez cumplida la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo, en atención a las exigencias contempladas en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Como primer aspecto, se constata que el recurso fue interpuesto por el licenciado Silvio Guerra Morales de la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera tal que cumple con lo estipulado en los artículos 101 del Código Judicial y 192 del Código Procesal Penal.

Esta Superioridad considera que se cumple con el requerimiento de acreditar que la sentencia cuya revisión se pretende, esté en firme, toda vez que, dicha condición se infiere del hecho de que tanto la copia de la sentencia de primera instancia, como la documentación que acompañan el escrito presentado, fueron autenticadas por la Sección de Archivo del Centro de Documentación Judicial del Órgano Judicial, a la cual solo son remitidos los procesos, tras haber sido archivados, posterior a que la sentencia haya adquirido firmeza.

De conformidad con el artículo 193 del Código Procesal Penal, el Recurso de Revisión debe reunir las siguientes formalidades:

La indicación de la sentencia cuya revisión se pretende.

El Tribunal que la expidió.

El delito que dio motivo a la sentencia.

La clase de sanción impuesta.

La expresión de la causal que sustenta el recurso.

Los fundamentos de hecho y Derecho en que se apoya el recurso.

Las pruebas de los hechos fundamentales o indicación de las fuentes de estas.

Del escrito presentado, la Sala observa que el recurrente identifica el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, hace mención del delito por el cual se condenó a su representado y la pena impuesta al mismo.

En relación con la expresión de la causal o causales que sustentan el recurso, el recurrente fundamenta su pretensión en dos causales, contenidas en el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, a saber:

“Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:

1...

2...

...

5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

...” (El resaltado es del recurso).

Las causales invocadas, tratan de un supuesto error de hecho en la existencia de la prueba, que ocurre: a) cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; b) cuando se afirma que la misma no existe a pesar que es parte integrante del expediente; o c) cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Aprécia esta Superioridad, que las causales han sido individualizadas correctamente, sin embargo, no ocurre lo mismo con los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan. El revisionista destina un acápite denominado “fundamentos de hecho y de derecho de las causales”, en el que redacta 45 hechos, sin delimitar ni determinar qué hechos correspondían a cada causal invocada, lo que hace confuso el recurso. Asimismo expone otro apartado titulado “motivos que acreditan los supuesto (sic) de hecho previstos en la causal 5ta. del artículo (sic) 191 del Código (sic) Procesal Penal frente al caso sub judice” en el cual redacta 14 motivos, lo que no es propio de la naturaleza del Recurso de Revisión, ya que se aleja de las formalidades que establece el artículo 193 del Código Procesal Penal.

Y es que en reiteradas ocasiones la Sala Segunda Penal ha señalado que:

“...lo correcto es que el recurrente enuncie e individualice adecuadamente la causal, de forma que la Sala pueda ponderar si, en efecto, los hechos a través de la cual se desarrolla, son congruentes con la misma y pueden ser atendidos en el fondo. Claro está que, la recurrente puede invocar tantas causales de revisión como sea capaz de probar, pero debe individualizarlas y presentar por separado los argumentos de hecho y de derecho que sustentan a cada una”. (El resaltado es de la Sala).

Es necesario advertir que el recurso de Revisión, por su naturaleza, está sometido a una serie de formalidades que están previamente establecidas en la ley, las cuales condicionan su procedibilidad y entre esas formalidades están las causales que sostienen el recurso y sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Por consiguiente, ante los yerros advertidos, esta Superioridad se abstendrá de efectuar otras consideraciones, dado que la carencia de estos requisitos impide su admisión, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Silvio Guerra Morales de la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 191, 192 y 193, del Código Procesal Penal. Artículo 101 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERNESTO G. DE LA S. ANTÚNEZ W. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA Nº 1-PI DE 11 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	20 de mayo de 2021
Materia:	Revisión

Expediente:	2021-35R

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del Recurso de Revisión, presentado por el licenciado Ernesto G. De La S. Antúnez W., apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia Nº 1-P.I. de 11 de enero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que lo declaró penalmente responsable como autor del delito de Homicidio en perjuicio de los menores E.A.B.M., B.M.R., J.D.F.R., V.J.P., y O.R.I.B., Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de los menores C.A.M. y D.A.R.S, y por el delito de Castigo Infamante, Vejación o Medidas Arbitrarias,

en perjuicio de los menores de edad del Centro de Cumplimiento de Tocumen, y lo condenó a 46 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, una vez cumplida la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia, pasa a examinar el recurso, a efectos de verificar si se han cumplido los requerimientos dispuestos en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

La Sala aprecia que el escrito fue presentado por persona legitimada, en este caso, el licenciado Ernesto G. De La S. Antúnez W., apoderado judicial del sentenciado, por lo que se cumple con el requisito de impugnabilidad subjetiva. El Recurso fue dirigido a la “Señora Presidenta de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia”, de manera tal que cumple con lo estipulado en los artículos 101 del Código Judicial y 192 del Código Procesal Penal.

Por su parte, otros de los requisitos indispensables para la procedencia de este Recurso Extraordinario, es acreditar que la sentencia impugnada esté en firme.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia recientemente ha señalado que el proponente debe cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 191 del Código Procesal Penal, aportando copia autenticada del fallo impugnado, o cualquier otro documento ‘certificación o constancia’, que dé certeza que la sentencia se encuentra en firme y que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En tal sentido, se aprecia que el recurrente aportó una certificación suscrita por la Secretaria Judicial III del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se constata que la sentencia está en firme desde el 6 de noviembre de 2020, por lo que se comprueba tal requerimiento.

De conformidad con el artículo 193 del Código Procesal Penal, el Recurso de Revisión debe reunir las siguientes formalidades:

La indicación de la sentencia cuya revisión se pretende.

El Tribunal que la expidió.

El delito que dio motivo a la sentencia.

La clase de sanción impuesta.

La expresión de la causal que sustenta el recurso.

Los fundamentos de hecho y Derecho en que se apoya el recurso.

Las pruebas de los hechos fundamentales o indicación de las fuentes de estas.

Del escrito presentado, la Sala observa que el recurrente identifica el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, hace mención del delito por el cual se condenó a su representado y la pena impuesta al mismo.

El revisionista aduce la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, citándola de la siguiente manera: “Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho cometido no es punible”.

Se debe tener en cuenta que dicha causal trata de un supuesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, lo que quiere decir que la misma ocurre a) cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; b) cuando se afirma que la misma no existe a pesar que es parte integrante del expediente; o c) cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

La causal invocada, se sustenta en nueve hechos.

En el primer hecho el recurrente señala los elementos de prueba que fueron evaluados por el Tribunal de la causa y en los cuales se fundamentó la sentencia impugnada (protocolos de necropsia de los 5 menores que fallecieron y los 2 exámenes medico legales de los menores que sobrevivieron en el incendio ocurrido en la celda N° 6, diligencia de inspección ocular realizada por la Fiscalía Auxiliar de la República de 9 de enero de 2011, el dictamen pericial de los peritos especialistas en Incendio y Explosiones, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Eric Portugal Saavedra y Carlos Méndez; la experticia de miembros del Departamento de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos: Juan Manuel De Arco Guerra e Hiran Armando Ponce Mendives; las inspecciones oculares efectuadas por el Ministerio Público a los DVD de MEDCOM y TVN CANAL 2; las declaraciones de los menores de edad que estaban reclusos en el Centro de Cumplimiento de Tucumén).

Seguidamente, en los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo hace referencia de su disconformidad con los elementos probatorios mencionados anteriormente, toda vez que de ellos se desprende que no está de acuerdo con la pericia realizada por los especialistas de Incendio y Explosiones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que cuestiona la experiencia de los peritos y la guía que fue utilizada por estos para acreditar el hecho punible, cuestiona que el tribunal de la causa valoró sesgadamente las declaraciones de los menores sobrevivientes, puesto que estas demostraban problemas internos que habían en el pabellón de menores.

A criterio de la Sala se evidencia que no existe correlación entre las causales y la explicación de cómo se genera en el caso en particular el error de hecho al ignorar elementos de prueba que acrediten que el hecho cometido no es punible, ya que, los elementos de prueba citados en esta oportunidad, tal cual lo afirma el recurrente, fueron objeto de valoración probatoria en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, es necesario señalar que al invocarse alguna de las causales que contempla el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, debe tenerse en cuenta que ante el error en la actividad probatoria corresponde al proponente del recurso acreditar la falta de apreciación de un medio de prueba existente en el proceso que tenga el suficiente peso para desvirtuar la decisión adoptada por el juzgador, toda vez que sólo se puede conocer de errores cometidos en la tarea de valoración de los medios de pruebas, cuando el yerro sea manifiesto, veraz y trascendental. La falta acreditada debe tener la eficacia de, por sí sola, modificar lo dispositivo de la sentencia impugnada o demostrar que el juzgador debió arribar a una medida jurisdiccional distinta de la que adoptó.

Lo que quiere decir, que para que sea atendida la causal invocada, el recurrente debió citar en su recurso cuál es la prueba que dejó de apreciar (ignoró) el juez o lo que es lo mismo, qué prueba consta

materialmente en el proceso y no fue considerada por el juez; o cuál es la prueba que según el juez no reposa en el proceso, pero que si yace y es parte integrante del expediente; así como cuál es la prueba en la se basó el fallo, pero no tiene existencia material en el proceso, es decir, se le asignó valor, no obstante la misma no tiene existencia en el expediente.

Al no haberse expuesto lo anterior, no es posible acceder al análisis de los planteamientos señalados por el recurrente, ya que esto conllevaría a convertir dicho recurso en una instancia adicional del proceso, al realizar un examen de la motivación del juzgador. Nótese que gran parte del recurso objeto del presente análisis de admisibilidad, se centra en cuestionar el criterio valorativo de los fundamentos que fueron utilizados por el Juzgador de instancia, lo que es impropio del Recurso de Revisión.

Por otro lado, la Sala observa que el revisionista incurre en otra omisión de suma importancia para la viabilidad de este recurso extraordinario, y es que no aporta los elementos probatorios que respalden cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho en los que sostiene la causal invocada (ello únicamente fue atendido en el hecho sexto), a pesar que el último acápite del recurso se denomina “FUENTES DE LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS” se señala que las pruebas están en el expediente N°38564 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, esta Superioridad considera que cuando el legislador determinó que se indicara la “fuente de estas”, es tarea propia del recurrente, de al menos, identificar el medio probatorio que considera ignorado, así como mencionar la foja en la que se ubica el mismo.

En tal sentido, esta Superioridad ha reiterado el criterio que las pruebas con las cuales el recurrente sustenta la causal invocada, deben acompañar el escrito en el que se formaliza el recurso, ya que, no es procedente trasladarle a este Tribunal, la obligación que es propia de quien anuncia y formula el medio impugnativo en referencia.

Sobre la importancia de la presentación de las pruebas, la Sala Segunda Penal ha señalado que:

“El censor debe aportar con el recurso de revisión, la prueba que fundamenta su causal, tal y como lo exige el artículo 193 del Código Procesal Penal, que en su parte pertinente preceptúa: ‘Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de éstas’; y precisamente, la verificación de las pruebas que sustentan la causal invocada, forma parte de la evaluación propia de la fase de admisibilidad que debe llevar a cabo la Sala Penal, en la medida que solo prosperan aquéllas respaldadas con elementos probatorios.

No se trata de una exigencia formal, ni de un planteamiento de fondo de la controversia, por el contrario, la exigencia de aportación de pruebas que sustenten la causal invocada forma parte de la naturaleza jurídica del recurso de revisión; haciendo énfasis que el mismo constituye un medio de impugnación, que es extraordinario al incidir en el principio de cosa juzgada, en la medida que a través de él se examina una sentencia ejecutoriada, siempre y cuando se acrediten las causales que la ley procesal contempla. En otras palabras, el carácter excepcional del recurso de revisión implica que no opera en todos los casos, porque afectaría la certeza jurídica de las partes; sino exclusivamente ante supuestos que tengan un respaldo probatorio”.

En reiteradas ocasiones esta Colegiatura ha indicado que: “es de entenderse que cuando se interpone un recurso no debe dejarse al libre albedrío, sin tratar de exponer de forma clara o coherente y detallada la

pieza dentro del contexto general que pretende demostrar, lo cual asegura de forma concentrada, lo que el juzgador debe verificar y no dejarlo a interpretaciones que a la postre no resulte ser lo pretendido.”

Es necesario advertir que el recurso de Revisión, por su naturaleza, está sometido a una serie de formalidades que están previamente establecidas en la ley, las cuales condicionan su procedibilidad y entre esas formalidades están las causales que sostienen el recurso, su respectivo fundamento de hecho y de derecho y los elementos de prueba.

Por las razones anteriores, lo procedente es no admitir el Recurso de Revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Ernesto G. De La S. Antúnez W., apoderado judicial de NOMBRE 1

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 191, 192 y 193, del Código Procesal Penal. Artículo 101 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO)Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS (QUERELLANTE), CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SERVICIOS, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN AROM S. A. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 21 de mayo de 2021
Materia: Revisión

Expediente: 09-19 C

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación formalizado por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de SERVICIOS, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN AROM S.A., querellante, contra la Sentencia de 19 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que previa reforma de la sentencia N°9 de 26 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la

provincia de Chiriquí, absolvió a NOMBRE 1 por delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la querellante.

En Resolución de 22 de septiembre de 2020, la Sala Penal ordenó la corrección del recurso presentado por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, apoderada judicial de SERVICIOS, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN AROM S.A. (fs. 1047-1048). El mismo fue admitido a través de la Resolución de 9 de diciembre de 2020 (fs. 1056-1057).

Celebrada la audiencia el 6 de abril de 2021, procede la Sala a resolver el fondo del recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso inició el día 1 de diciembre de 2016, con la querella suscrita por el licenciado Justino González, en representación de NOMBRE 2 en su condición de Presidente y Representante Legal de la asociación SERVICIOS, INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN AROM S.A., contra NOMBRE 1 toda vez que, a través de la intermediación de NOMBRE 3 la sociedad afectada y COREBA SOCIEDAD ANÓNIMA pactaron la compra de una cesión de créditos, sin firmar documentación alguna para dejar constancia de ello. Para llevar a cabo el negocio, la querellante depositó dos cheques que totalizaban la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS (B/.244,180.00) a la cuenta de la sociedad COREBA, sin que la misma cesionara el crédito, según lo pactado. Por lo que, a criterio del abogado de la querella, se incurrió en un delito de estafa.

La Juez Liquidadora de Causas Penales de Chiriquí dictó la Sentencia N°9 de 26 de enero de 2018, que declaró culpables a NOMBRE 1 NOMBRE 4 e NOMBRE 3 por delito de Estafa y los condenó a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión (fs. 866-876).

El licenciado Justino González, en nombre y representación de SERVICIOS, INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN AROM S.A., sustentó recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de primera instancia (fs. 923-928).

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 19 de julio de 2018, reformó la sentencia apelada, en el sentido de absolver a NOMBRE 1 de los cargos formulados en el auto de proceder (fs. 954-962); decisión objeto del recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El recurso de casación está fundamentado en una causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, descrita en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, la cual se sustenta en un motivo.

En dicho motivo sostiene que el fallo impugnado infringió el principio de la sana crítica al momento de valorar la declaración jurada de NOMBRE 5 (fs. 125-130), ya que le restó valor probatorio como prueba de cargo en contra del acusado porque, según el Ad quem, ésta no conocía a NOMBRE 1 situación por la que llegó a la convicción, que no se acreditó su participación criminal y que, por ende, no hubo engaño o ardid. Señala el casacionista que dicha conclusión es un error, porque su versión acredita que el imputado, como apoderado legal mandatado por un poder general expedido por COREBA SOCIEDAD ANÓNIMA, sí participó con NOMBRE 6 en una reunión personal llevada a cabo en la Ciudad de David, admitida como tal por la defensora de

NOMBRE 1 en la diligencia mal valorada, en la que éste señaló que se devolvería todo el dinero dado en la transacción fraudulenta, a través de la entrega de una casa, la cual resultó hipotecada, circunstancia que demuestra la responsabilidad penal de NOMBRE 1 porque pese a conocer de la estafa por su rol de apoderado legal, no devolvió los DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS (B/.244,180.00), entregados por la agraviada en el rubro del pago de deudas por cobrar que nunca existieron, situación que provocó un perjuicio patrimonial a su cliente. Señala que el Tribunal Superior debió darle valor de plena prueba para demostrar la responsabilidad penal del procesado porque continuó el engaño gestado por el resto de los sindicados.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas, el recurrente citó los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 220 y 221, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°13 de 15 de febrero de 2021, el Procurador General de la Nación, recomendó “NO CASAR” la sentencia de segunda instancia, porque concuerda con el fallo de segunda instancia que concluyó que el testimonio objeto de censura, no sirve de fundamento para mantener una sentencia condenatoria en contra de NOMBRE 1 y, ante la ausencia de otros elementos de contundencia, está claro que no se logra demostrar la causal del recurso de casación.

Añade que, en la sentencia impugnada, no hubo infracción de las normas adjetivas invocadas y al no haber infracción de dichas normas, no puede tenerse la infracción de las normas sustantivas invocadas.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos planteados por el recurrente y las consideraciones de la Procuraduría General de la Nación, la Sala procede a resolver el recurso de casación presentado a favor de NOMBRE 1

Respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, la Sala ha establecido que se configura en los siguientes supuestos:

- “1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
- 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
- 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
- 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio”.

El único motivo que sustenta la causal objeto que no se le reconoció pleno valor probatorio a la declaración jurada rendida por NOMBRE 5 (fs. 125-130) para dar por acreditado que el procesado cometió el delito de estafa, en perjuicio de la querellante. Respecto a dicho testimonio, el Ad quem al verificar la situación de NOMBRE 1 señaló:

“En cuanto a la participación del señor NOMBRE 1 ha de indicarse que no existe ningún elemento probatorio que lo vincule con el ilícito, por cuanto no forma parte de la sociedad COREBA, no se ha acreditado que haya cambiado los cheques girados a favor de esta empresa, como tampoco que haya recibido beneficios y, si bien la señora NOMBRE 5 señala que se reunió con él para tratar el tema concerniente a la devolución del dinero girado a favor de la empresa COREBA, por el negocio de factoring; no obstante, al momento de declarar señaló que no conocía a este señor, luego a pregunta formulada por el abogado querellante indicó que sí habían mantenido una reunión, pero de la que no se había levantado acta ni nada, inclusive señaló que este señor les (sic) dijo que podía pagar con una finca pero al llegar a Panamá se dieron cuenta que estaba hipotecada, en ese sentido se observa que la declarante no aportó información sobre los datos de la supuesta finca. Estos elementos nos llevan a la conclusión de que el solo señalamiento de esta testigo, no es elemento suficiente para emitir un fallo condenatorio”.

El Tribunal Superior de Justicia estableció que NOMBRE 5 no era elemento suficiente para emitir un fallo condenatorio en contra del procesado, en vista que con su relato no aportó información que la corroborara. Además, NOMBRE 1 no formaba parte de COREBA SOCIEDAD ANÓNIMA, no se acreditó que el procesado cambió los cheques girados a favor de la sociedad y no se comprobó que recibiera beneficios económicos producto del ilícito.

Con la finalidad de comprender el contexto de la situación planteada, la Sala debe referirse al hecho querellado. El licenciado Justino González, en representación de SERVICIOS, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN AROM S.A. señaló en querella presentada el día 1 de diciembre de 2016, que NOMBRE 1 actuando como apoderado de COREBA SOCIEDAD ANÓNIMA, le propuso a la querellante un negocio de cesión de facturas y/o documentos negociables por un monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.244,180.35), que pagó la querellante en dos abonos. Para el primer pago, giró un cheque por el monto de CIENTO NUEVE MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 109,180.35), el cual fue depositado por instrucciones de NOMBRE 1 en una cuenta de la “sociedad COREBA S.A.” en el MetroBank.

Posterior a ello, se giró un segundo cheque por el monto de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 135,000.00), en concepto de segundo abono por el pago de la cesión de créditos, el cual se depositó en la misma cuenta. Explica que dicha suma se pagó sobre la base de un engaño, ya que fue creada, a través de una artimaña o artificio doloso para sacar provecho y ventaja económica, en contra de la víctima, quien fue engañada con la propuesta de realizar un negocio que nunca existió (fs.2-16).

En relación con el hecho querellado, NOMBRE 5 en declaración jurada, manifestó que su NOMBRE 6 fue quien manejó el negocio que realizó la sociedad anónima “AROM S.A.” con la sociedad “COREBA S.A.” y ella estuvo encargada de firmar los cheques que se giraron para la transacción. Refirió que vía telefónica la señora NOMBRE 3 les indicó que “NOMBRE 1 ” tenía una propiedad como garantía, por lo que se llevó a cabo una reunión con la participación de “NOMBRE 1 ” y la señora NOMBRE 3 en la que les facilitaron algunas referencias de la propiedad. Explica que su abogado las anotó y al llegar a Panamá se verificó, en donde se percatan que existía un engaño porque tenía una “rehipoteca”. Añadió que “realmente todo fue por la señora NOMBRE 3 (sic) más bien fue un engaño” (fs. 125-130).

Al analizar la declaración de esta testigo, no se desprende un señalamiento contundente en contra de NOMBRE 1 como autor del delito de estafa, puesto que se entiende de su relato que el procesado no formó

parte de las negociaciones entre la querellante y COREBA SOCIEDAD ANÓNIMA; tampoco la declarante lo fue. En ese sentido, la testigo indicó que su esposo, Álvaro Ordas fue el encargado y que el engaño lo ejecutó la coprocesada Chaverri. Con ello, no queda claro para el Tribunal en qué consistió la conducta de NOMBRE 1 que dio lugar a la infracción del tipo penal relativo a la estafa.

El Código Penal tipifica dicha conducta en el numeral 1 del artículo 221, en concordancia con el artículo 220, siendo los componentes del tipo “quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro...”, “si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (B/.100,000.00)”.

La doctrina ha abordado este delito como “el hecho por medio del cual una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una disposición patrimonial perjudicial, que dicho agente pretende convertir en beneficio propio de un tercero”. Respecto al engaño, “es aquella maniobra que obra sobre la psiquis del sujeto creando una falsa verdad; mientras que los artificios son todas las maniobras astutas que obran sobre la realidad externa en modo a determinar en el sujeto pasivo la percepción de una falsa apariencia”.

De conformidad con la norma y la doctrina, el engaño es el medio de ejecución utilizado por el sujeto activo para lograr un beneficio económico ilícito, después de inducir en error a la víctima, tras hacerle creer algo que no es cierto, ya sea a través de la persuasión con las palabras (engaño) o la maquinación (artificio). Por lo que, el autor del hecho debe inducir a la víctima a cometer ese error de tomar disposición patrimonial. No obstante, a pesar que el apoderado de la querella señala en el motivo que la participación de NOMBRE 1 en el delito consiste en que éste le propuso a NOMBRE 6 un bien hipotecado como garantía de pago en una reunión, las acciones descritas no son suficientes para determinar que el procesado fue partícipe de un entramado para cometer la estafa, si se toma en cuenta que los cheques fueron cobrados en el año 2015 y la querella se interpuso en el año 2016, como consecuencia de la reunión sostenida con NOMBRE 1

Nótese que del testimonio de NOMBRE 5 se extrae que la reunión en la que participó NOMBRE 1 ocurrió después para establecer un acuerdo de pago, ya que la cesión de créditos no se perfeccionó. Sin embargo, ella no lo señaló como una de las personas que negoció con su esposo NOMBRE 6 En cambio, depuso que fue NOMBRE 3 vía telefónica y previo a la reunión sostenida, quien le ofreció una finca en garantía para saldar la devolución del dinero desembolsado por SERVICIOS, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN AROM S.A. y la señaló, de acuerdo con lo que le manifestó su esposo, como la persona que los engañó.

En cuanto a la actuación de NOMBRE 1 en la reunión, señaló que éste conversaba en tono burlesco, pero su actitud no es un elemento integrante o determinante de la conducta delictiva objeto de estudio.

No se puede soslayar la declaración de Álvaro René Ordas Meneses, quien fue el negociador en nombre de la querellante. El mismo realizó señalamientos directos contra Itzela NOMBRE 3 al explicar que fue ella quien le propuso realizar el negocio de factoring (compra de cuentas por cobrar) con algunas personas que ella conocía y que podrían ser sus clientes para desarrollar dicho negocio. Expuso que se sintió confiado porque ella tenía experiencia en esa área, ya que se dedicó a eso mientras trabajó en Credicorp Bank. Que ella le trajo tres clientes que ella misma había analizado y con los cuales se podía hacer la cesión de créditos, entre ellos, “COREBA”. Señaló que todas las transacciones y desembolsos de su empresa fueron bajo la responsabilidad y la intervención de NOMBRE 3 (fs. 99-103).

En ampliación de declaración jurada, señaló que INOMBRE 3 le proporcionaba las indicaciones sobre qué debía constar en los memos que sustentaban los cheques desembolsados. En ese sentido, señala que estos debían consignar la palabra “servicios” y no “factoring” (fs. 117-124).

Por su parte, en la certificación emitida por el Registro Público consta que la representación legal de COREBA SOCIEDAD ANÓNIMA es NOMBRE 4(f. 91) y entre sus directores no figura el procesado CONCEPCIÓN PITY.

Además, mediante oficio de 2 de febrero de 2017, MetroBank certificó que en la cuenta N°101025427, perteneciente a COREBA SOCIEDAD ANÓNIMA fueron depositados los cheques N° 000161 de 19 de mayo de 2015, por la suma de B/. 109,180.35 y N° 000173, de 25 de junio de 2015, por la suma de B/. 135,000.00, ambos de GLOBAL BANK S.A. Se adjuntan copias cotejadas de los cheques (fs. 64-68), de lo cual no hay elementos probatorios que corroboren que el procesado recibió una prebenda con el desembolso de los cheques.

El argumento del recurrente está dirigido a comprobar que la responsabilidad penal de NOMBRE 1se acredita con su participación en la reunión sostenida entre NOMBRE 5 el Licenciado Justino González, NOMBRE 3 Fernández, y el coprocesado NOMBRE 1 ya que en el motivo formulado señaló que éste participó en calidad de abogado de COREBA SOCIEDAD ANÓNIMA. Sin embargo, su argumento no se apoya en elementos probatorios con la entidad suficiente para acreditar que su intervención, en calidad de apoderado y en reunión posterior, fue parte del engaño para consumir el delito investigado. Es decir que, las acciones desplegadas por el mismo no evidencian el engaño o la persuasión de su parte para pactar sobre la compra de cesión de créditos.

Así las cosas, tras una verificación de los antecedentes del caso, la Sala concluye que el Ad quem otorgó el valor probatorio correcto al testimonio de NOMBRE 5 en virtud que el mismo no tiene la contundencia para enervar el principio de presunción de inocencia del procesado NOMBRE 1

Como fue analizado, no se comprobó que NOMBRE 1 ejecutara actos de engaño en las supuestas negociaciones. En todo momento, se señala que la promotora e intermediaria del negocio fue NOMBRE 3 Por otra parte, no consta que el procesado haya formado parte de estas transacciones o que recibiera beneficios económicos relacionados con la causa, máxime que NOMBRE 4 es la representante legal de COREBA SOCIEDAD ANÓNIMA.

A criterio de esta Superioridad, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial valoró las pruebas en unidad probatoria, conforme a las reglas de la sana crítica y, como quiera que el elemento indicado por el casacionista no tiene la capacidad ni trascendencia de variar el fallo impugnado, la Sala comparte el criterio del Procurador cuando estima que no se comprobó el cargo de injuridicidad en la causal invocada ni la infracción de las normas adjetivas o sustantivas. Por lo que, corresponde No Casar el fallo impugnado, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia 19 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que previa reforma de la sentencia N°9 de 26 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del

Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, absolvió a NOMBRE 1 por delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de SERVICIOS, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN AROM S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 781, 917, 2444 y 2446 del Código Judicial. Artículo 220 y 221, numeral 1 del Código Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MILITINA LONG, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 30 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Revisión

Expediente:	2021-40R

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Revisión presentado por la licenciada Militina Long, apoderada judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 30 de 17 de septiembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió reformar la Sentencia Condenatoria N° 47 de 21 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a NOMBRE 1 a 9 años y 10 meses de prisión, como autora de los delitos de Hurto con Abuso de Confianza y Uso o Provecho de Documentos Falsos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a examinar la estructura del Recurso de Revisión, con el fin de determinar si cumple con las exigencias establecidas en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

De conformidad a lo que establece el artículo 192 del Código Procesal Penal, se aprecia que la revisión es solicitada por la licenciada Militina Long, apoderada judicial de NOMBRE 1 Asimismo se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, es decir, el escrito se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la formalidad que exige el primer párrafo del artículo 191 del Código Procesal Penal, observa esta Superioridad, que la recurrente atiende objetivamente tal requerimiento, ya que acompaña su escrito con la certificación emitida por el Secretario Judicial II del Juzgado Tercero Liquidador de causa penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se constata que la sentencia cuya revisión se pretende está en firme desde el 21 de septiembre de 2020.

En relación con los presupuestos formales del recurso, se observa que el artículo 193 del Código Procesal Penal exige indicar en el memorial contentivo del recurso, la sentencia cuya revisión se solicita, el Tribunal que la expidió, el delito que haya dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, la indicación de la causal y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la solicitud, lo que ha sido atendido, por la licenciada Militina Long.

La revisionista aduce la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, citándola de la siguiente manera:

“Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:

1...

...

5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.” (El resaltado y subrayado es del recurso).

En cuanto a esta causal, la doctrina ha señalado que: “Es un supuesto que guarda relación con un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que puede llevar al juzgador a infringir la norma sustantiva penal: al ignorar el medio de prueba desconoce que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable”.

Sustenta la causal en seis hechos, los cuales en lo medular refieren que es un hecho probado que la conducta punible desplegada por su representada, tuvo sus inicios en el año 2007, por lo que de haberse tomado en cuenta el inicio de los hechos, el juzgador de instancia debió haber aplicado la ley más favorable, que era el Código Penal de 1982.

La Sala aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho que utiliza en el presente caso la recurrente, no son claros y ello es así porque no se logra identificar cuál es la norma que considera que fue ignorada a pesar de ser la más favorable para NOMBRE 1 si bien señala que al proceso le era aplicable el Código Penal de 1982, no indica si esa favorabilidad es en razón de la pena impuesta, el delito cometido, la participación criminal, el reconocimiento de atenuantes, o en cuanto a derogación de agravantes que fueron impuestas a su mandante, etc.

Aunado a lo anterior, tampoco expresa claramente cuál fue el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que llevó al juzgador de instancia a infringir la norma sustantiva penal, toda vez que al ignorar algún medio de prueba, desconoce que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Nótese que lo expuesto por la revisionista, es contrario a la naturaleza y finalidad de la causal invocada, que se concibe, exclusivamente, para examinar sentencias condenatorias, en el evento que se logre demostrar la existencia de normas o leyes novedosas y trascendentales que permitan modificar favorablemente el status penal del reo.

En el Recurso Extraordinario de Revisión, los fundamentos de hecho y de derecho, deben estar redactados en armonía con la causal que se invoca, ya que de ello depende que esta Superioridad proceda con la revisión de la sentencia impugnada. Y es que por su naturaleza, está sometido a una serie de formalidades que están previamente establecidas en la ley, las cuales condicionan su procedibilidad y entre esas formalidades están las causales que sostienen el recurso y su respectivo fundamento de hecho y de derecho.

Por consiguiente, esta Superioridad considera que este Recurso Extraordinario de Revisión al no cumplir con las exigencias necesarias que permitan su admisión, deviene en inadmisibile y a ello pasa a pronunciarse la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por la licenciada Militina Long, apoderada judicial de NOMBRE 1

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal. Artículo 101 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, DEFENSORA PÚBLICA DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST. N° 14 DE 25 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 315-2020SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, el recurso interpuesto por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, Defensora Pública de NOMBRE 1 contra la Sentencia 1ª INST. N° 14 de 25 de julio de 2019, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a NOMBRE 1 como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.), imponiéndole la pena de 30 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de 5 años, después de cumplir la pena principal.

Realizada la audiencia ante jurado de conciencia el 29 de mayo de 2019, se determinó la culpabilidad de NOMBRE 1

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su origen con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver, realizada el 17 de julio de 2012, en las instalaciones de la morgue del Hospital Santo Tomás, lugar donde permanecía el cuerpo sin vida de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.). De acuerdo con el Informe de Conocimiento de 16 de julio de 2012, suscrito por el Sargento Primero Secundino Camarena, a las 2:30 de la madrugada de ese día, fueron llevadas al cuarto de urgencia de la Policlínica J. J. Vallarino, las ciudadanas NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) de 22 años, con una herida de arma de fuego en el lado izquierdo de la cabeza y Yarelis Batista, de 24 años, con una herida en la rodilla derecha, quienes fueron trasladadas al Hospital Santo Tomás para su debida atención médica. Señaló que ambas se encontraban en una reunión en la Barriada de ERSA, San Joaquín, y fueron impactadas por una persona a la que se le conoce como ALIAS 1 quien vive en uno de los edificios multifamiliares del área (f. 9).

Consta la declaración jurada de NOMBRE 7, vecino del lugar, quien refirió que el domingo 15 de julio de 2012, organizó una fiesta sorpresa para su madre porque estaba de cumpleaños y a la 1:00 de la madrugada, un hombre y una mujer a los que no conocía, iniciaron una discusión. La mujer dio la espalda y fue cuando vio a la persona a la que se le conoce como ALIAS 1 darle un arma al otro hombre, quien le realizó

varios disparos, pero no la hirió. Indica que les pidió a los tres que se retiraran de la fiesta. Media hora después, ALIAS 1 se dirigió hacia su casa y comenzó a dispararles. (fs. 36-38).

Se realizó Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta con NOMBRE 7 como reconocedor, y tuvo resultado positivo para la identificación de ALIAS 1 como NOMBRE 1 (fs. 61-63).

El Protocolo de Necropsia realizado por el Dr. José Antonio Ruiz Arango, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que la causa de muerte fue: A. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CABEZA (fs. 104-109).

Mediante Providencia Indagatoria N° 146-12 y Providencia de Detención Preventiva N° 121-12 de 26 de julio de 2012, se dispuso recibir declaración indagatoria y ordenar la detención preventiva de NOMBRE 1 por la comisión de Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.). En este sentido, el 26 de julio y 1 de agosto de 2012, se inició la diligencia de indagatoria, y NOMBRE 1 señaló que declararía cuando estuviese presente su abogado particular (fs. 79-82 y 90-91).

RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, defensora pública de NOMBRE 1 sostiene que su representado fue condenado inoída parte porque nunca se le formuló indagatoria, pese a su deseo de aclarar su situación jurídica en el proceso. Tampoco se determinó qué arma fue utilizada para cometer el homicidio, ni se investigó qué participación tuvo NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5”.

Expone que, si bien el veredicto condenatorio se basó en la declaración de NOMBRE 7, hijo de la dueña de la casa en la que se realizó la fiesta, no se tomó en consideración que existía una enemistad entre dicho declarante y el procesado. De igual manera considera a NOMBRE 8 como una testigo sospechosa para declarar, por su deseo de excluir de responsabilidad a su novio NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5”.

Por consiguiente, solicita que se tome en consideración estos elementos de juicio, y se rebaje la pena impuesta a su representado NOMBRE 1

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA

La defensora pública de víctimas, Anya De Obaldía Brid, sostiene que, en el momento procesal para realizar sus descargos, el procesado se negó a rendir indagatoria, hecho que fue subsanado en la audiencia pública por los honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, quienes le dieron la oportunidad de declarar.

En cuanto a la manifestación que los testigos contra NOMBRE 1 son sospechosos para declarar, no existe en el expediente alguna constancia que corrobore lo expresado por la abogada defensora.

Por tal razón, solicita se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los aspectos en que la recurrente fundamenta su recurso, corresponde a esta Superioridad analizarlo y decidirlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, según el cual se atenderán sólo los puntos a que se refieren los recurrentes.

Puntualiza la Sala que el procesado NOMBRE 1 fue juzgado por jurado de conciencia, cuya decisión es inapelable. Por lo tanto, no se debatirán hechos relacionados con la culpabilidad o no del procesado.

En este sentido, la recurrente basa su recurso de apelación en argumentos que pretenden desvirtuar la responsabilidad de su defendido, aspectos que, se reitera, no serán analizados debido a que su representado fue juzgado y encontrado culpable por un jurado de conciencia.

De igual manera, sostiene que su poderdante no fue oído en el proceso. Sin embargo, lo que consta en el proceso es que NOMBRE 1 tuvo la oportunidad de rendir sus descargos con la presencia de una defensora pública, pero no lo hizo al acogerse al derecho de declarar ante su abogado particular, quien no compareció para ejercer la debida defensa. De allí que tal aspecto no es atribuible a la agencia de instrucción a cargo de la causa, por lo que no debe entenderse de la manera simple y llana como lo plantea la recurrente, al sostener que su representado fue condenado inoída parte. Máxime que consta que el procesado NOMBRE 1 hizo uso de la palabra durante el acto de audiencia ante el Tribunal y el Jurado de Conciencia (f. 388).

Por tal razón, la Sala es del criterio que el proceso se llevó a cabo en debida forma y los fundamentos planteados en el recurso de alzada por la defensora pública Mireya Rodríguez Monteza, no son suficientes para obtener una decisión judicial distinta a la dictada por el A-Quo. En este sentido, corresponde a la Sala confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado de apelación, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª INST. N° 14 de 25 de julio de 2019, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a NOMBRE 1 como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.), y lo condenó a 30 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de 5 años después de cumplir la pena principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 43, 132 numeral 10 del Código Penal. Artículos 2316, 2424 y 2089 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO ÁBREGO HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente:

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, en la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Rodolfo Ábrego Herrera, en representación de NOMBRE 1 contra el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Panamá Oeste.

ANTECEDENTES

El licenciado Rodolfo Ábrego Herrera, actuando en nombre de NOMBRE 1 presentó Acción de Hábeas Corpus Preventivo ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por razón de la orden de conducción emitida por el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Panamá Oeste.

Ingresado el negocio constitucional al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, éste mediante Auto Inhibitorio N° 03 de fecha 14 de abril de 2021 (fs.19-20), se inhibió del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y declinó competencia en favor del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, con sustento en que dicha garantía constitucional debió ser presentada ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio, debido a que toda cuestión relativa a Hábeas Corpus es un tema que a la fecha ha de ser decidido ante estos tribunales, por ser la autoridad competente para conocer de ello, con base en lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal.

Una vez recibida la presente acción constitucional, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitió la Resolución de fecha 15 de abril de 2021 (fs.22-24), en la que eleva conflicto de competencia ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se dirima la competencia.

El Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, considera que las Acciones de Hábeas Corpus que se presenten como consecuencia de actos que no provengan de una autoridad con mando y jurisdicción en la esfera penal, se deben regir por las reglas de competencia establecidas en el artículo 2611 del Código Judicial, que se mantiene vigente. En sustento de su posición, puso en conocimiento de esta Sala, un extracto de lo decidido en la Resolución del 27 de marzo de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de igual manera, hizo cita de la Resolución del 19 de marzo de 2019, emitida por esta Sala.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Efectuado el recuento que dio origen al presente conflicto, se procede a fijar la competencia, tomando en cuenta que el numeral 4 del artículo 40 del Código Procesal Penal, dispone que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la competente para dirimir los conflictos suscitados entre órganos que no tienen un órgano jurisdiccional superior común, por tanto, corresponde resolver el conflicto de competencia surgido entre

el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

Como se anotó, la Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, fue presentada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a fin de que éste determinara la legalidad o no de la orden de conducción dictada por el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Panamá Oeste en contra de NOMBRE 1

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, basó su decisión de no asumir la competencia en el artículo 41 del Código Procesal Penal, por considerar que toda cuestión relativa al Hábeas Corpus debe ser decidido por los Tribunales Superiores de Apelaciones.

En tanto que, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial es del criterio que el artículo 2611 del Código Judicial se encuentra vigente, por tanto, las Acciones de Hábeas Corpus que no provengan de una autoridad con mando y jurisdicción en la esfera penal, deben regirse por dicho precepto legal.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que la competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones para conocer de este tipo de acciones, se encuentra regulada en el artículo 41 del Código Procesal Penal, el cual establece que estos Tribunales conocerán, en sus respectivas Salas, de la Acción de Hábeas Corpus. Esta disposición legal, a juicio de la Sala Penal, debe ser interpretada a la luz de lo previsto en el artículo 554 del mismo cuerpo normativo, que consagra que la competencia de dichos Tribunales se encuentra delimitada a los procesos penales que se hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en la circunscripción territorial correspondiente que, para el caso del Primer Distrito Judicial, ocurrió el 2 de septiembre de 2016. De ello se desprende, sin lugar a dudas, que a los Tribunales Superiores de Apelaciones, únicamente, les está atribuido el conocimiento de los Hábeas Corpus respecto de aquellos actos que deban tramitarse con el Código Procesal Penal; y no le compete el conocimiento de esta acción constitucional, cuando la privación o la limitación de la libertad haya estado a cargo de una autoridad distinta a la judicial, en materia penal.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones del Código Procesal Penal solo son aplicables al nuevo sistema de enjuiciamiento penal, por lo que, mal podría sostenerse que el Tribunal Superior de Apelaciones puede conocer de asuntos que no le han sido atribuidos expresamente, como lo sería, el conocimiento de Acciones de Hábeas Corpus por actos provenientes de autoridades con mando en una jurisdicción distinta de la penal, considerando que el artículo 41 del mismo cuerpo legal, solamente hace referencia como materia de conocimiento de estos Tribunales, “la acción de hábeas corpus”, sin que exprese contra qué funcionarios se dirija la misma, por lo que debe entenderse que conocerá de todos los Hábeas Corpus que se originen de causas relacionadas con el Sistema Penal Acusatorio.

Por otro lado, si bien los Juzgados y Tribunales Superiores del Ramo Penal, regidos bajo las normas del Sistema Penal Inquisitivo, actualmente, no conocen de nuevas causas penales, sino solo de aquellas que se encuentren aun en sustanciación, la Sala no puede perder de vista que el Hábeas Corpus es una acción de naturaleza constitucional y, por tanto, la función constitucional que se les confiere a éstos es distinta de la asignada en la jurisdicción penal, lo que implica que, en materia constitucional, sí pueden tener conocimiento de nuevos negocios constitucionales hasta tanto se mantengan en funcionamiento, lo cual no desdice de sus labores como Tribunales de Liquidación en la esfera penal ordinaria.

La Acción de Hábeas Corpus cuyo conflicto de competencia ocupa a la Sala, a diferencia de las que son de conocimiento de los Tribunales Superiores de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio, tienen como marco normativo las disposiciones del Libro Cuarto del Código Judicial sobre Instituciones de Garantías, más concretamente, el numeral 2 del artículo 2611 de este cuerpo legal, el cual se encuentra vigente. Según el precepto en estudio, la autoridad competente para conocer de los Hábeas Corpus derivados de actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, lo que es cónsono con la atribución que les confiere el numeral 1 del artículo 127 del Código Judicial, para conocer de esta acción constitucional. Así pues, para el caso del Primer Distrito Judicial, el Tribunal Superior al que le está reservado el conocimiento de este tipo de Hábeas Corpus, es al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 118 de la misma excerta legal.

De este modo las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, estima esta Superioridad, en coincidencia con el criterio del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, que lo correspondiente conforme a derecho es que se asigne competencia para conocer de la causa bajo análisis al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la competencia para conocer la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Rodolfo Ábrego Herrera, en representación de NOMBRE 1 contra el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Panamá Oeste.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 127 y 2611 del Código Judicial. Artículos 41, 553, 554 y 557 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSAL DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE NOMBRE 1 Y RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA REGIONAL DE CHIRIQUÍ, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.L.CH.M. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista

Tribunal de Instancia596

Fecha:

21 de mayo de 2021

Materia:

Tribunal de Instancia

Expediente:

018-0006-9328 C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de anulación con concurrencia de causal de casación formalizado por el Licenciado Félix Enrique Troya Torres, defensor público de NOMBRE 1 y para resolver su admisibilidad, el recurso de casación formalizado por la Licenciada Kaira Karen Kant Angulo, Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Regional de Chiriquí, contra la Sentencia N°46 de 11 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Chiriquí, que condenó al procesado a la pena de 8 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Acceso Sexual (Violación Sexual Agravada), hecho cometido en perjuicio de la menor Y.L.CH.M.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a examinar la procedencia de los recursos, en el orden que fueron formalizados, a fin de determinar si cumplen los presupuestos estipulados en el Código Procesal Penal.

Recurso de Anulación con concurrencia de causal de casación a favor de NOMBRE 1

En cuanto al anuncio y sustentación del recurso, el artículo 175 del Código Procesal Penal establece que el mismo será anunciado al momento de escuchar la decisión del Tribunal o dentro de los 2 días siguientes, el cual estará seguido por la sustentación escrita dentro de los 10 días siguientes de la lectura de la sentencia. Por lo tanto, la Sala verifica que el recurso ha sido presentado por persona legitimada, es decir, el defensor público del procesado y en tiempo procesalmente válido, por cuanto fue anunciado el 11 de febrero de 2021 y sustentado el 23 de febrero de 2021.

Al tratarse de un recurso de anulación con concurrencia de una causal de casación, de conformidad con el artículo 173 del Código Procesal Penal y en el contenido del escrito, la Sala decidirá si tiene competencia para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación, para lo cual se advierte que el recurrente invocó la causal contenida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, que procede contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio “cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieran infringido las garantías del debido proceso”.

Respecto a la causal objeto de análisis, en reiteradas ocasiones la Sala ha determinado que la misma se produce cuando en el desarrollo del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, el Tribunal de Juicio Oral impide el ejercicio de alguno de los derechos de los intervinientes, al punto que vulnera las garantías del debido proceso y, en ese mismo sentido, ha establecido que la irregularidad en el procedimiento que se invoca debe ser de aquellas que son capaces de afectar la estructura del proceso, es decir, de una de entidad relevante con la propiedad de afectar el curso del mismo. Por ende, para que el Tribunal conozca de qué trata la gravedad en la afectación de los derechos, el recurrente tiene el deber de informar cuál de los derechos o garantías fueron vulnerados, lo cual, con la identificación del hecho impugnado y la regla de derecho infringida, constituyen el cargo de injuridicidad de un motivo adecuadamente planteado.

Registro Judicial, agosto de 2021

Además, dicha irregularidad ha debido reclamarse oportunamente ante la instancia correspondiente.

Vemos que la causal invocada está sustentada en un motivo, en el que se sostiene que “la acusación que sirvió de base para la condena no contiene la relación circunstanciada de los hechos; no señala los días que se dice se ejecutaron los mismos, la cual es del siguiente tenor:

...En los meses de agosto y noviembre de 2018, el señor NOMBRE 1 cedula CEDULA 1 de 23 años de edad, mantuvo relaciones sexuales en una cuneta camino al cementerio del Distrito de Gualaca, y en unos cuartos en la vía al matadero de Gualaca con su novia menor de edad, de nombre Y.L.CH.M...”.

A continuación, el recurrente expone que tampoco se precisan los lugares donde ocurrieron los hechos, lo que atribuye a que se habla de dos sitios y fechas distintas, sin colocar la palabra “respectivamente” para conocer en qué mes ocurrió cada uno, circunstancia que no puede inferirse y por tanto, viola el artículo 126 del Código Procesal Penal, que indica que los actos procesales deben darse en el idioma español.

Por otro lado, el recurrente considera que el Tribunal de Juicio Oral viola el debido proceso, al tomar como idóneos los hechos de la acusación con las falencias anotadas como base para dictar una sentencia condenatoria y con ello, infringe el artículo 358 del Código Procesal Penal, que establece que el juicio se realizará sobre la base de la acusación.

Una atenta lectura del motivo expuesto permite colegir que no hay cargo de injuridicidad, en virtud que el recurrente no concretó qué derecho o principios del debido proceso fueron inobservados, en relación directa con el hecho impugnado y las normas procesales que fundamentan el recurso, ya que omitió manifestar cuál de todas las garantías implícitas en el debido proceso, le fueron afectadas al procesado por parte del Tribunal de Juicio, ya sea en el procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, verbigracia: motivación, defensa, congruencia, entre otras. Y son estas deficiencias la que impiden que el motivo refleje un cargo de injuridicidad que le otorgue competencia a la Sala para conocer el recurso presentado.

Aunado a ello, el recurrente no concreta su impugnación contra un acto cometido por el Tribunal de Juicio Oral en la sentencia impugnada, sino que dirige toda su disconformidad contra la acusación del Fiscal, al cuestionar supuestos vicios contenidos en la misma, no siendo esta la instancia para corregir dichos defectos formales sino la etapa intermedia y que no fueron objetados en su momento, ya que al escuchar el minuto 16:06 de la grabación de la audiencia, la Sala se percató que el recurrente no incidentó, a través de alegaciones previas, actuaciones relacionadas con la acusación sostenida por el Ministerio Público. Es decir que, aquello que impugna en esta vía no fue objeto de censura ante la instancia correspondiente.

Respecto a las normas estimadas como infringidas, menciona los artículos 3 –debido proceso–, 126 –idioma– y 358 –principios del juicio– del Código Procesal Penal, en concepto de violación por omisión y, como norma sustantiva, el artículo 174 y numeral 1 del artículo 175 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, las normas adjetivas citadas no guardan relación con el hecho objetado, puesto que el único motivo se sustenta en defectos contenidos en la acusación, sin explicar de forma específica cómo fueron vulneradas las reglas del debido proceso o los principios del juicio o el idioma en que se gestionaron las actuaciones del proceso por parte del Tribunal de Juicio Oral; todo lo cual trae como resultado que el motivo tenga connotaciones declarativas al estilo de argumentaciones que no son propias de este recurso y que no llegan a constituirse en cargos de trascendencia para variar la situación jurídica del procesado, al no indicar

cómo la sentencia del Tribunal de Juicio infringió las normas procesales mencionadas y su incidencia en el resultado del proceso.

En consecuencia de lo anterior, al no exponer un cargo de injuridicidad capaz de reflejar una afectación a la situación jurídica del procesado, esta Superioridad no asumirá el conocimiento de la causal concurrente de casación y, devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, para que conozca del presente recurso de anulación, en la forma como ha sido formalizado, de conformidad con el artículo 173 del Código Procesal Penal.

Recurso de Casación formalizado por la Licenciada Kaira Karen Kant Angulo, Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Regional de Chiriquí.

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 185 del Código Procesal Penal, dispone que el recurso de casación debe ser anunciado “por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio”, término que por interpretación analógica de los artículos 170 y 175 del Código Procesal Penal, referentes a los recursos de apelación y anulación, ha sido individualizado en 2 días, siguientes a la realización del acto de audiencia o después de ser escuchada la decisión del Tribunal y, para formalizarlo, el recurrente dispone de un término de 15 días, a partir de su anuncio. En ese sentido, la Sala constata que el recurso fue presentado por persona legitimada (Fiscal de la causa), en tiempo oportuno, habida cuenta que la lectura de la sentencia ocurrió el 11 de febrero de 2021, día en que la Fiscal anunció el recurso, el cual formalizó el 2 de marzo de 2021.

La recurrente individualizó la causal así: “por haberse pronunciado la sentencia con errónea aplicación del Derecho, por interpretación errada”. Sin embargo, el Código Procesal Penal, en el numeral 3 del artículo 181 la describe de la siguiente manera:

“En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada”.

De la forma como fue enunciada la causal se comprende que se trata de uno de los supuestos descritos en el numeral citado y, aunque su enunciación no constituye un error per se, lo correcto es identificarla tal como la cita la norma procesal.

Respecto a esta causal de naturaleza sustantiva, la Sala es del criterio que la misma no está establecida para discutir hechos que el Tribunal dio por probados, sino para la revisión de la norma aplicada al caso juzgado y su correcta interpretación por parte del juzgador. El supuesto de errónea aplicación del Derecho, por interpretación errónea se produce “por un error de sentido como consecuencia de que el juzgador escoge la norma de forma de acertada, le da un entendimiento equivocado y por consiguiente le hace producir efectos de los cuales carece o que le son contrarios, es decir, un error de sentido”.

El único motivo formulado por la casacionista indica que la sentencia N°46 de 11 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Chiriquí, es impugnada, ya que el Tribunal hizo una errónea aplicación del derecho por una interpretación errada, al concluir en su fallo que al sancionado le era aplicable la atenuante que hace referencia a cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada, toda vez que el imputado no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo y que la menor no presenta afectación de tipo psicológica como consecuencia del hecho. Indica que si el Tribunal hubiese interpretado correctamente la norma, habría verificado que la misma

atiende a que el resultado producido desborda la voluntad del actor, es decir se ocasiona un resultado que excede el propósito perseguido o un efecto que va más allá de la intención del agente.

Ahora bien, una revisión de la sentencia impugnada permite advertir que, en efecto, el Tribunal de Juicio Oral reconoció al acusado NOMBRE 1 la atenuante descrita en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, por las razones expuestas por la casacionista, con lo cual la Sala constata que no está cuestionando los hechos fijados por el Tribunal. No obstante lo planteado, del análisis pormenorizado del motivo, se coligen otros yerros que afectan sustancialmente su recurso, ya que como se explicó en párrafo precedente, quien aduce esta causal está de acuerdo con la norma aplicada por el Tribunal, al considerar que fue elegida de manera acertada.

Contrario a la premisa antes anotada, la casacionista no considera acertada la elección de la norma – numeral 7, artículo 90– referente a las atenuantes de la responsabilidad, por lo que sus argumentos permiten entrever que su discrepancia radica en la aplicación de la misma (cargo que no es congruente con esta causal). En su exposición mezcla cargos referentes a la interpretación errada de la Ley y la indebida aplicación de la norma, pero sin que de ellos se extraiga un cargo con la claridad necesaria para su análisis de fondo.

Dicha situación, sin soslayar que, conforme a la causal seleccionada, no explicó en qué consistió el error de hermenéutica al interpretar el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal. Es decir, cómo su aplicación es contraria al sentido de la norma sustantiva. Recordemos que al “invocar esta causal implica que la norma sustantiva... es la correcta, la aplicable a la situación jurídica juzgada, no existe un error de selección por parte del juzgador respecto a esta norma; lo que supone la causal empleada es que luego de la correcta selección de la norma sustantiva aplicable al caso, el juez le hace surtir efectos no contemplados por el legislador o le da un sentido distinto al que quiso al (sic) legislador al momento de crearlo (sic)”, pero en vista que, en su análisis, la casacionista no plasmó cargos cónsonos con la causal invocada, el mismo resulta infundado.

Otro de los errores observados está en la sección de disposiciones legales infringidas, fundamento del recurso. La recurrente mencionó los artículos 90 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea y el artículo 9 del Código Civil, en concepto de violación directa por comisión, acerca de lo cual la Sala ya ha pronunciado que el recurso de casación regulado por el Código Procesal Penal no requiere la conceptualización del concepto de infracción. Sin embargo, si la recurrente elige incorporarlo, debe consignarlo correctamente, lo que no ocurre en este caso.

Ahora bien, cabe señalar que la casacionista incurrió en una pluralidad de errores, evidenciados en la selección de la causal, en los motivos que la sustentan y en la sección de disposiciones legales infringidas, que impiden a la Sala su revisión en el fondo. Cabe resaltar que, en el presente caso, esta Colegiatura no ordenará la corrección del recurso, puesto que los vicios anotados son insubsanables, al carecer de fundamento que lo sustente; siendo consecuente con uno de sus pronunciamientos en este tema:

“... y deviene sin sentido ordenar la corrección del recurso, pues los defectos que presenta son esenciales y radican desde su propia selección y desde la selección de la causal invocada, misma que, en todo caso, se encuentra manifiestamente infundada, lo que genera de manera inmediata su inadmisión, sin que, en este caso opere la prohibición de inadmitir una causal de casación, sin que haya existido previa orden judicial de corrección del recurso, según emerge del artículo 186 del Código Procesal Penal, pues esta no resulta aplicable en situaciones como la que nos ocupa, toda vez que la inadmisibilidad no deviene como consecuencia del incumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 185 ibídem, sino del hecho de que la causal carece de fundamento que la sustente”.

Así las cosas, tomando en cuenta que la única causal invocada es manifiestamente infundada, lo cual se constituye en causal inadmisión directa establecida en el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal, corresponde la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Que NO ES COMPETENTE para asumir el conocimiento del recurso de anulación con concurrencia de causal de casación, y en consecuencia, DEVUELVE la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, para que conozca del recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la Licenciada Kaira Karen Kant Angulo, Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Regional de Chiriquí

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 173, 175, 181, numerales 2 y 3, 185, 186, 187, numeral 5 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LCDA. GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO, ÁREA METROPOLITANA, POR EL LCDO. CARLOS ESPINO CHOY, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 Y POR EL LCDO. LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA Nº 15 P. I. DE 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ A NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) Y NOMBRE 4 PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 351-20SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia Nº 15 P.I. de 31 de julio de 2018, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró penalmente

responsables a NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” y a NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ”, como autores del Delito de Homicidio, en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y del Delito de Robo Agravado en perjuicio de NOMBRE 4 y los condenó a 33 años de prisión y prohibición de portar armas de fuego por el término de 5 años, una vez cumplida la pena principal, y absolvió a NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”.

El proceso se decidió en primera instancia, después de la celebración de audiencia en derecho ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 18 de abril de 2017, en la que los procesados se declararon inocentes de los cargos.

La Licenciada Geomara Guerra, Fiscal Superior de Descarga, de Homicidio y Femicidio, Área Metropolitana, el licenciado Carlos Espino Choy, defensor público de NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” y el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, defensor público de NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ”, interpusieron y sustentaron en tiempo oportuno, sus recursos de apelación. El Licenciado Fernando Levy, defensor público de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Superior de Descarga, de Homicidio y Femicidio, Área Metropolitana.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tiene su origen con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver, realizada en la morgue del Hospital San Miguel Arcángel, el 19 de agosto de 2012, de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), quien presentaba herida compatible con proyectil de arma de fuego.

De acuerdo con el Protocolo de Necropsia, suscrito por la Dra. Tailín Jiménez Julio, la causa de muerte fue: Shock Hemorrágico, Perforación y laceración de aorta abdominal, Herida penetrante ocasionada por proyectil de arma de fuego en el abdomen (fs. 62-68).

NOMBRE 4 víctima y testigo del hecho, rindió declaración jurada y señaló que estuvo junto con su amigo NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), cuando ocurrió el hecho de sangre. Indicó que aproximadamente a las 3:50 de la madrugada, del 19 de agosto de 2012, fueron rodeados por seis personas armadas, quienes los golpearon y despojaron de sus teléfonos celulares y de una bolsa plástica color roja con letras amarillas con el logo de la tienda “La Onda”, en la que llevaban la ropa que utilizaron en la coreografía de la fiesta de quince años a la que habían asistido. De estas personas, reconoció a quien conoce por el nombre de “NOMBRE 9 ”, quien disparó contra la víctima (fs. 18-24, 831-835). La bolsa con la ropa fue encontrada en la mesa del portal de la casa de NOMBRE 8 padre de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”.

El Capitán Oscar Rodríguez Muñoz, de la Zona de Policía Metropolitana, informó que, en ese mismo sector y a pocas horas de haber ocurrido el homicidio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), tres personas perpetraron un robo a mano armada en perjuicio de NOMBRE 6 y NOMBRE 7 . Este último declaró que el 19 de agosto de 2012, aproximadamente a las 4:00 de la madrugada, se dirigía hacia su residencia en compañía de su esposa NOMBRE 6 cuando fueron atacados por tres personas quienes les apuntaron con armas de fuego obligándolos a quitarse la ropa y despojándolos de su dinero, teléfonos celulares, su placa de la Policía Nacional, entre otros artículos. Su esposa pudo ver a uno de los asaltantes porque le tocó sus partes íntimas al quitarle la blusa. Posteriormente, NOMBRE 6 reconoció a NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” como la persona que le robó a ella y a su esposo, y tocó sus partes íntimas (fs. 78-79).

Se aprehendió a NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, quien señaló que el responsable del homicidio es una persona a la que se le conoce como “ALIAS 2 ” (fs. 78-79). De igual manera, el Subteniente Valentín Peralta,

informó la aprehensión de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” por su presunta participación en el hecho punible en contra de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y de NOMBRE 4

Mediante Vista Fiscal N° 63 de 30 de abril de 2013, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial solicitó encausar criminalmente a NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” y NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ”, por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, y por el Delito contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Robo a Mano Armada, en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y NOMBRE 4

Los sindicatos NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” y NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” fueron sentenciados como autores de los Delitos de Homicidio Doloso Agravado y Robo Agravado, en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y de NOMBRE 4 mientras que NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” fue absuelto. Contra esta sentencia se presentaron los recursos de apelación objeto del presente análisis.

- RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO, ÁREA METROPOLITANA

La licenciada Geomara Guerra Miranda, en su escrito de apelación señaló su disconformidad en la valoración de las pruebas, realizada por el Segundo Tribunal Superior, que llevaron a la absolución de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”. Considera que el Tribunal Ad-Quo no valoró adecuadamente los siguientes elementos probatorios:

- La Diligencia de Inspección Ocular que realizó la Fiscalía Auxiliar en la residencia de NOMBRE 8 padre de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, en la que encontraron en una mesa del portal, una bolsa plástica color rojo con la inscripción de la tienda “La Onda”, que contenía artículos de ropa y zapatos (fs. 12-14).
- La declaración de la víctima y testigo presencial NOMBRE 4
- La declaración del Cabo Segundo Víctor Saldaña Dinolis, quien indicó que los familiares de la víctima le informaron que uno de los implicados es una persona a la que se le conoce como “NOMBRE 9 ”, en compañía de otras personas. Señaló haber conversado con NOMBRE 6 y su cónyuge NOMBRE 7 quienes fueron víctimas de robo por tres personas. Afirmó también, haber ubicado en la residencia N° 40 del Sector N° 10 de La Cabima, al tío de las personas conocidas como “ALIAS 2 ” y “NOMBRE 9 ”, a quien entrevistaron y en donde encontraron la bolsa plástica con el emblema de la tienda “La Onda”, con una serie de artículos de ropa y calzados dentro. Además, en la letrina de la residencia, fue encontrado un bolso color morado que coincide con el descrito como robado por NOMBRE 6 (fs. 98-101).
- La declaración del Cabo Primero Isidro Vásquez Rivera, quien recibió la información que uno de los agresores de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), es la persona conocida como “NOMBRE 9 ”. De igual manera, fue abordado por NOMBRE 6 y NOMBRE 7 quienes le indicaron que habían sido víctimas de robo, el mismo día que ocurrió el homicidio de Pastrana Jordán (Q.E.P.D.), y la persona descrita por NOMBRE 6 coincide con NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”. Al aprehenderlo, éste expresó que no iba a asumir las responsabilidades de otras personas, que el verdadero responsable era “ALIAS 2 ”, quien residía en la

casa N° 40 del sector N° 10 de La Cabima, lugar en el que se encontraron artículos relacionados con el robo cometido en contra de NOMBRE 6 y NOMBRE 7

- Los testigos de descargo presentados por NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”: su NOMBRE 14 de la Espriella (fs. 879-881) y su primo NOMBRE 11 (a) “ALIAS 11 ”. A juicio de la Fiscal Superior, ambas versiones son contradictorias en cuanto al lugar en el que se encontraba el procesado cuando ocurrieron los hechos.
- Los descargos del menor de edad NOMBRE 9 ALIAS 12 quien indicó encontrarse en casa de “ALIAS 11 ” con otras amistades, se contradice con NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” quien no mencionó que su primo NOMBRE 9 NOMBRE 12 estuviese en casa de “ALIAS 11 ”.

En opinión de la Fiscal Superior, existen indicios de oportunidad, mala justificación, concatenados con el resto de los elementos probatorios, lo que comprueba la participación de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” en el Homicidio y Robo de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y NOMBRE 4 y solicita se declare culpable a NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” de los cargos imputados por el Tribunal de primera instancia.

El licenciado Fernando Levy, defensa pública de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana, puesto que indica que en el dossier no se incorporaron pruebas que ofrecieran la certeza jurídica en cuanto a la participación de su representado en el hecho criminal. Menciona como pruebas favorables a su poderdante, porque no sustentan la vinculación de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” con el hecho punible, las siguientes:

- Inspección ocular a la vivienda N° 40, Sector N° 10, propiedad de NOMBRE 8 padre de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” en la que se encontraron evidencias que no dan cuenta de la participación de su mandante en el hecho.
- Declaración jurada de NOMBRE 4 en la que reconoce a alguien conocido con el nombre de “NOMBRE 9”.
- Declaración del Cabo Segundo VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS, quien narró que NOMBRE 6 y NOMBRE 7 facilitaron las descripciones físicas que concordaron con NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”.

Considera que el Ministerio Público no acierta en señalar cuál es la pertinencia de las pruebas dirigidas a crear convicción de culpabilidad de su representado. A su juicio, los elementos que constan en el proceso, no acreditan o sirven para precisar cuál y cómo se da la supuesta participación de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” en el hecho punible o cuál fue la ayuda que brindó para la concurrencia del hecho. Por tal razón, solicita se confirme la decisión de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”

En su escrito de apelación, el licenciado Carlos Espino Choy sostiene que NOMBRE 4 declaró conocer a uno de los agresores, a quien conoce con el nombre de “NOMBRE 9”, que portaba el arma y disparó contra su amigo NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). De igual manera, su representado NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” al ser aprehendido, dijo a los agentes captores que la persona que disparó es a quien se le conoce como “ALIAS 2 ”, cuyo nombre es NOMBRE 2 y que él no se encontraba en el lugar en el momento de los hechos, sino en una actividad social en Las DIRECCION 1 después en el DIRECCION 2 y el DIRECCION 3 En opinión del

apelante, los agentes de la Policía Nacional tienen interés en el resultado del proceso, es decir, que sean castigadas las personas a quienes arrestan, para dar la sensación que realizaron su trabajo, por lo que son testigos sospechosos de acuerdo con lo que dispone el numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial.

Argumenta que no se han adjuntado elementos probatorios que eliminen todo margen a dudas sobre la participación activa y directa de NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” en el Delito de Homicidio, puesto que se le tomaron muestras de residuos de disparos en las manos y en la vestimenta y su resultado fue negativo. Tampoco se realizaron Diligencias de Reconocimiento con NOMBRE 4 para ubicar la identidad de su poderdante.

En relación con el Delito de Robo, la bolsa plástica con el logo de la tienda “La Onda”, donde estaban las pertenencias de los afectados, se encontraba en un lugar abierto de la residencia propiedad de NOMBRE 8 por donde transitan muchas personas, lo que hace suponer que cualquiera pudo haberla colocado en dicho lugar, al ver el operativo policial que se desplegaba en el área. En dicha residencia, no vive NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”.

Por otra parte, en la sentencia de primera instancia, al momento de dosificar la pena, parte del tipo y aplica aumento de 1/3 de la pena por una agravante general cuando en realidad la presunta conducta delictiva impuesta está de por sí agravada y en materia penal no se pueden imponer agravantes sobre agravantes.

Por tal razón, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su representado NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” de los cargos.

- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 2

El Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, en su recurso de apelación, señala que no comparte lo establecido en la sentencia de primera instancia, que su representado se ubica en la fecha y en el lugar del hecho, con fundamento en la declaración de NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” y de los miembros de la Policía Nacional, Cabo Víctor Saldaña Dinolis, Capitán Oscar Rodríguez y Cabo Isidro Vásquez Rivera. Indica que los policías Víctor Saldaña Dinolis e Isidro Vásquez Rivera no presentaron informes de novedad, solamente lo hizo Oscar Rodríguez. Sostiene que NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” no expresó que cooperaría voluntariamente con los agentes de la Policía Nacional.

A juicio del recurrente, las declaraciones de los precitados agentes policiales, no corroboran que NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” haya estado en la fecha y lugar del hecho como afirma la sentencia de primera instancia, porque NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” no corroboró haber conversado en la noche de su aprehensión con sus policías captores y haberles dado algún tipo de información en contra de su representado.

El apelante considera que el Informe de Novedad de 19 de agosto de 2012 (fs. 18-19) y las declaraciones juradas de Víctor Saldaña Dinolis, Oscar Rodríguez e Isidro Vásquez Rivera son nulas por infringir el principio constitucional del debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa, porque a partir de septiembre del año 2011, fecha de entrada en vigencia de los principios básicos del proceso penal acusatorio, la Policía Nacional o los agentes del Ministerio Público no pueden realizar alguna entrevista al indiciado, imputado o acusado, sin la presencia de un abogado.

Añade que la víctima NOMBRE 4 señaló que fueron 6 personas quienes intervinieron en el hecho y que podía reconocer a dos, de los cuales, uno es a quien conoce como “NOMBRE 9”. Y al realizar una Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta, NOMBRE 4 no reconocía a NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2”.

En opinión del recurrente, además de las informaciones proporcionadas por los agentes de la Policía Nacional, la sentencia de primera instancia le otorgó un valor a las declaraciones de los imputados NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1” y NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5” que no le concede la Ley pues debió atender lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, en el sentido que al encontrarse indiciados con serios señalamientos en su contra, sus testimonios son sospechosos por estar interesados en el resultado del proceso. Asimismo, considera que dichas declaraciones infringen los artículos 917, 919, 920, 921 y 922 del Código Judicial, pues existen contradicciones entre éstas. Además, el relato de los indiciados NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1” y NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5” no tiene fuerza probatoria porque ninguno estuvo presente en el momento en que ocurrió el Delito de Homicidio y Robo y cada uno de sus relatos no se origina de sus propias y directas percepciones por lo que no pueden confirmar, sin asomo de duda, que NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2” es autor de los Delitos de Homicidio y Robo.

Por otra parte, indica que la sentencia no señala cuál es el tipo penal de Homicidio que se le aplica a NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2”. La sentencia fija la pena en 25 años de prisión, en calidad de autor. De acuerdo con la sanción impuesta, se entiende que atribuyeron un delito de Homicidio Doloso Agravado, con fundamento en el artículo 132 del Código Penal. No obstante, dicho tipo penal contiene 9 tipos penales vigentes y la sentencia no expresa en cuál tipo penal agravado ubicó la conducta de su representado. La sentencia atacada no motivó de manera congruente, clara y precisa, y vulneró el principio constitucional de legalidad porque no establece el tipo penal que infringió NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2”, y vulneró el principio del derecho de defensa.

En relación con el Delito de Robo, el recurrente no comparte el criterio que su representado haya incurrido en el numeral 3 del artículo 219 del Código Penal, pues si bien las pertenencias de las víctimas fueron encontradas en casa del padre de NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2”, éste no señaló que el procesado resida allí. Indica que los elementos probatorios no son fehacientes para llegar a tal conclusión.

Finalmente solicita que se absuelva a NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2” porque la sentencia le ha impuesto una pena excesiva, sin contar con los elementos de convicción suficientes para acreditar de manera contundente su vinculación, que la sentencia impone una pena de 33 años de prisión a su representado, utilizando como base informes y testimonios de miembros de la Policía Nacional que no estuvieron en el momento en que ocurrió el delito y que contaminaron las posibles fuentes de información, pues reconocieron haber entrevistado a uno de los indiciados sin la presencia de su abogado, lo que infringe la ley procesal penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

En vista de lo expuesto, corresponde a la Sala emitir sus consideraciones solamente sobre los puntos que en esta ocasión fueron refutados por los recurrentes, de acuerdo con lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial.

En relación con el recurso de apelación de la Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio, Área Metropolitana, en contra de la absolución de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5”.

La Sala es del criterio que le asiste razón a la Fiscal Superior de Descarga de Homicidio, puesto que los elementos probatorios que estimó mal valorados por la sentencia de primera instancia, junto a otros allegados al expediente, denotan indicios de presencia y oportunidad que no pueden soslayarse, y que vinculan a NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” con los hechos punibles.

En este sentido, en la Diligencia de Inspección Ocular realizada el mismo día de los hechos, 19 de agosto de 2012, a la 1:10 de la tarde, en la casa N° 40 del sector 10 de La Cabima, residencia de NOMBRE 8 padre de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” (de la que se tomaron vistas fotográficas que aparecen en los folios 962 a 965), fueron halladas las pertenencias que les despojaron a las víctimas del presente proceso, NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y NOMBRE 4. Dichos artículos estaban en una mesa en el portal de la casa, y otros en el baño de letrina de la propiedad. Los artículos encontrados fueron reconocidos por NOMBRE 13 (f. 31), madre de la víctima NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), NOMBRE 7 (f. 141) y NOMBRE 4 (fs. 18-24).

A pesar que en sus descargos, el procesado NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” señaló que no reside en esa casa, propiedad y lugar de residencia de su padre, NOMBRE 8 quien declaró que su hijo no vive allí, pero periódicamente NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” lo visita para pedirle dinero. Además es de anotar que la abuela del procesado, NOMBRE 14 declaró que NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” vivía con su padre. Constan también los informes de datos proporcionados por vecinos del área, en cuanto a que dicha casa es utilizada como guarida. Por otro lado, si bien la residencia no está cercada, las pertenencias no se encontraban en un lugar abierto y expuesto pues el portal no está cerca de la calle. Incluso, no resulta fácil apreciar la casa desde la calle, por la vegetación que la rodea.

En cuanto a la declaración de NOMBRE 4 víctima del robo y amigo del occiso, éste reiteró que eran seis personas quienes lo atacaron a él y a NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), para robar (fs. 19, 405 y 831).

Se realizó una Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos con NOMBRE 4 como reconocedor para que indicara si ubica a la persona que le disparó a su amigo NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), y el menor de edad NOMBRE 12 como la persona a reconocer, con resultado positivo (f. 1052).

En cuanto a las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Víctor Saldaña Dinolis e Isidro Vásquez Rivera, coinciden en la descripción de las pesquisas preliminares realizadas, al recibir la noticia del Homicidio y Robo en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), cuando iniciaron diligencias de profilaxis en el área, para dar con la captura de los implicados en el hecho, las personas conocidas como “ALIAS 2 ” y “NOMBRE 9 ”. Dieron con la residencia N° 40, sector N° 10 de La Cabima, en la que fueron encontradas las pertenencias robadas, las cuales reconocieron por las descripciones hechas por NOMBRE 6 en lo concerniente a los artículos robados a ella. Finalmente, detuvieron a NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, quien voluntariamente les brindó información sobre las personas que señaló como los responsables del Homicidio y Robo en contra de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), a quien mencionó por el nombre de “ALIAS 2 ”. Las declaraciones juradas de los mencionados agentes de la Policía Nacional, ratifican las actuaciones que realizaron y los elementos probatorios que recabaron para el proceso.

Al respecto de las declaraciones juradas de NOMBRE 14 y de NOMBRE 11 primo de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, tal como lo explica la Fiscal Superior, dichos testimonios se contradicen. En sus descargos, el procesado NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, indicó que la noche de los hechos, se encontraba frente a la casa de su abuela hasta las 5:30 de la madrugada, con la persona a la que se le conoce como “ALIAS 11 ” (f. 93). NOMBRE 14 De La Espriella indicó que su nieto no estuvo en su casa ni tampoco lo vio, sino que estuvo en

casa de la madre de “ALIAS 11 ” (Alfredo José González Gómez) (f. 880). Sin embargo, NOMBRE 11 (“ALIAS 11 ”) declaró que el 19 de agosto de 2012, en horas de la madrugada, se encontraba celebrando su cumpleaños y NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” se encontraba allí, pero ya casi amaneciendo, le dijo a “ALIAS 5 ” que se fueran a dormir, que se fuera para su casa, por lo que éste se fue a casa de su abuela. ALIAS 5 ó que él se quedó mirando hasta que “ALIAS 5 ” entró a la casa de su abuela (f. 934). Por lo tanto, le asiste razón a la Fiscal Superior en cuanto a que existen discrepancias entre ambos testimonios de descargo.

Existe otra contradicción entre la declaración indagatoria de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” en relación con la declaración de NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ”. NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” señaló que el día de los hechos no había visto a “ALIAS 2 ”. Por su parte, NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” indicó haber estado en la casa donde él vive con su pareja, en compañía de su tío NOMBRE 15 la hermana de su esposa de nombre NOMBRE 16 su suegro de nombre NOMBRE 17 y su tío NOMBRE 18 No obstante, NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” señaló que el día de los hechos, pasó al frente de la casa de “ALIAS 5 ” y ahí estaba “ALIAS 2 ” y otros jóvenes, conversó con él e incluso le ofreció un trago, y al salir de ahí lo detuvo el patrulla (f. 210).

NOMBRE 9 NOMBRE 12 indicó en su declaración indagatoria que él se encontraba en la fiesta en casa de “ALIAS 11 ” desde las 9:00 de la noche hasta las 12:00 ó 1:00 de la madrugada y que posteriormente, su tía NOMBRE 19 fue a la fiesta de “ALIAS 11 ” buscándolo, porque la llamaron para darle la noticia de la muerte del joven y creyó que él se encontraba en la fiesta. A pregunta de la Fiscalía, acerca de quiénes se encontraban en la fiesta, sólo mencionó a una joven y después se acogió a su derecho establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, y se negó a seguir declarando. Por lo tanto, los pocos detalles que NOMBRE 9 NOMBRE 12 aportó, no son suficientes para indicar si NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, se encontraba o no en dicha fiesta.

De allí que procede la condena de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, en vista que ha quedado comprobada su vinculación con los hechos punibles cometidos en contra de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y de NOMBRE 4

En relación con el recurso de apelación a favor de NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”.

La Sala considera que no le asiste razón al apelante, porque de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” era una de las personas que coparticiparon en el Homicidio y Robo en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y NOMBRE 4 Este último declaró de manera reiterada que 6 personas los atacaron para robar y quien portaba el arma era la persona a la que conoce con el nombre de “NOMBRE 9 ”. Su declaración se concatena con los informes y declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Oscar Rodríguez Muñoz (f. 80) e Isidro Vásquez Rivera (f. 102). El Capitán Oscar Rodríguez Muñoz suscribió un informe de novedad de fecha 19 de agosto de 2012, en el que relató el recorrido realizado en el sector N° 10 de La Cabima, al recibir la comunicación que un ciudadano había recibido unos disparos. Informó de la entrevista a NOMBRE 6 y NOMBRE 7 quienes indicaron que hacía pocos momentos habían sido víctimas de robo. De igual manera, informó sobre la aprehensión de NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, que realizó el Cabo Isidro Vásquez Rivera, puesto que el mismo portaba una vestimenta similar a la descrita por NOMBRE 6 (fs. 78-79).

En su declaración jurada, el Capitán Oscar Rodríguez Muñoz se ratificó del informe de 19 de agosto de 2012, e indicó que moradores del área informaron que la residencia N° 40 del Sector N° 10 de La Cabima era utilizada como guarida por los delincuentes del sector. ALIAS 5 ó que NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” indicó libremente y de manera voluntaria, que estuvo presente al momento del homicidio, pero él no había disparado sino la persona a la que conoce como “ALIAS 2 ” (NOMBRE 2) y que podía llevarlos al lugar donde podía ser

ubicado, siendo precisamente la residencia N° 40 del Sector N° 10 de La Cabima, que dijo pertenece a un tío de “ALIAS 2 ”. Después de encontrar las evidencias en dicha residencia, propiedad de NOMBRE 8 NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” los llevó a Villa Acuario, en donde fue ubicado NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”.

Por su parte, el Cabo Isidro Vásquez Rivera explicó cómo se dio la aprehensión de NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” y aportó la información que las personas conocidas como “NOMBRE 9 ” y “ALIAS 2 ” son familia entre sí, y a la vez son primos de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”.

Si bien en su declaración indagatoria, NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, niega haber hablado con los agentes de la Policía Nacional o con NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, al momento de su aprehensión, la Sala concluye que tanto el informe de novedad del Capitán Oscar Rodríguez Muñoz, como su declaración jurada y la del Cabo Isidro Vásquez Rivera, mantienen coherencia y concordancia y no se aprecia que tengan interés de faltar a la verdad. De igual manera, NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” en su declaración indagatoria, reiteró que NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” habló con él y le dijo que NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” había matado a NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) para robarle y que él estuvo presente (fs. 93 y 1254). Además, no compareció al proceso ninguno de los testigos de descargos alegados por NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, a pesar que fueron debidamente notificados.

Por otra parte, la experticia realizada con muestras de las manos y la ropa del procesado NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, no presentaron residuos de disparos (fs. 69-70). Las muestras fueron recolectadas a las 8:00 de la mañana del día en que ocurrió el hecho punible (f. 7), el 19 de agosto de 2012 (la hora del deceso fue aproximadamente a las 4:17 de la madrugada, según el Protocolo de Necropsia que aparece en el folio 62). No obstante, en la experticia suscrita por los analistas químicos, Lcdo. Luis Lezama y Lcda. Nitza Acosta, del Laboratorio de Química Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace constar lo siguiente:

“Observación: Los residuos de disparos en manos y piel son removidos fácilmente por actividades cotidianas normales, tales como: aseo personal, prácticas de deportes, labores manuales diversos, atenciones hospitalarias, cambios de las condiciones ambientales, entre otras. Las muestras tomadas después de seis (6) horas del hecho, no son representativas para el análisis. Un resultado negativo no indica que residuos de disparo no estuviesen presentes antes de la obtención de las muestras.” (f. 70).

Habían transcurrido casi 5 horas desde el momento de la muerte de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), cuando se tomaron las muestras de residuos de disparos a NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”. Tomando en cuenta la observación de los analistas químicos Lezama y Acosta, este peritaje muestra que NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” pudo no haber disparado contra NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). No obstante, en el proceso existen otros elementos probatorios que sitúan al prenombrado en el lugar en que se cometió el hecho punible, tales como la declaración de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” y de los agentes de la Policía Nacional, Oscar Rodríguez Muñoz e Isidro Vásquez Rivera.

En cuanto al Delito de Robo, si bien al momento de la aprehensión de NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, no se encontró en su poder algún artículo robado, NOMBRE 6 lo reconoció como una de las personas que le robó a ella y a su pareja. De igual manera, algunos de los artículos robados a NOMBRE 6 y a NOMBRE 7 fueron encontrados en la casa N° 40 del Sector N° 10 de La Cabima, donde también aparecieron algunas pertenencias de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y NOMBRE 4. Por tanto, la Sala es del criterio que ha quedado clara la vinculación de NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” con el Delito de Robo.

Por otra parte, al respecto de la imposición de una agravante común sobre el Delito de Robo, no le asiste razón al recurrente, pues la sentencia de primera instancia condenó a NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” y a NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” a 6 años por el Delito de Robo y aumentó 1/3 de la pena por ser una conducta agravada, en virtud de lo que dispone el numeral 3 del artículo 219 del Código Penal, que establece el Delito de Robo perpetrado por dos o más personas. Por lo tanto, el análisis se formuló con sustento en las normas del artículo 219 del Código Penal solamente, y no se impuso una agravante común, de las que establece el artículo 88 del Código Penal.

En relación con el recurso de apelación a favor de NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ”.

La Sala reitera el criterio señalado ut supra, en el recurso de apelación interpuesto por la defensa del precitado NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”. No le asiste razón al apelante, porque de las pruebas aportadas al proceso, al analizarlas de manera conjunta con el resto del material probatorio, consta la vinculación de NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” con los hechos punibles, puesto que los agentes de la Policía Nacional declararon bajo la gravedad del juramento que NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” señaló a “ALIAS 2 ” como una de las personas que, junto con él, cometieron los hechos delictivos. Así también lo indicó NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, quien declaró que NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” se lo había dicho (f. 93).

Al igual que ocurrió en relación con NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, ninguno de los testigos de descargos de NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” concurrieron al proceso.

En relación con la vinculación de NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” con el Delito de Robo, la Sala es del criterio que ha quedado comprobada con el Informe de Novedad de 19 de agosto de 2012, suscrito por el Capitán Oscar Rodríguez Muñoz, en el que comunicó que moradores del sector le indicaron que en la casa N° 40, Sector N° 10, La Cabima, vive un tío de “ALIAS 2 ” y “NOMBRE 9 ”, y es utilizada como guarida de estas personas (f. 78).

Sobre el particular, resulta importante resaltar la declaración jurada de NOMBRE 20 madre de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, quien señaló que “NOMBRE 9 ” y “ALIAS 2 ” son primos segundos de su hijo, porque NOMBRE 8 su ex esposo y padre de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, es tío del padre de “NOMBRE 9 ” y “ALIAS 2 ”. Aseveró que el verdadero responsable de la muerte del joven en La Cabima es “ALIAS 2 ”. Lo sabe porque la ropa encontrada en la casa de NOMBRE 8 es de “ALIAS 2 ”. ALIAS 5 ó también, que en casa de NOMBRE 8 vive su hijo NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, y allí también puede ser localizado “ALIAS 2 ” (f. 117).

En cuanto al reparo realizado por el recurrente sobre la dosificación de la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, en la que no se especifica el numeral del artículo 132 del Código Penal, en el que basa su sanción, la Sala coincide con el apelante, ya que en efecto existe un error en dicho análisis, por parte del Tribunal A-Quo. El Segundo Tribunal Superior de Justicia señaló, en el apartado de “Hechos Probados”, que la muerte de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), sobrevino como consecuencia del apoderamiento de sus pertenencias y las de su acompañante NOMBRE 4 (teléfonos celulares y prendas de vestir). Con base en dicha conclusión, la Sala considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió un error en la redacción, al no establecer de manera expresa que, en cuanto a la víctima NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), los procesados cometieron el Delito de Homicidio Doloso Agravado, con fundamento en el numeral 9 del artículo 132 del Código Penal. En relación con el Delito de Robo Agravado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al emitir la sentencia de primera instancia, cometió un error en la operación aritmética al momento de establecer la dosificación de este delito, puesto que, de acuerdo con el artículo 218 del Código Penal, el robo simple se

sanciona con pena de 7 a 12 años de prisión, mientras que el Robo Agravado, con fundamento en el artículo 219 del Código Penal, se le aumenta la pena hasta la mitad, es decir, de 10 años con 6 meses a 18 años de prisión. Por lo tanto, al establecer la pena por el Delito de Robo Agravado en 8 años de prisión, no llega al cálculo estimado para este tipo de delito. En este sentido, la Sala está facultada para llevar a cabo la modificación de la pena como corresponde, sin infringir el Principio Non Reformatio in Pejus.

El Homicidio se cometió después de perpetrado el Delito de Robo Agravado, y con la finalidad de lograr su impunidad. No obstante, la Sala estima que la participación de NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1”, NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2” y de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5”, en el Delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), es de cómplices primarios de la persona conocida como “NOMBRE 9”. Las constancias recopiladas en el proceso, sobre todo la declaración jurada de la víctima NOMBRE 4 denotan que la persona que conoce como “NOMBRE 9”, a quien conoce desde que eran niños, cuando estudiaron juntos en la escuela primaria, fue la persona que disparó contra su amigo NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). Los procesados, acompañaron en el ataque a las víctimas, los rodearon, los golpearon y les hicieron el “chino” para evitar que escaparan, con el resultado final de los disparos en contra de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), después de haberlos despojado de sus pertenencias.

En cuanto al Delito de Robo Agravado en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y NOMBRE 4 la participación de NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1”, NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2” y de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5”, es de autores, al atacarlos por más de dos personas y utilizando un arma de fuego. Posteriormente, guardaron las pertenencias robadas a las víctimas en este proceso, NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y NOMBRE 4 en la casa N° 40 del Sector N° 10 de La Cabima, propiedad del padre de NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5”, y lugar que acostumbraban a utilizar para este propósito.

En este sentido, consta que los tres indiciados se encontraban en el lugar de los hechos y participaron en su ejecución. Atacaron a las víctimas para robar sus pertenencias, con la consecuencia de la muerte de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), producto de un disparo en el tórax. Se utilizó un arma de fuego, que además de ser medio idóneo para causar la muerte, trae como resultado previsible, la posibilidad de afectar a terceros, lo que ocurrió en el caso bajo estudio.

No obstante, al no especificar en la sentencia de primera instancia los tipos penales en que incurrieron los procesados y la correctas sanciones penales que les corresponden (por el error aritmético cometido), la Sala Segunda de lo Penal aclara la sentencia de primera instancia y se emite fallo de reemplazo, en relación con NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1”, NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2” y NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5”.

FALLO DE REEMPLAZO

Como resultado del análisis de los puntos controvertidos del proceso, la Sala concluye que NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1”, NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2” y NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5”, cometieron dos actos delictivos, uno en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y otro en perjuicio de NOMBRE 4 y NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), es decir, en concurso material, ya que se ejecutaron acciones independientes que infringieron varias disposiciones de la Ley Penal.

La conducta realizada por los procesados encuadra en el Delito de Homicidio Doloso Agravado, con fundamento en el numeral 9 del artículo 132 del Código Penal, en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), y el Delito

de Robo Agravado, con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 219 del Código Penal, en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y de NOMBRE 4

De acuerdo con el numeral 9 del Artículo 132 del Código Penal, el Delito de Homicidio Agravado, conlleva una sanción de 20 a 30 años de prisión, y en lo que respecta al Delito de Robo en su modalidad simple, el artículo 218 del Código Penal, establece la pena entre 7 a 12 años de prisión. Para la conducta agravada el artículo 219 lex cit., dispone el aumento hasta la mitad de lo establecido para el tipo simple. Por consiguiente, el Delito de Robo Agravado aumenta la pena de 3 años y 6 meses hasta 6 años más.

Aclarado lo anterior, para establecer la pena base aplicable a los hechos objeto de valoración en esta sentencia, se tomarán en consideración los siguientes aspectos, contenidos en el artículo 79 del Código Penal:

- La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar. Los acusados actuaron utilizando un arma de fuego, en horas de la madrugada, atacando a dos menores de edad que regresaban de una fiesta en casa de una vecina, con el objetivo de apoderarse de sus pertenencias. Conocían que llevar un arma implica el peligro de causar una lesión grave o la muerte, como ocurrió en este caso, con NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). El Protocolo de Necropsia determinó que la causa de muerte fue: Shock Hemorrágico, Perforación y laceración de aorta abdominal, Herida penetrante ocasionada por proyectil de arma de fuego en el abdomen (numeral 1).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El hecho se ejecutó la madrugada del 19 de agosto de 2012, en el Sector N° 8, La Cabima, calle principal, Corregimiento de Alcalde Díaz, Provincia de Panamá. Las víctimas eran menores de edad (numeral 2).
- La calidad de los motivos determinantes. Los hechos determinan que la motivación de los procesados fue despojar a las víctimas de sus pertenencias y quitarle la vida a uno de ellos. No constan motivos de justificación en la acción de los procesados (numeral 3).
- La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. Los procesados NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” y NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” se mantenían en el área perpetrando el Delito de Robo. NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” fue reconocido por una víctima de otro Delito de Robo, a quien había despojado de sus pertenencias e incluso había tocado sus partes íntimas (numeral 4).
- El valor o la importancia del bien. Es el bien jurídico protegido fundamental, el cual es la vida (numeral 5).
- La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. Las víctimas se encontraban desarmadas y cooperaron con los agresores, entregándoles sus pertenencias (numeral 6).
- Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales. Al momento de los hechos, NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ” tenía 24 años de edad, con estudios hasta segundo año de escuela secundaria. NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” tenía 18 años, con estudios hasta segundo año de escuela secundaria. NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ” tenía 18 años de edad, con estudios hasta cuarto grado de escuela primaria. Por su parte, la víctima NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) tenía 15 años, estudiaba el segundo año en el Colegio Laboral

Nocturno Francisco Beckman y NOMBRE 4 contaba con 16 años de edad y estudiaba el segundo año en la escuela CEFODEA (numeral 7).

Con base en las circunstancias descritas, la Sala fija la pena de 25 años de prisión, a NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” y NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, como cómplices primarios del Delito de Homicidio Doloso Agravado, con fundamento en el artículo 80 del Código Penal, que establece que el cómplice primario será sancionado con la pena que la ley señala al hecho punible. En lo que respecta al Delito de Robo Agravado, para la aplicación de la pena se realiza la siguiente operación: de acuerdo con el artículo 218 del Código Penal, el robo simple se sanciona con pena de 7 a 12 años de prisión, mientras que el Robo Agravado, con fundamento en el artículo 219 del Código Penal, se le aumenta la pena hasta la mitad, es decir, de 10 años con 6 meses a 18 años de prisión. De esta manera, se les impone a NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” y NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, la pena de 10 años y 6 meses de prisión, como autores del Delito de Robo Agravado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 87 del Código Penal, el resultado de la adición de ambas penas, es de 35 años y 6 meses de prisión, y la pena accesoria de prohibición para el uso de armas de fuego por el término de 10 años, una vez cumplida la pena principal.

La Sala considera que en este caso no se configuran circunstancias atenuantes que modifican la responsabilidad penal de los prenombrados.

Los sancionados tienen derecho a que se les descuente de la pena de prisión impuesta, el tiempo que han permanecido detenidos debido a este proceso.

De esta forma, se procede a reformar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia N° 15 P.I. de 31 de julio de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y se declara penalmente responsables a NOMBRE 1 (a) “ALIAS 1 ”, NOMBRE 2 (a) “ALIAS 2 ” y NOMBRE 5 (a) “ALIAS 5 ”, como cómplices primarios del Delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), y como autores del Delito de Robo Agravado en perjuicio de NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) y NOMBRE 4 y se les impone la pena de 35 años y 6 meses de prisión, y prohibición para el uso de armas de fuego por el término de 10 años, una vez cumplida la pena principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 43, 44, 79, 80, 87, 132 (numeral 10), 218 y 219 (numeral 3) del Código Penal. Artículo 2424 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES DE LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTHONY JOSÉ VERGARA GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA N°06-P.I. DE 17 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	2020-94R

VISTOS:

El licenciado Silvio Guerra Morales de la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados actuando en nombre y representación de ANTHONY JOSÉ VERGARA GONZÁLEZ, ha presentado Recurso de Revisión, contra la Sentencia N°06-P.I. de 17 de junio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que lo declaró penalmente responsable como cómplice primario del Delito de Homicidio Doloso Agravado y autor del Delito de Robo Agravado, en perjuicio de Bienvenido Robles Rodríguez (Q.E.P.D.) y lo condenó a 35 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 20 años, una vez cumplida la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad examinar el Recurso de Revisión presentado, a fin de verificar si el mismo cumple con la normativa contenida en los artículos 101 del Código Judicial, 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Aprecia la Sala que el escrito presentado, se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la formalidad exigida por el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso fue interpuesto por el licenciado Silvio Guerra Morales de la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, quien asumió la representación de ANTHONY JOSÉ VERGARA, por tanto, está legitimado para solicitar la revisión de la sentencia según lo dispuesto por el artículo 192 del Código Procesal Penal.

Esta Superioridad considera que se cumple con el requerimiento de acreditar que la sentencia cuya revisión se pretende, esté en firme, toda vez que, dicha condición se infiere del hecho que el recurrente aportó copias autenticadas de la Sentencia N°06-P.I. de 17 de junio de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y de la Sentencia de 28 de marzo de 2019, dictada por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia –constituida en Tribunal de Segunda Instancia–, por lo que a la luz de lo que establece el artículo 136 del Código Procesal Penal, se entiende que la sentencia impugnada está en firme, ya que contra ella no cabe algún otro recurso.

De conformidad con el artículo 193 del Código Procesal Penal, el Recurso de Revisión debe reunir las siguientes formalidades: la indicación de la sentencia cuya revisión se pretende, el Tribunal que la expidió, el delito que haya dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, la expresión de la causal y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la solicitud y las pruebas de los hechos fundamentales o indicación de las fuentes de estas.

La Sala observa que el recurrente identifica el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, hace mención del delito por el cual se condenó a su representado y la pena impuesta al mismo.

En la sección de las causales en las que se fundamenta el presente recurso, se aduce el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, citándolo de la siguiente manera:

“Artículo 191-Numeral 5: Cuando las (sic) sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

...” (El resaltado y subrayado es del recurso).

De las causales anteriormente citadas, el revisionista escoge “cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho, el imputado no lo cometió”.

Se debe tener en cuenta que dicha causal trata de un supuesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, lo que quiere decir que la misma ocurre a) cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; b) cuando se afirma que la misma no existe a pesar que es parte integrante del expediente; o c) cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.’

La causal invocada, se sustenta en treinta y tres hechos.

Del relato de los fundamentos de hecho y derecho que realiza el recurrente, la Sala no logra vislumbrar cuáles son elementos de prueba que el Tribunal de la causa inobservó y por lo tanto, dejó de valorar en la sentencia cuya revisión se pretende. Y es que si bien el recurrente en sus 19 primeros hechos, cita el contenido de las declaraciones de José De Los Santos Guerrero Concepción, Olmedo Ortega Revalinera, Rosalbina Méndez Robles, Katina Del Carmen Robles Atencio, Serena Inair Robles González, Pascual Samaniego Lorenzo, Luis Antonio Tenorio Acosta, las declaraciones indagatorias de Yenitza Julio Arosemena, Jonathan Cuesta Díaz, Anthony José Vergara, David Abdiel Caraballo Camarena y Yitzeida Annais Montero Moreno, así como la mención del “Informe de Comisión para conocimiento de las autoridades competentes” y el Protocolo de Necropsia del hoy occiso, este no precisa cuál fue el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que llevó al juzgador de instancia a infringir la norma sustantiva penal.

Máxime que de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia claramente que estos medios de prueba fueron objeto de valoración probatoria por parte de la Sala en funciones de Tribunal de Segunda Instancia, situación que no se compadece con la causal invocada en esta oportunidad (fs. 9-28 de la sentencia).

Por otro lado, se aprecia que el recurrente cuestiona la participación delictiva, la calificación jurídica, el reconocimiento de atenuantes, la no concurrencia de agravantes, asimismo, discrepa del hecho que ANTHONY JOSÉ VERGARA GONZÁLEZ fuese condenado por dos conductas delictivas, ya que, a su criterio, ello vulnera

los principios “Non Bis Idem y Quot Delicta, Tot Penae”, por lo tanto, estima que su representado debe ser condenado por un solo hecho. (Hechos vigésimo - trigésimo tercero).

Al respecto, la Sala debe indicar que dichos cuestionamientos no son censurables por vía de este recurso extraordinario, ya que, no se trata de una instancia adicional al proceso. Se soslaya el hecho de que esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones, que el Recurso de Revisión no constituye una tercera instancia, que al parecer es lo que se pretende.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Superioridad que lo planteado por el recurrente deja sin sustento la causal invocada, toda vez que el revisionista discrepa de la apreciación probatoria y el juicio al que se llegó respecto a los hechos probados y los medios probatorios utilizados por el juzgador, argumentos que no son susceptibles de ser cuestionados por esta vía recursiva.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar que el recurrente haya cumplido con las exigencias formales de los artículo 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal, lo que procede es la no admisión del recurso presentado, debido a que los argumentos esgrimidos en esta oportunidad, resultan incongruentes con la causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Silvio Guerra Morales de la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, actuando en nombre y representación de ANTHONY JOSÉ VERGARA GONZÁLEZ.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 191, 192 y 193, del Código Procesal Penal. Artículo 101 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL DEFENSOR PÚBLICO CARLOS ESPINO CHOY, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 52 DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	26 de mayo de 2021

Tribunal de Instancia

616

Materia:

Tribunal de Instancia

Expediente:

59-2021-SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de Primera Instancia N° 52 de 7 de agosto de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a NOMBRE 1 , como autor de los delitos de Homicidio doloso simple, Violación Sexual y Robo, cometidos en perjuicio de la menor de edad I. E. B. A. (Q.E.P.D.), y lo condena a 37 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de 10 años, a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

Contra esta medida judicial, la licenciada Geomara Guerra Miranda, Fiscal Superior de Descarga del área Metropolitana de Homicidio y Femicidio, y el licenciado Carlos Espino Choy, defensor público del sentenciado NOMBRE 1 , anunciaron y sustentaron recursos de apelación en el término procesalmente oportuno, por lo que se concedió la alzada en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo que establece el artículo 2426 del Código Judicial.

Por su parte, el licenciado Espino Choy, presentó escrito de oposición a la apelación formalizada por la Vindicta Pública.

La deliberación del juicio estuvo a cargo de un Tribunal de Derecho.

ANTECEDENTES

De acuerdo con las constancias procesales, el 21 de enero de 2013, a las 11:20 A.M., la Unidad de Homicidio de Panamá Oeste, de la Fiscalía Auxiliar de la República, realizó Diligencia de Inspección, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (fs. 2-4, 6-8), en la provincia de Panamá Oeste, Distrito de Capira, Corregimiento de Capira, Cerro Cermeño, específicamente “en un área boscosa de difícil acceso” (se abrió trocha para ingresar a ese lugar), donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la menor I. E. B.A. de 13 años de edad, que fue reconocida por su padre NOMBRE 2 . El acta de dicha diligencia consigna lo siguiente:

“... Seguidamente se describe el cuerpo femenino que yace en un área de tierra y piedra en subida hacia la montaña en posición de cubito (sic) dorsal con las extremidades superiores con dirección a su cabeza y el brazo derecho flexionado el cuerpo esta (sic) completamente desnudo, observándose múltiples escoriaciones en toda su anatomía y en el área de la cabeza, al igual con sustancia roja presumibles sangre, las lesiones van hacer (sic) descritas, como el párrafo anterior por un médico forense en un área segura... se procede a levantar (sic) camisa de color rojiza no se puede distinguir bien el color ya que se mantiene con una sustancia de color roja seca el cual es el Indicio N°1 el cual fue ubicado a 277 pies hasta el lugar donde se ubico (sic) el cuerpo de la NOMBRE 3 ... Se procede a levantar el indicio N°2 un reloj, posible causa de la muerte herida por (h) corrijo arma blanca, hora probable de muerte 24 horas... se detalla que el indicio N°2 es de color plateado, marca QQ...”.

De igual forma, el 21 de enero de 2013, se llevaron a cabo Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 10-12) y Diligencia de Inspección Ocular (fs. 13-15), ambas en el Distrito de Capira, comunidad de Cerro Cermeño, que establecen lo siguiente:

Registro Judicial, agosto de 2021

Acta de Diligencia de Allanamiento y Registro fechada 21 de enero de 2013:

“... Al llegar al lugar somos recibidos por (sic) NOMBRE 4 ...en el portal se ubica un tanque color amarillo, el cual mantiene ropa humedad (sic) el cual se procede a levantar un suéter de color blanco, , (sic) talla médium, marca galápago, se indicia como indicio N°3, (sic) un alambre se ubica una camisa de color gris con rayas, marca roches, talla M, el cual se indicia como indicio N°4...”.

Acta de Diligencia de Inspección Ocular fechada 21 de enero de 2013:

“... nos trasladamos a la comunidad de Cerro Cermeño , (sic) casa sin número, vivienda de zinc, (sic) fin de realizar la diligencia de inspección ocular... detrás de la residencia de Lavina Abrego (sic) se observa una palma en la cual se encontró una mancha rojiza la misma se indica como Indicia (sic) N°5, en la cerca de púa se ubica una piedra mancha (sic) de color rojiza se indica como indicio N°7 una pulsera de color blanco, amarillo, rosado plástica que dice Jesús te Ama, Indicio N°8 una pulsera de diversos colores plástica pulsera que dice Siempre (Estaré contigo) corrijo Te Amare, Indicio N° 10 una bolsa de color celeste la cual se encuentra al lado de frutas (silvestres) mandarinas...”.

En declaración jurada, NOMBRE 2 , padre de la víctima, explicó que el domingo 20 de enero de 2013, recibió una llamada telefónica de su esposa NOMBRE 5 quien le dio aviso de la desaparición de su hija I.E.B.A. (Q.E.P.D.), por lo que se trasladó a la comunidad donde residían e inició, junto a familiares, la búsqueda de su hija hasta el día martes 22 de enero de 2013, que ubicó su cuerpo sin vida “raspada, desnuda y con la cabeza llena de sangre”. Señaló que por la forma en cómo se encontraba el camino donde ubicó a su hija, era posible que el victimario la haya atacado cuando pasaba por la casa de Laviña Abrego, lugar que permanece deshabitado, sólo reside una hermana deNOMBRE 6 con su esposo y nieto de 22 años de edad, de nombre NOMBRE 1 (fs. 27-30).

El Informe Preliminar de Necropsia correspondiente a la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.), suscrito por la doctora Diana Chen, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante IMELCF) estableció como causas de muerte “A) SHOCK HEMORRÁGICO. B) SECCIÓN DE ARTERIA CARÓTIDA Y VENA YUGULAR DERECHA. C) HERIDA POR ARMA BLANCA EN CUELLO” y en el apartado denominado “OBSERVACIONES”, la médico forense consignó lo siguiente (f. 64):

“...

OBSERVACIONES:

Se observó y recuperó pelo dentro de la cavidad vaginal.

Se envió al Laboratorio de Serología Forense: hisopado de piel de cuello, mamas, abdomen, muslos. Hisopado de la región vulvar, cavidad vaginal, región anal. Hisopado de material blanquecino en la región de monte de venus y muñeca izquierda. Muestras de uñas. Cabello y vello púbico indubitado. Pelo recuperado dentro de la cavidad vaginal. Material de tierra y hojas en la región vulvar. Muestra de músculo.

Se envió muestra de músculo y contenida do gástrico para el laboratorio de Toxicología Forense.

...”.

Mientras que en el Informe de Protocolo de Necropsia, visible de fojas 257 a 263, reiteró las causas de muerte y detalló en las “CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES” lo siguiente:

“ ...

Se trata de cadáver de mujer, adolescente, con desarrollo físico mayor a la esperada para su edad, con adecuado estado nutricional.

El cuerpo presenta dos (2) heridas causadas con un objeto punzo cortante (arma blanca), una en la nuca (herida necesariamente mortal por la sección completa de la arteria carótida y sección incompleta de vena yugular derecha, lesiones que causaron una masiva pérdida de sangre-choque hemorrágico) y la segunda en el costado derecho del abdomen.

En la piel (a nivel del rostro, tronco y extremidades, de predominio en su cara anterior), hay múltiples lesiones superficiales compatibles con arrastre del cadáver.

En las áreas genital y anal, no se encontraron lesiones compatibles con asalto sexual violento; sin embargo, el hallazgo de pelo dentro de la cavidad vaginal es sugestivo de actividad sexual reciente. No se encontraron heridas de defensa.

...”

Seguidamente, la Fiscalía Auxiliar de la República realizó una serie de diligencias investigativas que permitieron la formulación de cargos contra NOMBRE 1 , por los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), Contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación Carnal) y Contra el Patrimonio Económico (Robo), tipificados en el Título I, Capítulo I, Sección Primera, Título III, Capítulo I y Título VI, Capítulo II, todos del Libro Segundo del Código Penal (fs. 65-70). Mismos que fueron reiterados por la Agencia de Instrucción, mediante Vista Fiscal N° 289 del 29 de octubre de 2013 al solicitar el llamamiento a juicio del antes mencionado (fs. 411-423).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto de Primera Instancia N° 134 de 16 de junio de 2014 (fs. 445-459), abrió causal criminal contra NOMBRE 1 , por los delitos de Homicidio Doloso, Violación Sexual y Robo, cometidos en perjuicio de la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.).

El 2 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia en derecho (fs. 487-493) y el 7 de agosto de 2020, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Sentencia de Primera Instancia N° 52 (fs. 495-512), que constituye el objeto de la presente alzada.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO.

La Vindicta Pública objeta la sentencia bajo estudio, por considerar que las acciones desplegadas por el procesado NOMBRE 1 , en cuanto al delito de Homicidio Doloso, no califican en la modalidad simple sino en la modalidad agravada con NOMBRE 15 da en los numerales 4 y 9 del artículo 132 del Código Penal, por haberse cometido con “premeditación” e “inmediatamente después de la comisión de un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad”, por tanto, discurre de la dosificación de la pena realizada por el Tribunal A quo.

Del mismo modo, señaló no estar de acuerdo con el reconocimiento de la circunstancia atenuante descrita en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, con base en la supuesta “confesión oportuna y eficaz” del sentenciado, toda vez que sus descargos, develan que no existió tal voluntariedad y oportunidad para

confesar los hechos en cuestión, máxime que en la dosificación de la pena el A quo toma en cuenta la aceptación de responsabilidad penal por los delitos de Homicidio, Violación Sexual y Robo, como la “conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho” (numeral 4, del artículo 79 lex cit.), lo que a su criterio implicaría que una misma circunstancia ha sido ponderada por el juzgador 2 veces.

Por lo antes indicado, solicitó a la Sala reformar el fallo venido en grado de apelación, a fin de calificar la conducta delictiva de Homicidio doloso en la modalidad agravada con NOMBRE 15 da en los artículos 4 y 9 del Código Penal, y se revoque la atenuante (una sexta parte de la pena) que fue reconocida a favor del sentenciado.

En su escrito de oposición, el licenciado Carlos Espino Choy, defensor público, sostiene que resulta poco comprensible lo pedido por la apelante, puesto que utilizó los descargos de su representado para acusarlo, pero ahora pretende que el juzgador primario desestime el relato u orden cronológico de los hechos que ofreció éste en sus descargos, para que se aplique una agravante que no encuentra sustento en medio probatorio alguno. Por consiguiente, solicitó rechazar la petición de Ministerio Público.

2. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE NOMBRE 1 .

El recurrente Espino Choy argumenta que, si bien la decisión impugnada atiende a los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal, sólo le reconoce a su representado la disminución de una sexta parte de la pena por ser delincuente primario y su declaratoria de culpabilidad (numeral 7 del artículo 79 lex cit.), sin que sea considerada la aplicación de la atenuante de colaboración efectiva del agente, contenida en el numeral 5, artículo 90 del Código Penal.

Señaló que la atenuante en cuestión está debidamente probada, ya que la declaración indagatoria de NOMBRE 1 fue espontánea y oportuna, logró esclarecer los hechos, máxime que estos se dieron el 21 de enero de 2013 y ese mismo día en horas de la noche su representado se entregó a las autoridades de manera voluntaria, renunciando a su derecho de contar con un abogado dio su primera versión de lo ocurrido (fs. 18-24), seguidamente rindió declaración indagatoria (fs. 71-75) y posteriormente ampliación de su declaración indagatoria (fs. 124-128).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos el argumento central de los recurrentes y habiéndolos confrontado con la decisión impugnada, corresponde a esta Superioridad resolver la alzada, únicamente sobre los puntos objetados en el Recurso de Apelación, de acuerdo con lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial.

En torno al recurso interpuesto por la Fiscal Guerra Miranda, quien censura la sentencia por considerar que las acciones desplegadas por NOMBRE 1 , encuadran en la modalidad agravada del delito de Homicidio Doloso, con NOMBRE 15 da en los numerales 4 y 9 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que el ilícito fue cometido “con premeditación” (numeral 4) e “inmediatamente después de haberse cometido un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto (numeral 9), corresponde atender lo que la sentencia recurrida señaló al encuadrar la conducta.

“ ...

TERCERO: El hecho investigado, encuentra su adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131, que sanciona a quien cause la muerte de otro, en este caso se causó la muerte de una menor de trece (13)

años de edad, cuyo cuerpo fue hallado en un área boscosa, de difícil acceso, apartado de la vista de los transeúntes, el cuerpo de la víctima se encontraba desnuda, solo tenía el sostén, lo que demuestra el asalto sexual, le fue inferida dos puñaladas en el costado derecho y el cuello, lo que evidencia signos de violencia y saña. La conducta típica, antijurídica y culpable es constitutiva de un delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, cuya sanción es de DIEZ (10) a VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN.

Por este delito se le impone al procesado la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN.

...” (El resaltado es del texto original).

Resulta necesario señalar que los criterios doctrinales adoptados por esta Corporación de Justicia identifican la “premeditación” como aquella conducta que “se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que se persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor”. En Sentencia de 3 de abril de 2019, de la Sala Penal, bajo la ponencia del Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals, fue explicada ampliamente la figura de la premeditación como circunstancia agravante específica del delito de Homicidio, veamos:

<< Esta Superioridad en Jurisprudencia reciente, sobre la figura de la premeditación como circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal en el delito de homicidio ha señalado:

"Así pues, para considerar que se está en presencia de la circunstancia agravante de la premeditación se requiere que haya un espacio de tiempo indeterminado, pero suficiente para realizar lo previamente reflexionado y también para dejar claramente establecido que la decisión de cometer el delito ya no será afectada por otros motivos o factores que puedan afectar dicha decisión.

La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar. En otras palabras, para que exista premeditación debe haber un plan tendiente a incrementar las posibilidades de lograr el delito de homicidio (sic) y también para poder escapar de la escena y no ser identificado". (Fallo de 23 de septiembre de 2014)>> (El resaltado es de la Sala).

En igual sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define “premeditación” como:

- “1. Pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo;
2. Proponerse de caso pensado perpetrar un delito, tomando al efecto previas disposiciones”.

Por otra parte, Raúl Goldstein, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, lo siguiente:

"...la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia de entre los medios escogidos y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico".

La autora Aura Emérita Guerra de Villalaz, expone que “en la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo

suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación”.

Las citas que preceden, son la base para que la Sala realice las siguientes consideraciones sobre la agravante en mención, a fin de establecer si, en efecto, el delito de Homicidio Doloso se dio “con premeditación”, para lo cual, es menester, hacer alusión a medios probatorios (pruebas testimoniales y periciales) de suma relevancia, que fueron acopiados al proceso. Veamos:

La diligencia de Inspección, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (fs. 2-4, 6-8), realizada el 21 de enero de 2013, en el sector de Cerro Cermeño en Capira, devela que el cuerpo sin vida de la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.), fue encontrado en un lugar o área de difícil acceso con vegetación abundante (por lo que habilitaron un camino de trocha), completamente desnuda. Dicho hallazgo se logra debido a la búsqueda constante que realizó NOMBRE 2 Rodríguez (v.fs.27-30), padre de la víctima, en conjunto con familiares residentes de la comunidad, quienes después de 1 día de búsqueda, ubicaron en un “jalado que es de hierva tumbada” manchas de sangre y “3 pulseritas de plástico” (cerca de la casa de Laviña Abrego, familiar de NOMBRE 1) que reconoció como de su hija y al seguir dichos rastros, en un área de bejuco y monte ubicó a la hoy occisa “toda raspada”, desnuda y con la cabeza llena de sangre, por lo que procedió a llamar a las autoridades (de la impresión no se atrevió a tocarla).

En declaración jurada NOMBRE 2 Rodríguez (fs. 27-30), señaló que sospechaba de NOMBRE 1 debido a que su casa se encontraba cerca del lugar donde encontraron los rastros de sangre y también de NOMBRE 7 (a) ALIAS 7 porque siempre enamoraba a su hija I.E.B.A. (Q.E.P.D.), y ya ella les había comentado que éste último siempre lo hacía cuando la veía pasar a la tienda, por lo que le tenían prohibido pasar por el camino que daba a la residencia de él.

NOMBRE 8 (fs. 25-26), manifestó que el día domingo a eso de las nueve de la mañana, cuando se encontraba en casa de su hermana vio pasar por el camino a I.E.B.A. (Q.E.P.D.) en dirección a la casa de NOMBRE 9 (tía de la víctima), transcurridos 20 minutos la ve pasar de regreso (recalcó que la vio sola).

Consta el testimonio de NOMBRE 10 (fs. 38-41), quien se identificó como tío de la hoy occisa, a la que logró ver con vida por última vez, el día domingo 20 de enero de 2013, a eso de las siete de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba en la casa de NOMBRE 11 (a) ALIAS 11 reunido con NOMBRE 12 (a) ALIAS 12 , NOMBRE 13 , NOMBRE 14 , NOMBRE 15 y NOMBRE 1 (a) ALIAS 1 (es decir, el sentenciado NOMBRE 1), cuando llegó su sobrina I.E.B.A. (Q.E.P.D.), la abraza y le pregunta hacia donde se dirigía, ella le contestó que iba hacia donde la tía NOMBRE 15 a buscar “una plata que su mamá la había mandado a buscar”, así que él aprovechó y le dio 30 dólares más un collar de plata prensado para que se lo llevara a la casa, puesto que no quería gastarse el dinero. Relata que su sobrina se fue a hablar con NOMBRE 15 y estuvo en dicha casa por media hora aproximadamente, no habló con más nadie y se fue del lugar, recuerda que le dijo “COCA me voy”. Del mismo el testigo explicó que mientras conversaba con la hoy occisa, el apodado ALIAS 1 se fue a comprar 2 cervezas, regresó, le dio una de las cervezas y le dijo que “se iba para la casa a bañarse”. A las diez de la mañana, de ese día, vio a NOMBRE 16 la mamá de I.E.B.A. (Q.E.P.D.), quien le dijo que su hija no había llegado a la casa, por lo que se fue de inmediato a buscarla por los caminos, destaca que 15 minutos antes de que apareciera NOMBRE 16 regresó el apodado ALIAS 1 diciendo que ahora si tenía plata, lo que le resultó extraño porque antes de irse había dicho que no tenía mucho dinero. Señala que estuvo todo el día domingo buscando a su sobrina hasta el lunes, que NOMBRE 2 la encuentra sin vida.

El Acta de Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 109-113), realizada el 23 de enero de 2013, en Capira, Cerro Cermeño, casa S/N de zinc, piso de tierra, propiedad de NOMBRE 17 (residencia del sentenciado NOMBRE 1), en la que se levantó como evidencia el cuchillo que identificó el propio NOMBRE 1 como el utilizado para cegar la vida de la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.), el cual se describió de la siguiente manera <<...el mismo mantiene cacha de madera, color chocolate, lamina de metal, (que) mide 33 centímetros mantiene una inscripción “CHEF”...>>. En dicha diligencia, los peritos llevaron a cabo una verificación del terreno (desnivel) que se ubica posterior a esa casa y lograron ubicar una camisa de cuadros azul, rojo, verde, blanco y amarillo, manga corta, además un pantalón licra blanco, sin marca ni talla, un pantalón corto de color azul tipo jeans, talla 7-8, marca OUTREGE y un panty de color rosa con estampados de color rojo.

El proceso NOMBRE 1 (fs. 124-129) a partir de su aprehensión admitió su vinculación con los hechos en cuestión y realizó las siguientes precisiones (en distintos momentos):

1. Ante los investigadores judiciales de la Subdivisión de Homicidio del área Oeste (v.fs.23) señaló que cuando la hoy occisa pasó por su casa vendiendo chances clandestinos, le compró varios números y ella dijo que le regalara unas mandarinas, por lo que procedió a recoger las mandarinas en el patio de la casa de su tía “NOMBRE 18 ”, las coloca en un cartucho y en el momento en que se dirige hacia donde ella se encontraba, escuchó un ruido y es cuando se percató que NOMBRE 7 apodado “ALIAS 7 ” forcejeaba con la hoy occisa, trató de intervenir, pero ella lo mordió en una de sus manos, y en eso, ve que NOMBRE 7 le mete una puñalada en el costado a la hoy occisa con un “cuchillo grande, al cual le hace falta un pedazo de cacha, que es de madera”.

2. Seguidamente en declaración indagatoria receptada el día 22 de enero de 2013 (v. fs. 71-75), dijo: “Bueno lo que paso fue que el viernes 18 de enero del presente año yo fui en la noche como a las ocho y media de la noche, fui a la casa de ALIAS 7 y planeamos violar a la niña el día domingo, escogimos ese día porque los días miércoles y domingo vendía chances clandestinos y en eso pasaba por la finca de mi tía, para ir a la casa de mi madrina NOMBRE 19 a vender numero (sic), ese día ALIAS 7 , me dijo que si me atrevía a violar a mi prima, yo le dije que sí, que sí me atrevía, acordamos así que nos íbamos (sic) encontrar en la finca de mi tía NOMBRE 20 el domingo a las nueve de la mañana y así me fui para mi casa, el domingo como había acordado, ALIAS 7 llegó a mi casa y fuimos a la finca, entonces vimos que venía la niña y la llamamos, yo le compre (sic) unos números y le pague, la niña me dijo que quería unas naranjas y en ese momento la agarramos, cada uno por un lado, por un brazo, ALIAS 7 saco (sic) un cuchillo negro y tenía unas (sic) cartuchos de plástico, color blanco, duro grueso, para tapar las huellas, los tenía amarrado, con una cachita de tabla fue donde caímos abajo, porque allí hay un barranco, fue donde me golpee la rodilla, al caer abajo la niña se levanto (sic) y quería subir para irse y fue donde ALIAS 7 vino y le metió dos puñaladas, ALIAS 7 , la puñaleo (sic) porque nos pusimos bravos, porque ella iba intentar escapar, fue donde ALIAS 7 le metió (sic) las dos puñaladas una por un costado y otro por arriba, de allí la agarramos cada uno por un pie y la arrastramos más adelante como tres metros y fue donde le quitamos la ropa, le quitamos todo, allí para violarla...”. Versión que ratificó mediante declaración jurada de cargos contra terceros, visible a foja 76.

3. En ampliación de declaración indagatoria receptada el día 24 de enero de 2012 (v. fs. 124-129), declaró que el día del hecho se despertó a las 5:00 a.m. y siguió “bebiendo” con “NOMBRE 11 , NOMBRE 10 , NOMBRE 21 ” y su madrina NOMBRE 15 estaba también allí, se quedó en ese lugar hasta las 07:30, después se fue a su casa, se bañó, se puso a pelar naranjas con un cuchillo (según el indagado su casa está en la finca de su tía NOMBRE 20), en eso ve pasar a “NOMBRE 3 ” que venía de donde la apodado “NOMBRE 15 ”, en

este punto del relato NOMBRE 1 precisó “yo la estaba esperando, porque sabía que iba a pasar por allí, ya que ella vende numero (sic) ese día”, explicó que “NOMBRE 3 ” al verlo le dijo que le comprara un número y que le cogiera unas naranjas, él le agarró las naranjas “de 5 a 6”, las colocó en un cartucho azul que fue a buscar a su casa, y cuando fue a entregarle el cartucho con las naranjas, la agarró por los brazos, empezó a forcejear con ella, le tapó la boca, la tiro al piso, resbalaron por el barranco, ella se golpeó con una piedra en la cabeza (según el indagado también la víctima también se golpeó en varias partes del cuerpo), ella intentó levantarse, así que le metió la primera puñalada por el “costado”, ella trató de gritar por lo que le tapó la boca nuevamente y le metió la segunda puñalada por el “cuello arriba”, le agarró los pies y la arrastro boca arriba hacia un lugar un poco más debajo de donde habían caído, le quitó toda la ropa, sólo le dejo “medio colgado el brasier”, le vio una carterita de color negro “de esas chiquitas que se ponen medio cuerpo”, la abrió y tomó los B/.68.00 que estaban dentro y procedió a violarla. En esta misma declaración señaló que el apodado ALIAS 7 no tiene que ver con lo ocurrido a la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.) y que es el único responsable de todo. También confesó haber cometido previo a estos hechos, el homicidio de otra mujer “la señora NOMBRE 22 ” y pidió ayuda ya que dijo sentir deseos de matar “cuando le da rabia”.

El doctor Antonio Wong, médico psiquiatra forense del IMELCF y el Magíster Arturo Suman, psicólogo forense del IMELCF, al evaluar al procesado NOMBRE 1 , concluyeron lo siguiente (fs. 430-431):

"...

A través de pruebas realizadas por Psicología Forense se determinó que posee una inteligencia promedio y que presenta patrones de comportamiento duraderos y profundamente arraigados caracterizados por una total despreocupación por los sentimientos de los demás, una actitud marcada de irresponsabilidad y desacato de las normas sociales, una incapacidad para sentir culpa o arrepentimiento, pero si una notable disposición para culpar a los demás. Tiene dificultad para mantener relaciones permanentes y satisfactorias, es incapaz de plantearse metas a largo plazo, llegando a ser impulsivo y con poca tolerancia a la frustración si sus necesidades no son resueltas de manera rápida. Este patrón en sus rasgos de personalidad se han constituido en un trastorno disocial de la personalidad.

5. El evaluado no presenta alguna condición médica que le impida comprender la ilicitud del hecho investigado.

... " (El resaltado es de la Sala).

El Informe de Protocolo de Necropsia, suscrito por la doctora Diana Chen, médico forense del IMELCF (fs. 257-265), establece que las 2 heridas que presentaba la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.), una en la nuca (herida considerada mortal) y la otra en el costado derecho del abdomen fueron causadas con objeto punzo cortante (arma blanca), y que en las áreas genital y anal, no se encontraron lesiones compatibles con asalto sexual violento, sin embargo, aclaró que el hallazgo de pelo dentro de la cavidad vaginal “es sugestivo de actividad sexual reciente”, no encontró heridas de defensa en el cadáver. La doctora Chen, rindió declaración jurada (fs. 381-382), en la que explicó que el cuerpo de la menor presentaba excoriaciones, algunas asociadas a equimosis lo cual sugiere que algunas se provocaron “antes-mortem” y “otras post-mortem”.

Del recuento que precede, coincide la Sala con la Fiscal apelante en cuanto a la acreditación de la agravante de “premeditación”, toda vez que el marco circunstancial en el que se desarrolló la acción criminal, permite colegir que, en efecto, el encuentro de la hoy occisa con su agresor no fue casual, ya que él había deliberado en su mente violar a la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.) el día domingo cuando ella estuviese en la venta de

los números de lotería (conocía que los días miércoles y domingo eran los días en qué tendría la facilidad para acercarse a ella), es decir, que la actuación del sentenciado NOMBRE 1 fue reflexiva no sólo para la violación sexual sino también para el homicidio (tomó en cuenta su familiaridad con la víctima y la posibilidad de ser descubierto, por tanto se hizo de un arma blanca a fin de completar su propósito criminal) y resuelta después de una fase de preparación sobre lo que haría y cómo exactamente lo llevaría a cabo.

La pruebas acopiadas al proceso, si bien no constituyen pruebas directas de los hechos en cuestión, permiten a la Sala identificar 3 momentos o eventos que develan cada una de las acciones realizadas por NOMBRE 1 , el primero de ello, se dio cuando el sentenciado (previo a la acción típica) recibe la propuesta de violar a su prima, es decir I.E.B.A. (Q.E.P.D.), en consecuencia, determina el día, la ocasión y lugar para llevar a cabo tal acción, procurando no ser descubierto por persona alguna, puesto que tal como lo establece el acta de la Diligencia de Levantamiento, Inspección y Reconocimiento de Cadáver, el testimonio de NOMBRE 2 (padre de la víctima) y NOMBRE 10 (tío de la víctima), el lugar donde se encontró a la hoy occisa era de difícil acceso por su “abundante vegetación”, no se encontraba habitado por personas y para lograr el ingreso a ese sitio se vieron avocados abrir “un camino de trocha”.

El segundo momento, NOMBRE 1 , ese domingo 20 de enero de 2013, previo a los hechos en cuestión había estado reunido con NOMBRE 10 (tío de la víctima) y otras personas más en casa del apodado “ALIAS 11 ”, vio llegar a la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.) a dicho lugar, seguidamente se va a comprar 2 cervezas, regresa, le da una a NOMBRE 10 y se retira nuevamente, pero esta vez dice que va a ir a su casa a bañarse, no vuelven a verlo hasta pasadas las diez de la mañana justo antes de que llegara NOMBRE 16 a madre de la hoy occisa, reportando que su hija no había regresado a la casa. Lo antes indicado, evidencia que el sentenciado identificó a su víctima (ya existía una resolución previa y al verla no se retrae de ella sino que persiste en la idea criminosa), se mueve del lugar por unos cortos minutos, regresa a dicho sitio nuevamente y se asegura que aun esté allí, ofrece ante los demás presentes una excusa para retirarse por más tiempo “iba a bañarse a su casa” y así poder acechar y atacar a su víctima, es decir, que existió un espacio de tiempo indeterminado pero suficiente, para que el sentenciado se avocara a la realización de estos hechos, tomando en cuenta, que la idea criminosa se encontraba en la psiquis del sentenciado, puesto que el mismo reconoció que había compartido con otra persona sobre “violar a su prima”.

No puede esta Superioridad perder de vista que NOMBRE 1 ofrece 2 versiones de los hechos, una según la cual participa con el apodado NOMBRE 7 y señala la existencia de un plan previo para violar a la menor, y otra en la que él participa sólo, abandona la tesis del plan previo y se refiere a un impulso que lo motiva a matar “escucha voces”, no obstante, los expertos del IMELCF, desestimaron la posibilidad de calificar al sentenciado como una persona que no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de lo ocurrido, más bien, lo describieron como alguien que es consciente de sus acciones, de su entorno, por lo que resulta posible, que esta última versión del sentenciado, sea un ardid para reducir las consecuencia jurídicas de su actuar delictivo, sobre todo porque en su primera versión advierte que lo había planeado, pero después, afirma que todo surgió de un impulso del momento.

Los hechos del caso evidencian que existió una determinación previa tendiente a incrementar las posibilidades de ejecutar la idea criminosa y de poder escapar de la escena sin ser identificado, al conocer el sentenciado la habitualidad de la víctima vendiendo números de lotería los días miércoles y domingo en horas de la mañana, el camino o ruta transitada por ella, por lo que la vigila y ataca justo en el lugar que se encontraba más alegado de otros residentes que pudiesen percatarse de los hechos, y logra abandonar el cadáver sin ser

visto, e inclusive se incorpora de manera normal al grupo con quien había estado reunidos en horas previas y hasta colabora en la búsqueda de la menor, ya que su madre pasadas las diez de la mañana informó a familiares que la misma no había vuelto a casa y se encontraba preocupada.

El tercer momento, se desprende de la decisión permanente, deliberada y frialdad de ánimo del sentenciado para acabar con la vida de la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.), toda vez que la médico forense Diana Chen del IMELCF, detalló que a la víctima le fueron propinadas lesiones (equimosis) “antes-mortem” y “otras post-mortem”, lo que implica que su agresor antes de cegar su vida, la sometió mediante violencia y después le propina con arma blanca las 2 heridas mortales (una en la nuca y otra en el costado derecho del abdomen). Si bien, la pericia médico forense señala que el cadáver no presentaba lesiones compatibles con asalto sexual violento, dejó claramente establecido que en la cavidad vaginal de la menor se encontró “pelo”, lo que sugería “actividad sexual reciente”, y ello, coincide con los descargos del sentenciado, quien admitió haber abusado sexualmente de la víctima, después que la apuñaló.

Visto lo anterior, esta Corporación de Justicia coincide con lo argumentado por la Fiscalía, en su Recurso de Apelación, en cuanto a que los hechos probados del caso, se ajustan a la calificación de Homicidio Doloso Agravado, con NOMBRE 15 do en el artículo 131 en concordancia con el numeral 4 del artículo 132 y no a la modalidad simple. No obstante, considera improcedente la aplicación de la agravante con NOMBRE 15 da en el numeral 9 del artículo 132 lex cit., ya que tal como lo describe la propia norma, se trata de una agravante contemplada para aquel caso en el que se produce el homicidio “inmediatamente después de haberse cometido un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto”, lo que conlleva acreditar mediante pruebas, que el asesinato se da posterior a la comisión de algún otro hecho delictivo y que la finalidad del homicida es quedar la impunidad, supuestos que no concurren en la realidad fáctica del presente caso, al no tenerse probado que el robo o el delito de violación sexual fueron cometidos previo al homicidio, aunado a que no se cuenta con testigos presenciales del hecho, que puedan ofrecer un relato cronológico del orden en que se dan cada una de estas conductas delictivas, sólo el relato que ofreció dio el propio procesado a rendir descargos.

Por su parte, es menester resaltar que si bien la doctora Daina Chen, médico forense del IMELCF realizó el “Informe de Protocolo de Necropsia” respecto al cadáver de la hoy occisa, advirtiendo la existencia de “pelo” en la cavidad vaginal de la víctima, que evidenciaba “actividad sexual reciente”, dicha pericia no estuvo encaminada a determinar el momento en qué se produjo la violación, si “antes mortem” o “post mortem”, ya que el objeto de su examen estaba encaminado a determinar las causas de muerte y en ese sentido fueron sus conclusiones, por lo que no puede esta Corporación de Justicia inferir que el sentenciado la violó primero e inmediatamente después la apuñaló, mucho menos, que la despojó del dinero en efectivo que mantenía antes de cegar su vida.

En conclusión, al estar plenamente acreditados los componentes de la premeditación, lo que corresponde a este Tribunal de Alzada es emitir el respectivo fallo de reemplazo, en el sentido de asignar a NOMBRE 1 la penalidad correspondiente al delito de Homicidio doloso agravado, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, no sin antes atender a las objeciones expuestas por los apelantes, sobre las circunstancia atenuantes contenida das en los numerales 5 y 7 del artículo 90 del Código Penal.

La Fiscalía disiente que el Tribunal Primario reconociera a favor del sentenciado una disminución de la pena con base en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal por la “supuesta confesión oportuna y eficaz”,

no obstante, el defensor público, licenciado Espino Choy, objetó que no se reconociera a favor de su representado, la atenuante de “colaboración efectiva” contenida da en el numeral 5 del artículo 90 lex cit., tomando en cuenta que ofreció un relato de los hechos en cuestión.

Sobre el particular, la sentencia impugnada estableció lo siguiente:

“ ...

De la sumatoria de las penas impuestas se le reconoce la atenuante contenida da en el artículo 90 numeral 7 del Código Penal, que se refiere a cualquier otra circunstancia que a juicio del Tribunal debe ser apreciada, disminución que va de una sexta a una tercera parte de la pena tal como lo establece el artículo 92 del Código Penal. En ese sentido se tomará en cuenta que se declaró culpable, reconociéndole una disminución de una sexta (1/6) parte de la pena.

Es decir, que a los CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE PRISIÓN impuestos, los cuales equivalen a quinientos cuarenta (540) meses, se le resta noventa (90) meses, los cuales totaliza la pena líquida por cumplir de cuatrocientos cincuenta (450) meses, es decir, TREINTA Y SIETE (37) AÑOS CON SEIS (6) MESES DE PRISIÓN.

...”

Por tanto, la Sala procede al análisis correspondiente a la aplicabilidad de las circunstancias atenuantes contenida das en los numerales 5 y 7 del artículo 90 del Código Penal.

El artículo 90 lex cit. establece un catálogo de circunstancias atenuantes comunes que podrán ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de dosificar la pena. La aplicada por el A quo es la contenida da en el numeral 7. Veamos:

“Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

1.

...

7. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada” (El resaltado es de la Sala).

Según el Tribunal de Grado, dicha atenuante encuentra justificación debido a que NOMBRE 1 “se declaró culpable”, sin embargo, dicha aplicación resulta errada, toda vez que la declaratoria de culpabilidad o confesión del sentenciado, no es una atenuante contemplada en el artículo 90 de Código Penal. Máxime que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha expuesto de forma clara el sentido y alcance de la circunstancia atenuante contenida en el numeral 7 de la norma en mención; de la siguiente forma:

“...En cuanto al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal actual, esta Superioridad debe indicar que si bien es cierto el mencionado artículo abre un compás al juzgador para que aplicando las reglas de la sana crítica, lógica, experiencia, evalúe otras circunstancias que rodean el hecho bajo estudio, éstas son de aquellas que han afectado al individuo y que de alguna manera lo llevaron a cometer la conducta ilícita y que no están de manera taxativa señaladas...” (El resaltado es de la Sala).

Es decir, si bien la atenuante con NOMBRE 15 da en el numeral 7 del artículo 90 lex cit. permite al juzgador que evalúe otras circunstancias que rodean el hecho bajo estudio, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica, lógica, experiencia, en este caso, lo planteado por el A quo para su reconocimiento, no se ajusta a los parámetros que ha fijado esta Superioridad, ya que, bajo la figura de la “declaratoria de culpabilidad del sentenciado” que no se encuentra establecida taxativamente en el Código Penal de 2007 (aplicable a los hechos en cuestión), atenuó la pena del sentenciado.

Resulta imperativo aclarar que la figura de la “confesión espontánea y oportuna del agente” para atenuar la responsabilidad penal, se encontraba regulada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, no obstante, como consecuencia de la entrada en vigencia del Código Penal de 2007, aprobado mediante Ley N° 14 de 2007, entra a regir el nuevo catálogo de circunstancias atenuantes, que no contempla “la confesión”, veamos:

“Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

1. Haber actuado por motivos nobles o altruistas.
2. No haber NOMBRE 15 do la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
3. Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.
4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.
5. La colaboración efectiva del agente.
6. Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.
7. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada”.

Visto lo anterior, la Sala estima que lo pertinente es reformar la sentencia venida en grado de apelación, en el sentido de revocar la circunstancia de declaratoria de culpabilidad o confesión como atenuante de responsabilidad penal, aplicada por el Tribunal de Primera Instancia.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia atenuante de “colaboración efectiva del agente” del numeral 5 del artículo 90 del actual Código Penal, alegada por el recurrente, esta Corporación de Justicia a través de reiterados pronunciamientos ha reconocido que se trata de “aquella colaboración eficaz o relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, o la identificación de los responsables”, y ha resaltado que la calidad de la información o colaboración aportada debe ser “valiosa, verdadera, importante para la investigación, significa ello que, sin esta información que brinda el agente sería infructuoso conocer la verdad material de los hechos”.

Asimismo, esta Superioridad mediante recientes criterios jurisprudenciales ha realizado especial distinción entre “la confesión espontánea y oportuna del agente”, circunstancia atenuante que se encontraba descrita en el derogado Código Penal de 1982, específicamente el numeral 5 del artículo 66 y “la colaboración efectiva del agente”, contenida en el en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal Vigente, ya que, cuando se promulgó el artículo 2139 del Código Judicial, de tenor siguiente: “Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión

condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal”, se encontraba vigente el Código Penal de 1982, es decir, se aplicaba la atenuante de “confesión espontánea y oportuna del agente” sin embargo, con la derogación de dicho Código Penal, entra en vigencia el Código Penal de 2007 (norma aplicable al caso que nos ocupa) y como consecuencia de ello, empezó aplicarse “la colaboración efectiva del agente”, puesto que el legislador consideró que esta última “la colaboración efectiva del agente” abarcaba un concepto más favorable al sentenciado por cuanto para su configuración bastaba el auxilio significativo del imputado en la investigación, ya sea para proporcionar detalles sobre las circunstancias que rodearon el hecho, la identidad o participación de otros involucrados en el ilícito, abandonando la Sala, dichos criterios de oportunidad y espontaneidad que eran exigidos por el juzgador para el reconocimiento de la atenuante del Código Penal de 1982.

Por tanto, resulta desacertado que esta Superioridad pondere la aplicabilidad de la atenuante de “colaboración efectiva del agente” sobre la base de ausencia de oportunidad y espontaneidad en la confesión del sentenciado, sobre todo porque tales elementos constituyen un resabio del Código Penal de 1982.

Dicho esto, la Sala considera que el sentenciado NOMBRE 1 colaboró de forma efectiva con la investigación, toda vez que los medios probatorios acopiados al proceso, así lo acreditan:

En Informe de Investigación Preliminar fechado 21 de enero de 2013, los investigadores judiciales Edgardo Delis y Luis Velásquez y otros, establecen que al abordar a NOMBRE 1, el día 21 de enero de 2013, a las 05:40 P.M., le informaron de la investigación en su contra, lo conducen a la Sala de Guardia de la SUB-DIJ de Homicidio del Área Oeste y estando en dicho lugar éste les dice que deseaba cooperar voluntariamente y ofrece un relato en el que explica como comete estos hechos delictivos (fs. 18-24).

El 22 de enero de 2013, NOMBRE 1, rinde Declaración Indagatoria (fs. 71-76) en la que reitera la forma en que ocurrieron los hechos (señaló al apodado ALIAS 7 como partícipe del hecho). Seguidamente, participa en Diligencia de Inspección Ocular y Recolección de Indicios (fs. 81-83) realizada en Cerro Cermeño, donde le identifica a las autoridades el lugar donde había tirado las chancletas de la occisa una vez comete el ilícito. Del mismo modo, participa en Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 85-88), en la que entregó las chancletas que dijo haber usado el día de los hechos.

En Informe de Investigación fechado 22 de enero de 2013, suscrito por el investigador judicial Luis Velásquez, consta que NOMBRE 1, mientras se encontraba aprehendido manifestó que quería entregar la vestimenta que llevaba puesta la occisa al momento de los hechos, asimismo el cuchillo que utilizó para cegar su vida y la carterita donde ella guardaba ochenta dólares (fs. 101-102). Al respecto, consta Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 109-113) realizada en la residencia del sentenciado, quien participó y señaló el cuchillo que utilizó el día de los hechos, además entregó el pantalón que llevaba puesto; atrás de su residencia levantaron indicios relevantes tales como: una camisa de cuadros azul, rojo, verde, blanco y amarillo, manga corta, envuelta en un pantalón licra blanco sin marca ni talla, un pantalón corto azul tipo jeans, talla 7-8 marca OUTREGE, y un panty de color rosa con estampados color rojo.

En ampliación de Declaración Indagatoria NOMBRE 1 (fs. 124-129) relata en detalle como comete los hechos en perjuicio de la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.), admite haberla matado, violado y robado el dinero que ella mantenía en su carterita. Señaló que hay una fuerza dentro de él que lo motiva a matar (aclaró que los hechos fueron cometidos sólo por él y que acusó al apodado ALIAS 7 falsamente).

De manera tal que al tenerse plenamente acreditada “la colaboración efectiva del agente” sí procede el reconocimiento de la circunstancia atenuante contenida da en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, y, en consecuencia, corresponde a la Sala, reformar la sentencia en el sentido de atenuar la pena impuesta al sentenciado.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Atendida la censura planteada por el Ministerio Público, procede la Sala, en calidad de Tribunal de Alzada, a reformar la sentencia impugnada, en cuanto a la individualización de la pena a imponer a NOMBRE 1 , de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal.

La Sala considera que la conducta desplegada por éste en cuanto al delito de Homicidio doloso, encuentra adecuación típica en los artículos 131 en concordancia con el artículo 132, numeral 4 del Código Penal que tipifican el delito de Homicidio Doloso Agravado:

“Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años”.

“Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1. ...

4. Con Premeditación

...” (El resaltado es de la Sala).

Esta conducta se ajusta a lo previsto en los artículos 43 del Código Penal, es decir, que NOMBRE 1 participó como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.), ya que tal como ha sido señalado en párrafos anteriores, quedó acreditado que el día 20 de enero de 2013, mediante el uso de arma blanca “cuchillo”, acabó con la vida de ésta, al propinarle 2 puñaladas mortales, una en la nuca y otra en el costado derecho del abdomen.

Para la dosificación de la pena se toman como fundamentos los parámetros establecidos por los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código Penal, bajo las siguientes consideraciones:

- Magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar.

Ha quedado acreditado que el fallecimiento de la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.) se da a consecuencia de “A) SHOCK HEMORRÁGICO. B) SECCIÓN DE ARTERIA CARÓTIDA Y VENA YUGULAR DERECHA. C) HERIDA POR ARMA BLANCA EN CUELLO”, el cadáver presentaba lesiones antes mortem y post mortem y fue encontrado desnudo en un lugar de difícil acceso, lo que evidencia la intención de dañar y producir la muerte de la hoy occisa (las puñaladas fueron una en la nuca y otra en el costado derecho del abdomen).

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se observa que el hecho se ejecutó en horas tempranas de la mañana, en Capira, Comunidad de Cermeño (rural), cuando la occisa se encontraba sola y transitaba por un camino deshabitado que acostumbraba utilizar para dirigirse hacia su residencia.

- La calidad de los motivos determinantes.

De acuerdo con las pruebas acopiadas al proceso, NOMBRE 1 el día del hecho acechó a la víctima en el camino que sabía ella tomaría para regresar a su casa, una vez la ve pasar la detiene con la excusa de regalarle naranjas y es en ese momento que la ataca, la somete mediante violencia, ella intenta escapar pero éste le propinó 2 puñaladas, después le quita la ropa y la viola, y termina moviendo su cuerpo a un lugar boscoso, para evitar que fuese encontrada.

- La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

NOMBRE 1 el día del hecho visualizó a su víctima previo al hecho en casa de la apodada NOMBRE 15 donde se encontraba reunidas varias personas, conocía el camino que ella tomaría para volver a su casa, por lo que se retira de casa de ALIAS 11 antes que ella, brinda una excusa del porque se retiraba a fin de evitar ser visto como sospechoso, selecciona el arma homicida y ataca a la víctima en un lugar deshabitado donde ella no podría ser auxiliada por persona alguna, acaba con su vida, la abusa sexualmente, y deja su cuerpo abandonado en un área boscosa, se deshace de la evidencia que pudiera incriminarlo (ropa de la víctima y carterita donde ella guardaba el dinero, además la ropa que él llevaba puesta) y regresa a la casa de NOMBRE 15, actúa de forma natural con las personas que estaban allí reunidas y continua consumiendo licor.

- El valor o importancia del bien.

Fue afectado el bien jurídico con mayor tutela por su carácter irremplazable, siendo en este caso, la vida de la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.), quien fue herida mortalmente en la nuca y costado derecho del abdomen.

- La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.

El hecho fue cometido por una persona hacia quien la víctima tenía confianza ya que mantenían un parentesco de familiaridad “primos” (NOMBRE 1 se refería a ella como su prima), situación que evidentemente utilizó NOMBRE 1 como ventaja para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ejecutaría el ilícito.

- Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.

NOMBRE 1 contaba con veinticinco (25) años de edad al momento de darse los hechos, con estudios hasta tercer grado de primaria, no registra antecedentes penales (fs. 235). No se ubica dentro de las prerrogativas que establecen los artículos 35 y 36 del Código Penal, muy por el contrario, se identificó como una persona con buena condición física y psíquica en virtud, por lo que resulta posible atribuirle la comisión del delito de Homicidio doloso agravado, puesto que tiene capacidad para entender y decidir.

Con base en las circunstancias descritas, tomando en cuenta que la conducta delictiva que se atribuye se encuentra tipificada en el artículo 131 en concordancia con el numeral 4 del artículo 132 lex cit., que establece pena de prisión de 20 a 30 años, la Sala fija la pena de 30 años de prisión, en calidad de autor del delito de Homicidio doloso agravado.

Por consiguiente, respetando los parámetros valorados por el Tribunal Primario para la dosificación de la pena en cuanto a los delitos de Violación Sexual y Robo Agravado, y atendiendo a la sumatoria de cada una de las penas (tal como lo establece el artículo 86 del Código Penal), la pena a cumplir por el sentenciado NOMBRE 1 es de 55 años de prisión (660 meses de prisión), es decir, 15 años de prisión por el delito de Violación Sexual, 10 años de prisión por el delito de Robo Agravado, y ahora, 30 años de prisión por el delito de

Homicidio Doloso Agravado. Como pena accesoria, se confirma la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de 10 años, una vez cumpla la pena principal, tal como lo establece el artículo 50 lex cit.

Asimismo se reconoce a favor del sentenciado una sexta parte de la pena (110 meses de prisión), con base en la circunstancia atenuante con NOMBRE 15 da en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, que establece “la colaboración efectiva del agente”, por las razones que ya fueron expuestas en párrafos previos. Por tanto, corresponde a NOMBRE 1 cumplir una pena líquida de 45 años y 8 meses de prisión (550 meses de prisión).

El sancionado tiene derecho a que se le descuenta de la pena de prisión impuesta, el tiempo que ha permanecido de NOMBRE 15 do debido a este proceso.

Se revoca la atenuante con NOMBRE 15 da en el numeral 7 del artículo 90 de Código Penal que fue reconocida por el A quo, por las consideraciones ya vertidas, y se confirma la sentencia venida en grado de apelación en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia N° 52 de 7 de agosto de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a NOMBRE 1 a la pena principal de 45 años y 8 meses de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de la menor I.E.B.A. (Q.E.P.D.) y reconocer a su favor, la disminución de una sexta parte de la pena, con base en la circunstancia atenuante de colaboración efectiva del agente.

Se REVOCA la circunstancia atenuante con NOMBRE 15 da en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal y se CONFIRMA en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2424 del Código Judicial; artículos 43, 50, 79, 90, 131 y 132 del Código Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO CHOY, DEFENSOR PÚBLICO DE ZULEIKA YAZMÍN RACERO JENKINS, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 20 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Tribunal de Instancia

632

Ponente: Maribel Cornejo Batista
Fecha: 28 de mayo de 2021
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 85-2021-SA

VISTOS:

En grado de Apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de Primera Instancia N° 20 de 20 de noviembre de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió declarar penalmente responsable a ZULEIKA YAZMÍN RACERO JENKINS, como autora del delito de Homicidio doloso agravado, en perjuicio del menor de edad B.C.R. (Q.E.P.D.), y la condena a 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el período de 5 años, una vez cumpla la pena de prisión.

Contra esta decisión judicial el licenciado Carlos Espino Choy, defensor público de RACERO JENKINS, anunció y sustentó Recurso de Apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo, con base en lo que establece el artículo 2426 del Código Judicial (fs. 764).

La realización y deliberación del juicio estuvo a cargo de un Jurado de Conciencia (fs. 745-747).

ANTECEDENTES

De acuerdo con las constancias procesales, el día 20 de agosto de 2002, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, se trasladó a las instalaciones de la morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero, con el propósito de llevar a cabo Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de Cadáver e Inspección Ocular, correspondiente al cuerpo sin vida del menor de edad B.C.R. (Q.E.P.D.), de 18 meses de edad, quien presentaba golpe en la frente, detrás de la cabeza, raspada en la barbilla, quemadura alargada en el hombro izquierdo, golpe debajo de la tetilla derecha, marcas sobre el vientre lado derecho, traumas con equimosis en la parte media y superior, golpe en la nuca al levantársele el cuero cabelludo, hematomas a nivel del cráneo, hemorragia interna y dos deformaciones en la costilla lado izquierdo (fs. 4-6).

El Informe de Protocolo de Necropsia practicado al menor B.C.R. (Q.E.P.D.), establece como causas de muerte: “a. HEMOPERITONEO MASIVO b.- POLITRAUMAS c.- FRACTURAS DE ARCOS COSTALES”; y en el apartado denominado “Consideraciones Médico Legales” fue consignado lo siguiente: “Por las lesiones antiguas y recientes estamos en presencia de Politraumatismo provocados, que provocan hemorragias intra abdominales. Las lesiones de Arcos Costales se les tomó vistas radiográficas y el Radiólogo confirmó antecedentes de fracturas en fase de consolidación de más o menos 2-3 semanas indicativo de lesiones traumáticas anteriores” (fs. 40-44).

Seguidamente la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón formuló cargos a los padres de la víctima menor de edad B.C.R. (Q.E.P.D.), es decir, a Basilio Castillo y ZULEIKA YAZMÍN RACERO JENKINS, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Homicidio doloso, conducta tipificada en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Sección 1ª del Código Penal (fs. 12-14). Agotada la fase de instrucción sumarial, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitió la Vista Fiscal N° 22 de 15 de abril de 2004, en la que solicitó el llamamiento a juicio de Basilio Castillo y el sobreseimiento provisional de ZULEIKA YAZMÍN RACERO JENKINS (fs. 384-386).

Registro Judicial, agosto de 2021

Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de Auto de Primera Instancia N° 82 de 19 de mayo de 2004, decidió abrir causa criminal contra Basilio Castillo y ZULEIKA YAZMÍN RACERO JENKINS, por dicha conducta delictiva (fs. 390-399).

El 12 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia ordinaria de RACERO JENKINS (fs. 745-748), ante un Jurado de Conciencia que declaró su culpabilidad por el delito de Homicidio doloso en perjuicio del menor B.C.R. (Q.E.P.D.). Por consiguiente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia de Primera Instancia N° 20 de 20 de noviembre de 2020 (fs. 750-758), en la que impuso a RACERO JENKINS la pena de 15 años de prisión, como autora del delito de Homicidio doloso agravado, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, una vez cumpla la pena de prisión. Medida judicial que se constituye el objeto de la presente alzada.

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Carlos Espino Choy, defensor público de ZULEIKA YAZMÍN RACERO JENKINS, recurre en apelación, tras considerar que el Tribunal A quo, al momento de dosificar la pena, no consideró que “el día 12 de octubre de 2020, no se practicó las pruebas que se tenían para que el jurado mantuviera una visión más amplia de los hechos suscitados en donde pierde la vida el menor de edad B.C.R. (q.e.p.d.)”. Sobre este punto, advierte preocupación, ya que uno de los derechos primordiales en la audiencia es el efectivo derecho de defensa, y que atentar contra ello, trasciende a la garantía del debido proceso establecida por la Constitución Política y Convenios Internacionales.

Respecto a la autoría y participación de su representada señaló que a la misma se le cuestionó en el caso porque no actuó (omisión) como madre protectora de su hijo B.C.R. (Q.E.P.D.), sin embargo, no se tomó en cuenta el estado de vulnerabilidad de la misma, su escolaridad, edad y nivel socioeconómico al momento en que se dieron los hechos, aspectos que a su criterio, condicionaban su deber de madre (omisión). Destacó que para la fecha del hecho RACERO JENKINS acudió a “los expertos de la salud en esa agonía de ver que su hijo se desvanecía frente a sus ojos, en donde incluso se dio un incidente donde los expertos de la salud por la Caja de Seguro Social entra (sic) en controversia con los del Instituto de Medicina Legal por los informes y conclusiones periciales de la causa de muerte tienen opiniones diferentes que no se tocó en la sentencia...”.

Solicitó a la Sala revocar la sentencia impugnada y declarar la inocencia de su representada.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente y habiéndolos confrontado con la decisión impugnada, corresponde a esta Superioridad resolver la alzada, únicamente sobre el punto objeto de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del apelante se centra en dos aspectos, el primero de ellos, está dirigido a cuestionar que no se practicaron “las pruebas” ante el Jurado de Conciencia, sin que quede claro a qué pruebas se refiere y si bajo este argumento lo que está invocando es una violación a la garantía del debido proceso. No obstante, observa la Sala, que en el “Acta de Audiencia” visible de fojas 745 a 748, correspondiente al presente caso, se dejó consignado que Fiscalía no presentaría prueba alguna en el acto de audiencia oral debido a la dificultad que presentó para ubicar a sus testigos (profesionales que realizaron pericias en su momento, pero dejaron de laborar en el IMELCF), por lo que la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Superior de Justicia

del Primer Distrito Judicial de Panamá, admitió el desistimiento de dichas pruebas, y respecto a ello, el abogado de la defensa, el licenciado Edgardo Buitrago, de la Defensoría Público, no presentó objeción.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que el presente proceso se tramitó bajo las reglas del sistema inquisitivo mixto regulado por el Código Judicial, el cual dispone en su artículo 2222 el término común que tienen las partes para aducir de manera escrita las pruebas que consideren en apoyo a sus respectivas pretensiones, siendo esta facultad uno de los elementos integrantes del debido proceso.

En ese sentido, el Código Judicial describe qué debe contener el escrito de pruebas, tipos de pruebas que pueden ser aducidos y los requerimientos para que éstos puedan ser incorporados al proceso mediante citación o solicitud del Tribunal (artículo 2223 lex cit); se estableció el procedimiento para su admisión y celebración de la audiencia en la que se practicarán aquellas que resulten admitidas.

En el presente caso, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó el Auto de Llamamiento a Juicio N° 82 de 19 de mayo de 2004 (fs. 390-399), en cuyo último párrafo de la parte resolutive estableció “5- Se SEÑALA un término común de cinco (5) días improrrogables para que las partes aduzcan pruebas” (El resaltado es del texto original). Es decir, se abrió el período de pruebas por el término común de cinco (5) días hábiles e improrrogables para que las partes adujeran las pruebas que a bien tuviesen para demostrar sus respectivos intereses, a partir de la última notificación de dicha resolución. Sin embargo, sólo la Fiscalía presentó escrito de pruebas para hacer uso de esta facultad, las cuales fueron admitidas mediante Auto N° 1 de 3 de enero de 2006 (fs. 443-445).

Por tanto, no se vislumbra que exista alguna violación a la garantía fundamental del debido proceso de RACERO JENKINS, ya que se tramitó en debida forma el procedimiento contemplado en el Código Judicial, por ende, la ausencia de práctica de pruebas por fallas atribuibles a la defensa de la procesada, mal podría constituirse como una falta procesal, por consiguiente, no existe mérito en el planteamiento del recurrente, máxime que el sistema inquisitivo se caracteriza por ser predominantemente escrito, siendo así, los elementos probatorios incorporados al proceso quedan a disposición de los administradores de justicia (lo que incluye al Jurado de Conciencia) para su ponderación, materializando la intermediación con la lectura del expediente. Máxime que resulta perfectamente posible para la Vindicta Pública renunciar en el acto audiencia oral, a las pruebas que ellos mismos aducen, tal como ocurrió en este caso.

En segundo lugar, el recurrente cuestionó el análisis de las piezas procesales realizado por el Jurado de Conciencia que conllevó la declaratoria de culpabilidad de su representada RACERO JENKINS, debido a que no se consideró la existencia de factores que operaban a favor de ella, tales como la condición de vulnerabilidad, grado de escolaridad, edad y nivel socioeconómico, aunado a que para la fecha del hecho prestó auxilio a su hijo B.C.R. (Q.E.P.D.), al llevarlo al hospital. No obstante este argumento evidentemente va encaminado a que la Sala, en sede de apelación, realice un juicio de valoración respecto a la responsabilidad penal de RACERO JENKINS, lo que no resulta posible por ser la sentencia impugnada, el resultado de un veredicto de culpabilidad dictado por Jurado de Conciencia.

Al respecto, debe resaltarse que las sentencias condenatorias emanadas de procesos con Jurado de Conciencia, solo son apelables en cuanto a la pena impuesta por el Tribunal Colegiado, siempre y cuando exista algún vicio de ilegalidad, o el tipo penal aplicado no se ajuste a los parámetros establecidos por el Código Penal para la cuantificación de la pena, situación que no ocurre en este caso, toda vez que el A quo al momento de fundamentar la pena impuesta a RACERO JENKINS, ponderó cada uno de los elementos constitutivos para la

individualización de la pena, calificó el hecho ilícito bajo la modalidad agravada establecida en el artículo 131 en concordancia con el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal de 1982 (norma aplicable por ser la vigente al momento de la comisión del hecho), es decir, Homicidio doloso agravado por haber sido ejecutado “en la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes, o hijo adoptivo del homicida”, e impuso la pena de 15 años de prisión. Por lo que resulta improcedente tal alegación del recurrente.

Así las cosas, por las razones antes expuestas corresponde a la Sala confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado de apelación, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N° 20 de 20 de noviembre de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió declarar penalmente responsable a ZULEIKA YAZMÍN RACERO JENKINS, como autora del delito de Homicidio doloso agravado, en perjuicio del menor de edad B.C.R. (Q.E.P.D.), y la condena a 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el período de 5 años, una vez cumpla la pena de prisión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2424 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N° 69/TJ-J DE 20 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Maribel Cornejo Batista
Fecha:	31 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	2017-0003-4067C

VISTOS:

El Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de las Magistradas que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Bonarge Augusto Adames Sanjur, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la Sentencia N° 69/TJ-J de 20 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Sustenta que la solicitud de impedimento obedece a que el Fiscal de la causa penal que se le sigue a NOMBRE 1 es su hermano, el licenciado Andrés Ayú Prado Canals, lo que se corrobora en la primera página de la sentencia impugnada, así como en el escrito de oposición al Recurso de Anulación presentado en esta misma causa.

Considera que su petición está inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el artículo 50 del Código Procesal Penal.

Invoca el artículo 13 del Código de Ética Judicial Panameño, señalando que según este Código, el Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad, por lo que solicita sea separado del conocimiento del presente caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals, se procede a calificar el impedimento.

En primer lugar, es necesario precisar que la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, garantizando un correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones.

En el presente caso, el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, es el siguiente:

“Artículo 50. Causales de impedimentos o recusación. Los jueces podrán apartarse del conocimiento de la causa o ser recusados por las partes cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso o cuando hayan intervenido con anterioridad en el proceso y siempre que haya un temor fundado de parcialidad”. (El resaltado es del Magistrado).

En tal sentido, se evidencia que el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, es hermano del licenciado Andrés Ayú Prado Canals, quien funge como Fiscal en el presente proceso penal, que se le sigue a NOMBRE 1 a favor de quien interpone el Licenciado Bonarge Augusto Adames Sanjur el Recurso de Casación bajo estudio, por lo que se configura la causal contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal.

Por lo que, en aras de garantizar la imparcialidad y transparencia que debe imperar en cada una de las actuaciones emitidas por esta Corporación de Justicia y los principios contemplados en el Código de Ética

Judicial¹², se procede declarar legal el impedimento presentado por el Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de las Magistradas que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR LEGAL la manifestación de impedimento anunciada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.
2. SEPARAR al Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS del conocimiento de la presente causa.
3. DESIGNAR a su suplente, para que conozca del presente negocio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 50 y 52 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Directora de la Oficina Judicial)

¹²Artículo 13. El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 37

Reparación directa, indemnización 37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LEDEZMA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN SU CONDICIÓN DE PADRE DE ROBERTO LEDEZMA PRADO (Q.E.P.D.), CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLICIA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000.00), EN CONCEPTO DEL DAÑO CAUSADO POR EL FALLECIMIENTO DE SU HIJO ROBERTO LEDEZMA PRADO, EN EL EJERCICIO DE SUS LABORES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 37

Plena Jurisdicción..... 43

RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁNGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOK Y LA LICENCIADA MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALMITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 225 DE 13 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 43

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 46

Acción contenciosa administrativa 103

Nulidad 103

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ GORDILLO (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MARIXENIA SÁNCHEZ DE DOMÍNGUEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. DJ-005-2008 DE 2 DE JUNIO DE 2008, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA FUNDACIÓN VILLA ECOLÓGICA ALTOS DE LOS PINOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 103

Índice de Resoluciones	642
Acción contenciosa administrativa	643
Plena Jurisdicción.....	643
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13159 CS DE 28 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	643

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 13159 CS DE 28 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	412-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, ha manifestado impedimento para conocer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de Claro Panamá, S.A., para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN N°13159-CS de 28 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La manifestación de impedimento del Magistrado Vásquez Reyes se fundamenta en el hecho que hasta el 31 de diciembre de 2019, fungía como Coordinador de Asuntos Legislativos y Judiciales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), e inclusive en varios expedientes representó como apoderado judicial o sustituto a la entidad, la cual figura como demandada dentro presente proceso, situación que considera se encuentra enmarcada el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece cuáles son las causales de impedimento y recusación de los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo, y en cuyo numeral 4 se explica claramente que tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior (Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados) es determinante para ser separado de conocer este caso.

Una vez expuestas las razones de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de manifestación de impedimento del Magistrado Vásquez Reyes, nos corresponde resolver la misma, previas las siguientes consideraciones.

De la situación expuesta por el Magistrado manifestante, concluimos que no se ha configurado la causal de impedimento prevista por el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33

de 1946, toda vez que no se acredita en el proceso que el Magistrado Vásquez Reyes haya tenido participación en la expedición de la Resolución AN N°13159 CS de 28 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, las cuales configuran como el acto demandado y su confirmatorio dentro de la presente demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción. Aunado al hecho que, en este momento, ocupa un cargo distinto al de Coordinador de Asuntos Legislativos y Judiciales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Por lo tanto, la causal invocada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1. ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

A juicio de esta Superioridad, la causal de impedimento citada por el Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, no se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, razón por la que, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran procedente declarar que no es legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, para conocer de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°13159-CS de 28 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Apelación 13

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL MIL QUINCE (2015)..... 13

Inconstitucionalidad..... 19

Acción de inconstitucionalidad 19

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 19

Amparo de Garantías Constitucionales 63

Apelación 63

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 63

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR DE LA VÍCTIMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201900062632. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 66

Tribunal de Instancia..... 70

Queja..... 70

QUEJAS DISCIPLINARIAS INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO. EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y, POR EL LICENCIADO ABRAHAM ADAMES AGUILAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RINA LAXMAN ASWANI, CONTRA EL JUEZ

Índice de Resoluciones	648
DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ERICK GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	70
Amparo de Garantías Constitucionales	119
Apelación	119
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DRL 9144 PROPERTIES INC., CONTRA LA SENTENCIA N 33 DE 13 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	119
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SANJUR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GANADERÍA ORO DE OFIR, S. A., CONTRA EL AUTO N 847 DE 31 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	124
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MULTI TRUST, INC., CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	130
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CATALINO BOSQUEZ BARRERA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800037111. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	134
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE TARJETAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. .PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	141
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JUSTINIANI	

Índice de Resoluciones	649
GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STANLEY SCOTT, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 1 DE JULIO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201800054141. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	146
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL NUÑEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000060486. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	150
Primera instancia.....	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEXI MADRID ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 484-2020 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR PEDRO SÁNCHEZ MORO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 79 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	174
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PR LAWYERS & CONSULTANTS, APODERADOS JUDICIALES DE MICHAEL KEN KREITZER CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1420 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	178
ACCIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DUARTE MUDARRA, CONTRA DECRETO DE PERSONAL N 288 DE 3 DE MARZO DE 2020 DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	182
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EILYN GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA LOS TUCANES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.9 DE 5 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECINUEVE	

Índice de Resoluciones	650
(19) DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	187
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIEN VAN HAL FRANCES Y RONALDUS JOHANNES VAN HAL, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202000011342. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ..	190
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ARBOLEDA VANEGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-284 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	191
Hábeas Corpus	194
Primera instancia.....	194
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, A FAVOR DE INDERJIT SINGH Y SHARANJIT SINGH, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	194
Hábeas Data	197
Primera instancia.....	197
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BAGLEIS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA JUDITH ESCUDERO CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	197
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ISTHMUS LEGAL SERVICES, APODERADOS JUDICIALES DE FANNY CAMAÑO CASTILLO DE JAVILLO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	199
Inconstitucionalidad.....	205
Acción de inconstitucionalidad	205

Índice de Resoluciones	651
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE	205
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	210
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHÉZ F. APODERADO JUDICIAL DE RICHARD FIFER CARLES PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.19 DE 22 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MCI). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	212
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. CONTRA LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO FISCAL, ADICIONADO POR LA LEY N 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011 Y MODIFICADO POR LA LEY N 27 DE 4 DE MAYO DE 2015. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	214
Tribunal de Instancia.....	223
Incidente de desacato	223
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SYDIA DEL CARMEN PRECIADO MARTÍNEZ, APODERADA JUDICIAL DE LIGIA DAMARIS RODRÍGUEZ F., CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 166 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Amparo de Garantías Constitucionales	227
Apelación	227
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 10 DE JULIO DE 2020. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	227

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SUCESORES DE MAURICIO SITTÓN, S. A. CONTRA EL AUTO N 1788 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	230
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y ASOCIADOS, ACTBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PALO VERDE TRES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN GC-068-2020 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	233
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE DIDIANO PINILLA RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 06-AL, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).	241
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2020, CONSISTENTE EN	246
Primera instancia.....	251
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBÍAS & FUNG ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOTOR EMOTION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	251
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE CLARO PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 034-PJCD-2-2020 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2 . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	255
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BLANDON & YOUNG ABOGADOS EN CALIDAD DE GESTORES	

Índice de Resoluciones	653
OFICIOSOS DE IMPORT EXPORT METRO LIMITED, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE ENERO DE 2020, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).	259
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERNIA RAQUEL DULL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA PINEL HERMANOS CONTRA LA NOTA N 045-2020/DNPH/MICULTURA DE 20 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE CULTURA. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	268
Hábeas Corpus	278
Apelación	278
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. VÍCTOR BUSTAMANTE, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	278
RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ANUNCIADO POR EL LICDO. DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE NOMBRE 1 SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	287
Primera instancia	296
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NOMBRE 2 CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	296
Inconstitucionalidad	303
Acción de inconstitucionalidad	303
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI T, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y PRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO-LEY N 11 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	303
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LA FRASE..	306
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2963 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO	

Índice de Resoluciones	654
SEGUNDO DE TRÁNSTO DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	311
Tribunal de Instancia.....	317
Denuncia	317
DENUNCIA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL CONTRA LA MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	317
Amparo de Garantías Constitucionales	403
Apelación	403
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS APODERADOS JUDICIALES DE GUSTAVO SANTIAGO ORTEGA, CONTRA EL AUTO N 384 DE 1 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PLENO- PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	403
RECURSO DE ACLARACIÓN DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 885 DE 30 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	408
Hábeas Corpus	411
Primera instancia.....	411
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ...	411
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO J. A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	420
Amparo de Garantías Constitucionales	657
Apelación	657
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD METALES	

Índice de Resoluciones	655
PANAMERICANOS, S. A. (METALPAN), CONTRA EL AUTO NO. 953 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	657
Primera instancia.....	665
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ANTONIO CRUZ VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN N DM-134-2021 DE 26 DE JULIO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	665
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL JAVIER SÁENZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, CONSTITUIDO POR AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S. A. Y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS (AGROINVESA), CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, POR HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN N 346 DE 06 DE MAYO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	667
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, EN BENEFICIO DE LA SEÑORA NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800020734. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	670
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 293 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	678
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	686
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 56 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	656
EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	696
Inconstitucionalidad.....	705
Advertencia.....	705
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A., Y LNG GROUP PANAMA, S.A., CONTRA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N 131 DE 2013. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	705

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD METALES PANAMERICANOS, S. A. (METALPAN), CONTRA EL AUTO NO. 953 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	23 de agosto de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	651-20

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Recurso de Apelación promovido por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de la sociedad METALES PANAMERICANOS, S.A. (METALPAN), contra la Resolución del 12 de agosto de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, contra el Auto No. 953 del 16 de julio de 2020, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

• RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución fechada 12 de agosto de 2020, decidió no admitir la acción constitucional interpuesta, bajo los siguientes fundamentos:

“ ...

La solicitud presentada por el pretensor constitucional, de que el Juez ordene la corrección de la demanda, se sujeta a la previsión, por parte del juez, de que no se hayan cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, lo que determina de acuerdo a una verificación de los mismos. Tal como se expone en las tres páginas que sustentan la parte resolutive del Auto que se impugna, siendo un ejercicio plenamente analítico de lo que expresa la norma legal y el libelo que le es presentado, función privativa del juez.

Observa el tribunal que la decisión tomada por el juzgador en este incipiente estado del proceso se encuentra fundamentada, y se toma en consideración de aspectos meramente legales sin trasgredir el procedimiento, que no trascienden en ningún caso derecho constitucional alguno.

El procedimiento de Amparo de Derechos Constitucionales no es una instancia donde se pueden discutir los fundamentos legales que indujeron a la autoridad a tomar decisiones en el curso del procedimiento, ni se pueden considerar las interpretaciones que se dan sobre la normativa procesal en aplicación a las actuaciones de las partes, de hacerlo el Tribunal Constitucional estaría usurpando la competencia que la Constitución y la Ley le da al Juzgador, tanto de primera como de segunda instancia.

...

Por lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por Metales Panamericanos, S.A. (METALPAN) contra el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado el Acto contentivo en el Auto No. 953 Exp. 20869/20 del 16 de julio de 2020 dictado en el curso del Proceso Ordinario propuesto por HSH hidroeléctrica, S.A. contra Metales Panamericanos, S.A. (METALPAN) y mediante el cual “NIEGA la solicitud de corrección de demanda formulada por la parte demandada”

• ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A continuación lo medular del escrito de apelación:

“La Resolución de doce (12) de agosto de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, debe ser revocada por las siguientes razones a saber:

- El acto acusado de violar garantías constitucionales constituye una orden de no hacer y viola derechos fundamentales:

La Resolución de 12 de agosto de 2020, causa agravios a la parte actora-“METALPAN”- pues la misma decidió no admitir la demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden contenida en la Providencia de treinta (30) de julio de 2019, invocando motivaciones verdaderamente desacertadas y contrarias a lo que establece la Constitución Política y la ley.

Desde el inicio de la motivación expuesta por el Primer Tribunal Superior, se advierten graves confusiones en materia de acción de amparo de derechos fundamentales. Primero, no se tiene claridad en relación a la naturaleza del acto acusado ante la jurisdicción constitucional; y peor, aún se trata a la acción de amparo como un “...recurso extraordinario...” cuando es ampliamente conocido y aceptado por la doctrina que se trata de una acción constitucional autónoma e independiente del proceso en que se origine la orden que se estima violatoria de garantías constitucionales.

Desde nuestra perspectiva el Primer Tribunal Superior, no ha tenido el tino de observar que el Auto No. 953 Exp. 2086/20 de 16 de julio de 2020, ciertamente contienen una orden susceptible de ser acusada de violar derechos fundamentales. Esa resolución dictada por el funcionario demandado decidió negar la solicitud de corrección de la demanda en el curso de un proceso ordinario de mayor cuantía.

...

Si analizamos el contenido normativo del artículo 687 del Código Judicial, podremos observar que el análisis que hace el Juez ante una petición de corrección de demanda siempre desemboca en una orden de hacer o en una orden de no hacer.

Nos explicamos: en caso de que el Juez advierta que ciertamente la demanda adolece de defectos formales, la norma expresamente señala que se emitirá una orden conminando al demandante a corregir su libelo de demanda. Para corroborar lo anterior solo basta con releer los párrafos segundo y cuarto del artículo 687 de Código Judicial, cuando expresamente señalan lo siguiente:

...

Tomando en cuenta las circunstancias antes explicadas, consideramos que nuestra demanda de amparo cumple las exigencias mínimas del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 2619 del Código Judicial. Por razón de –sic- anterior, estimamos que la decisión contenida en la Resolución de 12 de agosto de 2020, debe ser revocada, y en su lugar se debe ordenar la admisión de la demanda de protección de derechos fundamentales contra el señor Juez Duodécimo de Circuito Civil.

- El acto acusado – además de ser una orden de no hacer- entraña una violación de derechos fundamentales:

Ya hemos tenido la oportunidad de verificar que la decisión contenida en la resolución acusada de violar garantías constitucionales (el Auto No. 953 Exp. 20869/20 de 16 de julio de 2020) ciertamente contiene una orden de no hacer, y en nuestra opinión esto bastaría para cumplir con la exigencia del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo cual nuestra demanda de amparo debe ser admitida ya que la misma se ajusta a todas las exigencias formales del artículo 2619 del Código Judicial. Sin embargo, para el evento de que persista alguna duda sobre este aspecto, debemos indicar que en el peor de los casos el Auto No. 953 Exp. 20869/20 de 16 de julio de 2020, contiene un acto dictado por un funcionario judicial que viola derechos fundamentales en perjuicio de “METALPAN”. El desarrollo jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ampliado radio de acción de las demandas de amparo de derechos fundamentales extendiéndolo más allá de las ordenes de hacer o no hacer.

...

Sin ánimo de adentrarnos al fondo del tema planteado en la demanda de amparo (tema a ser debatido en una sentencia de mérito), estimamos prudente anotar que el Primer Tribunal Superior, al acometer el análisis de la admisión no tuvo la agudeza de advertir que los cargos formulados contra el funcionario demandado guardan relación con una arbitraria restricción al derecho a la defensa del demandado.

...”

- INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

HSH HIDROELECTRICA S. A., mediante apoderado judicial interviene como tercero interesado en la presente Acción de Amparo, solicitando que se Confirme la Resolución de 12 de agosto de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se opone al Recurso de Apelación indicando que, “...no existe fundamento jurídico que proponga una violación constitucional desfavorable en contra de Metales Panamericanos, S.A., ya que no se ha

desconocido o violado ningún derecho fundamental, lo que intenta la parte demandada con esta demanda Constitucional, es tratar de dilatar el proceso, es tratar a través de este proceso hacer más difícil la reclamación de nuestro mandante, reclamación que está en proceso y que la contraparte a tambor batiente trata a toda costa de agotar cuanta idea ilógica y contra derecho exista para que no avance este proceso establecido y en curso en el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la supuesta demanda que invoca la violación al debido proceso, es decir la demanda de amparo ensayada, está sin sentido y es por ello, que el primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no la admite...”

• CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto; así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la Resolución del 12 de agosto de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual decidió no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, contra el Auto No. 953 del 16 de julio de 2020, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, dispone que:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia;

...". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

Ahora bien, el fundamento del Primer Tribunal Superior de Panamá para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, se sustenta en que la decisión tomada por Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al negar la solicitud de corrección de demanda formulada por la demandante, es una función privativa del Juez y que la misma se encuentra fundamentada y toma en consideración aspectos meramente legales sin trasgredir el procedimiento, que no trascienden en ningún caso derecho constitucional alguno.

Indica igualmente que, el procedimiento de Amparo de Derechos Constitucionales no es una instancia donde se pueden discutir los fundamentos legales que indujeron a la autoridad a tomar decisiones en el curso del procedimiento, ni se pueden considerar las interpretaciones que se dan sobre la normativa procesal en aplicación a las actuaciones de las partes, ya que de hacerlo el Tribunal Constitucional estaría usurpando la competencia que la Constitución y la Ley le da al Juzgador, tanto de primera, como de segunda instancia.

Por su parte, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, quiénes actúan en nombre y representación de la sociedad METALES PANAMERICANOS, S.A. (METALPAN), señalan en su escrito de apelación que, la Resolución de 12 de agosto de 2020, causa agravios a la parte actora- METALPAN- ya que la misma decidió no admitir la demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden contenida en la “Providencia de treinta (30) de julio de 2019, invocando motivaciones verdaderamente desacertadas y contrarias a lo que establece la Constitución Política y la ley”

Alega también que, el Primer Tribunal Superior, no ha tenido el tino de observar que el Auto No. 953 del 16 de julio de 2020, ciertamente contiene una orden susceptible de ser acusada de violar derechos fundamentales.

Argumenta, que la decisión contenida en la Resolución impugnada, contienen una orden de no hacer, por lo que considera que cumple con la exigencia que señala el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, lo que denota que, la presente demanda debe ser admitida ya que la misma se ajusta a todas las exigencias formales del artículo 2619 del Código Judicial.

Este Tribunal, adentrándose a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este sentido, este Tribunal debe acotar que la Acción de Amparo fue diseñada por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia se ha dado preponderancia a la supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado:

“...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga

vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado." (El resaltado es del Pleno)

Es que conforme los artículos 17 y 206 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, como Autoridad legal del país, está instituida para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, como garante de la integridad la norma suprema, es decir: los tribunales, y máxime el Tribunal Constitucional tienen el deber de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

La interpretación y la postura del Tribunal Constitucional deben ir encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, conforme los valores constitucionales que este Tribunal debe resguardar en su interpretación y aplicación de cualquier norma, si estuviésemos ante una manifiesta, evidente y grave vulneración a los derechos fundamentales del amparista.

Al respecto, en referencia al deber de proteger los derechos fundamentales que tiene el Poder Judicial, adquiere relevancia lo indicado por el autor español Francisco Chamorro Bernal, en el sentido siguiente:

"...el deber judicial de promover y colaborar en la realización de la efectividad de la tutela no es de carácter moral sino un deber jurídico constitucional, pues los Jueces y Tribunales tienen la <...obligación de protección eficaz del derecho fundamental...>. El cumplimiento de ese mandato constitucional de proteger el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al que tienen derecho todas las personas, ha de ser para los Jueces y Tribunales el norte de su actividad jurisdiccional.

Además, los Jueces y Tribunales tienen el deber de aplicar el principio de favor actionis, la obligación de rechazar interpretaciones formalistas o desproporcionadas y de ejercer la jurisdicción de acuerdo con los valores constitucionales. Todas esas obligaciones de los Jueces y Tribunales de garantizar la efectividad de la tutela, se encuentran integradas en el propio derecho a la tutela, por lo que constituyen garantías exigibles por parte de los justiciables." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La Tutela Judicial Efectiva", Págs. 329-330, Editorial Bosch, 1994, Barcelona, España) (El resaltado es de la Corte)

En el caso en particular que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con la decisión del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al negar la solicitud de corrección de la demanda.

Como quiera que, la disconformidad del recurrente es contra lo resuelto en el Auto No. 953 de 16 de julio de 2020, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

el cual decidió negar la solicitud de corrección de demanda formulada por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario incoado por HSH HIDROELÉCTRICA, S.A., en contra de METALES PANAMERICANOS, S.A., es necesario citar el contenido del artículo 686 del Código Judicial, que regula lo relacionado al tema, veamos:

"Artículo 686. Si la demanda o la contestación adoleciera de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos por la ley, el juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y en este caso el juez ordenará una corrección para que en el término de cinco días el demandante o el demandado subsanen los defectos de que adolece, los que expresará el juez señalando entre los requisitos de los artículos 665 y 680, según sea el caso, aquél o aquellos que no hubieren sido cumplidos. Si el juez no hiciere la advertencia verbal al momento de la presentación de la demanda o la contestación, lo hará por resolución en la forma antes expresada..."

Como bien lo expone la autoridad demandada, la citada norma es clara al establecer que la corrección de la demanda procede cuando hay algún defecto o se omitiere alguno de los requisitos previstos por la Ley. Y, que en la presente causa, el solicitante hace referencia a una información que reposa en un poder dentro del expediente, más no en la demanda objeto de la solicitud de corrección.

Igualmente, señala el Juzgador demandado que, en fase de admisión de una demanda, le corresponde verificar que esta reúna los requisitos taxativamente establecidos en la ley, con auxilio del principio procesal de buena fe procesal, del cual deben estar revestidas todas las actuaciones de las partes dentro del proceso.

Al respecto, el Pleno tiene a bien señalar que concuerda con la postura del Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que, lo decidido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al negar la solicitud de corrección de demanda formulada por la demandante, corresponde a funciones privativas del Juzgador, la misma se encuentra fundamentada, toma en consideración aspectos meramente legales, sin trasgredir el procedimiento, que no trascienden en ningún caso derecho constitucional alguno.

En atención a lo anterior, es evidente que el Accionante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Es así que, el Recurrente lo que solicita es que se revise la decisión adoptada por parte del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá e iniciar un nuevo debate a efectos que se analice el alcance del artículo 686 del Código judicial, aspectos éstos que rebasan el propósito del amparo por tratarse de temas que son propios de la legalidad de un acto que, como se anotó, su examen es labor que le compete al Juez del conocimiento, en la esfera de la justicia ordinaria, conforme a las funciones jurisdiccionales que la ley le atribuye.

Así, estima el Pleno, que lo reclamado por la recurrente responde, evidentemente, a su desacuerdo con el criterio valorativo del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al momento de emitir su decisión respecto a la solicitud de corrección de la demanda formulada por la parte demandante.

Y, es que, en opinión de este cuerpo colegiado, en relación con dicho acto impugnado, en este caso en particular, no se requiere una revocación inmediata, pues del mismo no se derivan violaciones a normas o derechos de jerarquía constitucional, elemento sine qua non para conceder un Amparo.

Recordemos que, como regla general, la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, realizada por un juzgador, por sí sola no constituye una violación al debido proceso, pues la misma responde al criterio valorativo de los hechos y circunstancias del proceso, en un momento determinado.

De lo expuesto hasta este momento, se advierte que los argumentos en que se basa el amparista invaden el plano de la valoración y/o interpretación del juzgador primario, respecto a las normas legales aplicables al tema de corrección de demanda; aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que, esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia del proceso ordinario, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador primario fundamenta su decisión.

Sobre este tema, se ha señalado en la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, al mantener el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014).

Sobre lo anotado, el Pleno debe acotar, que de las constancias procesales existentes en el expediente de Amparo y el recorrido procesal hecho en los antecedentes, no se evidencia que la actuación demandada en modo alguno infringe el derecho fundamental del debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, puesto que la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuó bajo los parámetros legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil al dictar el acto que se recurre en Amparo.

En virtud de lo anteriormente señalado, esta Corporación de Justicia coincide con el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuanto a que no se observa que el servidor judicial demandado, haya realizado actos que trastocaran o conculcaran nuestro ordenamiento constitucional, esto es, el debido proceso; por el contrario su actuación, a opinión del Pleno de la Corte, se ha mantenido dentro del marco legal. Siendo así, este cuerpo colegiado, como Tribunal de apelaciones, conceptúa que no puede ser otra la decisión, que confirmar en todas sus partes la resolución remitida en apelación, y de esa manera lo declara.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de agosto de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo de primera instancia, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de la sociedad METALES PANAMERICANOS, S.A., (METALPAN)

contra el Auto No. 953 del 16 de julio de 2020, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
-- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A.
CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL
LICENCIADO MARIO ANTONIO CRUZ VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y
DESARROLLO LABORAL, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN N DM-134-2021 DE 26 DE
JULIO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	23 de agosto de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	750002021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías
Constitucionales incoada por el licenciado Mario Antonio Cruz Vergara, en nombre y representación de
NOMBRE 1 y NOMBRE 2 contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por haber proferido la Resolución
N°DM-134-2021 de 26 de julio de 2021.

No obstante, encontrándose el negocio de marras en espera de un pronunciamiento, en torno a su
admisibilidad y viabilidad, compareció el letrado e incorporó escrito que denominó: “SOLICITUD DE RETIRO DE
DEMANDA”.

Al respecto, y luego del examen de rigor, advierte esta Alta Corporación de Justicia que lo petitionado
por el procurador judicial de los proponentes, se fundamenta en el párrafo quinto del artículo 673 del Código
Judicial. Veamos:

“Artículo 673.

[...]

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión...”

De lo transcrito se desprende, que la demanda ensayada es susceptible del medio deprecado, puesto que no existe una decisión en relación a su admisibilidad y que, en consecuencia, haya sido notificada o comunicada a la parte contraria. Adicionalmente, se observa que el instrumento conferido al licenciado Mario Antonio Cruz Vergara, posee amplias facultades para “recibir, interponer, renunciar, sustituir, desistir y ejercer todos aquellos recursos y acciones pertinentes en ejercicio del poder especial de representación que se les (sic) otorga”.

En un caso similar al presente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 29 de abril de 2016, reiteró dicha posibilidad y, a su vez, distinguió entre ésta y la figura del desistimiento, a fin de precisar sobre sus efectos, posición que nos permitimos ratificar:

«El tema del “Retiro de Demanda” ya ha sido tratado por esta Corporación de Justicia, en varias oportunidades, una de ellas, en Sentencia de 3 de mayo de 2013, se expuso lo siguiente:

Si analizamos el “Retiro de la Demanda” desde el punto de vista de la doctrina, podemos traer a colación lo que el procesalista JORGE FABREGA PONCE, nos dice al respecto: “una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades” (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).

Con relación al Desistimiento desde el punto de vista del Derecho Procesal, Guillermo Cabanellas, lo define como el “Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso”. Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición, Argentina, pág. 126.

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

...

De las citas anteriores, el Pleno llega a colegir, que no debe haber duda respecto a que el desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales innegablemente distintas, así como los efectos que cada una de ellas produce. Es que el “Desistimiento” a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.

Mientras que el “Retiro de la Demanda” constituye una figura que ha sido introducida en los ordenamientos procesales modernos, como una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional del proceso, cuyo efecto podría traer en el caso del desistimiento de la pretensión que no pudiese presentarse nuevamente el mismo...”»

(Cfr., citado en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA contra la Nota N°1,114-17/DIAF de 10 de febrero de 2017, emitida por la Contraloría General de la República. Mag. Ponente: Abel Augusto Zamorano, 30 de agosto de 2017).

De tal suerte, esta Corporación de Justicia no encuentra mayor reparo que formular a lo solicitado por la representación judicial de NOMBRE 1 y NOMBRE 2, y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RETIRO DE LA DEMANDA, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales entablada por el licenciado Mario Antonio Cruz Vergara, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2 contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por haber emitido la Resolución N°DM-134-2021 de 26 de julio de 2021.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL JAVIER SÁENZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, CONSTITUIDO POR AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S. A. Y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS (AGROINVEA), CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, POR HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN N 346 DE 06 DE MAYO DE 2021. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	23 de agosto de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	53595-2021

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acudió el licenciado Daniel Javier Sáenz González, quien actúa en nombre y representación de CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, constituido por

AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S.A. y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS (AGROINVESA), con el fin de promover Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Dirección General de Contrataciones Públicas, por haber expedido la Resolución N°346-2021 de 06 de mayo de 2021.

- EL ACTO IMPUGNADO

Se trata -como se dijo- de la Resolución N°346-2021 de 06 de mayo de 2021, que en su parte pertinente, dispuso:

“...PRIMERO: NO ADMITIR la Acción de Reclamo presentada por el CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, el cual está conformado por las empresas AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S.A. y CONTROL DE OBRAS, S.A. y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS, S.A. (AGROINVESA), contra el Informe de la Comisión Evaluadora publicada (sic) el día 23 de abril de 2021, dentro del Acto Público N°2020-0-12-0-99-LV-031161, convocado por el MINISTERIO DE SALUD descrito como: “PEDIDO 20-3307 SUMINISTRO, TRANSPORTE, ENTREGA Y DESCARGA EN EL SITIO A NIVEL NACIONAL DE 104,850 QUINTALES DE CREMA NUTRICIONAL ENRIQUECIDA Y FORTIFICADA ALIMENTO ELABORADO A BASE HARINAS EXTRUIDAS”, con un precio de referencia de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.14,154,750.00)...”

- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como sustento de su pretensión constitucional, relata el apoderado judicial de la amparista que, según el Pliego de Cargos Electrónico, el tipo de acto convocado es el de Licitación por Mejor Valor, por lo que el procedimiento a seguir se encuentra contemplado en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Asegura que, el acta de apertura publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, da cuenta de que el proponente, Cereales Nutricionales Especializados, S.A., presentó un documento titulado “Incapacidad legal para contratar” y que, de acuerdo al informe de la Comisión Evaluadora de 30 de marzo de 2021, cuya publicación se dio el día 23 de abril de 2021, se realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios, en el que se señaló esa incapacidad legal para contratar por parte de dicha empresa: “CUMPLE.”

Explica que, debido a lo suscitado, interpuso en tiempo oportuno Acción de Reclamo contra el informe de la Comisión Evaluadora, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, justo por el incumplimiento de las funciones establecidas por la ley que regenta la materia, para la Licitación por Mejor Valor, con Registro Electrónico N°2020-0-12-0-99-LV-031161 y descripción: “Pedido 20-3307 Suministro, transporte, entrega y descarga en el sitio a nivel nacional de 104,850 quintales de crema nutricional enriquecida y fortificada elaborado a base de harinas extruidas”, cuyo precio de referencia es de CATORCE MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.14,154, 750.00).

Esgrime que, la Dirección General de Contrataciones Públicas, le notificó de la Resolución N°346-2021 de 06 de mayo de 2021, a través de la cual inadmitió el reclamo en cuestión, el mismo día de su emisión, actuación con la cual negó a su mandante el derecho a ser oída y le impuso limitaciones indebidas a su personalidad jurídica.

Como garantías constitucionales infringidas, cita los artículos 32 y 39 del Estatuto Fundamental. Además, considera que se han vulnerado los principios contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, también estima que la orden demandada “constituye una infracción directa por omisión del artículo 31 (sic) de la Constitución de la República, que consagra el Debido Proceso Legal, en la medida que de forma arbitraria entorpece el Derecho a ser oído que el actor de este Amparo pretendía ejercer a través de la Acción de Reclamo dentro del proceso en marras, provocando la lesión a las Garantías Fundamentales invocadas, que ha colocado a nuestra mandante en estado de indefensión y denegación de Justicia”, por cuanto inadmitió una legítima acción de reclamo, bajo una interpretación subjetiva del poder de representación, so pretexto de que no reunía las formalidades prescritas en el artículo 625 del Código Judicial, cuando el mismo cuenta con la firma de quien lo otorgó y el sello de la Notaría de Circuito de Veraguas (cfr. fs.3-10).

- DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los argumentos que dan contenido a la interposición del presente recurso, ha llegado el momento de determinar si la acción impetrada cumple con los requisitos de admisibilidad y viabilidad, para lo cual se observarán los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales sentados por esta Corte.

En la labor comentada, se advierte inmediatamente que la demanda extraordinaria que ocupa nuestra atención, no es susceptible de admisión. Veamos, por qué:

- La accionante, no satisface el lleno exigido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial

Nótese que quien apodera los intereses de CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, constituido por AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S.A. y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS (AGROINVESTA), si bien reservó un aparte en el que anota, cuáles son las garantías constitucionales que conceptúa vulneradas; no obstante, al hacer alusión al concepto de infracción y las propias normas en mención, no proporciona la explicación que nos permita establecer, cómo es que la orden cuestionada violenta y confronta los derechos de su mandante, en relación a esos textos.

A tal respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha proporcionado los parámetros a utilizar, es decir, cual es la forma correcta de fundamentar este requerimiento, criterio que nos permitimos transcribir:

“...Esta Superioridad debe indicar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación. Así, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar...”

(Fallo de 26 de noviembre de 2015. Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado Egberto Saldaña Guido, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal para las Víctimas de Delito, a favor de la señora Irene Collado Oshiro, contra la ORDEN DE HACER contenida en el Auto

No.4-S.I. de 16 de enero de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá)

- Lo pretendido por la promotora, tiene que ver con el razonamiento empleado por la Autoridad acusada, para proferir la orden

A más de lo anterior, los planteamientos consignados en la demanda en cuestión, evidencian que lo que pretende CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, constituido por AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S.A. y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS (AGROINVESTA), es que este Tribunal de Amparo efectúe un estudio del razonamiento empleado por la Autoridad refutada, para no admitir la acción de reclamo y si este es acorde con el artículo 625 del Código Judicial. En consecuencia, la acción se ubica en el firme propósito de que el Pleno se constituya en una instancia adicional, a los efectos de definir la procedencia del medio interpuesto por la propulsora contra el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 23 de abril de 2021, en relación al Acto N°2020-0-12-0-99-LV-031161, convocado por el Ministerio de Salud, para el Pedido 20-3307, Suministro, Transporte, Entrega y Descarga en el Sitio a Nivel Nacional de 104,850 quintales de crema nutricional enriquecida y fortificada, alimento elaborado a base harinas extruidas, con un precio de referencia de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.14,154,750.00), el cual fuese inadmitido con fundamento en el pre-nombrado artículo 625 del Código Judicial, situación que no se compadece con este tipo de acciones de carácter extraordinario.

De tal suerte, esta Alta Corporación no admitirá la demanda de derechos fundamentales formulada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Daniel Javier Sáenz González, en nombre y representación de CONSORCIO ALIMENTOS PANAMÁ, constituido por AGROINDUSTRIAS PANAMÁ, S.A. y AGROINDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS (AGROINVESTA) contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, por haber dictado la RESOLUCIÓN N°346 DE 06 DE MAYO DE 2021.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
-- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, EN BENEFICIO DE LA SEÑORA NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800020734. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 23 de agosto de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 51225-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Egberto Saldaña Guido, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal para las Víctimas de Delito, a favor de la señora NOMBRE 1, contra la Resolución de 25 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual decidió no admitir las recusaciones interpuestas por las partes, contra los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, dentro del proceso identificado con número de carpeta 201800020734.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto demandado por vía de amparo, consiste en la Resolución de 25 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, en cuya parte medular dice así:

“Considera este Tribunal Superior de Apelaciones que no se configuran las circunstancias a que alude el artículo 50 del Código Procesal Penal, toda vez que la imparcialidad de los mismos no se encuentra comprometida, aunado al hecho que los mismos jueces participaron en las audiencias que fueron reprogramadas por circunstancias de incapacidad de una testigo, no haciendo, no realizando ningún juicio de valor sobre lo desarrollado hasta ese momento. Además, los incidentistas no explicaron como esa imparcialidad alegada influirían en la decisión del Tribunal de Juicio Oral, por lo tanto no se encuentran configuradas las causales de impedimento y recusación en que pudiese incurrir, es por lo que corresponde no admitir las recusaciones presentadas por los licenciados Egberto Saldaña Guido y Franklin Ortiz.”

II. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Desde el punto de vista del amparista, “se está desconociendo y amenazando el derecho a un tribunal imparcial garantizado por nuestra Constitución Política en el artículo 17 que hace remisión a documentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y “Reglas de Mallorca” (Principio 4, N°2). Este desconocimiento o amenaza a la garantía fundamental de un tribunal imparcial deviene del hecho de continuar manteniendo a los señores jueces Aldo Johnson y Viterbo Quintero como integrantes del Tribunal de Juicio Oral que conocerá del nuevo juicio oral en la causa N° 201800020734 donde figura como víctima la señora Luisa Quintero y como procesado José Caballero, ello a sabiendas que dichos jueces ya han tenido intervención o participación en la causa que les será sometida a juzgamiento. El hecho de que, en la situación planteada, los jueces mencionados no hayan tomado una decisión

de fondo o no hayan proferido una sentencia, no puede ser considerado como fundamento para estimar incólume su imparcialidad...”

III. ESCRITO DE DESISTIMIENTO.

Encontrándose en fase de admisibilidad el amparo antes descrito, el licenciado Egberto Saldaña Guido, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal para las Víctimas del Delito, actuando a favor de la señora NOMBRE 1, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que desiste de la acción de amparo.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

- COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
- Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
- Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles”

“Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

- ...
- De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; ...”

Así las cosas, en atención al numeral 1 del citado artículo 2616 del Código Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de las acciones de amparo contra las decisiones del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial ya que su competencia se extiende a más de dos provincias.

- EL DESISTIMIENTO

Como viene expuesto, el activador procesal presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento en los siguientes términos:

“En mi condición de abogado de la víctima del delito, señora NOMBRE 1, representación otorgada por patrocinio procesal gratuito, concurre ante su despacho con el debido respeto, a fin de desistir de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales identificada en el margen superior.”

En efecto, siendo que el Licenciado Egberto Saldaña Guido, quien actúa en su condición de representante judicial de la señora NOMBRE 1, en calidad de Defensor Público de las Víctimas del Delito, le está vedado por disposición expresa de la Ley desistir de la acción interpuesta, así se confirma del simple tenor literal del artículo 429 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 429. El Defensor de oficio no podrá ejercer las facultades de recibir, desistir y transigir.

En casos especiales, con autorización de representación y del Juez, podrá el defensor de Oficio transigir.” (Subraya el Pleno)

Nótese que dicha prohibición legal no distingue con relación al tipo de actuación, es decir, ya sea que se trate de demanda, recurso, incidente o cualquiera otra, simplemente no es viable acoger esa forma excepcional de conclusión procesal cuando viene instada por un Defensor de Oficio y sólo en el caso de que se trate de una transacción cabría la posibilidad de admitir lo actuado por el defensor, previa aquiescencia de su representada y de la autoridad jurisdiccional (cfr. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Rolando Marcos Hermoso, en favor de Junier Alejandro Cruz, contra la Fiscalía Primera de Drogas. Mag. Ponente: Jorge Federico Lee, 16 de diciembre de 2004).

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, el desistimiento formulado por el licenciado Egberto Saldaña Guido, no debe ser admitido y se debe continuar con el conocimiento de la acción de amparo propuesta.

- ADMISIBILIDAD DE LA INICIATIVA CONSTITUCIONAL SUBJETIVA.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera necesario establecer los fundamentos jurídicos del Amparo de Garantías Constitucionales que son primero, el artículo 54 de la Constitución Política que indica:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

En segundo lugar, el artículo 2615 del Código Judicial y tal como lo ha manifestado el PLENO en múltiples ocasiones, la interpretación sistemática de los artículos 17 (segundo párrafo) y 54 de la Constitución Política, a la luz de los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la protección judicial de toda persona, en lo que a la interposición de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro medio efectivo ante los tribunales respecta, permiten concluir que el amparo de derechos fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental previsto en la Constitución Política; por lo que, entre los requisitos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías, se encuentra aquél que

prescribe que ésta debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista (cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001).

Aclarado este punto, esta Superioridad observa que la orden atacada lo es la Resolución de 25 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió, no admitir las recusaciones presentadas por los licenciados Egberto Saldaña Guido y Franklin Ortiz, dentro de un proceso que se ventila en el citado Tribunal.

Según el Activador Constitucional, lo que persigue con esta Acción de Amparo instaurada “es la tutela del derecho fundamental al juzgamiento por un Tribunal imparcial”, toda vez que los Jueces Aldo Johnson y Viterbo Quintero, han tenido amplia intervención para las fechas del 22, 23 y 30 de julio de 2020, que fueron suspendidas y reprogramadas por problemas de salud de la víctima en la presente causa penal.

Frente a lo establecido, considera el recurrente que la garantía fundamental de imparcialidad de la nueva audiencia de juicio oral o debate, llevada a cabo el 11 de marzo del 2021, no estaba garantizada, ya que intervinieron nuevamente los jueces de juicio oral, Aldo Johnson y Viterbo Quintero.

Finalmente, el licenciado Egberto Saldaña Guido, sustenta que “se está desconociendo y amenazando el derecho a un tribunal imparcial garantizado por nuestra Constitución Política en el artículo 17 que hace remisión a documentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.8) y ‘Reglas de Mallorca’ (Principio 4, No. 2). Este desconocimiento o amenaza a la garantía fundamental de un tribunal imparcial deviene del hecho de continuar manteniendo a los señores jueces Aldo Johnson y Viterbo Quintero como integrantes del Tribunal de Juicio Oral que conocerá del nuevo juicio oral en la causa N° 201800020734 donde figura como víctima la señora Luisa Quintero y como procesado José Caballero, ello a sabiendas que dichos jueces ya han tenido intervención o participación en la causa que les será sometida a juzgamiento...”

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones, al conocer los Incidentes de Recusación presentados por las partes, contra los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, conformado únicamente por los Jueces Aldo Johnson y Viterbo Quintero, resolvió no admitir las recusaciones basado en los siguientes argumentos:

“ ...

Habiéndose evacuado el procedimiento prescrito en el artículo 57 del Código Procesal Penal, es decir, la notificación a los funcionarios recusados y la remisión de los informes respectivos, corresponde a este Tribunal Superior de Apelaciones verifica (sic) los escritos de recusación confrontados con los informes rendidos y en consecuencia resolver lo que en derecho corresponda.

Con esta finalidad podemos observar que de la contestación remitida por los Jueces recusados el juez Viterbo Quintero y Aldo Johnson se advierte que en efecto anteriormente las partes inmersas en la presente causa habían interpuesto recusación en contra de los mismos jueces de juicio oral, y sobre los mismos motivos aducidos por las partes en esta ocasión, la cual fue atendida, resuelta y rechazados por el Tribunal Superior de Apelaciones indicando para la fecha 22 de septiembre de 2020, que “Sin entrar en consideraciones de fondo sobre los incidentes planteados, se advierte que el artículo 55 del Código Procesal Penal es muy claro al señalar que (sic) “La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado, siempre que la razón que se invoque hubiera sido conocida con anterioridad a dicha gestión.”. Aunado a ello, el

Juez Viterbo Quintero expresa en su respuesta que no mantiene ninguna situación que afecte su imparcialidad ni de forma objetiva ni subjetiva y el Juez Aldo Johnson después de hacer un breve recuento de lo anteriormente suscitado en las recusaciones interpuesta, se allana a la decisión que arribe el Tribunal.

...

Considera este Tribunal Superior de Apelaciones que no se configuran las circunstancias a que alude el artículo 50 del Código Procesal Penal, toda vez que la imparcialidad de los mismos no se encuentra comprometida, aunado al hecho que los mismos jueces participaron en las audiencias que fueron reprogramadas por circunstancias de incapacidad de una testigo, no haciendo, no realizando ningún juicio de valor sobre lo desarrollado hasta ese momento. Además, los incidentistas no explicaron como esa imparcialidad alegada influirían en la decisión del Tribunal de Juicio Oral, por lo tanto no se encuentran configuradas las causales de impedimento y recusación en que pudiese incurrir, es por lo que corresponde no admitir las recusaciones presentadas por los licenciados Egberto Saldaña Guido y Franklin Ortiz."

En tal sentido, y por no haberse admitido las recusaciones interpuestas por los licenciados Egberto Saldaña Guido y Franklin Ortiz, como lo explicó el A-quo, es que no podemos colegir que se configuraron las circunstancias enmarcadas en el artículo 50 del Código Procesal Penal, que comprometieran la imparcialidad de los jueces recusados.

Por otra parte, los hechos que fundamentan la demanda no logran explicar de qué manera el acto atacado vulnera algún derecho fundamental del accionante, ni tampoco la gravedad e inminencia que justifique la revocatoria inmediata del mismo, circunstancia que vislumbra la intención del actor de utilizar el amparo como un medio ordinario para impugnar una decisión que, a su criterio, no le favorece.

En este orden, en cuanto al requisito contenido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, consistente en "Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido", el amparista cita dentro del apartado denominado "GARANTÍAS O DERECHOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS" como derechos constitucionales violentados el artículo 17 de la Constitución Nacional, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, artículo 8 de la Convención Americana, Reglas de Mallorca, haciendo la respectiva transcripción de los mismos. Sin embargo, omite establecer seguidamente un análisis debidamente detallado y explicativo del concepto de la infracción alegada, lo cual contraviene el orden lógico y secuencial que deben cumplir las demandas de amparo de garantías constitucionales.

Respecto a lo antes anotado, a manera de ejemplo nos permitimos citar las siguientes resoluciones:

"Por otra parte, esta máxima corporación de justicia en reiterados fallos ha venido señalando que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial (es decir, exponer las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido), implica citar textualmente la norma constitucional que se estima infringida y seguidamente exponer su concepto de infracción, siguiendo el mismo orden en el evento que sean más de una norma constitucional las alegadas como infringidas. Lo anterior tiene su razón de ser y en nada contraviene al principio de tutela judicial efectiva, pues lo que se procura es que la acción de amparo de garantías constitucionales lleve un orden secuencial de los elementos que debe contener y de igual forma permita a los administradores de justicia receptar y entender con mayor precisión el análisis

confrontativo entre la norma infringida y su explicación del porqué y cómo ha sido infringida por el acto demandado." (Fallo de 17 de febrero de 2012)

"Por otro lado, se aprecia que en el apartado denominado "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN" el amparista no transcribe los artículos constitucionales alegados como infringidos por el acto impugnado. Tampoco se hace un análisis debidamente detallado, explicativo del concepto de infracción, pues se limita en unas cuantas líneas a mencionar que se le ha violentado los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, sin hacerse un esfuerzo por explicar con claridad meridiana cómo la resolución atacada infringe dichas disposiciones legales, de manera que se incumple con lo normado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial que a a letra dice:artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1...

2...

3...

4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido." (Fallo de 31 de agosto de 2012)

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que para formalizar correctamente la demanda de amparo debe citarse la norma constitucional que se considera infringida seguida del concepto de infracción y la explicación correspondiente del por qué, a juicio del amparista, resulta la vulneración alegada contra el acto que se demanda.

En la encuesta que se plantea, el activador citó en su libelo de demanda una serie de normas y, posteriormente, en un apartado distinto hizo referencia, pero de manera escasa, al concepto de infracción. Veamos:

“...IV. GARANTÍAS O DERECHOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otrosque incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMMANOS (sic)

ARTICULO (sic) 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e

imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS¹

14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS²

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL “REGLAS DE MALLORCA”³ (sic)

El principio general cuarto, numeral 2° de las “Reglas de Mallorca”, establece:

Los Tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrán formar parte del Tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa. Tampoco quienes hayan participado en una decisión después anulada por un Tribunal Superior. (Subrayado del amparista)

V. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia, de que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es una tercera instancia y que a través de la Acción de Amparo no se puede pretender que otra autoridad revise la valoración y decisión tomada por la autoridad que emitió el acto⁴, lo que

persigue esta Acción de Amparo es la tutela del derecho fundamental al juzgamiento por un tribunal imparcial.

[...]

De tal suerte, el Pleno advierte que no se ha cumplido a cabalidad con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, y debido la falta de evidencia o, por lo menos, de indicios en lo que se refiere a la vulneración de derechos y garantías constitucionales que revelen la urgente prioridad de evitar la indefensión de la parte, y la necesidad de obtener una respuesta judicial rápida, es que el presente caso no es susceptible de ser revisado en sede de amparo.

Por todo lo expuesto, y ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia no admitirá la acción de amparo propuesta, y así se declarará.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado EGBERTO SALDAÑA GUIDO; NO ADMITE el amparo promovido el licenciado EGBERTO SALDAÑA GUIDO, en su calidad de Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, en beneficio de la señora NOMBRE 1, contra la Resolución de 25 de marzo de 2021, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE
RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 293 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	23 de agosto de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	381-20

VISTOS:

La firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, actuando en representación de NOMBRE 1 presenta acción de amparo de garantías constitucionales, contra el Decreto de Personal No. 293 de 14 de octubre de 2019, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

- DEL ACTO OBJETO DE AMPARO.

Por medio de la acción de personal que se asevera vulnera garantías fundamentales, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, con fundamento en los artículos 300 de la Constitución Política de Panamá, 629 del Código Administrativo, 35 de la Ley 38 de 2000, y 2 de la Ley 9 de 1994, decreta lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NOMBRE 1 con Cédula de Identidad Personal No.CÉDULA 1, en el cargo de Asistente de Planificador, Código No. 0033010, Posición No.30044, Salario Mensual de B/.1,200.00 con cargo a la Partida No.001010201.001.001, contenido en el Decreto de Personal No.166 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponden.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

...” (fs. 16-17)

Ante el ejercicio oportuno del derecho a reconsiderar, la autoridad ministerial, confirma el decreto que deja sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1, luego de discurrir que dentro del expediente de personal de la prenombrada no existía constancia del padecimiento de una discapacidad laboral producto de una enfermedad degenerativa, certificada por dos (2) médicos idóneos (fs. 18-20).

- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 293 de 2019, se estima infractor de los artículos 17, 32, 109 y 302 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con los artículos 8 de la Ley 15 de 1977 que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos y, 14 de la Ley 14 de 1976 que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, se asevera por el apoderado judicial, que la autoridad nominadora, pese a la incertidumbre de la condición médica de NOMBRE 1 no optó por interpretar la norma constitucional de manera más favorable, entendiéndose garantizando el respeto a los derechos de la servidora pública. Prosigue afirmando que, de igual manera, el Ministro de Desarrollo Agropecuario desatendió el derecho de defensa y contradictorio que le asistía a la prenombrada, al desvincularla laboralmente sin instaurar un proceso disciplinario en su contra y sin acreditarse la comisión de una causal que justificara la separación del cargo.

La parte actora, en adición, expresa que por razón de su padecimiento de hipertensión arterial y diabetes mellitus, a través de la acción de personal ejercida en su contra, la autoridad nominadora ha transgredido el artículo 4 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005, “Sobre protección

laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”. Precisa, que ambas enfermedades son catalogadas de crónicas en el artículo 2 ídem, no obstante, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, al dirimir el recurso de reconsideración, omitió realizar las diligencias encaminadas a determinar si los padecimientos de salud de NOMBRE 1, le ocasionaban discapacidad laboral. Por tanto, enfatiza que esta autoridad ha inobservado la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que establece cómo aquellos que estén amparados por la Ley 59 de 2005, pueden ser desvinculados de la Administración Pública, es decir, previa observancia de los procedimientos establecidos en la Ley.

La amparista continúa afirmando que por medio del Decreto de Personal No. 293 de 14 de octubre de 2019, el Estado desatiende la función fundamental de velar por la salud de la población panameña, ya que le coarta a NOMBRE 1 la oportunidad de seguir trabajando, recibir un salario y gozar del beneficio del seguro social para atender su necesidad de medicinas y atención médica. Ante ello, la accionante manifiesta que el Ministro de Desarrollo Agropecuario le ha dado preponderancia al ejercicio de su facultad discrecional de remover a los funcionarios en detrimento de los derechos de aquellas personas que tienen condiciones especiales de salud.

Por otro lado, la señora NOMBRE 1, a través de su apoderado judicial, sostiene que la autoridad nominadora al dejar sin efecto su nombramiento, satisface un poder discrecional absoluto que la ha dejado en indefensión vulnerando el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá; en la medida que no tramita un proceso disciplinario en su contra pese a que tuvo conocimiento de su padecimiento de hipertensión y diabetes mellitus, y tampoco gestiona la realización de las diligencias encaminadas a comprobar la condición de salud para justificar el cese de su nombramiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley No. 42 de 1999, “Sobre Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Prevía admisión del libelo mediante Resolución de 2 de septiembre de 2020, se requirió al funcionario demandado un informe en torno a los hechos que motivan la acción o el envío de su actuación, con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial (fs. 26). A este requerimiento, se responde mediante Nota No. DM-1377-2020 de 9 de septiembre de 2020, recibida en la Secretaría General, el día 21 de septiembre de 2020 (fs. 30-32).

- OPOSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

En el referido informe de conducta, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, narra los hechos que anteceden la acción de personal impugnada mediante amparo de garantías constitucionales. De manera particular, cita el extracto de la Resolución No. OAL-103-ADM-2020 de 6 de febrero de 2020, en el que reconoce lo siguiente: “este Despacho ha verificado que consta dentro del expediente, Certificación de la Caja de Seguro Social calendada 14 de octubre de 2019 y suscrita por el Dr. Bosco Barrera, Médico General de la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez e Informe médico del Dr. Julio Marín Franco, médico general de la Clínica Popular, con fecha 3 de abril de 2020 en donde señalan que la señora NOMBRE 1, padece hipertensión de vieja data y diabetes...”.

Ahora bien, conocido el padecimiento determina que no consta en el expediente una certificación de dos (2) médicos idóneos, en la que se dictamine que la señora NOMBRE 1 mantiene una discapacidad laboral

por razón de una enfermedad degenerativa. Por tanto, ante la interpretación que realiza de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005, decide mantener la dimisión del nombramiento.

Por último, quien expide el acto impugnado, añade a su informe que la presente acción no cumple con el principio de gravedad e inminencia de daño, toda vez que las órdenes impugnadas fueron expedidas hace once (11) meses, por lo que el curso de esta acción desnaturaliza su ejercicio e inobserva este principio.

- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Ante el recuento de las piezas procesales anteriores, se procede a su análisis en aras de determinar la vulneración o no de garantías fundamentales contenidas en la Constitución Política de Panamá.

Por medio de la resolución administrativa objeto de amparo, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, resuelve dejar sin efecto el nombramiento de la señora NOMBRE 1 con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, en el cargo de Asistente Planificador, Código No. 0033010, Posición No. 30044 con salario mensual de mil doscientos balboas (B/.1, 200.00) contenido en el Decreto de Personal N° 166 de 27 de diciembre de 2017 y reconocerle sus prestaciones económicas. Enablado el recurso de reconsideración, la autoridad nominadora confirma su decisión, previa revisión de los documentos incorporados al expediente de la recurrente, al colegir lo siguiente:

“...este Despacho ha verificado que consta dentro del expediente, Certificación de la Caja de Seguro Social calendarada 14 de octubre de 2019 y suscrita por el Dr. Bosco Barrera, Médico General de la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez e Informe médico del Dr. Julio Marín Franco, médico general de la Clínica Popular, con fecha 3 de abril de 2016 en donde señalan que la señora NOMBRE 1, padece de hipertensión de vieja data y diabetes.

Que la Ley 25 de 19 de abril de 2018 “Que modifica la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, en su artículo 5 señala que la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión de interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.

Que no consta dentro del expediente que la señora NOMBRE 1 mantenga una discapacidad laboral producto de una enfermedad degenerativa certificado por dos médicos idóneos.

...” (fs. 18-20) (Resalta El Pleno).

Examinada la motivación contenida en el acto administrativo confirmatorio, puntualizamos que esta acción constitucional es de carácter extraordinario y tiene como objeto que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer), resolución judicial, o cualquier acto que pudiese menoscabar, transgredir, vulnerar o afectar derechos o garantías fundamentales. En el caso en estudio, se le dio trámite de admisión a la acción extraordinaria, pese al transcurso de más de tres (3) de meses entre la notificación del acto confirmatorio (20 de febrero de 2020) y la presentación del libelo (9 de julio de 2020); precisamente, por determinarse la apariencia de posible desconocimiento de derechos fundamentales, a través del Decreto de Personal N° 293 de 2019, lo cual ameritaba ser analizado por esta Corporación de Justicia (Cfr. Sentencias de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012).

En este sentido, es pertinente acotar que quien acciona estima que la autoridad nominadora, ha infringido los artículos 17, 32, 109, y 302 de la Constitución Política de Panamá; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al dejar sin efecto su nombramiento como Asistente Planificador en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. La normativa de orden constitucional, consagra respectivamente, el deber de las autoridades de respetar los derechos y deberes individuales y sociales de nacionales y extranjeros; el debido proceso; derecho a protección y conservación de la salud; deberes y derechos de los servidores públicos. En lo que respecta a los textos de carácter internacional, advertimos que resguardan el derecho de la parte a ser oída en el proceso, informada respecto a lo que se le acusa, y gozar de las debidas garantías por un tribunal competente, de tal forma que conozcan las razones y contenido de lo que se substancia en su contra.

El apoderado judicial de la señora NOMBRE 1, alega en el libelo que el Ministro de Desarrollo Agropecuario desvincula a la prenombrada de su cargo dentro de la entidad ministerial, desconociendo lo dispuesto en la Ley 25 de 2018, aplicable a su persona, en razón del padecimiento de hipertensión arterial, diabetes y glaucoma – catarata (hecho cuarto). Especifica que en su expediente de personal consta la Certificación Médica fechada 3 de abril de 2016, en la que el Doctor Julio Marín Franco, con Registro 184, Código 1352, en su calidad de médico general de la Clínica Popular de la ciudad de Santiago, Distrito de Veraguas, certifica que NOMBRE 1 padece hipertensión de vieja data y diabetes. De igual manera, la accionante sostiene que la Certificación de 6 de julio de 2020, expedida por el Doctor José J. Villarreal, con Registro 2463, Código 7584, en su calidad de médico general en el Dispensario del Adulto Mayor de la Caja de Seguro Social de la referida ciudad y provincia, diagnostica que NOMBRE 1 desde hace diez (10) años padece hipertensión arterial, diabetes mellitus, dislipidemia, espondiloartrosis y glaucoma (hecho sexto).

En virtud de lo expresado, la amparista afirma que su desvinculación laboral sin que mediara un proceso disciplinario o una causa justificada para adoptar la acción de personal, constituye una acción de personal a través de la cual la autoridad administrativa demandada, desatiende, en particular, lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley N° 25 de 2018 y vulnera tanto el debido proceso legal instituido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, como la garantía del respeto de derechos que le asiste a NOMBRE 1, establecida en el artículo 17 de dicha Carta Fundamental.

Observamos, que el apoderado judicial asiente, que la acción de personal objeto de amparo trae como consecuencia que NOMBRE 1 no pueda percibir un salario que le permita gozar de los beneficios de la seguridad social y lograr los medios de rehabilitación a sus padecimientos –hipertensión y diabetes mellitusB. Por tanto, asevera que el Estado quebranta su obligación de velar por la salud de la población panameña contemplada en el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá. Por otro lado, quien acciona advierte que la autoridad nominadora no ostenta una facultad discrecional absoluta, al tenor de lo instituido en el artículo 302 de nuestra Carta Magna, ya que la Ley determina los derechos y deberes de los servidores públicos, los principios para los nombramientos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones. Particularmente, la Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 2016, que trata sobre “Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, reconoce que para destituir a un funcionario con discapacidad ha de acreditarse la causa justa con antelación. No obstante, aun cuando el Ministro de Desarrollo Agropecuario estaba en conocimiento de la condición de salud de NOMBRE 1, no lleva a cabo las diligencias necesarias para verificar sus padecimientos y si estaba amparada por una normativa especial, es decir, la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018 o la Ley 15 de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999.

Consecuentemente, advertimos que la amparista asegura que se le han transgredido sus derechos a ser oída con las debidas garantías, y a obtener una comunicación previa, contemplados en los artículos 8 de la Ley 15 de 1977 “Que aprueba Convención Americana de Derechos Humanos” y 14 de la Ley 14 de 1946, “Que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; destacando que su representada fue desvinculada laboralmente sin que se le informaran las razones de esta sanción y sin el trámite de un proceso disciplinario.

Ahora bien, esta Colegiatura estima pertinente precisar que la amparista está disconforme con el procedimiento seguido para dejar sin efecto su nombramiento como Asistente de Planificador y, por su parte, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, corrobora a este Tribunal que estaba anuente de los padecimientos de la señora NOMBRE 1, pero confirma la acción de personal ante la ausencia de una certificación de dos (2) médicos idóneos en la que constara que la servidora pública mantenía una discapacidad laboral, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 25 de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005.

En torno a las prerrogativas concedidas a aquellos trabajadores que padecen ciertas enfermedades, reiteramos que mediante la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el Estado panameño adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Esta protección implica que el padecimiento del trabajador no puede ser invocado como una causal de despido, y que para la terminación de la relación laboral se requiere la observancia de un determinado procedimiento. Este texto legal fue adicionado mediante Ley 25 de 19 de abril de 2018, y en sus artículos 3 y 4 dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado”.

“Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes. En el caso de servidores públicos incorporados a los regímenes especiales, la solicitud de reintegro se hará de conformidad con la legislación especial vigente”.

La normativa citada de manera diáfana reconoce el derecho a igualdad de trato en el ámbito laboral entre los trabajadores sin afecciones crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad y aquellos que sí las padezcan. Sobre el particular, expresamos que el empleador o autoridad nominadora, para ejecutar los despidos o remoción de cargos de quienes estén amparados por la Ley 59 de 2006, está constreñida a justificar la acción de personal y en el sector privado, además, debe pedir autorización para ello.

En el caso en estudio, determinan las piezas procesales que la funcionaria, NOMBRE 1, tiene padecimientos crónicos –hipertensión y diabetes mellitus-, y que estos fueron puestos en conocimiento del Ministro de Desarrollo Agropecuario, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Resulta

trascendente que esto lo reconoce el propio funcionario demandado, quien en su informe de conducta, puntualiza que constan en el expediente de personal de la accionante, las certificaciones de dos (2) médicos generales que dejan constancia de los referidos padecimientos. Sin embargo, mantiene su acción de personal, arguyendo que esta documentación no acredita la discapacidad laboral producto de una enfermedad degenerativa ni constituye una certificación expedida por médicos idóneos. Ante la exigencia de la autoridad nominadora en perjuicio de la servidora pública, es oportuno externar lo establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018, cuyo texto dice así:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición”. (Resalta El Pleno)

Sobre el requerimiento contemplado en esta norma, acotamos que a la fecha el Estado panameño no ha nombrado una Comisión Interdisciplinaria, integrada por médicos especialistas idóneos, a fin de que los trabajadores cuenten con estos galenos para que dictaminen el padecimiento de la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que produzca discapacidad laboral. Por tanto, exigirle al empleado o funcionario que presente una certificación de esta índole contraviene el principio pro homine –aplicación de la norma en forma desfavorable–, al endilgarle al titular de derechos una carga que le compete al Estado en su calidad de garante de la salud de la población panameña, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá: “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”.

Precisamente, la trascendencia de este texto fundamental, lleva intrínseco el derecho que le asiste al individuo de que el Estado garantice el derecho a la salud, permitiéndole conservarla, restituirla y rehabilitarla, evidenciándose que a través de la remuneración que se percibe por un empleo o trabajo, quien padece una de las enfermedades que contempla la Ley 59 de 2005, puede solventar la atención médica y medicación necesaria para lograr la referida conservación, restitución y rehabilitación. En torno a la certificación médica por parte de la Comisión Interdisciplinaria que se exige en el texto legal sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, y el derecho a la salud del trabajador enfermo, esta Corporación de Justicia se ha expresado en estos términos:

Sentencia de 10 de agosto de 2020

“Ahora, si bien en el evento que el demandante no acreditó ante la entidad demandada que su condición de salud produzca algún tipo de discapacidad, por medio del certificado previsto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que establece que dicho certificado debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo, estima el Pleno que éste probó su condición de salud por medio de la certificación médica antes citada, la cual fue suscrita por un facultativo de un centro de atención médica reconocido.

Dentro de este contexto, el incumplimiento en la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan

enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible a la parte actora, pues es el resultado de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

O de otro modo, una vez advertido por el amparista su condición de salud, al sustentar el recurso de reconsideración, debió la autoridad administrativa por medio de dos médicos especialistas idóneos del ramo, refrendar la condición de salud del ahora amparista JUAN CAJAR ARDINES. (Juan Cajar vs. Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá) (Resalta El Pleno)

Sentencia de 3 de junio de 2020

“...la normativa establecida en la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modificó la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, no puede verse disminuida por una facultad discrecional que no debe sobreponerse a los derechos humanos y la dignidad humana,...

Debe entenderse que lo que pretende la legislación especial de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, no es proteger el empleo “per se”; lo que se busca es el resguardo de la salud de las personas, que requieren de un ingreso para poder hacerle frente dignamente a su enfermedad. Conservar el empleo es un colateral a la necesidad de protección de la salud de todo aquel que la tenga afectada. (José Cano vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario) (Resalta El Pleno)

Lo expuesto determina que, en el caso en estudio, el procedimiento –de libre remoción- aplicado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario para dejar sin efecto el nombramiento de la señora NOMBRE 1, prescinde de lo estipulado en los artículos 2 y 4 de la Ley 59 de 2005, más no de aquello regulado sobre la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad, por no ser aplicable en la medida que no se ha acreditado este estado o condición de salud. La prescindencia en comentario quebranta el deber de las autoridad y derechos ciudadanos, el debido proceso y el derecho del servidor público a que se le apliquen las acciones de personal conforme a la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 17, 32, 109 y 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por razón de haberse dejado sin efecto el nombramiento de una servidora pública con padecimientos crónicos –hipertensión y diabetes-, sin la ocurrencia de una causa justa, previa verificación de su condición física o mental, a través del dictamen de dos (2) médicos especialistas, es procedente el reintegro de NOMBRE 1. De igual manera, emana el reconocimiento de los salarios que no percibió ante la aplicación de esta acción de personal, al tenor de lo que el artículo 4-A de la Ley 59 de 2005 (adicionado mediante Ley N° 151 de 24 de abril de 2020), establece en estos términos: “Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridades nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir...”. Esta normativa –que se promulga el 24 de abril de 2020 y entra a regir al día siguiente de su promulgación–, deviene en loable en la medida que busca restablecer la necesidad económica que tiene la persona con una enfermedad, crónica, involutiva y/o degenerativa, que perdió su fuente de ingresos para solventar su atención médica, medicamentos y demás menesteres propios de su cotidianidad, ante un despido sin la observancia de los requerimientos de Ley.

• PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, el Pleno, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, actuando en representación de NOMBRE 1; REVOCA el Decreto de Personal N° 293 de 14 de octubre de 2019, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y ORDENA: 1) su reintegro al cargo que ocupaba antes de dejarse sin efecto su nombramiento, salvo que acepte otro análogo o de igual jerarquía, funciones y remuneración; 2) el pago de salarios dejados de percibir desde el día 25 de abril de 2020, hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES (Salvamento de voto) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	23 de agosto de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	29807-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, para que sea revocado el Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el Presidente de la República de Panamá, por conducto Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por el cual DEJA SIN EFECTO el nombramiento de la servidora pública NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, en el cargo de Asistente

de Trabajo Social, Código No. 3023020, Posición No. 01707, Salario Mensual de B/.600.00, con cargo a la Partida No. 001050100.001.001, contenido en el Decreto de Personal No. 213 de 25 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA AMPARISTA

La firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, apoderada judicial de NOMBRE 1 con respecto a los hechos que fundamentan su acción, expuso lo siguiente:

“PRIMERO: Que nuestra representada, NOMBRE 1 laboraba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el cargo de Asistente de Trabajo Social, código No. 3023020, Posición No. 01707, Salario Mensual B/. 600.00, con cargo a la Partida No. 0010500100.001.001, contenido en el Decreto de Personal No. 213 de 25 de julio de 2012, en la Provincia de Veraguas.

SEGUNDO: Que nuestra representada, NOMBRE 1 fue notificada personalmente el día 14 de enero de 2021 del Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el Presidente de la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento en este Ministerio (descrito en el hecho primero), bajo el criterio contenido en el artículo 2 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que la misma no se encuentra incorporada al régimen de Carrera Administrativa y que según ellos, nuestra mandante no posee ninguna otra condición que le garantice estabilidad en el cargo.

TERCERO: Que nuestra representada, NOMBRE 1 presentó el día 19 de enero de 2021 en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el Presidente de la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; sin embargo a la fecha de presentación de esta Acción Constitucional, este Ministerio no ha notificado a nuestra representada de Resolución alguna que resuelva el Recurso de Reconsideración antes descrito.

CUARTO: Que nuestra representada, NOMBRE 1 es una persona que padece de HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA desde ya hace varios años y así consta en su Expediente de Personal según Certificación Médica expedida en el Centro de Salud de Montijo de la Provincia de Veraguas, firmada por la Doctora Idalina Martínez, Médico General con Registro 5755, además que la misma fue remitida al Departamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Policlínica Doctor Horacio Díaz Gómez de la Caja del Seguro Social de la Provincia de Veraguas.

QUINTO: Que nuestra representada, NOMBRE 1 presentó por escrito el día 1 de marzo de 2021 ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Solicitud de Impulso Procesal para que fuera resuelto el Recurso de Reconsideración presentado por su persona y en contra del Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el Presidente de la República de Panamá por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin embargo, a la fecha de presentación de esta Acción Constitucional no ha sido notificada de resolución alguna que resuelva el precitado Recurso de Reconsideración.

SEXTO: Que nuestra representada, NOMBRE 1 presentó por escrito el día 1 de marzo de 2021 ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Solicitud de Copias Autenticadas del Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el Presidente de la República de Panamá por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin embargo, a la fecha de presentación de esta Acción Constitucional no se le ha entregado estas copias autenticadas.

SEPTIMO: Que nuestra representada, NOMBRE 1 fue destituida del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin que mediara Proceso Disciplinario alguno y mucho menos sin que existieran razones legales o causa justificada para haber llegado a esa decisión y de igual manera, se le violento el Debido Proceso Legal.”

En lo referente a las disposiciones constitucionales vulneradas, la actora puntualizó que se ha infringido el artículo 17 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 de la Norma Fundamental, en concepto de violación directa, por omisión.

Sostiene que el artículo 17 de la Constitución antes aludido, consagra el Principio ‘Favor libertatis’. En ese sentido, según la actora, el Juez Constitucional debe optar por una interpretación de la norma constitucional que ofrezca una garantía del respeto de los derechos de su representada, junto con otras normas constitucionales, específicamente el artículo 32, es decir, interpretarse las normas constitucionales a favor de la amparista, de no ser así, conllevaría un desconocimiento de su derecho o garantía constitucional.

Puntualizó que el artículo 32 de la Constitución Política, se ha infringido en concepto de violación directa, por omisión, al ser su representada desvinculada laboralmente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pues no se le garantizó el Debido Proceso, ya que la autoridad nominadora no cumplió con la obligación de tramitarse proceso disciplinario en contra de la amparista y que derivara en su destitución. Además, al momento de ser destituida no se le informó las causas de su desvinculación y es lo que constituye el Principio de Motivación de la Resolución, cuando afecten los derechos subjetivos.

En sus alegaciones, aludió lo previsto en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, expone que la autoridad nominadora en sus motivaciones en el Decreto de Personal No. 232, se remitió a la facultad discrecional, so pretexto que su representada es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, además de no estar incorporada al régimen de Carrera Administrativa, y tampoco goza de ninguna condición legal que le asegure su estabilidad en el cargo.

Asimismo, alegó que la autoridad nominadora omitió el artículo 35 de la Ley No. 38 antes citada, en concordancia con los artículos 300 y 302 de la Constitución Política de la República de Panamá.

De la norma aludida (Art. 300 C. P.), argumentó que establece expresamente que el nombramiento o remoción de los funcionarios se rige por el sistema de méritos, además reconoce estabilidad en el cargo y deben cumplirse tres aspectos condicionantes: competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, criterios éstos que deben ser tomados en cuenta por la autoridad nominadora, antes de destituirse a un servidor público, y es por ello la importancia de las formalidades que establece la Ley, el Debido Proceso y el Principio de Estricta Legalidad.

De la misma manera, con respecto al artículo 302 de la Constitución antes citado, argumentó que los ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones de los funcionarios serán determinados por la Ley, es decir, no será potestad única del ‘poder o facultad discrecional de la autoridad nominadora’.

Expuso que es de importancia lo previsto en el artículo 52, numeral 4 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, pues conforme lo establecido en la norma citada en el caso de su representada, la autoridad nominadora antes de destituirla debió cumplir con los trámites del Debido Proceso en apego al Principio de Estricta Legalidad para así evitar las vulneraciones flagrantes de los derechos de su representada, es decir, la

Resolución de Destitución debió estar debidamente motivada, previo la existencia de un Proceso Disciplinario y así su representada poder ejercer su Derecho a Defenderse, Contradecir y Aportar Pruebas, procedimientos éstos que de ninguna manera se dieron o existieron y que son propios del Debido Proceso.

Asimismo, aludió lo previsto en el artículo 155, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 respecto al Debido Proceso Legal y su cumplimiento, en atención a lo manifestado en la acción constitucional, es decir, que la autoridad nominadora tenía la obligación de motivar la resolución por la cual destituyó a su representada, por el contrario, se limitó a señalar en el Decreto de Personal No. 232 antes aludido, que tiene la facultad discrecional de destituirla y en función que su representada es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, que no se encuentra incorporada al régimen de Carrera Administrativa, además no tenía ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Así, según la actora, se afectó los derechos subjetivos de su representada, el derecho de un trabajo digno y de recibir una remuneración por la actividad que desarrollaba al momento de su destitución, y poder así adquirir sus medicamentos, cumplir con los controles médicos necesarios y contar plenamente con el servicio de seguridad social que ofrece el Estado de una manera más efectiva. Añadió que el acto atacado con la presente acción constitucional, poco o nada dice con respecto al porqué de la decisión adoptada (destitución) y ello conlleva, según lo ya manifestado, sendas violaciones de las normas procesales, y en especial del citado artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Además de las disposiciones constitucionales antes aludidas, la accionante adujo que el artículo 8 de la Ley 15 de 1977 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se infringió en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que la autoridad nominadora tenía la obligación de emitir el acto administrativo atacado, cumpliendo con el Principio de Estricta Legalidad y en apego de las normas que rigen en toda la Administración Pública. Puntualizó que pasó por alto y omitió el cumplimiento de las normas procesales previstas en los artículos 34, 35, 52 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Argumentó que de haberse cumplido, hubiera emitido una Resolución de destitución razonada y en apego al citado principio que rige en la Administración Pública, garantizando así el Derecho de Defensa de su representada y el respeto de sus derechos subjetivos, ello conforme al Debido Proceso Legal.

Sostiene que a su representada durante el ejercicio de sus funciones, nunca se le tramitó un Proceso Disciplinario; lo único que consta en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, es su expediente de personal, además, reiteró que no se motivó el acto de destitución.

Asimismo, la actora adujo que el artículo 14 de la Ley 14 de 1976 por la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se infringió en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que la autoridad nominadora al emitir su acto administrativo no contempló el Derecho de Defensa que tenía su representada, ni mucho menos lo escuchó para exponer sus argumentos de defensa y tratar así de revocar el acto hoy impugnado a través de la acción constitucional, es decir, antes de ordenarse su destitución, lo que conlleva una violación flagrante al Debido Proceso Legal, ello en abierta violación de las garantías que establece el artículo 14 antes citado.

La accionante, igualmente expuso que la autoridad demandada pasó por alto la condición médica de su representada, quien padece de Hipertensión Arterial Crónica desde hace varios años, en atención a lo previsto en el artículo 1 de la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018 que modifica el artículo 1 de la Ley 59 de 2005,

por la cual se adopta Normas de Protección Laboral para Personas con Enfermedades Crónicas, Involutivas y/o Degenerativas que produzcan discapacidad laboral, al momento de emitirse la resolución de destitución.

Argumentó que a pesar que su representada está amparada laboralmente por la Ley No. 25 de 2018, fue destituida sin justificación alguna que motivara la pérdida de su puesto de trabajo, aun cuando su desempeño en el cargo era óptimo y satisfactorio.

Alegó que consta en el expediente de personal de su representada, la Certificación Médica del día 12 de enero de 2021, antes de notificada su destitución, misma que expidió la Doctora Idalina Martínez, Médico General con registro 5755, quien labora en el Centro de Salud de Montijo, Provincia de Veraguas, en la que se hace constar su padecimiento de Hipertensión Arterial Crónica y que toma distintos medicamentos para el control de esa enfermedad, aunado a ello, que es evaluada por la misma enfermedad por el Departamento de Salud Ocupacional de la Policlínica Doctor Horacio Díaz Gómez de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, que consta en su expediente de personal. Argumentó que el artículo 2 de la Ley No. 25 de 2018 clasifica la Hipertensión Arterial como enfermedad crónica.

De la misma manera, refirió que el artículo 4 de la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 antes citada, le imponía la obligación a la autoridad nominadora de motivar en debida forma las razones por las cuales destituía a una persona con el padecimiento físico de su representada, mucho peor, que tenía conocimiento previo a la destitución que su representada padecía la enfermedad, además que se encontraba bajo supervisión médica, esto antes de notificada su destitución, y en lugar de la estabilidad laboral prevista en la Ley No. 25 de 2018, por el contrario, dejó sin efecto su nombramiento.

En igual sentido, en atención a la norma legal antes aludida, argumentó que la resolución que destituyó a su representada debió estar motivada, más aun, que se trata de una funcionaria amparada por una Ley especial, pues previamente a dejarse sin efecto su nombramiento, ya sufría de Hipertensión Arterial y era de conocimiento de la autoridad nominadora, y lo conducente era garantizarle su estabilidad laboral.

Sobre este punto, manifestó que se sustentó en los alegatos del Recurso de Reconsideración, aunado a ello, añadió que no existe constancia en el expediente de personal u otro expediente disciplinario, que la autoridad nominadora haya conformado una Comisión Interdisciplinaria nombrada para corroborar lo manifestado por su representada sobre su padecimiento de Hipertensión Arterial Crónica, tampoco que se haya solicitado el dictamen de 2 médicos especialistas para el mismo fin, conforme al artículo 5 de la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, requisitos que no pueden ser imputados como no cumplidos por la accionante, sino a la autoridad nominadora.

Alegó que su representada acreditó que su condición de salud de Hipertensión Arterial Crónica es previa a su destitución, así como también que era de conocimiento del ente nominador, pues consta en su expediente de personal que se encontraba bajo supervisión del Departamento de Salud Ocupacional en la Policlínica de Santiago, de igual modo, consta que al momento de ser notificada su desvinculación continuaba padeciendo la enfermedad.

Además, manifestó que al momento de interponer el Recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Personal No. 232 ante descrito, se aportó la Certificación Médica que acredita que padece Hipertensión Arterial Crónica.

Del mismo modo, en atención a su estrecha relación con los preceptos legales antes mencionados, se refirió al artículo 1 de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999, por el cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, mismo que según la accionante, la autoridad demandada incumplió.

Para finalizar, la actora adujo el artículo 27 de la Ley No. 25 de 10 de julio de 2007, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Argumentó que el Estado Panameño tenía la obligación a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de los Derechos y Principios consagrados en la Convención antes aludida a favor de las personas con discapacidad, y en el presente caso dicho reconocimiento no se concretó ni se respetó, pues no se hubiera destituido a su representada, quien además de sufrir una enfermedad crónica, tiene poco más de 55 años de edad, y no percibir un salario por la destitución, puede complicar más su estado de salud.

En su demanda solicitó que se conceda la presente acción constitucional y en consecuencia, sea revocado el acto impugnado, así como se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir por la accionante desde su destitución hasta que su efectivo reintegro.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Ante el requerimiento del informe en relación con los hechos de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Nota No. SG-147-2021 de 30 de abril de 2021, suscrita por Lyriann Novarro, Secretaria General, señaló lo siguiente:

“Mediante Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el Presidente de la República de Panamá y el Ministerio del Ramo, se deja sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, Posición No.01707, en el cargo de Asistente de Trabajo Social, con salario de B/.600.00, en este Ministerio, fundamentado en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 629 del Código Administrativo; artículo 2 del Texto únicos (sic) de la Ley 9 de junio de 1994, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; artículo 25 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Resolución No.038 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia; cual fue le (sic) notificado el día 14 de enero de 2021.

La firma forense CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, el día 19 de enero de 2021, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, en contra del Decreto de Personal No.232 de 18 de noviembre de 2020.

Mediante la PROVIDENCIA No. OIRH-105-2021 de 22 de enero de 2021, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, ADMITE el Recurso de Reconsideración y lo concede EFECTO SUSPENSIVO, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En atención al mencionado Recurso de Reconsideración, debemos manifestarle que el mismo se resolvió mediante Resolución No.OAL-042-ADM-2021 de 3 de marzo de 2021, confirmando el Decreto de Personal No.232 (sic) 18 de noviembre de 2020, siendo notificado el 9 de abril de 2021. Para efectos de resolver el Recurso de Reconsideración, se realizaron las siguientes consideraciones, las cuales citamos textualmente:

‘Al revisar el presente recurso, se analizó el expediente de la señora NOMBRE 1, en el cual se establece que se incorporó y tomó posesión en esta Institución, el 1 de agosto de 2012, con el cargo de Asistente de Trabajo Social, Posición No.01707, con salario de B/.600.00.

Que el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, sobre la atribución del Presidente de la República, en el caso de NOMBRE 1, efectivamente es su atribución removerla, toda vez que el cargo en el que fue nombrada era Asistente de Trabajo Social, es decir, no ingresó al MIDA por concurso de méritos, por tanto, es de libre nombramiento y remoción. No está protegida por el régimen de Carrera Administrativa (Ley N° 9 de 1994, modificada por la Ley 23 de 2017).

(...)

Es claro que la señora NOMBRE 1, ostentaba el cargo de Asistente de Trabajo Social, en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario del que podía ser removida por la autoridad nominadora, sin invocar una causal disciplinaria u otra justificación.

En cuanto al argumento del recurrente, en el sentido de que su representada padece o es paciente de Hipertensión Arterial Crónica, las pruebas documentales aportadas y aducidas, señalamos lo siguiente:

- De la Certificación Médica: aporta una copia simple a colores (no es original), emitida por un Médico General no un especialista, por tanto, no ha sido acreditada con la prueba idónea la condición que señala.
- Al respecto, el recurrente en el punto quinto de la sustentación del Recurso de Reconsideración, indica que su representada ‘fue remitida para atención médica ante el Departamento de Seguridad Pública y Salud Ocupacional’, sin embargo, no aporta ningún documento que prueba esta aseveración.
- Del expediente personal que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos: no reposa el original de la mencionada certificación médica, no hay documentos que certifiquen o se refieran a la condición aducida por la recurrente. Tampoco consta en el expediente que la señora NOMBRE 1 durante el tiempo laborado en este Ministerio, es decir, desde el 1 de agosto de 2012, haya solicitado permisos o mantenga ausencias laborales por atención o citas médicas de ninguna naturaleza.
- Al no aportar el recurrente, como mínimo la prueba idónea en original o autenticada que certifique la condición médica de la señora NOMBRE 1, no consideramos necesaria ni viable la práctica de pruebas solicitadas.

Por lo antes expuesto, este Despacho es del criterio que se debe mantener lo dispuesto en el Decreto de Personal N° 232 de 18 de noviembre de 2020, toda vez que, la señora NOMBRE 1, no ha demostrado con la prueba documental aportada (copia simple a colores) ni constan en el expediente, pruebas sobre la condición médica aducida, tampoco está amparada por las leyes especiales que garantizan la estabilidad laboral.

Finalmente, concluimos señalando que la señora NOMBRE 1 ostentaba el cargo de Asistente de Trabajo Social, dicha posición no la adquirió mediante un concurso de mérito que es lo que le otorgaría su estabilidad en el mismo, para ser funcionaria de carrera administrativa, por tanto, era funcionaria de libre nombramiento y remoción, por no pertenecer a ninguna carrera pública, no gozaba de estabilidad en el cargo, por lo que la autoridad nominadora puede disponer discrecionalmente su remoción; igualmente, no probó la condición médica alegada, toda vez que, aportó una copia simple, y en el expediente no reposa el documento referido por su apoderado legal, así como tampoco consta otros documentos sobre la condición alegada.

Adjunto con la presente copia autenticada del expediente requerido.” (Cfr. fs. 37-40 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de cumplidos los trámites y procedimientos previstos en la Ley que corresponde imprimir en las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno decide sobre el fondo del negocio jurídico en atención a las siguientes consideraciones.

Observa esta máxima Corporación de Justicia, que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida a favor de NOMBRE 1 se dirige contra el Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que decidió lo siguiente:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NOMBRE 1, con Cédula de Identidad Personal No.CÉDULA 1, en el cargo de Asistente de Trabajo Social, código No. 3023020, Posición No.01707, Salario Mensual de B/. 600.00 con cargo a la Partida No. 001050100.001.001, contenido en el Decreto de Personal No.213 de 25 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponden.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.”

El acto administrativo antes aludido, se sustentó textualmente en lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

Que el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que la estabilidad de los servidores públicos en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Que el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994 (sic), ‘Que regula la Carrera Administrativa’, contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción.

Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No.CÉDULA 1, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que el servidor público NOMBRE 1, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.”

Luego de hacer exhaustivo examen a las motivaciones que llevaron a la adopción del acto administrativo que es objeto de impugnación, la Corte estima que le asiste razón a la accionante con respecto a

los cargos de infracción constitucional endilgados, en virtud de la flagrante violación al debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”(El subrayado es de la Corte).

Cabe mencionar que la Corte Suprema de modo sistemático, con respecto a la garantía del debido proceso, es constante en reiterar el criterio doctrinal que nos expone el jurista Arturo Hoyos en relación con esta garantía instrumental, al puntualizar lo siguiente:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno). (Cfr. Auto de 21 de noviembre de 2011, Corte Suprema de Justicia. Ponente: Mgdo. Jerónimo Mejía E.).

Bajo esa perspectiva, consideramos que en el caso en análisis se ha demostrado una clara y manifiesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la amparista, por cuanto que si bien el Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, está sustentado en carecer de inamovilidad o estabilidad reconocida por la ley, esa no puede ni debe ser una motivación suficiente y justificación de remover a la señora NOMBRE 1 del cargo público, sin que exista una causa legal. Esto, como consecuencia que rige un principio de legalidad en las actuaciones que emana de la obligación de las autoridades públicas de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el debido proceso no es la excepción, pues es una garantía universalmente aceptada que restringe o reduce los espacios de interpretación sobre todo en los casos que haya la posibilidad de verse afectado algún derecho subjetivo individual.

En el presente negocio jurídico, ni las constancias procesales ni la respuesta comunicada por la autoridad demandada al rendir su informe de conducta, nos revela que la señora NOMBRE 1 haya sido removida de su cargo, por razón de una causa legal. Por el contrario, se percibe que dicha remoción es el resultado único del ejercicio de la potestad de la autoridad nominadora, sin que ello vaste o sea suficiente para nutrir de legalidad y/o debida motivación al acto administrativo que se impugna, lo cual manifiestamente desconoce los elementos integrantes de la garantía del debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá.

De la misma manera, observa el Pleno que en el caso bajo estudio se acreditó una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la amparista, al no imprimirse trámite alguno con respecto a la condición de salud que alegó y que está amparada en el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

En efecto, la aludida Ley 59 de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, en su artículo 2, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 2. (...)

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

- Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida...” (El resaltado es de la Corte).

En el caso que nos ocupa, justamente la enfermedad que sufre la amparista alegó que consiste en Hipertensión Arterial Crónica, misma que fue comunicada a la autoridad demandada. Sobre este punto, es creíble concluir que la autoridad demandada sí tenía conocimiento de la enfermedad, lo cual podemos corroborar con la respuesta que dio en su informe de conducta, el cual refirió que tiene conocimiento de la enfermedad con ocasión del trámite del recurso de reconsideración que la amparista promovió contra el Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pero que no le otorgó valor por su presentación en copias simples.

Esto, nos permite afirmar que la autoridad demandada, sí llegó a tener conocimiento de la enfermedad alegada por la amparista, y que la Ley 59 de 2005 expresamente ampara a las personas que padecen la misma. Por lo cual, estimamos que la expedición del Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y su acto confirmatorio, se surtió en total ausencia de la garantía del debido proceso, pues no se garantizó el derecho al trámite previsto en la Ley para las personas que sufren enfermedades crónicas, lo que es patente en el caso bajo estudio.

Del mismo modo, es importante dejar establecido que luego de comprobado los cargos de infracción constitucional por vulneración al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá, es de lugar acceder a la declaración del reconocimiento de lo previsto en el artículo 1, de la Ley 151 de 24 de abril de 2020, “Que adiciona un artículo a la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005, así:

Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro,

y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.”

Es por lo cual, como consecuencia de este Tribunal Constitucional acceder a la pretensión constitucional de revocatoria inmediata del Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se ordena el estricto cumplimiento de lo previsto en la Ley 151 de 2020 antes transcrita, a favor de la señora NOMBRE 1

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, y en consecuencia ORDENA la revocatoria inmediata del Decreto de Personal No. 232 de 18 de noviembre de 2020, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como el reintegro de la señora NOMBRE 1al mismo cargo público antes de su destitución, y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

Notifiquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES (Salvamento de voto) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 56 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	23 de agosto de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	226-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales para que sea revocado el Auto de 2ª INST. N°56 de 5 de octubre de 2020, expedido por el

Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado por el extinto Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y ordena al Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, proceder con la restitución del proceso al estado correspondiente, es decir, desde el primer momento que dicho juzgado asume el conocimiento.

BREVE HISTORIA DEL CASO

A foja 37, consta el Auto Vario N°108 de 30 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Décimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se declaró legal el impedimento del señor Juez JOSÉ ÁNGEL CARRERA CARRILLO, dentro del proceso seguido a NOMBRE 1, por el delito de estafa, en perjuicio de la sociedad PRAGA HOLDING, LTD.

De fojas 44 a la 52 del expediente, consta la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 29 de noviembre de 2019, a través de la cual expresó lo siguiente:

“...CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por PRAGA HOLDING, LTD. contra la orden contenida en el Auto Vario N°108 de 30 de julio de 2019, dictado por el Juez Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; por lo tanto, REVOCA la citada resolución mediante la cual se DECLARA LEGAL el impedimento del Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá Licenciado JOSÉ ÁNGEL CARRERA CARRILLO, proferida dentro del Proceso seguido a NOMBRE 1 (sic) , por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico en perjuicio de PRAGA HOLDING, LTD...”

A foja 32, consta el Auto 2 INST N°11, de 22 de enero de 2020, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se declara la nulidad de la foja 2377 del expediente y ordena al A-quo esperar la decisión sobre la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para luego de conocido el resultado, proceda con la restitución del proceso al estado correspondiente o el mismo sea remitido en alzada a esta Superioridad, en el efecto correspondiente.

A foja 23, consta la Sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación de Jonathan David Bettsack Maduro y en consecuencia revocó el Auto de Segunda Instancia N°11 de 22 de enero de 2020, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A foja 71 del expediente, se admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Karla Herrera, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra el Auto N°2 Inst. N°56 de 5 de octubre de 2020, en el cual se declaró la nulidad de lo actuado por el extinto Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y ordenó al Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, proceder con la restitución del proceso al estado correspondiente, es decir, desde el primer momento que dicho juzgado asume el conocimiento.

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido ensayada contra el Auto N°2 Inst. N°56 de 5 de octubre de 2020, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Expone que, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial conoció el proceso penal interpuesto contra los señores Jonathan Bettsack, Nicanor Dosman, Joseph Bettsack y NOMBRE 1 Arias, por la presunta comisión del delito de Estafa en perjuicio de la sociedad PRAGA HOLDINGS LTD. Este proceso fue de conocimiento del Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y se promovió un incidente de recusación que fue resuelto mediante Auto Vario N°108 de 30 de julio de 2019, en el mencionado Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y se declaró legal el impedimento del Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, José Ángel Carrera Carrillo. Luego, la querellante PRAGA HOLDINGS LTD, promovió una acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto Vario N°108 de 30 de julio de 2019, esta acción fue admitida, pero el Tribunal Superior no ordenó la suspensión de la Resolución impugnada, ni del proceso de marras, por ello el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial continuó con el proceso y celebró la Audiencia de 6 de noviembre de 2019 y a través del Auto N°18 de 6 de noviembre de 2019, decretó el sobreseimiento definitivo a favor de NOMBRE 1 y otros.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia de 29 de noviembre de 2019, concedió la acción de Amparo de Garantías Fundamentales presentado por PRAGA HOLDINGS, LTD y revocó la orden contenida en el Auto Vario N°108 de 30 de julio de 2019 y esta decisión fue apelada. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial expidió el Auto de Segunda Instancia N°11 de 22 de enero de 2020, que declaró la nulidad de la foja 2377 del expediente y ordena al A-quo esperar la decisión sobre la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales. Se demandó esta decisión y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia fechada 14 de mayo de 2020, revocó el Auto de Segunda instancia N°11 de 22 de enero de 2020, debido a que el Segundo Tribunal Superior excedió sus facultades al disponer la nulidad de los actos.

Como consecuencia de la Sentencia de 14 de mayo de 2020, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial entró a conocer nuevamente de la apelación interpuesta por parte del querellante contra el Auto de Sobreseimiento definitivo y el Auto de Segunda Instancia N°56 de 5 de octubre de 2020, resolvió declarar la nulidad de lo actuado por el extinto Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y ordenó al Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, proceder con la restitución del proceso al estado correspondiente, es decir, desde el primer momento que dicho juzgado asume el conocimiento y su fundamento jurídico fue que el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial actuó con falta de competencia, invocando el hecho que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia confirmó la Sentencia de amparo expedida por el Primer Tribunal Superior que revocó el Auto Vario N°108 de 30 de julio de 2019, que declaró legal el impedimento del señor Juez José Ángel Carrera Carrillo.

Considera que es un acto arbitrario e ilegal que bajo la premisa que el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial actuó con falta de competencia, pues no se contempla como una causa de nulidad por falta de competencia, la revocatoria por vía de amparo, de una resolución que declara legal el impedimento de un juzgador, por tanto, el Segundo Tribunal Superior, en la orden de hacer impugnada,

rebasa el alcance de sus facultades legales y compromete la certeza y seguridad jurídica del proceso, al anular entre otras actuaciones todo lo actuado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal en la causa de marras.

Entre las normas alegadas como infringidas por el amparista se encuentra el artículo 32 de la Carta Fundamental, que guarda relación con la garantía constitucional del debido proceso, pues en este caso el Auto de Segunda Instancia N°56 de 5 de octubre de 2020, expedido por el Segundo Tribunal Superior (orden impugnada por vía de amparo), anula todo lo actuado por el Juez Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial a partir del momento en que expidió el Auto Vario N°108 de 30 de julio de 2019, que declaró legal el impedimento del licenciado José Ángel Carrera, Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. El presupuesto fáctico que invoca la orden de hacer impugnada para anular las actuaciones del Juez Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, no está contemplado en la ley como causal de nulidad.

Añade el amparista que, la orden de hacer impugnada, deja sin efecto el sobreseimiento definitivo que fue expedido a favor de su representado como consecuencia de que el representante del Ministerio Público en la causa se abstuvo de ejercer la acción penal, al considerar que el hecho imputado no constituye delito.

Por otro lado, explica la infracción del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, lo que significa que en todo proceso penal las partes tienen derecho a que la causa sea decidida en forma definitiva sin dilaciones injustificadas y en un tiempo razonable, es decir, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al expedir la orden de hacer impugnada, mediante la cual declara nulo todo lo actuado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, sin fundamento alguno retrotrae la causa a la fase de calificación de mérito legal del sumario en perjuicio del sobreseimiento definitivo a favor del amparista.

Finaliza sus alegatos, solicitando se conceda la acción de Amparo de Garantías presentada y se revoque el Auto de Segunda Instancia N°56 de 5 de octubre de 2020, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Al tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas insertas en esta controversia, se procede a su decisión final, no sin antes advertir que mediante esta acción constitucional no es posible analizar infracciones en el plano legal, sino sólo aquellas que impliquen el desconocimiento de garantías consagradas constitucionalmente.

En este caso particularmente, como antecedente debemos mencionar que el acto demandando consiste en la revocatoria del Auto de Segunda Instancia N°56 de 5 de octubre de 2020, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado por el extinto Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y ordenó al Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, proceder con la restitución del proceso al estado correspondiente, es decir, desde el primer momento que dicho juzgado asume el conocimiento.

Entonces, la atención del Pleno se centra al resolver el presente Amparo con el fin de determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en la acción.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que no cualquier falencia en la tramitación de un proceso supone una violación al debido proceso. Para que esta violación sea patente y amerite la concesión de un amparo, la actuación debe provocar un resultado lesivo en el derecho de defensa o en alguna de las garantías procesales mínimas necesarias para el ejercicio de una defensa adecuada y efectiva.

En ese sentido, debemos hacer referencia al artículo 2615, numeral 1 del Código Judicial, según el cual la interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales "no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o en ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves evidentes y de difícil reparación".

Debemos destacar que de foja 86 a 101 del expediente, se encuentra el poder y memorial del Tercero Interviniente, por lo que al analizar la documentación que consta en las mencionadas fojas, cumplen con los requisitos de admisión y el escrito de intervención de terceros describe las causas por las cuales deben ser considerados dentro de la Acción de Amparo presentada, es por ello que debe tenerse al Licenciado Edgar Iglesias Constantino, como el apoderado legal de Praga Holding LTD, como tercero interesado dentro del presente proceso.

En ese sentido, debemos hacer énfasis en la cronología de los hechos siguientes:

- El Juzgado 15° de Circuito Penal resuelve una recusación contra el Juez 14° de Circuito Penal y declara legal el impedimento, mediante Auto N°108 de 30 de julio de 2019. Este acto fue impugnado mediante Amparo; el Primer Tribunal Superior concede y revoca mediante Sentencia Constitucional primaria de 29 de noviembre de 2019, confirmada por el Pleno mediante Sentencia Constitucional de 13 de julio de 2020 (Entrada N°13-20)
- Como el Tribunal Constitucional no suspendió el acto impugnado, el Juzgado 15° de Circuito Penal continuó tramitando la causa y celebró Audiencia Preliminar el día 6 de noviembre de 2019, en donde emitió Auto N°18 de 6 de noviembre de 2019 decretando sobreseimiento definitivo, el cual fue apelado por el querellante.
- El Segundo Tribunal Superior recibe, proveniente del Juzgado 15° de Circuito Penal la apelación contra el Auto N°18 de 6 de noviembre de 2019 y decide la misma mediante Auto de Segunda Instancia N°11 de 22 de enero de 2020, disponiendo:
 - Declara la nulidad de la foja 2377, que contiene la Providencia de 5 de diciembre de 2019 que concede el efecto de la apelación contra el Auto N°18 de 6 de noviembre de 2019.
 - Ordena la Suspensión del proceso.

Esta decisión fue demandada vía amparo.

- Mediante Sentencia Constitucional de 14 de mayo de 2020 (Entrada N°105-20), el Pleno revocó el Auto de Segunda Instancia N°11 de 22 de enero de 2020, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior se había pronunciado sobre la Apelación contra el Auto N°18 de 6 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 15° de Circuito Penal. El Pleno en síntesis señala lo siguiente:

- La admisión de un Amparo no lleva implícita la suspensión del Acto impugnado. Corresponde al Tribunal Constitucional decidir sobre la suspensión o no del Acto y no es una atribución del Segundo Tribunal Superior.
- El Segundo Tribunal Superior no podía decretar la nulidad de las actuaciones del Juzgado 15° de Circuito Penal con fundamento en la existencia de un Amparo pendiente de decisión en donde no se había suspendido la orden impugnada.

En consecuencia, le correspondía al Segundo Tribunal Superior volverá emitir concepto sobre dicha apelación.

- El Segundo Tribunal Superior vuelve a pronunciarse sobre la Apelación contra el Auto N°18 de 6 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 15° de Circuito Penal (sobreseimiento definitivo), emitiendo el Auto de Segunda Instancia N°56 de 5 de octubre de 2020, que es el acto impugnado ante esta sede constitucional y decide lo siguiente:
 - Declara la Nulidad de lo actuado por el extinto Juzgado 15° de Circuito Penal.
 - Ordena al Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales la restitución del Proceso, desde el primer momento que dicho juzgado asume conocimiento. Es decir, antes de la Audiencia Preliminar.

Es por ello que, debemos entrar a analizar los aspectos de competencia que se han dado dentro del presente caso, encaminados a determinar si se ha respetado el debido proceso legal dentro del caso en estudio, citando lo siguiente:

“El debido proceso está contenido en la Constitución Política de 1991 como un derecho fundamental del que gozan todas las personas, y en este sentido se precisó que las actuaciones tanto judiciales como administrativas, deben regirse por un procedimiento establecido, previendo una serie de garantías constitucionales que se desprenden de este como lo son el derecho de defensa, contradicción, derecho a ser escuchado, entre otros; de igual forma el debido proceso en caso de llegar a ser vulnerado por las autoridades, goza de una protección especial establecida en la misma carta política como es la acción de tutela.” (Luis Arturo Ramírez Roa, Debido Proceso. Derecho Fundamental. El debido proceso como un derecho humano. INEJ, 2018) (La negrita es nuestra)

Igualmente, un aspecto destacable del debido proceso es el derecho a la jurisdicción y la competencia, siendo este aspecto debatido dentro del presente caso, haciendo referencia a lo siguiente:

“Los derechos que comprende el debido proceso

De manera general, señalamos algunas instituciones o derechos que hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas en las garantías constitucionales, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.” (Luis

Arturo Ramírez Roa, Debido Proceso. Derecho Fundamental. El debido proceso como un derecho humano. INEJ, 2018) (La negrita es nuestra)

En efecto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró la nulidad de lo actuado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y ordenó al Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, proceder con la restitución del proceso al estado correspondiente, es decir, desde el primer momento que ese juzgado asume el conocimiento.

Entonces, debemos hacer énfasis en el Fallo de 14 de mayo de 2020, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en donde se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación de Jonathan David Bettsack Maduro y en consecuencia, revocó el Auto de Segunda Instancia N°11 de 22 de enero de 2020, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que consistía en la declaratoria de nulidad de la foja 2377 del expediente y ordenó al A-quo esperar la decisión sobre la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para luego de conocido el resultado se procediera con la restitución del proceso al estado correspondiente o el mismo sea remitido en alzada a esta Superioridad, en el efecto correspondiente.

En este caso, el Segundo Tribunal Superior parece no haber comprendido el pronunciamiento del Pleno en el fallo de 14 de mayo de 2020, que manifestó lo siguiente:

“...Visto lo anterior, es evidente que las funciones del Juzgador, como administrador de justicia, están limitadas por reglas y principios esenciales, es decir, que el proceder el juez debe estar acorde con los mandatos legales vigentes, lo cual crea un gran valor para la justicia: certeza y seguridad jurídica...”

...Se observa que el Tribunal demandado fundamentó su decisión en que el Juez Décimo quinto de Circuito de lo Penal incurrió en una pretermisión procesal al realizar el acto de audiencia preliminar y dictar un Auto de Sobreseimiento definitivo, a pesar que estaba en trámite una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual busca anular el impedimento decretado. Señaló, que era deber del tribunal de primera instancia esperar la decisión de la referida acción constitucional...

...En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación de Jonathan David Bettsack Maduro, y, en consecuencia, REVOCA el Auto de Segunda Instancia N°11, de 22 de enero de 2020, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.”

Por lo tanto, mientras se resolvía el Amparo relacionado con el Impedimento del Juez 14° de Circuito Penal, el acto impugnado no se había suspendido. Es por ello que, el criterio del Pleno consiste en que el Juzgado 15° de Circuito Penal podía y era su deber, continuar con el trámite del proceso. Es decir, que, no hay nulidad alguna, ni tampoco se debe retrotraer el proceso a la etapa previa a la Audiencia preliminar; por lo que cabe llamar a la atención de la autoridad demandada que no es viable insistir en ese pronunciamiento, pues lo que corresponde es que el Segundo Tribunal Superior se pronuncie con respecto a la apelación del Auto de Sobreseimiento. Máxime que las sentencias constitucionales en primera y segunda instancia en donde se decide revocar la legalidad del impedimento del Juez 14° de Circuito Penal (A.V. No.18 de 30 de julio de 2019), tampoco hace referencia a la nulidad aludida y reiterada que sugiere el Segundo Tribunal Superior.

Es por ello que, “El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías – derechos y obligaciones– de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.” (Luis Arturo Ramírez Roa, Debido Proceso. Derecho Fundamental. El debido proceso como un derecho humano. INEJ, 2018)

Ahora bien, ante el escenario del numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial, en los casos de presentación de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, la suspensión del proceso judicial no es automática, por ende, ante la violación del debido proceso en este caso, es procedente acceder a la pretensión del amparista, debido a que:

“siguiendo los lineamientos del garantismo y activismo de la Corte Constitucional de Colombia, podemos decir que el derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.” (Luis Arturo Ramírez Roa, Debido Proceso. Derecho Fundamental. El debido proceso como un derecho humano. INEJ, 2018)

El Tribunal se encuentra pues en la disyuntiva de determinar si la asignación de competencia y sustanciación de la causa penal y consecuentemente, las garantías del debido proceso van de la mano con el principio de estricta legalidad procesal y la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Esto implica las formalidades de las actividades jurisdiccionales y la determinación genérica de los asuntos sobre los cuales es llamado a conocer y decidir.

En el negocio que nos ocupa nos encontramos frente a un hecho claro, es que el proceso fue continuado en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, ante la falta de una suspensión del proceso que no opera de manera automática.

La garantía del debido proceso, aparece recogida en el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

En el caso en estudio, ante la falta de suspensión de un proceso judicial, que no opera de forma automática, las actuaciones del Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, fueron acordes a las etapas del proceso, pues ante la presentación de las acciones de amparo, no se decretó una suspensión del proceso judicial, comprobándose las infracciones alegadas por el amparista, siendo viable acceder a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales interpuesta por la Licenciada KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, en representación de NOMBRE 1, contra el Auto N°56 de 5 de octubre de 2020, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del Auto N°56 de 5 de octubre de 2020, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que estableció “DECLARAR la nulidad de lo actuado por el extinto Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y ORDENA al Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, proceder con la restitución del proceso al estado correspondiente, es decir, desde el primer momento que dicho juzgado asume el conocimiento.” Téngase al Licenciado Edgar Iglesias Constantino, como el apoderado legal de Praga Holding LTD, como tercero interesado dentro del presente proceso.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (Salvamento de voto) -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA (Salvamento de voto)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A., Y LNG GROUP PANAMA, S.A., CONTRA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N 131 DE 2013. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	23 de agosto de 2021
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	39805-2021

VISTOS:

Pendiente de resolver admisibilidad, se encuentra la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de las sociedades PANAMA NG POWER, S.A., y LNG GROUP PANAMA, S.A., contra el último párrafo del artículo 66 de la Ley N° 131 de 2013, “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 66. Recurso de anulación. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente.

El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo.

Se entiende que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.” (Lo destacado es el texto advertido de inconstitucional).

Según expresa la parte actora, dicha norma legal será aplicada al resolver el recurso de anulación que, ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, interpuso la apoderada judicial de las mencionadas empresas contra el Laudo Arbitral fechado 17 de septiembre de 2013, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), dentro del proceso incoado por la sociedad DURO FELGUERA, S.A., contra las empresas PANAMA NG POWER, S.A., LNG GROUP PANAMA, S.A., y los señores JOSÉ DAPELO BENÍTEZ y MAYOR ALFREDO ALEMÁN CHIARI.

En cuanto a los hechos y el Derecho en que funda su pretensión, la accionante expone, en lo medular, que el cuarto párrafo del artículo 66 de la Ley N° 131 de 2013, ya citado, infringe el numeral 1 del artículo 206

de la Constitución Política de la República, que establece que la guarda de la integridad de la Constitución le corresponde exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, porque al disponer que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica o idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, se coarta el acceso de los usuarios de la administración de justicia a otros recursos o acciones previstas en nuestro Estatuto Fundamental reservadas al Pleno y no a la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Visto lo anterior, esta Magistratura procede a verificar si la presente advertencia de inconstitucionalidad reúne los presupuestos procesales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales que regulan la materia, así como a la jurisprudencia que al respecto ha emitido esta Corporación de Justicia.

En tal sentido, se constata que la misma ha sido dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial; el libelo presentado contiene los requisitos comunes listados en el artículo 665 del mismo cuerpo normativo; el texto advertido de inconstitucional tiene carácter legal, por lo que puede ser demandado de inconstitucional, de acuerdo con los artículos 206 (numeral 1) de la Constitución Política y 2559 del Código Judicial; el libelo presentado contiene la transcripción literal de la norma legal advertida de inconstitucional, y la indicación de las disposiciones constitucionales que se aducen vulneradas, con la respectiva explicación del concepto en que lo han sido, satisfaciendo así las formalidades previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 2560 del Código Judicial; y se ha citado el número y la fecha de la Gaceta Oficial en que aparece publicada la ley en la cual está inserta la disposición advertida de inconstitucional, atendiendo de este modo lo normado en el artículo 2561 del mismo cuerpo normativo.

Verificado lo anterior, determinemos ahora si esta advertencia de inconstitucionalidad cumple con los presupuestos procesales que emergen de los artículos 206 de la Constitución Política de la República y 2558 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.

...”.

“Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.”

Sobre el particular, en constante jurisprudencia constitucional se ha señalado que de las normas citadas se desprenden los siguientes requisitos de admisibilidad de las advertencias de inconstitucionalidad: que exista un proceso en trámite; que la norma advertida sea aplicable al caso y que la misma no haya sido aplicada; que no exista un pronunciamiento previo sobre la misma; y que no se haya presentado más de una advertencia por instancia.

También se ha indicado, que al establecer el artículo 206, numeral 1, del Estatuto Fundamental, ya citado, que cuando la advertencia de inconstitucionalidad sea sometida al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el funcionario encargado de impartir justicia "...continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir", ello implica que no todas las normas pueden ser advertidas, porque aquellas de naturaleza procesal que no afecten derechos sustantivos, impiden que se cumpla dicho mandato. Es decir, de permitirse la advertencia de inconstitucionalidad contra cualquier norma aplicable en cualquier etapa procesal, antes de decidirse la causa, se detendría o paralizaría el proceso, impidiendo su continuación, contrariándose así lo dispuesto en la referida disposición constitucional.

Es en atención a lo antes expuesto, que se ha reconocido la necesidad de que las normas legales o reglamentarias advertidas de inconstitucionales sean aplicables al momento de decidir la pretensión procesal o, mejor dicho, sirvan de fundamento para resolver el fondo de la controversia planteada; por lo que las mismas deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares derechos subjetivos o impongan obligaciones. De allí que no sean susceptibles de ser advertidas de inconstitucionales las siguientes categorías de normas: 1) Las de organización de los tribunales; 2) Las que fijan jurisdicción o competencia; 3) Las que establecen términos y traslados; 4) Las que regula la conducción del proceso; 5) Las de ejecución de sentencias; 6) Normas favorables al reo; y 7) Las que no decidan la causa.

Precisado lo anterior, reiteramos que en este caso lo advertido de inconstitucional es el último párrafo del artículo 66 de la Ley N° 131 de 2013, "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición", el forma parte del Capítulo IX denominado "Impugnación del Laudo", en el cual se establecen: el recurso de anulación, las causales de anulación del laudo arbitral, y el trámite del recurso de anulación. El contenido íntegro de dicho artículo es el siguiente:

"Artículo 66. Recurso de anulación. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente.

El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo.

Se entiende que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo." (Lo resaltado es lo advertido de inconstitucional).

Conforme se advierte, la norma legal citada, en su primer párrafo, establece el recurso de anulación como único medio de impugnación que, en la vía judicial, puede interponerse contra un laudo arbitral, el cual deberá fundamentarse en alguna de las causales de anulación dispuestas en el artículo 67 del mismo texto legal. Y en su último párrafo, objeto de censura, instituye el recurso de anulación como la acción procesal

delimitada y apta para salvaguardar cualquier derecho fundamental amenazado o vulnerado en el curso de un proceso arbitral o en un laudo arbitral.

El análisis minucioso del contenido íntegro de la norma legal citada, dentro de la cual está inserto el texto advertido de inconstitucional, nos permite enmarcar a la misma en la categoría de disposiciones que no son susceptibles de ser advertidas de inconstitucionales.

Expresamos lo anterior, porque es evidente que no se trata de una norma sustantiva, sino procesal, que no decide la causa ni imposibilita su continuación. Específicamente, la misma no será utilizada por el juzgador para decidir la pretensión procesal, que en este caso consiste en declarar la validez o la nulidad del Laudo Arbitral fechado 17 de septiembre de 2013, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), a la luz de las causales de anulación enumeradas en el artículo 67 de la Ley N° 131 de 2013.

Por el contrario, el artículo 66 del referido cuerpo normativo denota su carácter procesal, al fijar competencia en lo judicial por la naturaleza del asunto, particularmente, la competencia de los tribunales judiciales -Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia- para conocer del recurso de anulación interpuesto contra un laudo arbitral. Y justamente, es la competencia en lo judicial, la materia a la cual se circunscribe el debate jurídico planteado por el activador constitucional, pues, a su juicio, el tribunal competente para conocer si en el curso de un proceso arbitral o en un laudo arbitral se han vulnerado derechos fundamentales, es al Pleno y no a la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Aclara esta Colegiatura que el último párrafo del artículo 66 de la Ley N° 131 de 2013, puede ser sometido al control constitucional que ejerce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la atribución que le otorga el artículo 206 (numeral 1) de nuestra Carta Magna, pero no a través de una advertencia de inconstitucionalidad, sino de una acción de inconstitucionalidad, puesto que, en atención al mandato constitucional de que el funcionario encargado de impartir justicia debe continuar el curso del proceso, hasta colocarlo en estado de decidir, la advertencia de inconstitucionalidad exige como presupuesto procesal que la norma legal o reglamentaria cuestionada sea de aquellas que resuelvan el fondo del proceso; situación en la cual no embona el texto advertido de inconstitucional. En contraposición a ello, el artículo 66 de la Ley N° 131 de 2013, contentivo del párrafo advertido de inconstitucional, fija el comienzo del trámite del recurso de anulación contra un laudo arbitral.

Y prueba de ello es que, precisamente, en aplicación de lo establecido en la norma legal citada, la parte actora compareció ante la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia a interponer su recurso de anulación contra el Laudo Arbitral fechado 17 de septiembre de 2013, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP). Así lo señaló en el cuarto hecho del libelo:

“CUARTO: Contra el citado Laudo Arbitral, presentamos en nombre de PANAMA NG POWER, S.A., LNG GROUP PANAMA, S.A., de manera oportuna, un Recurso de Anulación, ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.” (Cfr. f. 11 del cuadernillo).

Esto es, la accionante ha advertido de inconstitucional la norma legal que exactamente le permitió acceder a la Sala Cuarta, a través de su recurso de anulación.

Al decidir sobre la admisibilidad de advertencias de inconstitucionalidad contra normas procesales o adjetivas semejantes a la que se impugna en este caso, relativas a medios de impugnación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones; una de éstas tuvo lugar en Sentencia fechada 8 de noviembre de 2018, cuya parte medular dice así:

“De lo expuesto, queda claramente establecida la necesidad de que las normas que se impugnen a través de esta acción constitucional, cumplan determinados presupuestos, los que a nuestro juicio, no se cumplen dentro de la presente causa. Ello es así, pues las normas legales cuya inconstitucionalidad se solicita, se encuentran dentro de la Sección 3 (del Recurso de Apelación) del Capítulo XI, que se refiere a los Recursos, las cuales establecen un trámite o procedimiento para que se pueda surtir la apelación contra sentencias dictadas por los Tribunales Marítimo; y, en síntesis, consisten en el requerimiento de consignar una caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas, ante la Secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, lo que resulta ser necesario cada vez que se surta una apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Como se desprende de este recorrido, se verifica que las distintas normas acusadas de inconstitucionales son normas de carácter adjetivo o procesal, pues, son de las que no ponen fin al proceso, ni resuelven su fondo; cumpliéndose así los distintos defectos que en relación a las normas que se advierten de inconstitucional, han sido desarrollados. Por lo que, contrario a lo que alega la parte actora, las normas advertidas de inconstitucionales no contienen derechos subjetivos.” (Expediente N° 1156-18, Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por KEYRA MARUBIS CORREA RANGEL contra la frase ‘y, en los casos establecidos en el artículo siguiente, fijará el monto de la caución correspondiente’ contenida en el artículo 489, así como lo dispuesto en los artículos 490 y 491 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982).” (Lo destacado es nuestro).

Las consideraciones expuestas son las que nos llevan a concluir que el último párrafo del artículo 66 de la Ley N° 131 de 2013, objeto de reparo, no es susceptible de ser advertido de inconstitucional. En consecuencia, lo procedente en este caso es negarle curso legal a la acción constitucional promovida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de las sociedades PANAMA NG POWER, S.A., y LNG GROUP PANAMA, S.A., contra el cuarto párrafo del artículo 66 de la Ley N° 131 de 2013, “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARRACHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- OTILDA V. DE
VALDERRAMA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 367

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA N 24-S.I. DE 22 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEITINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 367

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 55 S.I. DE 10 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 368

Tribunal de Instancia..... 372

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, EL LICENCIADO FRANCISCO HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 4 Y EL LICENCIADO FERNANDO LEVY, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 7-P.I. FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 372

Casación penal 491

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO ALMANZA, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 58-S.I. DE 11 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 491

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA KEYLA PÉREZ CAMPBELL, FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 492

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSAL CONCURRENTENTE DE CASACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 006-2021 DE 22 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA

Índice de Resoluciones	714
PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	495
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2A. INST. N 108 DE 16 DE JUNIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	498
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DEFENSORA PÚBLICA DE JULISSA NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INS.N 66-15 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	501
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 1ª INST. N 70-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	503
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE NATURAL RESOURCES PANAMA, S. A.PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	506
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, APODERADO SUSTITUTO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 79 S.I. DE 27 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	509
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO NOMBRE 1 POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, EN PERJUICIO DE NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 . PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	511
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 170 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	715
MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	513
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CÉSAR M. ARIAS J., APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 64 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	520
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 17 DE 21 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	524
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO Y POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY W., DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA N 6-P.I. DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	527
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA N 146-S.I. DE 14 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y OTROS, POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	537
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ADÁN ARCADIO CASTILLO A., APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2A. INST. N 28 DE 14 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	538
RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA FERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1 NOMBRE 2 Y NOMBRE 3 CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 26 DE 3 DE JUNIO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VIENTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	542
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR SANJUR F., FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS	

Índice de Resoluciones	716
RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 2/TJ-J DE 14 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	544
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX ESTRIBÍ ORTEGA, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA INS. N 43-20 DE 11 DE MARZO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	545
RECURSOS DE CASACIÓN PENAL PRESENTADOS POR LA LICENCIADA MARITCENIA PALACIOS, A FAVOR DE NOMBRE 1 Y LA LICENCIADA BOLIVIA ROSA JAÉN, DEFENSORA PÚBLICA DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INS. N 58 DE 27 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	549
Penal - Negocios de primera instancia	551
Revisión.....	551
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID CAMPOS BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA Nº 36 DE 17 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	551
Penal - Negocios de segunda instancia.....	555
Impedimento	555
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANS (PANAMA LAC), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	555
Revisión.....	559
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. Nº 63 DE 18 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	559

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	561
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 7-S.I. DE 9 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	564
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAMIS GASPAR ACOSTA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA 77 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (PRIMERO DE CIRCUITO). PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	566
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO PALMA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA S.M. Nº 4-16 DE 12 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	569
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES DE LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA Nº 24 DE 26 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	574
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERNESTO G. DE LA S. ANTÚNEZ W. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA Nº 1-PI DE 11 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	577
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS (QUERELLANTE), CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A NOMBRE 1 POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SERVICIOS,	

Índice de Resoluciones	718
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN AROM S. A. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	581
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MILITINA LONG, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 30 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	587
Tribunal de Instancia.....	590
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, DEFENSORA PÚBLICA DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST. N 14 DE 25 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	590
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO ÁBREGO HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, SEITE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	592
RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSAL DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE NOMBRE 1 Y RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA REGIONAL DE CHIRIQUÍ, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.L.CH.M. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	595
RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LCDA. GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO, ÁREA METROPOLITANA, POR EL LCDO. CARLOS ESPINO CHOY, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 1 Y POR EL LCDO. LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, DEFENSOR PÚBLICO DE NOMBRE 2 CONTRA LA SENTENCIA Nº 15 P. I. DE 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ A NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) Y NOMBRE 4 PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	600
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES DE LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTHONY JOSÉ VERGARA GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA Nº06-P.I. DE 17 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL	

Índice de Resoluciones	719
DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	613
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA MIRANDA, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL DEFENSOR PÚBLICO CARLOS ESPINO CHOY, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 52 DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	615
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO CHOY, DEFENSOR PÚBLICO DE ZULEIKA YAZMÍN RACERO JENKINS, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 20 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	631
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA Nº 69/TJ-J DE 20 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	635
Casación penal	721
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 60 DE 11 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	721

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 60 DE 11 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. OTILDA V. DE VALDERRAMA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Otilda V. De Valderrama
Fecha: 20 de mayo de 2021
Materia: Casación penal

Expediente: 53-2020-C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra la Sentencia 2ª INST. N°60 de 11 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la Sentencia Absolutoria N°23 de 13 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y, en su lugar, lo declaró penalmente responsable, condenándolo a 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de Retención Indevida de Cuotas, establecido en el artículo 195-D del Código Penal de 1982.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública el día 29 de marzo de 2021, se procede a resolver el fondo del recurso formalizado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen con la denuncia presentada el 27 de diciembre de 2002, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, por el licenciado Jaime Gilberto Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, y puso en conocimiento de la presunta comisión del delito de Retención Indevida de Cuotas por parte del patrono INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS INC., cuyo representante legal es NOMBRE 2 .

A través de resolución motivada, se dispuso receptar declaración indagatoria de NOMBRE 1 como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo VI, Libro II del Código Penal, específicamente el delito de Retención Indevida, cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, mediante Sentencia de 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a NOMBRE 1 de los cargos formulados en su contra.

Dicha decisión fue recurrida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la alzada, revocó la sentencia apelada, y declaró penalmente responsable a NOMBRE 1 condenándolo a 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Retención Indevida de Cuotas, establecido en el artículo 195-D del Código Penal de 1982. Contra esta resolución se interpuso el presente recurso extraordinario.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La única causal aducida, corresponde al “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se apoya en un motivo.

En el único motivo, alude a la errónea valoración de la declaración indagatoria de NOMBRE 1 (fs.32-35), toda vez que el Tribunal Ad quem la consideró como una prueba en su contra, porque no negó los cargos e indicó que el atraso de la empresa se dio porque la misma perdió varios contratos importantes con sus clientes, esto provocó reducción de personal, y que éste no reportó el cierre de la empresa, ni aportó documento que corroborara su versión de los hechos, lo cual a juicio del Tribunal configuró los verbos rectores del tipo penal. No obstante, contrario a lo señalado, NOMBRE 1 sí negó los cargos al explicar que no era el representante legal de la empresa sino Rolando Mejía, aunado a que no era la persona encargada de realizar los descuentos y remitir a la Caja de Seguro Social sino NOMBRE 3, en su condición de gerente; asimismo explicó la situación de la empresa, por lo tanto, sus descargos no constituyen un indicio que opera en su contra. En consecuencia, le fue otorgado un valor probatorio que no tiene, concluyendo erróneamente que éste cometió el delito de retención indebida de cuotas.

En el acápite concerniente a las disposiciones legales infringidas, respecto a las normas adjetivas, el casacionista transcribió el contenido del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva citó el artículo 195-D del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°11 de 8 de febrero de 2021, el licenciado Eduardo Rubén Ulloa Miranda, Procurador General de la Nación, en adelante el Procurador, recomendó no casar la sentencia recurrida.

Sobre el único motivo que sustenta la causal, el Procurador considera que no existe ponderación probatoria deficiente de este medio de prueba, toda vez que al momento de emitir la decisión el Tribunal Ad quem lo realizó mediante el razonamiento y construcción de la verdad procesal que le permite el sistema de valoración probatoria de la sana crítica, cuyo resultado fue la certidumbre de responsabilidad penal de NOMBRE 1

Aunado a lo anterior, la declaración indagatoria no es en sí el único elemento que sirvió de sustento a la decisión impugnada, sino que en el proceso quedó evidenciado también que el procesado tuvo participación en la ejecución del delito, lo cual se demuestra a través del Formulario de Inscripción Patronal, correspondiente a la sociedad INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS INC., cuyo reverso fue suscrito por NOMBRE 1 como la persona autorizada para atender cualquier asunto relacionado con la Caja de Seguro Social (f.5) y la Certificación de deuda expedida por el Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad de la Caja de Seguro Social de fecha 6 de noviembre de 2002, mediante la cual se acredita la existencia de la deuda que mantiene el patrono INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS INC., con la institución de seguridad social, en concepto de las cuotas obrero patronales, por el monto de B/.5,917.34, en la que también figura el procesado.

Por otro lado, consta copia autenticada del Convenio de Pago N°01-10-027-JSE de 26 de octubre de 2001, celebrado entre NOMBRE 1 y el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a causa de la morosidad de INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS INC., en el pago de sus cuotas obrero patronales, por el monto de B/.8,038.39, lo que corrobora que era la persona autorizada para atender cualquier asunto relacionado con la entidad de salud.

De acuerdo con el Procurador, estos eventos generaron que se valorara acertadamente este elemento probatorio, con aquiescencia de las reglas de la máxima de la experiencia, la lógica y la razón, sumado al principio de unidad probatoria.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos de los intervinientes, procede la Sala Penal a realizar el análisis correspondiente respecto a la única causal que sustenta el presente recurso.

En relación con la causal “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, esta Superioridad ha expuesto que concurre “cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna”. (Fallos de 23 de junio de 2020, 18 de septiembre de 2020, 7 de diciembre de 2020, entre otros).

En cuanto al único motivo que sustenta esta causal, de acuerdo con el casacionista, el Tribunal de alzada ponderó incorrectamente los descargos de NOMBRE 1 al otorgarle un valor probatorio que no tiene, concluyendo que éste cometió el delito de retención indebida de cuotas, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Al revisar la sentencia recurrida, se aprecia la valoración efectuada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en lo que respecta a la declaración indagatoria rendida por NOMBRE 1 Veamos:

“Luego de emitida la diligencia vinculatoria en contra de NOMBRE 1 y de lograr que rindiera sus descargos, no negó los cargos, (fs.32-35), y el atraso de las cuotas se dio porque perdió varios contratos importantes con sus clientes para el abastecimiento de plástico, eso provocó reducción de personal, y a su vez también le fue difícil confrontar los pagos de los proveedores; no obstante, no reportó el cierre de la empresa a la Caja de Seguro Social ni aportó documentación alguna para acreditar ese hecho; ni alguna otra prueba con el fin de corroborar su versión de los hechos; por tanto, mal podemos avalar la tesis del juez de instancia, al indicar que no existe certeza en cuanto a la

persona reconocida con el cargo de representante de la empresa, quien incurrió en la conducta punible de retención indebida, si la falta de pago o por lo menos continuar con el arreglo de pago en favor de la institución por parte del señor NOMBRE 1 ha quedado plasmada en autos.

Además, se desprende de la declaración indagatoria del señor NOMBRE 1 pone en observación, la empresa dejó de realizar operaciones para finales del año 2001; no obstante, la empresa si operaba para periodos anteriores, para los meses de septiembre del año 2000 hasta diciembre del año 2001, y la Caja de Seguro Social denunció como adeudados y originan la morosidad, configurando el tipo penal de retención indebida, contenido en el artículo 195-D del Código Penal de 1982”.

Ahora bien, de foja 32 a 35 del expediente, consta la declaración indagatoria rendida por el procesado, en la cual, de manera categórica señaló no era el representante legal de INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS INC., sino NOMBRE 2 ; indicó que fungía como gerente de dicha empresa y al ser cuestionado sobre la persona encargada de realizar los descuentos y remitir los pagos a la Caja de Seguro Social, manifestó que era NOMBRE 3 , encargada de contabilidad.

Sobre el particular, la Sala advierte que el medio de prueba cuya errónea apreciación estima el recurrente, se trata de la declaración indagatoria del imputado, respecto a la cual, no debe soslayarse que se rinde libre de apremio y juramento, y por ello, exige del juzgador, un análisis medurado que implica el cotejo con el resto del caudal probatorio inserto en el expediente, de manera que pueda otorgársele el valor probatorio que realmente amerita.

En ese sentido, tal como fue mencionado, el presente proceso tuvo su génesis con la denuncia presentada por el licenciado Jaime Alberto Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, por el delito de Retención Indebida de las Cuotas Obrero Patronales, por parte de la empresa INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS INC., desde el mes de septiembre del año 2000 hasta diciembre de 2001, por el monto de CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 34/100 (B/.5,917.34). Con dicha denuncia fueron aportados algunos documentos entre los cuales se aprecian:

- 1. Certificación de deuda, expedida por el Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social (fs.4), en la cual se identifica el patrono INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS y el representante legal NOMBRE 1
- 2. Copia autenticada de la Inscripción Patronal de INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS INC., cuyo representante legal es NOMBRE 2 (fs.5).
- 3. Copia autenticada del Convenio de Pago N°01-10-027-JSE de 26 de octubre de 2001, en el cual figura NOMBRE 1 como representante legal de INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS INC. (fs.7).

Visto lo anterior, nótese que de los documentos citados se evidencia una incongruencia, toda vez que en la certificación de deuda y en el convenio de pago aparece NOMBRE 1 como representante legal de INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS INC., no obstante, en la Inscripción patronal de dicha sociedad se indica que ese cargo es ocupado por NOMBRE 2 .

En ese orden de ideas, el artículo 195-D del Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos, señala lo siguiente:

“Artículo 195-D¹³. El que retenga las cuotas obrero-patronales y no las remita a la Caja de Seguro Social, dentro del término de tres meses luego que surge la obligación de pagar, incurrirá en la pena de prisión de 2 a 4 años.

Igual sanción se le aplicará al empleador, representante legal o al que, en una u otra forma, ordene al gerente, administrador o contador, retener la entrega de las cuotas”. (Lo resaltado es de la Sala).

Al respecto, la autora Aura Emérita Guerra de Villalaz¹⁴ ha sostenido que:

“En la estructura del tipo penal aparece como verbo rector la palabra retener, que es una conducta omisiva, ya que la persona no hace lo que está obligada a hacer, que es remitir las cuotas descontadas del salario de sus empleados asegurados a la Caja de Seguro Social. De allí que el autor sea una persona calificada, pues debe desempeñar un cargo dentro del engranaje empresarial, a quien se le asigna la función de descontar la cuota del obrero y junto al aporte del empleador remitirla oportunamente al Seguro Social”. (Lo resaltado es de la Sala).

Visto lo anterior, del análisis de la declaración indagatoria rendida por el procesado, de manera concatenada con las pruebas descritas ut supra, de acuerdo con el principio de unidad probatoria, la Sala es del criterio que las mismas no logran acreditar la responsabilidad de NOMBRE 1 en la comisión del hecho investigado, toda vez que emergen dudas de quién ostentaba el cargo de representante legal de INTERNATIONAL PLASTIC PRODUCTS INC., desde el mes de septiembre del año 2000 hasta diciembre de 2001, por consiguiente, le alcanza el principio favor rei, según el cual la duda siempre opera en beneficio del reo.

Sobre este aspecto, la doctrina ha señalado:

“El principio in dubio pro reo es una manifestación procesal, en el momento de valoración de prueba por parte del órgano judicial, del derecho de presunción de inocencia. Debe acotarse que la presunción de inocencia tiene una doble función en el campo procesal: de regla probatoria y regla de juicio. Esto significa que para desvirtuar o enervar dicho derecho debe probarse suficientemente la culpabilidad, por lo que al no haber esa prueba suficiente surge la duda, erigiéndose la presunción de inocencia como primacía a través de la regla de juicio”. (SUÁREZ Ramírez, José Leonardo. Inferencia Razonable, Probabilidad de Verdad y Conocimiento Más Allá de Toda Duda Razonable, Editorial Ibáñez, Bogotá D.C. Colombia, 2017. Pág.88). (Lo resaltado es de la Sala).

De igual manera, en cuanto al principio de presunción de inocencia, el autor Carlos Bernal Pulido indicó lo siguiente:

“... es un derecho que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así porque, ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

¹³ Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N°60 de 29 de diciembre de 1999. Gaceta Oficial 23,960 de 3 de enero de 2000.

¹⁴ GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., Derecho Penal parte Especial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. Panamá, 2002. Pág. 123.

Es por esta razón que la presunción de inocencia es la institución jurídica más importante con la que cuentan los particulares para resguardarse de la posible arbitrariedad de las actuaciones del Estado, cuando ejerce el ius puniendi. Como consecuencia, no sólo es un principio propio del debido proceso, sino una garantía de la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre". (BERNAL PULIDO, Carlos. El Derecho de los Derechos. Universidad Externado de Colombia, 2005. Págs. 367-368). (Lo resaltado es de la Sala).

Así las cosas, la Sala reitera que el presente proceso carece de medios probatorios suficientes que incriminen a NOMBRE 1 con el hecho punible, para tener de forma inequívoca el convencimiento sobre su responsabilidad penal, la Sala no puede menos que admitir que en favor del mismo existe una duda razonable en torno a su supuesta participación delictiva, es decir, le asiste el Principio In Dubio Pro Reo, derivado del Principio de Presunción de Inocencia, de allí que corresponde casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, absolverlo de los cargos formulados en su contra.

Por consiguiente, del análisis efectuado en líneas precedentes, la Sala estima que se comprobó la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Ad quem, no aplicó las reglas de la sana crítica al valorar los descargos del procesado, máxime que de la apreciación de las pruebas insertas en el expediente, de acuerdo con el principio de unidad de la prueba, las reglas de la lógica y el sentido común, se concluye que no existen elementos que demuestren, de forma irrefutable que el delito de retención indebida de cuotas fue cometido por NOMBRE 1 por lo tanto, también queda acreditada la infracción de la norma sustantiva aducida.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, casar la sentencia de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia 2ª INST. N°60 de 11 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y, en consecuencia, ABSUELVE a NOMBRE 1 de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra, como autor del delito de Retención Indebida de Cuotas, establecido en el artículo 195-D del Código Penal de 1982.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 917, 2430 y 2446 del Código Judicial. Artículo 195-D del Código Penal de 1982.

Notifíquese,

OTILDA V. DE VALDERRAMA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA ATENCIO (Secretaria Judicial)